INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA QUE MODIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA E INTRODUCE DIVERSOS AJUSTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO.

BOLETÍN N° 9290-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado por mensaje de la Presidenta de la República, con fecha 2 de abril de 2014, en **primer trámite constitucional y primero reglamentario**, con urgencia calificada de “simple”.

De acuerdo a lo prescrito en el **artículo 289 del Reglamento de la Corporación**, cabe consignar lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

El proyecto persigue incrementar la recaudación tributaria para generar ingresos permanentes para solventar gastos permanentes, con el propósito de resolver las brechas de desigualdad. El más importante de los cambios que persigue financiar con la mayor recaudación es el dirigido a avanzar hacia una educación más equitativa y de calidad en todos sus niveles. No solo para lograr una mayor inclusión social, sino también para que numerosos profesionales y técnicos con grados crecientes de calificación den el impulso que necesita nuestra economía. El mensaje expresa que quienes tienen más, aportarán más, de forma que la sola estructura tributaria contribuirá a la disminución de la brecha entre ricos y pobres en nuestro país. Además, se quiere Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No tiene. (Ver página 345).

3.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.

Votaron a favor los Diputados Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Marcelo Schiling; Matías Walker, y Pablo Lorenzini (Presidente). Votaron en contra los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

4.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR FELIPE DE MUSSY.

II. ANTECEDENTES GENERALES FUNDAMENTOS.

a) Antecedentes.

El mensaje manifiesta que a medida que se desarrollan los países la ciudadanía demanda más bienes y servicios públicos, para ello los países deben aumentar su carga tributaria.

Indica que nuestra carga tributaria está en el promedio de los países latinoamericanos a pesar de tener el mayor ingreso per cápita de la región. Al comparar dicha carga, año 2010, con la de los países desarrollados cuando alcanzaron un PIB per cápita similar al nuestro, observamos que nuestro país se ubica bajo el promedio;

Al compararse la estructura de nuestra carga tributaria con los países de la OCDE vemos que en términos de impuestos indirectos, en particular en el IVA (tasa 19%), estamos en niveles similares a estos países (tasa promedio 18%). Esto no es así cuando analizamos los impuestos al ingreso, en particular a los ingresos del capital.

Chile también presenta una carga tributaria baja en término de impuestos ligados al cuidado del medio ambiente, si nos comparamos con países OCDE.

Si queremos aumentar nuestra recaudación total se debe subir la carga tributaria a las rentas del capital y aumentar los impuestos ligados al cuidado del medio ambiente. Para hacer esto el aumento las tasas impositivas no es el único camino. También se puede lograr aumentando la base de ingresos sobre la cual se aplican estos impuestos.

b) Fundamentos.

Hoy existen una serie de exenciones que permiten que parte importante de las rentas, en particular de las rentas del capital, queden exentas de la aplicación de impuestos. Como resultado de esto frente a un empresario OCDE (en la tasa máxima de impuesto a la renta) que paga por cada $100 de utilidad tributable $41 en el promedio. En Chile este empresario pagaría $40 si el total de las utilidades se distribuye en el año, pero en nuestro país sólo se distribuye, en promedio, un 30% de las utilidades, por lo cual los empresarios terminan pagando, en promedio, $26 por cada $100 de utilidad. La diferencia de carga tributaria viene de la base en que éste se aplica.

Exenciones

Fondo de Utilidades Tributables (FUT)

Le cuesta en promedio al Fisco un 1.77% del PIB anual durante el período 2009-2013.

Evasión y elusión

En los últimos años, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha sufrido un estancamiento en su proceso modernizador e incluso un retroceso en áreas claves, como la fiscalización y la inversión tecnológica. El resultado de esto ha sido un incremento de la tasa de evasión, a niveles superiores al 26% en el caso del IVA.

Planificaciones tributarias elusivas

Existe un creciente consenso en torno a que nuestro sistema tributario y sus normas de fiscalización permiten obtener ventajas mediante planificaciones tributarias elusivas. Nuestro sistema tiene dificultades para sancionar las planificaciones que tienen el sólo propósito de sacar ventajas tributarias en la realización de una operación o conjunto de operaciones relacionadas entre sí.

La elusión y la evasión hacen que nuestro sistema tributario sea inequitativo y que quienes tienen los recursos para financiar planificaciones tributarias terminen pagando menos impuestos de lo que corresponde.

La estructura de nuestra carga tributaria, la evasión y la elusión, hacen que nuestro sistema tributario no contribuya a mejorar la distribución del ingreso. En los países desarrollados vemos que el sistema tributario y las transferencias producto del gasto público mejoran considerablemente la distribución del ingreso. De esta mejora, un tercio se debe a la forma cómo cobran los impuestos y dos tercios a las transferencias.

Crecimiento económico

El mensaje afirma que, para seguir mejorando las condiciones de vida en nuestro país, además de mejorar la distribución del ingreso, se debe retomar una senda sostenida de crecimiento económico.

El mensaje sostiene que se ha intentado vincular la reforma tributaria con una disminución en el ritmo de crecimiento. Al respecto expresa que no es efectivo. La tributación es sólo uno de los elementos que inciden sobre la inversión. Los atributos más relevantes que afectan la inversión son: la cohesión social y la estabilidad política; la calidad y credibilidad de las instituciones públicas, entre otros aspectos, también los financieros; la infraestructura y una adecuada legislación económica.

Manifiesta que estudios realizados por el Banco Mundial en el año 2010 muestran que, al consultarse a un importante grupo de empresas representativas de nuestro país, éstas indicaron que el principal impedimento para el crecimiento es la falta de capital humano en la economía (más del 40% de las menciones). La situación de la energía -ya en el 2010- fue considerada por un 30% de los empresarios y se destaca que sólo algo más de un 10% plantea el tema tributario como un problema para el crecimiento.

Estudios recientes muestran que un alza de la carga impositiva dentro de los actuales rangos tendría efectos menores en la inversión, centrados, principalmente, en empresas pequeñas con dificultades de acceso al financiamiento, sin tener efecto en las empresas de mayor tamaño. Por eso, se han contemplado paliativos para esas empresas.

III. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto consta de once artículos permanentes y dieciséis transitorios:

Artículo 1°

"Introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

1) Eleva, en forma gradual, la tasa del impuesto a las empresas del actual 20%, a un 25% (21.0% el 2014; 22,5% el 2015; 24% el 2016, y 25% a partir del 2017**).** (Artículo cuarto, transitorio)

2) Tributación sobre base devengada y término del Fondo de Utilidades Tributables (FUT). (Art. 1° numeral 4)

3) Ajustes a la tasa máxima marginal del impuesto de las personas: se reduce la tasa máxima de los impuestos personales, del 40% actual a un 35%, a partir del año calendario 2017. (Art. 1° numeral 30).

4) Ajustes a la tributación sobre las ganancias de capital: se establece que toda ganancia de capital debe quedar gravada con el impuesto a la renta; elimina la exención a las ganancias de capital obtenidas en bienes raíces; en el caso de las acciones y derechos sociales, se reconoce como parte del costo del activo las utilidades retenidas en la empresa entre la fecha de adquisición y la fecha de venta de los títulos; se modifica la actual forma de tributación de las ganancias de capital, que distingue entre ganancias habituales y no habituales, tratando a las primeras como renta ordinaria y aplicando a las segundas un impuesto único igual a la tasa de primera categoría. (Numerales 25, 26 y 27).

5) Ajustes a la tributación de los fondos. Artículo 11.

7) Modificación de normas sobre tributación internacional (numeral 25).

8) Incentivos a la Inversión y el Ahorro: mejoras en los mecanismos de depreciación; reglas especiales para las Empresas Pequeñas; ampliación de los beneficiarios del artículo 14 ter; reglas especiales sobre Pagos Provisionales Mensuales (PPM); cambio en el sujeto de pago del IVA; crédito por compra de activo fijo; intereses no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el Impuesto Global Complementario, en tanto no

sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución y se deroga el artículo 57 bis a partir de 2017.(numerales 6; 15 ; 35; artículo tercero transitorio N° XII).

9) Impuestos Ligados al Cuidado del Medio Ambiente: impuesto a las emisiones de fuentes fijas; impuesto a vehículos livianos más contaminantes (diésel). Artículos 2° N° 10; 5°.

10) Impuestos Correctivos: en el artículo 42 de la ley sobre IVA se aumenta el impuesto específico a las bebidas alcohólicas y a las bebidas no alcohólicas con azúcar. Artículo 2° numeral 9).

11) Impuestos Indirectos: termina con la elusión del pago del IVA en la venta de bienes inmuebles nuevos; aumento de la tasa del impuesto de timbres y estampillas (0,4% a 0,8%). Artículo 1°, numeral 8), letra e); artículo 3°, y artículo 4°.

12) Derogación del decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera. Artículo 6°.

13) Reducción de la Evasión y Elusión: incorporación en el Código Tributario de una Norma General Anti-elusión; facultar al SII para acceder a la información necesaria para cumplir su misión fiscalizadora; la incorporación al Código Tributario de facultades para permitir al SII acceder a la información de compras pagadas por medios electrónicos; Fortalecer la capacidad fiscalizadora de las instituciones de la administración tributaria; derogación del crédito por impuesto territorial pagado por empresas inmobiliarias; freno al abuso en las compras con facturas que realizan las empresas en Supermercados y comercios similares; limitar el régimen de renta presunta a microempresas. Artículos 1° numeral 10), 15) y 18); 7°, 8°, 9°, 10.

14) Fortalecimiento de la Institucionalidad Tributaria (SII): aumento en su dotación de funcionarios, el perfeccionamiento de la carrera funcionaria y mayores recursos para inversión tecnológica, capacitación e infraestructura. Artículo 7° y 10.

15) Normas adecuatorias: ajustan diversos cuerpos legales a los contenidos de la reforma que hemos descrito precedentemente (artículo 11).

16) Normas transitorias: finalmente, el proyecto de ley contempla dieciséis artículos transitorios que se hacen cargo de detallar la entrada en vigencia de las distintas medidas que comprende la reforma.

- Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto modifica: la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974; la Ley sobre Impuestos a las ventas y Servicios, decreto ley N° 825, de 1974; decreto ley N° 910, de 1975; decreto ley N° 3475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas; Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974; decreto con fuerza de ley N°° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda (planta de personal del Servicio de Impuestos Internos); ley N° 20.712; decreto ley N° 2398, de 1978; Código del trabajo; ley N° 19.149; ley N° 18.392; decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda; ley N° 19.709; ley N° 19.420; ley N° 20.190; ley N° 19.892; ley N° 18.985; Ley General de Cooperativas, y el decreto ley N° 824, de 1974. Además, deroga el decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

Durante el estudio de la iniciativa se recibió en audiencia la opinión de las siguientes personas u organizaciones:

1.- la Asociación de Exportadores de Manufacturas (ASEXMA).

- ✓ Sr. Roberto Fantuzzi, Presidente
- ✓ Sr. Luis Landa, Vicepresidente.

2. Confederación de la Producción y el Comercio.

Sr. Andrés Santa Cruz, Presidente. También en representación de la Cámara Chilena de la Construcción; Asociación de Bancos; Cámara Nacional de Comercio; Cámara de Comercio de Santiago; Sociedad de Fomento fabril; Sociedad Nacional de Minería.

3.- Central Unitaria De Trabajadores, CUT.

- ✓ Sra. Bárbara Figueroa, Presidenta
- ✓ Sr. Arturo Martinez Secretario General
- ✓ Sr. Fernando Carmona Asesor

4.- Asociación De Productores De Pisco A.G.

- ✓ Sr. Pelayo Alonso, Presidente de la Asociación de Productores de Pisco
- ✓ Sr. Francisco Fernández, Presidente de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada (CAPEL)
- ✓ Sr. Iván Martinac, Presidente de la Cooperativa Control Pisquero (CONTROL)
- ✓ Sr. Ricardo Saavedra, Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Pisquera de Chile
- ✓ Sr. Marcelo Alday, Representante de los trabajadores de de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada (CAPEL)

5.-Confederación Gremial Nacional Unida de La Mediana, Pequeña, Microindustria, Servicios y Artesanado de Chile, CONUPYA.

- ✓ Sr. Roberto Rojas Puga, Presidente
- ✓ Sr. Axel Rivas Montenegro, Secretario General

6.- Confederación Nacional Dueños de Camiones De Chile, CNDC.

- ✓ Sr. Juan Araya Jofré, Presidente Nacional de CNDC
- ✓ Sr. Ramón Morrás Simón, Secretario General de CNDC
- ✓ Sr. Carlos Boada Campos, Abogado de CNDC
- ✓ Sr. Diego Ramírez, Depto. de Prensa

7.- Asociación Emprendedores de Chile, ASECH

- ✓ Sr. Alan Farcas , Vicepresidente

8.- Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH).

- ✓ Sr. Carlos Insunza Rojas, Presidente Nacional

9.- Instituto Libertad y Desarrollo

- ✓ Sra. Natalia González, Jefa del Programa Legislativo y Constitucional de Instituto Libertad y Desarrollo. (asiste en representación del Sr. Luis Larraín)

10.- Expositor

- ✓ Sr. Luis Felipe Lagos. Economista.

11.- Expositor

- ✓ Sr. Bernardo Fontaine. Economista.

12.- Instituto de Derecho Tributario

- ✓ Sr. Rodrigo Benítez.

13.- Expositor

- ✓ Sr. Francisco Saffie, Docente

14.- Horizontal.

- ✓ Sr. Hernán Larraín, Director Ejecutivo de Horizontal

15.- Fundación Piensa.

- ✓ Sr. Jorge Martínez, Director Ejecutivo de Fundación Piensa

16.- Colegio de Contadores de Biobío.

- ✓ Sr. Luis Gabriel Hernández Venegas, Presidente del Colegio de Contadores.

17.- Asociación de Funcionarios de Aduanas.

- ✓ Sr. Marcelo Reyes Stevens, Presidente.

18.- Expositor

- ✓ Sr. Pedro Massone. Abogado y profesor de derecho tributario Universidad de Valparaíso.

19.- Asociación de Fiscalizadores del SII.

- ✓ Sr. Juan Apablaza. Presidente.

20.- AES Gener.

- ✓ Sr. Luis Felipe Cerón. Gerente general.

21. Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes, ANBER.

- ✓ Sr. Abel Bouchon, Presidente.

22.- Vinos de Chile A.G.

- ✓ René Araneda, Presidente
- ✓ Mario Pablo Silva, Vice Presidente
- ✓ Silvio Rostagno, Director
- ✓ Federico Mekis, Fiscal
- ✓ Claudio Cilveti, Gerente General

23.- Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales UC.

- ✓ Sr. Felipe Larraín, académico, ex Ministro de Hacienda.

24.- Expositor

- ✓ Monseñor Alejandro Goic, Obispo de Rancagua.

25.- Expositor

- ✓ Sr. Eduardo Engel. Economista.

26.- Expositor

- ✓ Sr. Paul Fontaine. Economista.

27.- Confederación Nacional de Funcionarios Municipales

- ✓ Sr. Arturo Villagrán. Director.
- ✓ Sr. Raúl Bustos. Director.

28.- Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz (ICAL).

- ✓ Sr. César Bunster Ariztía, Director.
- ✓ Sr. Patricio Palma, Economista.
- ✓ Sra. Rocío Dantagnan Campos, Periodista.

29.- Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile.

- ✓ Sr. Héctor David Sandoval Gallegos — Presidente
- ✓ Sr. Mauricio Williams Mora Letelier — Tesorero
- ✓ Sr. Robinson Manuel Zamorano Astudillo — Director
- ✓ Sr. Ernesto Robinson Morales Moreno — Director
- ✓ Sr. David Nandi Singh Vásquez — Secretario Ejecutivo

30.- Confederación Nacional de Transporte de Carga.

- ✓ Sr. Sergio Pérez. Presidente.
- ✓ Sr. William Díaz. Asesor Economista.

31.- Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile (FENABUS)

- ✓ Sr. Marcos Carter, Presidente
- ✓ Sr. Ramón Wolde, Asesor Tributario

32.- Corporación Bienes de Capital.

- ✓Sr. Jorge Yutronic. Presidente.
- ✓Sr. Orlando Castillo E., Gerente General

33.- Asociación de Industrias Metalúrgicas y Metalmecánicas, ASIMET

- ✓ Sr. Gastón Levin Gómez, Presidente

34.- Bolsa de Productos de Chile

- ✓ Sr. César Barros Montero, Presidente

35.- Asociación Nacional Automotriz De Chile, ANAC

- ✓ Sr. Álvaro Mendoza Negri, Presidente

36.- Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos De Chile

- ✓ Sr. Andrés Lagos Vicuña, Presidente

Hicieron llegar su opinión por escrito las siguientes personas u organizaciones:

1.- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, CNC.

2.- Patricio Cerda Parra. Contador Auditor.

3.- Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

4.- Cámara Chilena de la Construcción.

5.- Sociedad Nacional de Minería.

6.- Asociación de Productores de Cerveza de Chile A.G.

7.- Asociación Gremial de Generadoras de Chile.

8.- Movimiento de Viñateros Independientes A.G.

8.- Cámara Aduanera de Chile.

9.- Corporación Chilena de la Madera (CORMA).

EXPOSICIONES Y DISCUSIÓN GENERAL

- SEÑOR ALBERTO ARENAS DE MESA, MINISTRO DE HACIENDA.

Antecedentes y misión macroeconómica.

Señaló que la reforma tributaria es una poderosa herramienta para dar gobernabilidad al crecimiento y que el Gobierno tiene la convicción de que existe una relación virtuosa entre la reforma tributaria y las necesidades del Estado, en el sentido de fortalecer la entrega de bienes y servicios, camino a un desarrollo inclusivo en el marco de una cohesión social, estabilidad económica, estabilidad institucional, estabilidad política, que permita alcanzar un desarrollo inclusivo, junto con fortalecer las bases del crecimiento económico en nuestro país.

Destacó que la reforma tributaria juega un rol clave, pues establece ingresos permanentes para el Estado, que se harán cargo de gastos permanentes que se han comprometido en el programa de la Presidenta Bachelet.

Insistió en la relación de la reforma tributaria y desarrollo inclusivo, porque el programa de Gobierno, en su columna vertebral, tiene como objetivo enfrentar la desigualdad en todas las dimensiones para alcanzar un desarrollo inclusivo y que la reforma cumple un rol fundamental en el proceso de crecimiento económico.

Señaló que se han realizado diversas estimaciones en torno al 2020, en relación con el ingreso *per cápita* de Chile y que se podría estimar que será similar al de las economías desarrolladas; pero que sin embargo, Chile es el país con más desigualdades dentro de la OCDE.

Agregó que en los países desarrollados, el desarrollo se alcanza con ese nivel de ingresos, pero enfrentando la desigualdad en todas las dimensiones y que ello es concordante con la idea de que la reforma tributaria tiene algo que decir respecto de no solo hacer un financiamiento sustentable del programa de Gobierno que enfrenta la desigualdad, sino que un aporte respecto de enfrentar esa desigualdad en función de lo que ocurra con la distribución del ingreso antes y después de los impuestos.

Señaló que aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes, es el primer objetivo de la reforma tributaria. Manifestó que hay una lógica, en el marco de la ley de responsabilidad fiscal, en el marco de una política fiscal, que está dada por su balance estructural.

Explicó que han colocado tres dimensiones al primer objetivo de la reforma (aumentar la carga tributaria en torno a tres puntos del PIB): financiamiento de una reforma estructural a la educación y otras políticas del ámbito de la protección social, como el fortalecimiento de la salud pública o la mejora de las pensiones y coberturas que debiera tener el sistema de pensiones solidarias, al igual que reducir el déficit estructural en las cuentas fiscales.

Agregó que el segundo gran objetivo tiene que ver con avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso y que el tercero es introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro y a la inversión por último, y en cuarto lugar, implementar medidas que disminuyan la evasión y elusión en la administración tributaria.

Manifestó que la meta de recaudación del conjunto de las medidas de la reforma tributaria es de 3.02 por ciento del PIB, en régimen, la que se descompone en 2.50 por ciento del PIB, proveniente de cambios a la estructura tributaria, y 0.52 por ciento del PIB, por medidas que reducen la evasión y elusión.

Uno de los debates que hay respecto de las administraciones tributarias tiene que ver con definir cuál es el nivel de carga tributaria y si ella está conforme al nivel de desarrollo del país. Señaló que tienen un diagnóstico de que, efectivamente, la carga tributaria en nuestro país está baja respecto de otros países desarrollados, con mismo nivel de desarrollo. Es decir, con mismo ingreso *per cápita* estábamos muy por debajo de los países de la OCDE.

Expresó que hay un promedio de 21.6 por ciento de todos los países de la OCDE a similar ingreso *per cápita* que tenía Chile en 2010. En ese año, nuestro país presentaba un 18.4 por ciento. O sea, colocando en régimen 3.02 puntos, nos acercamos al promedio que existía en los países

de la OCDE, esto es, a un ingreso *per cápita* similar a 2010, pero dicho países lo alcanzaron, en promedio, hace más de treinta años atrás.

Señaló que a diferencia de los países de la OCDE, en Chile el sistema tributario no contribuye a mejorar la distribución del ingreso. El actual impuesto a la renta, en la tramitación tributaria, entre otras materias y principales cambios, se introdujo en un contexto de recesión y bajo desarrollo del mercado de capitales. El sistema actual genera los siguientes problemas: rompe con el criterio de equidad horizontal, rompe con el criterio de equidad vertical, dificulta la administración y fiscalización, encarece el cumplimiento y distorsiona las decisiones de la organización de la empresa.

- Aumento del impuesto de primera categoría y eliminación del FUT y relación con la inversión.

Recalcó que el aumento del impuesto de primera categoría y la eliminación del FUT, (partes centrales de los cambios y modificaciones que contiene el proyecto de ley de reforma tributari), en cuanto al sistema de impuesto a la renta, no afectarán la inversión. Agregó que la inversión está determinada en el margen por el costo de financiamiento externo de las firmas. Los recursos internos solo inciden en el caso de que las empresas tengan restricciones de acceso al mercado de capitales; está demostrado que, en estudios efectivos en Chile, en el margen las grandes empresas, las que invierten mayor cantidad, no cambian sus decisiones de inversión al haber modificaciones en el impuesto de primera categoría. La evidencia empírica indica que un aumento de tasa de primera categoría del 20 al 25 por ciento tendría un impacto muy acotado en la inversión agregada y en el de las grandes empresas de cero.

Explicó que el mercado de capitales es hoy mucho más desarrollado que el que existía en los años 80. Chile es hoy un país integrado a los mercados financieros internacionales, con un bajo nivel de riesgo y que gracias a las políticas macroeconómicas y a la solidez fiscal, presenta bajo riesgo para los inversionistas extranjeros.

Señaló que nuestro país posee una clasificación Aa3, de acuerdo con Moody´s, y de AA+, de acuerdo con Sandard & Poor´s, lo cual lo ubica como una economía de bajo riesgo a nivel global, y la con menos riesgo en América Latina. O sea, mientras el mercado financiero chileno tenga las puertas abiertas al financiamiento de la inversión es la única materia en la cual se podría atenuar al existir cambios en las bases tributarias de primera categoría, no en las grandes, sino que en otras empresas, al tener levemente una materia relacionada con la inversión, lo que tajantemente ocurre en las empresas grandes y la evidencia así lo indica, las decisiones de inversión no se modifican.

Manifestó que el costo de financiamiento externo para las empresas chilenas es sustancialmente menor al de empresas de otras economías. Es decir, las condiciones claramente hablan de un financiamiento externo para las empresas chilenas que se mantiene en el sistema. Respecto de la relación del alza de impuestos de primera categoría y la inversión, en base al estudio para Chile de Cerda y Larraín, de 2005, del 20 al 25 por ciento, se puede ver que como el porcentaje del PIB, es absolutamente marginal.

Agregó que las empresas pequeñas representan una fracción menor de la inversión, pero son responsables de una parte importante del empleo. En la participación de la inversión de las grandes empresas, el 74 por ciento no tendría ningún movimiento; en la participación del empleo, las

grandes empresas solo están en el 44 por ciento. Si bien la participación de la pequeña empresa es de 5 por ciento en inversión, junto con la mediana empresa generan el 56 por ciento de participación en el empleo.

- Reforma y pequeñas empresas.

El señor Ministro señaló que la reforma introduce una serie de mecanismos para incentivar la inversión y darle más liquidez a las empresas pequeñas, hay una nueva depreciación instantánea, una depreciación acelerada mejorada, crédito por compra de activo fijo aumentado, alternativas para el pago de los PPMs, cambio en el sujeto de pago del IVA, por mencionar algunos.

Manifestó que la reforma tributaria se hace cargo del ahorro nacional y que como se sabe, el presupuesto para 2014 tiene un déficit estructural de menos un punto del PIB, bajo ciertas condiciones que fueron estimadas en especial de una macroeconomía en septiembre de 2013, que es distinta a la que se tiene hoy. Está el compromiso de llevar ese menos uno a un balance cero en el presupuesto.

Agregó que en 2018 habrá un presupuesto en el marco de un balance estructural equilibrado, es decir, que parte de estos ingresos permanentes también van a ser un aporte importante para el ahorro nacional. En otras palabras, temas de inversión y de ahorro.

- Reforma y contexto económico actual.

Expresó que la reforma tributaria se introduce en un contexto donde la economía se ha desacelerado. El Imacec del último trimestre, terminado en enero de 2014, de 2,4 por ciento y la reforma tributaria en ese contexto contempla:

1.- Gradualidad en la implementación de los cambios más importantes a la renta de las empresas.

2.- Medidas transitorias de fomento a la inversión, como, por ejemplo, depreciación instantánea.

Recalcó que se trata de una reforma tributaria integral que ha sido ponderada respecto de su implementación y gradualidad, y que también se hace cargo en la transición del ciclo económico por el que pasa la economía.

- Cambios al impuesto de la renta.

Explicó, respecto de la carga tributaria de distintos impuestos, que el sistema tributario se puede dividir en impuestos a la renta o directos; los indirectos, más conocidos como el IVA, y, finalmente, las contribuciones.

Según las buenas prácticas recomendadas por la OCDE, se deben aumentar los directos o la renta proporcionalmente más que los indirectos, por lo que los países de la OCDE han ido corrigiendo esta relación de colocar impuestos directos o la renta cada vez más importantes en su composición total. En Chile los de la renta proporcionalmente están más abajo que los indirectos, y es parte de lo que este proyecto de ley, colocándose en las buenas prácticas de los países desarrollados de la OCDE, trae en comento.

1.- Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría.

Señaló que se aumentará en forma gradual, la tasa del impuesto a las empresas del actual 20 a un 25 por ciento. Éste impuesto seguirá operando como un anticipo de los impuestos personales, manteniéndose así la integración de impuestos entre empresas y personas, detalle que recalcó, es muy importante.

Manifestó que la reforma mantiene la integración en el sistema de la administración tributaria y básicamente genera una gradualidad para 2014 de 21 por ciento; para 2015, de 22,5 por ciento; para 2016, de 24 por ciento, llegando en 2017 al 25 por ciento, anunciado tanto en el Programa de Gobierno como ayer a través de la Presidenta de la República.

2.- Tributación sobre base devengada: término del Fondo de Utilidades Tributables –FUT-.

Explicó que mediante el proyecto en estudio, se propone que los dueños de las empresas deberán tributar por la totalidad de sus utilidades y no solo por las utilidades que retiran. De este modo, el nuevo sistema operará sobre la base de renta devengada, cambio que será implementado a partir de la operación renta de abril 2018, con lo cual se terminará el actual mecanismo del Fondo de Utilidades Tributables –FUT- y justamente la operación renta de abril de de 2018 comienza en enero de 2017. En el fondo, el cierre tiene que ver con la operación renta de abril, de 2018, que comienza con los PPM de enero, de 2017.

Explicó que con esto, el sistema tributario se hace consistente con los principios de dar igualdad de tratamiento tributario a los ingresos provenientes del capital y del trabajo, lo que está en las buenas prácticas que recomiendan los países de la OCDE: que aporten más quienes generan más ingresos.

Manifestó que la tributación sobre base devengada y término del FUT no afecta a la micro y pequeña empresa, pues el diseño, de acuerdo a la información del Servicio de Impuestos Internos, al 2012, indica que hay aproximadamente 850 mil empresas de las cuales, las micro y pequeñas representan el 95 por ciento de ellas y que corresponden a aquellas que registran utilidades tributables menores a 77 millones al año.

Cuando pasa el sistema actual con FUT al devengado y se aplica la tasa máxima de Impuesto a la renta de 35 por ciento, los socios de estas empresas terminarán pagando lo mismo que hoy o, incluso, menos dependiendo del uso de los mecanismos de depreciación que el proyecto trae. La idea es que las micro y pequeñas empresas, que representan más del 95 por ciento de las compañías, estén beneficiadas y protegidas en este proyecto de ley.

3.- Ajustes a la tasa máxima marginal del impuesto de las personas.

Señaló que los cambios en este punto, buscan tratar de manera más equitativa las rentas del trabajo en relación con las del capital. Explicó que actualmente, hay una máxima de 40 por ciento para las personas y de 20 por ciento a las empresas, integrado y que el proyecto de ley está otorgando un tratamiento, en base devengada, similar para las rentas del capital y del trabajo. Es decir, para contribuir a esa mayor equidad tributaria horizontal, o sea, tratar al capital como al trabajo cuando se gravan, se reduce la tasa máxima de los impuestos personales del 40 por ciento actual a un 35 por ciento, a partir de 2017, porque, la operación renta de abril de 2018, que comienza con los PPM -Pagos Provisionales Mensuales- de 2017, donde se alcanza el 25 por ciento, y luego se llega al 35 por ciento, es el momento cuando entra en operación el nuevo sistema sobre base devengada.

Cabe señalar que las siguientes autoridades, Presidenta, ministros, senadores, diputados y subsecretarios, no verán reducida su carga tributaria actual, pues la iniciativa no les aplica, a través de un impuesto adicional, la reducción de 40 a 35 por ciento.

4.- Ajustes a la tributación sobre las ganancias de capital.

Señaló que la reforma tributaria elimina la exención a las ganancias de capital obtenidas en bienes raíces. Es así como se propone que estas ganancias de capital tributen permitiendo reconocer el costo, por ejemplo, de las mejoras que se hayan incorporado al bien raíz. Con todo, se deja una excepción, siguiendo la normativa de muchos países, para la vivienda propia con requisitos que se establecen en la ley. Es decir, no tendrán este tratamiento aquellos que tienen una venta habitual y están en el negocio de bienes raíces, es dable que las ganancias de capital, que hoy no están afectas, lo estén en la transición.

Asimismo, el proyecto contribuirá a mejorar, de manera relevante, la distribución del ingreso. Cuando se observa la carga tributaria por decil se visualiza el total, el impuesto a la renta, y claramente esto va a estar concentrado en personas que pertenecen al decil de más altos ingresos y que, por cierto, son propietarios de las más grandes empresas del país.

- Reforma y GINI.

Señaló que sin lugar a duda, el proyecto de reforma tributaria tiene una estructura que permitirá avanzar en la mejora de la distribución del ingreso. Un coeficiente como el Gini contempla distintos parámetros, entre los cuales uno tiene relación con la carga tributaria, pero hay otros. Por ejemplo, en los países de la OCDE cuando explican cuántos movimientos, a través de la carga tributaria, van al Gini, y está la prevención de que el Gini no depende de una sola variable, como lo haría un economista en *ceteris paribus* o manteniendo todo lo demás constante.

Explicó que han querido ser cauteloso en este punto; han seguido la experiencia de otros países cuando se han planteado estos objetivos y, por lo tanto, con este fin hay que realizar estudios específicos incorporando las otras variables para presentar un número específico. Recalcó, que sin embargo lo dicho anteriormente, la derivada está clara: la concentración va a estar en el último o decil de más altos ingresos.

- Incentivos al ahorro y la inversión y apoyo a las empresas pequeñas.

Explicó que con este fin, se consideran mejoras en los mecanismos de depreciación, incentivos a la inversión para las empresas pequeñas y cambio en el sujeto de pago del IVA. En relación con la mejora de los mecanismos de depreciación, la principal medida pro inversión que se impulsa en esta reforma está referida a mejorar los mecanismos de depreciación del activo fijo de las empresas.

Se introduce, para las pequeñas y micro empresas, un mecanismo de depreciación instantánea que les permitirá rebajar su inversión de las utilidades de una sola vez, en un año.

En el caso de las empresas medianas, este mecanismo operará con una fórmula lineal que lo reducirá en la medida que una empresa se acerque al tamaño de una grande. En otras palabras, la depreciación para las micro y pequeñas empresas y, cuando parte en la mediana, lo hace de igual forma, la primera medida la parte igual, que es la pequeña, hay una lineal y termina cuando pasa a ser grande.

Señaló que con la reforma tributaria en régimen y bajo el sistema de base devengada, la depreciación acelerada hoy existente, que permite rebajar a un tercio la vida útil de los activos, se extenderá no solo a las empresas, sino que podrá ser usada por sus propietarios, mejorando su

disponibilidad de recursos financieros. Básicamente, esta depreciación acelerada que va a ocurrir en régimen, cuando esté el sistema de bases devengadas, va a permitir imputar para las empresas, pero también para sus socios, lo cual va a generar liquidez en el sistema. Es decir, mejora su disponibilidad de recursos financieros. De esta forma, se convertirá en un fuerte incentivo para las medianas y grandes empresas.

De manera transitoria, hasta por un año contado desde la entrada en vigencia de la ley, las empresas grandes y medianas podrán hacer uso del mecanismo de depreciación instantánea.

Explicó que existirá un mecanismo de depreciación instantánea solo por doce meses de aplicada la ley, para las empresas medianas y grandes.

Respecto de los incentivos a la inversión para las empresas pequeñas, indicó que se amplía y potencia el sistema simplificado bajo el cual tributan las empresas de menores ventas, establecido en el artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. Todas las empresas con ventas anuales inferiores a 25.000 UF, sean empresas individuales o personas jurídicas, podrán acogerse a este sistema.

Recordó que es importante recordar que el 95 por ciento de las empresas van a poder acceder al sistema del artículo 14 ter. En cambio, hoy solo pueden hacerlo aquellas que tienen un límite de 8.600 UF, o sea, 5.000 UTM. Básicamente, esto se eleva a 25.000 UF, lo que permitirá a todas las micro y pequeñas empresas entrar a los beneficios que entrega el artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Se establecen reglas especiales para las empresas acogidas al artículo 14 ter en el pago de sus PPM, facilitando el acceso a tasas más bajas que favorezcan a una mayor disponibilidad de capital de trabajo.

Los PPM de estas empresas muchas veces hacen un crédito, que después se les retorna, lo cual va en contra de la liquidez y la disponibilidad de capital de trabajo de estas empresas. Por lo tanto, se va a buscar una nueva fórmula que les haga elegir a aquellas empresas, cuál es la más conveniente, para que de esa manera puedan estar más protegidas, para que tengan disponibilidad de liquidez y de capital de trabajo. Adicionalmente, se establecerá una rebaja transitoria en el pago de los PPM de las empresas pequeñas y medianas por doce meses, contados desde la publicación de la ley.

Esto también es parte de las medidas relacionadas con el ciclo, en términos de permitir a las pequeñas y medianas empresas una rebaja en sus PPM, justamente para lograr una mayor disponibilidad de capital de trabajo. Además, es parte de las materias que a nosotros nos gustaría que estén vigentes lo antes posible, durante el 2014.

- Cambio del Sujeto en el pago del IVA.

Con esta modificación las grandes empresas, con ventas por más de 100.000 UF, asumirán como sujeto pagador del tributo, conforme a las facultades que el Servicio de Impuestos Internos coloque y ello, según explicó, tienen que ver con que una pequeña empresa que compra insumos, vende sus productos y el día 12 debe pagar el IVA, pero no alcanza. Si hay demora por parte del grande, la facultad del director de Impuestos Internos será cambiar al sujeto del pago del IVA y proteger a la pequeña empresa.

Señaló que la modificación entrega la facultad de definir al Servicio de Impuestos Internos el cambio de sujeto considerando, entre otras

circunstancias, el volumen de ventas y servicios, los ingresos registrados por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión del impuesto.

- Impuestos para el cuidado del Medio Ambiente.

Señaló que en este punto, la reforma tributaria también ratifica nuestro compromiso con una economía sustentable. Se introduce un conjunto de medidas tributarias que buscan desincentivar el uso de tecnologías ineficientes y contaminantes, siguiendo las prácticas de los países desarrollados. En concreto se contempla: impuesto a las emisiones de fuentes fijas e impuesto a vehículos livianos más contaminantes.

Señaló en relación a los impuestos de emisiones de fuentes fijas, las buenas prácticas de la OCDE ilustran la importancia de introducir desincentivos a quienes más contaminan. Se aplicará gradualmente -y no tendrá impacto en las tarifas; un sistema que grave a las principales fuentes contaminantes con potencial térmica superior a 50 MWt (megavatios térmicos). Agregó que este estándar comprende del orden de quinientas fuentes industriales en todo Chile, haciéndose cargo desde el sistema tributario, de enfrentar el daño que provoca la contaminación en la salud de la población.

Respecto de los impuestos a vehículos livianos más contaminantes, en relación a las fuentes móviles,manifestó que se introducirá un tributo adicional a la internación de vehículos diesel para uso particular, con el objeto de incentivar el uso de vehículos menos contaminantes. Exclusiones: furgones escolares y furgones cerrados (PYME), tractores.

- Impuestos Correctivos.

Sobre este punto, señaló en cuanto a los impuestos correctivos a los alcoholes y al azúcar, en Chile el impuesto de las bebidas alcohólicas es bajo comparado con los países OCDE. Así lo indican las cifras. Una de las brechas más importantes que existe en las administraciones tributarias y en sus estructuras tiene que ver con los impuestos correctivos a los alcoholes. Asimismo, el impuesto a las bebidas no alcohólicas no hace diferencia en términos de su contenido de azúcar, con lo cual no contribuye en la materialización de los objetivos de salud pública.

Dado lo anterior, se aumenta el impuesto específico a las bebidas alcohólicas y a las bebidas no alcohólicas con azúcar, manteniéndose las bebidas analcohólicas sin azúcar.

El impuesto a las bebidas alcohólicas tendrá tanto un componente *ad valorem* como uno en proporción al volumen de alcohol puro incluido en cada tipo de bebida.

- Impuestos indirectos: IVA en la construcción.

Manifestó que el proyecto de ley restringe el crédito especial de IVA para empresas constructoras. Recalcó que esta es una de las franquicias tributarias largamente debatidas en esta Comisión y en el Congreso Nacional. La reforma mantendrá el crédito para viviendas con precio menor o igual a 2.000 U.F. las que representan el 54 por ciento de las ofertas de casas y departamentos en la Región Metropolitana, porcentaje que es mayor en regiones y que en tal sentido, han encontrado en la focalización de esa franquicia tributaria, restringir ese crédito a las empresas constructoras.

- Impuestos indirectos: aumento en el impuesto de timbres y estampillas.

Expresó que el proyecto de ley aumenta el impuesto de timbres y estampillas desde el actual 0,4 a 0,8 por ciento. Indicó que esa fue una propuesta de campaña, y se les consultó entonces, por qué fijaban en 0,6 o 0,4 y no se volvía al 1,2 por ciento de antes. En la época de la crisis internacional se bajó al 0,6 por ciento, luego se subió al 0,8. Explicó que dejarlo en 0,8 es con el fin de que opere como un sustituto del IVA en los servicios financieros.

Manifestó que el servicio financiero, bienes y servicios en la economía, no paga IVA, y se ha hecho un cálculo específico respecto de lo que ocurre con esta transacción para que tuviera un pago de IVA. Entonces, el valor que debería tener el impuesto de timbres y estampillas es en torno al 0,8 por ciento, valor que el proyecto de ley propone.

Enfatizó que esta medida en caso alguno afectará a las empresas de menor tamaño, las que pueden, de conformidad al artículo 3° de la ley N° 20.259, descontar lo que paguen o devenguen con cargo a este impuesto de sus pagos tributarios de IVA.

- Derogación del decreto ley N° 600.

A partir del 1 de enero de 2016, el proyecto de ley propone dejar de aplicar el decreto ley N° 600, que ampara al Estatuto de Inversión Extranjera, a los nuevos proyectos de inversión. Manifestó que han coordinado con el ministro de Economía que el Comité de Inversiones Extranjeras dejará, a partir de esta fecha, de celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del referido estatuto.

Destacó dos materias sobre este punto: los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, razón por la cual se mantiene inalterado para ellos el contenido de esta norma. Sin embargo, la estabilidad institucional de nuestro país nos permite tomar esta decisión sin afectar las inversiones extranjeras en el país. Con eso se aclara que los contratos que se hayan celebrado con anterioridad se mantienen, pero a partir del 1 de enero de 2016 se cerrará esa puerta.

Señaló en relación a dicha normativa que ésta fue concebida en otro momento de Chile, cuando efectivamente las inversiones extranjeras necesitaban un marco especial, institucional, de estabilidad, para entrar al país. Claramente, hace muchos años que la inversión extranjera ingresa al país y Chile tiene un estatus reconocido a nivel mundial, no solo por ser miembro de la OCDE, sino por su estabilidad económica, social e institucional, lo que nos da la posibilidad de avanzar y derogar este decreto ley.

- Reducción en la evasión y la elusión. Diagnóstico y enfoque de la reforma.

Destacó que en los últimos años el Servicio de Impuestos Internos ha sufrido un estancamiento en su proceso modernizador. Agregó que en el caso del IVA la evasión ha llegado al 26 por ciento.

Manifestó que un elemento central de esta reforma tributaria consiste en mejorar la efectividad de la fiscalización del pago de impuestos y que para su aplicación se implementarán cambios administrativos y legales:

1. La incorporación en el Código Tributario de una norma general antielusión, que permitirá al Servicio de Impuestos Internos rechazar las ventajas tributarias obtenidas mediante planificaciones elusivas y sancionar a los contribuyentes y asesores tributarios que hayan participado en su diseño.

2. Facultar al Servicio de Impuestos Internos para acceder a la información necesaria para cumplir con su misión fiscalizadora.

3. La incorporación al Código Tributario de facultades para permitir al Servicio de Impuestos Internos acceder a la información de operaciones pagadas por medios electrónicos y utilizar métodos estadísticos para determinar diferencias tributarias.

4. Derogación del crédito por impuesto territorial pagado por empresas inmobiliarias.

Explicó, que la legislación actual lo permite a empresas agrícolas e inmobiliarias. Las empresas agrícolas mantienen ese beneficio en el proyecto de ley, pero hay una derogación de ese crédito a las empresas inmobiliarias, ya que esto posibilita que en muchas empresas, de otros sectores económicos, rebajen las contribuciones, potencialmente simulando contratos de arriendo con una empresa inmobiliaria relacionada, que es la propietaria de los bienes raíces que utiliza.

5. Elusión en la venta de bienes inmuebles.

Se terminará con la elusión del pago del IVA en la venta de bienes inmuebles nuevos. Agregó que actualmente, solo se grava con IVA la venta efectuada por las empresas constructoras, primera venta, lo que abre espacios de elusión al verificarse esta primera venta entre empresas relacionadas para su posterior venta al público.

6. Freno al abuso en las compras con facturas que realizan las empresas en supermercados y comercios afines.

Se incluirán estos gastos dentro de los gastos rechazados y dichos gastos se podrán deducir cuando sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos si dicen relación con el giro de la empresa y no sean excesivos.

7. Focalización de régimen de renta presunta para microempresas.

Señaló que estos regímenes se limitan a partir del 2015. Para las microempresas con ventas menores a 2.400 UF, se crea un nuevo sistema de tributación, donde dichos contribuyentes podrán optar entre el mínimo pago conforme al régimen de renta presunta actual o el sistema simplificado del artículo 14 ter. Explicó que en nuestra administración tributaria, la renta presunta fue diseñada para aquellas microempresas que no llevan contabilidad, que no tienen un contador, pero que efectivamente tienen ciertas características. Al respecto, el diagnóstico del Servicio de Impuestos Internos es que hay algunos que efectivamente entran a este sistema sin ser efectivamente para los cuales se diseñó.

Precisó algunas cifras: del ciento por ciento de las empresas transportistas que están acogidas a renta presunta, el 96 por ciento son microempresas; del ciento por ciento de las empresas agrícolas que están acogidas, el 92 por ciento son microempresas. Asimismo, el 71 por ciento en el caso de los microempresarios mineros.

Respecto de aquel grupo que no tiene que estar en renta presunta, va a tener que incorporarse a los sistemas del artículo 14 ter o

empezar a tener contabilidad y pagar conforme a sus rentas y no seguir enfrentando prácticas elusivas.

- Cronología de los principales contenidos en la reforma.

Señaló, respecto del impuesto a la renta, espefícamente, con la tasa de primera categoría, se parte con 21 por ciento y llega a 25 por ciento, que incluye el detalle de 22,5, 24 y 25 por ciento, que se obtiene el 2017.

Respecto de la tasa global complementaria, la máxima de las personas básicamente se mantiene en 40 por ciento; con una secuencia de 14, 15 y 16 y, a partir de enero del 2017, en 35.

La base, hoy comienza a ser devengada en la operación renta de abril del 2018, con sus consiguientes PPM de enero de 2017, que es cuando llega en régimen al 25 por ciento en las empresas y al 35 por ciento máximo en las personas.

Respecto de la eliminación del mecanismo del FUT, consistente con lo expresado, en la operación renta de abril del 2018.

En cuanto a los mecanismos de depreciación instantánea, explicó que la habrá una sola vez para todas las empresas, incluidas las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, por un período de doce meses, desde el momento en que el Congreso Nacional tenga a bien despachar la iniciativa. Esto se hará, reitero, una sola vez, solo por doce meses.

Respecto de la depreciación acelerada extendida a socios de la empresa, manifestó que tanto para las empresas medianas y grandes respecto de los incentivos que se les coloca, este proceso comienza el 2017, en conjunto con la transición de los PPM, porque es allí donde comienza la base devengada. Luego viene el cierre definitivo del FUT, en abril del 2018, que comienza con la aplicación de los PPM de enero del 2017, cuando se tenga en régimen el 25 y el 35, lo que genera una depreciación acelerada extendida, no solo a las empresas, sino a los socios de ellas.

Respecto de los impuestos correctivos su aplicación es a partir de la aprobación de la ley; el impuesto a los vehículos diesel particulares, a partir de 2015; el impuesto de timbres y estampillas, a partir del 2016.

Respecto del impuesto a la emisión de fuentes fijas, señaló que se necesita una transición que incluya mediciones de las 500 fuentes, tal como fue solicitado por los ministerios del Medio Ambiente y de Energía, lo que significa que se inicia a partir del 2017.

Agregó que de aprobarse en 2014, la estimación es de una recaudación del 0,3 puntos de PIB; luego, en el 2015 a un 0,8 puntos del PIB; en el 2016, a 1,8 puntos del PIB; en el 2017, a 2,5 puntos del PIB, y en régimen, situación que se alcanzaría el 2018, va a alcanzar 3.02 puntos del PIB.

- SEÑOR ALEJANDRO MICCO AGUAYO, SUBSECRETARIO DE HACIENDA.

Señaló que lo importante de esta reforma es que cambia por primera vez la política tributaria chilena en términos de que busque como fin igualar la cancha. Por primera se contará con un sistema tributario que va a poner mucho más peso en cargar tributos a la gente que tiene más ingresos. Puso como ejemplo una firma que hoy tiene utilidades por 152 millones de

pesos, paga 20 por ciento de impuestos y que cuando esté en régimen el sistema devengado, inclusive con la tasa del 35 por ciento, esa misma empresa va a tener una carga tributaria de 29 por ciento; es decir, 8 puntos más de carga tributaria. Explicó que esto sucedía porque los impuestos son la multiplicación de dos cosas: la base impositiva y la tasa y que en Chile, el problema no es tanto la tasa, sino la base. Dadas algunas exenciones, como el FUT, esa base se reduce en forma muy drástica, en particular en las rentas de capital y al eliminar ese FUT, se logrará que esa base crezca en forma muy importante.

Finalizó su intervención señalando que con la reforma, junto con lograr el financiamiento de los programas de Educación y Salud, también se logrará que la distribución del ingreso pos tributo sean mejor que antes de los tributos.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **AUTH**.- expresó que cuando se mira comparativamente las cifras, se puede observar de modo inequívoco e indiscutible que los impuestos sirven también para generar mayores niveles de igualdad, no solo la focalización del gasto, sino el modo en que se recauda. Agregó que con la reforma se reduciría de manera significativa el componente del aporte del IVA en la estructura tributaria chilena, es obvio que si el IVA reduce su importancia y aumenta su gravitación un impuesto a la renta que es progresivo, naturalmente va a tener un efecto sobre la desigualdad.

Señaló que Chile pertenece al club de los países con menos carga tributaria a las empresas, pero también pertenece al club de los países con más alta carga tributaria a las personas, dicho de modo correcto: las más alta tasas a la renta, en comparación con las de países con un nivel de desarrollo muy superior al nuestro. Explicó que en el corazón de la reforma, también está la idea de balance fiscal, porque en el Gobierno anterior inició con déficit importante, pero que tuvo una justificación histórica y económica unánime que fue la acción contracíclica en la crisis que se vivió en las postrimerías del Gobierno de Michelle Bachelet, pero que en 2010 efectivamente hubo un primer esfuerzo de reducción bastante obvio y fácil, porque por lo demás se recuperaron las rebajas impositivas que se habían aplicado para la crisis, y claro, al aumentar los impuestos, aumentaron los ingresos y se redujo el déficit, pero dicho déficit quedó completamente congelado el 2012. Los años 2012, 2013 y 2014 se mantuvo el mismo déficit y con esta Reforma el Ministro señaló que no sólo se iba a acometer la reforma educacional, ni solo reforzar la red de protección social, la salud y mejorar pensiones, sino que en el Presupuesto de 2018 va a haber un completo balance entre lo que ingresa como impuesto y lo que gasta el fisco, lo que a su juicio, le pareció un compromiso fuerte y serio.

Solicitó cifras comparativas respecto del aporte que en términos de recaudación realiza el porcentaje más rico de la población y el que harán una vez que la reforma esté en régimen.

El señor **MACAYA**.- Señaló que le gustaría tener información respecto de los gastos que se pretenden financiar en educación. Compartió que la educación es una de las demandas principales, en la que se debe realizar un esfuerzo importante en su financiamiento, evidentemente, existiendo muchos matices respecto de la forma en que esto puede llevarse a cabo. Hizo presente, en relación con la comparación con los países OCDE, el *ranking* de endeudamiento del país, en el cual Chile figura último o de los últimos con menos deuda. Respecto de los ingresos permanentes para

gastos sociales, planteó sus inquietudes, en el sentido de que a su entender, ningún ingreso es permanente si uno afecta el motor más importante del financiamiento del Estado, que tiene que ver con el crecimiento económico y solicitó un proyección respecto del incremento del PIB en razón de la reforma. Respecto de la eliminación del FUT manifestó que a su juicio, el endeudamiento bancario no sólo será más difícil sino que además, será obligatorio para las empresas pequeñas y mediana. En concordancia con lo expuesto, solicitó al ministerio profundizar sobre los efectos en este punto.

Señaló valorar lo que se está haciendo en materia de depreciación; en materia de cambio del sujeto que paga el IVA.

Adicionalmente, solicitó una evaluación del Ejecutivo en materia de factura electrónica. Señaló respecto de la eliminación del FUT que no tiene una contraparte en empresas que invierten en tecnología o capital humano y consultó si respecto de éstas se contemplan medidas.

El señor **SANTANA**.- consultó sobre las cifras en materia de evasión y elusión. Planteó inquietudes sobre el aumento de la tasa del impuesto a la renta, la eliminación del Fondo de Utilidades Tributables y la reducción del último tramo de 40 al 45 por ciento para las rentas altas y de las cifras de impacto de estas medidas. Planteó sus inquietudes sobre los impuestos especiales para regiones y el fomento de la inversión, principalmente en las zonas extremas del país. Solicitó conocer el impacto de la derogación del decreto ley N° 600, que se propone en el proyecto y el destino de los fondos que se recaudarán en razón de la reforma, el carácter de los programas sociales que se implementarán con financiamiento de esta mayor recaudación. Finalmente, señaló que este proyecto no debe ser apurado en su aprobación y por cuanto se requiere conocer la opinión de muchos actores.

El señor **WALKER**.- consultó respecto de la depreciación instantánea la razón para diferenciar entre grandes empresas y pequeñas para la determinación del periodo en que se aplica. En el caso de la tributación por el mayor valor en la adquisición, en la venta y enajenación de los bienes raíces, consultó cuál era la innovación, en el entendido de que actualmente el Servicio de Impuestos Internos (SII) puede calificar la habitualidad y aplicar el impuesto único. Respecto de la rebaja del tramo más alto de impuesto a la renta, consultó sobre el número de contribuyentes que actualmente tributan en dicho tramo y cuántos tributarán en él cuando la reforma esté en régimen. Sobre el impuesto a los alcoholes, hizo presente la situación de las cooperativas pisqueras de la región de Coquimbo, quienes se encuentran afectados por la sequía. Consultó por qué no se aumenta el impuesto específico al tabaco, que también tiene muchas externalidades negativas y la política del Gobierno en cuanto a la promoción y defensa del pisco como producto nacional.

El señor **MELERO**.- consultó sobre las cifras entregadas por el señor Ministro, particularmente, los porcentajes del monto de la recaudación que se destinarán a cada uno de objetivos planteados en la reforma, esto es, financiamiento de la reforma educacional y otras políticas del ámbito social y la reducción del balance estructura y en cada una de ellas, especialmente en educación, conocer el detalle de cómo se va a invertir, si es que se va a invertir en educación primaria o más en la superior, qué va a pasar con los jardines infantiles, con la subvención educacional, o si esas preguntas las tendrá que responder el ministro de Educación.

Preguntó por qué se optó por eliminar el FUT y no por mejorarlo, ya que le parece que un elemento de esa naturaleza, que incentiva la

reinversión, podría haberse ajustado o modificado, pero se optó por la medida más radical, que es eliminarlo.

Respecto de los impuestos a las fuentes fijas de emisión CO2, señaló que al afectarse las generadoras eléctricas, es difícil pensar que no haya un impacto al costo de la energía, sobre las tarifas y solicitó se demostrara que la aplicación de estos impuestos no tendrá dicho efecto.

Respecto de la afirmación de que con esta reforma va a disminuir la desigualdad, planteó sus dudas, particularmente respecto en los segmentos más pobres, en el D y en el E, pues la propuesta propone aumentar los impuestos a las bebidas azucaradas, que son las que más consumen y por otra parte, señaló no entender ya que desconoce si se van a destinar recursos en educación a los sectores más vulnerables. Finalmente, consultó el motivo para aplicar gradualmente la reforma tributaria y principalmente, la razón por la que las medidas se ponen más gravosas a fines del período de la Presidenta.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- señaló respecto de los objetivos de la reforma y la gradualidad con que se aplicarán las medidas que ella propone, sólo se podría concluir que esas grandes reformas serán dilatadas en el tiempo, ya que serán financiadas por una reforma que entrará en régimen después que el Gobierno termine. En concordancia con dicha inquietud, consultó los motivos para dilatar la entrada en vigencia de la reforma.

En segundo lugar, solicitó información respecto de los argumentos para la eliminación del decreto ley N° 600 y particularmente, el número de empresas se acogieron en los últimos meses a la cláusula de invariabilidad del decreto y los países que compiten con Chile en ciertos mercados como la minería, cuentan con este tipo de cláusula.

Manifestó, a propósito de la rebaja de la tasa del impuesto a las personas del 40 a 35 por ciento, que sólo beneficia al segmento más alto de la población y que a su parecer es más coherente hacer la rebaja en los tramos más bajos.

El señor **AGUILÓ**.- expresó que desde 1965, probablemente, ésta sea la reforma más importante desde el punto de vista tributario que Chile ha experimentado y mediante la cual se recaudará, 8.200 millones de dólares en régimen año a año para financiar cosas tan decisivas como la reforma a la educación. Expresó que además de ser un muy importante instrumento recaudatorio, también debe ser un muy importante instrumento de distribución del ingreso en un país que aspira más igualdad y, efectivamente, realice en conjunto esos dos propósitos. En dicho contexto, expresó que le cuestan entender la disminución del 40 al 35 por ciento en materia de impuesto a las personas, entre otras cosas, porque no son comparables las tasas que se quieren comparar. Explicó que el impuesto a las empresas no es gradual ni se construye sobre la base de aumento de tasas marginales como ocurre con el impuesto a las personas y como sí ocurre en otros países de la OCDE: los impuestos a las empresas también tienen una escalera gradual de tasas marginales. Consultó la tasa efectiva que paga el tramo superior del impuesto a las personas y qué es lo que se quiere equiparar, teniendo en cuenta la forma en que se aplica el impuesto a la renta, esto es, su gradualidad por tramo.

El señor **BORIC**.- expresó que el debate tributario que parece engorroso y técnico, lleno de números y en otro idioma para el común de los ciudadanos, si se mira con detención es un debate de cómo se financia el Estado. Por lo tanto, se trata de un debate sobre lo que es de todos los

ciudadanos y, acto seguido, de cómo es su distribución. En consecuencia, es un debate sobre principios fundamentales de nuestra convivencia en sociedad: la justicia, la igualdad y la equidad.

Con esas consideraciones, sobre el carácter del debate y su importancia trascendental, expresó que está a favor de una Reforma Tributaria y su deseo de colaborar para que se lleve adelante, sin perjuicio de lo cual, manifestó tener inquietudes sobre algunos puntos.

Señaló que si uno de los objetivos declarados de la reforma es aumentar la recaudación fiscal, por qué no se habla hoy del cobre. Agregó que las tasas que pagan hoy las empresas mineras, que se están llevando el sueldo de Chile, son bajísimas en comparación con otros países y que además, se trata de recursos que no van a retornar.

Expresó que si se busca disminuir o enfrentar la desigualdad, no se explica que se quiera rebajar impuestos a los más ricos, la reducción de la tasa marginal del impuesto global complementario que se propone en la Reforma -de 40 a 35 por ciento- reduce, a la postre, la recaudación fiscal, compensando, en parte, con un aporte directo a los bolsillos de los más ricos de Chile, el efecto del alza sobre el impuesto en la primera categoría. Agregó que se genera un problema político, porque resultaría profundamente contradictorio que los diputados de la Nueva Mayoría que, en su momento, rechazaron la rebaja que propuso el ex Presidente señor Sebastián Piñera, de 40 a 36 por ciento del impuesto global complementario, hoy lo aprobaran.

SEÑOR ALBERTO ARENAS DE MESA, MINISTRO DE HACIENDA.

Presentación del proyecto.

Se refirió al proyecto de ley y su estructura, vigencias de las medidas, distribución del ingreso, algunos antecedentes adicionales del impuesto correctivo y materias de información para el Servicio de Impuestos Internos. Por cierto, el proyecto está acompañado del informe financiero que, según entiendo, todos los diputados tienen en sus carpetas.

Explicó que la iniciativa consta de 11 artículos permanentes y 16 transitorios, que regulan la vigencia de las medidas.

A continuación detalló el contenido general de cada artículo permanente:

- Artículo 1°, que modifica la ley sobre Impuesto a la Renta, consta de 57 numerales. A través de este se aumenta el impuesto de primera categoría, contiene un nuevo sistema sobre base devengada, el término del FUT, todas las materias sobre las cuales conversamos ayer respecto de los beneficios para la pequeña empresa y, también, están considerados los distintos sistemas de depreciación.

- Artículo 2° están las materias relacionadas con impuestos indirectos y correctivos. Tiene 10 numerales y en ellos se introducen cambios en el IVA en los inmuebles, cambio en el sujeto en el pago de IVA y los impuestos a las bebidas y a los vehículos diésel.

- Artículo 3° modifica el crédito del IVA para las constructoras.

- Artículo 4° trata sobre el impuesto de timbres y estampillas.

- Artículo 5° contiene el impuesto a la emisión de fuentes fijas, o sea, un impuesto de cuidado al Medio Ambiente.

- Artículo 6° deroga el decreto ley N° 600, sobre inversión extranjera.

- Artículo 7° trata las modificaciones al Código Tributario, comprendidas en 26 numerales. Básicamente, contiene el fortalecimiento de atribuciones para el Servicio de Impuestos Internos para reducir la evasión y elusión, y la mejora de procedimientos para Tesorería.

- Artículo 8° contiene modificaciones a las ordenanzas de Aduanas. Como sabemos, es importante fiscalizar respecto de los potenciales vacios de elusión, que hoy tiene detectado este servicio.

- Artículo 9° contiene modificaciones a la ley de Superintendencia de Valores y Seguros, para contribuir a la colaboración y a la información con el Servicio de Impuestos Internos.

- Artículo 10° comprende la creación de nuevos cargos directivos en el Servicio de Impuestos Internos, para la modernización de la administración tributaria, Impuestos Internos, Aduana y Tesorería General de la República. Esa es una materia que veremos más adelante.

- Artículo 11° trata las normas adecuatorias de varias leyes al nuevo sistema de base devengada.

- Vigencia de las principales medidas.

Precisó que el aumento de la tasa del impuesto de primera categoría, desde el 20 –que hoy existe- hasta el 25, con la transición; 21, en el 2014; 22.5, en el 2015; 24 en el 2016 y 25 por ciento, en el año 2017.

Respecto del nuevo sistema sobre base devengada y término del FUT expresó que se aplicará a partir de la operación renta de abril de 2018, la cual comienza en los PPM de enero de 2017.

Respecto de la rebaja de la tasa marginal de las personas de 40 a 35, a partir de enero de 2017.

Respecto de la depreciación instantánea para todas las empresas; grandes, medianas, pequeñas y micro, desde la entrada en vigencia de la ley hasta 12 meses.

Respecto de la depreciación instantánea para la micro y pequeña empresa, señaló que se aplicará desde la entrada en vigencia y en forma permanente; la depreciación instantánea lineal para las medianas, desde el término de lo que ocurre con la depreciación instantánea para todas las empresas (entrada en vigencia de laye hasta 12 meses); la depreciación acelerada extendida, tanto para que sea imputada por la empresa o por sus socios, incluidas las grandes, desde el 1 de enero de 2016.

Por su parte, la rebaja del crédito del IVA a las constructoras, desde el 1 de enero de 2016 y la limitación de la renta presunta, desde la operación renta de abril de 2016.

La aplicación de los impuestos a las bebidas, desde la entrada en vigencia de la ley y la aplicación del impuesto a vehículos diésel, 30 días desde el reglamento que instruya el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Precisó respecto de este último punto que la fecha estimada para la dictación del reglamento es de 30 días, teniendo como fecha de vigencia desde el 1 de enero de 2015, pero podría estar durante el último trimestre de 2014.

Manifestó que el Impuestos a la emisión de fuentes fijas, regirá desde el 1 de enero de 2017; aumento del impuesto de timbres y estampillas,

desde el 1 de enero de 2016; el fortalecimiento institucional, desde la entrada en vigencia de la ley.

Reforma y distribución del ingreso.

Expuso el siguiente gráfico, para explicar el efecto casi nulo que tiene el sistema tributario en Chile, en comparación con los países OECD.

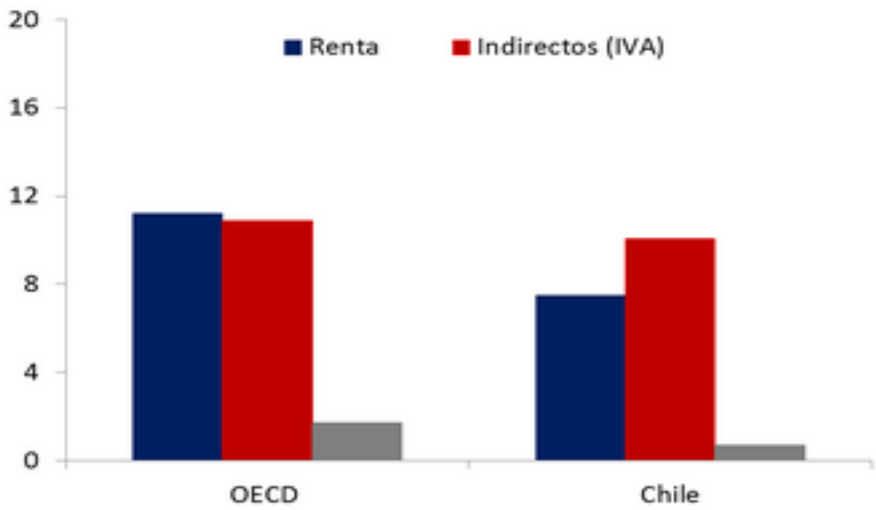

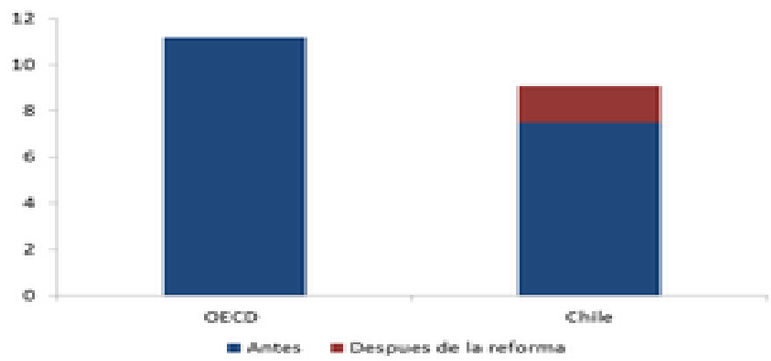

de forma import

Luego precisó la distribución del impuesto a la renta antes y después de la reforma tributaria, a través del siguiente cuadro:

Decil	Antes	Después
10	76.68%	87.86%
9	10.99%	5.97%
8	5.02%	2.56%
7	2.61%	1.31%
6	1.74%	0.86%
5	1.22%	0.60%
4	0.83%	0.41%
3	0.53%	0.26%
2	0.29%	0.14%

1	0.09%	0.04%

Respecto del impuesto a las bebidas, exhibió la siguiente imagen que se refiere a la aplicación del impuesto base del 18 por ciento y el 0,5 por grado alcohólico y precisó cómo quedaría las distintas bebidas La siguiente imagen muestra la tabla de lo que ocurre. Tendríamos el 18 por ciento base y 0,5 por grado alcohólico. Podemos ver la forma en que quedan las distintas bebidas, tanto alcohólicas como analcohólicas, con una base de 3 UTM por hectolitro.

	Grados Alcohol	Tasa actual	Tasa PdL
Bebida con alto contenido de azúcar		13,0%	18,0%
Cerveza	5	15,0%	20,5%
Vino	12	15,0%	24,0%
Pisco	35	27,0%	35,5%
Ron	40	27,0%	38,0%

- Información al Servicio de Impuestos Internos de pagos o cobros con medios electrónicos a empresas.

Explicó que el proyecto de reforma tributaria establece una facultad para que el Servicio de Impuestos Internos pueda ordenar a los administradores de los sistemas tecnológicos o a los titulares de la información, la entrega de antecedentes sobre los pagos o cobros recibidos o efectuados a través de medios de pago electrónico por empresa, básicamente, para atacar la evasión y elusión. El objetivo es que con esa información el Servicio de Impuestos Internos pueda fiscalizar la correcta declaración de los ingresos de las empresas. Así como también, controlar, con la misma información, la emisión de facturas y boletas por parte de las empresas, especialmente en lo relacionado con el IVA.

- Informe financiero.

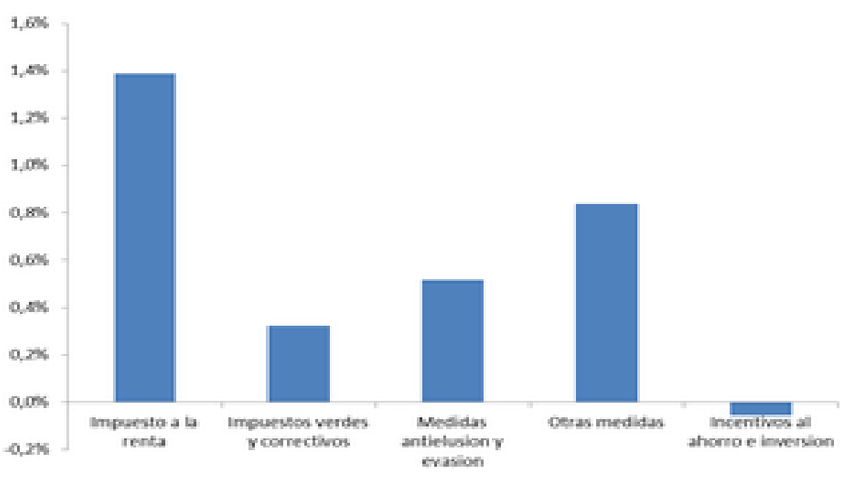

Explicó que hay 1,39 puntos del PIB que el impuesto a la renta está colocando en la recaudación en régimen. Los impuestos al cuidado del medio ambiente y correctivos están aportando el 0,32 puntos del PIB. Las Medidas de antielusión y evasión, el 0,52 por ciento del PIB. Otras medidas, 0,84 puntos del PIB. Las más importantes tienen que ver con timbres y estampillas y todo lo relacionado con la segunda venta de bienes raíces y del IVA a las constructoras y destacó que hay incentivos al ahorro y la inversión que por cierto disminuyen el gasto tributario.

Agregó que el impuesto a la renta está explicando el 46 por ciento de la recaudación en régimen; 10,1 por ciento los impuestos por cuidado al medio ambiente y proyectos correctivos; 17 por ciento las medidas antielusión y evasión, y 28 por ciento otras medidas. En régimen hay aumentos de recaudación por modificaciones legales de 2,55 por ciento, sumada la disminución por incentivos al ahorro y la inversión de 0,05, lo que hace el 2,55 por ciento en régimen que entrega la estructura tributaria. Por su parte, los aumentos de recaudación por plan para disminuir la evasión y elusión tributaria son de 0,52 por ciento y eso hace una recaudación, en régimen, de 3,02 por ciento.

Precisó que de los 3,02 por ciento, alrededor de 2,44 se logran al año 2017 y acotó que más del 80 por ciento, según el proyecto de ley de reforma tributaria, ocurre en régimen durante esta administración.

Debate posterior y consultas de los señores diputados

El señor **ORTIZ.-** expresó ser partidarios de la reforma que se propone y en la recaudación que se proyecta en base a ésta y realizó las siguientes preguntas al Ministro: ¿Cómo afecta esta reforma a la liquidez de los pequeños accionistas, quienes tendrán que tributar sin que necesariamente hayan recibido dividendos?; ¿Por qué se mantiene la renta presunta para algunos casos?; ¿Qué inversiones y mayores recursos se comprometen para el Servicio de Impuestos Internos?; ¿Qué propuestas se efectúan en el proyecto en relación con la Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Aduanas?; ¿Cuáles son las medidas reales para combatir la elusión que contempla el proyecto?; ¿Cuáles son las medidas pro ahorro e inversión y por qué son mejores que la actual, como el FUT?; ¿Por qué la eliminación del FUT no perjudica a las micro, pequeña y mediana empresas?; ¿Por qué no se incluyó la depreciación instantánea para las empresas más grandes?; ¿Por qué esta reforma no impactaría el crecimiento, en circunstancias de que hay signos de desaceleración de la economía?; ¿Por qué se determinó esta gradualidad en la aplicación de la reforma? y finalmente, ¿Por qué se elimina el descuento de las contribuciones de bienes raíces para empresas inmobiliarias?.

Respecto de esta última pregunta, acotó que hay una campaña sostenida de algunas grandes empresas inmobiliarias en el sentido de que esto va a significar menos empleo y menor construcción. Agregó que en los años ochenta el FUT cumplió un rol importante, porque la banca estaba quebrada; por lo tanto, hubo que crear ese instrumento para financiar la inversión de las empresas, pero que, luego de treinta años, la información indica la siguiente realidad: se da crédito en el sistema financiero, y mantener el FUT es agudizar la posibilidad de elusión tributaria.

Manifestó que cambiar el sistema de tributación del FUT a las utilidades efectivas, tiene en la actualidad un efecto marginal respecto de la inversión. En concordancia con esta idea, solicitó del ministerio una evaluación de las modalidades de financiamiento de las empresas chilenas, según su tamaño y el rol del FUT en la última década.

El señor **KAST**.- Consultó, respecto de la afirmación efectuada por el ministro, en orden a que con la reforma no se vería afectada la inversión, sobre la situación de las inversiones extranjeras, que con la reforma pasarán a tributar desde un 20 a 35 por ciento; la eliminación de los beneficios tributarios que existen para las pequeñas empresas: el 14 bis y el 14 quáter que en la actualidad permite que un emprendedor que tiene ingresos anuales menores a 225 millones de pesos ventas, no pague ni siquiera el impuesto de primera categoría y por lo tanto, pueda reinvertir absolutamente todo.

Agregó que mediante al proyecto, no solo se sube de 20 a 25 por ciento el impuesto de primera categoría, sino que adicionalmente, y como una provisión, las empresas tendrán que reservar un 35 por ciento de pago. Por lo tanto, lo que eso genera para la empresa en elementos de liquidez no es simplemente tener que reservar -en ahorro de la empresa- lo que en términos reales significa, en flujo de caja, un aumento de 75 por ciento de su carga tributaria.

Asimismo, manifestó sus inquietudes respecto del aumento de impuestos a las bebidas no alcohólicas con alta concentración de azúcar, ya que a su juicio, si por motivos de salud, se quisiera mover a la ciudadanía hacia el consumo de bebidas no alcohólicas con menor concentración de azúcar, lo cierto es que desgraciadamente esa es una política regresiva, por cuanto la población que consume bebidas no alcohólicas con mayor concentración de azúcar pertenece a los sectores más vulnerables de Chile.

Consultó si existe alguna evaluación de impacto tanto de las modificaciones en materia de impuesto de timbres y estampillas y del aumento del IVA en las bebidas azucaradas.

Expresó que es bueno sincerar los costos que tiene el proyecto tanto en empleo como en inversión, porque de esa forma un país puede asumirlos en pos de buscar un beneficio social mayor. Agregó que de estos 8.200 millones de dólares, que se recaudarían con la reforma, un tercio va a estar dedicado a financiar el déficit y los dos tercios para invertirlos en políticas sociales y lograr lo que se plantea al inicio de la presentación del ministro: un crecimiento con mayor gobernabilidad y con mayor equidad.

Agregó que de estos 5.400 millones de dólares que van quedando, 4.000 millones de dólares, aproximadamente, irían a financiar la gratuidad de la educación superior y su preocupación es que lo que se estaría haciendo es una reforma tributaria de envergadura mayor que es tremendamente regresiva.

Explicó que a través de esta no sólo se tendrán los costos de poder disminuir la inversión y aumentar eventualmente el desempleo, sino

que adicionalmente los beneficios que se suponía que se iban a obtener para combatir la desigualdad, y que a su juicio estaría en la reforma escolar y preescolar, y no en la gratuidad de la educación superior, finalmente no se logre.

Finalmente, leyó una declaración que hace Mario Waissbluth en su libro Cambio de Rumbo: “Lo que me parecería un grave error populista sería que en aras de la virulencia de las demandas de los estudiantes universitarios termináramos financiando el derecho a la educación superior gratuita... antes de resolver, por ejemplo, los agobiantes problemas de salud, la pobreza extrema, o los trescientos mil cupos faltantes en la educación inicial.”.

El señor **JACKSON**.- expresó que concuerda con los objetivos propuestos, tanto en aumentar la carga para financiar con ingresos permanentes aquellos gastos que son permanentes como en avanzar en equidad tributaria, en introducir nuevos y más eficientes mecanismos al incentivo de ahorro e inversión y terminar con la evasión y la elusión, a lo que agregaría estudiar los efectos que tuvo el terremoto en el norte.

Respecto de la tasa marginal máxima, señaló que cuando se hace una comparación con la OCDE, hay un tema que se excluye y que tiene que ver con las cotizaciones de seguridad social. Manifestó que los impuestos se pagan para obtener seguridad social, que es compartida, y en Chile no hay seguridad social, sino seguridad privada, en el sentido de que nuestras AFP constituyen un ahorro individual y nuestro fondo solidario puede ser Fonasa, que es para el 80 por ciento de la población, o Isapre, para el 17 por ciento restante. Hizo presente, que hay una componente política de redistribución que no es menor, que debe estar en el análisis de cualquier política distributiva.

Puso como ejemplo un caso de la tasa máxima de los empleados dependientes que ganan más en el último tramo, el tramo llamado del 40 por ciento, si hoy tenemos 12 millones de pesos de ingresos, que son 150 millones de pesos al año, hay una tasa efectiva del 30 por ciento. Después del ajuste sería de 27 por ciento. O sea, todos los años se le estaría regalando un auto de 4 millones y medio al hijo del gerente, por concepto de reducción de la tasa impositiva. Solicitó al Ministro explicitar las razones en que fundan el hecho de entregarles dicha suma a los gerentes generales de las distintas empresas.

Respecto del argumento de acercar la tasa del impuesto de primera categoría y a la del impuesto global complementario, en este caso hay una decisión política al decidir hacer lo que se llama flat tax, un impuesto más plano, para acercar dichas brechas, y aceptar y reconocer por parte del Estado que hoy existe elusión y que esta se quiere reducir, es un objetivo loable, pero la motivación de generar este cambio, más que establecer reglas a las cuales las empresas se tienen que someter, es que el Estado está dando su brazo a torcer y diciendo: Cómo hacemos para que los empresarios paguen.

Explicó que lo anterior no se condice con sistemas progresivos de impuestos, donde va creciendo la tasa impositiva para quienes más reciben y no viceversa. En relación con esta idea, consultó respecto de la decisión de no tocar la integración de los impuestos en Chile, porque creo que es una discusión política. Chile es uno de los pocos países de la OCDE, por no decir el único, que tiene un sistema de impuestos completamente integrado.

En relación con la eliminación del FUT, señaló concordar con que es una buena medida y que difícilmente impactará a las pymes, puesto que muchas de ellas se acogen al 14 ter o a otro sistema de tributos. Las reales pymes no llegan a tener el incentivo de acogerse al FUT, pues no consiguen los tributos anuales para necesitarlo. Agregó que el FUT acumulado el 2012 son 275 mil millones, más que el PIB de Chile del mismo año, que eran 268 mil millones. Señaló no entender las razones por las que se decide entregar gratuitamente a quienes ostentan más ingresos en nuestro país, a los empresarios, un préstamo por 275 mil millones de pesos con cero por ciento de interés. Enfatizó que esto es una injusticia en relación con el acceso al crédito.

Respecto de la derogación del decreto ley N°600, consultó cuántas empresas del volumen o número de inversores extranjeros están acogidas a esa normativa y cuál es el impacto de la medida.

Respecto de la equidad, preguntó cuánto es lo que el Gobierno propone, estima o se pone como meta, en términos de reducir la desigualdad, en los próximos cuatro años.

Expresó que la crítica de fondo de su parte, y del movimiento en el cual participa, que es Revolución Democrática, tiene que ver con que el global complementario y el impuesto de primera categoría gravan indistintamente al capital y al trabajo, dado que es un impuesto que las empresas adelantan. O sea, las empresas no pagan impuesto en Chile, sino que adelantan los impuestos y, posteriormente, los dueños los sacan a través del global complementario, por su fuerza de trabajo o por su inversión de capital. Por lo tanto, no se logra diferenciar ni distinguir entre estos dos temas.

Expresó que si seguimos basando nuestro sistema en impuestos indirectos, aunque ahora se suben los impuestos directos, se grava fuertemente el consumo y, por consiguiente, a los sectores más pobres, por eso, solicitó conocer la argumentación para no tocar el sistema integrado de impuestos, que permite diferenciar y gravar, por un lado, el capital; por otro, el trabajo, y el consumo por una tercera parte. De esa manera se lograría en forma más eficiente y efectiva la equidad tributaria.

Finalmente, consultó sobre las medidas antielusivas respecto de las sociedades de inversión.

El señor **JARAMILLO**.- consultó los motivos por los que se dilata la eliminación del FUT al año 2017. Respecto del Impuesto de timbres y estampillas, preguntó cómo se benéfica la pequeña empresa con esta medida, ya que a su parecer les perjudica. Respecto de la eliminación del decreto ley N°600, manifestó sus inquietudes respecto de la planta de funcionarios y profesionales del Comité de Inversiones Extranjeras. Respecto de la renta presunta, señaló que esta beneficia al 85 o 90 por ciento de los pequeños productores agrícolas y consultó sobre aquellos que no resultan beneficiados y a quienes se vincula el beneficio o perjuicio de las modificaciones que se introducen en esa materia.

El señor **MONSALVE**.- expresó que uno de los objetivos planteados es que la reforma va a contribuir a disminuir los niveles de desigualdad que hay en Chile, y que tiene que ver con la estructura tributaria del país, por cuanto de cada 100 pesos que ingresan al Estado, los impuestos indirectos estarían aportando entre 50 y 60 pesos de los ingresos totales. Los impuestos indirectos son los aplicados al consumo, por lo tanto, la mayor contribución que se está haciendo al financiamiento del Estado

proviene de los sectores de menores ingresos, lo cual provoca que la estructura tributaria sea, en principio, regresiva, cuando la contribución o los impuestos que paga el capital, es decir, los impuestos a la renta corporativa, aportan cerca del 23 por ciento.

Agregó que uno de los objetivos que se ha planteado esta reforma es que esta estructura tributaria sea más justa. Aquí se ha planteado que, en el caso de los países de la OCDE, al medir el índice Gini, antes y después de impuestos, se produce un impacto sobre los indicadores de desigualdad que, en el caso de los países de la OCDE, implica un 20, un 30 y hasta un 40 por ciento de modificación del Gini. En razón de lo anterior, solicitó se precisara de mejor manera a cuánto aspira cambiar el Gobierno, a partir de esta reforma, la actual estructura tributaria.

En relación con la eliminación del FUT y su impacto sobre la inversión, expresó que la decisión de inversión va mucho más allá de la simple tasa impositiva que tienen las empresas. Agregó que para que un país sea atractivo para la inversión, no solo los impuestos son importantes, sino también, entre otros factores, la estabilidad política, la credibilidad en las instituciones financieras, la cohesión social, la productividad del capital humano y el costo de la energía y para que ese país cumpla dichas condiciones, el rol del Estado es determinante, por lo anterior solicitó se clarificara por el Gobierno cuáles serían esos factores y los argumentos para sostener que la eliminación del FUT no afectará la inversión.

Solicitó se precisara respecto de las micro y pequeñas empresas que no se verían afectadas por las modificaciones que propone la reforma, en base a las utilidades que éstas obtienen, todo ello a la luz de los datos proporcionados por el Ministro.

Del mismo modo, requirió se precisara respecto de la rebaja de la tasa de impuesto de segunda categoría del 40 por ciento al 35 por ciento. Agregó que según lo explicado por el Ministro, al eliminar el FUT se amplía la base imponible y al ser un sistema integrado de impuesto, la persona, terminaría pagando más de lo que paga hoy. Si la idea es que la renta del capital pague más, cómo operaría bajo el supuesto de una persona que paga el impuesto de segunda categoría que además forma parte, tiene acciones o es dueño de una empresa que paga impuestos. En el fondo, solicitó se explicara de mejor forma cómo se afecta la renta de las personas con más altos ingresos.

Respecto del concepto de depreciación instantánea, manifestó sus inquietudes en dos órdenes de ideas: empresas cuya principal inversión no son los activos fijos y la estimación de cuánto es el capital fijo que efectivamente tienen dichas actividades económicas.

Consultó sobre la disposición del Ejecutivo para hacer modificaciones a la Ley de Rentas Municipales, en el sentido de que la empresa pague más en la comuna donde está.

Expresó que varios diputados socialistas han planteado la eliminación del IVA a los libros, por ello, consultó la cifra que se recauda por dicho concepto. Expresó que tenemos una brecha de acceso a los bienes culturales que creo debemos cerrar, dado que el impuesto al libro no tiene un impacto importante respecto del objetivo de la recaudación.

Respecto del uso de la recaudación, expresó que de los 8.200 millones que pretende recaudar la reforma, cerca de 5.500 millones irán a la reforma educacional y una de las cosas del programa de Gobierno es construir 4.500 salas cunas, costo que en parte, se obtendrá de estos

recursos. Por otra parte, en cuanto a la inversión del financiamiento compartido, la idea es nivelar hacia arriba, por lo que se debería pensar que la subvención educacional debería acercarse, a un estándar que permita acercarse a las familias que tienen la posibilidad de destinar recursos. Surge allí un segundo elemento a financiar con esta reforma y donde la educación superior es parte de la reforma, pero no el todo.

El señor **GODOY**.- solicitó información respecto de los gastos permanentes que se van a generar, con el objeto de entender realmente cuánto se necesita recaudar.

Sobre la depreciación inmediata, expresó que desde su punto de vista, dicha medida no beneficiría a las medianas y pequeñas empresas, porque o no tiene qué depreciar -pues ya lo ha depreciado- y lo que se está haciendo es fomentar, en el fondo, la inversión en capital fijo para poder depreciar mañana y reducir el pago de impuestos. Agregó que se está dando un incentivo para comprar capital fijo y reemplazar a las personas que se trata de tecnificar o capacitar para que tengan más empleo, por lo que tiene dudas si efectivamente es un incentivo para reducir los impuestos y finalmente vaya de la mano con el hecho de generar mayor cantidad de empleo.

Señaló que hoy para acceder a una vivienda de 2.000 UF, las personas deben recurrir a un préstamo que cubre el 90 por ciento y por ende debe ahorrar 200 UF. Señaló que con este costo del IVA, (IVA a la construcción) más el impuesto de timbres y estampillas, se agregan alrededor de 70 UF más, ello significará que a esa familia, que hizo un esfuerzo de 5 años para tener los recursos y para pedir ese crédito, dicho plazo se incrementará alrededor de 7 años, por lo que a su juicio, es un ejemplo que sirve para ver que afecta a la clase media y la gente de bajos recursos.

El señor **DE MUSSY**.- expresó que es un convencido de que, como país, hay que buscar la justicia para todos y una igualdad, pero, sobre todo, en las oportunidades para que cada uno pueda desarrollarse de la mejor forma posible. A continuación, consultó sobre el efecto de la reforma en el PIB y el efecto de la eliminación del FUT, particularmente para las PYMES, en materia de inversión y empleo. Del mismo modo, preguntó los motivos para que ciertos incentivos tengan carácter temporal, en especial para las grandes y medianas empresas. Planteó sus inquietudes respecto de los impuestos verdes, en el sentido de que el costo de la energía se puede traspasar a los ciudadanos. Respecto de los impuestos para bebidas alcohólicas, hizo presente que nos debiéramos comparar con otros países respecto del consumo de vino, en el sentido de que nuestro país es una potencia a nivel mundial en su producción. Sobre el impuesto a las bebidas azucaradas, expresó que le parece interesante, pero que se podrían agregar los productos que tienen colorantes artificiales u otros químicos. Planteó su inquietud sobre el efecto del impuesto de timbres y estampillas para las pequeñas y medianas empresas y el IVA en la construcción, que a su parecer se traspasará a nivel de precio, a familias de mucho esfuerzo. Finalmente, solicitó conocer en detalle los porcentajes de los montos de la recaudación que se destinarán a la reforma educacional.

El señor **SCHILLING** manifestó que en materia de medidas propymes existe un debate sobre la utilidad de diversas iniciativas, pero todos sabemos que en la realidad el verdadero problema en las pequeñas empresas es el acceso al crédito. Por ello, se preguntó que si el problema es el acceso al crédito, y si existe conciencia de que el sistema bancario ha

abusado y se ha beneficiado con pingües ganancias gracias a esos abusos, por qué no fijar por ley el *spread* bancario y de ese modo hacerlo accesible a las pequeñas empresas.

Consultó luego al señor ministro de Hacienda si existen instituciones que han sido utilizadas con el fin de eludir y evadir el pago de impuestos, como pueden ser el caso de los fondos de inversión privada. Si es así, preguntó por qué no terminar con esos instrumentos de evasión y elusión.

Posteriormente, señaló que desde hace mucho tiempo la carga total de los tributos en Chile representaba 18 pesos de cada 100 que se producían en el país. De esos 18 pesos, 12 provenían de los impuestos indirectos (IVA, importaciones y exportaciones, alcohol, gasolina, etcétera), que son claramente regresivos porque le cargan el mismo 19 por ciento al rico y al pobre. Es decir, concluyó, dos tercios de la tributación chilena son mantenidos con impuestos injustos. Por su parte, tres puntos provenían de la renta particular de las personas, y tres de la utilidad de las empresas.

Afirmó que si esa es la estructura tributaria de Chile, estamos entonces sobre una estructura injusta y, peor aún, que favorece la concentración de la riqueza y la exclusión de amplios sectores sociales del bienestar que puede generar esa riqueza. Por ello, se preguntó en qué medida la reforma tributaria ayudará a enderezar las cosas.

Precisó que no pide una reforma con las virtudes que tenía el jubileo entre los judíos, pero que logre hacer justicia con la mayoría de los chilenos que sostienen el país con sus impuestos, y no con quienes se han beneficiado de ellos.

El señor **SILVA** solicitó al señor ministro de Hacienda informes escritos sobre los estudios que fundamentan la eliminación del FUT; las simulaciones de impacto en la inversión, con todos sus supuestos, dado que no quedó claro si incluyó solamente el cambio de tasa o el cambio de base; asimismo, solicitó un informe con la cantidad de beneficiarios del sistema de tributación del artículo 14 bis de la Ley de Renta y los beneficiarios del artículo 14 quáter de dicha norma, dos sistemas que el Gobierno propone eliminar. Adicionó luego un estudio del impacto esperado con el cambio que propone el Gobierno en materia de pequeña y mediana empresa, es decir, la revisión del artículo 14 ter y la eliminación de los artículos 14 bis y 14 quáter.

Luego requirió a la Biblioteca del Congreso Nacional la elaboración de un informe jurídico sobre la constitucionalidad de las facultades que se le otorgan al Servicio de Impuestos Internos, especialmente en materia de normas anti-elusión, que calificó como leyes penales en blanco.

Recordó que el señor ministro de Hacienda afirmó que el impuesto de timbres y estampillas no tiene impacto, porque el artículo 3° de la ley N° 20.259 contempla un beneficio para descontarlo del IVA. En esa materia pidió al titular de la Cartera un escrito con el detalle de la cantidad de empresas o de personas que han hecho uso de ese beneficio en los últimos cuatro años tributarios, a objeto de saber cuán efectivo es ese beneficio.

También, solicitó al señor ministro el estudio que fundamenta la propuesta del Gobierno en los siguientes temas: el impacto esperado del cambio en materia de eliminar las contribuciones como gasto en ciertas empresas y el IVA en la construcción, considerando tanto el efecto que tendrá en los precios para la clase media, especialmente en vivienda, como

en materia de segregación urbana, que, manifestó, es su mayor preocupación pues generará una mayor segregación en las ciudades.

Agregó luego que en el último reporte de la OCDE se lamenta que Chile tenga un nivel de desigualdad tan alto, pero se señala también que es el país que más ha avanzado en el combate contra la desigualdad durante los últimos años. Solicita la opinión del señor ministro por la razón para esa realidad, afirmando que no ha sido principalmente por el camino de los impuestos.

Asimismo, en el debate de fondo, afirmó que, en la práctica, los impuestos se aumentan para los emprendedores desde el 20 al 35 por ciento, considerando la tasa de retención, especialmente para las sociedades anónimas abiertas. Consulta luego al representante del Gobierno que si, dado que los impuestos son neutros y no producen efecto en la inversión ni en el empleo, entonces por qué no se elevan más. Se pregunta si hay algún momento en que empiecen a producir efectos en el trabajo y la inversión.

Agregó que durante el segundo semestre del año pasado, el Congreso Nacional despachó, después de ocho años de tramitación legislativa, la Ley Única de Fondos, aprobada por unanimidad. Con el proyecto de reforma tributaria se produciría, sin embargo, un cambio muy grande en el artículo 107 y se volvería atrás en gran parte del avance. .

Adicionalmente, indicó, se hacen cambios bastante relevantes en las facultades del Servicio de Impuestos Internos. Opinó que quizá lo más grave de esta reforma tributaria, es no solo el cambio de la tasa impositiva y de las tasas de alcoholes y otros, sino el nivel de discrecionalidad que este Gobierno quiere dar al funcionario que dirija ese Servicio. Son facultades que, agregó, llegan al límite de una consagración del total abuso de poder, cuando al director se le permite recalificar operaciones, sancionar a los asesores que ayudan en la planificación tributaria, o reinterpretar contabilidad. En la práctica se transforman en leyes penales en blanco, mientras que una de las virtudes del sistema tributario chileno, es que posee reglas claras que se pueden conocer y aplicar sin la discreción o la persecución de una autoridad. A su juicio, eso es lo más grave que se está haciendo.

El señor **MELERO** solicitó un desglose del gasto proyectado para educación, de modo de saber cuánto será destinado a la educación superior, y en especial a financiar su completa gratuidad, y que, estima, alcanzaría a cerca de 4.000 millones de dólares.

El señor **MACAYA** solicita realizar un breve análisis con respecto al impacto de la reforma tributaria en los ingresos municipales. Afirmó que actualmente existe preocupación en el tema de las patentes municipales, que tienen que ver con el capital propio y que, asume, bajará con la aplicación de la reforma.

El señor **LORENZINI**, Presidente de la Comisión, señaló que el 80 por ciento de los ingresos contemplados en la Reforma podrían tenerse aprobados en 24 horas, pero en los catorce puntos restantes se trata de temas menores, que representan el 20 por ciento, pero enredan la discusión. Opina que hubiera podido presentarse dos reformas: una buscando ingresos para los programas sociales, la reforma a la salud, a la educación y otras temáticas; y otra miscelánea, con más tiempo de discusión, conteniendo toda la casuística pequeña que afecta a regiones de nuestro país, sectores específicos que no son de impacto.

Agregó luego que no observaba en el proyecto de ley el tema de las regiones, pues los regionalistas anhelan que parte de la tributación de las empresas que están en regiones se destine a los gobiernos y no se oriente todo a Santiago.

- Respuestas del Señor Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda

Comenzó señalando que todos los antecedentes, informes o documentos que se han solicitado al Ejecutivo se harán llegar con celeridad, para que la Comisión realice un debate con la mayor cantidad de información.

En relación con el porcentaje de recaudación del IVA, la relación entre impuestos directos e indirectos, y los montos de impuesto a la renta e IVA antes y después de la reforma, señaló que los antecedentes para el año 2012, y algunos recopilados para 2013, indican que el IVA está en torno a 8 o 8,1 puntos del PIB y el impuesto a la renta en torno a 7,6. A su vez, con la reforma se estima que el impuesto a la renta tendrá un salto en torno a 1,4 puntos del PIB, quedando en torno a 9 y superando la contribución que hace el IVA en nuestra recaudación.

Recordó que el director del Servicio de Impuestos Internos entregó nuevos antecedentes sobre el pago del IVA, estimándose que existe una elusión y evasión de 24 por ciento. En ese sentido, afirmó, se avanzará con en el plan antielusión y antievasión, para alcanzar una meta de al menos 0,52 puntos del PIB. Declaró que, en parte, esos recursos vendrán por enfrentar la elusión y la evasión en el IVA, pues si se hiciera una relación de ese 0,52, y el 70 o 80 por ciento es IVA, habría 0,3 o 0,4 puntos más, por lo que se estaría hablando de 8,4 o 8,5, y el impuesto a la renta estaría en 9.

Por lo tanto, concluyó, se creará una tendencia. La OCDE y las buenas prácticas que incentiva establecen que debe avanzarse en mayor proporción en los impuestos directos que indirectos, y esa justamente es una de las características que trae este proyecto de ley.

En relación al aporte del 10 por ciento más rico de la población, antes y después de la reforma, observó que en el esquema planteado en la reforma tributaria la carga tributaria se coloca en el decil de más altos ingresos. En ese sentido, se protege a los deciles más bajos, pues sólo desde el octavo empieza a elevarse. Cambia así donde tiene mayor efecto, esto es, en el décimo decil, que es el de más altos ingresos.

En relación a la opción de financiar la reforma en la educación con mayor deuda, afirmó tajantemente que una política de responsabilidad fiscal determina que los gastos permanentes estén financiados por ingresos permanentes. Recuerda que el país, a principios de los 90, tenía una deuda sobre el producto muy importante, por sobre los 40 puntos, y que la administración de la Presidenta Bachelet, dependiendo de las bases del PIB, la dejó en torno a 6 puntos. Por su parte, en los últimos cuatro años, la deuda pública ha aumentado, como porcentaje del PIB.

Un ejemplo de lo anterior, prosiguió, se relaciona con la reforma previsional de la Presidenta Bachelet, que comprometió en régimen 1,2 puntos del PIB y que se hizo en el marco de una ley de responsabilidad fiscal que se aprobó en el Parlamento en 2006, creando un fondo de reserva de pensiones, donde el Ejecutivo se obligaba a depositar recursos todos los años. Hoy en día no se deposita menos de 550 millones de dólares al año. Con ello se ha demostrado que era la política que Chile necesitaba para darle sustentabilidad a compromisos que no tienen que ver solo con un

Gobierno, sino con el Estado y con la relación del Gobierno con los ciudadanos.

- **Reforma y PIB de tendencia**

Ante una consulta acerca de cómo afecta la reforma tributaria al PIB de tendencia y, por ello, a la recaudación estructural, el ministro señaló que en todos los países desarrollados que han llevado adelante reformas tributarias, sus niveles de desarrollo y de crecimiento han sido consistentes con avanzar en una mayor carga tributaria y en una institucionalidad pública que le da estabilidad a las condiciones y reglas del juego. Con esos bienes y servicios que se producen en el Estado, se genera cohesión social y estabilidad económica y política.

Aseguró que el PIB de tendencia en nuestra economía está determinado por la productividad, la inversión y la evolución del capital humano. Destacó que lo más importante en Chile es invertir en capital humano, en las personas, y esa es la clave de nuestra reforma educacional.

En este sentido, vamos en la dirección correcta para dar a nuestro nivel de PIB de tendencia una fortaleza respecto de las materias que lo determinan, que, reiteró, tienen que ver con la productividad de la inversión y la evolución en el capital humano.

Adicionalmente, precisó que esta reforma tributaria y los incentivos que se han colocado, relacionados con el ciclo, permitirán avanzar en las agendas de productividad, innovación y crecimiento, y en la agenda de energía, que son absolutamente necesarias para entregarle dinamismo a nuestra economía y generar las bases para retomar una senda de crecimiento en torno a nuestro PIB potencial, que hoy es de 4.8.

- Fondo de Utilidades Tributarias (FUT)

En materia de FUT, indicó que después de la crisis bancaria de 1980-1981, la intervención y los default que tuvo el gobierno de Chile, existía una condición interna en el mercado de capitales y de acceso a capitales externos, que provocó que en mecanismos como el FUT las empresas encontraran una fuente de financiamiento para sus inversiones, pues de difiere el pago de los impuestos. Hoy en día los antecedentes señalan que este fondo crece cada vez más, por lo cual sería oportuno pensar que las condiciones del mercado financiero en Chile, treinta años después, no son las mismas. Claramente, aseveró, las condiciones de acceso al crédito son muy distintas.

Adicionalmente, señaló que si el FUT se acumula todos los años, podría estimarse que es, potencialmente, un mecanismo para nunca pagar impuestos, mientras que fue concebido como una ventana para diferirlos, no para nunca pagarlos. Por eso que, concluyó, dado que allí podía haber un componente de elusión, se cree que ha llegado el instante para cerrar esa puerta y que no existan más flujos.

Se ha considerado una gradualidad para generar estos cambios, hasta la operación renta de abril de 2018, comenzando en los PPM de enero de 2017 y cerrando la puerta hacia fines de 2016, lo cual calificó como un plazo prudencial.

- Depreciación acelerada.

Luego agregó que en el régimen del 14 ter, el actual y el propuesto en el proyecto de ley de reforma tributaria, existen múltiples beneficios, como es la depreciación instantánea, que en el caso de empresas pequeñas o medianas empresas de tecnologías podrían beneficiar a sus

inversiones. Este mecanismo podrán aplicarlo en materia de inversiones en activos fijos nuevos y también en bienes usados.

Además, precisó, el régimen de PPM, el cambio de sujeto en el IVA, el aumento de crédito por activo fijo, más otras medidas transitorias, como la rebaja del 15 por ciento de los PPM, son también beneficios que podrían servir a este tipo de empresas.

Afirmó que no hay nada en la reforma que deje a las pequeñas empresas peor que ahora, sino que les entrega beneficios.

- Utilización de los recursos provenientes de la reforma.

Ante la consulta acerca del destino de los recursos provenientes de la reforma tributaria, recuerda que todos los años el gobierno concurre al Parlamento a exponer el estado de la Hacienda Pública, el informe de finanzas públicas y a debatir todos los gastos a través del proyecto de ley de Presupuestos, circunstancia en la que se entregan los detalles respecto de cómo se van a utilizar los recursos. Además, agregó que durante la campaña, la Presidenta prometió 50 medidas para los primeros cien días de su Gobierno, dentro de las cuales había materias sobre la reforma educacional.

Respecto de educación, aseguró, los proyectos de ley que ingresarán al Parlamento tendrán el detalle respecto de las materias consultadas y estarán los informes financieros y técnicos donde se precisarán los gastos. También mencionó la protección social, la cual tiene que ver con el fortalecimiento de la salud y materias en las que la Presidenta quiere avanzar, como lo es el mejoramiento del sistema de pensiones solidarias.

Respecto de cuándo se enviarán al Congreso los proyectos de ley en materia educacional, el ministro recordó que existe el compromiso de que la mayoría de ellos se enviarán durante los cien primeros días de gobierno. En ese sentido, el ministro de Educación le afirmó que antes del 21 de mayo hará llegar los primeros proyectos al Parlamento. En ese momento el Ejecutivo acudirá al Parlamento, momento en el cual se discutirá el detalle de la reforma educacional con todos los antecedentes.

En materia de macroeconomía, el señor ministro afirmó que se estima que una reforma educacional costará no menos de 1,5 y no más de 2 puntos del PIB. El dato exacto lo presentará el ministro de Educación al ingresar los proyectos de ley. Y para cumplir con ese compromiso de gasto permanente, insistió, se debe asegurar un compromiso de ingresos permanentes, entendiendo que un proyecto de ley necesita de 3 puntos del PIB.

- Carga tributaria en Chile

Respecto de la carga tributaria asociada a nuestro nivel de desarrollo, aseguró que aún al subir en 3 puntos no quedaremos en el promedio de la OCDE, pues al 2012 el promedio de carga tributaria de la OCDE era de 25 puntos del PIB. Se ha efectuado una comparación de las cargas tributarias con países desarrollados, con similar nivel de ingreso per cápita, comprobando que en 2010 el ingreso per cápita en Chile se igualaba, en promedio, a lo que tenían los países de la OCDE en 1977. Para algunos, eso podrá significar un retraso de muchos años; para otros, es ponernos al día. Sin embargo, hoy no estamos alcanzando el promedio, porque este, en régimen, se logrará en 2017.

- Gradualidad de la reforma tributaria

Aseguró su convicción de que esta es una reforma importante porque genera ingresos permanentes, pero que lo importante es que para generar esta mayor carga tributaria se utiliza un diseño gradual. En esta materia hay dos dimensiones distintas; en primer lugar, desde la administración tributaria una reforma de esta magnitud implica que la gestión de los distintos componentes se hace en gradualidad. En segundo lugar, desde los agentes económicos, que contarán con información conocida desde un inicio respecto de lo que ocurrirá los próximos años, tal como ha ocurrido en otros países que realizaron reformas de esta magnitud y que aumentaron la carga tributaria gradualmente en una cantidad de años definida.

- Evasión y elusión

El ministro observó que en los últimos 7 años la evasión ha crecido más de 10 puntos en el IVA, lo que no solamente tiene que ver con un tema de ciclo, sino también con lo que ha ocurrido con las estrategias de implementación y con la institucionalidad. En el período 2006-2007 la tasa estaba en torno al 12 o al 14 por ciento y, terremoto mediante, se puede entender que no hay una baja, y después crece al 24 por ciento. Afirmó que para el Gobierno es absolutamente necesario avanzar en elusión y en evasión, para que efectivamente quienes deban enfrentar una administración tributaria paguen lo que corresponde y, adicionalmente, tengan una proporcionalidad mayor en el esfuerzo.

- Rebaja al impuesto de las personas naturales

En lo relativo a la rebaja del 40 al 35 por ciento en la tasa máxima del impuesto a las personas, observó que es muy importante comprender que la reforma tributaria es integral y hay que entenderla como un equilibrio general y no parcial. Estamos pasando a un sistema de base devengada, en el que se aplica un trato similar a las rentas del trabajo y del capital y en que estamos gravando en primera categoría a empresas con 25 por ciento, con un máximo de 35 por ciento. Por lo tanto, y dado que nuestro sistema es integrado, será relevante lo que pagan las personas. Hoy, muchos contribuyentes están pagando en primera categoría y lo que se hace con la reforma es pagar por el total de las utilidades y no por las que se retiran, momento en que se produce un sinceramiento respecto de dónde debe tributar en la tabla de impuestos. Esto también significa, recalcó, que los dueños de empresas y personas con más ingresos deberán hacer un esfuerzo proporcional mayor que los que tienen menos.

Agregó, posteriormente, que no avanzar en una reforma tributaria en Chile, especialmente cuando se escuchan críticas respecto de esta materia, es no entender una ecuación que está ocurriendo hoy en el país. La gobernabilidad del crecimiento requiere enfrentar con bastante decisión ciertas desigualdades, por lo que a todas luces a nadie puede dejar contento el informe sobre desigualdad de la OCDE, en que Chile aparece primero en el ranking. En ese sentido, continuó, no tiene que ver con que no se reconozca los avances que Chile ha tenido, sino con darse cuenta de que en esa ecuación hay una tremenda injusticia y una enorme desigualdad y, cuando uno sintoniza con la ciudadanía en decir que parte importante de esa desigualdad tiene que ver, por ejemplo, con nuestro sistema educacional o con el acceso o con el fortalecimiento de la salud pública en Chile, con tener una protección social digna respecto del acceso de un nivel de pensiones, entonces, la pregunta es cómo se puede actuar en forma responsable con la ciudadanía

Afirmó que no se gana muchos adeptos proponiendo en campaña que se eleven los impuestos; sin embargo, el actual gobierno lo planteó con transparencia y responsabilidad ante el país: debemos enfrentar la desigualdad en todas las dimensiones y alcanzar un desarrollo inclusivo, y ello debe hacerse en forma responsable.

- Plan anti-evasión

Señaló que la Reforma Tributaria recoge las buenas prácticas aplicadas a distintas áreas en los países desarrollados pertenecientes a la OCDE. Una de ellas se vincula con la relación entre impuestos directos e indirectos. Así, agregó, en nuestro sistema tributario los impuestos indirectos tienen un peso mayor que los directos, situación distinta de lo que recomiendan las buenas prácticas y de lo que ocurre, en promedio, en los países desarrollados.

En este sentido, hoy el IVA representa el 8,1 por ciento, frente al 7,6 por ciento del impuesto a la renta, todo ello como porcentaje del PIB. Se espera que tras la Reforma Tributaria esa relación cambie y que el 7,6 pase a ser 9, aumentando la participación del IVA debido a dos materias. La primera, y principal, es que los datos aportados por el Servicio de Impuestos Internos hablan de una evasión bastante significativa, de 24 por ciento, muy por sobre las cifras que se tenían hace ocho o siete años. En este tema se espera una disminución de esa práctica, a lo que se agregará la derogación de franquicias relacionadas con el IVA. El SII se ha puesto como meta volver a tasas del 14 por ciento, dentro de este plan a ejecutar en el marco de esta reforma contra la evasión y elusión. Hay algunos antecedentes que pueden explicar el alza de la evasión, como el terremoto de 2010 y la crisis de 2009. Sin embargo, lo que no tiene mucha explicación es lo que ocurrió ex post.

Ante una consulta acerca del impacto de la aplicación de la factura electrónica, el señor ministro se comprometió las enviar las cifras y concuerda en que entre los factores para disminuir la evasión estará el uso de esa modalidad de documento tributario.

El proyecto también contempla un fortalecimiento de nuestra administración tributaria, que incluye la Tesorería General de la República, el Servicio Nacional de Aduanas y, en especial, el Servicio de Impuestos Internos. Entre otras cosas, precisó, propone que para el 2014 existan 123 funcionarios, de un plan que es más grande, que anualmente será respaldado por las dotaciones y los recursos en la Ley de Presupuestos, a partir de 2015. Sin embargo, la idea es comenzar ahora con ese fortalecimiento, con materias institucionales en la Región Metropolitana y la división de regiones, con la dotación de fiscalizadores y con otras materias del Servicio a nivel país.

Sostuvo que este plan de evasión y elusión, que generará 0,52 por ciento del PIB, equivalentes a no menos de 1.400 millones de dólares en régimen, considera un fortalecimiento no menor a 500 funcionarios destinados a la fiscalización, a partir de un proceso que se inicia el primer año con 123 nuevos profesionales.

Respecto de la evasión y elusión, aseveró que el 0.52 por ciento de recursos se lograría el 2017 o 2018, si este proyecto comienza a aplicarse en el segundo semestre de 2014. Por lo tanto, en no menos de tres años se debería estar con ese régimen, pero con seguridad en ejercicio en 2018.

- Rebaja del impuesto a las personas

Con respecto a la tasa máxima marginal a las personas, que baja desde 40 a 35 por ciento, señaló que debe entenderse que este sistema no es de un equilibrio parcial, sino general. Considera un cambio de base tributable, que transita hacia base devengada y un aumento gradual de tasa a 25 por ciento en primera categoría, es decir, el impuesto a las empresas. Además, prosiguió, incluye una máxima marginal de las personas que pasan a 35 por ciento, con el cierre del FUT, a partir de la operación renta de abril de 2018, que comienza con los PPM de enero de 2017. Por lo tanto, hay un cierre a diciembre de 2016. Entonces, cuando se observa la administración tributaria, debe detenerse en la tasa y en la base. Con esa estructura, afirma, se recaudará no menos de 1,4 puntos del PIB o el 46 por ciento de todo lo que estamos recaudando en este proyecto, con ese equilibrio general o parcial de la medida.

Ante el cuestionamiento por la disminución de los impuestos a los más altos ingresos, respondió que los primeros siete deciles no presentan ninguna variación respecto de hoy, el octavo la incrementa solo en una décima, el noveno lo eleva en seis décimas, y el décimo decil, de más alto ingreso, aumenta de 10,2 a 23,8 por ciento promedio de su carga tributaria. Se ha concentrado en las personas de más altos ingresos, que descuentan a través de primera categoría, si tienen empresas, y que permanecen en la tabla con el 35 por ciento, conforme a su nivel de ingresos, haciendo efectivamente un esfuerzo proporcional superior en el pago de impuestos.

- Reforma tributaria y PIB de tendencia

Posteriormente, el señor ministro señaló que el PIB de tendencia en nuestra economía está determinado por la productividad, la inversión y la evolución del capital humano. En esta materia, uno de los principales objetivos de la reforma tributaria es recaudar 3,02 puntos del PIB en régimen, para financiar una reforma estructural en la educación, que se haga cargo de las grandes desigualdades que existen en nuestro país.

Eso, enfatizó, es invertir en capital humano, es invertir en las personas, es lo que hacen los países desarrollados: reformas estructurales, las cuales financian en forma sustentable, con ingresos permanentes en el Estado. De esa forma, agregó, el PIB de tendencia en Chile, por el que se calculan los ingresos en nuestro país, no será afectado por esta reforma tributaria. Afirmó que si hay artículos publicados para alabar parte del diseño es, precisamente, porque se están utilizando estos recursos en invertir en capital humano, que es la fuente de productividad a mediano plazo en Chile.

- Impuestos y regiones

En materia de beneficios para regiones, aseveró que la Presidenta de la República formó una Comisión de Descentralización y que existe una agenda muy potente en el programa de Gobierno para que esta comisión se encargue de buscar las facultades para hacer este traspaso a las regiones. Esto tiene que ver con dimensiones de recursos humanos, institucionales, de tecnologías de la información y financieras. También se encargará de velar por materias tales como la asignación de las patentes locales y del proyecto de ley sobre esta materia.

- Decreto Ley N° 600

En relación a cómo afecta la derogación del decreto ley N° 600 a la inversión extranjera, señaló que es importante precisar que este decreto fue dictado en una época diametralmente distinta a la que vivimos hoy. Es

decir, precisó, hace 40 años, cuando era necesario dictar algún tipo de reglas institucionales para traer la inversión extranjera. Hoy, insistió, Chile no vive ese momento. Señaló, adicionalmente, que la última empresa que se acogió a la invariabilidad tributaria, a una tasa de 42 por ciento, fue en 1991. Por lo tanto, concluyó, se derogará este decreto a partir del 1 de enero de 2016.

Afirmó que el Ministerio de Economía trabajará la institucionalidad, consistente en el país que hoy somos en vías de desarrollo, y así hacer efectivos los incentivos a las empresas o a la inversión extranjera.

- Impuesto a los alcoholes

En esta materia señaló que en el programa de Gobierno existe una disposición relacionada con los alcoholes y que está conectada con el promedio que tienen los países de la OCDE. La reforma tributaria incorpora una norma que no avanza hasta ese promedio, sino que entrega una señal de impuestos correctivos, con un alza basada en una tabla específica.

Sin embargo, respecto de la competitividad, afirma que estas medidas no afectan a los productos ni a las exportaciones de vino, pisco ni otros licores, porque esta norma tributaria se aplica en el interior del país, para el consumo interno, y no tiene que ver con las exportaciones de los bienes, que no se ven afectados. Además, agregó, se mantienen ciertos beneficios que tienen las exportaciones en cuanto a deducciones y otros.

Por otra parte, adicionó, en relación con los productos que ingresan a Chile y compiten en el consumo local, se les aplica la misma normativa y, por tanto, quedan en igualdad de condiciones para competir en el mercado local. Además, reiteró, el proyecto no cambia las condiciones de salida de estos productos.

En cuanto al consumo nacional, insistió en que la competitividad con otros productos no está siendo afectada con el proyecto, porque esta materia se aplica en el consumo interno respecto del grado alcohólico, sin importar el origen del productor, sea nacional o extranjero.

- Gradualidad en la eliminación del FUT

En esta materia afirmó que en el informe financiero se evidencia que gran parte de los recursos de la reforma tributaria, no menos del 81 por ciento, se generarán en el ejercicio 2014-2017, es decir, durante la actual administración. En efecto, agregó, los recursos asociados a esta gradualidad que comienza en 0,3 por ciento en 2014, 0,8 por ciento en 2015, 1,8 por ciento en 2016, 2,5 por ciento en 2017 y 3,1 por ciento en 2018, permiten que en diciembre de 2017 estemos hablando de un 81 por ciento de los recursos y del ciento por ciento de los recursos debatidos en la misma administración, porque se estará formulando y debatiendo el proyecto de ley de Presupuestos de 2018 en el Congreso Nacional por parte del Gobierno de la Presidenta Bachelet.

- Impuestos verdes

En relación a cómo afectarán a las personas los impuestos a las fuentes fijas, el señor ministro afirmó que, desde el punto de vista de las buenas prácticas de la OCDE, hay que darle un impulso a los impuestos en defensa del medio ambiente. Aseveró que el impuesto a las emisiones de fuentes fijas no impactará a las personas y que, por el contrario, se espera que en el mediano y largo plazo haya un impulso a la inversión en tecnologías más limpias. En el proyecto se ha propuesto la fórmula que se aplicará para el impuesto a las aproximadamente 500 fuentes a lo largo de Chile, con la que los clientes regulados, es decir, los que pagan su cuenta de

luz, no tendrán efectos. Precisó que, si los hubiere en 2019 o en futuras licitaciones, y dependiendo de la agenda de energía que presentará el gobierno en primera quincena de mayo, sería de un 0,5 por ciento. Por su parte, en el caso de los clientes libres, que son aproximadamente 200 empresas, podrían experimentar una variación de entre 1 y 2 por ciento a partir de 2017.

- Tributación de pequeños accionistas

En este punto reiteró que el impuesto de primera categoría aumentará de 20 a 25 por ciento, con la gradualidad antes mencionada. Con la rebaja a 35 por ciento de la tasa marginal, entendiendo que entramos en régimen con base devengada, lo determinante es que las personas pagan los impuestos en un sistema integrado. Ellas, que son dueñas de empresas, pueden deducir lo que hayan enterado como empresa. Eso es lo primero que hay que entender de la lógica dentro de un sistema de administración tributaria.

Luego, agregó que una materia en la que recibió cuestionamientos era el impacto de esta propuesta en los pequeños accionistas de empresas, que no reciben dividendos, pero deben pagar como si los hubieren recibidos en abril del siguiente año. Así, ejemplificó, cuando un trabajador independiente da una boleta de honorarios, lo que hace el empleador es retenerle el 10 por ciento de impuesto durante el año, con el fin de que en abril del año siguiente, cuando se efectúa la declaración de renta, no haya mayores sorpresas en su pago. A algunas personas se les devuelve y otros pagan marginalmente algo más. Este es un mecanismo de precaución para evitar que quede sin ingresos en el momento del pago.

Según los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos, solo el 4 por ciento de las empresas cumple con los requisitos establecidos en el proyecto para hacer la retención. De ese porcentaje, en el cual están las sociedades anónimas abiertas que hacen retenciones o dividendos del 30 por ciento durante el año, la pregunta es qué pasará con esas personas en abril del año siguiente. Para ello, precisó, existe ese mecanismo para proteger al pequeño accionista a través de la retención que se realiza. Dado que los Pagos Provisionales Mensuales, PPM, ya se han enterado durante el año, y que la empresa ya enteró el 25 por ciento más la retención, la persona que participa de esa sociedad no tendrá ninguna sorpresa al momento de declarar sus impuestos a la renta en abril de ese año. Es más, podría tener incluso una devolución.

- Renta Presunta

Al respecto señaló que este sistema fue creado en Chile como una adecuación y una excepción para proteger a empresas de cierto tamaño que no llevaban contabilidad. Agregó en seguida que el costo de llevar contabilidad podía ser muchas veces mayor que los impuestos que se debían pagar. Por lo tanto, se diseñó un sistema de renta presunta para pagar sus impuestos, el que está concentrado en los sectores de la agricultura, del transporte, de los pequeños mineros y en algo de los bienes raíces. En esta materia el proyecto de Reforma Tributaria asume el diagnóstico de que no todos los que están acogidos a la renta presunta cumplen con esa condición. Señaló que algunos deberían llevar sus contabilidades y otros acogerse a un tipo distinto de sistema. Sin embargo, afirmó que en la microempresa, particularmente en la agricultura, el 92 por ciento son sujetos que pueden acogerse a renta presunta y quedarán resguardados con la reforma tributaria. Así también, el 96 por ciento de las

empresas afectas a renta presunta en el sector transporte quedarán resguardadas y lo mismo ocurrirá con no menos del 70 por ciento de aquellas afectas a renta presunta en el sector minero.

En consecuencia, concluyó, se resguarda aquello para lo cual fue adoptada la medida en el pasado, ofreciéndoles un sistema de renta presunta o el artículo 14 ter, el que más les convenga, y simultáneamente se cierra la puerta donde existe una potencial elusión de algunas empresas.

- Medidas contra la evasión y elusión

En el proyecto no hay menos de 7 o 10 medidas sobre esta materia, tales como aumentar la dotación de fiscalizadores, fortalecer la capacitación de los funcionarios, incrementar las inversiones en tecnología y establecer la entrega sistemática de información del Servicio de Impuestos Internos a las distintas entidades.

También se incorpora al Código Tributario una facultad que permitirá al Servicio de Impuestos Internos mantener información necesaria para llevar adelante los planes contra la evasión y elusión. Precisa que según el último informe de la OCDE, en los países desarrollados existen estas normas de anti-elusión, por lo que se han acogido esas buenas prácticas en el proyecto de ley.

También hay otras materias que no solo tienen que ver con la administración tributaria del Servicio de Impuestos Internos, sino también con el Servicio Nacional de Aduanas y la Tesorería General de la República.

- Medidas pro-ahorro y pro-inversión en la Reforma

En este ámbito, acotó que se amplía la aplicación del 14 ter y la depreciación instantánea a las micro y pequeñas empresas, que son el 95 por ciento de las empresas en Chile y que, con esta Reforma Tributaria, quedarían igual o mejor, conforme al uso de los beneficios de esta iniciativa. Precisa que hoy solo se puede llegar a UF 6.800, mientras que el proyecto eleva el límite a UF 25.000. Entre los beneficios del 14 ter figuran la depreciación instantánea, la contabilidad simplificada y un sistema simplificado de pago de impuestos.

Asimismo, agregó, se introduce el régimen de depreciación lineal instantánea para las medianas empresas, de modo transitorio y durante 12 meses. Ese beneficio también estará disponible para las grandes empresas durante los primeros 12 meses de vigencia de la ley. Afirmó que, en régimen, con el sistema sobre base devengada, la actual depreciación acelerada podrá imputarse, no solamente para las empresas, sino también para sus dueños, generándose una liquidez importante para dichas empresas.

Se refiere también a la introducción del mecanismo alternativo al pago de los PPM para micro y pequeñas empresas adscritas al 14 ter, que para evitar que sobrepaguen y posteriormente se les devuelva, se aplicará una ecuación que definirá el PPM exacto según corresponda. De esa manera, se reducen los PPM de las micro, pequeñas y medianas empresas en un 15 por ciento, por 12 meses, desde el momento en que se aplica la ley.

Debate y consultas de los señores diputados.

El señor **SANTANA** insistió al señor ministro sobre la importancia que tiene en régimen la aplicación de la normativa de la factura electrónica, en términos de elusión de impuestos. Luego sostuvo que no es posible seguir avanzando en la discusión sin conocer la reforma de Educación, que

se llevará un porcentaje importante de lo que se pretende recaudar, sobre todo por el objetivo de reforzar la inversión en el capital humano.

Enfatizó que en la presentación no se han visto los escenarios posibles de esta reforma tributaria, pues los 8.200 millones de dólares están dentro de lo normal, pero se preguntó qué pasaría si hubiese condiciones distintas que hicieran que estas cifras fueran un poco más pesimistas. Se refiere, por ejemplo, al decreto ley N° 600, que si no nos afecta en nada por qué se eliminará.

El señor **ORTIZ** aludió al decreto ley N° 600 y solicitó información respecto del tipo de inversiones extranjeras favorecidas con esta disposición desde 1974 a la fecha. Sostiene que es importante conocer esa información, pues dará claridad acerca de cuándo se formaron los grandes grupos económicos y las grandes fortunas por esta situación.

En seguida se refirió a la realidad de Aduanas y Tesorería General de la República, pues en el primero de estos Servicios se necesitan más fiscalizadores y mayor tecnicismo.

El señor **MELERO** sostuvo que el señor ministro, al comparar las cifras de Chile con las tasas de tributación de los países de la OCDE, no se ajusta a toda la información, porque no son comparables las estructuras tributarias de los países de la OCDE con la de Chile, ni tampoco los gastos. Agrega que muchos países europeos financian educación, salud y seguros sociales gratuitos, que en Chile no tenemos, por lo que cree necesario hacer una comparación entera y no solo con las cifras que, desde la perspectiva del señor ministro, conviene mostrar.

Luego insiste en la necesidad de conocer en qué gastará el Gobierno los recursos producidos por esta reforma tributaria, por lo que solicita que el ministro de Educación concurra a la Comisión y conteste cuánto cuesta financiar la educación gratuita al 10 por ciento más rico de los chilenos y cuánto se destinará a la educación parvularia y básica, puesto que todos los expertos en educación señalan que es el objetivo número uno a financiar.

El señor **AUTH** señaló que las comparaciones presentadas por el ministro son respecto de los países de la OCDE hace treinta años, por lo que nos estaríamos igualando con la carga tributaria que tenían aquellos en esa época y no respecto de la situación que tienen hoy. Sostiene que es absolutamente claro para dónde van esos recursos: a convertir la educación en un derecho.

Luego acotó que, en materia de focalización, la contribución del décimo decil, del más rico, sube de 76 a 87 por ciento en el impuesto a la renta, su carga sube de 10,2 a 23,8, por lo que considera que se está doblando la carga tributaria del décimo decil.

Posteriormente, requirió un informe al director del Servicio de Impuestos Internos para explicar qué ocurrió entre el 2008 para que aumentara la evasión del IVA, del 14 al 24 por ciento.

Tras manifestar su preocupación por aprobar algún artículo que luego sea corregido por el Tribunal Constitucional, solicitó del señor ministro los informes en derecho respecto de la constitucionalidad de lo que se ha llamado autoría intelectual de las medidas anti- elusión.

El señor **SILVA** consultó al señor ministro por la fecha de entrega de los informes solicitados con anterioridad. También lo hace por el reporte de la Biblioteca del Congreso Nacional, relativo a la constitucionalidad de las

facultades del Servicio de Impuestos Internos, que sería una norma penal en blanco. Asimismo, requirió el detalle de la cantidad de empresas o personas que han hecho uso del beneficio de la ley N° 20.259, que el Gobierno ha argumentado como razón para subir el impuesto de timbres y estampillas, así como el estudio de impacto por la eliminación de las contribuciones como gasto a ciertas empresas, y del IVA en la construcción. Y finalmente, consultó por el impacto que tendrá en los precios para la clase media, especialmente en materia de vivienda y segregación urbana.

El señor **DE MUSSY** preguntó, en lo relativo a la derogación del DL N° 600, sobre la seguridad en el mercado cambiario para las inversiones extranjeras y en qué otro lugar podría estar presente. Luego sostuvo que sería pecar de soberbia o irresponsabilidad creer que una reforma es perfecta u horrenda, por lo que consultó por la posibilidad de disponer con un informe de sensibilización frente a distintos escenarios. Afirmó su creencia de que la producción, la inversión y el capital humano, determinantes del PIB, se verán perjudicados con esta reforma tributaria.

Finalmente, insistió en que estamos haciendo una reforma tributaria que no se sabe para qué es, en detalle, por lo que solicitó que se recabara la unanimidad para citar al ministro de Educación.

El señor **MONSALVE** precisó que no es la primera vez que se discute una reforma tributaria, y ninguno de los argumentos señalados son novedosos. Recordó que se trató en 1990, durante el gobierno del Presidente Patricio Aylwin; se debatió en 2010, a propósito de la modificación a los impuestos después del terremoto y, posteriormente, hubo un tercer debate en torno a hacerlos permanentes; sin embargo, en todas las discusiones tributarias el argumento ha sido exactamente el mismo: que afectará la inversión. Se preguntó, entonces, en qué se fundamenta esa aseveración, pues a pesar de la reforma tributaria, el producto interno bruto de Chile se ha triplicado.

Se refirió luego a un estudio de Pricewaterhouse que compara un conjunto de tasas y sitúa a nuestro país entre los de más baja tasa de impuesto a las empresas en el mundo.

En materia de impuesto en regiones, sostuvo que en el distrito que representa, Lota y a la provincia Arauco, está el holding Arauco-Constitución, que paga 12 mil pesos anuales por concepto de patente municipal, situación que consideró inaceptable y que, espera, no sea mantenida por el ministro de Hacienda. Exigió del ministro una respuesta más precisa al respecto, pues señaló que si efectivamente hay interés en descentralizar, una de las formas de hacerlo es que, en los lugares donde las empresas producen las externalidades negativas, los habitantes de ellas tengan una retribución.

El señor **MACAYA** planteó que algunas leyes recientemente aprobadas por el Parlamento se han dejado sin aplicación, como es el caso de la Ley Única de Fondos, en algunos aspectos importantes, la de factura electrónica, la Ley de Timbres y Estampillas y el 14 quáter, producto de la primera reforma tributaria durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera. Al respecto preguntó si existe algún tipo de análisis o diagnóstico para que en tan poco tiempo, y sujeto a la mayoría parlamentaría actual, se cambie algo que también fue sujeto de una mayoría circunstancial hace menos de cuatro años.

Asimismo, sostuvo que es importante compararse con la OCDE en su contexto integral y en los mismos periodos de tiempo, fundamentalmente

en materia de previsión y salud, que son dos impuestos que se pagan en Chile, pero que no están incluidos en esos diagnósticos.

Enfatizó luego la necesidad de entender las principales causas del aumento de la evasión y elusión, pues se entregó la cifra pero no el análisis metodológico de cómo se llegó a ese número. Se sumó también a la inquietud, respecto de la constitucionalidad de las normas anti-elusión.

Finalmente, manifestó su preocupación por los pequeños y medianos agricultores productores de pisco y de vino que no exportan, y consultó por los beneficios para estos empresarios que comercializan sus productos en el mercado nacional, pues si quienes exportan no tendrán ningún gravamen adicional, se preguntó qué sucederá con los pequeños y medianos productores.

El señor **LORENZINI,** Presidente, aseguró su nula disposición a rebajar impuestos a los sueldos más altos, salvo que se busque aumentar los mínimos exentos y de esa manera compensar un lado con el otro. Recordó que los parlamentarios no estaban incluidos en la aplicación de la reforma. Luego planteó que el tema de los alcoholes afecta mucho a las regiones, por lo que tampoco estaba disponible su voto. Solicitó estudiar este tema, considerando un gravamen por grados alcohólicos, pero afectar a los vinos chilenos o al pisco le parece complicado.

El señor **GODOY** solicitó al señor ministro mayor profundidad en la descripción de los incentivos a la inversión, por cuanto no percibía aún los fantásticos resultados de su aplicación.

Prosiguió señalando que, aunque esta reforma busca la igualdad, el 50 por ciento de los jóvenes chilenos no llega a la universidad, por lo que la gratuidad en la educación es para el 50 por ciento de ellos. Agregó que a ese porcentaje debe restarse luego el 30 que deserta. En consecuencia, señaló, plantear que habrá mayor igualdad en Chile cuando a 1 de cada 2 jóvenes no le va a tocar un peso de esta reforma, le parece incorrecto. Por eso insistió en que estos recursos se redirijan hacia los niños más pequeños, pues ahí es donde se hace la diferencia educacional. Si no es así, solo llegarán a la universidad los más privilegiados y a quienes se financiará la gratuidad de la educación.

El señor **JARAMILLO** observó que está percibiéndose en el ambiente que varios no quieren la reforma tributaria. O sea, acotó, no quieren la gratuidad en la educación, la gratuidad en la salud y, por qué no decirlo, en lo social no se quiere mejorar las pensiones de tantos chilenos.

Afirmó que le da tranquilidad el hecho que el 92 por ciento de los microempresarios agrícolas continuarían con renta presunta. Esa es una inquietud general de los agricultores del sur, como también lo es un nuevo impuesto al diesel, del cual consulta si se aplicará.

El señor **AGUILÓ** señaló que tras la reforma tributaria de los años 90 el país creció un 7 por ciento durante una década, por lo que manifestó su interés en conocer los pronósticos de aquellos años, que deben ser muy parecidos a los actuales.

El señor **BORIC** afirmó que no son comparables los datos de la OCDE porque no tenemos educación gratuita, ni salud, ni seguro de cesantía, pero como vamos en esa dirección necesitamos esos recursos.

Manifestó su preocupación por la constitucionalidad de la ley penal en blanco y suscribió su preocupación de contar con un estudio antes de adoptar otras acciones.

Por último, manifestó que, a pesar de que el décimo decil vería incrementado el pago de impuestos de 10,2 por ciento al 23,8 por ciento, aquello sigue siendo poco. Además, señaló que continúa sin explicación el motivo de la reducción del 40 al 35 por ciento en el tramo de mayores ingresos, lo que no se condice con el espíritu de la reforma y ensucia su objetivo porque resulta inexplicable para la ciudadanía.

El señor **PAULSEN** manifestó su inquietud en torno a los incentivos para la descentralización y el desarrollo regional, ya que hoy el Gobierno acaba de formar una comisión en ese sentido y no percibe en la reforma ningún incentivo a la regionalización. Sostiene que hoy se ven perjudicados transportistas, agricultores y pequeños mineros, lo que no se condice con lo que se acaba de formar hoy en la mañana.

Por último, solicita información sobre el porcentaje de pequeños y medianos transportistas y agricultores que se verán perjudicados con la disminución del límite en UF para ingresar al régimen de renta presunta, así como la recaudación que se obtendrá por ese concepto.

Respuestas del señor ministro de Hacienda

Informa que hoy se estableció una Comisión cuyo mandato y términos de referencia se relaciona con el tema del recurso humano, institucional, tecnología e innovación, y la parte financiera que incluye todas estas materias, en términos de las facultades desde el Gobierno central a lo regional, en una agenda de descentralización que la Presidenta Bachelet presentó en su momento al país en su programa de Gobierno.

Afirmó que, en materia de comparaciones, la carga tributaria promedio de la OCDE en el último informe fue de 25 puntos, pero Chile debe compararse con similar ingreso per cápita. En 2010 el ingreso per cápita, si nos comparamos con los 32 países de la OCDE, es el mismo que ellos tenían en promedio hace más de 30 años; no obstante, todavía había una diferencia de 3,2 puntos de la carga tributaria desfavorable a Chile.

Por lo tanto, agregó, hay aún espacio para aumentar la carga tributaria, que es lo que hace este proyecto generando en régimen 3,02 puntos de PIB; y al mismo tiempo es consistente con retomar y mantener en los próximos años un desarrollo sustentado y un crecimiento económico en Chile; no afecta nuestro PIB de tendencia, y es importante para calcular nuestros ingresos permanentes en el Presupuesto de la Nación dentro de un marco de política fiscal de balance estructural equilibrado.

- SEÑOR ROBERTO FANTUZZI, PRESIDENTE DE ASEXMA, ASISTE ACOMPAÑADO POR EL SEÑOR LUIS LANDA, VICEPRESIDENTE DE ASEXMA.

El señor **FANTUZZI** se manifestó partidario de asignar los recursos suficientes a educación y salud; aunque aclaró que si no sabemos cuánto es necesario, la reforma puede quedar coja. Así, se genera una paz social que es fundamental para cualquier inversionista del mundo. Aseveró que solo después de eso los inversionistas empiezan a buscar otros factores, y seguramente terminan con un análisis comparativo de los impuestos.

Afirmó, en seguida, que luego de leer la Reforma Tributaria surgieron algunas dudas, que hacen pensar que la iniciativa apunta a un objetivo contrario al planteado, es decir, que finalmente producirá mayor inequidad. Lo anterior, pues si el trabajador está hoy en el tramo más alto, por cada 100 pesos nuevos que recibe paga 40 pesos de impuestos. El inversionista, en cambio, si recibe solo ingresos por dividendo, paga 40 menos 20, por lo tanto, la diferencia es 20, situación que calificó de terriblemente injusta. Además, agregóa, si se le suma que el trabajador no tiene derecho a rebajar cuando se transforma en inversionista obligatorio a través de la AFP, hay una doble inequidad.

Sostuvo luego que el proyecto propone, como máximo, que por cada cien pesos nuevos recibidos el trabajador pague 35 pesos y que el capitalista pague por dividendo 35 menos 35, es decir quedará en cero, y como tiene contrato, le devolverán dinero. Por lo tanto, concluyó, la diferencia que antes era de 20, hoy será de 35 menos algo, que al parecer son 11 millones de pesos. Enfatizó que es digno de reconocer que hay algo raro que se debe corregirse.

Otro factor, continuó señalando, que no está claro en el proyecto es que si se posee acciones del Banco Chile al 31 de diciembre y la ley está en régimen, se pagará sobre las utilidades devengadas. Sin embargo, si al año siguiente se vende esas acciones y el Banco de Chile reparte sus utilidades de 2014, los ingresos los recibirá otra persona, y no quien pagó los impuestos. En otras palabras, clarificó, quien recibe los ingresos no pagará impuestos porque son sobre las utilidades devengadas, lo que da cuenta de un vacío que el proyecto no considera.

En materia de timbres y estampillas, afirmó que las más perjudicadas siempre son las pequeñas empresas, porque todo está en el corto plazo. Las grandes empresas tienen el tope y, como hacen contratos por dos o tres años, ese 0,8 por ciento de gravamen se diluye en varios períodos, por lo que pagan muchísimo menos que las pequeñas y medianas empresas. Acotó que una situación similar ocurre con las patentes, pues en ocasiones un supermercado grande paga menos, porque tiene el tope correspondiente.

Aseveró que el stock de FUT que quedará será infinito, es decir, no tendrá fecha, injusticia que permanecerá por 60 o 80 años, pues primero deben repartirse las utilidades del ejercicio correspondiente, que es sobre las utilidades devengadas. Si se reparte más que eso, recién aplica el FUT anterior, pero acotó que será muy difícil que se dé esa situación y que, en los hechos, no se dará jamás.

Propuso que para diferenciar entre pequeñas y grandes empresas, podría hacerse un equivalente al impuesto global complementario en la primera categoría, es decir, con tramos.

En lo relativo al cambio de sujeto en el IVA, afirmó que la empresa grande deberá resguardar el IVA de la pequeña, es decir, de 119, serían 19 pesos. El problema, auguró, no serán los 19 pesos, porque a la pequeña empresa le pagan a 120 días los 119 restantes, por lo que esa medida resolverá muy poco su liquidez.

Precisó luego que un trabajador común y corriente que cotiza en la AFP, debería tener tratamiento de inversionista como cualquier otro, descontando los recursos invertidos en la AFP y repactando con el 35 por ciento. Ahí, agregó, se producirá una diferencia mayor, porque antes el trabajador perdía 20, mientras que ahora perderá 35.

Finalmente, señaló que este país no debe seguir desindustrializándose. Como ejemplo indicó que Chile dejó de hacer tubos de cobre hace dos meses, y que ya no hace ni los perritos para colgar la ropa, lo que calificó de vergüenza, pues la madera se exporta a China y vuelve convertida en perritos. Opinó que hace falta una política de industrialización, y que para eso debemos ser competitivos.

Ante una consulta acerca de la utilidad de la depreciación acelerada para las pymes, el señor FANTUZZI recordó que el Presidente Lagos le cobró impuestos a una empresa minera que nunca los había pagado, porque se iba del país. Eso se debió a que el capital era intensivo, y con poca la mano de obra. Opinó que si se quiere ayudar a las Pymes, debe considerarse su perfil y su realidad, que es tener muy poco activo fijo y mucho activo realizable, es decir, insumos. Tienen pocas máquinas, por lo que la depreciación acelerada, o instantánea, tendrá un impacto casi nulo. Favorecerá mucho a las grandes, pero es de una sola vuelta.

Frente a otra consulta sobre el efecto de la eliminación del FUT, aseveró que toda reforma tributaria que apunta a subir los impuestos, puede afectar de alguna manera. Sin embargo, a las Pymes en Chile les afecta mucho más en sus actividades una caída en China o un aumento de la tasa de interés convencional a través de la banca. Sostuvo que el FUT es de una injusticia tributaria enorme, porque demuestra que gente que tiene ingresos solo por el trabajo, paga 40 y los que tienen ingresos solo por dividendos, pagan 20. Eso es simplemente inaceptable. Peor aún, agregó, cuando los trabajadores son inversionistas, igual que el capitalista, no tienen el mismo crédito, lo que es de una gran injusticia.

Con respecto a las MiPyme, que generan más del 80 por ciento de la mano de obra, tienen un perfil distinto. Aseguró que el stock del FUT de las MiPyme no alcanza el 0,001 por ciento del total y que un FUT de tres millones de pesos no es nada para una gran empresa, pero sí afecta al microempresario.

- SEÑOR ANDRÉS SANTA CRUZ, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO Y SEÑOR HERMAN VON MÜHLENBROCK, PRESIDENTE DE LA SOFOFA

El señor **SANTA CRUZ** agradeció la invitación a la que asistió en representación de la CPC, junto a la Sociedad Nacional de Agricultura, la Cámara Nacional de Comercio, la Sociedad Nacional de Minería, la Sociedad de Fomento Fabril, la Cámara Chilena de la Construcción y la Asociación de Bancos, para dar a conocer su opinión conjunta sobre el proyecto de reforma tributaria.

Acotó que el proyecto propone modificaciones radicales y profundas al esquema tributario chileno, transformando sus fundamentos y alterando los estímulos que provee el sistema actual a la inversión y al crecimiento. Debido a la magnitud, complejidad y eventuales impactos que conlleva la reforma tributaria, propuso que se tome el debido tiempo de análisis y discusión de esta gran reforma.

Por esa razón, solicitó al Presidente y a los integrantes de la Comisión que se invite nuevamente a cada rama que conforma la Confederación de la Producción y del Comercio, a fin de que ellas puedan ilustrar en forma detallada los alcances y consecuencias que visualizan en la eventual aplicación de esta reforma, así como las propuestas de cada una.

Aseveró que su interés es que Chile cuente con un sistema tributario que efectivamente promueva el ahorro, la inversión y el empleo,

con los consecuentes efectos positivos que ello trae en el bienestar de las familias chilenas.

Sostuvo que la gradualidad en el alza de tributos que plantea el proyecto de ley permite discutir con calma, pues las propuestas para aumentar más significativamente la recaudación están previstas para 2016.

Observó que el proyecto de ley requiere un análisis muy profundo, lo que lleva a que se requiera bastante tiempo para un análisis serio y profundo.

Afirmó que, a pesar de que no conocen los alcances y profundidad en los cambios en materia educacional, parecen apropiados los esfuerzos por asegurar una mejor formación a nuestros niños y jóvenes desde la sana cuna.

Recordó que esta es la reforma más profunda que se ha propuesto en los últimos 30 años y supera en monto relativo a la de principios de los noventa, cuyo objetivo recaudatorio inicial alcanzaba a cerca del 2 por ciento del PIB.

Luego acotó que esta reforma tributaria se da en el contexto de una desaceleración económica, que ha moderado las tasas de crecimiento en torno al 3 por ciento en los últimos meses, desde niveles cercanos al 6 por ciento. El componente del gasto que más ha influido en esta moderación es la inversión. La formación bruta de capital fijo cayó en 12,3 por ciento en el cuarto trimestre de 2013, que es la mayor contracción desde la crisis de 2009.

Por su parte, prosiguió, el ahorro nacional, fuente principal del financiamiento de la inversión, en el último tiempo ha caído y en 2013 cerró con la tasa más baja en relación al PIB en una década.

También indicó que nuestra economía ha ido perdiendo competitividad, como lo refleja el informe mundial de competitividad del World Economic Forum, que ubica a Chile en el lugar 34, muy por debajo del lugar 22 que alcanzó hace una década.

Iniciando el análisis de contenido del proyecto, comenzó haciendo una síntesis de los cambios de la reforma, observando que para las sociedades en que alguno de sus dueños no sea persona natural, se plantea una retención adicional equivalente al 10 por ciento de las utilidades, como anticipo del impuesto global complementario o impuesto adicional del accionista, situación esta que en la práctica eleva el impuesto a las utilidades de la empresa de 20 a 35 por ciento, respecto del mismo ejercicio en que las utilidades se perciben o devengan.

Precisó que estos cambios tienen una serie de implicancias económicas, pues la inversión se financia en gran medida del ahorro nacional, cuyo principal contribuyente es, entre el 40 y el 60 por ciento, la empresa privada. Por ello, un aumento de esta magnitud en los impuestos corporativos reduce los fondos internos para reinversión de utilidades e impacta en el ahorro corporativo, lo que lleva a una elevación de la tasa de interés.

Prosiguió señalando que debido a que las empresas pequeñas y medianas tienen problemas de acceso al financiamiento, un encarecimiento del crédito podría empujarlas fuera del mercado financiero y limitar su crecimiento por falta de recursos disponibles para invertir. Por su parte, las empresas grandes, además de registrar caídas en sus niveles de inversión,

enfrentarán un aumento de la relación deuda-capital, haciendo más vulnerable nuestra economía ante *shocks* externos.

Señaló que los eventuales efectos negativos en las empresas medianas y grandes tienen impactos de segunda vuelta en empresas pequeñas y medianas, debido al encadenamiento productivo en que un menor crecimiento y una mayor vulnerabilidad de las empresas grandes, termina afectando negativamente a sus proveedores, que son las empresas de menor tamaño. Y todos los efectos negativos finalmente pueden afectar el empleo de los chilenos.

Debido a lo anterior, cree que es necesario cerrar los vacíos legales del actual sistema, pues eliminar de raíz un mecanismo que ha demostrado su eficacia en promover la inversión, sin reemplazarlo por otro igualmente eficiente, sería, a su juicio, un grave error.

Por otra parte, advirtió que el cambio de renta percibida devengada es un sistema que no se conoce internacionalmente y no está en línea con la armonización de las legislaciones tributarias, como se recomienda en la normativa BEPS de la OCDE.

Tampoco cumple el proyecto, argumentó, con el principio de simplificación y facilidad en el cumplimiento de la obligación tributaria, pues el FUT se reemplaza por un registro de rentas atribuibles, mucho más complejo de aplicar debido a que hay que contabilizar las utilidades atribuibles que provengan del ejercicio, propias o de terceros, ejercicios anteriores, las diferencias temporales de lo financiero con lo tributario derivadas de la depreciación normal, acelerada o instantánea; reorganización, impuestos diferidos, ingresos exentos e ingresos no constitutivos de renta, entre otros. A partir de ese registro, se atribuirán las rentas tanto devengadas como retiradas en un orden de prelación. No se perciben, entonces, las simplificaciones y facilidades del cumplimiento.

Prosiguió indicando que la depreciación instantánea se limita a pequeñas empresas con ventas anuales menores a 25 mil UF. Sostuvo que es evidente que este beneficio no iguala el estímulo que implica el sistema en base al retiro para la inversión. Además, no beneficia a aquellas empresas cuya inversión sean activos fijos, como, por ejemplo, las empresas de servicios.

Por otra parte, el proyecto elimina los regímenes simplificados 14 bis y 14 quáter y amplia el régimen tributario 14 ter a empresas con ventas anuales que no excedan las 20 mil UF. Además, y solo por doce meses, se estableció una rebaja de 15 por ciento en el pago del PPM. Estas modificaciones, sostiene, no mejoran la posición de las empresas pequeñas, muchas de las cuales ya accedían a estos beneficios antes de la reforma tributaria. Y las empresas medianas, que tienen ventas por sobre las 25 mil UF, quedarán excluidas de cualquier beneficio, aunque generan el 70 por ciento del empleo en el país.

Se propone subir el impuesto de timbres y estampillas de 0,4 a 0,8 por ciento, lo que, en la práctica, encarece el financiamiento de las empresas independientemente de su tamaño.

Se establecen también una serie de atribuciones nuevas al Servicio de Impuestos Internos que generan gran preocupación, pues se incorpora una norma general anti-elusión con nuevas atribuciones para castigar eventuales conductas, las que no quedan explicitadas en el proyecto y constituyen un marco excesivamente amplio para la autoridad. Podría incluso cuestionar el comportamiento de contribuyentes cuando estos actúan

en el legítimo marco de lo que se denomina economía de opción, resguardado bajo los principios de libertad que garantiza nuestra Constitución.

En este sentido, concluyó, se podría estar atentando contra la libertad económica de libre contratación de los contribuyentes, que les permite elegir la mejor manera de estructurar su empresa. En este punto, y recuerdando las gravosas penas e intereses penales que ya contempla nuestro sistema, aseveró que se incrementará los niveles de inseguridad jurídica frente a reparos indebidos de la autoridad.

A modo de conclusiones, señalóa que el proyecto de reforma tributaria es un cambio de fondo en la manera como se estructura el esquema tributario en el país y tiene efectos en las decisiones de inversión y, por consiguiente, en el crecimiento del país y en el empleo.

Existen aspectos que afectan a diversas ramas de la economía. Así, en la Sofofa, el impuesto a la emisión de fuentes fijas, la modificación al impuesto de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, la tributación sobre la ganancia de capital; en la Sonami, el decreto ley N° 800, la renta presunta, las normas sobre exceso de endeudamiento y precios de transferencia; en la Cámara Chilena de la Construcción, la eliminación de elección del IVA a viviendas de 2 mil a 4.500 UF, la aplicación del IVA a la venta de bienes raíces, la eliminación de la exención del impuesto de ganancia de capital obtenida por la venta de bienes raíces; en la Cámara Nacional de Comercio, la eliminación del beneficio contenido en el artículo 17, número 8, de la LIR, el rechazo del gasto respaldado con factura de supermercado, la renta presunta; en la Sociedad Nacional de Agricultura, el impuesto al patrimonio, la tributación sobre ganancia de capital, la eliminación de la renta presunta, la capacidad técnica en sector rural para llevar contabilidad simplificada, los impuestos a los alcoholes y su impacto en los pequeños y medianos agricultores, el impuesto a las bebidas no alcohólicas y su impacto en la producción de azúcar nacional, y en la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, el impacto, resultados y liquidez de las empresas por incorporación de un nuevo número 8 en el artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En resumen, finalizó, si se miran todas las implicancias que tiene este proyecto, puede decirse que requiere un análisis exhaustivo, pues son materias muy técnicas.

Debate y consultas de los señores diputados.

El señor **MONSALVE** se refirió a declaraciones previas del empresariado en torno a la reforma tributaria, así como un estudio del Banco Mundial relativo a los factores determinantes en las decisiones inversión, identificando el lejano lugar que ocupan los impuestos. Citó luego el *ranking* de competitividad del Instituto Internacional para el Desarrollo Gerencial de 2013, en el cual Chile está bien posicionado en algunos aspectos, pero bastante mal en la eficiencia de los negocios y la infraestructura.

El señor **WALKER** consultó acerca de cuál era la experiencia internacional en mecanismos que favorezcan el ahorro y la inversión, distintos del FUT, que parece ser único en el mundo.

Luego, respecto de la depreciación instantánea, preguntó sobre los argumentos que existen para mantenerla dentro de las medidas, si tanto empresarios grandes como pequeños señalan que no les sirve.

El señor **AUTH** inquirió si alguna vez el empresariado ha sido partidario, en los últimos 20 o 25 años, de aumentar la carga tributaria.

Luego comentó que existe consenso en el mundo parlamentario respecto de que el Estado necesita recursos adicionales para acometer reformas importantes, así como de que esos recursos adicionales deberían focalizar su contribución en el decil más rico de la población, pues la desigualdad en Chile casi no cambia después de aplicar impuestos, como si acontece en casi todos los países de la OCDE. Consultó luego si el empresariado es parte del acuerdo nacional de que la desigualdad es un obstáculo para el desarrollo.

También preguntó si se comparte el diagnóstico de que Chile tiene una alta elusión y de la necesidad de cerrarle el paso, y consultó de las medidas que propondría el empresariado como alternativa a las propuestas en el proyecto.

Continuó refiriéndose al FUT y su utilidad en el desarrollo de Chile en su momento, pero preguntó si hoy subsisten razones para mantener ese mecanismo y posponer el pago de impuestos de manera indefinida, así como dónde están en la actualidad los recursos acumulados en el FUT histórico.

Por último, consultó qué factores consideran las empresas socias de la CPC cuando toman la decisión de invertir en el exterior, así como el papel que juegan la gobernabilidad, la estabilidad política, la estabilidad y la calidad del recurso humano.

El señor **JACKSON** acotó que la tasa del 35 por ciento a que se refieren el empresariado, afectará en la práctica a muy pocos contribuyentes. Luego consultó si existiría acuerdo en implantar un sistema mucho más simplificado que el actual, que fuera desintegrado; es decir, que las personas jurídicas paguen un tipo de impuesto y las personas naturales paguen otro tipo de impuesto, como ocurre en prácticamente todos los países de la OCDE.

En relación al FUT, que calificó como un préstamo sin interés, consultó el monto que le corresponde pagar a las empresas que la confederación representa y si existe un compromiso de retribuir ese préstamo gratuito.

El señor **MELERO** afirmó que los empresarios no serían escuchados pues este proyecto se trataba de una reforma ideológica. Conminó al empresariado a dialogar con el Gobierno y con los medios de comunicación. Luego preguntó si se percibe una diferencia importante entre lo que plantea el programa de Gobierno y el proyecto de Reforma Tributaria. Calificó a los empresarios del país como los principales aliados de una buena recaudación tributaria, pues en los últimos cuatro años se recaudó el objetivo de esta reforma, 8 mil millones de dólares, producto del crecimiento y del desarrollo.

Luego, y respecto de la desaceleración, inquirió si en el menor crecimiento y la desaceleración que está experimentando nuestra economía tienen algún efecto sobre el mundo empresarial los anuncios de la reforma tributaria.

El señor **AGUILÓ** comentó que durante la tramitación de la reforma tributaria del gobierno de Patricio Aylwin, la Confederación de la Producción y del Comercio y la Sofofa manifestaron idénticas argumentaciones a las actuales, como efectos negativos a la inversión, el ahorro y el empleo. Pero, agregó, frente a esa campaña comunicacional,

ninguno de esos pronósticos se cumplió. Por ello consultó si existe alguna posibilidad de que hoy también equivoquen las proyecciones.

Comentó luego que durante el año pasado, en Alemania y en Francia se desarrollaron movilizaciones sociales, bastante menores a las que ocurrieron en Chile en 2012, pero tras las cuales un grupo de empresarios pidió a sus respectivos gobiernos que les aumentaran los impuestos, pues si se pagaba más impuestos, habría más recursos para financiar derechos sociales, y con ello más estabilidad social. Por ello, preguntó si los empresarios chilenos han pensado en la posibilidad de que ese sea un argumento razonable.

El señor **MACAYA,** luego de opinar que esta reforma era un mal proyecto, consultó por las razones por las que los empresarios invierten en Chile. Posteriormente, en materia de FUT afirmó que no porque existan abusos debemos echar abajo el sistema completo, por lo que preguntó qué perfeccionamiento se podría hacer a este mecanismo.

Con respecto al sistema integrado chileno, afirmó que, aunque es actualmente tendencia en el mundo, nosotros estamos deslegitimando nuestras mejores instituciones por las imperfecciones que tienen.

El señor **SANTANA** consultó por la opinión del empresariado acerca del uso de la factura electrónica y el objetivo de disminuir la evasión y la elusión.

Luego, y respecto al FUT, consultó si se disponía de algún estudio acerca de cómo afectará y cuáles son las empresas que están directamente vinculadas a este ahorro tributario, así como del efecto de la gradualidad de la aplicación de la eliminación del FUT.

El señor **ORTIZ** afirmó que con esta reforma tributaria el decil 10, de más altos ingresos, pasaría de una carga tributaria de 10,2 por ciento a una del 23,8 por ciento. Por su parte, el decil 9, desde 5,1, subiría al 5,7 por ciento; mientras que el decil 8, transitaría desde 3,4 a un 3,5 por ciento. Desde allí hacia abajo el resto de los deciles mantiene su carga tributaria, pues esta focaliza los mayores impuestos en el decil de más ingresos, lo que constituye una propuesta progresista.

Luego preguntó la opinión sobre esta focalización de la mayor carga tributaria en el decil más rico. Asimismo, consultó por la razón de que se insistiera en hablar de mayor peso tributario en las pequeñas empresas, mientras que los datos estadísticos del Servicio de Impuestos Internos muestran que el FUT no es utilizado por las empresas pequeñas. Finalmente inquirió por la forma en que financian hoy las 50 mil empresas más grandes los proyectos de inversión.

El señor **SCHILLING** afirmó que la reforma tributaria es un proyecto mandatado por el pueblo y que, en su opinión, debería aplicarse más rápidamente que la implementación gradual que se postula.

El señor **SANTA CRUZ** respondió que en su opinión a gasto permanente, debe existir ingreso permanente. Agregó que el interés del empresariado es buscar los instrumentos para recaudar lo que legítimamente tiene la autoridad que ganó las elecciones y que produzcan el menor impacto en el crecimiento de la inversión y del empleo. Por ello rechaza un estereotipo del sector empresarial.

Aunque afirmó la existencia de dudas frente al proyecto, señaló que en ningún momento se le ha condenado o vaticinado una catástrofe. Se

ha solicitado más plazo para hacer estudios serios, responsables y profesionales.

Aseveró que el empresariado nunca ha manifestado estar en contra, sino que ha sostenido que hay que preocuparse de los instrumentos. Acotó que se podía contar con el empresariado para tratar de hacer las cosas lo mejor posible.

Reconociendo el papel de los legisladores en la aprobación de las leyes, agregó que el papel de los empresarios era determinar cómo cooperar en forma propositiva, para que las cosas se hagan mejor.

- SEÑORA BÁRBARA FIGUEROA, PRESIDENTA DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES

La señora **FIGUEROA** recordó que para la CUT la reforma tributaria es uno de los ejes claves, junto con la nueva institucionalidad laboral y el nuevo sistema de pensiones. Además, señaló que esa entidad entiende que esta reforma tributaria es importante no solo por un problema económico, sino principalmente por el momento político que está viviendo Chile. Por eso tituló su presentación como Reforma Tributaria, un paso clave en la lucha contra la desigualdad.

El documento representa la posición de la CUT, y ha sido trabajado por los asesores Fernando Carmona, economista; Josué Vega, abogado, y Danae Prado, asesora de presidencia.

Entiende que se trata de un objetivo no solo compartido por la CUT y la Nueva Mayoría, sino que también es un compromiso asumido por los distintos sectores, partidos políticos y coaliciones en este país, pues no se ha escuchado a ningún actor, ni social ni político, que sostenga que la desigualdad no es el combate prioritario para nuestro país.

En ese marco, sostuvo que ha llegado el tiempo de buscar los mecanismos para terminar los grados de desigualdad, marginalidad y pobreza en que convive nuestra sociedad. Ello pues, en concreto, un trabajador en Chile que gana el salario mínimo, o una familia que perciba dos salarios mínimos, no ha salido de la pobreza.

Agregó que sostener a la eficiencia económica como el pilar para superar la desigualdad es algo que no ha ocurrido. A su entender, estos dos polos son los que hoy se han puesto en tensión y, probablemente, son el núcleo de muchos de los debates de políticas públicas, entre ellas la reforma tributaria.

A modo de ejemplo, señaló que considerando la encuesta Casen, desde 1990 a 2011, los ingresos por deciles expresan con evidencia el nivel de concentración de ingresos y de riquezas. El decil 10 concentra y ha tenido un aumento de ingresos cercano al 80 por ciento, mientras que los deciles 1 al 5 ni siquiera llegan al 1 por ciento. Asimismo, el 0,01 por ciento de la riqueza, o del PIB de este país, lo concentra el 10 por ciento.

Consecuentemente, prosiguió, mientras entre 1990 y 2011aumenta el tamaño de la riqueza, la distribución de los ingresos empeora y, por lo tanto, los sectores más pobres terminan siendo más pobres que en la década del 90. Ese es un elemento significativo para pensar la desigualdad y su profundización, generada en un modelo que fracasó.

Sostuvo que lo anterior es básico para discutir de reforma tributaria pues este debate no es solo técnico. Se trata de un debate sobre qué Chile queremos construir.

Dado que muchos sostienen hoy que la recuperación de la economía del mundo viene de la mano de más y mejor Estado, es que este necesita recursos, más allá de la lógica de las bonificaciones, incentivos o asignaciones bajo el discurso de una política contracíclica. Aseveró que una reforma tributaria también dinamizará la economía, porque le entregará más recursos al Estado y, por lo tanto, se podrán generar más políticas públicas.

Ante el argumento de que el proyecto es una amenaza, en el sentido de que una reforma tributaria desincentiva la inversión y, por lo tanto, afecta el empleo, contra argumentó que un Estado que invierte en políticas públicas, que construye hospitales y edifica escuelas, requiere mano de obra, por lo que el país no dejará de desarrollarse.

Consideró a los ingresos tributarios como la base del presupuesto público para crecer con mayor igualdad en la sociedad, contexto en que defendió cuatro elementos fundamentales que enfrenta esta reforma tributaria: la baja carga tributaria, la estructura regresiva de los tributos, la alta evasión y las exenciones generalizadas.

Mostró un gráfico para demostrar que nuestra política de impuestos es regresiva, por lo que se debiera apuntar, gradualmente, hacia una inversión de esa relación. Para ello la reforma tributaria plantea reducir la evasión y elusión a partir del fortalecimiento de los propios instrumentos del Estado, como el Servicio de Impuestos Internos; aumentar el impuesto a la renta de manera progresiva; medidas que vayan en la línea de proahorro e inversión y, finalmente, impuestos medioambientales.

Luego presentó un gráfico con su proyección a futuro, con impuestos regresivos en alza, pero también con incremento significativo de los tributos progresivos, lo que permitirá avanzar en políticas de mayor equidad.

La gradualidad fue percibida como una manera responsable de efectuar los cambios, pues si existe temor de afectar el empleo o la inversión, habrá tres o cuatro años para hacerse cargo.

Propuso asumir, posteriormente, avanzar en elementos como la reforma al royalty de la minería, la rebaja a los impuestos de las personas y generación de mecanismos de tributación de los capitales financieros, tal como hoy se discute en Europa.

Agregó que la experiencia de los países exitosos, como los de la OCDE, nos enseña que las naciones progresan mejor con menores desigualdades sociales y culturales, con servicios públicos de calidad, con educación de calidad para todas y todos, y con buena institucionalidad pública que evite abusos empresariales.

Finalmente, confirmó que la CUT apoya firmemente la reforma tributaria que presentó el Gobierno al Parlamento, y espera que su debate se haga con celeridad.

El señor **SANTANA** opinó que la disminución de la desigualdad en este país no es patrimonio de un sector político, sino de todas las personas que entienden que es un fin, y por eso están en política. También sostuvo que esa búsqueda debe ser con responsabilidad. Alrededor de 340 mil personas ingresaron a ser pobres entre 2006 y 2009, lo que demostró que si no se reasignan bien los recursos nos transformaremos en un Estado

benefactor, paternalista, asistencialista, lo que no necesariamente ayudará a disminuir la desigualdad.

Observó que la CUT parece tener información de las medidas que garantizan que la inversión, que contribuye a generar empleos, no se verá afectada.

El señor **WALKER** comentó que le llamó positivamente la atención que la señora Figueroa no llamara a crear un mundo nuevo, sino a acercarnos al estándar de los países más desarrollados en cuanto a desarrollo social, a nivel de tributación, a derechos laborales y desarrollo sustentable.

En ese sentido, consultó, qué países considera la CUT como modelos exitosos de desarrollo.

El señor **MELERO** preguntó si en los encuentros de la CUT con el empresariado se analiza el posible efecto que tiene la reforma en el trabajo de calidad y con contrato.

Luego solicitó la opinión de la CUT sobre el impacto en los trabajadores de una disminución del 6 por ciento en las jubilaciones de los trabajadores chilenos, a consecuencia de esta reforma tributaria, lo que no es una fantasía ni una aproximación, pues reformas tributarias anteriores tuvieron un impacto de 3 por ciento, otras cercanas al 2 por ciento y está tendrá un 6 por ciento.

Prosiguió inquiriendo la opinión de la CUT sobre la propuesta del Gobierno en relación con la disminución del impuesto de segunda categoría que pagan los sectores de más altos ingresos del país, es decir, rebajarlo del 40 al 35 por ciento.

El señor **DE MUSSY** se manifestó convencido de que necesitamos justicia social en nuestro país para que el día de mañana podamos tener igualdad y justicia económica. Afirmó que le duele mucho cuando una persona gana el sueldo mínimo y un ejecutivo muchas veces gana diez o veinte veces más. Se podría argumentar de que uno invirtió más recursos en estudiar, pero el día de mañana quisiera que los sueldos fueran justos económica y socialmente y que todas las familias, incluso las más vulnerables o del decil más bajo, puedan desarrollarse sin problemas.

Manifestó su extrañeza por la visión en blanco y negro, al contrastar solo el Estado o solo el mercado, la eficiencia del Estado o la eficiencia del mercado. Opinó que la solución no es solo Estado, ni solamente mercado libre sin ninguna regulación.

El señor **MACAYA** pidió conocer la fuente de las cifras para sostener que los sectores más pobres son hoy más pobres que en los años 90.

También consultó por el significado de la afirmación de que la lógica de la eficiencia económica es algo perverso, así como de qué manera eso involucra a un sector productivo del país o a todos.

Se manifestó convencido de que el Estado es fundamental, como también de que es significativo que nuestro país tenga más y mejores servicios.

Consultó luego la opinión que tiene la CUT de los impuestos personales que hoy pagan los chilenos, así como de la opción de elevar aún más los gravámenes al capital pero disminuir los de de las personas.

Por último, preguntó la opinión sobre la posibilidad de incorporar los gastos personales dentro del sistema tributario chileno, como ocurre actualmente con el gasto en salud y en pensiones.

El señor **AUTH** se manifestó de acuerdo con la tesis central de la exposición, que es identificar la desigualdad como el principal obstáculo a la continuación del desarrollo en Chile.

Afirmó que el 40 por ciento de los pobres tiene empleo y sigue siendo pobre; que el 20 por ciento de los indigentes tiene empleo y sigue siendo indigente. Por tanto, advirtió, el problema es la calidad del empleo, el bajo nivel de salarios que existe en Chile. Mucho más que el desempleo, el problema está en los niveles de desigualdad.

Se manifestó convencido de que con los impuestos progresivos se puede reducir la desigualdad, y no solo con la focalización del gasto.

El señor **JACKSON** consideró relevante analizar cómo ha evolucionado la desigualdad, pues aseveró que la tendencia ha sido que en los sectores más populares los ingresos hayan aumentado porcentualmente de modo significativo, casi igual que en los sectores más ricos. Sin embargo, en términos nominales subsiste una diferencia abismal y sobre todo creciente.

Señaló que se trata de la concentración de la riqueza inicial, no de los flujos, sino de lo instalado, del stock, por lo que una reforma tributaria que logre corregir la desigualdad en los flujos parece ser lo mínimo para lograr enmendar el rumbo en nuestro país.

- SEÑOR PELAYO ALONSO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PISCO. FRANCISCO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA PISQUERA ELQUI LIMITADA (CAPEL); SEÑOR RICARDO SAAVEDRA, PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA PISQUERA DE CHILE Y SEÑOR MARCELO ALDAY, REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA PISQUERA ELQUI LIMITADA (CAPEL).

El señor **ALONSO** señaló que la entidad gremial agrupa al ciento por ciento de los productores pisqueros, siendo los dos más grandes asociados la Cooperativa Capel y la Cooperativa Control.

Manifestó que su posición no se soporta en una discusión ideológica, pues como pisqueros comparten, en términos generales, una reforma tributaria que apunta hacia la equidad. Toda la actividad económica está siendo gravada desde un 20 a 25 por ciento y eso no genera problemas.

Sin embargo, manifestó su preocupación dado que en el proyecto ha sido sindicada una actividad económica, las bebidas alcohólicas, para que realicen un esfuerzo adicional. Aunque entiende que quienes tengan más, aporten más, no percibe que la industria pisquera sea la actividad económica que más reporta en este país.

Aseguró que la industria está entrando en el noveno año de sequía, a lo que se agregan dificultades como el nulo acceso a la banca, el alto costo energético y la migración de mano de obra.

Por ello, concluyó, que el nuevo impuesto sigue aumentando la discriminación. Recordó que el pisco es actualmente gravado con un 27 por ciento de impuesto adicional, en circunstancias de que el vino y la cerveza son gravados con un 15 por ciento. Y con el gravamen propuesto se pasaría

a un pisco con tasa de 74 a 76 por ciento, dependiendo de la graduación alcohólica, adicionando el IVA, el nuevo ILA, el impuesto específico, al actual 46 por ciento.

Adicionó que la medida sería de un altísimo impacto negativo en la zona pisquera contra una muy baja recaudación, pues, en el supuesto de que las ventas no se contraigan, el incremental de la reforma tributaria implicaría aumentar en 38 millones de dólares la recaudación anual. Sin embargo, en el supuesto más real de una contracción del 20 por ciento de las ventas, el aumento es del orden de 16 millones de dólares, que representaría el 0.2 de la meta de 8.300 millones de dólares al año.

Comentó, posteriormente, que en el mercado nacional se venden 700 millones de litros de cerveza, 220 millones de litros de vino y 36 millones de litros de pisco. A su vez, las exportaciones de la industria pisquera no alcanzan el 2 por ciento de su producción, pues no ha logrado aumentar a pesar del esfuerzo privado.

El señor **Marcelo Alday**, manifestó que como representante de los trabajadores estaba preocupado por el impacto que podría causar en la región el aumento del impuesto al pisco. Lo anterior, en tanto a las dificultades de la sequía, se agregaría una reforma que empeoraría el escenario laboral de los 3.800 empleos permanentes que genera la industria pisquera de la región, y los 20 mil en tiempos de cosecha.

El señor **ALONSO** señaló que los agricultores pisqueros son cerca de 2.800, de los cuales más del 75 por ciento tiene menos de cinco hectáreas de superficie plantada. Hacia el año 2000 había cerca de 3.500 productores agrícolas, que producían 300 millones de kilos de uva al año, mientras que en la temporada 2013 se produjo 195, y se estima 140 a 145 millones de kilos en 2014.

Señaló luego que el consumo de pisco ha caído de 3.1 litros *per cápita* a 2.1 en los últimos diez años.

Las cooperativas son el sistema básico, en el que se concentra el 94 por ciento de los productores pisqueros de la Cuarta Región, y más del 75 por ciento de ellos tiene menos de cinco hectáreas dedicadas a plantaciones. A ellos, aseguró, estará impactando directamente la reforma.

Acotó que en esa industria la única variable en la componente precios es el kilo de uva, por lo que si hay que ajustar para mantener los niveles de venta, dado el mayor precio por el impuesto, se bajará ese precio, con un impacto dramático sobre la rentabilidad y el ingreso de las familias de agricultores pisqueros.

En relación a la externalidad negativa del consumo, la OMS ha señalado que lo que se debe combatir es el consumo excesivo o abusivo de alcohol, a través de la educación. Aunque otra medida paliativa pueden ser los gravámenes, esa entidad asegura que no debe hacerse diferencia en la naturaleza de los productos o de las bebidas alcohólicas, pues todos tienen el mismo potencial de daño.

Adicionó que el grado alcohólico del cóctel que se ingiere con pisco no discrepa del grado alcohólico de una copa de vino, por lo que desde el punto de vista de salud pública no se entiende la discriminación.

El vino, observó, tiene bastante espacio para enfrentar el gravamen, pues seis séptimos del volumen de vino que se produce es exportado, por lo que estará libre de gravámenes. En el caso de la cerveza, aquellos productos bajo 5 grados no estarían afectos.

Debate y consultas de los señores diputados.

El señor **AUTH** comentó que al mirar los ejemplos de la presentación, se percata que una cerveza de 500 pesos neto tiene un alza de 90 pesos por unidad; un vino de 825 pesos, sube 186 pesos; un pisco de 35 grados, de 1.750 pesos, sube 475 pesos; un pisco de 40 grados, de 2.000 pesos, sube 593 pesos. Es decir, se trata de un impacto considerable sobre el precio.

Advirtió que en la Comisión el señor ministro señaló que la producción vitivinícola era exportada, pero eso no ocurre con el pisco. Adicionalmente, el secretario de Estado afirmó que la competencia eran bebidas que vienen del exterior, pero en el pisco los competidores son otras industrias chilenas de bebidas alcohólicas.

En consecuencia, agregó, si la participación del mercado llega hoy a un 12 por ciento, es obvio que con este incremento impositivo esa proporción se mermará.

Se podría afectar el tabaco, que aunque subió hace poco y seguramente no generará la magnitud de los recursos, sería una opción frente al tributo adicional al pisco.

El señor **WALKER** comentó que resulta paradójico que los cigarros importados no se vean tocados por esta reforma tributaria, mientras que productos típicos chilenos como es el caso del pisco, que además es parte del patrimonio inmaterial de una región y que enfrenta competencia con el pisco peruano, se vea tan afectado por esta medida, en un contexto en que estos pequeños productores pisqueros han perdido cerca del 30 por ciento de su producción.

Sostuvo que no puede ser que para alcanzar el 0,2 por ciento de lo que se espera recaudar, se termine con una actividad económica, productiva y cultural centenaria en la Región de Coquimbo.

- SEÑOR ROBERTO ROJAS, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL UNIDA DE LA MEDIANA, PEQUEÑA, MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y ARTESANADO DE CHILE. (CONUPIA) Y EL SEÑOR AXEL RIVAS, SECRETARIO GENERAL DE DICHO ORGANISMO.

El señor **ROJAS** comentó que se ha escuchado mucho de los microempresarios, pero a través de otros que no les representan, tales como la CPC y la Sofofa. Opinó luego que el proyecto de reforma tributaria no beneficia a las Pymes, pues, en su perspectiva, esta reforma no busca beneficiar a ningún sector en particular, sino proveer los recursos necesarios para cubrir las necesidades más acuciantes del país.

Como Conupia, que representa a 35.000 pequeñas empresas, dice sostener una visión amplia de país y se declara disponible para apoyar un proyecto que busca incrementar los recursos necesarios para una reforma en la educación o que servirá para resolver otros temas de la agenda social del Gobierno, en especial la equidad en la distribución del ingreso del país.

Asegura que representan el 60 por ciento del empleo nacional, y el 80 por ciento del empleo privado, por lo que de declaran usuarios del servicio público en todos sus ámbitos.

Se manifestó favorable a la iniciativa, lo que constituye una opinión validada por el conjunto del sector de la pequeña y mediana empresa.

Precisó luego que de las 988.745 empresas formalizadas que existen en este país, solo el 45 por ciento tiene utilidades. De ellas, 12.000 son grandes, que representan el 1.3 por ciento del total; 22.000 son medianas, y alrededor de 11.000 son pequeñas. Por su parte, las empresas pequeñas son alrededor de 800.000, considerando solo las formales, porque existen en torno a las 700.000 que no están formalizadas y que corresponden a trabajadores por cuenta propia y microempresas.

Entonces, prosiguió, alrededor de 800.000 empresas, que son pequeñas y que no tienen utilidades, no pueden ser afectadas por la Reforma Tributaria. Por ello, nada tienen que decir acerca del FUT, ya que no tienen utilidades.

Observó que el IVA, principal instrumento que recolecta hoy recursos para el país, no es considerado en esta reforma, a pesar de que afecta a todos, y en especial a los más pobres.

Por otra parte, aseveró que el aumento al impuesto de las empresas, de un 20 a un 25 por ciento, no les afecta, toda vez que la mayoría de sus empresarios no tributan, pues presentan un resultado negativo o casi sin utilidades en la Operación Renta anual y, la mayoría, espera la devolución por concepto PPM.

Por lo mismo, el término del FUT no les preocupa grandemente. Más aun, consideró correcto y justo que se acabe ese sistema y que las empresas tributen sobre el total de sus utilidades, independiente de si las reinvertirán o usarán a su libre albedrío.

Consideró muy interesante, y potencialmente positivo, el sistema de depreciación instantánea, pero lo postuló acompañado por una política más activa en la financiación de las pymes, pues poco hay que depreciar si el capital es exiguo.

También evaluó positivamente que se reduzca el monto de los PPM para las unidades productivas más pequeñas, y que las pequeñas y medianas empresas tengan una rebaja transitoria para hacer frente a la dificultades enfrentan.

En cuanto a la política que permite cambiar el sujeto del IVA, señaló que está muy bien intencionada, pero dependerá de la voluntad del comprador. Por lo mismo, se debiera imponer de manera obligatoria y no quedar dependiente de la acción del Servicio de Impuestos Internos.

Calificó como un error incrementar el impuesto de timbres y estampillas de manera uniforme, pues aumenta el costo del crédito, perjudicando a las pequeñas empresas y a los deudores habitacionales. Frente a ello propuso que los créditos hasta 30 o 50 millones queden eximidos de ese pago.

Finalmente, se refirió a las medidas anti elusión del proyecto, aseverando que a muchos fiscalizadores les resulta más fácil controlar a las pymes, aplicándoles multas hasta por errores pequeños. Por eso sugirió que la fiscalización debe ser correctiva y no punitiva para su sector.

Debate posterior y consultas de los señores diputados

El señor **AUTH** afirmó que esta exposición demuestra que el FUT poco tiene que ver con el mundo de la pequeña y mediana empresa y de que las medidas planteadas y la Reforma, en su conjunto, no golpean al pequeño empresario.

El señor **MACAYA** señaló la necesidad de solicitar al Ministerio de Hacienda los datos sobre pequeñas empresas, dadas las diferencias de datos entre distintas fuentes de información y las dudas que le generan las cifras presentadas por Conupia.

- SEÑOR JUAN ARAYA, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE DUEÑOS DE CAMIONES (CNDC) Y SEÑOR CARLOS BOADA, ABOGADO DE CNDC.

El señor **BOADA** se refirió a los dos temas que son de mayor preocupación e importancia para su gremio, a saber, el trato entre las Pymes y el SII y la aplicación de la renta presunta. Precisó que en Chile hay 147.000 empresas sometidas a renta presunta, 43.000 de ellas son agrícolas y 83.000 son de transporte. De estas 83.000, hay 32.000 que son solo de carga, dejando fuera el transporte de personas, y el resto de transporte minero. .

Subrayó que en esas 32.000 empresas de transporte de carga, entre un 93 o 95 por ciento tienen entre uno y tres camiones, por lo que se trata de micro y pequeños empresarios. Sin embargo, observó, el proyecto de reforma elimina las rentas presuntas.

Acotó que ese sistema se mantiene por excepción a empresas de hasta UF 2.400. Sin embargo, cuando se analiza quién podría aplicar renta presunta, sólo se considera a personas naturales, a empresas individuales de responsabilidad limitada, que solo pueden tener un integrante, y a las sucesiones.

Por lo que, concluyó, la excepción no tiene aplicación real para los transportistas. Esto pues, argumentó, la Confederación Nacional de Dueños de Camiones agrupa a empresarios que son completamente Pymes, y además empresas familiares, que, en muchos casos, forman sociedades de hecho. Agregó que una de las mayores preocupaciones de la Confederación es que existe todo un tratamiento para evitar los abusos de elusión y de evasión de las grandes empresas, que cuentan con asesores, pero no las pymes.

Aunque se declaró partidario de la reforma, consideró que el proyecto afecta negativamente a las pequeñas empresas, que son marginales en el aporte que hacen al Estado, pues les cambia el sistema y les obliga a pasar de un control de IVA con crédito y débito, a otro de contabilidad completa, sometida a IFRS desde el 1° de enero de 2013. Adicionalmente, la posibilidad de pasar al artículo Nº 14 ter es limitada y con muchas restricciones, razón por la que no ha tenido mucha aplicación en Chile.

Sostuvo que en el país no hay contadores suficientes para atender, no solo a las 32.000 empresas presuntas de transporte, sino también a las 147.000 empresas de transporte que pasarán de un sistema presunto a un sistema 14 ter o de renta efectiva.

En relación a las medidas para evitar la elusión y la evasión, observó que quien elude y evade son quienes disponen de asesoría interna en la empresa y pueden visualizar una forma de planificar tributariamente. En ese ámbito, la pyme no tiene ni abogado interno, ni contador interno, ni asesor interno; sin embargo, en el proyecto se dispone que ante ciertas estructuras empresariales, sobre todo respecto de la cónyuge y los parientes, el SII tendrá facultad para obviar el pacto social y reinterpretar la

participación. Acotó que la pyme es por definición una empresa familiar y, por lo tanto, no es un factor negativo que participe la cónyuge y los hijos, sino que es el elemento positivo que tienen las empresas en que todo el grupo familiar se involucra.

Opinó que si la redacción de esta norma fuera absolutamente objetiva, no habrían dificultades; sin embargo, al determinar que existirá evasión si el impuesto fuere parcialmente eludido, cabe preguntarse qué se entiende por parcialmente y a qué porcentajes se refiere.

Continuó advirtiendo que el tránsito de la empresa de transporte desde el mundo presunto al régimen general o del artículo Nº 14 ter, no será fácil pues no se cuenta con el personal ni con los medios idóneos. No les sirve que el SII, en una web, les complete los montos, porque hay aspectos que son conceptuales, como el determinar y justificar los gastos. En esta materia, el SII y la Corte Suprema han establecido que según el artículo Nº 31, que define los requisitos de los gastos necesarios, se debe entender que los gastos son razón causal de la actividad. Es decir, para que un gasto sea aprovechable tributariamente, debe haber un vínculo de causa-efecto respecto del resultado. Sin embargo, sostuvo, la pyme tendrá problemas para justificar esa relación causal entre gasto e ingreso tributable.

Otra materia que relevó fue la eliminación de los regímenes 14 bis y 14 quáter. Señaló que en el proyecto se estima que la restricción de la renta presunta significará, incluidos transporte, agricultura y minería, solo 60 millones de dólares de recaudación. Al respecto, propuso que si, antes que eliminar ese sistema, solo de disminuye de UTM 8.000 a UTM 4.000 en la parte agrícola, y se reduce los UTM 3.000 del transporte, podría recaudarse igualmente 57 millones de dólares.

La Confederación de Dueños de Camiones propuso, respecto del sistema de devengamiento, diferenciar el impuesto de primera categoría, tal como ocurre en Estados Unidos, llevándolo al 30 por ciento a las grandes empresas, de manera que el objetivo de alcanzar el ingreso suficiente para la reforma educacional no perjudique a las pymes.

El señor **BOADA** sostuvo que si en vez de UTM 8.000, que es el límite actual en la agricultura, se reduce a UTM 4.000, de 43.000 agricultores que existen en renta presunta, solo se verían afectados los 3.000 mayores, mientras que los otros 40.000 quedarían dentro del sistema.

En el caso del transporte, si se disminuye de las UTM 3.000 a UTM 2.500, desaparecerían todos los que se han mantenido en el borde. Además, la norma podría disponer que si existe relación entre una empresa presunta y una efectiva, como una factura de una renta presunta a una renta efectiva, no podría ser contabilizada y debería ser agregada a la base imponible, con lo que los dos problemas que describe el proyecto quedarían solucionados.

- SEÑOR ALAN FARCAS, DIRECTOR DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES DE CHILE.

Señaló que si bien apoyan el proyecto de ley por sus objetivos, les preocupa, pues puede implicar para los emprendedores una seria *crisis en la caja*, por las siguientes razones.

1) Al destruir la *caja* de los emprendedores, inmediatamente se favorece a los bancos –cuestión ajena al espíritu de la reforma-, porque tendrán que acudir a ellos para pedir créditos, con el objeto de pagar los impuestos, y créditos caros, a los que, además, solo un tercio de los

emprendedores tendrá acceso. En consecuencia, es muy probable que los dos tercios restantes quiebren durante el proceso.

2) La reforma, tal cual está redactada, impedirá la competencia, por cuanto favorecerá a quienes ya son grandes e impedirá el crecimiento de los pequeños empresarios. Luego, al impedir el crecimiento de los pequeños, como competidores de los grandes, se afectará a los consumidores finales, porque no habrá competencia.

3) La reforma impide la movilidad social, porque no permite a los chilenos llegar a liderar grandes compañías, generar empleo e impacto, al imposibilitar el crecimiento de las empresas que no tienen caja.

En tal sentido, reiteró su apoyo a la reforma, pero solicitó encarecidamente algún tipo de mitigación en *materia de caja*, pero de una forma agresiva, no como se plantea con el PPM, que realmente es una mitigación que no va al fondo, como tampoco en materia de depreciación acelerada, que lo único que hace es apoyar a las grandes compañías que tienen muchos activos.

Durante los últimos 25 años, la Concertación, con mucho trabajó para apoyar una economía basada en el conocimiento, de manera que hubiera nuevos emprendedores sustentados en la tecnología y en la innovación. Dichos emprendedores, que hoy trabajan para hacer de Chile un país mejor, no tienen activos, no invierten en activos, sino en personas, en capital humano y en conocimiento.

Por lo tanto, la depreciación acelerada, no les ayuda en nada. Necesitamos otro tipo de mitigación, para lo cual pedimos que se incorpore algún tipo de instrumento que tienda a evitar los problemas de caja que se van a generar, por ejemplo, en las pymes.

Al respecto, sugirió una especie de fomento a la reinversión de las pymes, de manera que dicha reinversión no pague impuestos, salvo los dueños de esas pymes al momento de efectuar retiros, o los sueldos asociados a ellos, pero no la reinversión que hagan, como efecto primario.

- SEÑOR DIEGO FLEISCHMANN, DIRECTOR DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES DE CHILE. SESIÓN 9ª, CELEBRADA EN MARTES 8 DE ABRIL DE 2014

Señaló que para los emprendedores, una de las mayores dificultades que experimentan es la necesidad de *caja* para seguir desarrollándose. En tal sentido, es ampliamente sabido que el financiamiento bancario para las pymes, cuesta mucho esfuerzo conseguirlo. Dos tercios de las empresas no pueden acceder a él; solo un tercio puede y a una tasa promedio que se estima en 40 por ciento anual.

Ahora, cuando se les impide reinvertir sus utilidades en la misma empresa, y deben retirarlas, gravándolas con el impuesto, se limita la reinversión de las empresas, que deberán tributar por los retiros.

Señaló que eso es regresivo para las pymes, pues no se les debiera suspender el FUT o, de manera alternativa, se les debiera establecer un mecanismo que les permita desarrollarse.

En cuanto a la depreciación acelerada, a los emprendedores en tanto economía del futuro, no les sirve, por cuanto las utilidades que tiene la pyme no las tiene en caja, pues una pyme puede ganar 100 millones de pesos, pero dichas utilidades no están en caja, sino que se han invertido para seguir creciendo. En ese mismo sentido, se les paga a sesenta o noventa días, pero esos recursos ya están en el capital de trabajo, para financiar el crecimiento. En consecuencia, si se les suspende el FUT, tendrán que recurrir a los bancos. Por ello, esta reforma beneficia a los bancos, pero no a las pymes.

Por ello, pidió que se reconsidere ese punto, sobre todo para las pymes. En tal sentido, señaló que una de las fórmulas que han vislumbrado es que se aplique una tasa de interés al FUT o a otro tipo de mecanismo. Por ejemplo, si se le aplica una tasa de interés lo suficientemente alta, las grandes compañías no van a tomar ese financiamiento, porque la tasa será extremadamente alta, pero las pymes, que tienen una tasa de 40 por ciento anual, la tomarán y podrán financiarse.

Al finalizar, hizo la siguiente reflexión *¿Por qué no permitir que el Estado financie a las pymes, en lugar de que lo hagan los bancos, a tasas más altas?,* y solicitó se meditara sobre el particular, pues podría cometerse un error.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **WALKER** señaló que si a la luz de las exposiciones, la depreciación instantánea no sirve a las pymes y tampoco a las grandes empresas, para qué incorporarla dentro de la reforma tributaria, cuando de acuerdo al informe financiero son 1.200 millones de dólares menos de recaudación anual.

El señor **JARAMILLO** señaló que el interés que cobra el Estado siempre es mayor al de los bancos, por lo que solicitó aclarar la referencia sobre los intereses. Asimismo, consultó cuántas empresas pequeñas hay, si es que se les podía llamar pequeñas, en alusión a que sólo el 5% quedará afecta al tema FUT.

El señor **DE MUSSY** señaló que no hay información certera sobre cuántas pymes lo utilizan el sistema FUT, por lo que solicitó se hicieran llegar las estimaciones, a través del Servicio de Impuestos Internos y de sus empresas agrupadas, respecto de realmente cuántas pymes lo utilizan, ojalá con ejemplos concretos, recalcando que en la mediana empresa las utilidades son muchos millones de pesos, pero que deben pelear con las grandes empresas para que exista competitividad.

El señor **EDWARDS** consultó la postura de los emprendedores respecto a la modificación de los artículos 14bis , 14ter y 14quáter. Asimismo, que ahondaran en las razones de por qué creen que la reforma favorecerá a los bancos y de qué manera se puede mejorar el problema de caja a los pequeños emprendimientos.

El señor **SANTANA** consultó cuántas empresas vinculadas a emprendimientos nuevos, de los últimos 10 años, son parte de las micro y pequeñas empresas, atendido un reporte del Servicio de Impuestos Internos sobre la existencia de alrededor de 990 mil empresas contribuyentes, de las cuales 637 mil corresponden a microempresas, que son las que facturan hasta 54,2 millones de pesos anuales, y el número de trabajadores detrás de ellas es de alrededor de 700 mil personas. Asimismo, compartió el punto de vista de que la reforma sería un gran negocio para los bancos por el hecho de que los pequeños emprendedores no podrán acceder al financiamiento por la vía tributaria.

El señor **MACAYA** señaló compartir la preocupación sobre el tema del FUT y el financiamiento, pero consultó si no existen otras materias de preocupación adicional, fundamentalmente por las normas antielusión. Ello, pues no lograba entender el hecho de que no hubiese preocupación por estas materias, en donde el Servicio de Impuestos Internos tendrá facultades. Asimismo, solicitó un análisis de la eliminación del artículo 57 bis.

El señor **FARCAS**, en respuesta a las consultas planteadas, señaló que sí tenían otras preocupaciones, pero la eliminación del FUT era una catástrofe para los emprendedores, por lo que querían focalizar en eso toda su energía, ya que sabían que los diputados tenían muchas preocupaciones. Con el resto podían sobrevivir, pero con la eliminación del FUT, no.

Sobre la depreciación acelerada, señaló que a los emprendedores que hacen economía basada en el conocimiento, que es el futuro de Chile, de la creación de empleos de alta calidad y del crecimiento, no les importa que exista o no, pues no hace ninguna diferencia; favorece, básicamente, a las grandes compañías o a las pymes que se basan en bienes de capital que no tienen mucho potencial de crecimiento.

Sobre el número de pymes que podrían estar afectas al FUT, sus estimaciones iniciales indican cerca de 300 mil, pero indicó que necesitan afinar ese número, pues no hay información muy clara.

El señor **FLEISCHMANN**, en respuesta a las consultas planteadas, señaló que según información del personal del Servicio de Impuestos Internos, 295 mil pymes se verían afectadas por el FUT, que es el equivalente al 30 por ciento.

Asimismo, señaló no entender por qué se hacía un esfuerzo tan importante para eliminar el FUT, en circunstancias de que la recaudación marginal por parte del Estado es muy baja y las barreras que ponen al emprendimiento son tremendas. Así, si la recaudación será marginal respecto de lo que se está gravando, para qué hacer el esfuerzo de atacar a los que van a ser los contribuyentes del futuro. En Estados Unidos, las 20 mayores empresas tienen menos de 20 años. Esa realidad no está en Chile.

Por ello, solicitó no gravar hoy a los futuros contribuyentes, que serán los que liderarán el potencial de crecimiento del país. La recaudación que se obtendría hoy es marginal y será tremenda mañana si se deja de poner esta condición.

- SEÑOR LUIS FELIPE LAGOS, DEL CENTRO DE ESTUDIOS LIBERTAD Y DESARROLLO.

Señaló que el punto central de esta reforma es que hay un cambio en el sistema. Las anteriores reformas subieron algunos impuestos, cambiaron otros y algunas cosas de ese estilo. Sin embargo, esta reforma tributaria apunta a un cambio mucho más radical, ya que cambia la base en que tributan los dueños de las empresas: de una base de retiro a una base devengada, lo que se conoce en forma simple como FUT. Al respecto, indicó que una de las ventajas de esta reforma tributaria es que la exposición de la población al FUT hoy no puede ser mayor. Un gran porcentaje de esta entiende o se encamina a una materia que antes solo la manejaban los contadores y los abogados.

Indicó que el FUT es sólo un sistema de registro contable, por lo que podría resultar irrelevante, se le podría cambiar de nombre y daría lo mismo. Es solo un registro contable de las utilidades de una empresa que no han sido repartidas, que están ahí, reinvertidas en la empresa, ya sea en activos fijos o financieros y, por lo tanto, hay que registrarlas, porque cuando se retiren el dueño va a tener que pagar impuestos.

En tal sentido, indicó que lo realmente económico e importante es que los dueños hasta ahora tributan sobre retiros, y se pasaría a un sistema

en que van a tributar sobre el total de utilidades o bases devengadas. Eso es lo realmente importante y de ahí nace la idea del registro, que es el FUT.

Señaló que desde el punto de vista económico, lo interesante del sistema que actualmente tiene Chile es que genera un incentivo al ahorro de las empresas, porque, por ejemplo, si alguien reinvierte como hoy, la base de tributación del dueño es retiro, no paga impuestos. Es decir, solo paga el impuesto de la empresa que es el 20 por ciento. Así, algunas empresas ahorran, pues actualmente el sistema permite reinvertir utilidades en la propia empresa en activos fijos, activos no fijos o activos financieros. Y una de las críticas que ha aparecido en la prensa, en forma muy recurrente, es que con el FUT no hay inversión real de algunas empresas, por ejemplo, en las sociedades de inversión donde hay activos financieros.

Al respecto, indicó que a nivel agregado de la economía, lo importante es que el ahorro sea igual a la inversión. Por ejemplo, si una empresa tiene utilidades y las reinvierte, pero no en activos fijos, sino que compra un instrumento financiero, ya sea acciones, un depósito en un banco o un bono -a través del mercado de capitales-, va a permitir que otros accedan y puedan comprar un activo fijo. Al final, esto es una identidad: el ahorro debe ser igual a la inversión a nivel agregado. Por lo tanto, es realmente poco relevante en qué se use el FUT o en qué reinvierta la empresa. Al final, hay más ahorro si es que hay reinversión: utilidades no distribuidas por parte de la empresa. Algunos, lo usarán en activos fijos y, otros, lo utilizarán de otra manera.

Consideró que la información relativa a que el sistema es una exención es completamente errada, pues en el sistema que nació a mediados de los 80, los dueños de las empresas tributan sobre retiro y la empresa tributa sobre el total de utilidades. Por lo tanto, no podría ser una exención o una excepción. En el fondo, a nadie se le otorga exención si el sistema esta así creado, como lo fue, para incentivar el ahorro.

Asimismo, consideró que no hay préstamo a las empresas, ni estas difieren impuestos, pues nadie está prestando a las empresas, si el hecho gravado, ocurre cuando se retira.

Señaló que es efectivo que se trata de manera diferenciada a la tributación de las empresas y de las personas, por lo que en vez de destruir el sistema que hay, este debería ampliarse a las personas, o sea, estas deberían tributar o tener el mismo mecanismo para ahorrar que las empresas, debiendo tributar tanto personas como empresas en base al gasto, porque la figura del retiro de la empresa se presupone que es para gastar. Por ello, cuando el dueño retira lo gasta y compra algo para su casa, un auto o lo que sea. Así, el problema de equidad se resolvería instantáneamente.

Sobre la experiencia chilena de impuestos a las utilidades reinvertidas, o la evidencia existente desde que este sistema partió de tributar los dueños sobre los retiros, indicó que es muy exitosa, teniendo un efecto muy potente en la tasa de inversión, la cual escalada por el tamaño de la economía, por el PIB –la denominada tasa de inversión-, creció de 15 a 25 por ciento. Así, el ahorro con respecto al tamaño de la economía, respecto al PIB, creció de un 15 a un 23 por ciento, siendo lo más interesante que subió el ahorro a las empresas, que son las utilidades que reinvierten ellos, creciendo de un 10 a un 20 por ciento.

A modo de síntesis, señaló qué el proyecto propone un cambio en la base de tributación, o sea, pasar a una tributación devengada o *doblemente* devengada, porque tributa la empresa por el total de utilidades, lo mismo que el dueño. Es decir, doblemente devengados, los dos están devengados o los dos tributan sobre el total de las utilidades.

Al referirse al carácter integrado del sistema impositivo chileno, señaló que si bien lo que paga la empresa es un adelanto al impuesto que pagan los dueños, ello no significa que el impuesto al nivel de las empresas sea irrelevante, porque afecta las decisiones que se toman a nivel de la empresa, que finalmente son los proyectos de inversión que, muchas veces, están separados de los accionistas. Así, si bien en empresas unipersonales el dueño decide qué hace, por ejemplo, si amplía o no el taller de bicicletas, en una sociedad anónima las decisiones a nivel de la empresa son distintas que las de los dueños, existe una separación.

En relación a las pymes, indicó que existe una discusión si acaso les sirve o no este mecanismo, pues en todas partes, las pymes o un emprendedor tiene poca historia, y al no tenerla, genera un problema de información y de transacción importante para la banca. Ello, porque cuando una pyme va a la banca y quiere pedir un crédito, le consultan *"¿cuál es su historia? Tráigame un balance y ahí vemos si su negocio es bueno o es malo.",* y por definición, un emprendedor no tiene ni balance ni historia, pero sí tiene una buena idea. Por consiguiente, una pyme siempre tendrá restricciones para acceder al financiamiento, el que además será caro, porque es un sujeto que tiene más riesgo. Al respecto, señaló que de diez pymes que nacen, en la batalla por emprender, terminan salvándose alrededor de tres; es decir, un 70 por ciento muere, siendo un grupo mucho más riesgoso que el constituido por empresas establecidas hace tiempo.

En cuanto a la crítica al sistema actual chileno, referida a que fue positivo en la década del 80, época en que Chile estaba saliendo de una crisis económica muy grande y, por lo tanto, tenía problemas graves de financiamiento, muy graves para todo tipo de empresas, porque, además, había restricción de financiamiento externo, ya que la economía Norteamericana estaba subiendo las tasas de interés por el ciclo para paliar su inflación, pero no lo es para otro; difirió de ella, pues

1) Las pymes, aun en un mercado de capital desarrollado, tienen restricción de financiamiento por ser pequeñas y con poca historia. Por eso generan este problema de información y transacción para el sistema financiero, independiente de que el sistema sea o no desarrollado. Por lo tanto, esa crítica no correspondería, y

2) El ahorro será siempre necesario, tanto a nivel privado como a nivel de empresas, no solo en los 80, pues la idea es repuntar en el crecimiento.

En cuanto al endeudamiento empresarial, señaló que el cambio a base devengada generará que las grandes empresas incrementen su relación con la deuda capital, endeudándose mucho más, siendo probablemente el efecto mucho menor para ellas que si se las compara con las medianas y pequeñas empresas, pues si el proyecto de inversión es rentable, lo llevarán a cabo. Lo anterior, pues la reforma está incentivando el retiro y no la reinversión, lo que las hace más vulnerables al acumular deudas, en particular, con las instituciones financieras. Sobre el particular, recordó la recesión de 2007-2008, conocida como *Subprime*, y las tensiones financieras en la zona Euro, que hizo más difícil manejar la situación, e indicó que si bien no es un efecto colateral buscado, de repente, aparece como si se quisiera, pero es dañino.

Relativo al ahorro de las empresas no financieras en el último tiempo, señaló que ha caído desde un máximo ocurrido hacia fines de 2009-2010, con una cifra cercana al 15 por ciento que corresponde a lo que aportaban del PIB al ahorro total, indicando como factores de tal situación el alza en los costos, siendo el principal el energético por el alza de los impuestos, generándose menos utilidades.

Señaló que tanto en la década de los ’80 y en la actualidad, se necesitan ahorros, porque si se desea retomar tasas de crecimiento, por ejemplo, del orden del 5 por ciento, entre otras cosas, se debe tener una tasa de inversión del 28 por ciento, y que si bien se podría hacer de otra manera, podría ser más difícil. Así, se podría lograr aumentando más la productividad de los factores a nivel agregado a la economía o incorporando más personas a la fuerza de trabajo, por ejemplo, incorporando mujeres, porque la tasa de participación femenina todavía es muy baja. Con todo, indicó, una forma de hacerlo es tener una tasa de inversión elevada.

Sobre el particular, indicó que en 2003 el ahorro era solo el 20 por ciento del producto y la inversión 23,9 por ciento, que se financiaba con el 22,5 por ciento, correspondiente al ahorro interno que hace el Gobierno, las empresas y las familias, más el ahorro externo constituido por lo que presta el resto del mundo. Así, si la propuesta va en la dirección contraria, cabría preguntarse cómo se financia una tasa de inversión elevada al 28 por ciento, pues o se deja de lado la meta de volver a crecer al 5 por ciento, o se tendrá que recurrir a más ahorro externo. En la actualidad, el ahorro externo está, prácticamente, en su límite, 3 o 4 por ciento o cerca del nivel de su límite, porque el resto del mundo no está dispuesto a prestar, a economías emergentes como la chilena, cantidades ilimitadas.

A modo de conclusión, señaló que es complicada una reforma que le pega, de manera importante, al ahorro nacional, cuando el ahorro externo es limitado y que, al final de cuentas, la inversión debe ser igual al ahorro; pues si cae el ahorro, cae la inversión.

Sobre el aumento de la tasa impositiva

Señaló que tal medida es relevante, pues si aumenta, generará incremento en los retiros, disminuyendo el ahorro empresarial. Al respecto, reseñó una encuesta realizada en la Universidad de Duke, en la cual preguntaron a los empresarios cuáles son las materias más importantes que enfrentan sus compañías, señalándose las siguientes alternativas en orden de importancia: la demanda, políticas del Gobierno y tasa de impuesto corporativo, concluyendo que tal encuesta contraviene el dicho de que es irrelevante la tasa de impuesto corporativo, que las afirmaciones de que no va a pasar nada o que se cae el mundo, viene un terremoto y nunca más se invierte en Chile son dos posturas son falsas y extremas, pues ese pueden discutir la magnitud de los efectos, pero las consecuencias serán intermedias., y que de 26 estudios internacionales que son evidencia para Estados Unidos de Norteamérica y otros países de la OCDE, 23 señalan que conlleva efectos negativos en el crecimiento aumentar los impuestos.

Específicamente para el caso chileno, y reseñando dos estudios, señaló que el efecto de aumentar en cinco puntos la tasa del impuesto, o sea, pasar de 20 a 25 la tasa de inversión caería en ese rango, entre menos 0,22 a 5,3 puntos porcentuales; es decir, el punto medio, la inversión, estaría cayendo 2,7 puntos porcentuales. Así, el crecimiento del PIB en la economía estaría cayendo entre ese intervalo, menos 00,5 y menos 1,25; por lo tanto, un punto medio de 0,7 puntos porcentuales, o en otras palabras, si la economía chilena creciera al 4 por ciento, y siguiendo tales estudios se cambia la tasa de impuesto a las empresas en 5 puntos, en lugar de crecer la economía al 4 por ciento terminaría creciendo al 3,3.

Sobre las empresas sujetas a retención

Señaló que si bien la retención es un adelanto del impuesto personal y está hecha para afrontar el problema de liquidez que puede tener

un accionista y, en ese sentido, estaría bien inspirada, las decisiones a nivel de la empresa se toman con las tasas. Por lo tanto, todo proyecto se va a estimar con una tasa de 35 por ciento, porque es la pertinente, disminuyendo aún más la inversión.

Asimismo, indicó que la reforma puede tener efectos sobre inversión y crecimiento, pues si la disponibilidad de fondos internos para las empresas disminuye en 5 puntos porcentuales, la tasa de inversión caería entre -2,9 a -4,8 puntos porcentuales, por lo tanto, un punto medio de -3,9. Por ende, el crecimiento del Pyme caería como punto promedio en -0,9. O sea, en una economía que está creciendo al 4, por este efecto, lo terminaría haciendo al 3, siendo el efecto mucho más potente para empresas con problemas de financiamiento, las pequeñas y medianas, porque las grandes, si caen los fondos internos, pueden recurrir a la deuda. Por lo tanto, las más afectadas, en el fondo, serán las pequeñas.

Efectos en el largo plazo

Señaló que si un gobierno aumenta la recaudación y lo usa para financiar consumo, se producirían efectos negativos. Si financia inversión pública, por ejemplo en educación, y mejora la calidad, tendría retorno social alto. Si desplaza inversión privada para hacer eso, tendría efecto cero en el crecimiento per cápita de más largo plazo. Si la inversión pública financia la educación, mejora su calidad y no desplaza inversión privada, el efecto es positivo.

Sobre el particular, indicó que si se concluye que deben subirse los impuestos para financiar la educación y existe un buen proyecto para aumentar la calidad, que se haga, pero diseñando una reforma tributaria que tenga el mínimo efecto sobre la inversión y el ahorro privado, porque se tendrá la recaudación en el corto plazo, resintiéndose la economía, y los efectos a largo plazo van a ocurrir en, 15 o 20 años más.

Sobre distribución del ingreso

Indicó que es un propósito transversal y compartido, y que si bien existen comparaciones con los países de la OCDEal señalarse que si se toma el promedio de los países miembros y se ve la distribución del ingreso antes y después de impuesto, esta mejora, para el caso chileno esta quedará más o menos igual, pues Chile es muy distinto al país promedio de la OCDE, porque tiene ingresos medios mucho más bajos; el 80 por ciento de los habitantes no paga impuestos al ingreso. Así, al comparar la recaudación tributaria entre los países, en cuanto al consumo, el aporte del IVA es más o menos igual. En cuanto al aporte de las personas, como proporción del PIB a la recaudación total, es 1,4, en cambio en los países de la OCDE, es 8,5, porque los ingresos medios son más altos.

Al respecto, señaló que las empresas en Chile aportan 5 puntos del PIB, en cambio, las empresas en los países de la OCDE, 3, pues si bien tienen tasas más altas, tienen múltiples excepciones, que el 80 por ciento del impuesto al ingreso recae en el capital, y el 20 por ciento, en los ingresos del trabajo, por quéde ese impuesto al ingreso, se puede asignar al capital el de primera categoría, que es el impuesto a las empresas; global complementario, porque lo paga el que tiene ingresos del capital o aquellos que tienen dos trabajos, que son muy pocos, y el impuesto adicional, que se aplica a las empresas.

A su vez, indicó que si en lugar de centrarse en el efecto sobre la distribución del ingreso, antes y después del impuesto, se podría analizar lo que sucede con la distribución del ingreso después del gasto, o sea, después de todas las transferencias que da el Estado, sean o no monetarias, tales como educación, salud y vivienda. En tal sentido, el Coeficiente de Gini, que mide el grado de desigualdad, siendo 1, perfecta desigualdad, y 0, perfecta igualdad, informa que Chile es 0,50, para el ingreso autónomo, aquel que proviene de las fuentes autónomas de la familia, pero si sesuman las transferencias monetarias, las no monetarias, y el gasto en educación y salud, el Coeficiente de Gini baja a 0,42, concluyendo al respecto que es mucho más rentable centrarse en no intentar persistir en mejorar la distribución de los ingresos con los impuestos, porque no se logra, porque Chile es un muy distinto a los países promedio de la OCDE, y en cambio, debe concentrarse en focalizar y gastar bien, y de esa forma afectar la distribución del ingreso, cuestión que no es fácil, pero en que Chile destaca.

A modo de conclusión, señaló que se debe perseverar en la focalización del gasto, que si es necesario elevar la recaudación para gastar de manera focalizada en la educación y mejorar su calidad, al país le convendría una reforma tributaria que minimice los efectos sobre las decisiones de trabajar, ahorrar e invertir para potenciar el crecimiento de la economía; que no se debería eliminar el pago de impuesto en base a retiro**,** el FUT, pero que de haber malos usos, se deberían atacar. A modo de analogía, si la casa se gotea, se deben tapar las goteras, pero no botarla.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **AGUILÓ** consultó al expositor si conocía algún país de la OCDE que tenga el sistema del FUT, señalando que Chile tiene tasas de crecimiento razonables en las últimas décadas, pero asimismo, las más dramáticas y peores tasas de desigualdad, lo que nos lleva a estar en el *ranking* de los diez países con más desigualdad en el mundo, con las crisis sociales que vienen después.

Por lo tanto, me interesa que nos diga en qué país existe el FUT para que podamos estudiar cómo le fue a ese país.

El señor **AUTH** recordó la analogía de las goteras. Al respecto, consultó si alguna vez Libertad y Desarrollo hizo una propuesta para tapar esas goteras y por qué no lo hizo ni aprovechó en los cuatro años recién pasados su privilegiada relación con el Gobierno, incluso en el ajuste tributario propuesto por el Presidente Piñera, para proponer tapar esas goteras.

Asimismo, si alguna vez en su historia de más de 20 años de investigación, docencia y extensión, Libertad y Desarrollo ha empujado, propuesto, ideado o sugerido el aumento de la carga tributaria en Chile.

Finalmente, si esta exposición y la relación de la carga tributaria y del crecimiento resiste el contraste con lo ocurrido en 1990, cuando se aumentó de 10 a 15 por ciento el impuesto a las empresas, logrando las mejores tasas de crecimiento que se recuerden en un período de siete años.

El señor **PILOWSKY** consultó de qué manera se podían tapar las goteras para evitar el mal uso del FUT.

El señor **MACAYA** solicitó mayor información sobre la afirmación de que Chile es parte de los 10 países más desiguales, pues estima que esa cifra no es correcta.

Asimismo, relativo a que el FUT no existiría en ninguna otra parte del mundo, señaló tener la impresión de que existía algo más avezado, un FUT casi personal, mediante el cual familias pueden descontar gastos en educación, incluso donde familias numerosas no pagan los mismos impuestos de aquellas que no son numerosas, por lo que solicitó se desarrollara más la idea porque aquí se está planteando el FUT como el enemigo número uno.

Finalmente, consultó si conocen países donde la tasa de impuesto a las empresas nacionales sea igual o prácticamente igual que la tasa de los impuestos a las empresas extranjeras.

El señor **ORTIZ** solicitó una opinión sobre la desigualdad, una realidad nacional que ha crecido de manera increíble.

Asimismo, consultó qué información manejan para afirmar que eliminar el FUT implicaría perjudicar a las empresas pequeñas, si no afecta al 95 por ciento de aquellas.

Finalmente, consultó su opinión sobre la focalización de la mayor carga tributaria en el decil más rico, y si creía inconveniente que la reforma tributaria se focalice en las personas de mayores ingresos

El señor **EDWARDS** Solicitó una opinión sobre qué pasó con el crecimiento en Chile, pues si bien hubo crecimiento entre los gobiernos del presidente Aylwin y el anterior de la presidenta Bachelet, lo hubo en forma decreciente.

Asimismo, consultó qué sucederá con el costo de las viviendas de entre 2 mil y 4.500 UF, y cómo afectaría a la clase media el total de lo que tendrá que pagar tanto por el crédito hipotecario como por el valor de las viviendas a través de los impuestos.

De igual manera, cuáles podrían ser los efectos para los ahorrantes de AFP, por cuanto la valorización de las empresas será menor pagando el 35 por ciento, o de la eliminación del decreto ley N° 600.

Finalmente, consultó si esta reforma favorece o no, o bajo qué supuestos beneficia a las grandes empresas chilenas, en particular a aquellas con hartos activos fijos, como a las mineras, y cómo quedan respecto del pago de impuestos en general.

El señor **LORENZINI** consultó dónde están los 280 mil millones de dólares acumulados. Creo que esa es la clave, si acaso en paraísos fiscales, en empresas reales, intangibles, familiares, fantasmas o en gastos familiares o personales, pues nadie ha podido explicar, partiendo por el director del Servicio de Impuestos Internos ni por este Gobierno o los anteriores, dónde están los 280 mil millones de dólares, y ese dinero serviría durante hartos años para todas las pymes y para los microempresarios y emprendedores.

El señor **MELERO** consultó si estaba de acuerdo o le parecía necesario aumentar la tasa del impuesto de primera categoría para gastar de manera focalizada en educación si le parecería razonable una reforma tributaria que, por ejemplo, subiera la tasa del 20 al 25 por ciento, no eliminara el FUT, corrigiera los efectos o las goteras, como se ha dicho, o que los mantuviera corregidos y que se centrara en disminuir la evasión y la elusión y que sacando las cosas más específicas del impuesto a los alcoholes, el impuesto verde y el IVA a la construcción, le parecería que una

reforma con esas características, más limpia y que no generara esos efectos, es el camino correcto o cree que no es necesario ni siquiera pensar en algo de esa naturaleza

El señor **LAGOS** señaló que los impuestos son una variable y hay muchas otras, y que si en los noventa se subieron los impuestos, pero tuvimos la suerte de tener otros efectos positivos, el crecimiento pudo ser razonable, pero nunca vamos a saber cuál es el contrafactual, esto es, qué hubiera pasado si no hubiéran subido los impuestos. Tal vez se hubiera crecido más rápido. Con todo, enfatizó que en todos los trabajos, no hay ninguno que llegue a la conclusión de que, aislando por todo lo demás, si si suben los impuestos, se crece más rápido, porque por definición los impuestos introducen distorsiones.

Sobre desigualdad, señaló que no compartía la idea de que Chile está en el extremo y que realmente es el país más desigual, porque al revisar las cifras, se llega a conclusiones distintas. Finalmente, indicó que el instrumento más adecuado para caminar hacia mejoras de la distribución del ingreso no son los impuestos, porque la reforma será un cambio estadístico en la distribución del ingreso, pero nada asegura que mejore la calidad de vida de quienes se quiere mejorar y si, en cambio se debe poner atención en cómo gasta el Gobierno, y de que gaste bien.

En cuanto a donde está el FUT, señaló que es un registro, por lo que si esos 280 mil millones que dicen que están, solo están anotados.

En cuanto a las goteras del sistema, recordó que no era asesor tributario, sino macroeconomista, por lo que desconocía cuáles eran las goteras precisas, pero que un estudio en Estados Unidos destacó que la principal falencia que se detectó en el sistema tributario era que muchos dueños de empresas imputaban gastos que no correspondían; cuestión que ocurriría siempre, y que mientras más suban las tasas de impuestos, más incentivos habrá para tener regímenes especiales y tratar de imputar gastos, cualquiera sea el sistema, por lo que no es propio del FUT la existencia de elusión, pues con cualquier sistema va a haber, mientras las tasas sean altas.

- SEÑORITA NATALIA GONZÁLEZ, DEL CENTRO DE ESTUDIOS LIBERTAD Y DESARROLLO.

Al referirse a las facultades que el proyecto otorga al Servicio de Impuestos Internos, señaló que de alguna manera, estas nuevas facultades revelan una mirada de sospecha hacia el contribuyente, pues en derecho privado, se puede hacer lo que no está prohibido, pero en este caso, parece ser que el enfoque es que, se podrá hacer lo que la autoridad tributaria estime que es correcto; y que tales facultades no serían tan complejas si hubiese un contrapeso adecuado en el proyecto respecto de los derechos de los contribuyentes.

Norma antielusión

Indicó que la norma propuesta toma como modelo con bastante exactitud, las normas alemanas y españolas antielusión, y con ella, si el Servicio estima que una determinada transacción es impropia, artificiosa o que ha tenido por objeto reducir la carga tributaria del contribuyente, mediante un procedimiento puede aplicar una sanción, que es una multa

equivalente al ciento por ciento del impuesto que esa persona, empresa o pyme debió pagar. De esa sanción no solo es responsable la empresa, sino también los asesores tributarios que hayan ayudado en la planificación o implementación y los directores de la empresa.

En la norma que se propone, el Servicio no solo investiga, sino que también resuelve, no contemplándose expresamente etapas en donde se notifique al contribuyente y este tenga plazos determinados para defenderse o hacer llegar los documentos para probar la legitimidad de sus operaciones.

Al respecto, señaló que la redacción genera la duda sobre cuánto de esto vulnera eventuales garantías del debido proceso de los contribuyentes, y recordó que si bien han existido diversos avances en materia institucional separan las figuras de juez y parte, para que las personas naturales, los investigados, tengan garantías de imparcialidad en las revisiones que hace la autoridad administrativa, este proyecto con su propuesta de procedimiento, soslaya todos esos avances institucionales, pues el Servicio de Impuestos Internos no solo va a investigar, sino que, pidiendo sus funcionarios una autorización a la autoridad tributaria, al director de Grandes Contribuyentes o al director de Fiscalización, puede iniciar este procedimiento, donde el Servicio resuelve, y además, el artículo señala que no va a ser susceptible de ningún recurso, ni siquiera de reclamación, la autorización que dan las instancias superiores del Servicio de Impuestos Internos para que los fiscalizadores procedan ni tampoco visen los demás actos dictados durante este procedimiento. Ante tal redacción, señaló tener dudas de si puede plantearse la improcedencia de la declaración de abuso, pues la norma dispone que el contribuyente puede plantear un reclamo por el monto del impuesto girado, pero no es claro si el contribuyente puede contestar al Servicio de Impuestos Internos respecto de la declaración de abuso, fraude o elusión.

En cuanto al sistema español, indicó que la discusión no ocurre ante la autoridad tributaria, sino ante un panel que está compuesto por cuatro personas: dos personas que son parte de lo que la ley tributaria española llama creadores de la política pública en materia de impuestos, con cierto símil al Ministerio de Hacienda, y dos personas de la autoridad tributaria, y se genera un procedimiento en donde hay distintas etapas y el contribuyente tiene derecho a defensa y a plantear las pruebas necesarias, aspectos que podrían ser más ajustados a un debido proceso y que entregan mayores garantías a los contribuyentes para que sean juzgados por una institucionalidad independiente, a fin de que tengan etapas en el proceso para la debida defensa.

En cuanto a las facultades de recalificar conductas dispuestas al Servicio de Impuestos Internos para cuando las estime artificiosas, impropias o que no tengan efectos económicos relevantes, señaló que se aplicará tanto a personas naturales como jurídicas, y que es bastante amplia y subjetiva, generando incertidumbre en los contribuyentes sobre cuál es la conducta prohibida.

Sobre la experiencia española, señaló que la norma se introdujo en 2004, y desde su introducción, tanto la jurisprudencia como la doctrina han tenido sendas discusiones en la aplicación de esta norma, por ejemplo, qué es artificioso o impropio, qué es inusual, si acaso una transacción distinta, no habitual, o acaso usual es lo que se hace todos los días, y que la jurisprudencia de esos países ha sido vacilante, y recordó que en países como Alemania, la jurisprudencia obliga, cuestión diferente en Chile, donde los fallos son al caso concreto, por lo que tener normas de este nivel de

amplitud, sin que haya jurisprudencia que vaya marcando precedente, resulta bien arriesgado, desde el punto de vista jurídico y económico.

Asimismo, señaló que para casos de transacciones comerciales que, entre otros fines, tienen por objeto el ahorro tributario y tiene efectos tributarios colaterales, también podría quedar en el marco de esta norma, pues no aclara si requiere que el principal o único objeto tenga que ser reducir la carga tributaria, cuestión en que la jurisprudencia de esos países se ha inclinado, con el paso de muchos años a resolver que, en el fondo, el ahorro tributario tiene que ser una situación decisiva para haber llevado a cabo la transacción comercial.

Sobre la relevancia

Señaló que no es que se entenderá por efectos económicos relevantes. Si acaso se referirá a montos, o a cambios en la estructura jurídica de una determinada empresa, o contra qué se efectúa la comparación. Al respecto, indicó que la jurisprudencia extranjera ha comparado este tipo de normas con el contribuyente económicamente racional, comparación sumamente compleja, porque cuando se decide una transacción comercial, no solo se consideran las variables económicas, que son las más relevantes, sino que puede haber otras de diversas índoles, incluso, familiares o personales.

Asimismo, indicó que no es claro cuando debe ocurrir el ahorro o ventaja tributaria para que actúe el Servicio de Impuestos Internos, si acaso en el momento de ejecutar la operación, o si acaso en el momento de realizarse la ventaja o ahorro., y que no era claro, sino una gran duda, si operan los plazos de prescripción para el Servicio de Impuestos Internos.

A modo de síntesis, señaló que el proyecto va hacia una suerte de sustancia sobre forma, donde el Servicio de Impuestos Internos va a revisar qué realmente quiso hacer el contribuyente, pero no lo que formalmente hizo, pues no se juzgarán intenciones, sino la ocurrencia de efectos económicos relevantes, lo que de alguna manera trasunta una suerte de responsabilidad objetiva para los contribuyentes, pues se prescinde de la culpabilidad de los contribuyentes.

Aspectos constitucionales

Consideró, dado que la Constitución Política dispone que los tributos se determinen por ley, tanto en su forma, su proporcionalidad y su progresión, al otorgarle la facultar de recalificación al Servicio de Impuestos Internos para cobrar los impuestos que debió haber pagado una transacción que formalmente no existe, pero que materialmente se supone debió ocurrir, parecería una norma en conflicto, precisamente, con que los tributos tengan que estar determinados y los hechos gravados por ley, pues quien va a determinar el hecho gravado es el Servicio de Impuestos Internos, y con un criterio desconocido, pues podría determinar el hecho más gravoso para el contribuyente y más beneficioso para el Servicio de Impuestos Internos o el Fisco, o la menos gravosa para el contribuyente. Al respecto, indicó que en Alemania y España, tras años de jurisprudencia, se concluyó que la autoridad tributaria tiene la obligación de adoptar el criterio menos gravoso para el contribuyente; asunto en que el proyecto guarda completo silencio y será la autoridad administrativa, y no los tribunales, la que resuelva-, no sentándose jurisprudencia.

Asimismo, que si en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política se dispone que si las leyes van a imponer una pena, una sanción, las conductas prohibidas deben estar expresamente descritas en ella, estimar que una transacción es impropia, artificiosa, o sin efectos económicos relevantes, no satisface el requisito de estar clara, patente y especificada la conducta prohibida, recordando que varios fallos del Tribunal Constitucional han resuelto que el número 3 del artículo 19 de la Constitución no solo obliga al legislador penal, que impone penas privativas de libertad, sino también al legislador que impone multas, porque la multa también es una pena, y en este caso, del ciento por ciento de los impuestos. , generándose, inclusive, la necesidad de acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos un hecho negativo, pues no es claro de quien es la carga de la prueba en esta norma, aunque pareciera que es el contribuyente quien tendrá que defenderse ante esa acusación.

Efectos económicos

Señaló que le preocupaban los efectos que pudiesen generarse con esas atribuciones, en términos de paralización de transacciones que hoy día puedan estar en carpeta, afectando incluso las transacciones internacionales, pues el proyecto nada dice al respecto.

Situación en derecho comparado

Señaló que al analizar lo que se ha hecho en los últimos años en Bélgica, en Sudáfrica, en Australia, con normas generales antielusión, o al estudiar el panorama mundial, se advierte que no todos los países tienen normas generales antielusión. Países como México o Japón no las tienen, y optan, más bien, por un esquema de norma a norma, que, de hecho, hoy día, en Chile también existe en el artículo 64 del Código Tributario, que permite al Servicio de Impuestos Internos ejercer facultades de tasación, que de alguna manera recoge doctrinas de sustancia sobre formas para ir a valores normales de mercado, los precios de transferencia. Asimismo, que los países que han introducido esta norma, en su mayoría, pertenecen al *Common Law*, donde la jurisprudencia en esos países ayuda mucho para ir especificando la norma, para perfeccionarla, cuestión no ocurrente en Chile, por lo cual se debe ser mucho más cuidadosos cuando se adoptan normas como la alemana o la española, que, además, viene de una instrucción de la Unión Europea para países también del *Common Law,* y que ha sido, durante diez años, muy cuestionada por la doctrina y la jurisprudencia tratando de adaptarla.

En igual sentido, que en Bélgica y en Sudáfrica la carga de la prueba es de la autoridad tributaria, no del contribuyente, o que la controversia no la soluciona la autoridad tributaria exclusivamente. En muchos de estos países existen paneles de expertos, compuestos por el sector público-privado o por los Tribunales de Justicia, y que se requiere que la reducción de la carga tributaria tiene que ser el objeto único o principal, al menos. Si pues si es incidental, se descarta de inmediato la revisión, o acotándola a operaciones pasivas de los contribuyentes, como operaciones de inversión que se hacen a través de sociedades de inversión, pero no para las operaciones de las sociedades chimeneas o productivas.

Permitir al Servicio de Impuestos Internos determinar la proporción en que se deben realizan los retiros, y luego, su tributación, podría vulnerar principios básicos del derecho civil, como autonomía de la voluntad o la libertad para contratar.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **AUTH** solicitó una explicación sobre el principio de tipicidad.

La señorita **GONZÁLEZ** señaló que el principio de tipicidad o legalidad, dispuesto en el artículo 19, número 3, de la Constitución, básicamente exige que nadie puede ser sancionado o castigado hasta que la conducta prohibida, la que ocasiona esa sanción, esté expresa y completamente definida en la ley, siendo un derecho básico no solo de los contribuyentes, sino que de cualquier persona en un Estado de derecho, en el sentido de que no se puede juzgar por leyes penales en blanco. Sobre el particular, indicó que el proyecto podría tener severos problemas en términos de la amplitud y de la subjetividad que podrían llevar a concluir que, al final del día, el contribuyente no sabrá de qué conductas tiene que abstenerse.

SEÑOR CARLOS INSUNZA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE.

Señaló que la organización que preside ha mantenido una evaluación crítica respecto del sistema tributario vigente, promoviendo una reforma tributaria profunda, democrática y progresiva, como una necesidad imperiosa para el desarrollo del país, siendo este proyecto de ley, un avance sustantivo en la dirección correcta y que supera parte de las importante inequidades y falencias de nuestro sistema tributario.

Al respecto, indicó que nuestro país tiene una carga tributaria que está muy por debajo de los países de la OCDE, que tienen un promedio de 33 por ciento y Chile está en el rango del 20 por ciento, dependiendo del año sube o baja, lo que es una distancia bastante importante, y que la reforma tributaria presentada es bastante moderada en términos del aspecto de crecimiento de carga tributaria, ya que se propone incrementarlo solo en 2,5 por ciento.

Asimismo, que el sistema tributario chileno no ha tenido incremento real ni significativo de la carga durante los últimos 25 años, pues al agrupar los promedios durante ese período se encuentra con que la carga tributaria no ha variados respecto del Producto Interno Bruto, y que la carga tributaria está concentrada en prácticamente un 50 por ciento en impuestos indirectos, el IVA, cuya tasa impositiva es muy superior a la de cualquier país OCDE, salvo México, lo que construye una realidad en que tenemos una estructura tributaria de carácter regresivo, que ha sido ampliamente controvertida y debatida, pero los últimos estudios demuestran con nitidez que el sistema tributario chileno no está aportando a mejorar la situación de inequidad que persiste en nuestro país; que las transferencias del Estado sí lo hacen, pero el sistema tributario en esta materia se dice que es inocuo o que no tiene efecto.

Consideró que un sistema tributario que no genera efectos en la distribución de la riqueza no es inocuo, sino que fortalece la concentración de la riqueza al no ser modificado por la vía de impuestos directos.

Sobre gasto tributario

Señaló que es muy importante, y que ocupando la anterior metodología de medición, , se está en un rango de gasto tributario del 5 por ciento del Producto Interno Bruto; esto es, entre franquicia y exenciones, 5 por ciento del PIB no se recauda, a pesar de que la legislación lo contempla. Asimismo, que según el Informe de Gastos Tributarios de 2005, el 71,9 por ciento del gasto tributario en IVA de 2004, benefició al quintil más rico de la población. El 98 por ciento del gasto en renta también benefició al quintil más rico de la población y la segmentación que se hizo en este quintil de población de más altos ingresos muestra que el cinco percentil de mayores ingresos absorbe el 81 por ciento y si se acota hasta el 1 por ciento de mayores ingresos de la población, el 61 por ciento del gasto tributario es absorbido por el 1 por ciento de la población.

Por ello, consideró que el proyecto de ley presenta un sólido conjunto de transformaciones que, por la vía de simplificar las normas del impuesto a la renta y de eliminar franquicias y exenciones, cierra brechas de elusión y evasión proyectando un incremento necesario de la carga tributaria, y recoge una serie de recomendaciones que por años han sido entregadas por la OCDE y por el Fondo Monetario Internacional respecto de materias tributarias, en alusión a la ineficiencia y regresividad de los distintos mecanismos existentes.

Con todo, indicó que la meta de recaudación fiscal que se propone es moderada, pero que el proyecto de ley que apunta en dirección correcta en cuanto a simplicidad, por cuanto el paso de la tributación sobre base devengada cierra la principal brecha de planificación tributaria actualmente existente en equidad al modificar el tratamiento de las rentas del capital ampliamente privilegiado respecto de las rentas del trabajo, y en eficiencia, el eliminar diversos sistemas de tributación simplificada de renta presunta utilizados como instrumentos elusivos.

En su opinión, el incremento del impuesto de primera categoría del 25 por ciento, manteniendo el sistema integrado y reduciendo la tasa máxima marginal del impuesto a las personas, configura un incremento moderado de la tributación real de las rentas finales de los contribuyentes de altos ingresos, destacando que el proyecto de ley elimina importantes brechas elusivas, tales como los regímenes simplificados de 14 bis y 14 quáter, la modificación de la tributación de fondos, particularmente de los FIP, la modificación del IVA para gravar la venta habitual de inmuebles, la derogación del crédito de impuesto territorial pagado, de extenso uso elusivo también por parte de las grandes empresas, y la limitación de los regímenes de renta presunta para la microempresa, eliminando su uso por parte de las grandes empresas, lo que también es un mecanismo elusivo.

Norma de incentivo a la inversión

Señaló que la norma de incentivo a la inversión del proyecto está en línea con los cambios planteados, las modificaciones propuestas son las adecuadas, pero para lograr tales objetivos se requerirá una capacidad de fiscalización adecuada, porque pueden transformarse en nuevos focos elusivos si es que no se fiscalizan adecuadamente.

Impuestos correctivos

Señaló que no tenían mayor opinión al respecto, pero que resultaba claro que sería un desafío muy importante en cuanto a la especialización de funcionarios en el Servicio respecto de estas materias y a la coordinación con otras instituciones fiscalizadoras.

Participación en la elaboración del proyecto

Señaló que propusieron al gobierno el paso a un sistema tributario no integrado, en que las personas jurídicas tributaran en forma distintas a las personas naturales, en el entendido que eso es lo que la mayoría de los países hace, pues Las personas jurídicas son usuarios intensivos de los servicios del Estado. Van a tribunales, requieren de fiscalización y, por lo tanto, que sus impuestos sean solo crédito es una cosa bastante discutible, pero el Gobierno optó por un camino distinto del que propusieron en la materia.

Celebró la derogación del decreto ley N° 600, aunque consideró asuntos pendientes y que no se abordaron en profundidad, el fortalecimiento de los impuestos y royalty a las industrias extractivas y primarias, particularmente a la minería; como asimismo, la eliminación de franquicias y créditos tributarios de IVA en salud y en educación, medidas propuestas por la OCDE, en atención a su impacto regresivo, o la revisión a la legislación de la obligatoriedad de factura electrónica, para acotar la obligatoriedad a medianas y grandes empresas, pues imponer al Servicio de Impuestos Internos la tarea de asumir esta reforma tributaria y todos los cambios que contiene y, además, en el mismo período asumir la incorporación de 600 mil nuevos contribuyentes a la factura electrónica de manera obligatoria, es una cosa que pareciera imposible de realizarse, por lo que esta sería una buena oportunidad para graduar y modificar este proyecto de ley, y consideró impropio y que debiese ser corregido la modificación a las normas de doble tributación internacional con el objeto de beneficiar a una o a dos grandes empresas.

Señaló que hacia lo futuro, sería necesario presentar proyectos de ley que den coherencia a materias no tratadas en el actual proyecto de ley, tales como un proyecto de unificación de donaciones que retire el actual, pero que sí avance en el cierre de los abusos y transparencia entre empresas relacionadas que hoy se permiten al amparo de las medidas de donaciones; uno de fortalecimiento al impuesto territorial, que ha perdido relevancia y, por tanto, los municipios han perdido capacidad financiera durante los últimos 8 o 9 años, y uno que eleve las sanciones penales, pecuniarias y corporales a los delitos tributarios, pues las medidas penales respecto de delitos tributarios son insuficientes a la luz de los hechos.

Atribuciones al Servicio de Impuestos Internos

Destacó que se tratan de instrumentos necesarios para fortalecer las fiscalizaciones y garantizar la recaudación, y que la mayoría de las normas planteadas en el proyecto de ley adecuan el desarrollo tecnológico y explicitan facultades que hoy existen. En tal sentido, no son facultades nuevas, sino facultades que el Servicio ha ido aplicando por la vía de la interpretación de la legislación tributaria, y lo que se hace es ajustarlas para que operen en este marco nuevo de reforma tributaria, encontrándose todas sujetas al secreto tributario y a la revisión por parte de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; por lo tanto, incerteza jurídica o incapacidad de defensa no hay en ningún caso, pues será el Poder Judicial el que finalmente dictaminará cuáles son los rangos definitivos de aplicabilidad de estas normas.

En particular, indicó, la norma antielusión establece condiciones claras para su operación y aplicación, por lo que aún cuando podría mejorar

su redacción, compartían el espíritu y los criterios sobre los cuales está fundada.

Propuestas de reforma al proyecto

Señaló que la ampliación de las facultades discrecionales de condonación en el caso de la Tesorería no es una buena medida, pues lo que se requiere es regular la condonación para que sea utilizada en beneficio de la recaudación y no seguir ampliando las facultades discrecionales en esta materia.

Dichas atribuciones debiesen estar en una sola institución, y ser regladas, normadas, pues no puede tener los límites tan amplios y discrecionales que hoy permite el Código Tributario.

Asimismo, que el artículo N° 9, sobre las facultades de la Superintendencia de Valores y Seguros, requiere mejorar su redacción para planificar el rol que se le va a requerir a dicho organismo, pues pareciera decir que la Superintendencia va a tener facultades de fiscalización tributaria, y eso evidentemente requiere ser corregido, porque no es el espíritu de lo que presentó el Gobierno en esta materia.

Finalmente, que el artículo Nº 10, que modifica la estructura orgánica del Servicio de Impuestos Internos, requiere ser complementado con su reflejo en la ley de planta y en los cargos de jefes de departamento de la nueva Región Metropolitana, dirección regional que es muy necesaria porque la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente tiene hoy tres veces más contribuyentes que cualquier otro regional en el país, lo que hace imposible su correcto funcionamiento.

Asimismo, que se necesita una ley que instaure procesos de selección de altos directivos del Servicio de Impuestos Internos, para que sean idóneos y libres de conflictos de intereses, se fortalezca la carrera funcionaria y la reestructuración de las plantas, que datan de 1998, por lo tanto, ya no dan cuenta de la dotación e impiden el desarrollo de carreras en la mayor parte de los escalafones.

En cuanto a ampliación de dotación, señaló que todos los análisis demuestran que hoy el Servicio de Impuestos Internos está más allá de sus límites operacionales, lo que se ha manifestado en un alza significativa en la evasión, retornando a niveles similares a 1993, esto es, la retardación del proceso de modernización del Servicio ha retrotraído en veinte años los niveles de evasión tributaria, pues si se había logrado avanzar hasta el 10 por ciento en IVA, hoy estamos en 26 por ciento.

Sobre el particular, indicó que los países de la OCDE tienen promedios que están en el rango de 1.300 personas que laboran y 650 contribuyentes por funcionario de la administración tributaria, mientras que Chile está en el rango de los 4.137 y los 2.000, dependiendo si uno mide fuerza de trabajo o contribuyentes; es decir, en un rango cuatro veces superior a los promedios de la OCDE.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **MACAYA** señaló que coincidía en cuanto reforzar la capacidad funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, Y en lo relativo a factura electrónica. , pero no estaba de acuerdo en otros asuntos, como en la norma antielusión y la afirmación de que la solución la pueden dar los tribunales de Justicia, los juicios, hasta que terminan en la Corte Suprema, se demoran al menos tres o cuatro años y en el camino, las empresas pueden quebrar por sanciones y liquidaciones que el Servicio haya aplicado

en el intertanto, por lo que los tribunales de Justicia no son una solución para evitar los abusos que pueda tener una autoridad todopoderosa.

Asimismo, consultó la opinión que como funcionarios, tienen respecto de las nuevas facultades que se le entregan a la Superintendencia de Valores y Seguros en materia de fiscalización y de cumplimiento tributario

El señor **SANTANA** Solicitó conocer su opinión sobre la exposición de Natalia González, cuál era su parecer respecto de la factura electrónica, y su aporte, porque la automatización del sistema puede ahorrar parte importante de la mano de obra en terreno, y si acaso sentían que el Gobierno entregaría los elementos tanto de desarrollo informático como de capital humano y de capacitación, para que el proyecto no fuese solo un marco teórico, sino que también práctico

El señor **EDWARDS** reiteró petición sobre opinión a la exposición de Natalia González, y entiendo que el expositor es un activo militante del Partido Comunista, solicitó conocer si al interior de la Asociación Nacional de Funcionarios existe diversidad política, para saber de dónde vienen las opiniones.

El señor **AUTH** solicitó desarrollara en profundidad lo que explica el cambio de tendencia en la evasión del IVA.

Lo anterior, pues si se entendía bien por qué cambió la tendencia, se sabría qué cosas hay que hacer para revertirlo.

El señor **JARAMILLO** consultó a qué se refería con incremento de pena o con recuperación de la facultad de sancionar penalmente a quien comete el delito tributario, en el entendido que ya existen tribunales tributarios.

SEÑOR BERNARDO FONTAINE. ECONOMISTA.

Universo de empresas sujetas al proyecto – caso pymes

Expresó como consideraciones generales, entender que hay que recaudar más, que hay nobles motivaciones vinculadas a la lucha contra la desigualdad e invertir en educación, que hacen necesaria esta reforma, pero a qué costo, en qué términos de crecimiento, de eficiencia, de justicia y de libertad se va a recaudar, y que la respuesta a tales interrogantes, es tarea del Congreso Nacional. Señaló que un atractivo del proyecto es que da la sensación de que los ricos pagarán más, pero que analizado el proyecto, esta carga se repartirá entre muchos, y no solo entre los grandes empresarios.

Ello, pues en Chile hay alrededor de 800 mil empresas pequeñas que generan 2.300.000 empleos y producen en promedio el 9 por ciento de las ventas del país. De ellas, 57.000 empresas se acogen al artículo 14 bis, que permite que aquellas empresas que venden menos de 200 millones de pesos al año no paguen ningún impuesto, hasta que no retiren sus utilidades. Asimismo, hay 85.000 empresas que se acogen al artículo 14 quáter, que permite que las empresas, un poco más grandes que las del artículo 14 bis, puedan destinar hasta 60 millones de pesos de sus utilidades para reinversión, y no pagan ningún impuesto, ni el de primera categoría –ni el 20 por ciento-, razón por la cual pueden reinvertir. Finalmente, un 12 por ciento

de las empresas se acoge al artículo 14 ter, que es la principal bandera que ha esgrimido el Gobierno en defensa de las Pymes.

Y que si bien el Gobierno expresa que hay un grupo importante de Pymes que no se ven afectadas porque sus tasas del impuesto global complementario son inferiores al 20 por ciento hoy, o al 25 por ciento mañana, el Servicio de Impuestos Internos, en contestación a una pregunta realizada en el contexto de la Ley de Transparencia, dice que existen 295.000 Pymes que tienen FUT y que son dueñas del 38 por ciento del FUT.

Así, resulta que hay 120.000 empresas que sí van a pagar más, que se acogen hoy al artículo 57 bis y al artículo 13 quáter, pero esas empresas no se podrán acoger porque la ley deroga esos dos sistemas, que son muy convenientes para las Pymes. A ello, señaló, el Gobierno plantea como solución el artículo 14 ter, pero ese artículo es una solución para el Servicio de Impuestos Internos y no para las pymes, porque el artículo 14 ter consiste en que el Servicio de Impuestos Internos trabaja con la información del IVA y remuneraciones, efectúa una liquidación y resuelve cuanto se debe pagar por impuesto global complementario, pero ello no permite a las empresas Pymes descontar todos los gastos que tienen.

Financiamiento a las pymes

Señaló que el proyecto no reconocer un tema fundamental de las empresas Pymes, en el sentido de que su real problema es la falta de caja para financiar el capital de trabajo. En tal sentido, es muy inferior al artículo 14 bis, pues solo cubre a las sociedades que tienen IVA, lo que explicaría que solo el 12 por ciento de las pymes se haya acogido al artículo 14 ter, pues si les resultase tan bueno, el número de acogidos a tal sistema sería mayor.

Luego, señaló que casi 300 mil empresas, que tienen FUT positivo y al no tener la posibilidad de retener utilidades en el FUT, van a quedar con un impuesto mayor al que tienen, lo que hará que queden en una situación empeorada.

Sobre beneficios tributarios a las pymes (depreciación instantánea)

Señaló que algunos de ellos son de poca aplicación, por ejemplo, la depreciación instantánea, que es un mecanismo que permite que si una Pyme compra una máquina la destine a gasto ese mismo año y no espere los cinco años que puede durar la máquina. Pero eso era medio ficticio, porque en la vida real las Pymes se financian con leasing en el caso de las máquinas, que tiene un plazo de tres años. Por lo tanto, las máquinas se deprecian en tres años, y entre tres años y un año no hay mucha diferencia.

Asimismo, que las Pymes no se caracterizan por ser grandes inversionistas en represas eléctricas ni en fábricas ni en grandes construcciones, sino que básicamente son empresas de servicios u ocupan poca máquina, por lo que su problema es de caja, es no contar con plata para financiar sus cuentas por cobrar. Al respecto, ni la depreciación instantánea ni el artículo 14 ter, pero sí el artículo 14 bis, sin la posibilidad de retener utilidades, le permite financiar las cuentas por cobrar.

Por todo lo anterior, indicó que para tener una pequeña empresa fortalecida, su sugerencia es ampliar y mejorar el artículo 14 bis, que no permite las sociedades de inversión, que sí permite sociedades con IVA y

sociedades profesionales, y mantener el artículo 14 quáter para más empresas, y ampliar el artículo 14 ter para más empresas, en el caso de que alguna empresa quiera tener ese sistema, producto de la limitación que tiene el artículo 14 ter a un número de ventas limitado.

Sobre empresas que crecen y FUT, como mecanismo de ahorro

Con esto se refirió a empresas de cualquier tamaño. Por ejemplo, una enorme empresa chilena que esté tratando de competir y crecer en el mundo como una empresa global; una empresa mediana que quiere transformarse en una empresa grande en Chile; una empresa pequeña que quiere transformarse en mediana, o un emprendimiento. Sobre ellas, indicó, debía recaer las principales preocupaciones, en cómo no perjudicar ni frenar su capacidad de desarrollo, de superación y de movilidad social, y que serían las que sufren el grueso del golpe de la reforma tributaria.

Ello, pues sus inversiones se financian con ahorro, que está básicamente en el FUT.

En tal sentido, el FUT está en la contabilidad de las empresas como utilidades retenidas, y lo que hay al otro lado de las utilidades retenidas son máquinas, edificios o depósitos a plazo.

. Así, el FUT no está en el aire; no está gastado ni desaparecido. Y si alguien ha hecho desaparecer el FUT ha cometido una estafa, se ha robado el FUT, y habría que meterlo preso.

Señaló que la inversión se financia con el ahorro que está en el FUT de las empresas, que no es más que el registro de las utilidades retenidas, y con endeudamiento. Por lo tanto, con el proyecto de ley, para mantener la inversión será necesario aumentar el endeudamiento. En tal sentido, compartió las declaraciones gubernamentales de que el proyecto no afectaría la inversión, pero sí y solo sí fuera cierto que todas las empresas pudieran endeudarse infinitamente sin que les suba la tasa de interés, cuestión que, señaló, no es cierta., pues una empresa mediana no es capaz de endeudarse todo lo que quiera porque rápidamente se enfrentaría con el problema de que el banco no le presta porque no tiene garantías, porque no le cree a los flujos, porque debe hacer muchos trámites o la tasa de interés de un *factoring* llega a ser el 40 por ciento y, por lo tanto, no es posible hacer las mismas inversiones que antes.

Si bien reconoció que es difícil definir si todas las empresas son crecientes o no, y en base a información del Servicio de Impuestos Internos, señaló que entre empresas medias y grandes, 40 mil empresas, 6 millones de empleos y 85 por ciento de la producción del país estaban involucrados directamente con esta reforma al ser un motor importante para el país, y perderían parte del motor del ahorro para su crecimiento, y estarán más endeudadas, teniendo mayor inestabilidad económica, lo que afectaría la inversión y, por ende, el empleo y los salarios, al haber menor financiamiento.

A modo de solución, sugirió perfeccionar el FUT o reducir la tasa, porque en la medida que esta sea menor, los efectos más malos también son menores.

Sobre la elusión

Señaló que existe la paradoja de que la elusión es el mismo problema, tanto en impuestos sobre base percibida como devengada, pues el caso del FUT, en las utilidades retenidas, se imputan los gastos a una sociedad y no se hacen retiros, cuando lo que debiera hacerse es retirar,

pagar el global complementario y comprar con eso lo que se quiera. Eso no está permitido en la ley, en cualquier revisión sale rechazado, pero alguien podría hacerlo igual, violando la ley.

Asimismo, en sistemas de tributación con base devengada ocurre lo mismo, pues es una falacia y una ingenuidad pensar que por el hecho de tener impuesto devengado, las personas no van a tratar de evadir impuestos inventando gastos. Así, el beneficio es exactamente el mismo en uno y en otro sistema, ocurriendo evasión y elusión tanto en sistemas basados en el FUT o en utilidades devengadas.

Sobre atribuciones al Servicio de Impuestos Internos

Señaló que es indudable que hay que combatir la evasión y que moralmente, legalmente y económicamente es sancionable, pero otorgarle al Servicio de Impuestos Internos facultades capaces de decidir hasta las motivaciones de los contribuyentes, genera incertidumbres respecto de las verdaderas reglas del juego, y generando un alto riesgo en materia de corrupción, y que se debía tener cuidado, porque la empresa real, no la gran empresa que tiene un ejército de asesores tributarios y abogados, puede verse enfrentada al SII en una situación de absoluta inferioridad.

Sobre sociedades de inversión

Sobre la crítica gubernamental de que se tratan de sociedades que, en el fondo, no producen beneficios, son de papel, invierten solamente en depósitos y en acciones, y únicamente eludirían impuestos, señaló que ella es errada, porque básicamente las sociedades de inversión son grandes empresarios que pueden tener una sociedad para invertir o para ahorrar, pero también hay medianos y chicos y hay empleados. En Chile, a casi todos los empleados de nivel medio y alto les conviene ahorrar a través de sociedades, porque mientras mantengan esa plata ahorrada, tienen un impuesto del 20 por ciento y no se aplica el global complementario. Entonces, estas van a perder porque ahora tendrán que pagar 35 por ciento de impuestos. En cuanto a los empleados, reconoció que se refería a aquellos que tienen capacidad de ahorro, esto es, el 20, 10 o 5 por ciento del país. Sin perjuicio de ello, entendía que les conviene, una vez que pagaron impuesto al trabajo, tomen la plata que tienen que gastar en supermercado y en vivir, lo gasten y lo que pueden ahorrar lo metan en una sociedad, y esa sociedad, al pagar un 20 por ciento, les permite mantener un ahorro con mejores condiciones hasta que retiren la plata, porque el día que la retiren van a tener que pagar el global complementario y todos los impuestos habidos y por haber. Pero esas sociedades son de inversiones, no son un invento ni una cosa fantasiosa ni una creación de los auditores tributarios. Las sociedades de inversión tienen depósitos, acciones, fondos mutuos y detrás de eso hay una empresa que invirtió o una empresa que desarrolló un negocio; por tanto, indirectamente hay una inversión ahí.

Sobre las AFP

Sobre la materia, señaló que hay un gran abuso que se comete con sus afiliados, pues los afiliados a las AFP son las únicas personas que tienen acciones chilenas, pagarán el 35 por ciento en sus cuentas individuales, y los afiliados no pueden usar ese crédito. En tal sentido, estimó que se debe devolver a las cuentas individuales los impuestos pagados por las empresas chilenas donde tienen acciones, porque eso en realidad es

plata de los trabajadores, que está depositada en las AFP, las que invierten en acciones chilenas, porque resulta una buena rentabilidad para esas cuentas, y resulta que ahora sube el impuesto a un 35 por ciento, pues la reforma tal cual está planteada, afecta las cuentas y las pensiones de los trabajadores, además que la reforma produce una gran baja en el precio de las acciones, lo que en parte ya ha ocurrido, bajando el valor de las cuentas individuales de los trabajadores en las AFP. Por tanto, los trabajadores se verán doblemente afectados.

Sobre carácter complejo del nuevo sistema tributario

Señaló que el sistema propuesto en la reforma tributaria es mucho más complicado que el actual, pues está lleno de casos y de subcasos. Solo tratándose de las pymes, si estas venden a una empresa grande, paga el IVA la empresa grande, pero si venden a una empresa mediana o chica, lo pagan ellas, lo que genera el problema de cómo va a saber la pyme cuál es cuál. Asimismo, si la pyme tiene ventas de una manera, tiene un crédito por los activos fijos de 4 por ciento, porque si no tiene el 6 u 8, pero tiene que calcular lo que le corresponde en una tabla; en igual sentido tratándose de depreciación instantánea, donde dependerá del volumen de venta y la oportunidad, siendo todo un enredo.

En tal sentido, indicó que en toda la literatura tributaria se entiende que mientras más simple sea recaudar y pagar los impuestos, es mejor, y se debe tender a tasas bajas y bases amplias, en vez de lo contrario, que se está yendo a tasas altas, pues de lo contrario, en pocos años los congresistas tendrían una infinidad de peticiones de beneficios para distintos grupos de presión.

Sobre adecuación temporal del nuevo sistema tributario

Señaló que las normas propuestas para la adecuación del sistema tributario actual al nuevo no están bien. Al respecto, citó casos de tributación en base a renta presunta, como en faenas agrícolas o mejoras realizadas en inmuebles, donde se pedirán documentos tributarios que son de difícil obtención por el tipo de contabilidad históricamente ocupada en el área, o por el tiempo transcurrido. Sobre los bienes raíces, sugirió realizar una tasación de las propiedades, reconocer su valor actual y de ahí hacia adelante obligar al pago del impuesto que corresponda.

Efectos macroeconómicos

A modo de resumen, señaló que la reforma extrae del ahorro privado un 1,5 por ciento del PIB, y esto llega al Estado. Si el Estado con tales recursos sube los sueldos a los profesores y varios otros, aunque estimó que lo que ocurrirá es una disputa por quien por quién se lleva los nuevos recursos, tal alza remuneraciona terminará en mayor consumo y, por tanto, la economía va a recuperar parte de la pérdida del crecimiento por esa vía.

Así, el consumo va a subir, el ahorro privado bajará, la riqueza también bajará, porque si en Chile, las empresas pagan más impuestos, valen menos; Si las propiedades pagan impuestos, valen menos, y los precios van a subir, porque parte de lo que van a hacer las empresas es traspasar a precios el mayor costo tributario.

Sobre ahorro estatal

Señaló no entender por qué el Estado quiere obtener 1,5 por ciento del ahorro privado, si acto seguido señala que ahorrará un 1 por ciento. Al respecto, llamó su atención por qué el Estado no le deja el 1 por ciento de ahorro al sector privado

Sobre déficit fiscal

Señaló que el déficit no es malo, siendo un mito que el déficit sea malo, pues por un lado hay un déficit y, por otro, un superávit. O sea, sumada la economía, es lo mismo.

Ello, pues el Estado pierde recursos, porque el Estado es ineficiente para hacer proyectos y existen múltiples ejemplos al respecto.

Conclusiones a modo de propuestas de reforma

Señaló las siguientes:

1) que el impuesto sobre la base devengada es peor, porque castiga el ahorro, pero sobre todo por la tasa del 35 por ciento, siendo mejor si la tasa fuera bajo 30.

2) Que se debe cuidar a las pymes, a los afiliados de las AFP, devolviéndoles el impuesto pagado a los afiliados en una escala. Quizás no se podría devolver todo inmediatamente, porque hay una cuenta pendiente con el 20 por ciento, que debe devolverse de a poco.

3) Se requiere mayor claridad para qué es el 1 por ciento del PIB que va ahorrar el Estado.4) Que se requiere mayor simplicidad y mejorar las normas de adecuación temporal en el proyecto de ley.

- SEÑOR RODRIGO BENÍTEZ, PRESIDENTE DEL INSTITUTO CHILENO DE DERECHO TRIBUTARIO.

El señor **BENÍTEZ**.- señaló que su exposición se centrará en el análisis de la normativa antiabuso y la de responsabilidad del asesor, que, según explicó, trabajaron con el Colegio de Abogados.

Señaló que les procupa este punto porque se tendrá una nueva gama de conceptos que tendrán que interpretar y reinterpretar, por lo cual pedirán ayuda tanto al Servicio de Impuestos Internos como a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Explicó que lo que importa es la naturaleza jurídica de los actos, más allá de la forma, de cómo se arma la figura jurídica para realizar los fines que tienen los agentes económicos. Asimismo, destacó los conceptos de elusión, de abuso, artificioso e impropio, efectos jurídicos y económicos relevantes; simulación, calificación del Servicio de Impuestos Internos.

Expresó que del análisis realizado respecto de las normas anti elusión, repararon en el parecido de nuestra legislación con la española, pero hizo presente que esta última contempla el concepto de notoriamente, es decir, deben ser conductas más allá de lo razonable.

Señaló que si bien se aumenta la dotación del Servicio, desconoce si si ésta es para aumentar el número de fiscalizadores o de quienes interpretarán o de los que le colocan criterio a la fiscalización.

Manifestó que se requiere de fiscalizaciones inteligentes, sobre todo si hay normas que entregan atribuciones tan fuertes al SII. Más allá de las responsabilidades de los asesores, llama la atención, porque se trata del diseño; planificación e implementación. Agregó que en base a esto, cualquier abogado, contador, auditor puede estar bajo responsabilidad, incluso, sin saberlo. Acotó que se trata de una responsabilidad objetiva, pues, de alguna

manera, si actuaron en el diseño, planificación e implementación, ya son responsables. Cuesta pensar la división de responsabilidades.

Señaló que el tema es que hay conductas indebidas y que hay un choque entre los principios de la libertad contractual, del libre ejercicio de una actividad económica, del libre ejercicio de la profesión y la nueva normativa. Señaló que por lo anterior, se deben realizar interpretaciones y adecuaciones a esta normativa.

Propuso que existiera una calificación por parte de un servicio público y privado, respecto de la conducta elusiva.

Respecto del concepto de renta atribuida que introduce el proyecto, señaló que no se define y que además ésta será calificada por el SII, planteó la inquietud sobre la preparación de dicho servicio para efectuarla. Agregó que el SII está sobrepasado, en donde observa demoras en las respuestas a los contribuyentes.

Agregó que toda esta normativa requiere clarificación y agregó que en vez de simplificar el sistema. Señaló que las cláusulas anti abusivas generales no son recomendables dada su difícil interpretación y generan arbitrariedades en su aplicación.

- SEÑOR CLAUDIO SALCEDO, SECRETARIO DEL INSTITUTO CHILENO DE DERECHO TRIBUTARIO.

Señaló que si la reforma que apunta a una mayor dotación y a mejorar la tecnología del Servicio, va en el camino correcto. Señaló conocer los planes de fiscalización del FUT y señaló que deben existir al menos 32 tipos de estrategia de fiscalización del FUT.

Acotó que realmente se requiere más funcionarios y mayor focalización en la fiscalización, pero no para llegar a estos extremos, que, de alguna manera, demoniza el concepto de elusión tributaria, que incluso está recogido por jurisprudencia de la Corte Suprema, de Bahía Mansa, la que en contraposición a la evasión, que es ilícito, hay dolo, hay una maquinación fraudulenta, la elusión es la astucia, la creatividad para buscar el mejor camino para disminuir o mitigar el impacto tributario final.

Entonces, el Servicio de Impuestos Internos cuenta con las herramientas necesarias, señaló entender que se apunte a fiscalizar, a buscar el trasfondo económico de las operaciones y dejar un poco de lado la parte jurídica, pero recalcó que el SII ya tiene esas herramientas. Precisó que están incluidas en este cambio legal y están contenidas en las normas de precio de transferencia, el principio de Arm's Length o asimilación de empresas independientes, que anteriormente se aplicaba para las operaciones transfronterizas realizadas entre partes relacionadas, poco a poco van informando el resto de la normativa tributaria y se está aplicando por ejemplo, a la distribución de las empresas familiares. Se pueden atribuir con el concepto de valorización de mercado o atribución de rentas acorde, como lo harían empresas independientes, o funciones, al real trabajo que desempeña un matrimonio en una sociedad familiar y, de esa manera, controlar que la utilidad no se retire por la participación de un hijo, por ejemplo, que no tiene ningún trabajo demostrable en la sociedad.

Señaló que mediante esta normativa se está intentando coartar el ejercicio de la economía de opción, de elegir libremente el camino menos gravoso para el contribuyente y se demoniza el concepto de elusión. Por esa vía, de alguna manera, se está vulnerando el principio de legalidad de los tributos, con visos de inconstitucionalidad, y, como se ha mencionado, ésta viene a ser una especie de ley penal en blanco. Agregó que acá se asume que hay una conducta indebida, la norma sanciona el delito tributario, a los

asesores, a los que participan, y al contribuyente, entonces, preguntó, por qué dejar esta norma que habla del abuso o la simulación.

Enfatizó que es muy complejo que quede a criterio del funcionario fiscalizador determinar si existe una simulación o no. ¿Por qué no se aplica el principio de precio de transferencia o valoración de mercado? Y señaló que le llama la atención que en esta reforma no se haya aprovechado la oportunidad de hacerlo extensivo, incluso, a las tasaciones.

Finalmente, apuntó la falta de certeza que esta norma provoca, particularmente, en el artículo 100 bis del proyecto de ley y del costo de litigar que puede representar. Explicó que el fisco no tiene costo de litigar, pero sí un mediano y un pequeño contribuyente, como bien se ha dicho. Entonces, se debe sopesar y analizar si el SII, con algunos cambios, con algunas medidas antielusivas contenidas en la iniciativa, más el aumento de dotación, cuenta con el poder suficiente, la norma legal y la cantidad de funcionarios que requiere para fiscalizar los temas de reestructuración o planificación que se quiere perseguir, pero, en nuestra opinión, no de la forma que está concebido en el proyecto de ley.

- SEÑOR FRANCISCO SAFFIE, ABOGADO Y MAGÍSTER EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA.

El señor **SAFFIE** comenzó señalando la importancia de incorporar en la legislación chilena, tal como se propone en el proyecto, una norma general antielusión. Aclaró que no se referirá a aquellas normas que apuntan a reformar la estructura del impuesto a la renta, ya que ese punto ha sido debatido *in extenso* en la Comisión, sino que analizará las propuestas de medidas generales y especiales para combatir la elusión y evasión.

Indicó que uno de los puntos cruciales de esta reforma es la incorporación de medidas antielusivas y, en particular, la propuesta de incluir en el Código Tributario una norma general antielusión, conocida por sus siglas en inglés como GAAR, *General Anto-avoidance Rules*. A su juicio, esta norma constituye un paso importante no sólo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, sino, también, para poner a Chile al día con la legislación comparada en la materia, puntualizando que la elusión es un problema, porque implica una menor recaudación fiscal y un comportamiento que erosiona la justicia horizontal de los sistemas tributarios. Es decir, erosiona la idea de que las personas que tienen el mismo nivel de ingresos paguen impuestos de la misma forma.

Explicó que uno de los mecanismos tradicionales para evitar la elusión consiste en la dictación de normas legales especiales antielusión. Esto es, identificada una fuente de elusión se crea una ley especial para cubrir ese caso en particular. Sin embargo, las normas especiales antielusión han demostrado ser poco aptas para combatirla, ya que por su propia naturaleza no pueden adelantarse o cubrir nuevos supuestos de elusión, y de hecho, señaló que el Código Tributario y la ley sobre Impuesto a la de Renta contienen múltiples normas especiales antielusión.

Ante las deficiencias de las normas especiales surge la idea de incluir en los ordenamientos jurídicos normas o cláusulas generales antielusión. Destacó que el propósito de estas normas es entregar criterios que permitan identificar conductas elusivas, pero que no se trata de normas que busquen sancionar, no corresponden al ámbito del derecho penal tributario.

En este sentido señaló que, contrario a las opiniones que se han escuchado en este debate, una norma general antielusión no es equivalente a conferir discrecionalidad al fiscalizador para crear obligaciones jurídicas.

Continuó indicando que la norma general antielusión no es una excentricidad chilena, y que son varios los países que cuentan con legislaciones que contienen una norma como la que se propone incorporar al Código Tributario, entre ellos, Australia, Francia, Alemania, Suecia, Singapur, Canadá, Brasil, Irlanda, Corea del Sur, Italia, Sudáfrica, China, Indonesia y el Reino Unido. Es más, destacó que la Unión Europea recomienda la inclusión de una norma general antielusión en la legislación interna de sus países miembros. En el caso de Estados Unidos, expuso que las normas antielusión fueron desarrolladas principalmente a través de la jurisprudencia y que el año 2010 se codificó la doctrina de la sustancia económica por sobre la forma jurídica. Por lo tanto, subrayó que países tanto de la tradición continental como del *Common Law*, han codificado una norma general antielusión.

Aclaró que la norma general antielusión propuesta por el proyecto no representa una amenaza para los contribuyentes, ya que la norma no entrega facultades discrecionales y arbitrarias al Servicio de Impuestos Internos para generar nuevos hechos gravados distintos de los contenidos en la ley. Explicó que el esquema general de lo que propone el proyecto es el siguiente:

Los artículos 4° bis y 4° ter establecen la forma en que surgen las obligaciones tributarias y lo que se considera abuso de las posibilidades de configuración jurídica que las partes pueden adoptar y que acarrean la consecuencia de evitar el surgimiento del hecho gravado. El artículo 4° quáter agrega una norma expresa que establece que los actos o negocios simulados son inoponibles al Servicio de Impuestos Internos. Por su parte, el artículo 4° quinquies establece el procedimiento para determinar los casos en que existe abuso o simulación.

Por lo tanto, señaló que existe un procedimiento y la posibilidad de normar la forma en que va a proceder la aplicación de esta calificación. Incluso, se le pide al director regional, al de Grandes Contribuyentes o al subdirector de Fiscalización, que den la autorización respecto de aquellas situaciones que constituyen abusos o simulación. Además, se exige un informe del Departamento Jurídico o de la Subdirección Jurídica del Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, destacó el hecho de que el procedimiento contemple la posibilidad de reclamar la liquidación, giro o resolución, conforme a las normas generales del Código Tributario. Es decir, los tribunales Tributarios y Aduaneros podrán revisar la calificación de abuso o simulación en que se base la liquidación, giro o resolución del Servicio de Impuestos Internos. En este punto, precisó que la norma propuesta no difiere de los procesos administrativos para la operación de la norma antielusión contenidas en el derecho comparado. Por ejemplo, en el Reino Unido se contempla un proceso, casi idéntico, al que se propone en el proyecto en revisión, y que está vigente.

No obstante, señaló que existe espacio para introducir modificaciones en la redacción de las normas del artículo 4° bis y 4° ter y, tal vez, especificar más en la ley el procedimiento administrativo de calificación de situaciones de abuso y simulación, en lugar de dejar el inciso final de la norma que contempla la posibilidad de que sea detallado el procedimiento, administrativamente.

En definitiva, concluyó que la norma general antielusión que se propone incorporar no es una excentricidad, tampoco pone en riesgo a los contribuyentes ni la certeza jurídica. Por el contrario, la importancia de codificar esta norma general antielusión radica en que, contra lo que se ha argumentado en nuestro país, provee certeza a los contribuyentes, ya que después de aprobada la ley, sabrán que las conductas abusivas atentan

contra sus propias obligaciones tributarias. Finalmente, señaló que se trata de una norma que refuerza el principio de legalidad en materia tributaria, porque deja en manos de la ley la forma en que surgen las obligaciones tributarias.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **AUTH**.- señaló que está de acuerdo con el establecimiento de normas antielusión, porque constituye de lo contrario existe un elemento de desigualdad muy relevante a la hora de enfrentarse los contribuyentes al Servicio de Impuestos Internos. No obstante, consultó cómo podría influir la característica no jurisprudencial del sistema chileno, en tanto un veredicto puede contradecir absolutamente a otro previo.

El señor **WALKER**.- puntualizó que se requieren 1.500 fiscalizadores más para aplicar las normas de fiscalización, cuestión que debe ser considerada. Asimismo, destacó que es necesario que las acciones que la ley pretende sancionar estén expresamente establecidas en la legislación, de manera que se consagre claramente qué es lícito e ilícito, y consultó si este principio se cumpliría en este caso. Además, señaló que la reforma a un sistema de tributación en base a renta devengada, también contribuye al objetivo de evitar la elusión.

El señor **MELERO**.- indicó que lo que genera dudas es la facultad que se le da a un fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos para calificar un acto como artificioso e impropio. Consultó si podría avanzarse en lo relativo a la defensa del contribuyente y que la apelación se haga en un organismo corporativo que evite que el SII sea juez y parte, tal como se está estableciendo en esta iniciativa, a diferencia de otras partes del mundo. También consultó si advierte incompatibilidades de estas nuevas facultades con el derecho a la vida privada y con el derecho al secreto bancario establecido en nuestra legislación.

El señor **EDWARDS**.- por su parte, solicitó se aclarara por qué va a haber más certeza jurídica si no está definida la conducta prohibida en la norma. También consultó por la situación de las grandes empresas, en particular las mineras, bajo el sistema de utilidad devengada, ya que podrían depreciar el activo fijo y esconder de esa forma las utilidades tributables.

El señor **JACKSON**.- preguntó en qué afecta en esta discusión sobre las normas antielusión el hecho de que tengamos un sistema tributario complejo y completamente integrado, características que no se alteran con la actual reforma.

El señor **DE MUSSY**.- fue de la opinión de que es complejo establecer normas respecto de las cuales no queda claro a qué atenerse.

El señor **ORTIZ**.- en cambio, señaló que esta reforma significa un cheque en blanco para los fiscalizadores, pues existen tribunales tributarios autónomos e independientes.

El señor **KAST**.- advirtió que el contribuyente no siempre tiene los medios para ir a los tribunales y consultó como visualiza el señor Saffie la defensa del contribuyente ante el aparato público y las dificultades prácticas

para fiscalizar que tendrán los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

El señor **LORENZINI**.- planteó qué cambios podrían ser necesarios en el Servicio de Impuestos Internos para evitar la elusión.

El señor **BORIC**.- consulto cuánto de la decisión de dar utilización a esta norma va a quedar al arbitrio del director del servicio, y si en definitiva existe un margen de discrecionalidad o la norma general antielusión es una política que importa una obligación para el director del Servicio. También preguntó la opinión del invitado respecto al alcance de las sanciones a los asesores de los contribuyentes.

- SEÑOR HERNÁN LARRAÍN Y SEÑOR FERNANDO MEDINA, DIRECTOR EJECUTIVO E INVESTIGADOR RESPECTIVAMENTE, DEL CENTRO DE ESTUDIOS HORIZONTAL.

En primer lugar el señor **LARRAIN** señaló que a su juicio esta reforma es necesaria y se justifica, en tanto un gasto público focalizado podrá corregir las desigualdades de oportunidades estructurales de este país, principalmente a través de la educación. Además, estimó que puede lograrse una estructura tributaria más justa, más simple y más eficiente.

Sin embargo, cree que primero debería definirse cómo se van a hacer los cambios en educación, para luego, efectivamente, poder definir cuánto es lo que se necesita recaudar, más aún considerando que un 20 por ciento de aumento es muy significativo y planteó sus dudas de que existan las condiciones institucionales y el consenso para gastarlo en forma eficiente, eficaz y de manera sustentable. Es por ello que enfatizó la necesidad de un diálogo democrático, técnico y riguroso.

Sobre la reforma, señaló en forma general que el debate debería ser más técnico e informado y luego expuso un análisis basado en cuatro aspectos: simplicidad, equidad, eficiencia del sistema y su impacto en materia de inversión y empleo. A este respecto, advirtió que le parece un error negar que vaya a existir un efecto en materia de empleo e inversión. Consideró además, que efectivamente va a haber una complejización como consecuencia de la eliminación del FUT, especialmente para las empresas y puso en duda la idea de que haya un avance en equidad horizontal. Finalmente, comentó que esta reforma no aumenta la eficiencia del sistema respecto de impuestos correctores.

En términos más específicos, se refirió a los impuestos directos, considerando positivo lo que se está haciendo respecto de empresas y personas y las tasas que se están modificando, pues se permitirá mayor recaudación, se hará más justo el sistema, permitiendo cerrar la brecha entre impuestos del trabajo y del capital y disminuyendo espacios de elusión. En cuanto al ajuste gradual del 20 al 25, consideró que debiese tener un efecto más bien moderado en la inversión. Sin embargo, advirtió que no se trata de un ajuste de 20 al 25, dadas las condiciones en que se impone la retención del 10 por ciento. En términos reales, es un aumento de 35 por ciento, lo cual obliga a asumir que van a haber efectos en la inversión.

En relación con el FUT, señaló que a su juicio debería conservarse. Reconoció que esta figura presenta problemas importantes de elusión, y mencionó el estudio de Claudio Agostini, el cual sostiene que un 47 por ciento de los fondos efectivamente van a inversión y un 53 por ciento a elusión. Sin embargo, fue de la opinión que debe buscarse una solución

distinta, pues no debe olvidarse que el FUT está asociado a un 47 por ciento de inversión. Precisó que un 60 por ciento del ahorro que se produce en el país proviene de las empresas y ese ahorro lo produce el FUT.

El señor **MEDINA**.- indicó que si bien el análisis se ha centrado en la elusión, tanto el FUT como los regímenes especiales -el 14 bis, el 14 quáter y la renta presunta- han contribuido en el desarrollo de las pymes y le han aportado liquidez para invertir.

A continuación expuso una tabla, donde se comparó cómo sería la situación de una pyme que tiene cierta base imponible, bajo los distintos escenarios: el régimen vigente (sin pertenecer a regímenes especiales), los artículos 14 bis y 14 quáter, y cómo sería post reforma. Explicó que de acuerdo a dicho análisis, el impuesto de primera categoría en cada situación es muy diferente, por lo que resulta difícil comprender que la eliminación de esos regímenes no tendría ningún efecto sobre la liquidez de la empresa y el funcionamiento de las pymes.

Precisó que la reforma propone la ampliación del artículo 14 ter, que incluye ciertas formas de depreciación instantánea, sin embargo, señaló que dicha alternativa no necesariamente es un buen sustituto de los regímenes que se eliminarían, porque no generan los mismos beneficios que estarían perdiendo las pymes, considerando que estas no son tan intensivas en inversión en capital físico.

Posteriormente, el señor **LARRAÍN** se refirió a las facultades del Servicio de Impuestos Internos, señalando que a su juicio hay un aumento importante de facultades discrecionales, tornando especialmente preocupante la situación del contribuyente que se encuentra en condiciones desiguales frente a un Servicio de Impuestos Internos que actúa como juez y parte.

Consideró necesario especificar la figura de la recalificación, en particular, respecto del procedimiento y la capacidad de reclamo de titulares, pues la norma no es precisa al respecto. También indicó que la norma asuma el principio de la mala fe.

Concluyó señalando que considera (i) que debe mantenerse el FUT, generando un cobro de intereses y con las facultades que correspondan para cerrar ese espacio de elusión; (ii) que es necesario estudiar con mayor detención un régimen especial para apoyar las pymes; y (iii) que debe abordarse el impuesto al diesel, como una opción de recaudación alternativa.

Finalmente, comentó que existen dos elementos que podrían incidir positivamente en esta reforma tributaria: (i) la transparencia de los datos públicos de los contribuyentes, de manera nominada, para que la ciudadanía también pueda fiscalizar, como ocurre en muchos países de la OCDE, Y (ii) la creación de una agencia de políticas públicas que evalúe el impacto de estas, y lamentó el retiró de un proyecto sobre esta materia.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **SCHILLING**.- señaló que el problema de las pymes radica mayormente en el financiamiento del crédito de largo plazo y no con el FUT, que es el instrumento que ha permitido la elusión. En cuanto a las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, consideró que se justifican si se trata de controlar la elusión tributaria.

El señor **JACKSON**.- destacó la mención al impuesto al diesel, tanto por disminuir una fuente importante de contaminación, como por razones de justicia en términos medioambientales y urbanos. También celebró la alusión a los estándares de información del sistema tributario, ya que hoy es muy complejo conseguir los datos de las tributaciones para hacer análisis a través de centros de estudios. Respecto al efecto en la inversión, el diputado opinó que la reforma puede tener un impacto positivo, porque va a igualar la cancha, aumentar la capacidad productiva e innovativa y mejorar el sistema educativo. Además, señaló que va a generar más armonía en la sociedad, lo cual es un atractivo para la inversión. Finalmente, consultó por las cifras de contribuyentes y pymes que según los invitados se verían afectados negativamente por la reforma.

El señor **AUTH**.- destacó que se reconozca públicamente la necesidad de una reforma tributaria y de las deficiencias que afectan el FUT. En cuanto a las medidas anti elusión, precisó que a su juicio estas no ponen en cuestión la necesaria confianza en los valores democráticos y liberales.

El señor **EDWARDS**.- solicito que se expusiera una comparación de Chile con los países pertenecientes a la OCDE que crecen y tienen un nivel de desarrollo como el nuestro. Además, solicitó se profundizara en los efectos de la reforma para los distintos tipos de pyme y en la relación FUT-elusión.

El señor **KAST** (don Felipe).- solicito informes que estimen el impacto de esta reforma respecto de la desigualdad y en el empleo.

El señor **DE MUSSY**.- planteó sus dudas respecto a los efectos de la reforma sobre la inversión, la producción y el capital humano en el en el corto y mediano plazo. También objetó la presunción de mala de detrás de las nuevas atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.

El señor **SANTANA**.- coincidió en la necesidad de contar con indicadores claros de los efectos que tendrá la reforma y con información relativa al funcionamiento del FUT.

El señor **SILVA**.- consultó si los invitados tenían planteamientos de un régimen especial que beneficie a las pymes y cierre los espacios de elusión. Además, solicitó profundizar en la evaluación del FUT que hicieron los invitados y que se aclare qué componentes se asocian a incentivos a la inversión y cuáles a elusión.

- SEÑOR JORGE MARTÍNEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACIÓN PIENSA.

El señor **MARTÍNEZ** (don Jorge).- comenzó presentando a la Fundación Piensa y sus principales ejes de acción. Planteó que les preocupa que la descentralización esté ausente de la discusión de la reforma tributaria. En particular, señaló que no tiene claro como se vinculara esta reforma con las propuestas de descentralización. También objetó la falta de participación ciudadana, el poco tiempo de maduración y el escaso análisis de una reforma tan importante como esta. En definitiva, criticó que esta reforma tributaria no ha incluido, primero, los aspectos de los impuestos ni los desarrollos de los gobiernos regionales; y segundo, la participación ciudadana, con los espacios y tiempos necesarios parea participar

efectivamente de esta reforma. En tercer lugar, expresó su preocupación por los eventuales efectos de la reforma en el empleo de la Región de Valparaíso.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **LORENZINI**.- recalcó que existe la preocupación de que en esta reforma se destinen recursos a las regiones.

- SEÑOR LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES VIII REGIÓN

El señor **HERNÁNDEZ**.- señaló que los gobiernos han estado haciendo caja a través de un préstamo de los empresarios, se están endeudando con ellos, ya que estos no están aportando ni un impuesto a beneficio fiscal, sino que retiran en promedio un 33 por ciento de utilidades y queda un 66 por ciento del FUT neto adentro, con utilidades no retiradas. Por lo tanto, también está quedando un 66 por ciento de ese impuesto cancelado en arcas fiscales, pero no son ingresos reales. En este sentido, señaló que la eliminación del FUT, en cuatro años, puede convertirse en un “bumerán” para el Gobierno.

A su juicio, los únicos que están pagando impuestos actualmente son las personas a través de su global complementario y en ese contexto criticó que en esta propuesta se está rebajando la tasa máxima del global complementario en 5 puntos.

Otro elemento que analizó fue el término de la depreciación, señalando que la depreciación total e inmediata tendrá un gran impacto, ya que se generarán balances con más pérdidas que utilidades, aún cuando en la práctica haya utilidades. Respecto de las pymes, se refirió al artículo 14 ter, que es el que contempla las medidas que hoy se están proponiendo, la depreciación simultánea ciento por ciento de los activos, que estimó beneficiosa por incentivar a la inversión.

Por último, indicó que hay temas que faltan en esta reforma. Por ejemplo, el *royalty* minero y la corrección en el funcionamiento de las patentes comerciales. Sobre este último punto, comentó que las patentes deberían pagarse en función del capital efectivo y donde está invertido ese capital, lo que potenciaría a las regiones.

- SEÑOR MARCELO REYES Y SEÑOR DANIEL VERGARA, PRESIDENTE Y DIRECTOR RESPECTIVAMENTE, DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE ADUANAS, ANFACH.

El señor **REYES.-** se refirió al artículo 8 del proyecto de ley, que tiene que ver con lo que corresponde a Aduanas. Señaló que en general, los artículos que están en el proyecto de ley le parecen acertados, en términos de que se obliga a las empresas relacionadas con Aduanas a la tramitación electrónica de los documentos aduaneros.

Celebró el establecimiento de plazos que facilitarán la labor de Aduanas, como por ejemplo, la ampliación del plazo de uno a tres años, para efectuar cargos, que son aquellos impuestos que se dejaron de percibir por parte del Estado y que en fiscalizaciones a posteriori se determina que el valor no correspondía. Además, se determina el contrabando a las exportaciones, el cual hoy no está estipulado en la ordenanza de Aduanas.

Sin embargo, señaló que los 1.600 funcionarios de Aduanas es una dotación absolutamente exigua y que viene desde hace 20 o 25 años. A

su juicio, con esta reforma la necesidad de mayor personal se hace más urgente, ya por ejemplo, tendrán funciones en el tema de los precios de transferencia, requiriendo equipos multidisciplinarios para controlar a las trasnacionales. También para efectos de controlar la evasión tributaria, indicó que Aduanas es fundamental. No obstante, el artículo 13 del proyecto de ley dice que, para el Servicio Nacional de Aduanas, la dotación se va incrementar en 15 funcionarios, lo que les parece insuficiente.

En definitiva, señaló que este proyecto de ley debería establecer un proceso modernizador del Servicio Nacional de Aduanas, que incluya todos los recursos necesarios para cumplir con esta reforma y la función que la ley le encomienda, dotando al menos al servicio del personal necesario, el cual estimó en aproximadamente 100 para el 2014.

El señor **VERGARA**.- enfatizó la importancia de la labor de Aduanas y precisó que este organismo determinó el 2012 el 63 por ciento del IVA, mientras que el Servicio de Impuestos Internos determinó el 36 restante. Sin embargo, el proyecto de ley le da mucho énfasis a este último para combatir la evasión del IVA y no se le da la misma fuerza a Aduanas. En este sentido, señaló que es urgente la necesidad de mayor personal en Aduanas para poder garantizar una adecuada fiscalización.

Debate posterior e intervenciones de los señores diputados.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- solicitó que hagan llegar un breve planteamiento de Aduanas para poder traspasarlo al ministro y a sus asesores, con el fin de que lo consideren.

El señor **ORTIZ**.- Destacó la labor que lleva adelante Aduanas y reafirmó la necesidad de abordar su modernización, tanto tecnológica como en cuanto a presupuesto para sus funcionarios.

- SEÑOR PEDRO MASSONE, ABOGADO Y ACADÉMICO ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO.

En cuanto a la elusión y las medidas para enfrentarla, afirmó que hay que tener presente las funciones del impuesto y que éstas consisten en las finalidades que intrínsecamente persiguen los impuestos. Las que en su opinión son recaudar recursos para el Estado y, repartir la carga del impuesto entre los ciudadanos.

A mayor abundamiento, sostuvo que en doctrina se afirma que “si la finalidad del impuesto fuere exclusivamente recaudarlo, cualquier cobro aparecería justificado, incluso, uno excesivo.” Por ello se hace indispensable tener en consideración la función de repartir el impuesto entre los ciudadanos, la que debe ser igualitaria, de acuerdo a lo señalado el artículo 19 número 20 de la Carta Política.

Explicó que internacionalmente se ha reconocido que el ahorro, la elusión y la evasión, constituyen formas de sustraerse al impuesto.

No obstante la elusión se caracteriza por la artificialidad de la operación siendo el propósito del contribuyente sólo evitar el impuesto.

Afirmó que la elusión se ubica entre el ahorro y la evasión, pues quien se sustrae del pago de impuesto se resta del reparto diseñado en la ley, rompiendo así la distribución de la carga tributaria imperante.

Frente a las conductas elusivas de los contribuyentes, la tendencia contemporánea de los Estados ha sido, junto con asumir una posición más

severa contra estas prácticas, la de adoptar criterios más seguros y previsibles para tratarla, mediante la aplicación de normas generales antielusivas o la utilización de la tipificación previa de las hipótesis más frecuentes de actos elusivos, es decir, con normas preventivas específicas. De aquí surge una de las clasificaciones más importantes en materia antielusiva: aquella que distingue entre normas generales y normas preventivas. Las primeras se refieren a reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de incidencia de normas específicas, y, que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate, de este tipo serán, en su opinión, las que contenidas en esta reforma. Las normas preventivas, también llamadas normas de corrección o de prevención, no son normas propiamente antielusivas, son más bien formas de tipificación de los actos o negocios sujetos a efectos elusivos, que buscan alcanzar el respectivo control, al amparo del principio de legalidad, de manera preventiva. Incumplirlas implica una infracción a la legislación tributaria, es decir, ellas no “autorizan” al órgano contralor para desestimar actos o negocios jurídicos, sino que su incumplimiento trae aparejada, como consecuencia inmediata, una sanción

En Inglaterra este tema se abordó mediante la jurisprudencia. Es decir, la Corte debe promover una calificación precisa de la operación en su totalidad, en cuanto a que son las que solo producen ahorro de impuestos, sin que exista propósito económico o de negociación serio es elusión.

En Franca se aplica la teoría del abuso del derecho. Este concepto, ocasionó serios problemas en el derecho tributario francés, pues, en un primer momento, gran parte de la doctrina gala estimaba que la citada disposición debía aplicarse, de manera limitada, a los casos de simulación y a hipótesis de acto anormal de gestión, sin afectar a los actos de elusión. No fue sino hasta 1981, que el Consejo de Estado francés rechazó tal interpretación restrictiva y afirmó que, el procedimiento contemplado afectaría también al abuso de derecho practicado mediante actos elusivos. Existe desde entonces, una calificación semejante entre los conceptos de abuso de derecho, simulación y fraude a la ley.

Para el derecho tributario español, el concepto basal en el control de conductas antielusivas en es el de “fraude de ley”.

- SEÑOR JUAN APABLAZA, DIRECTOR NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALIZADORES DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE.

Sostuvo que la eliminación del Fondo de Utilidades Tributarias (FUT) fue un tema que como asociación plantearon hace un año y medio en un proyecto de reforma tributaria que fue presentamos a senadores y diputados. Asimismo contemplaba rebajaba al IVA, y normas de control antielusivas.

Agregó que eliminar el FUT significa una doble función para los fiscalizadores, porque las utilidades que pagaban impuesto del 20% hasta hoy, eran registradas en el libro FUT. Esas utilidades, mientras no fueran retiradas, no pagaban impuesto final de parte de los socios accionistas, que es el global complementario o el adicional si no tiene residencia en Chile. Entonces, como el modus operandi era re-invertir en sociedades de inversión que no significaban trabajo, no generan dinamismo de bienes y consumo y por lo tanto otorgaba la posibilidad de no pagar nunca impuestos. La

eliminación de este fondo zanja el tema, y la empresa paga el impuesto, y al dueño de la empresa le sirve como crédito del impuesto final, pero sin importar si está o no retirada porque paga el impuesto final, el global complementario o el adicional.

Hizo hincapié en que cualquier reforma en esta materia debe propender a reducir la desigualdad existente en la distribución de los ingresos y generar mayores niveles de recaudación para el Estado, que respondan a proyectos sociales comprometidos. Añadió que las cifras indican que es necesario y urgente insistir en una política que combata la evasión y elusión que registran niveles que no se condicen con el crecimiento del país. Por ello hay que potenciar a los órganos de control.

Resaltó la importancia de fomentar un sistema tributario justo y equitativo acorde a estándares fijados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), quien en los últimos informes, ha advertido sobre la importancia de contemplar normas antielusivas, que no discriminen entre las pymes y los grandes contribuyentes, pues las primeras no tienen la capacidad de planificación tributaria.

No obstante recalcó la importancia de que el órgano fiscalizador, encargado de poner en marcha la futura Reforma Tributaria, cuente con los recursos apropiados para una implementación eficaz, eficiente y de calidad, para lo cual es imprescindible dotar al Servicio de Impuestos Internos de las herramientas y del personal necesario para ello. Lo anterior se refleja en parte en el proyecto con el aumento de dotación de 500 funcionarios al año 2017; sin embargo, reflexionó es fundamental generar una ley de planta que evite la precariedad en el empleo toda vez que no es posible considerar una gran cantidad de funcionarios a contrata.

Sobre el mismo tema, indico que el SII registra un déficit no sólo en cuanto a dotación por el gran incremento, lo que de contribuyentes, nuevas formas de elusión y evasión, sino también del presupuesto en capacitación lo que es grave por la necesidad de conocer las nuevas formas de operar de los evasores y elusores tributarios que no pagan ni un peso en Chile.

Recordó que la Corte Suprema, a propósito del caso Coca Cola – Embonor, en el cual la Corte Suprema se inclinó por la posición del Servicio de Impuestos Internos y del Tribunal Tributario de Arica, instauró la legítima razón de negocio como norma de control, es decir cuando el único fin es bajar la carga impositiva mediante una planificación tributaria agresiva, se considera elusión y es susceptible de ser sancionada. Sostuvo que dicha razón de control está contemplada en el contenido de esta reforma.

Debate posterior y consultas de los señores diputados.

El señor **SANTANA,** consultó si la elusión, ha aumentado en tiempos de bonanza económica principalmente debido a la estructura del capital humano y tecnológico del Servicio de Impuestos Internos?

El señor **AUTH**.- Preguntó la opinión de la asociación en relación a las nuevas atribuciones que el proyecto otorga a los fiscalizadores.

El señor **MACAYA**.- consulto su parecer respecto a las nuevas atribuciones otorgadas en esta iniciativa a la Superintendencia de Valores y Seguros.

- SEÑOR LUIS FELIPE CERÓN, GERENTE GENERAL DE AES GENER.

Afirmó que la empresa que representa es la que más ha invertido en el sector generación y en el cumplimiento de las normas sobre emisión.

Sostuvo que el impacto de impuestos verdes, se verá en las cuentas de electricidad que debieran subir alrededor de un 22% al usuario final. En efecto, una cuenta de luz que hoy paga $26.500, cuando se traspase totalmente el aumento, pasaría a $33.200, sin que tengan impacto positivo en el medio ambiente, encareciendo en definitiva la energía, pues conlleva cambios a tecnologías más caras, con lo cual el costo de desarrollo e inversión se verá directamente afectado.

En otras palabras, a medida que va subiendo la demanda, esa demanda se va a abastecer con energía más cara y las tarifas van a comenzar a subir, paulatinamente, a partir del próximo año.

Como explica el ejecutivo, más que el impuesto en sí, el impacto se da por la nueva tecnología que tendría que aplicar la industria, ya que por el tema de las emisiones no sería conveniente invertir en carbón, se empezaría a invertir en gas, y este sistema sería mucho más costoso.

Adicionalmente, advirtió que estos impuestos verdes van orientados hacia la generación termoeléctrica que ya tiene una norma de emisión muy exigente, de hecho tienen los niveles más exigentes del mundo, por lo tanto eso no va a mejorar.

Agregó que elevar estos impuestos verdes no tendrá impacto en el medio ambiente, pues ya están hechas las inversiones para bajar las emisiones locales. Considera más eficientes para bajar las emisiones, elaborar regulaciones para otras industrias, aquellas que emiten y que hoy no están reguladas. Por ejemplo Cementeras, minería.

En cuanto al CO2, no hay tecnologías para su abatimiento. Está en la atmósfera, lo absorben los vegetales verdes y las personas. Cuando se libera, se produce energía, es natural. Una unidad de energía produce una unidad de CO2. No hay ningún país en América que tenga impuesto al CO2.

El señor **AUTH**.- consulta cómo han impactado en las utilidades las recientes exigencias que se le han hecho a la empresa.

El señor **MELERO**.- Consultó si los contratos existentes con las generadoras con las empresas distribuidoras y los clientes, se pueden modificar?

El señor **JARAMILLO**.- Preguntó si el mayor costo de electricidad es con las actuales generadoras, ¿qué pasará si existen nuevas generadoras?

- SEÑOR ABEL BOUCHON, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BEBIDAS REFRESCANTES.

En su opinión, el impuesto contemplado en el numeral 9 del artículo 2° del proyecto de ley, que modifica el artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, es discriminatorio en dos sentidos. Primero, porque propone gravar sólo un nutriente (el azúcar) y, segundo, porque lo hace sólo en una categoría (las bebidas analcohólicas), en circunstancias que las calorías que consumen los chilenos provienen de distintos nutrientes y productos.

Por otro lado, calificó la propuesta, de inconstitucional, en virtud del artículo 19 N°20, de la Constitución Política que prohíbe expresamente la aplicación de impuestos manifiestamente desproporcionados e injustos, y éste es un impuesto injusto porque discrimina a las bebidas sin fundamento alguno.

Asimismo existiría una violación al principio de reserva legal, por cuanto el listado de productos gravados serán entregados a un reglamento, según lo que se desprende de la ley N° 20.606. Aspecto, que podría subsanarse si se expresa claramente en la ley los productos “altos en”.

Además, explicó que el gremio que representa advierte que se trata de un tributo regresivo que terminarán pagando los sectores más pobres del país. Ello, porque las personas del Quintil I, el de más bajos ingresos, destinan un porcentaje de sus ingresos casi 5 veces mayor que las personas del Quintil V a la compra de bebidas. Por lo que anticipó un negativo impacto en el comercio de barrio del país, compuesto por unos 120 mil locales distribuidos en todo el territorio que generan casi medio millón de empleos. Las bebidas representan un 40% de las ventas de los locales de barrio y este impuesto, si prospera, terminará por aumentar la brecha de diferencia que se generará entre los precios de este sector y los precios en los supermercados.

El señor **AUTH**.- consulta su opinión respecto de definición que habla de conductas impropias y artificiosas.

El señor **MELERO**.- preguntó si existen otros países en que la resolución del reclamo de un contribuyente no se radique en el mismo servicio que sanciona y fiscaliza y si las nuevas facultades fiscalizadoras que se entregan constituyen una política sana, cuando se permite incluso, conocer las transacciones con sistemas electrónicos o invadir parte de la vida privada y si afectan el secreto bancario

FELIPE LARRAÍN, EX MINISTRO DE HACIENDA

El señor Larraín comenzó su exposición afirmando que esta reforma es extraordinariamente compleja, con una cantidad enorme de áreas, las que abordó de manera más global, centrándose principalmente en los efectos en crecimiento, inversión, empleo y pymes.

Aseveró compartir los objetivos que persigue el proyecto, en el sentido de que exista una sociedad más inclusiva, reducir las desigualdades distributivas y mejorar tanto la calidad de la educación como el capital humano.

Observó, sin embargo, que su único problema se refiere a los mecanismos que se utilizan para conseguir aquello, que es una discusión más técnica, así como las dificultades para juzgar si las políticas educacionales que se implementarán con estos recursos generarán realmente un aumento de calidad. En este sentido, declaró no disponer de posibilidad alguna para juzgarlas, porque no las conoce.

- Reforma y crecimiento económico.

Afirmó que en materia de tributación y crecimiento ha habido una gran discusión. A continuación utilizó un gráfico acerca de la carga tributaria y el PIB per cápita a paridad de poder de compra, promedio 2006-2011, basado en datos del Banco Mundial, con la sola corrección de

que a Chile se le suman las contribuciones de seguridad social, que no son considerados impuestos, y las contribuciones de las personas a través de pagos por concesiones. De las cifras expuestas, concluyó que Chile se encuentra más bajo de lo que le corresponde, porque no se consideran las contribuciones de seguridad social, que son del orden del 2,4 puntos del PIB en este período; ni las contribuciones por concesiones, que llegan a cerca de 2,8 o 2,9 puntos.

Prosiguió señalando que, en términos de la carga tributaria y del crecimiento económico, la evidencia indica que es distinto comparar carga tributaria con ingreso per cápita. Así, aseguró, toda la evidencia indica que mientras mayor es la carga tributaria, menor es el crecimiento económico de los países.

- Cambios del impuesto a la renta

Respecto de los cambios del impuesto a la renta, continuó, el proyecto de reforma propone un esquema gradual, con una retención del 10 por ciento y una tributación sobre base atribuida, condición que calificó de curiosa, pues no hay ningún país del mundo que hoy tenga tributación sobre base atribuida.

Precisó que es distinta la base atribuida de la devengada, pues son concepciones diferentes. En la primera se atribuye un ingreso, mientras que en la segunda la persona tiene un derecho sobre esa renta. De esa manera, acotó, se podría dar el caso, sobre base atribuida, que una empresa obtenga utilidades en un período y, por tanto, pague la retención de 10 por ciento adicional establecida en 2017 y que, al año siguiente, presente pérdidas. Ante ese escenario, se preguntó, dónde quedaba ese devengado, ese ingreso al final, pues la persona no lo tuvo, pero pagó impuestos por él.

Con esta reforma Chile pasaría a ser uno de los pocos países del mundo que tributaría sobre base atribuida, mientras que la mayoría lo hace sobre base percibida, como es actualmente nuestro régimen, aunque no todos presentan integración entre la empresa y las personas, pues en otras partes del mundo tributan la empresa y el individuo, en la medida en que este último percibe un dividendo (*dividend tax)*

Acerca del calendario referido a los principales cambios al impuesto a la renta, observó que, aunque la propuesta contempla gradualidad, debe considerarse que la inversión no solo responde a lo que ocurrirá este año, sino también a lo que se percibe a futuro. Por lo tanto, prosiguió, la inversión es afectada en un esquema gradual porque los proyectos tienen horizontes de más de tres años, como el establecido con el incremento más gradual de las tasas. Es decir, precisó, toda persona que acomete un proyecto conoce que en 2017 y para el grueso de la inversión, la tasa relevante será 35 por ciento.

- Eliminación del FUT

Asimismo, aseguró no compartir la eliminación del FUT, porque significa un incremento en la tasa. Argumentó que los datos de la Primera y la Segunda Encuesta Longitudinal de Empresas del Ministerio de Economía, realizadas para el 2007 y 2009, concluyen que la fuente principal del financiamiento de las empresas son sus fondos, situación que se aprecia con más fuerza en los períodos recesivos, como fue 2009. Por lo tanto, concluyó, a través del aumento en la tasa de primera categoría y, luego, la eliminación del FUT, se afecta el principal elemento de financiamiento de las empresas.

El mismo fenómeno, afirmó, ocurre con la inversión extranjera, cuyo 36 por ciento es financiada con utilidades reinvertidas, según datos recientes del Banco Central.

Insistió en que los datos confirman que gran parte del financiamiento de las empresas proviene de fuentes internas, por lo que la reforma trae consigo una disminución en la inversión y el ahorro. Aunque podría argumentarse que si cae el ahorro, la inversión podría ser financiada con ahorro externo y, por ello, con mayor déficit de cuenta corriente, aseguró que con los actuales déficits de cuenta corriente de la economía chilena ello no parece razonable pues pondría al país en una situación más desmedrada y compleja.

Adicionó, que el uso de fondos internos es contra cíclico y el financiamiento externo de la empresa es pro cíclico. En términos más simples, explicó, en los períodos recesivos hay menor disponibilidad de crédito externo, por lo que las empresas usan mayor financiamiento interno. En ese escenario, se generará una complicación adicional durante el ciclo, a saber, que en esos períodos malos la empresa tendrá menos fondos, por efecto de la Reforma.

- Tasa del impuesto

Luego señaló que entre 2006 y 2013 la tendencia mundial ha sido la caída de la tasa de impuesto de primera categoría, desde 27,5 a 24,1. Por lo tanto, agregó, con tasa de 25 por ciento Chile quedaría por poco sobre la tasa mundial; pero con el 35 por ciento queda bastante sobre la tasa promedio de cualquier región. Por ejemplo, acotó, en Reino Unido la tasa de primera categoría ha caído a 20 por ciento, mientras que el gobierno del presidente François Hollande está reduciendo las tasas de impuesto en forma significativa.

En este contexto, argumentó, no solo debemos considerar las tasas, sino el monto recaudado. En este aspecto calificó de sorprendente que, aunque Chile es uno de los países con tasa más baja de impuesto a la renta corporativa dentro de la OCDE, se logra levantar 4,7 puntos del PIB; mientras países con tasas bastante mayores, a través de distintas exenciones o *lug holes*, obtienen recaudaciones bastante menores. Insistió en que nuestro país fue el cuarto en términos de recaudación por impuesto corporativo en la OCDE en 2012, con una tasa de tributación similar a la actual.

Por otra parte, señaló que pese a que las grandes empresas son una minoría, de acuerdo a las últimas estadísticas de la encuesta ENIA de 2011, el 74 por ciento de la inversión es realizada por aquellas. Por lo tanto, confirmó, no basta señalar que muchas empresas resultan protegidas del aumento de impuesto, porque la inversión está muy concentrada en las más grandes.

En materia de efecto sobre el crecimiento, citó el trabajo escrito con Rodrigo Cerda en que el efecto del alza impositiva está entre 0,2 y 0,9 del PIB de crecimiento anual, esto es, producto potencial. El estudio de Rodrigo Vergara está cercano a la media, en torno a 0,60, con menos varianza entre la estimación más baja y la más alta. Este índice se deduce con un procedimiento simple, porque lo que se calcula es el efecto de un impuesto corporativo en la inversión y, a través de eso, de la función de producción, se estima el crecimiento económico.

Enfatizó luego que solo se evalúa el aumento de 20 a 35 por ciento de la tasa de impuesto y la eliminación del FUT, lo que provocaría hasta un 0,9 de efecto en crecimiento anual. Sin embargo, acotó, el proyecto contiene otros elementos que ahora no hay capacidad de medir, como la eliminación de los regímenes de exención de las pymes, del decreto ley N° 600 y otras. Por ello, agregó, si se considera el resto de la Reforma, el resultado es cercano al doble de lo expuesto.

En lo relativo a la inversión, el trabajo de Rodrigo Vergara calcula entre 2,4 y 2,6 puntos del PIB de menor inversión; el de Larraín y Cerda estima entre 0,6 y 3,5. El promedio entrega un resultado similar entre ambos estudios, aunque con varianza un poco mayor. En otras palabras, confirmó, solo los efectos del aumento de tasa y la eliminación del FUT podrían causar del orden de 3,5 puntos del PIB o 2,6 en la inversión anual.

Para analizar los efectos en el empleo, y utilizando los dos trabajos antes citados, concluyó también una disminución en la generación de puestos de trabajo. Si se considera la cifra del 0,29, la pérdida sería de 23 mil empleos anuales, es decir, 100 mil en cuatro años. Si se asume un número promedio, acotó, que sería 0,20, el resultado estaría en torno a 14 mil puestos laborales perdidos por año, o sea, 70 mil en cuatro años. Adicionalmente, concluyó, que un escenario de menor crecimiento, inversión y creación de empleo, afectará a los salarios.

- Aumento de impuesto de timbres y estampillas.

En esta materia señaló que existen 3.200.000 contribuyentes, de los cuales 2.830.000 son personas naturales; 370.000, pymes, y 9.000, grandes empresas. Precisó que, aunque estas últimas representan el 0,3 por ciento de los contribuyentes, representan más de la mitad de la recaudación por impuesto de timbres. Sin embargo, aseveró, es importante estar consciente de que, en base a la encuesta y al informe de estabilidad financiera del Banco Central, por lejos, el quintil con mayor proporción de deuda respecto del ingreso es el quintil más pobre. Entonces, argumentó, es relevante para medir su incidencia identificar que quienes pagan una mayor proporción, si están más endeudados, son aquellos que están en el quintil más pobre, aunque los del más rico sean los que paguen una mayor cantidad de impuesto, en términos globales.

Comentó que, aunque ley N° 20.259 establece que las pymes tienen derecho a imputar el impuesto de timbres y estampillas como crédito, en la práctica existen varias exenciones al IVA, por lo que no pueden rebajarlo. Adicionó que en 2011 solo 727 contribuyentes utilizaron el mecanismo de recuperación del impuesto de timbres por la vía de crédito del IVA. Es decir, prosiguió, es un mecanismo que corresponde a solo 743 millones de pesos, lo que representa menos del 0,3 por ciento de la recaudación de timbres y estampillas.

Concluyó, así, que las pymes, ya sea porque no pueden o porque no usan el mecanismo, están absolutamente sujetas a ese gravamen, porque una proporción muy baja del total, lo utilizan.

- Medidas pro-inversión y Pymes

Indicó que la propuesta contiene una parte pro ahorro e inversión para las pymes, pero el monto en una recaudación de tres puntos del PIB es solo 0,05 por ciento del total. O sea, precisó, se podría decir que alrededor de 1,6 por ciento del total recaudado se orienta a medidas de ahorro e inversión.

Por otro lado, continuó, aunque lo fundamental de esas medidas es la ampliación del artículo 14 ter, también se eliminan los regímenes 14 bis y 14 quáter que hoy pueden usar las pymes, pues sostuvo que alrededor del 90 por ciento tiene acceso al 14 ter. Por ello, el proyecto aumenta en 4.000 las empresas que tendrían acceso al 14 ter, pero el 14 bis corresponde a 58.000; el 14 quáter, a 52.000, y la renta presunta, a 120.000. Argumentó que si se considera que tres cuartas partes de las empresas con renta presunta quedan fuera de esta categoría, se trata de alrededor de 200.000 pymes perjudicadas por la propuesta, frente a 40.000 favorecidas.

Agregó luego que el proyecto favorece solo la inversión en activo físico, mientras que también sería razonable pensar que hay cientos de miles de pymes de servicios, que están detrás del 14 bis y del 14 quáter. Calificó de regresivo premiar solo al capital, porque ello perjudica la contratación de trabajo.

Respecto de la distribución de empresas, precisó que el 75 por ciento son microempresas, esto es, 850.000. Del total, alrededor del 90 por ciento de las empresas actuales están sujetas al 14 ter.

Refiriéndose a la recaudación presentada en el informe financiero del proyecto, consideró que hay otras alternativas. En primer lugar, apuntó a la disminución de la evasión y la elusión, recordando que el proyecto de factura electrónica recaudará en régimen cerca de 800 millones de dólares anuales. En materia de crecimiento económico, afirmó que cada punto de mayor crecimiento es de 600 millones, en cuatro años. Un país que crece al 5,5 recaudará una cantidad adicional por crecimiento, similar a la contenida en la propuesta de reforma tributaria. Se trata, indicó, de una cifra razonable porque el panel de expertos calculó un 4,8 por ciento como crecimiento potencial. Así, aumentar 0,7 puntos por año respecto del potencial actual, permitiría llegar a niveles de 5,5. No es fácil, pero sí es posible.

Finalmente, afirmó que el proyecto postula que de los tres puntos del PIB de recaudación, uno completo será para reducir y eliminar el déficit estructural, objetivo en se declaró en contra, pues consideró razonable, pero no es esencial eliminarlo. Este país, aseguró, puede vivir con un déficit estructural en torno a un punto del PIB.

Participación de los señores diputados

El señor **AGUILÓ** comentó que Chile es el único país en el cual no se consideran las contribuciones a la seguridad social como parte de las cargas tributarias, pues aquellas le corresponden a los trabajadores y no a las empresas. También coincidió en que la mayor parte de los países de la OCDE tiene una tributación a la renta desintegrada, con un impuesto al capital y otro distinto a las personas. En esta materia consultó al señor Larraín si estaría disponible para una reforma en esa última dirección.

Luego preguntó qué alternativa al crecimiento económico sería un complemento para que en Chile hubiera más equidad.

El señor **KAST** observó que la exposición desarrollada se contrapone absolutamente con la argumentación del actual ministro de Hacienda, lo que exigiría un debate con más información y tiempo.

Consultó al señor Larraín cómo afectará a la desigualdad, si el país tiene menos empleo y si se afecta a las pymes.

El señor **DE MUSSY** insistió en que las cosas no son ni blancas ni negras y que, efectivamente, es necesario que las grandes riquezas, y no

solo las empresas, paguen los tributos que corresponde, para que el país sea más equitativo en términos de tributación.

Al respecto, consultó sobre qué propuestas podrían apuntar a que las grandes riquezas paguen lo que tienen que pagar, pero que, por otro lado, no se vean afectadas las pymes. Aseguró que con el proyecto de reforma las pymes se verán muy afectadas, por lo que consideró que la opción es más bien seguir creciendo, para que, por ese solo hecho, la recaudación sea mejor.

El señor **SILVA** recordó que el ministro Arenas señaló a la Comisión que, basado en un trabajo del ex -ministro Larraín, el impacto en inversión sería prácticamente cero. Sin embargo, continuó, el propio señor Larraín nos afirma hoy que habrá un impacto relevante en la inversión. Asimismo, este último demostró que la tasa de los impuestos ha ido disminuyendo, mientras que el ministro Arenas ocultó un gráfico en que se observaba que los tributos bajaban.

Contradicciones similares entre ambas exposiciones se evidencian en materia de salarios, empleos, inversión y crecimiento.

Solicitó al señor Larraín que se refiera al impacto esperado de la reforma en las pymes.

Asimismo, observó la dificultad de votar un proyecto sin que se disponga de toda la información solicitada.

El señor **EDWARDS** observó que, aunque el ministro Arenas ha señalado que el 95 por ciento de las empresas permanecerá igual o mejor con esta reforma, la exposición del señor Larraín precisa que habrán efectos para quienes se acogen hoy al artículo 14 quáter y al artículo 14 bis.

Esta contradicción evidencia, señaló, que la Comisión esta frente a un gran problema de información.

Recordó luego un ejemplo de cálculo presentado por el ministro Arenas cuyas cifras serían distintas al ejemplo similar expuesto por el Centro de Estudios Horizontal, por lo que solicitó una aclaración al respecto, pues consideró que la información entregada por el ministro o los expertos invitados parece contener errores.

Luego comentó que, respecto de la carga impositiva, desearía que Chile se comparara con los países que crecen, con los que tienen pleno empleo, con aquellos que tienen una tasa de inversión parecida a la nuestra, a fin de determinar realmente cómo estamos. De lo contrario, argumentó, si nos comparamos con países con muchos impuestos, aunque sean desarrollados, pero que presentan tasas de desempleo de 50 por ciento juvenil o 25 por ciento general, sería incorrecto.

Prosiguió luego refiriendo que, según algunos, esta reforma afecta muy seriamente a todos los ahorrantes, especialmente a los de las AFP, pues, a pesar de que tenemos un sistema integrado y de que su global complementario está entre 0 y 10 por ciento, deberán pagar un 35 por ciento. Consultó, en esta materia, la opinión del señor Larraín.

Luego comentó que, dado que las empresas no dispondrán de utilidades detenidas, esta reforma favorecerá a los bancos, por cuanto serán la nueva fuente de financiamiento para mantener un nivel de inversión. Por ello la califica de una reforma totalmente pro -bancos.

Finalmente, consultó por la manera en que afecta esta reforma a las empresas con grandes cantidades de activos fijos, dado que podrían

rebajar considerablemente sus utilidades frente a las pequeñas empresas, que son las que generan empleo.

El señor **SANTANA**, en materia de elusión y evasión, recordó que la Comisión escuchó al gremio de fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, quienes manifestaron dudas de que la propuesta pueda ser posible de llevar a cabo y de que, efectivamente, se pueda generar esta cantidad de dinero. En cuanto a la factura electrónica, preguntó cuál era la estimación de mayor recaudación esperada en IVA.

Posteriormente, tras reconocer diferencias entre los datos presentados por el ministro de Hacienda y el señor Larraín, consultó por el efecto del decreto ley N° 600 para el inversionista extranjero, frente a las ventajas que pueden ofrecer Perú, Bolivia y otros países limítrofes, sobre todo en materia minera.

Por último, preguntó si se disponía de alguna apreciación o cálculo en relación a los impuestos verdes, que tendrán un efecto directo en el aumento del costo energético para los próximos años.

El señor **MELERO** tras observar que el señor Larraín, como Ministro de Hacienda, impulsó dos reformas tributarias, una para la reconstrucción tras el terremoto y otra para financiar la educación, preguntó cuánto puede ser el monto que se invertirá en cubrir el déficit que podría producirse y en qué condición dejó su gobierno ese déficit.

Posteriormente, inquirió cuál debiera ser, desde la perspectiva de la focalización del gasto público, el destino de los recursos recaudados para la educación; dónde privilegiaría su aplicación.

El señor **ORTIZ** manifestó que había una campaña en contra de la reforma, basada en mentiras, porque la pymes no serán afectadas y los únicos que aumentarán sus impuestos de primera categoría son los que pertenecen al décimo decil, del 10.2 al 23.8 por ciento; y en el caso del decil 9, de 5.1 a 5.7 por ciento.

Afirmó que el país sabía de esta reforma, porque sin ella no hay reforma educacional, ni a la salud, ni aumento de las pensiones. Recordó que durante el anterior gobierno de la presidenta Bachelet se hizo una reforma previsional, lo que significó que más de un millón de personas tuvieran un aporte solidario.

Comentó que afirmar que la eliminación del FUT complica a las pymes, es una realidad desmentida por las cifras oficiales, pues el 95 por ciento de las empresas en 2012, con utilidades igual o inferior a 77 millones anuales, no cuentan con FUT. Así, prosiguió, esta reforma significará que solo un 5 por ciento del total de las empresas podrá pagar mayores impuestos.

El señor **MACAYA** insistió en la necesidad de darle mayor profundidad al debate, así como de contar con la información que se ha solicitado y las preguntas que se han hecho.

Recordó luego que cuando el ministro Arenas presentó el proyecto de ley, estableció que el 95 por ciento de las empresas no serían afectadas. Sin embargo, acotó, con la evidencia hoy presentada se ha formado la convicción de que habrán pequeñas y medianas empresas afectadas.

En seguida, en relación al artículo 14 quáter, valoró que la cantidad de empresas adscritas al mecanismo alcance hoy a más de 120 mil.

Por ello preguntó si la ampliación del artículo 14 ter será realmente de utilidad.

Citando un informe de la OCDE referido a pequeñas y medianas empresas, señaló que ese estudio clasifica a las empresas por el número de trabajadores, como lo hace gran parte de las economías de la OCDE. Bajo esa visión, comentó, muchas más de las pequeñas y medianas empresas actuales pasarían a ser microempresa, pues hay empresas que, con bajo número de trabajadores, tienen ventas muy importantes, sin generar grandes utilidades y empleando poco personal.

El señor **JARAMILLO** manifestó que el ex-ministro dice compartir los objetivos de la reforma, pero no las medidas anti elusión, que son grandes recaudadoras, situación que le hace percibir la exposición como confusa.

Asimismo, recordó que, como ministro de Hacienda, el actual invitado fue muy duro para atacar el déficit estructural constante. Sin embargo, observó, hoy afirmó que no es de alta importancia en el contexto de una mayor recaudación.

El señor **LORENZINI** preguntó al señor Larraín si estaba de acuerdo con una reforma tributaria en este país, sin importar cuándo ni cómo, pues, en su opinión, esta es una reforma ciudadana, más allá de que se defienda al pequeño o al mediano empresario, a las regiones o al Gobierno.

Respuestas del señor Felipe Larraín

El señor **LARRAÍN** señaló que es necesario diferenciar los objetivos, de los mecanismos para lograr esos objetivos. La presente reforma tributaria es un planteamiento genérico de objetivos asociados a mejorar la calidad de la educación, con los cuales afirmó concordar; sin embargo, acotó, lo que se juzga en esta Comisión es el efecto y el uso de los mecanismos.

Las medidas de la reforma tributaria son un dato, pues juzgar la idea de legislar sobre la materia es algo que compete a los parlamentarios.

Sostuvo que había espacio para generar recaudación a través de impuestos verdes. El principio de este tributo es que quien contamina paga, quien que genera un daño al medio ambiente paga, lo que calificó como una proposición muy razonable. Sin embargo, agregó, si le pide a las empresas que cumplan en materia de contaminación con estándares OCDE, y ellas invierten para adaptarse a los nuevos requisitos fijados, pero también se les fija un impuesto, se las estaría gravando dos veces.

Señaló no haber estudiado aún el efecto de la reforma en los costos de la energía, pero recuerda haber escuchado a varias personas del mundo energético que un impuesto verde tendrá un efecto significativo en el costo de la energía en nuestro país.

De manera que, concluye, un paquete alternativo a esta reforma debería incluir elementos tales como el control de evasión, mecanismos de control de elusión, algo de impuestos verdes y un acento en medidas para mejorar el crecimiento económico.

Aseguró que en el gobierno del Presidente Piñera no se habría empujado una reforma de este tipo, habiendo hecho dos reformas tributarias. Manifestó no tener problemas en aumentarlos, porque los impuestos no son sagrados, pero reitera que cada vez que hizo una reforma tributaria, se preocupó de cuidar el crecimiento económico, que es lo central en una

reforma moderada. Calificó el actual proyecto como el cambio más radical en política tributaria de los últimos cuarenta años.

Respecto de la tributación separada, señala ignorar en qué nos beneficiaría desintegrarla. Un esquema en que tributen las empresas y posteriormente las personas sobre los dividendos que reciban, sigue siendo una tributación sobre base percibida, que es distinta al concepto de tributación sobre base atribuida. Insistió en que hoy no existe país en el mundo que aplique esa modalidad.

En cuanto a si la reforma mejorará la distribución del ingreso, manifestó sus dudas, pues para juzgar adecuadamente aquello, debe conocerse antes el destino del gasto, esto es, qué se financiará con los recursos. En esta materia opinó que si se financia educación gratuita para el 10 por ciento de los mayores ingresos del país y, a la vez, la eliminación del copago, no se estará avanzando en materia de distribución, porque si se aplica mayor cargo al decil más rico, pero con esa recaudación se paga la educación a ese mismo decil, no parece que se hace algo en materia de equidad.

Sobre las discrepancias entre las estimaciones presentadas y las entregadas por las autoridades de gobierno, observó que se refirió al efecto en régimen, es decir, con la tasa del 35 por ciento, dado que para las empresas en la mayor parte de la inversión es saltar al 35 por ciento. Con ese cambio juzgó qué efecto causará en las empresas, aunque precisó que no ha contado con tiempo para hacer un modelo de equilibrio general para aquilatarla.

Respecto de las pymes, declaró no estar en contra de la expansión del 14 *ter*, pero no le parece adecuado eliminar el 14 *bis,* el 14 *quáter* y la renta presunta que, aunque no es eliminada, se limita de tal manera que una parte importante de las empresas que hoy están en ese régimen deberán salir.

En cuanto a la factura electrónica, recordó que recauda del orden de los 700 millones de dólares anuales, en régimen, aunque se trata de una estimación bastante conservadora que probablemente sea superior.

En materia de déficit estructural, comentó que el gobierno anterior redujo el déficit estructural de 3,1 a 0,7 del PIB: 2,4 puntos del PIB en cuatro años. Por ello aseveró que es perfectamente posible reducirlo, sin necesidad de una reforma tributaria. Insistió en que no debería preocupar a nadie que Chile tenga un déficit estructural del orden de un punto del PIB por un período más largo y que vaya disminuyendo de forma más gradual.

Refiriéndose a la reforma a la previsión social, recordó que fue una reforma importante, con costos cercanos a mil millones de dólares anuales y que se hizo sin reforma tributaria. Ello pues una economía que crece puede gozar de distintas alternativas para financiar, pues tiene un cambio estructural en el precio de sus variables relevantes, como el cobre, por ejemplo.

También recordó que la definición de las pymes se refiere a toda empresa con ventas menores a 100 mil UF, que es alrededor de 2.300 millones de pesos, por lo que ejemplificar con aquellas con menos de 77 millones de pesos en utilidades, se aleja de lo que es una Pyme. Insistió en que el 30 por ciento del FUT está en las pymes, que es del orden de 80 mil millones de dólares, de los 270 mil millones del total. Por lo tanto, aseguró, este no es solo un problema de las empresas grandes.

Finalmente, concluyó advirtiendo que, tal como está planteada y aunque puede sufrir cambios, le parece una reforma claramente perjudicial para las pymes.

MONSEÑOR ALEJANDRO GOIC.

Monseñor Goic no realizó un análisis del proyecto en discusión, pues consideró que escapaba a su competencia. Inició su exposición afirmando que la iglesia no puede ni debe quedarse al margen en la lucha por la justicia, sino que debe insertarse en ella a través de la argumentación racional y despertar las fuerzas espirituales sin las cuales la justicia no puede afirmarse ni prosperar.

Sostuvo que la sociedad justa no puede ser obra de la iglesia, sino de la política, no obstante lo cual, a la iglesia le interesa de sobremanera trabajar por la justicia, esforzándose por abrir las exigencias del bien, pues nada de lo humano le es ajeno.

Observó que ante el proyecto de reforma tributaria se han conocido reacciones institucionales y corporativas que son legítimas, pero se preguntó quién asume la posición de los más pobres, de los postergados que ni siquiera tienen derecho a organizarse. Por ello, aseveró que es indispensable que demos un paso en la reflexión, de ir más allá de la defensa de los intereses particulares, y de pensar en el bien común de nuestra sociedad, con un acento solidario en quienes necesitan al Estado en su labor subsidiaria.

Expresó su dolor por el sufrimiento de los pobres y de los más humildes y consideró que son ellos los que deben estar presentes en este y otros debates del país. Reconoció avances en la disminución de la pobreza, pero señaló que aún son necesarios pasos más audaces para incluirlos en el desarrollo integral del país. Afirmó que Dios bendecirá a los parlamentarios en su servicio legislativo, si los rostros de los pobres están siempre presentes para contribuir a su auténtica dignificación.

Tras esa introducción, compartió su mirada a la reforma tributaria desde el aporte de la doctrina social de la iglesia. Así, afirmó que los tributos forman parte de un conjunto de instituciones económicas que deben estar al servicio de la persona, el papel del libre mercado para garantizar resultados eficientes, el papel del Estado inspirado en el principio de subsidiaridad y solidaridad, limitando así la autonomía de las partes para defender a la más débil; el aporte económico-social de la sociedad civil, organizada en sus cuerpos intermedios, que puede contribuir también eficazmente al bien común en un rol complementario respecto del Estado y del mercado. En efecto, aseveró, las organizaciones privadas sin fines de lucro pueden conjugar armónicamente eficiencia productiva y solidaridad.

Prosiguió señalando que la capacidad de ahorro y el consumo juegan su propio rol en la realidad económica, por lo que al pensar qué gravar, no es superfluo distinguir el consumo excesivo del necesario, así como el fomento de la innovación y el ahorro responsable.

Agregó que una economía que no se disocia del bien común, logra visibilizar y conjugar todas las instituciones económicas al servicio del proyecto de sociedad al cual se aspira. Así, los tributos deben insertarse en ese conjunto para comprender su naturaleza y los impactos que pueden jugar en el conjunto del hecho económico y social.

Aseguró que al interior del legítimo rol del Estado, y en un contexto de equilibrio de la acción privada y pública, los ingresos fiscales son

un tema fundamental para la comunidad civil y política. El objetivo es lograr una finanza pública, capaz de ser instrumento de desarrollo y de solidaridad. Por tanto, argumentó, es importante reparar que la finanza pública, en su conjunto, debe ser justa, eficiente y eficaz pues no debe perder de vista los efectos que está llamada a producir en la economía, a saber, favorecer el empleo, fomentar las actividades empresariales y las iniciativas sin fines de lucro, garantizar los sistemas de previsión y de protección social, especialmente de los más débiles. Precisó que una Hacienda Pública, así concebida y así ejercida, da credibilidad al propio Estado.

Posteriormente, y a la luz de la Doctrina Social, se refirió a algunos aspectos básicos a considerar en una reforma tributaria.

En primer lugar, señaló que el pago de impuestos es una especificación del deber de solidaridad, que es uno de los cuatro pilares del pensamiento social de la Iglesia. .

En segundo lugar, indicó que es importante procurar racionalidad y equidad en la imposición de los tributos, ámbito en que hay mucho aún por profundizar.

En tercer lugar, continuó, es necesario analizar no solo cuánto tributamos, sino cuánto rigor e integridad hay en la administración y en el destino de los recursos públicos, pues aseguró que poco serviría subir los tributos si no subimos las exigencias de un uso transparente, eficiente y eficaz de los recursos públicos, focalizados en el bien común y pensando especialmente en los más débiles.

Agregó luego que el desafío mayor es pensar en una reforma que contribuya a humanizar y compartir con equidad el desarrollo de Chile. Aunque reconoció que no le compete opinar técnicamente, como pastor de la iglesia chilena compartió algunas consideraciones que pueden contribuir al discernimiento. Precisó que una condición básica es escuchar a todos los actores involucrados, pues este proyecto toca dimensiones importantes y fundamentales de la vida económica y social de toda la sociedad. También pidió ponderar la opinión de expertos de todos los sectores, pues aseveró que, sin un examen atento de la racionalidad de las medidas y sin una suficiente base social y política, una reforma mayor arriesga no ser asumida como un paso por el bien del país. Sostuvo que la calidad de nuestras instituciones políticas se mide en momentos como estos.

Por otra parte, prosiguió, un desafío colectivo a enfrentar es educarnos en el valor de los impuestos como un aporte para la vida en sociedad, como un deber de solidaridad y, por lo mismo, resulta legítimo combatir la evasión y elusión.

Citando al Concilio Vaticano II, señaló que ya se denunciaba la falta de solidaridad y de sensibilidad frente a los más pobres de parte de grandes grupos humanos, denuncia que, opinó, sigue siendo válida también para nuestra Patria.

Por otra parte, agregó que un requisito complementario es elevar las exigencias de transparencia y buen uso de los recursos públicos. Insistió en que no basta una mayor recaudación, sino que es necesario subir los parámetros de transparencia, eficiencia y eficacia con los cuales se usan los recursos de todos, pues buena parte de la calidad de nuestra vida colectiva depende de ello. Advirtió que aún no somos rigurosos en los seguimientos y en las evaluaciones de cuánto aportan los diversos proyectos al bien que se pretende. Afirmó que nos debe doler la corrupción, irritar la burocracia y la

ineficiencia, escandalizar el gasto superfluo y aquel que no cumple con la finalidad para la cual fue destinado.

Finalmente, opinó que una reforma debiera tener como centro humanizar y compartir con equidad el desarrollo de nuestro querido país. En la carta del comité permanente de septiembre de 2012, se constataba hechos que han creado profundos malestares en Chile, como es la aplicación con rigidez y ortodoxia de un modelo de desarrollo centrado excesivamente en lo económico, una forma descompensada del rol del mercado y de la libertad económica sin atención suficiente a la equidad y la igualdad o con correcciones en base a bonos y ayudas indirectas, descuidando la justicia y la equidad en los sueldos.

La Iglesia señaló en esa ocasión que movidos por motivos aparentemente razonables, se postergan medidas que retardan hasta lo inaceptable una mayor distribución y una mayor integración social, lo que se evidencia, por ejemplo, en la dificultad de revisar el sistema impositivo.

Aseguró que el argumento de que un cambio retrasaría el crecimiento puede ser falaz, porque un paso más lento puede conseguir que nuestro andar sea más seguro y sustentable para llegar a la meta de un país genuinamente desarrollado y en paz.

Aunque obviamente una reforma tributaria no logrará por sí sola un mayor bien común, sin recursos suficientes, razonables y bien empleados nuestros anhelos de un país desarrollado y más equitativo pueden ser solo una ilusión.

EDUARDO ENGEL, ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Su estudio definió doce conclusiones respecto del proyecto de ley de reforma tributaria, para cada una de las cuales presentó los argumentos y la evidencia que le sustenta.

En primer término, señaló que la carga tributaria, esto es, la recaudación en impuestos como fracción del ingreso nacional, crece en la medida en que los países se desarrollan. Adicionó luego que si no se hacen cambios, la carga tributaria permanece más o menos constante, condición que ejemplificó en el caso de Chile entre 1991 hasta hoy, en que la carga tributaria varía ligeramente, pero ha estado en torno al 20 por ciento.

Aseguró que Chile ha más que duplicado su ingreso *per capita* en este período, pero la carga tributaria no varió en lo más mínimo. Entonces, concluyó, si se considera que la carga tributaria aumenta en la medida en que los países crecen, el crecimiento no podrá ser la fuente de un aumento de la carga tributaria. Insistió en que el crecimiento puede aumentar los recursos del Estado, pero lo relevante en esta discusión, en el contexto de desarrollo, es la fracción que esos recursos son del ingreso, y en Chile, se ha mantenido constante durante los últimos 22 años, en que hemos crecido de manera importante.

Un segundo tema se refiere a que nuestra carga tributaria es relativamente baja para nuestro nivel de desarrollo. Afirmó que el promedio en los últimos veinte años es cercano al 20 por ciento, y con la reforma pasará a un 23 por ciento. Aunque reconoce que es un aumento significativo, dejará al país en el nivel que corresponde a nuestro ingreso *per cápita*. Es decir, concluyó, en materia de carga tributaria la reforma presenta un aumento significativo de 20 a 23 por ciento, pero aún resulta razonable.

Refiriéndose a los datos entregados en presentaciones anteriores, como la inclusión de las concesiones en la carga tributaria, materia que

consideró debatible, exigió que si se adicionan en Chile, se agreguen también en el cálculo para los países restantes.

Afirmó que si el cálculo de la carga tributaria relativa se hace en forma seria, Chile presenta una carga tributaria algo por debajo y queda al nivel que le corresponde a su grado de desarrollo.

Así, como una primera conclusión afirmó que un incremento en la carga tributaria, como el que contempla esta reforma, es consistente con el nivel de desarrollo alcanzado por Chile. Aunque es significativo el incremento de 20 a 23 por ciento, no es excesivo.

El tercer tema, continuó, se relaciona con quiénes debieran pagar, aspecto en que se observa un cambio importante a partir de economistas como Thomas Piketty, de la universidad de París, y Emmanuel Sáez, de la universidad de Berkeley, quienes han puesto en el tapete que lo relevante en materia de distribución es el ingreso que recibe el 1 por ciento de mayores ingresos, o, a veces, una fracción inferior a esa. Hasta hace diez o quince años se analizaba que sucedía en el quintil o decil más rico, mientras que hoy es muy relevante mirar lo que sucede con el 1 por ciento de mayores ingresos.

En esta aspecto, citó la publicación The Economist, que señala ”Quienes deseamos preservar la economía de mercado, debemos lidiar con [...] las cifras preocupantes sobre desigualdad que presenta el Sr. Piketty”.

Y estas cifras, aseguró, no son estáticas, por lo que se argumentó que si no se toman medidas importantes con las tasas de impuestos que pagan los sectores más altos, es muy difícil que la distribución del ingreso mejore. Refirió que países anglosajones, como Estados Unidos, Australia, Canadá y Reino Unido, en los últimos treinta años han tenido un aumento muy importante en la fracción del ingreso que se está llevando el 1 por ciento. Luego, mostrando gráficos de Francia, Japón, Alemania y Suecia, concluyó que no se observa en esas naciones un aumento en la participación del 1 por ciento más rico.

Afirmó que Piketty y Sáez, y muchos otros economistas, se preguntaron cuál es la explicación para ello, cuestionamiento al que esos autores respondieron que un factor clave fue que en los años ochenta se redujo la tasa a los ingresos más altos en los primeros cuatro países, mientras que no se hizo en los cuatro últimos.

Acotó que en Chile no tenemos datos para construir una serie de este tipo, pero en el año en que los hay, la participación del 1 por ciento más rico en Chile es aún más alta que en Estados Unidos, donde ya es muy alta, con un 28.7 por ciento. Precisó que el 0.1 por ciento de mayores ingresos, tiene una participación en ingresos de un 13 por ciento; pero al calcular cuánto tributa en impuesto a la renta ese 1 por ciento, alcanza al 15 por ciento, mientras que el 0.1 por ciento tributa aún menos, 12.5 por ciento. De manera que, acotó, en Estados Unidos tributa más, y en Alemania, tributa aproximadamente el doble.

Prosiguió señalando que un tema relacionado con lo anterior es cómo se redistribuye, materia en la que identificó dos formas de redistribuir, que son complementarias. Una es cobrando impuestos y otra mediante el gasto social. Indicó que se puede cobrar el mismo impuesto a todos, pero focalizar muy bien el gasto social, y eso llevará a que las familias de menores ingresos accedan a mayor consumo.

La distribución del ingreso, medida con el Coeficiente de Gini, muestra que, antes de impuestos y gasto social, Chile está entre los países con la peor distribución, en un nivel parecido al de Portugal y un poco mejor que Irlanda.

Sin embargo, continuó, después de recaudar impuestos y aplicar gasto social, en el caso de Chile el coeficiente de Gini mejora levemente de 0.52 a 0.50, mientras que en Irlanda pasa de 0.59 a 0.313, lo que es una mejora muy importante.

Adicionó cifras para señalar que el lugar donde los impuestos contribuyen más a mejorar la distribución es en España, con un 30 por ciento de mejora del Gini, y luego Chile. De hecho, acotó, en nuestro país los impuestos empeoran un poco la distribución, de modo que todo el peso de mejorar la distribución y compensar lo negativo de los impuestos se lo lleva la focalización. La focalización de Chile es relativamente buena y mejor que en la mayoría de los países que muestran un nivel de desarrollo. Pero Piketty sugiere que es hora de que la redistribución sea a través de impuestos, situación que catalogó como un tema valórico, en que no valen los argumentos sino las preferencias que tenga cada uno.

Afirmó luego como otra conclusión, que si se desea mejorar la distribución del ingreso, es importante que la mayor parte del incremento en impuesto sea financiado a través del 1 por ciento por los sectores de más altos ingresos.

Respecto de cómo esta reforma tributaria se propone incrementar la carga tributaria del país, precisó que el tema central es el FUT. Sostuvo que las bondades del FUT se han exagerado al calificarlo como uno de los principales responsables del alto crecimiento de Chile a partir de 1986. Argumentó que evidencia al respecto hay relativamente poca, citando un estudio de dos economistas estadounidenses, Hsieh-Parker y Raddatz y Philippon, que en 2007 concluyeron que no se sabía en qué medida el FUT explicaba el *boom* de inversión que partió en Chile a mediados de los 80 o en qué medida fueron otras reformas, o del ciclo económico posterior a la gran recesión de 1982, en que la inversión creció rápidamente.

La tercera conclusión que formuló fue que las bondades del FUT se han exagerado.

En materia de FUT y distribución del ingreso, aseveró que el FUT lleva a una inequidad importante, pues no todos los ingresos se gravan igual, ya que los ingresos del capital pueden tributar hasta un 20 por ciento y mientras las utilidades no son retiradas sus propietarias no pagan. En cambio, el ingreso del trabajo llega rápidamente a tributar 40 por ciento.

Este tema, precisó, lleva a la cuarta conclusión, a saber, que la existencia del FUT contribuye a perpetuar la mala distribución de la riqueza en Chile.

Señaló luego que hay diversas formas de eliminar el FUT, y se detuvo en tres de ellas. Primero, mantener el sistema actual, en que solo se pagan impuestos por utilidades retiradas, pero subir el impuesto de primera categoría a las empresas a un 35 por ciento y bajar la tasa más alta de las personas a un 35 por ciento. De eso modo, precisó, en la práctica desaparece el FUT por muerte automática, pero no cambia el sistema.

Un segundo método es la propuesta de la reforma tributaria. Un tercero es desintegrar el sistema, como en la mayoría de los países desarrollados, con un impuesto corporativo y un impuesto al trabajo. Así, acotó, el impuesto corporativo no es crédito contra el impuesto a las personas. Estimó que, con un impuesto corporativo de un 28 por ciento de las utilidades y con dividendos que se retiran pagando un 12 por ciento adicional, se llegaría a un impuesto algo más bajo para las utilidades de las empresas, pero un impuesto a los dividendos cuya suma llegaría al 40 por ciento.

Luego analizó las tres opciones presentadas. Afirmó que mantener el sistema actual tiene la ventaja de que lo inesperado será mucho menor,

pues es un sistema que conocemos, cambiando sólo las tasas. La desventaja es que la tasa sobre las empresas es muy alta y, observó, cualquier problema de flujo de caja sería grande.

Por su parte, la propuesta de la reforma tiene la ventaja de que todos los ingresos son tratados de la misma manera, lo que calificó como positivo. La desventaja, señaló, es que seríamos los únicos con un sistema que no conocemos. Opinó que, de tributar en base devengada, no parece razonable mantener en 40 por ciento la tasa más alta, sino que debería bajar a un 35 por ciento.

En relación al sistema desintegrado, indicó las ventajas de ser similar a la mayoría de los países, con una vasta literatura de su experiencia; contar con un incentivo adicional para el ahorro, pues al momento de retirar utilidades se paga un impuesto adicional a los dividendos, y permitir una tasa máxima de 40 por ciento. La desventaja, observó, sería que nuevamente el trabajo pagaría más que el capital, facilitando la elusión y la evasión.

Concluyó que existen tres formas de terminar con el FUT, pero ninguna de ellas es mejor que las otras, pues todas tienen ventajas y desventajas. Adicionó que, al pasar a base devengada y mantener un sistema integrado, que es la propuesta del Gobierno, es importante que la tasa máxima no pase de 35 por ciento.

Con respecto al impacto macroeconómico, citando un trabajo con Álvaro Bustos y Alexander Galetovic de fines de los 90, demostró que cambiar las tasas del impuesto de primera categoría no tiene impactos significativos y ninguno sobre la inversión en las empresas. Se refirió luego a un estudio de Cerda y Larraín quienes demuestran que al considerar a las pymes se genera un efecto, pero relativamente menor. Precisó que ambos trabajos están basados en cambios menores a los que propone la reforma tributaria, por lo que, estimó que seguramente puede haber un efecto en inversión, aunque relativamente menor.

Afirmó, en seguida, que en materia de ahorro existe una identidad casi contable, que indica que con la reforma tributaria hay menos ahorro, lo que es inevitable si se quiere aumentar la carga tributaria. Sostuvo que la lógica es que con la reforma tributaria los 3 puntos del PIB que pretende recaudar pasen de manos privadas a manos del Estado. Los privados, prosiguió, sobre todo los de altos ingresos, ahorran, el Estado se gasta esa plata, por lo que, sostuvo, habrá más gasto y menos ahorro. Estimó que el ahorro caería un 1 por ciento del PIB.

Reconoció que la propuesta de reforma tributaria considera algunas medidas para contrarrestar la caída en el ahorro, por lo que el efecto final puede ser menor, pero indicó que es claramente un factor a considerar. Sin embargo, acotó, lo más importante es que lo recaudado no se va a tirar al mar, sino que se gastará en una serie de proyectos de valor social, principalmente la educación.

Por lo tanto, concluyó, hay dos escenarios con una contrapartida a estas eventuales caídas en inversión y ahorro, que son la ganancia por el lado del gasto en educación y ganancia de productividad. Sostuvo que dado que en Chile la calidad de la educación tiene una distribución muy mala, si la reforma mejora de manera sustancial la calidad de la educación, se crearán ganancias de productividad importante, lo que en el mediano plazo cancela el efecto negativo y crea un efecto positivo y grande.

Un tema distinto, acotó, pero relacionado, es la cohesión social, pues tener un país cohesionado, con una percepción de que la carga tributaria se reparte de manera justa, favorecerá emprender grandes proyectos, lo que es mucho más difícil de hacer en países donde hay gran tensión.

Una nueva conclusión apuntó a que es improbable que la reforma tributaria tenga un impacto negativo significativo sobre la inversión. Afirmó que puede haber un impacto menor, pero dudó que sea significativo, pues la reforma tributaria transfiere recursos desde privados con altas tasas de ahorro al Estado para que gaste dichos recursos.

Adicionó que, en la medida en que la reforma educacional logre una mejora sustantiva en la calidad de la educación y/o que la mejora de la distribución del ingreso lleve a una sociedad más inclusiva, el impacto de la reforma tributaria sobre el crecimiento será positivo.

Luego se refirió a la reducción de la evasión y elusión, opinando que el sistema de derecho chileno, heredado del Código Napoleónico y basado en precedentes, hace muy difícil la labor del Servicio de Impuestos Internos para evitar la evasión y la elusión. Comparó con países anglosajones, en que existe el Derecho Común, donde es más fácil lidiar con evasión y elusión porque hay principios generales que son interpretados por un juez competente.

Estimó que la propuesta del Ejecutivo respondía a ese desafío como país con derecho civil para hacer frente a la evasión y elusión. Opinó que el Servicio de Impuestos Internos no puede ser juez y parte, en la medida en que se pueda asegurar que esto es constitucional.

Presentó como conclusión en esta materia que sería deseable tener principios legales generales para prevenir y reducir la elusión y evasión.

En otro ámbito, sostuvo que no le parece aconsejable reducir el IVA, pues, aunque reconoció que grava proporcionalmente más a sectores de bajos recursos, es un impuesto fácil de fiscalizar, más allá de la alta evasión del último tiempo. Insistió en que el IVA es una posibilidad de tener recursos que el Estado necesita, por lo que lo dejaría sin cambios.

Otro tema, que calificó de políticamente impopular, es que a medida que los pueblos se desarrollan la fracción de la población que paga impuesto a la renta debe crecer. Esto, aseguró, no es incompatible con que los sectores de más altos ingresos paguen más, sino que todo el mundo pague aunque sea una cifra menor en impuesto a la renta, para que la gente se sienta empoderada al exigir buena calidad en los bienes y servicios que recibe del Estado.

Intervenciones de los señores diputados

El señor **MACAYA** citando a “The Economist” señaló que se podría haber optado por cerrar las brechas del FUT en lugar de eliminarlas, por lo que postuló una cuarta alternativa en el tema del FUT, que sería cerrar brechas. Recordó que el ex -ministro Velasco también planteó dentro de las alternativas incorporar un concepto de intereses.

Luego preguntó, respecto del Gini, que considera ingresos monetarios y excluye las transferencias directas del Estado, si al incorporar transferencias focalizadas del Estado en materia de vivienda, de salud, de educación, se observa alteraciones importantes en el coeficiente y en el *ranking*. Se refirió a un estudio del profesor Luis Larraín que demostró que esos números podrían sufrir alteraciones, y Chile no sería el país más desigual de la OCDE.

El señor **AUTH**, más allá de su posición en el ranking, afirmó que el diagnóstico compartido por todos los actores políticos es que Chile es un país desigual. Consultó luego cuánta incidencia reductora del coeficiente de Gini tendrá la aplicación de esta reforma.

En otra materia, inquirió si existía alguna hipótesis que explique el cambio de tendencia en la disminución de la evasión, que venía bastante

pronunciada hasta 2008 y que luego se acentuó para llegar casi al doble de lo que fue en la fase de reducción.

El señor **SANTANA** observó que en la exposición se reconocía, a diferencia del ministro de Hacienda, que la reforma tendrá efecto en la inversión y en el ahorro, por lo que requirió de alguna simulación, en varios escenarios positivos o negativos o esperados, de lo que podrían significar estos dos efectos para la economía.

Luego en materia de evasión y elusión tributaria, preguntó si el proyecto de reforma cumple con las expectativas en esos temas o sitúa en una posición supervigilante al Servicio de Impuestos Internos, considerando al contribuyente como sospechoso de elusión o de evasión

El señor **EDWARDS** consultó si se evaluaba como conveniente que el ahorro en general disminuya alrededor de un punto, al traspasar recursos de ahorro privado al Estado.

Luego, en materia de tributación del 1 por ciento más rico en Reino Unido, Francia, Japón, Alemania y Suecia, preguntó qué pasó en esas naciones con el coeficiente Gini y con los sueldos mínimos y medios. Recuerda que algunos países han estado completamente estancados y los sueldos de la población han ido bajando, mientras que en los países anglosajones ha habido una situación de mayor bonanza en los sueldos medios de la población.

Comentó que resulta difícil entender cómo el aporte de los impuestos empeora el coeficiente Gini en Chile, y tras de la focalización lo mejore. A su parecer resulta más razonable pensar que los impuestos no mejoran tanto la desigualdad, pero no que la agraven, si tenemos tasas progresivas.

Opinó luego que sería positivo mejorar el FUT para que sus bondades también lo hagan, sin que afecte la desigualdad que ocurre por el no pago de impuestos a mayores tasas que el 20 por ciento.

Por último, consultó por algún argumento técnico que explique la razón de que progresivamente, a medida que el país crece, sería mejor que el Estado crezca en proporción mayor.

El señor **AGUILÓ** preguntó por qué el sistema que propone el proyecto para terminar con el FUT tiene como consecuencia que no pueda bajarse la tasa marginal última del 40 al 35 por ciento, es decir, por qué este modelo no puede implicar la mantención de la tasa del 40 por ciento a las personas.

El señor **SILVA** señaló que datos de la OCDE en materia de carga tributaria como porcentaje del PIB entre el año 1987 y 2013, muestran un rango entre 25 y el 26 por ciento; mientras que el ingreso per cápita ha crecido de manera significativa. Por ello señaló desconocer el origen de la afirmación que en los últimos 25 años van de la mano el ingreso per cápita con la carga tributaria.

Luego solicitó un escrito con las bondades del FUT, con una estimación de lo que afectaría la reforma en empleos y salarios, y el efecto esperado si no se baja la tasa de 40 a 35 por ciento.

En seguida preguntó sobre la evidencia, basada en decisiones públicas en educación, que relacionen el crecimiento, la tributación y su efecto positivo en educación, especialmente en los últimos treinta años.

Insistió en que, en su último reporte, la OCDE indicó que Chile es el país con mayor desigualdad, pero también el que más ha progresado en

los últimos seis años. Ante ello, solicitó un análisis sobre las razones de esa mejora o cuáles son los elementos que han contribuido en esa dirección.

Además, consultó si los países que han tendido a la baja en carga tributaria en los últimos años, están en una situación sostenible en el tiempo.

Finalmente, solicitó la evidencia para sostener que la reforma tributaria es importante para la cohesión social.

El señor **Felipe KAST**, luego de elogiar las alternativas para modificar o eliminar el FUT, pidió una descripción de las bondades de ese registro contable.

En lo relativo al efecto de la reforma sobre el ahorro y la inversión interna, consultó su opinión sobre la seriedad de no discutir simultáneamente a este proyecto el de la reforma educacional, considerando que, como se afirmara, en la medida en que la reforma educacional logre una mejora sustantiva en la calidad de la educación, finalmente los efectos negativos no serán tales. De hecho, argumentó, en el pasado hemos aumentado el gasto social en educación, sin haber logrado el objetivo que se planteó en la presentación.

Recordó la reciente visita a Chile de Daron Acemoglu, quien manifestó su preocupación porque la reforma educacional no tendría el financiamiento para terminar la desigualdad en la calidad de la educación de los niños, pues los recursos irían mayoritariamente a financiar la gratuidad en la educación superior, incluso para sectores de altos ingresos.

Finalmente, solicitó conocer la razón para que el profesor cambiara tanto la postura manifestada en su investigación con Alexander Galetovic y Claudio Raddatz, donde planteó que “La conclusión anterior nos lleva a argumentar que la redistribución del ingreso se debe realizar mediante el gasto social, no mediante la recaudación de impuestos. Esto sugiere incrementar los impuestos que recaudan mucho y que son eficientes en su recaudación (tales como el IVA) y reducir las tasas marginales más altas de los impuestos Global Complementario y de Segunda Categoría, los que son altamente distorsionadores, costosos de administrar y recaudan relativamente poco”.

El señor **MELERO** señaló su preocupación por las opiniones de diversos sectores que se sienten discriminados por la reforma, así como por las críticas sobre el destino de la reforma, que es la educación. En este sentido, aseveró, han surgido cuestionamientos del Vicario de la Educación de la Iglesia Católica; de asociaciones de padres y apoderados; de la Confech; de la Asociación de Administradoras de Fondos Previsionales, que señaló que esto puede afectar y disminuir en un 6 por ciento las pensiones de los jubilados de Chile; de la Cámara Chilena de la Construcción, sobre el efecto en el aumento del valor de las viviendas sobre 2.000 unidades de fomento; las declaraciones del Colegio de Abogados y transversalmente de juristas en derecho tributario, que han criticado fuertemente las discrecionalidades que se le otorgan al Servicio de Impuestos Internos.

Sostuvo luego que el conjunto de esta reforma tributaria es político y moral, pues parte de la premisa de que el crecimiento económico es el culpable de la desigualdad en el país y, por consiguiente, hay que afectarlo o redistribuirlo de forma distinta, en circunstancias de que haber llegado a la OCDE se debe al crecimiento.

Solicitó luego que, para claridad de quienes han estado dando opiniones críticas de la reforma tributaria, se opinara sobre esta cuestión.

El señor **JACKSON** opinó que, en materia de comparación con la OCDE, para ser exactos debería incluirse las cifras de previsión y salud, porque esos dos factores permiten integración, igualdad y capacidad para vivir en comunidad de forma más armónica.

Sostuvo que en Chile no podemos estar tranquilos porque tenemos un sistema de ahorro individual de cotizaciones, que genera perpetuación de desigualdad de los ingresos laborales. Además, prosiguió, tenemos un sistema de seguro privado de salud que privilegia a unos pocos, mientras que el 80 por ciento de la población está en el sistema público de salud.

Luego consultó de qué manera se puede impedir que quienes están empleados y se encuentran en el último tramo, alrededor de 4.000 personas, no se vean beneficiados con este cambio tributario.

- SEÑOR RENÉ ARANEDA, PRESIDENTE DE VINOS DE CHILE A.G.;

Señaló que en el aumento del gravamen específico al vino en forma proporcional al alcohol que contenga, constituye un alza desproporcionada y contradictoria ya que se considera correctivo, sin que se condiga con el nivel de consumo interno que se estima en 50 cc por adulto por día, lo que se encuentra dentro de los rangos de consumo responsable.

Estas cifras son más bajas que lo definido como consumo saludable, (125 cc al día mujeres y 250 cc hombres) considerando que el consumo de vino se ha validado científicamente como un producto que beneficia la salud al tomarse en moderación. Al respecto, precisó que mientras en 1972 en Chile el 87% del alcohol que un adulto bebía al año correspondía a vino (con una media de 7 copas diarias), al 2012 la cifra bajó a 32%, con un promedio por adulto de una copa diaria.

Explicó que actualmente, el impuesto que paga el vino, conocido como ILA (impuesto a los alcoholes) es de un 15%. Calculado a un precio de mercado de venta a público de $ 2.500 por litro, este impuesto alcanza a $183 y en la OCDE es $186. Con los impuestos de la reforma tributaria, el ILA aumenta a un 18%, lo que significa $ 220 por litro. Se agrega el 0,5% por ciento por grado, con lo que se incrementa por litro en $ 74. Más el impuesto de sobre tasa de 0.03 UTM por cada grado de alcohol que significa $ 149 más de impuesto con lo que sube de los $183 actuales a $ 443 por litro. Lo que perjudicará a los pequeños productores que son los que tienen uvas con una calidad susceptible a ser exportada y que se consume en el mercado interno que es el que va a quedar gravado. Es justamente este grupo el más vulnerable, porque tiene escasas posibilidades de reconversión ante la caída en precio por su materia prima ante una menor demanda.

En ese contexto, tal como está planteado el proyecto son cinco los estamentos o partes de la cadena que se verían afectados: los consumidores, el empleo en las regiones vitivinícolas -sexta y séptima-, los productores vulnerables, el consumo más sano y la competitividad de la industria vitivinícola.

Explicó que el alza afectará al consumo masivo, ya que el 80% del vino que se consume en Chile es vino masivo y se vende en torno a un promedio de $1.400 por litro. Esto impactará a los consumidores en un aumento del 8%. Agregó que como el aumento del impuesto es básicamente a la cantidad de alcohol, lo que ocasiona que los vinos más económicos sean más perjudicados y se favorezcan los vinos más caros, porque,

prácticamente, tienen el mismo grado alcohólico. En ese escenario, la reforma va a afectar al 80 por ciento de los consumidores chilenos que beben los vinos más económicos. El impuesto al vino va a pasar de 15 por ciento, como está hoy, sumando los tres efectos que propone la reforma, a 42 por ciento, y el impuesto aumenta en 260 pesos por cada litro de vino.

Sostuvo que la Reforma Tributaria puede hacer caer la calidad de la oferta de vino al fomentar la falsificación y las adulteraciones, al ser el impuesto muy alto, por lo tanto, la recaudación no será la esperada, y, también, discrimina negativamente en favor de los consumidores de vino de más valor.

Indicó que en regiones hay más de 125 mil hectáreas plantadas de parras, que son más de 100 mil personas las que trabajan en forma directa y que el 85 por ciento de ese empleo está en regiones. La mitad del empleo está en la Región del Maule. Se puso énfasis en que la industria contribuye al desarrollo regional con la capacitación de más de 40 mil trabajadores y que en la actualidad hay 4 mil 709 empleados certificados. El vino alcanza a un 21 por ciento de las exportaciones silvo-agropecuarias, se llega a 150 países por un total de mil 900 millones de dólares. Cada año mil 800 millones de personas consume vino chileno.

Reiteró su preocupación por los productores pequeños, especialmente aquellos que poseen entre dos a 13 hectáreas promedio los que se encuentran en sectores como el secano costero.

Este aumento de impuesto afectará al enoturismo. Hoy existen 73 viñas, fundamentalmente en regiones, que están adheridas al programa de enoturismo, las cuales son visitadas por más 500.000 personas por año.

Afirmó que el cambio en la estructura tributaria propuesto implicará una desmejora de la posición competitiva del vino, en relación a la cerveza. En efecto al ser este un incremento de impuesto que grava a los alcoholes, y teniendo la cerveza menos grados alcohólicos por unidad, se verá favorecida relativamente.

A modo de comentario general sobre la competitividad de toda la cadena de valores, señaló que se ha afirmado que la contracción de la demanda interna se puede solucionar exportando más litros de vino. Sin embargo, ello no es efectivo, por cuanto, la única posibilidad viable es que se transforme en vino sin valor agregado, de vinos a granel, que se pueden exportar en una condición más de *commodity* que los embotellados. Sin embargo, ese no es el objetivo, sino ser un actor relevante en vinos *premium* del nuevo mundo y no solamente de vinos a granel.

Debate posterior y consultas de los señores diputados.

El señor **MACAYA**.- le consultó su opinión respecto a las siguientes afirmaciones del Ministro de Hacienda: a) que la competitividad del vino chileno no se verá afectada en el mercado internacional, por cuanto en el mercado local tanto a los vinos nacionales como a los extranjeros se les grava igual, y b) que el impuesto al consumo de alcohol solo busca reducir el consumo local por un tema de salud.

El señor **SCHILLING** pidió proponer una sugerencia para llevar a cabo la reforma educacional de modo de lograr reemplazar los ingresos que se pudieran generar por la vía de aplicar más impuestos a los productos de la industria vitivinícola.

El señor **MELERO.-** consultó a los representantes de este rubro como los afectará la reforma tributaria en otros aspectos como el alza del impuesto de primera categoría, la eliminación del FUT, renta presunta, etc.

El señor **AUTH**.- consulta a razón por la que señalan que les causa tanto perjuicio el alza de impuesto en circunstancia que el 70 por

ciento de la producción está orientada a la venta en el exterior y solo un 30 por ciento al consumo nacional.

El señor **ARANEDA**.- contestó que la competitividad entre el mercado interno y el mercado exportador que no solo es un problema de tamaños. Agregó que las grandes industrias exportadoras del mundo, Francia, Italia y España, que no tienen impuesto al alcohol, tienen grandes mercados internos y que los países necesitan una industria potente interna con recursos para desarrollar grandes programas de inversión. Sostuvo que no pueden contar con una industria débil, con 12 litros per cápita, cuando todos los competidores superan los 20 litros, con excepción de Estados Unidos. Por lo tanto, es inviable tener un pequeño mercado interno, muy concentrado en pocos consumidores, y desarrollar una industria exportadora importante en el mundo, pues hay un tema de competitividad importante. Obviamente, no se pueden gravar los vinos de exportación, porque no se puede cobrar impuesto a los compradores internacionales.

En relación a la pregunta del diputado Melero, sostuvo que cuentan con evaluaciones de los inconvenientes que podría causar la reforma en las empresas en general, sin embargo en esos temas, en su opinión, deben pronunciarse las organizaciones gremiales generales.

Consideramos que los países productores de la OCDE no tienen por qué seguir el paradigma de los promedios. En efecto, los países productores de vino se ciñen a su propio sistema tributario y tienen muy pocos impuestos, pues tienen una industria grande, que es parte importante de su economía y de su cultura y la protegen.

Los impuestos más altos del mundo en materia de vino los tiene Suecia, Finlandia y Noruega, pero no producen vino, por ello no tienen interés en proteger a la industria.

Sobre la forma de contribuir en la reforma tributaria, sostuvo que continuarán con programas de capacitación del sector laboral, programas de certificaciones laborales y el Consejo de Competencias, que tiene gran importancia, porque permite reducir la brecha entre la oferta laboral y la demanda por trabajo.

Finalmente manifestó su acuerdo con crear una alianza productiva público-privada para incorporar a los sectores más vulnerables de la industria, que se encuentran, fundamentalmente, en las Séptima y Octava Regiones, a la cadena de valor del vino.

- SEÑOR PAUL FONTAINE, ECONOMISTA.

Señaló que su presentación y análisis de la Reforma Tributaria es en representación de Amplitud.

Coincidió en que esta iniciativa contiene normas contra la elusión, la antielusión y la evasión tributaria que van en el sentido correcto.

Sin embargo, opinó contempla aspectos que pueden atentar contra el crecimiento del país, como las normas que afectan a las pymes, a la clase media y a las pensiones.

Sostuvo que existen alrededor de 120.000 empresas que usan el artículo 14 bis y el 14 quáter, que permiten que las empresas, sobre la reinversión de utilidades, no paguen impuestos. Eliminar el FUT afectará a las pymes que otorgan más del 70 por ciento del empleo privado del país, y si se les afecta el flujo de caja y su disponibilidad de recursos, va a afectar fuertemente el crecimiento y el empleo.

Por ello propuso un artículo 14 general, independiente del bis, ter o quáter, que exima del pago del impuesto de primera categoría a las

empresas con utilidades retenidas de hasta 5.000 UF, mientras que a las empresas sobre las 5.000 UF se les aplique un 30% de impuesto.

Manifestó preocupación por las consecuencias de esta reforma en la clase media y las pymes, y por ello sugirió mantener el impuesto de timbres y estampillas en 0,4%.

Sobre el impuesto a la importación de autos diesel, propuso elevar el impuesto específico al diésel e igualarlo con el de las bencinas.

Respecto a los fondos de pensiones, señaló que el alza del impuesto de primera categoría de 20% a 35% para las sociedades anónimas abiertas bajará las pensiones de quienes hoy están pensionados, dado que son los únicos accionistas que estarán afectos a doble tributación. Esto, por no recibir crédito por los impuestos pagados por las empresas, como sí lo reciben todos los demás accionistas.

Propuso eximir de ganancia de capital e IVA a viviendas existentes a la promulgación de la ley y permitir la repatriación de los recursos en el exterior

Finalmente consideró discriminatorio gravar con más impuesto sólo a las bebidas gaseosas, con azúcar, además de que afecta mayormente a las clases media y baja, distinto a la clase alta que consume bebidas *light.*

Debate posterior e inquietudes de los señores diputados.

El señor **MACAYA**.- Pidió precisión respecto a la afirmación de que “las normas antielusión van en la dirección correcta” y su opinión sobre las facultades que se le están confiriendo al Servicio de Impuestos Internos en materia de interpretación de actos y contratos, como norma antielusión.

Consultó si maneja cifras sobre lo que eventualmente se podría recaudar por la internación de capitales.

El señor **EDWARDS**.- consultó su posición respecto a: -la derogación de los artículos 14 bis, 14 quáter y la ampliación del 14 ter; -sobre norma general antielusión; -depreciación inmediata o instantánea en la ampliación del 14 ter como sustituto para tratar de mejorar la situación de la Pymes afectadas con la derogación del 14 bis y del 14 quáter y, finalmente, si esta iniciativa en los términos contemplados afectará el crecimiento, el empleo y la inversión.

El señor **AUTH**.- Respecto de la idea de repatriar capitales, propuesta en el marco de la discusión del ajuste tributario del ex Presidente Piñera, consulto si existen antecedentes respecto de cuáles son los volúmenes esperados.

- SEÑOR MANUEL BRAVO, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE

Propuso elevar a 1 millón de pesos, el monto afecto a la tributación, de manera de recoger los intereses de la clase media trabajadora y, fundamentalmente, de un gran porcentaje de funcionarios municipales. Lo anterior en atención a que la Confederación que representa cuenta con más de 40 mil funcionarios, de los cuales dos tercios ganan, en promedio, 500 mil pesos líquidos.

- SEÑOR ARTURO VILLAGRÁN, DIRECTOR DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Señaló que comparten la necesidad de realizar cambios profundos y estructurales en materia impositiva y por ello la idea central del proyecto, esto es la necesidad de resolver las brechas de desigualdad existente en el país.

El mensaje indica que en los países de la OCDE el impuesto que paga el empresario, en la tasa máxima de impuesto a la renta, es 41 pesos en promedio, por cada 100 pesos de utilidad tributable. En Chile, ese empresario pagaría 40 pesos si el total de las utilidades se distribuye en el año, pero como solo se distribuye, en promedio, un 30 por ciento de las utilidades, los empresarios terminarían pagando, en promedio, 26 pesos por cada 100 de utilidad.

Manifestó compartir que esta reforma garantice una educación gratuita de calidad, entregada por el Estado a los particulares, en todos los niveles, para todos los niños y jóvenes.

Consideró necesario aumentar la exención de impuesto a la renta a poco más de 600 mil pesos mensuales, remuneración promedio de los diez millones de afiliados de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El proyecto, para contribuir a una mayor equidad tributaria horizontal, propone reducir la tasa máxima de los impuestos personales del 40 por ciento actual a un máximo de 35 por ciento, a partir del año 2017, cuando entre en vigencia el nuevo sistema sobre la base devengada. Propuso una reducción proporcional en todos los tramos, no solo para aquellos que más ingresos perciben.

En cuanto a la eliminación de la exención de las ganancias de capital obtenidas en bienes raíces, dejando exenta solo a la ganancia de capital de la venta de la vivienda propia, opinó que la exención debe ser hasta 1.000 UF, para no castigar a los trabajadores que con mucho esfuerzo disponen de una segunda vivienda para veranear o incrementar sus ingresos.

Propuso eximir del pago de impuesto de timbres y estampillas a los créditos hipotecarios que no superen las 2.000 mil UF y los créditos de consumo que no excedan de 3 millones de pesos.

Finalmente, manifestó preocupación respecto a las nuevas atribuciones de fiscalización otorgadas al Servicio de Impuestos Internos, pues aseveró que no es lo mismo inmiscuirse en el patrimonio de un trabajador que hace uso de su tarjeta de crédito, que el abuso de un empresario que cuenta con asesorías para eludir obligaciones tributarias.

Debate posterior y consultas de los diputados.

El señor **MELERO**.- consulta por el impacto real que tendrá en los recursos e ingresos de los municipios la disminución en el pago de las patentes por parte de las empresas, debido a la eliminación del FUT.

- SEÑOR CÉSAR BUNSTER, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS ALEJANDRO LIPSCHUTZ (ICAL).

Indicó que como institución comparten las propuestas de esta reforma, cuyos objetivos centrales son financiar la reforma educacional y disminuir la desigualdad en Chile.

En el primer punto, enfatizó que la des-mercantilización de la educación no sólo le devolverá a Chile un derecho perdido, sino que al mismo tiempo entregará una señal de cómo la organización puede

transformarse en el medio a través del cual las demandas de la ciudadanía pueden articularse en políticas de Estado, en programas de gobierno y en instrumentos de democracia.

Puntualizó que esta iniciativa para disminuir la desigualdad, busca redistribuir la riqueza excesivamente concentrada, en un acto de justicia después de años esperando hacer realidad la política del llamado "chorreo".".

Indicó que los avances en equidad son relevantes de destacar, pues ponen fin a la lógica preferencial bajo la cual han tributado las empresas durante los últimos 40 años. Un claro ejemplo de esto es la eliminación del FUT, que rompe con uno de los mecanismos más importantes y abusivos de la elusión en Chile, y a través del cual los empresarios han logrado, de manera prácticamente indefinida, postergar el pago de los impuestos que les corresponden

Sostuvo que un informe de la OCDE, señaló que Chile presenta las cargas tributarias más bajas del bloque y que, además, su estructura es un 40 por ciento menos progresiva que el promedio.

Respecto al efecto que podría tener la reforma en las pequeñas y medianas empresas, recalcó que se estima que, a lo sumo, un 5% de las PYMES podrían ser afectadas – ya que acumulan FUT – pero para ellas se contemplan beneficios específicos, como por ejemplo el pago del PPM y del IVA por parte de las grandes empresas cuando estas PYMES operen como sus proveedores, con lo cual se abren oportunidades para las pymes.

Sostuvo que no se debe olvidar que la inversión en capital humano es necesaria en cualquier país que pretenda llegar a un verdadero desarrollo, a un desarrollo con equidad. Es una reforma moderada, que debe ser tomada como un primer paso en muchos sentidos; hacia una educación gratuita, pública y de calidad, hacia una sociedad más equitativa y como primer paso a un sistema tributario que responda a cabalidad con las necesidades de los chilenos, tanto en recaudación como en composición.

En resumen, sin ser una reforma revolucionaria que pretenda refundar los cimientos tributarios del país, consideramos que es un paso importante si apunta a lograr cambios profundos en nuestra sociedad.

- SEÑOR HÉCTOR SANDOVAL, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TAXIS COLECTIVOS.

Manifestó sus aprensiones frente a los cambios que pueden afectarlos con la reforma tributaria, especialmente el referido a la renta presunta; el impuesto específico a los combustibles; la proliferación de locomoción colectiva menor pirata; el acceso al subsidio al transporte público; mayor coordinación con el Ministerio de Transportes y las nuevas atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, entre otros.

Sostuvo que cada trabajador de taxis colectivos, solo por impuesto específico, entrega 194 mil pesos mensuales al erario y si a eso le agregamos el IVA se llega a 266 mil pesos mensuales, lo que significa aportar más de la mitad del valor del auto anualmente.

- SEÑOR BALDEMAR HIGUERAS, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA.

Indicó que es de público conocimiento que el insumo que impacta más fuertemente en el desarrollo de la actividad del transporte es el

combustible y que en términos porcentuales supera, en muchos casos, el 40 o 50 por ciento del total de la tarifa cobrada.

Por lo tanto, manifiesta no entender la razón para que el impuesto específico no deban pagarlo todos quienes utilizan combustible o petróleo.

Opinó que esta iniciativa debe sancionar al evasor de impuestos y premiar a quien invierte en eficiencia energética y cuidado medioambiental.

Planteó que los transportistas de carga ocupan extensamente el FUT y que eliminarlo sería un error.

SEÑOR WILLIAMS DÍAZ, REPRESENTANTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTISTAS DE CARGA.

Precisó que el gremio que representa está compuesto por una diversidad de empresarios desde los más pequeños que tienen uno o dos camiones hasta algunos que poseen más de cien.

En su opinión la propuesta en estudio castiga los emprendimientos y la generación de empleo, entregándole un poder absoluto al Servicio de Impuestos Internos. No obstante, pese a las críticas, señaló que la Confederación es partidaria de una reforma que ayude a costear inversiones en educación y salud.

Sostuvo que esta iniciativa afectará a empresas de menor tamaño -micro, pequeñas y medianas empresas-, a personas naturales de clase media y baja, y a toda persona que quiera emprender. El resultado será una mayor concentración, menos competencia y precios más altos para los consumidores.

Cuestionó la eliminación del FUT, pues constituye es uno de los instrumentos más usados por los transportistas para renovación de equipos y capital de trabajo. Añadió que muchos de los asociados de este rubro, especialmente los más pequeños, no son sujetos de crédito formal en la banca, por lo que ya no podrán usar los fondos del FUT para renovación de equipamiento, debido a que ahora esas inversiones serán gravadas con 35% de impuesto.

Precisó que hay transportistas que podrán traspasarán a precios los mayores costos tributarios, mientras que quienes no lo hagan desaparecerán del mercado, afectando, en especial, a los actores más pequeños. Ello perjudicará a los mandantes “al tener menos posibilidad de elegir por mayor concentración del mercado”. Con esto, pagarán más caro y los usuarios finales -las personas- tendrán que enfrentar precios más altos.

- SEÑOR MARCOS CARTER, PRESIDENTE DE FEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL DE BUSES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS RURAL, INTERURBANO, INTERREGIONAL E INTERNACIONAL DE CHILE, FENABUS.

Señaló que Fenabus apoya la Reforma con los reparos que se indican, reconociendo el esfuerzo del Gobierno por mejorar el sistema actual,

pues la mayor recaudación, en gran medida, se va a destinar a mejorar la educación, así por ejemplo, sus afiliados apoyan el alza del 20 al 25 por ciento del impuesto de primera categoría.

Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó que realizarían algunas observaciones con el propósito de aclarar y mejorar alguno de sus aspectos para favorecer no tan solo el emprendimiento, sino para salvar a las pymes del sector de transporte, debido a su precaria situación económica actual como consecuencia de varios factores, entre ellos el precio del petróleo y su actual endeudamiento. Explicó que esta actividad consume millones de litros de petróleo mensuales, siendo un porcentaje importante de este costo el impuesto específico y el IVA y agregó que tal vez sean los contribuyentes que más impuestos aportan al Estado sumó a dicha circunstancia, el hecho de que a consecuencia de las nuevas limitaciones para acceder a la renta presunta, jamás estas empresas podrían acogerse a ella, ni al artículo 14 ter.

Hizo presente que si estas empresas quedan obligadas a renta efectiva, según contabilidad, las empresas que representan no están en condiciones de incrementar sus actuales costos, producto del alza de los impuestos de primera categoría y global con renta devengada y con todo lo que trae consigo, como la falta de implementación, recursos humanos, materiales, costos administrativos y dificultades operativas del sector para asumir un nuevo sistema de imposición tributaria que los obligaría a cambiar bruscamente su sistema histórico de operar, sin contar el alto nivel de endeudamiento del sector, como consecuencia de la misma situación, más aún el hecho de terminar con el FUT.

Recalcó que los empresarios del transporte de pasajeros, con más de 4.000 empresas afiliadas a Fenabus, son, en su gran mayoría, empresas familiares pymes a lo largo de Chile, de las cuales solo siete, aproximadamente, pueden ser consideradas empresas grandes en el país. Agregó que estas pymes no cuentan con asesores ni auditores ni abogados internos que ayuden al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y para ellas es esencial la fortaleza del principio de legalidad en materia tributaria, el hecho gravado, la base imponible, la tasa y el sujeto de impuesto, todo lo cual es necesario para tomar correctas decisiones de gestión y organización familiar patrimonial. Insistió que se trata, en su gran mayoría, de empresas familiares de clase media.

Enfatizó que para Fenabus, de aprobarse esta Reforma tal como está planteada, terminarán por desaparecer una inmensa cantidad de pymes del transporte de pasajeros, a las cuales se les restringirá la posibilidad de seguir funcionando basado en una situación de renta presunta. Explicando lo anterior, señaló que uno de los requisitos es que solo sea persona natural o EIRL, es decir, microempresarios con ventas de no más de 2.400 UF u 80 UF diarias, cambiando drásticamente el monto del límite actual de ingresos de 3.000 UTM (que hasta 2012 no tenía limitación).

Agregó que para ellos, este tope según sus estudios y apreciaciones, no debiera ser inferior a 8.000 UTM, como lo tiene y ha tenido siempre actividad agrícola, respecto de cual, señalaron no se verá afectada por esta reforma, ya que ellos siguen con el tope de las 8.000 UTM.

Señaló que en su gremio se preguntan por qué no se tocan las grandes compañías mineras, los grandes consorcios, los retail y los bancos y sólo se les afecta a ellos, como pequeñas y medianas empresas.

Respecto de lo que se señala a través del proyecto, en el sentido de que estas empresas podrán acogerse al artículo 14 ter, señaló que no es cierto, ya que sería casi imposible que estas puedan cumplir con todas las nuevas exigencias, pues en la práctica es casi inaccesible acogerse, como lo es, entre otras, la limitación de las 25.000 UF de ingresos del giro en los

últimos tres años y el la limitación de no tener derechos sociales en otras sociedades ni acciones de sociedades ni cuotas de fondos de inversión y otra tremenda lista de limitaciones que aparecen en el proyecto. Manifestó que todo lo anterior, confirma que se tiene una imagen absolutamente distorsionada de la realidad de esta actividad, porque no la conocen.

Agregó que la depreciación instantánea es una herramienta insuficiente para reemplazar al FUT, que no solo no se ajusta a los tiempos actuales, sino que no beneficia significativamente a la mayoría de las pymes del sector que representa. Explicó, que el 99 por ciento de las compras de vehículos de su sector se hacen a través de leasing. Por consiguiente, mal podrían utilizar la depreciación instantánea; quienes sí la aprovecharán son los bancos, que son los dueños de los buses.

Conclusiones y propuestas de Fenabus

Reiteró el desacuerdo del sector que representa en las modificaciones que se introducen en materia de renta presunta, por cuanto las consideran discriminatorias. Propuso que se mantuvieran las 3.000 UTM que fue lo que señala el último proyecto sobre la materia y el aumento del monto de ingresos límites para todos aquellos transportistas cuyas ventas anuales no excedan en su conjunto las 8.000 UTM, tal como se aplica en la actividad agrícola. Agregó que no deben excluirse a las sociedades de responsabilidad limitada o de personas, pues también es excluyente y discriminatorio ya que con los cambios de la Reforma Tributaria actual, en el fondo, solo se podrían acoger las personas naturales dentro de la clasificación del artículo 2° de la ley N° 20.416, esto es, las microempresas, personas naturales e EIRL, o comunidades por sucesión por causa de muerte; hipótesis todas que no comprenden a la mayoría de su sector.

En relación con el artículo 14 ter, señaló que deben eliminarse o modificarse los requisitos excluyentes que trae la reforma propuesta para poder acogerse a esta norma, de manera de dejar mayores oportunidades para que las pymes tengan acceso real a la disposición, tales como cambiar las 25.000 UF que señala el proyecto por 25.000 UTM y el requisito de no poder poseer derechos en sociedades, acciones o fondos de inversión.

Respecto de la eliminación del FUT, señaló que su sector no la comparte y agregó que hay razones lógicas y justas para conservar una herramienta que ha funcionado desde 1984. Señaló que el FUT es sinónimo de caja y capital de trabajo para ellos. Agregó que las empresas deberán financiarse externamente, ya que casi 300.000 pymes verían afectado su financiamiento con esta medida y enfatizó que en Chile, el costo promedio del financiamiento de las pymes y emprendedores es de 43 por ciento.

Manifestó que el hecho de que se aplique intereses al FUT no retirado, le parece una medida súper lógica y justa e hizo un llamado a estudiar un un buen proyecto especial que beneficie efectivamente a las pymes y cierre espacios de elusión, lo cual requiere una mayor discusión.

Manifestó que en atención a las facultades que aún tiene el Servicio de Impuestos Internos, siendo todavía juez y parte, consideran innecesarias otorgarles mayores atribuciones, ya que a su juicio podría tener consecuencias graves, como discrecionalidad, uso político u otras que generen serias incertidumbres jurídicas.

Para finalizar, manifestó que como sector entienden que es necesario recaudar más para las nobles motivaciones de luchar contra la desigualdad e invertir en educación, pero, ¿a qué costo? Agregó que el

atractivo proyecto, como se ha pretendido promocionar, es para que los ricos paguen más, pero en la práctica ello no será así.

- SEÑOR JORGE YUTRONIC, PRESIDENTE DE CORPORACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE BIENES DE CAPITAL.

Se refirió a las características y alcances de la organización que representa, en tal sentido, explicó que la Corporación de Desarrollo Tecnológico de Bienes de Capital o CBC, es una entidad concebida para promover el desarrollo de la industria chilena y su base de trabajo es proveer información de calidad sobre la inversión que se realiza en Chile. Expresó que la entidad monitorea todos los proyectos de inversión de sobre 5.000.000 de dólares de todo tipo de rubros: sectores energético, minero, inmobiliario, telecomunicaciones y abarcan toda la actividad importante que se realiza en Chile en materia de inversión, sea esta de origen chileno o extranjero. Explicó que la información que se recaba de cada uno de los actores se coloca a disposición de las pequeñas y medianas empresas, que pueden concurrir como proveedores de las grandes empresas.

Destacó que entre los usuarios más importantes del sector público, aparte de las empresas grandes, pequeñas y medianas, están el Ministerio de Hacienda y el Banco central y que los reportes de dominio público, que da cuenta del porcentaje de la inversión, emana de esta corporación.

Señaló que su función principal es proveer información de calidad y que en general, salvo excepciones, no realizan análisis, porque eso lo hace el propio interesado ya sean actores públicos o las propias empresas.

- SEÑOR ROLANDO CASTILLO, GERENTE GENERAL DE CORPORACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE BIENES DE CAPITAL.

El señor Castillo proporcionó datos y cifras respecto de la inversión en el país, tanto del sector público y privado.

Señaló en primer lugar que al 31 de diciembre de 2013, la Corporación tiene registrados 1.109 proyectos de inversión mayores a 5.000.000 de dólares; y se tiene prevista una inversión, para el próximo quinquenio, considerando el 2013, como primer año del quinquenio, hasta el 2017, del orden de los 117.345 millones de dólares, ello si cada uno de los proyectos, en este catastro, se ejecutara exactamente igual como están planteados al 31 de diciembre.

Agregó que desde el punto de vista del origen de la inversión, el 22 por ciento de estos 117.000 millones de dólares, corresponde a proyectos de inversión estatal, es decir, donde el mandante del proyecto y el que coloca los recursos es el Estado. El 78 por ciento corresponde a proyectos privados, del orden de 91.000 millones de dólares la que básicamente está centrada en tres sectores: minería, con 33 por ciento de la cartera, en volumen monetario; energía, con 33 por ciento de la cartera, en volumen, y el sector inmobiliario, con un 17 por ciento. Manifestó que lo anterior indica que dentro de los 117.000 millones de dólares, buena parte de esa cartera está destinada, básicamente, a proyectos mineros, energéticos e inmobiliarios.

Explicó que desde el punto de vista estatal, la inversión se va a dos sectores: el minero, con 66 por ciento –acá está reflejada la inversión

que hace Codelco, como empresa del Estado-, y el Ministerio de Obras Públicas, con un 33 por ciento, básicamente, hacia obras públicas. El resto, tiene que ver con inversión en energía, básicamente, con algunos proyectos de la Enap. Aclaró que todo lo que está concesionado por el Estado, como carreteras y construcción de hospitales, se consideró dentro del sector privado.

Explicó que el 25 por ciento del volumen de los proyectos está dado por el 87 por ciento del número de proyectos, es decir, los proyectos más pequeños, que van entre 5.000.000 y 150.000.000 de dólares, corresponden al 87 por ciento del volumen, o sea, 967 proyectos, que concurren al 25 por ciento de la inversión, del orden de 30.000 millones. Significa que el resto, del orden de 142 proyectos, que corresponden al 13 por ciento del número de proyectos, explica la gran cantidad de inversión. Es decir, 142 proyectos explican, prácticamente el 75 por ciento de la inversión en volumen, en Chile. En definitiva, concluyó, hay pocos proyectos muy grandes.

Explicó que los sectores que concentran la inversión en volumen, en Chile, están asociados al sector minería, energía, inmobiliario y obras públicas. Los otros sectores, están asociados a puertos, diferenciado el sector industrial, propiamente tal, con la generación de productos industriales y forestal, tienen una participación menor dentro de la cartera, no menos importante, obviamente, desde el punto de vista de la generación de actividad, pero claramente muy distinta respecto de los otros sectores.

Agregó que si se considera esta cartera de proyectos y sus gastos proyectados, tal como se definió el 31 de diciembre del año pasado, repartido en los próximos cinco años, considerando el 2013 como el primer año que se cerraba al 31 de diciembre, el 2014 sería el año del peak de la inversión, y de ahí hacia adelante comenzaría a bajar, no porque la inversión se acabe, sino porque aquí no están considerados los proyectos que van a ingresar en los próximos meses.

Desde el punto de vista regional, señaló que la inversión también está claramente identificada solo en algunas regiones, así la región de Antofagasta es la que concentra mayoritariamente la inversión del ámbito minero. Hizo presente que hace un año se tenía una inversión proyectada similar a la de Antofagasta, pero debido a los eventos, fundamentalmente, de judicialización de proyectos y caída de proyectos energéticos, por temas ambientales y judiciales, esa cartera se ha visto drásticamente disminuida. Agregó que la segunda región, que tiene un alto nivel de inversión, en la Metropolitana, en función del sector inmobiliario, pero también por el aporte de la inversión en obras públicas. El resto de las regiones tiene una menor inversión respecto a estos grandes centros.

De forma detallada, señaló que las regiones de Tarapacá, de Antofagasta y de Atacama tienen un alto volumen de inversión, fundamentalmente, en las líneas de minería y energía; la Región Metropolitana, concentra el inmobiliario y obras públicas, y desde el punto de vista estatal, ahí se ve la inversión de Codelco, región de Antofagasta, región de Valparaíso, región de O'Higgins y la Región Metropolitana, por todo lo que significa obras públicas. La Región del Biobío y la Región de Los Lagos, también muestran un nivel alto respecto del resto de las regiones en inversión en obras públicas.

Desde el punto de vista del gasto, según el tipo de activo, es decir, diferenciado lo que se gasta en ingeniería, en construcción, en la compra de equipos, la cartera muestra que hay dos ítems que se llevan buena parte o prácticamente todo el volumen de la inversión: la etapa de construcción, que en el caso de proyectos privados corresponde a un 53 por ciento del gasto

del quinquenio, y el gasto en la compra de equipamiento, que corresponde a un 41 por ciento, cifras que, precisó, son similares a nivel internacional, con la salvedad de que normalmente este equipamiento se importa. Muchas veces se compra en los países en los cuales se produce el bien.

Agregó que el gasto de ingeniería equivale a un 2.5 por ciento, que si bien, en términos porcentuales, es bastante bajo, pero corresponde a alrededor de 2.000 millones de dólares, que es un valor interesante, desde el punto de vista del gasto, pues prácticamente se hace con ingeniería chilena.

Explicó que desde el punto de vista estatal, la proporción cambia un poco al incorporar la cartera de proyectos de Obras Públicas, se hace más fuerte la parte construcción que la de equipamiento. Por lo tanto, el gasto sube a un 65 en la etapa de construcción y la de equipamiento baja a un 28 por ciento. Explicó que dado que la etapa de construcción tiene un gasto muy importante como peso, impacta muy fuerte en la mano de obra. Esta cartera, del orden de los 117.000 millones de dólares, considera alrededor de 130.000 empleos directos asociados a la construcción, lo que es muy relevante.

Desde el punto de vista de la evolución de las inversiones, señaló que realizaron un análisis en materia de minería. Señaló que se puede observar que desde 1992 hasta 1998, la inversión en minería creció a tasas cercanas al 17 por ciento, lo que fue bastante bueno, pero tuvo una caída importante desde el momento en que se empieza a notar los efectos de la crisis asiática. Posteriormente, la inversión vuelve a subir en 2004 al 2005, pero no logra repuntar a tasas de crecimiento muy altas, en razón de la problemática del gas con Argentina. Lo anterior, explicó, disminuyó el efecto favorable derivado del precio del metal que durante la crisis asiática, había bordeado el dólar.

Agregó que en 2008, la inversión vuelve a repuntar, pero a fines de ese año se desata la crisis financiera mundial, crisis subprime, y baja bruscamente la inversión, lo que genera un deterioro en la cartera cercano al 25 por ciento entre 2008 y 2009. Desde 2009 hacia adelante la inversión vuelve a retomar su ritmo, con un gran boom en el sector minero. En 2013, vuelve a disminuir, fundamentalmente por el alza de los precios de energía y la disminución de proyectos energéticos que financiarían una parte de la cartera de proyectos mineros.

Hizo presente, que desde 1992 a la fecha, buena parte de esta cartera no se construyó utilizando el Decreto Ley N°600, ya que todos entraron por el sistema normal de impuestos.

El señor Castillo señaló que desde el punto de vista del efecto de la Reforma, a partir de los datos han analizado, entienden que hay siete proyectos termoeléctricos que se verían afectados con el impuesto ambiental, lo que involucra una cartera cercana a los 4.000 megawatt y del orden de los 4.000 millones de dólares dentro de la cartera que se plantea en este catastro.

Respecto de los efectos que podrían generar la derogación del FUT y la aplicación de los impuestos ambientales, explicó que lo normal es que, en los proyectos de ingeniería, siempre se va a afectar la disponibilidad de los recursos. No obstante ello, los mandantes toman esta información y le exigen a los proyectos que paguen los costos de las distintas variables involucradas. Por lo tanto, probablemente habría una mayor exigencia a la rentabilidad de los proyectos y deberían estar los proyectos capaces de compensar plenamente estas modificaciones, desde el punto de vista de sus resultados.

Finalmente, indicó que el efecto positivo de la reforma, se da en la generación de capital humano, dado que apunta directamente a mejorar el

capital humano, cuyo beneficio directo se vería en el mediano y largo plazo con un mejor capital humano para estos propios proyectos de inversión. Es decir, hay una suma en términos de menor disponibilidad de recursos, proyectos -posteriores a la reforma y a esta cartera- un poco más caros, pero también un retorno desde el punto de vista del mejoramiento del capital humano, que muchas veces es barrera para desarrollar la cartera de inversión.

- SEÑOR ÁLVARO MENDOZA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL AUTOMOTRIZ DE CHILE.

Manifestó que como Asociación Automotriz de Chile y entidad estrictamente técnica que reúne al total de 64 marcas automotrices que se comercializan en Chile, solo les concierne el número 10 del artículo 2º del proyecto, por lo tanto, centró su exposición en ese punto.

Explicó que la citada disposición pretende establecer un impuesto especial de importación, adicional al IVA: “a los vehículos más contaminantes”, y se refiere específicamente a los vehículos livianos con motor diésel. Esos son los de pasajeros o los SUV –*sport utility vehicle*- y las camionetas y furgones no cerrados de hasta 2.000 kilos de carga útil.

Señaló que si bien se ha escuchado que no se gravan los vehículos de trabajo, el 64 por ciento que se grava son pequeños furgones de empresarios urbanos y otros. Este impuesto se establece a la importación y es, a juicio del sector que representa, específicamente, adicional al IVA. Indicó que el numeral 10 señala que es un impuesto a la importación de vehículos y que es recaudado y administrado por el Servicio Nacional de Aduanas. En otras palabras, se parece mucho a un arancel, pero no lo es, ya que es un impuesto interno, pero adicional al IVA, y es lo que se denomina normalmente un impuesto en frontera.

Agregó que por lo mismo, pasa a formar parte de la base imponible del IVA -siendo adicional al IVA-, porque reinstaura un artículo que se encontraba derogado de la ley del IVA, decreto ley N° 825, que se denominaba antiguamente impuesto al lujo. Hoy, este impuesto tiene esa misma lógica, es decir, se paga al momento de la importación, lo recauda Aduanas y recarga el costo del vehículo, de manera que pasa a formar parte del costo y no tiene un IVA descontable, o sea, es costo.

Señaló que a su juicio, la norma citada tiene tres elementos contrarios a derecho: en primer lugar, respecto del fundamento de este impuesto, en orden de que se aplica a vehículos más contaminante, expresó que cuentan con antecedentes concretos y estudios científicos que acreditan que los vehículos diésel con la tecnología que impera en Chile no son más contaminantes que los a gasolina e incluso son menos contaminantes; en segundo lugar, expresó que la norma contraviene, en letra y espíritu, un gran número de tratados internacionales suscritos por Chile en materia de libre comercio, de Asociación y de Cooperación, porque dichos tratados prohíben específicamente establecer derechos a la importación, más allá de los desgravámenes que se han realizado y en tercer lugar, señaló que estiman hace tabla rasa del marco legal de protección al medio ambiente que rige en Chile, dictado desde el anterior Gobierno de la Presidenta Bachelet, que generó los famosos instrumentos de gestión ambiental dentro de los cuales esencialmente están las normas legales implementadas por su propio gobierno y, posteriormente, por el Gobierno del Presidente Piñera, dictando normas que permitan establecer los rangos más exigentes de emisiones, a

su vez, con criterios económicos que permitan a los empresarios tener reglas claras hacia el futuro con un horizonte de 20 años plazo.

Explicó que se contravienen los acuerdos de libre comercio de manera clara y categórica, toda vez que Chile ha firmado más de 25 acuerdos, y ahora tiene otro más en trámite, con Tailandia. Todos acuerdos internacionales de libre comercio que pretenden, en letra y espíritu, desgravar los aranceles aduaneros, los derechos de importación, los gravámenes pararancelarios, las sobretasas, los derechos compensatorios. Toda clase de impuesto a la importación.

Agregó que en este punto el proyecto corresponde a un error y, además, es poco prolijo, toda vez que lo establece como un impuesto a la importación recaudado para Aduanas, es decir, se parece mucho a un arancel aduanero. Todos los tratados que ha firmado Chile, desde el Presidente Lagos en adelante, se encuentran suscritos de acuerdo a las normas OMC. Esto es lo que se conoce como tratados de tercera generación o de última generación, es decir, en los cuales prima el espíritu y la buena fe comercial. Todos los tratados que uno lee se basan en el principio de la buena fe y el ánimo de los países suscriptores a no establecer aranceles, sobretasas, tasas pararancelarias o cosas raras que graven la importación. A modo de ejemplo, citó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos en el que específicamente se señaló que Chile asumía el compromiso de derogar, dentro de un plazo de cuatro años el impuesto específico que se establecía en el ***artículo 46 de la ley del*** IVA. Explicó que la Reforma pretende reinstaurar ese impuesto, por la vía de instaurar un artículo 46, el cual se acordó, explícitamente, derogar. Reconoció que es efectivo que se trata de otro gravamen, pues ya no es el impuesto al lujo, sino un tributo adicional al IVA y se recaudará a través de aduanas como derecho de importación.

Agregó que otro caso similar es el Acuerdo con la Unión Europea, que también se viola ya que este considera normas expresas que establecen que la degradación arancelaria alcanza a toda clase de gravámenes que se recauden por aduana. Citó, como otro acuerdo que el proyecto estaría trasgrediendo, el acuerdo con Tailandia. Precisó que más del 92 por ciento de las camionetas livianas que se exportan a Chile provienen de esa nación y todas son diesel.

Respecto de la contaminación que provoca el diesel, señaló que en 1990, Chile puso en marcha una batería de normas que, finalmente, cristalizó completamente en 2010. Fue así que desde 2013 está vigente la norma EURO 5, que es la más exigente del mundo para motorizaciones livianas y medianas y que permite que el diesel que se usa en el país tenga entre 10 y 15 partes por millón de azufre. La entrada en marcha de la mencionada norma significó inversiones millonarias en ENAP, que, prácticamente, estableció una línea de producción nueva, en la planta RPC, con el objeto de dar curso a la norma Euro 5, que permite que los vehículos diésel EURO 5 livianos, gravados por este impuesto, sean los más limpios del mundo. Agregó que este tipo de diesel existe solo en Chile, Estados Unidos, Europa, Australia, Nueva Zelandia y algunos países orientales. Recalcó que el diésel que hoy se refina y comercializa posee esas características y que tratarlo como más contaminante es, definitivamente, un despropósito.

Argumentó que al analizar la comparación de los listados de contaminantes se puede decir que se dividen en locales y globales. En los contaminantes locales, lo que se mide por emisión, a través de los procesos de homologación que se realizan en el centro 3CV del Ministerio de Transportes -Centro de Control y Certificación Vehicular –, es el material

particulado fino, carbonos o CO, óxidos de nitrógeno y dióxido de carbono, es decir, CO2. En materia de contaminantes locales, en los dos primeros elementos mencionados es ampliamente mejor el diésel. Señaló que es efectivo que en cuanto a la emisión de óxidos nitrosos es menos competitivo, pero de manera marginal; en los otros dos es mejor.

Expresó que si se analiza el CO2, contaminante global por antonomasia, se puede concluir que el diésel es entre 17 y 29 por ciento mejor que aquel, pues, a diferencia de los vehículos a gasolina, los que funcionan con diésel cuentan con un proceso termodinámico mucho más eficiente y consumen entre un 17 y un 30 por ciento menos de combustible para recorrer la misma cantidad de kilómetros. Recalcó que por dicho motivo, el diesel es en Europa el un combustible absolutamente beneficiado y preferido. Agregó que las emisiones de diésel en EURO 5 son mucho mejores que las de los vehículos a gasolina: 0,05 versus un 0,0128.

Finalmente, expresó que el impuesto especial que pretende establecer la Reforma implica que los vehículos que afecta se verán gravados entre un 18 y un 30 por ciento sobre su costo, versus el 6 por ciento que hoy lo grava el arancel aduanero, lo cual, probablemente, tenderá a que esos vehículos caigan en su ingreso a Chile a cero, generando una discriminación arbitraria. Si van a cero, la recaudación será también cero y, además, esos vehículos se van a trasladar a gasolina, incrementando las emisiones en un 30 por ciento de CO2.

- SEÑOR JUAN CARLOS MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS METALÚRGICAS Y METALMECÁNICAS, ASIMET.

Expresó que Asimet representa al sector metalúrgico metalmecánico, en el que la mayor parte de las empresas se dedican a la manufactura. En la actualidad, estas proveen 200.000 empleos de calidad que, en remuneración promedio, superan ampliamente a las del retail. En 2013, dicho sector registró una caída de 9,6 por ciento en sus niveles de producción, a causa de la desaceleración de la economía. Durante enero y febrero, el sector siguió cayendo, con lo cual acumulan un período de 16 meses consecutivos de indicadores negativos.

Manifestó que Asimet ha sostenido hace varios años que el país sufre una desindustrialización debido, entre otros factores, a la falta de políticas públicas que fomenten el desarrollo y la competitividad de la industria manufacturera nacional y que como resultado de eso, el año pasado hubo que lamentar la pérdida de alrededor de 11.000 puestos de trabajo, debido al cierre de varias empresas del sector metalmecánico. Las razones de estos cierres fueron, entre otras, la pérdida de competitividad, debido al aumento de los costos de producción, como los de energía eléctrica, mano de obra y ausencia de economía de escala. Además, de competencia desleal, debido a las diferencias de especificaciones técnicas que se exigen a la manufactura nacional frente a la nula fiscalización del producto importado.

Si nos comparamos con países del primer mundo y emergentes, podemos ver que en ellos la industria manufacturera representa entre el 15 y el 17 por ciento del PIB. En Chile, en cambio, en 2012, esa cifra alcanzaba el 10 por ciento. Recordó que hace 40 años, la industria manufacturera en Chile llegó a representar el 17 por ciento del PIB.

Agregó que frente al difícil escenario antes descrito, y que afecta a la industria manufacturera nacional hace años, Asimet considera que el

proyecto de reforma tributaria presentado por el Gobierno agravaría aún más esta difícil situación por la que atraviesa este importante sector de la economía, al proponer modificaciones radicales y profundas, que entre otros impactos, alteran los estímulos que provee el sistema actual a la inversión y al crecimiento.

No obstante, lo anterior, expresó que valoran la iniciativa en el proyecto de reforma tributaria de cambiar el agente retenedor del IVA ya que es favorable para las pymes. Así como también la disposición del Gobierno de evaluar las atribuciones que se están otorgando al SII.

Precisó que los puntos que generan mayor preocupación en el sector son, en primer lugar, la modificación que propone el proyecto de utilizar como base impositiva lo devengado en cambio a lo retirado, lo que a su juicio generaría especialmente en las pymes, una disminución en el ahorro y, por ende, en la inversión, obligando a recurrir a mayor financiamiento externo, encareciendo los proyectos de inversión.

Expresó que el aumento del impuesto de timbres y estampillas que aplica para todo crédito, encarece la operación.

Respecto de los impuestos verdes, señaló que dada la magnitud de algunas inversiones necesarias para descontaminar en el grado que se va a exigir, se necesita de un tiempo prudente. Estas inversiones se deberían estipular de alguna manera y, además, apoyar con créditos blandos para la inversión en equipos.

Expresó que se está en un período de desaceleración económica, y la competitividad en Chile ha ido a la baja, según lo demuestran los *rankings* que miden esta variable, por lo anterior solicitó el debido tiempo de análisis y estudio.

- SEÑOR CHRISTOPHER BOSLER, GERENTE GENERAL DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE.

Explicó que la BPC es una entidad regulada por la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el marco de la ley Nº 19.220, de 2003. Luego de algunos problemas a nivel de IVA y otros, se logró que en 2004 se modificara para dar paso a la creación de la Bolsa de Productos de Chile.La BPC, como bolsa de productos agropecuaria, permite la transacción de productos físicos, contratos, facturas y derivados.

Destacó que desde 2006, la BPC ha transado más de 4.500 millones de dólares y ha tenido un crecimiento muy relevante. Explicó que la clave de este modelo –que nace a partir de la ley Nº 19.983, Ley de la Factura- es que permitió transar, en un mercado público y abierto, un instrumento que, siendo un instrumento de ahorro, es también un instrumento de financiamiento, sobre todo de capital de trabajo para las empresas; es el punto de encuentro único y efectivo entre la actividad productiva y el mercado de capitales.

Explicó que el mercado de capitales se refiere a acciones, bonos y efectos de comercio, que tiene relación con instrumentos emitidos normalmente por grandes corporaciones; en cambio en la BPC las facturas las tiene cualquier compañía, desde la más chica hasta la más grande y en la medida en que haya emitido una factura correctamente en función de la ley y que tenga mérito ejecutivo, pueda ser transable en una bolsa de productos. Esto permite que fondos mutuos, prontamente las AFP, personas naturales y otro tipo de inversionistas institucionales puedan ingresar a comprar este tipo de papeles. Destacó que la BPC es un invento chileno único en el mundo, cuya experiencia la están mirando muchos países para después imitarla. Recalcó que es una bolsa de productos agropecuarios, y puede transar

productos físicos y contratos. Solo se pueden transar facturas con mérito ejecutivo, tanto físico como electrónico; tienen que cumplir con todos los reglamentos bursátiles y todos los reglamentos de la propia ley, de manera que dé seguridad al mercado de ahorrantes e inversionistas.

Luego, se refirió al modelo de negociación: en primer lugar, los proveedores emiten facturas contra grandes pagadores. Por ejemplo, lo único relevante para un señor que vende tomates a un supermercado o una empresa que vende yogures al supermercado, es que la factura esté bien emitida y saber quién es el pagador; no interesa el emisor de la factura. Manifestó que en este proceso se rompe el primer problema de discriminación en la asignación de tasas de descuento, ya que no es relevante el emisor, sea pequeño, mediano o grande, sino lo relevante es quién paga y que la factura esté bien emitida.

Expresó que lo anterior lleva a que se produzca un círculo virtuoso muy interesante, porque aquí no interesa la calidad del emisor, sino la calidad del pagador, donde normalmente los grandes pagadores son los clientes de los pequeños proveedores.

Destacó respecto del retorno de las facturas para el mundo de los ahorrantes e inversionistas, señalando que es más atractivo que los depósitos a plazo, que, por ejemplo, están generando un 0,7 mensual contra el 0,35 de los segundos. Por lo tanto, no solo la pyme que vende factura en bolsa, ahorra eventualmente un 1 por ciento mensual, que es la mitad de la tasa de *factoring* regular, sino que, por otro lado, los ahorrantes también obtienen casi el doble de los instrumentos tradicionales.

Expresó no ver ninguna razón para no considerar las facturas de las bolsas de productos como instrumentos sujetos a beneficio tributario. Agregó que es un instrumento que 2x1: por un lado, es un instrumento de ahorro, y por el otro, es el único mecanismo de ahorro que tiene impacto directo en el financiamiento de las empresas.

Destacó que a diferencia de las cuentas de ahorro y depósitos a plazo, que están en cuentas bancarias, esta es una transacción directa entre empresa e inversionista, a través de un mercado regulado.

Señaló que en la forma que está redactado originalmente el artículo Nº 54 bis, no da pie para que eventualmente el Ministerio de Hacienda, vía decreto supremo, pueda establecer la factura como un instrumento sujeto a este beneficio. Por lo tanto, en la medida en que se hagan pequeñas y precisas modificaciones al texto, en el futuro se podría incorporar las facturas como instrumentos transables.

Respecto de los beneficios de incorporar a las facturas como instrumentos transables, destacó: fomentar una naciente área del mercado de capitales, que se encuentra directamente ligada a las actividades productivas y servicios; introducir más competencia en los demás instrumentos de ahorro sujetos al beneficio tributario, siempre con el tope de cien unidades tributarias anuales; traducir el beneficio tributario en menores tasas de descuento para las empresas, por ejemplo, hoy en la bolsa el 50 por ciento de las que venden facturas son pymes; introducir más competencia a las tasas del financiamiento del sector; las facturas actualmente se encuentran autorizadas como instrumento de inversión de fondos mutuos y, prontamente para las AFP; y, finalmente, la factura electrónica hará más simple, seguro y accesible esta clase de instrumentos.

- SEÑORA MÓNICA CAVALLINI, GERENTE GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE CHILE A.G.

Señaló que la asociación que representa se compone de 20 administradoras de fondos. Indicó que se trata de una industria bastante desconcentrada y competitiva en términos relativos, según la industria financiera y de capitales. Genera empleo directo a alrededor de 3.500 personas y en forma indirecta a alrededor de 10 mil personas. Se gestiona por parte de terceros, los activos son más de 40 mil millones de dólares. Señaló que cuentan con 2 millones de partícipes, el 90 por ciento de ellos son personas naturales y con RUT distinto, alrededor de un 50 por ciento. Sobre el 56 por ciento de ellos son tramos de ingresos promedio bajo 1 millón cien pesos; es decir, alrededor de 600 mil personas.

Manifestó que la reforma plantea desafíos importantes para la industria de fondos, bajo el esquema de tributación sobre base devengada, incorporando un impuesto único y sustitutivo al 10 por ciento sobre los resultado propios del fondo. Expresó que en ese nuevo esquema quieren asegurar la viabilidad para los fondos mutuos sin que estos pierdan su característica principal, que es la liquidez. Sin perjuicio de lo anterior realizó las siguientes observaciones:

- En la determinación de la base imponible para ese 10 por ciento de impuesto único, debiera permitirse, de alguna forma, acumular las pérdidas de un ejercicio para -en el siguiente- aquellos participes que no han enajenado, que no han vendido.

Agregó, respecto de los resultados del fondo, que estos no van a ser consistentes con el resultado del rescate que hagan los distintos partícipes durante el año. Dio como ejemplo la siguiente hipótesis: un partícipe que rescata a mitad de un año, asumiendo un mayor valor del fondo, no estará afecto a gravamen. Mientras que al partícipe que esté a fin de año o aquella persona que entró al final de año, se le atribuirá el total del resultado del año. Explicó que esto se da por la condición de que hay que atribuir el 10 por ciento al final y señaló que es susceptible de enmendar.

- Manifestó que la normativa vigente en la industria requiere reflejar diariamente en el valor de la cuota, la variación de valor en la cartera del fondo. El proyecto de ley, en cambio, obliga a reconocer, para efectos de los resultados tributarios del fondo, los intereses devengados o el mayor o menor valor en la enajenación de los activos, sin incorporar la variación diaria que puedan tener estos. Explicó que lo anterior puede llevar a que, por ejemplo, un partícipe que haya estado afecto a la disminución de valor de su cuota, no va a estar afecto a la tributación; sin embargo, va a tener que pagar el impuesto por los intereses devengados. O sea, no hay una consolidación.

- SEÑOR JUAN PABLO LIRA, DIRECTOR DE LA ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE CHILE A.G.

Complementando la intervención de la señora Cavallini, expresó que actualmente aquellos ahorrantes en fondos mutuos que hacen ahorro previsional voluntario, no están afectos a ningún impuesto, solo a la salida. Lo que establece la ley es la tasa del global complementario y también el castigo del 10 por ciento más 3 puntos. Sin embargo, con este nuevo proyecto sí quedarían afectos al impuesto único del 10 por ciento para aquellos recursos o utilidades que refleje el fondo.

Expresó que les parece razonable trabajar en el proyecto para dar una solución a esta problemática, considerando que estos fondos, adicionalmente, una vez que las personas se pensionen van a estar, sin duda, afectos a tributación, dependiendo de la renta.

Destacó que otro punto importante en el que han trabajado largamente con MKII y con MKIII buscando el desarrollo de estos fondos, sobre todo, a través de las inversiones de los fondos de pensiones locales. Agregó que a través de este proyecto quedan bastante truncados, porque hoy las inversiones de los fondos de pensiones también quedarían afectas a una tasa única del 10 por ciento para aquellos resultados propios del fondo y eso iría en contra o sería poco competitivo cuando las AFP van directamente**.**

Señaló que bajo el esquema del artículo 54 bis, quedan reflejadas solamente las cuentas de ahorro y los depósitos a plazo. De la inmensa mayoría de cuotistas que tiene la industria, un 54 por ciento está bajo un millón de pesos y piensan que, sin duda, sería muy importante que este esquema estuviera en el ámbito de los fondos mutuos, lo que permitiría también el beneficio que este establece.

VOTACIÓN EN GENERAL.

La Comisión **aprobó el proyecto, en general, por mayoría de votos.**

Votaron a favor los Diputados Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Marcelo Schiling; Matías Walker, y Pablo Lorenzini (Presidente). Votaron en contra los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO:

El señor **AGUILÓ**.- expresó que el proyecto es una reforma histórica, una de las reformas más importantes que el país ha enfrentado en dirección de la igualdad de oportunidades. Agregó que se trata de un compromiso adquirido por la Presidenta de la República en su momento, y que cuenta con el apoyo de la inmensa mayoría de los chilenos. Manifestó que el país va en dirección de la equidad, de la justicia, en la dirección de que moderadamente las personas de más altos ingresos aporten más, a fin de que se pueda contar con el financiamiento para una educación de mayor calidad y más inclusiva. Expresó, su voto a favor de la iniciativa.

El señor **AUTH**.- expresó que nunca antes había habido una campaña electoral de tanto contenido. Agregó que la gente votó el 17 de noviembre por una reforma tributaria que generará recursos para hacer cambios importantes en Chile y que focalizara la contribución solidaria al desarrollo económico en el 10 por ciento más pudiente. Recalcó que esos son los conceptos que están en el corazón de esta reforma y por eso, manifestó su voto a favor.

El señor **DE MUSSY**.- expresó que está a favor de una reforma educacional que sobre todo busque la calidad en la educación de nuestro país, no solo en la universitaria, sino que en todos sus procesos. Agregó que si es necesaria, está a favor, de una reforma tributaria que no afecte al país y, obviamente, entregue los recursos pertinentes.

Expresó que al principio estaba por aprobar la idea de legislar, pero en la medida en que se fue viendo el detalle, reparó en que efectivamente, según las respuestas que entregó el ministro, esta reforma sí va a afectar a las pymes, sí va a afectar a la inversión, sí va a afectar a la producción y sí va a afectar al capital humano o talento humano.

Agregó que como diputado nuevo no está conforme con el tipo de discusión que se ha dado en la Comisión de Hacienda. Señaló que se han escuchado a muchas personas de distinta índole, gremios, sindicatos, economistas, personas naturales. Señaló que cree que más del 95 por ciento avala que no es una buena reforma tributaria para el país y que siente que lo único que ha hecho aquí es escuchar palabras que entran por un oído y salen por el otro.

Expresó que se podría haber hecho algo bastante mejor en la Comisión; abrirse a buscar una reforma tributaria que recaudara los mismos 8.200 millones de dólares, pero que eso no se ha logrado, porque no ha existido la capacidad de escuchar, entender los planteamientos y buscar la mejor reforma tributaria para el país. Expresó su voto en contra.

El señor **JARAMILLO**.- manifestó que esta es la hora en que Chile tiene derecho a un futuro diferente. Agregó que se dice que Chile crece y puede, pero cada vez son mayores las consultas que los parlamentarios recibimos en nuestros distritos. Diputado, ¿cuándo nos toca a nosotros? Eso nos preguntan los padres de los hijos que, por supuesto, con un tremendo sacrificio, se educan y muchos de los que no se educan. También hizo mención a las funciones sociales que va a costear este proyecto de reforma tributaria y dio como ejemplo, el tema de los pensionados, de aquellos que ya laboraron en su oportunidad y que cada día reciben menos porcentualmente de un país que en la televisión aparece como el mejor. Por eso, voto a favor de la reforma.

El señor **MACAYA**.- señaló que la comisión recibió a casi 50 invitados, pero lamentó que no se haya tenido la capacidad de tener más diálogo con ellos. Recalcó que en los cuatro años que lleva en el Congreso, no le había tocado tener un tipo de diálogo y de intercambio con los invitados como el que tuvo en las últimas semanas en la Comisión de Hacienda. Lamentó no haber escuchado apertura por parte del Gobierno.

Agregó que más del 80 por ciento de los cincuenta invitados que tuvo la Comisión, argumentaron desde sus distintas vertientes y más allá de los intereses particulares de sus gremios, sobre la base del alza de las cuentas de la luz, hasta el aumento en el valor de las casas; desde el alza en el precio de las bebidas, hasta el aumento en el valor de los autos; desde cómo afecta a los agricultores, hasta su incidencia en los fondos de pensiones; emitieron palabras de preocupación, de inquietud, por las facultades de las normas antielusión al Servicio de Impuestos Internos que significarán, incluso, potestades sobre las transacciones realizadas con

tarjetas de crédito de particulares, cuestión que va en contra de la privacidad, de la libertad de las personas.

Agregó que todas las pymes, salvo algunas organizaciones que están un poco más politizadas, han argumentado que habrá impactos en la inversión, en el empleo y en el crecimiento. Expresó que no obstante no conocer el real alcance de la reforma educacional, se sumarán a los esfuerzos que se hagan en esta materia, para hacer una buena reforma educacional.

Manifestó que desde esa perspectiva, no tenía posibilidad alguna de votar de manera diferente. Expresó su voto en contra de esta iniciativa.

El señor **MELERO**.- expresó que el Estado tiene que cumplir con ciertos deberes, y los tributos son la vía a través de la cual se financian esos bienes que provee el sector público. Señaló que en lo que se refiere a las funciones del Estado, de sus atribuciones, de su tamaño y de la organización económica de la sociedad, tienen profundas diferencias con la Izquierda, con la Nueva Mayoría, que se expresan en las distintas concepciones que tienen sobre la política tributaria como instrumento.

Expresó que La Nueva Mayoría, sigue creyendo que en la sociedad los bienes los provee el Estado, y los males, muchas veces, los generan las personas: si se quiere educación de calidad, el Estado debe proveerla, y cuando los particulares entregan educación, son sospechosos, hay que fiscalizarlos, hay que establecerles reglas sobre cómo financiarse; hay que impedirles obtener una retribución económica, porque la codicia, en muchos –así parece-, todo lo domina; si se quiere ayudar a los pobres a progresar, el Estado debe entregarles subsidios, porque fomentar el empleo es ineficaz. Agregó que La Nueva Mayoría no ve en el trabajo una fuente de progreso y dignidad, solo ve una fuente de explotación. El que da trabajo, como el que provee educación, es sospechoso: se le debe fiscalizar, controlar, establecerle muchas reglas y sancionarlo.

Manifestó que el crecimiento económico no es, en realidad, un objetivo, sino la causa de la desigualdad, para muchos. En su visión, cuando los países crecen, lo único que ocurre es que los ricos se hacen más ricos y los pobres más pobres. Por eso, que Chile llegue a ser un país desarrollado, no es un objetivo prioritario.

Manifestó que la discusión sobre si la reforma tributaria frenará la inversión y con ello el crecimiento, el empleo, las remuneraciones y las oportunidades para los jóvenes, para la clase media, es una discusión que cree que a la Izquierda, en verdad, no le interesa. La razón, explicó, es muy simple: para la Izquierda, si esto hace caer la inversión, el empleo y el crecimiento, no es tan malo, porque para ellos es mucho más importante lo que puede entregar el Estado.

Señaló que la reforma tributaria, es, ante todo, una discusión política, tiene que ver con la esencia de la política, vale decir, con los fines de la sociedad y con los medios que consideramos para alcanzarlos y que aquí se confrontan dos visiones: la de quienes creen que los países progresan gracias al trabajo, la creatividad y el empuje de las personas, y la de quienes creen que los países progresan gracias a la capacidad del Estado para corregir lo malo que hacen las personas; la de quienes creen que el

desarrollo económico es la única fuente sostenible para mejorar la calidad de vida de las personas, y la de quienes creen que solo el Estado puede entregar esa mejor calidad de vida; la de quienes creen que la tendencia a abusar es algo propio de la naturaleza humana y que, por eso, nunca hay peores abusos que los que provienen del exceso del poder en los funcionarios del Estado, y la de quienes creen que los peores abusos los provoca la libertad de las personas en la sociedad y es el Estado quien los corrige.

Enfatizó que por todo lo anterior, la UDI no tiene temor al debate político, que tiene que darse en esta reforma tributaria. Esta no es una discusión solo de auditores o de abogados tributaristas; es, sobre todo, una discusión política, por eso es un proyecto de ley y no un reglamento.

Indicó que cuando se revisa esta reforma tributaria, es imposible no percibir cierto revanchismo y odiosidad contra los empresarios, contra los profesionales y contra los emprendedores, a quienes les ha ido bien. Agregó que aquí no solo hay interés de recaudar; está implícita una voluntad de sancionar a quienes se ven como privilegiados, responsables de la desigualdad.

Manifestó que esta reforma tributaria es mala; es mala para Chile, porque creen que va a terminar desincentivando el empleo, el trabajo y a los más emprendedores.

Anunció que votarán en contra la idea de legislar, porque esta no es una idea de legislar abstracta, sobre algo que se va a hacer; es sobre el contenido específico de esta reforma, porque la pregunta aquí no es si aprobamos o rechazamos una reforma tributaria, sino si aprobamos o rechazamos esta reforma tributaria, reforma que calificó como mala, porque perjudicará de manera brutal a la clase media, arrasa con los derechos fundamentales de los chilenos y frenará el empleo y nuestro camino al desarrollo.

Concluyó señalando que en definitiva, es un capricho ideológico de la Izquierda, en el que el revanchismo se asoma por todos lados, y solo busca devolvernos al camino del estatismo. Manifestó su voto es en contra de la iniciativa.

El señor **MONSALVE**.- expresó que esta es una reforma ideológica, porque se fundamenta, justamente, en una idea, en una idea poderosa del tipo de sociedad y del tipo de Estado que queremos construir: una sociedad y un Estado de derechos.

Agregó que los datos demuestran que la educación universitaria, en Chile, es la más cara del mundo: 40 por ciento del ingreso per cápita. Si se estimara el ingreso per cápita en 20 mil dólares, significa que las familias pagan, en promedio, arancel al año, por una carrera universitaria 4 millones de pesos. Agregó que esto también se avala en el hecho de que entre el 60 y el 80 por ciento de las familias chilenas gastan hasta el 40 por ciento de sus ingresos en pagar la educación superior de sus hijos. Esa es la carga que hoy tienen las familias chilenas, y es sobre esa carga que el Estado se quiere hacer responsable, para eliminarla, por cuanto transforma la educación de sus hijos, no en una oportunidad, sino en causa de endeudamiento y drama familiar.

Expresó que un Estado que quiere entregarle derechos y bienes públicos de calidad a sus ciudadanos, necesariamente requiere una carga tributaria que lo permita, y en Chile ha llegado el momento de discutir su carga tributaria, también, para debatir qué tipo de bienes y cuál es la calidad de los bienes que le quiere entregar a sus ciudadanos.

Expresó respecto de los dichos del diputado Melero, que la diferencia no es con los diputados de la Nueva Mayoría, sino con, prácticamente, el 70 por ciento de los ciudadanos chilenos, que han demandado cambios estructurales en la sociedad nacional. Señaló que se están haciendo cargo de dicha demanda.

Manifestó que en la Comisión han escuchado, con bastante buena disposición, a un conjunto de invitados, pero creo que hay que escuchar con mayor atención al pueblo chileno, el cual ha dado un mandato claro, explícito, para hacer los cambios necesarios, y este es uno de esos cambios. Expresó su voto a favor.

El señor **ORTIZ**.- señaló que al tenor de los antecedentes de prensa en relación con la primera reforma tributaria que se realizó durante el Gobierno del señor Patricio Aylwin, se planteaba que esa iniciativa era un caos, que se iría al suelo la economía del país, que significaría una cesantía brutal y que después del gobierno de Pinochet, el hecho de que gobernara la Concertación prácticamente significaría que en unos pocos meses habría un cambio profundo de gobierno.

Agregó que aprobaron esa reforma tributaria y la recaudación fue de alrededor de mil millones de dólares. Explicó que esta aprobación se logró gracias a un acuerdo entre Renovación Nacional y la Concertación, porque la UDI completa votó en contra.

Manifestó que más tarde, como penquista le correspondió ser testigo del cataclismo del 27 de febrero de 2010, y en ese momento, como Oposición, estuvieron al frente para buscar todo el financiamiento para la reconstrucción, con seriedad, con responsabilidad, con mucha coherencia y perseverancia. Explicó que solo rechazaron una parte, el impuesto específico al cobre, porque no es royalty. Agregó que no fueron opositores ni hicieron problemas políticos al gobierno del Presidente Piñera: aprobaron esa iniciativa.

Expresó que más tarde ingresó al Congreso lo que algunos llamaron reforma tributaria, pero que ellos denominaron ajuste tributario y que aprobaron discutiendo con mucha seriedad y responsabilidad en la Comisión.

Agregó que hoy no puede excluirse de este momento histórico del país, desde el punto de vista político, si en la campaña presidencial plantearon con su abanderada que sí o sí debía haber una reforma tributaria, que significa estar con el 90 por ciento y no con el 10 por ciento del país.

Señaló que se ha dicho que la clase media será perjudicada y recalcó que la iniciativa propone que el decil 10, que es el de más altos ingresos, es cierto, aumenta la carga tributaria de 10,2 por ciento a 23,8 por ciento y que el decil 9 aumenta de 5,1 por ciento al 5,7 por ciento. El resto de los deciles se mantienen igual o bajan. Enfatizó que esa es la realidad y que

lo demás es mentira, una falacia, orquestada y armada, una vez más, por la UDI, que por ningún motivo quiere una reforma educacional ni desarrollo social ni que de verdad haya igualdad en el país.

Señaló estar convencido de que este es el comienzo de un nuevo Chile, un nuevo país. Agregó que por lo anterior, con mucha fuerza, con muchas ganas y declarándose convencido de lo que está haciendo y en función de los 59.861 votos que obtuvo durante la última elección, manifestó su voto a favor de la idea de legislar.

El señor **SANTANA**.- expresó, a propósito de la referencia a reformas tributarias del pasado, que en la época del 90 había un gobierno de la Concertación, de Izquierda, que era muy distinto a este, pues escuchaba, llegaba a acuerdos con la Oposición, acuerdo con Renovación Nacional y donde uno de los que votó a favor de dicha reforma y, además, de la reforma laboral, fue el ex presidente Piñera. Recalcó que desde ese punto de vista, Renovación Nacional siempre ha tenido la apertura suficiente como para apoyar las buenas iniciativas.

Agregó que hoy se han encontrado con un gobierno que hace oídos sordos, al cual le han hecho reiteradas peticiones, como que articulara con los parlamentarios oficialistas de esta Comisión, con el objeto de que la discusión y el debate no se traduzca en un procedimiento por cumplir, un procedimiento donde los invitados asisten a la Comisión, exponen durante quince minutos y no pueden dar respuesta inmediata, sino que la deben mandar por escrito. Se preguntó, cuál es la forma de legislar y la forma de representar a los chilenos, ya que entre ellos están quienes generan empleos y los gremios, como los trasportistas, los taxistas, los pequeños agricultores, quienes han mostrado su preocupación sobre esta reforma tributaria.

Manifestó que durante todo este tiempo, al único que ha escuchado decir que la reforma tributaria no va a generar efectos en la economía ni en el empleo ni en la inversión ni en el crecimiento es al ministro de Hacienda. Acotó que durante las audiencias uno de los expositores fue el economista, reconocidamente concertacionista, Eduardo Engel, quien dijo que la reforma sí va a generar efectos en la economía, en el crecimiento y en el empleo.

Hizo presente que hace un par de semanas presentaron un proyecto sobre descentralización tributaria; agregó que este fue tema de campaña de todos los candidatos y que hoy es el minuto de saber si existirá descentralización tributaria; cuestión respecto de la cual a la fecha no han tenido ninguna respuesta.

Expresó que hicieron ver la necesidad de avanzar en una política en la cual conocieran, antes de votar el proyecto en general, la importancia que tendría la reforma a la educación, que se lleva un porcentaje relevante de esta generación de ingresos; pero que no obstante declaró no conocer y no tener respuestas. Recalcó que llegaron a esta discusión con un espíritu favorable, como en la época de los 90, para avanzar en una reforma tributaria, como se ha dicho, la más importante de los últimos 40 años, pero para eso hay que escuchar, sentirse acogido, reconocer y valorar la opinión de la Oposición.

Manifestó que la reforma es muy amplia, 16 o 17 impuestos que se van a subir, pero querían una señal del ministro en cuatro puntos: primero, que derechamente no se afecte el impuesto de timbres y estampillas. Agregó que hubo un terremoto en el norte y un gran incendio en Valparaíso y la inquietud que surge es cuánto tendrán que pagar las personas por créditos de consumo o si quieren acceder a un crédito hipotecario. Señaló que no tienen respuestas.

Expresó que plantearon al Gobierno que era importante que evaluara el guarismo de las 2 mil UF, ya que hoy no se genera el beneficio del crédito y que evaluara también el costo del IVA que va a afectar el precio de las viviendas y recalcó que no tuvieron respuestas.

Expresó, en relación con los pequeños agricultores, que éstos han dado a entender la relevancia e importancia que tiene su actividad económica en materia de alimentación, en materia de proveer un insumo tan relevante para el diario vivir de las personas y tampoco hay respuesta sobre dicho punto.

Explicó que cuando se hablaba de los artículos N° 14 ter, del N° 14 bis, de N° 14 quáter, se analiza por qué se crearon estos beneficios tributarios. Primer concepto: apoyar el emprendimiento, a través del cual se logra la inversión y por medio de ésta el empleo y a través de ambos: el desarrollo.

Expresó que el Gobierno les obliga a tomar una posición de no ser cómplices de una reforma tributaria que va a afectar dramáticamente no a los más ricos, sino a la gente más modesta, a la clase media emergente, a la gente que tiene aspiraciones en la vida, a la gente que quiere salir adelante y que confía en sus autoridades y en su Gobierno.

Señaló que se está ante una ley de alza de impuestos, una ley con externalidades negativas brutales, una ley en la cual, sin duda, si en los días de la discusión en particular de esta iniciativa no hay un gesto de humildad, no hay un gesto de apertura, no hay un gesto de eliminar la soberbia y de sentirse dueños de la verdad, y sentirse dueños del patrimonio de buscar la lucha contra la desigualdad, el destino de este país va en un camino que busca romper la institucionalidad que se logró en los últimos 4 años de crecimiento de alta generación de empleo.

Enfatizó que los diputados de Renovación Nacional, no contaron con esta disposición desde el inicio de esta discusión, no obstante representársela al Gobierno y sintiéndose absolutamente defraudados del Gobierno, del ministro de Hacienda y de su comportamiento: expresó su voto en contra de la idea de legislar.

El señor **SCHILLING**.- expresó que en esta reforma tributaria se proponen fines altruistas y generalmente compartidos por la sociedad chilena: se trata de asegurar el financiamiento para el ejercicio real de derechos sociales básicos, como el derecho a la educación, la salud, a pensiones dignas y a algo que se dice más en sordina, pero que también existe y es un derivado del ejercicio del gobierno anterior, que es restablecer el equilibrio de las cuentas fiscales y adicionalmente se busca mejorar la situación de igualdad al interior de la sociedad chilena.

Señaló que a través del proyecto pasan dos cosas importantes: la primera de ella es que por primera vez en mucho tiempo la composición de la

carga tributaria en Chile hace que primen los impuestos directos sobre los indirectos, lo que tiene un carácter progresivo puesto que los impuestos directos son los que gravan en mayor medida a los sectores más pudientes y los indirectos son, desde luego, regresivos, porque gravan por igual a todas las personas, independiente de su situación socioeconómica y en segundo lugar; se aumenta la carga a los sectores más pudientes, aumentando su contribución de 10 a 23 por ciento.

Sostuvo que la llamada imperfección en el debate de la reforma tributaria no es tal, sino que simplemente, hay quienes–entre los que se cuenta- que es necesario hacer esta reforma con celeridad. Explicó que lo anterior es porque el Gobierno es de solo 4 años y ese fue un resultado de un consenso general de todos los que están sentados aquí o de sus predecesores y además es necesario legislar rápido, porque si bien el proyecto es prudente en el sentido en que da un plazo a todos los actores para acomodarse a las nuevas reglas del juego, estas deben estar definidas cuanto antes, de modo que todos los actores concernidos sepan exactamente qué va a ocurrir en el futuro y se despeje así cualquier angustia, ansiedad, preocupación o inestabilidad.

Enfatizó que aquí (en la comisión) ha habido disposición a escuchar No es cierto que no se haya querido escuchar, pero se ha dicho hasta la majadería, solo que los otros no quieren escuchar, que toda proposición de reducir un impuesto tiene que ser complementada con la propuesta de con qué se mantiene la recaudación de los recursos necesarios para llevar adelante los cambios que la sociedad chilena desea y para lo cual eligió a este Gobierno. No se eligió este Gobierno para mantener el statu quo, y quiero decirle, señor Presidente, que cualquiera hubiese sido la fuente de los recursos que se necesitan para la reforma y los financiamientos que hay que llevar adelante, el “corcoveo del potro” habría sido el mismo, porque no hay nada que devele más el carácter de los seres humanos que cuando están en juego los temas del patrimonio y la plata y ahí nos revelamos como realmente somos. Así que aquí da lo mismo. Hemos tenido la precaución y atendido los requerimientos de sectores empresariales pequeños y micro que sienten que pudieran haberse visto afectados con el desarrollo de esta reforma tributaria. Somos sensibles a ello, seguiremos preocupados de ello, hemos sido sensibles a la preservación de algo muy caro e intrínseco a los auténticos liberales, que es respetar la libertad y garantías individuales. Por lo mismo, hemos hecho llegar al Ministerio de Hacienda sugerencias sobre las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos para luchar contra el delito de la elusión, porque aquí en Chile se ha creado la ficción jurídica, moralmente aceptada además, de que la elusión es legal. Será legal, pero es completamente inmoral y a todos los católicos de iglesia y que se golpean el pecho arrodillados los días domingo, les pediría que miren para adentro a ver de qué moralidad estamos hablando.

Recalcó que a través de esta reforma se está liberando a los chilenos de pagar 560 millones de dólares al año, según datos de 2012, en una educación que es basura, es una carga que es completamente injusta y también inmoral.

Sobre el llamado a la descentralización tributaria, expresó no saber en qué están pensando quienes la preconizan así en abstracto. Recordó a quienes la proponen que la Región Metropolitana es la responsable en Chile de la producción del 45 por ciento del Producto Interno Bruto; la Segunda Región es responsable del 9,8 y las otras andan por el 2 y

el 3. Planteó si la iniciativa que proponen implica que cada región se quedará con sus impuestos, porque de ser así la Región Metropolitana va a ser aun más rica de lo que ya es. Hizo un llamado a la responsabilidad en ese tipo de propuestas y pidió ir la discusión de fondo.

Finalmente, expresó que ha escuchado un manifiesto de una pretendida Derecha moderna, que habla de la garantía de las libertades del derecho de emprendimiento y señaló que la Derecha no ha dado ningún fruto en Chile y que las empresas de las cuales se jacta de que son ejemplo de modernidad: Entel, Lan Chile, Endesa, Telefónica, etc, en realidad fueron fruto del aprecio que tiene la Izquierda y no la Derecha por el crecimiento económico y se crearon a través de la Corporación de Fomento y de la Producción, cuyo primer secretario ejecutivo fue un distinguido socialista llamado Oscar Schnake. Expresó su voto a favor de la iniciativa.

El señor **SILVA**.- expresó que este es un mal proyecto, que va a afectar a más de diez millones de chilenos: gracias al proyecto de la Presidenta Bachelet, las pensiones serán más bajas; gracias al proyecto de la Presidenta Bachelet, las casas nuevas de las familias humildes de clase media van a ser más caras; cuando alguien venda la vivienda, en algunos casos, tendrá que pagar más impuestos; los pequeños agricultores, transportistas y de la minería van a ver limitados su sistema de renta presunta y van a tener que llevar contabilidad completa y, en algunos casos, tendrán que pagar más impuestos; todo chileno que tome un crédito, por ejemplo, quienes han sufrido desgracias en los últimos días, van a pagar el doble de impuestos; los productores de vino van a ver afectada su realidad y van a pagar más; el precio de los vinos va a subir; el precio de las bebidas con azúcar va a subir y quienes más consumen estas son las familias más pobres chilenas; el precio de las cuentas de luz va a subir con la reforma de la Presidenta Bachelet; las sociedades de profesionales, por ejemplo, los médicos u otros que pueden hoy reinvertir tendrán que pagar más impuestos y, probablemente, subirán sus precios. Respecto de todas y cada una de estas premisas, señaló estar en contra.

Agregó que están en contra porque se borra el régimen tributario de las cooperativas, al pasar de renta retirada a renta devengada; porque las leyes de zonas extremas, que también funcionaban sobre la base del impuesto retirado y su incentivo a la inversión estaban ahí contemplados, se ven afectadas seriamente por esto; por eso están en contra.

Señaló que a través del proyecto se eliminan dos opciones tributarias para las pymes: 14 bis y 14 quáter. Agregó que se mejora el 14 ter, lo que le parece una buena noticia, pero hizo presente que solo el 10 por ciento de los potenciales beneficiarios del 14 ter hoy lo utilizan. Respecto de la eliminación del FUT señaló que las limita para ahorrar y gran parte de la pyme ahorra a través del FUT e invierte con él. Ese es su capital. Expresó que un tercio del FUT acumulado se encuentra hoy en las pymes; por todo lo anterior, señaló que están en contra.

Hizo presente que hay 26 estudios sobre impuestos y crecimiento. De ellos, 23 señalan que estas alzas producen efectos negativos en el crecimiento y recalcó que este no es un cambio moderado, sino que significativo. Agregó que se ha planteado en la Comisión y así lo argumentó el ministro que, en la medida en que los países crecen, la carga tributaria crece y mostró una serie de tiempos desde el año 60. Manifestó

que revisó también la serie de tiempo y reparó que desde 1987, en los últimos 26 años, y actualmente, las cargas tributarias de los países de la OCDE están idénticas, han tenido fluctuaciones, pero están idénticas y el ingreso per cápita ha subido de manera significativa. Recalcó que no es efectivo que en el último cuarto de siglo haya subido la carga tributaria de la mano del crecimiento económico y en ello es bueno profundizar en el debate, pues, en parte, explicaría, por qué se les había ocultado con una barrita blanca en la presentación del ministro el 1 de abril, la cifra de 2010; por eso, reiteró, que están en contra.

Respecto de los incentivos que se plantean a través de la reforma, expresó que les parece que sirven muy poco y recordó que cuando estuvo el señor Fantuzzi (en la comisión) dijo que la depreciación automática valía cero; cuando estuvieron los representantes de la Asociación de Emprendedores, dijeron que las empresas del futuro no la usarían y que a las empresas que quieren avanzar en Chile no les servían. Agregó que esta es una reforma que introduce una mejora muy leve en ese aspecto y estima que se va a tener más máquinas y menos personas en la empresa como consecuencia de esto.

Respecto de los aspectos positivos, los que manifestó que eran muy pocos, destacó la a propuesta de rebajar de 40 al 35 por ciento el impuesto marginal de las personas; el cambio del sujeto del pago del IVA en ciertos casos, aunque planteó sus dudas sobre la implementación de este cambio.

Respecto de las facultades del Servicio de Impuestos Internos, expresó que salvo un caso de un profesor, todos los otros cuestionan ampliamente las facultades que se incluyen y que pueden transformarse a través de la norma general antielusiva, sin facultades de contraparte al contribuyente, en un abuso de autoridad si se utiliza mal.

Sobre la actitud del Gobierno, expresó que éste tiene derecho a presentar un proyecto de ley y a votarlo con su mayoría tal como lo está haciendo, pero que se diga que se está dialogando, cuando el 90 por ciento de las presentaciones planteadas argumentan aspectos negativos y solo hoy se recoge en una indicación del Ejecutivo un aspecto, en uno o dos temas.

Hizo presente su molestia y su reparo, porque en la lámina 8 de la presentación del ministro del 1 de abril, se ocultó con una barra blanca una información que les hizo tener una perspectiva incompleta.

Adicionalmente, criticó severamente que se les pida aprobar 8.200 millones de dólares y no se haya detallado en la Comisión en qué se van a gastar esos recursos que pertenecen al bolsillo de todos los chilenos. Recalcó que los parlamentarios tienen derecho a saberlo y a exigirlo, sin embargo, ello no se ha puesto a disposición. Indicó que esta discusión no es un debate solo sobre instrumentos, sino que sobre el tipo de sociedad que queremos construir y en eso se requiere tiempo para debatir y entrar al fondo del debate en la idea.

Enfatizó que están por construir una sociedad más justa y les parece que este proyecto no va a ayudar en ello y quieren más tiempo para discutirlo, argumentarlo y profundizar. Recalcó que representan a un 38 por ciento de quienes estuvieron en la segunda vuelta y van a hacer ver sus

puntos de vista representando sus ideas y defendiendo que una sociedad de libertades y oportunidades conduce a un Chile más justo.

Finalmente expresó que esta reforma será negativa y la van a pagar los chilenos, y expresó su voto en contra del proyecto.

El señor **WALKER**.- Hizo presente que han dedicado ocho sesiones a la discusión general del proyecto de reforma tributaria y que el Presidente ha garantizado a todos los integrantes de la Comisión proponer invitados, escucharlos con el respeto que se merecen y generar debate, tanto en las sesiones llevadas a cabo en el Congreso Nacional en Valparaíso como en su sede en Santiago. Adicionalmente, cada uno de los gremios y economistas invitados ha enviado sus propuestas por escrito.

Manifestó que han estado a la altura del debate, ateniéndose a la prontitud que requiere tramitar una iniciativa que debe estar aprobada en agosto, con el objeto obvio de que se incorporen los primeros ingresos obtenidos gracias a la mayor recaudación en la ley de Presupuestos de 2015.

Fundamentó su voto a favor de la idea de legislar el proyecto en general, en razón del gran objetivo de la reforma tributaria: financiar una reforma educacional, núcleo central de un programa de gobierno aprobado por el 63 por ciento de los chilenos, en noviembre del año pasado; una reforma educacional que permitirá, en seis años, que la gran clase media de nuestro país envíe a sus hijos gratis a la universidad, para que reciban una verdadera educación de calidad, con cupos de equidad que posibilitarán que el 40 por ciento de los niños más vulnerables puedan ingresar a la educación superior, sin que el bolsillo de sus padres sea una limitante.

Recalcó que la reforma tributaria termina con las odiosas discriminaciones que hoy existen entre las rentas de capital y las del trabajo. Agregó que en la actualidad, el derecho tributario chileno discrimina entre las rentas del capital y las del trabajo, y el proyecto, en gran parte, termina con esa odiosa discriminación.

Manifestó que los chilenos votaron por un programa de gobierno y el corazón de la reforma tributaria está en él y que van a apoyarlo con toda decisión. Indicó que eso significa aumentar a 25 por ciento el impuesto a las empresas; bajar el impuesto a las personas, precisamente para disminuir esta brecha entre las rentas del capital y las del trabajo; terminar con el FUT en 2018; terminar con el decreto ley 600 e introducir impuestos verdes que señalen claramente al mercado que el que contamina paga, poniéndonos al día con los estándares más modernos de los países desarrollados y también, introduciendo incentivos a la inversión, como la depreciación instantánea, lamentó que no se valorara este instrumento que favorecerá, no a las empresas de papel, a las de verdad, es decir, a las con chimenea, a las que producen y generan trabajo.

Agradeció como jefe de bancada de la Democracia Cristiana la excelente disposición que ha demostrado Su Excelencia, la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, para que mejorar el contenido del proyecto en aspectos que no estaban en el programa de gobierno y expresó que parte de esas inquietudes se han recogido a través de la indicación presentada por el Ejecutivo respecto a las normas antielusión; recalcó que

esa es la prueba irrefutable de que hay un gobierno que está dispuesto a escuchar.

Por último, hizo una precisión respecto de lo señalado por el destacado economista y doctor en economía, señor Eduardo Engel, porque lo que dijo exactamente el economista es que es improbable que la reforma tributaria cause efectos en el crecimiento económico y enfatizó que es fundamental que en la tramitación del proyecto se ajusten fielmente a los argumentos expuestos.

Expresó, que por las razones expuestas, es un honor concurrir a votar favorablemente la idea de legislar el proyecto.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- señaló que están los porcentajes electorales obtenidos por quienes están aquí (los diputados) y está el porcentaje obtenido por la Presidenta Bachelet, hay una respuesta. Expresó que se escuchó a la gente y a la ciudadanía y que no prestaron oídos a los técnicos, porque hoy se está aprobando la idea de legislar. Expresó que esto es política y la idea general, la idea de legislar, es un tema político, pues implica pronunciarse sobre hacia dónde queremos ir.

Expresó que nunca antes en nuestro país una Presidenta o Presidente, o ministro de Hacienda, se había atrevido a hacer una reforma tributaria, expresó sus felicitaciones al ministro Alberto Arenas y a la Presidenta por atreverse a la idea de legislar, es decir, a llevar a cabo lo que indicó la ciudadanía.

Señaló que están a favor de cambiar el país; de lograr mayor igualdad; de regiones más potentes; de una educación más equitativa; de una ciudadanía que mande, de una nueva Constitución; de un Chile más justo; de un desarrollo social, más que económico y técnico; de una maternidad protegida; de un pensionado con expectativas; están a favor la idea de la legislar.

Expresó que a partir de la votación en particular se iniciará el debate técnico y planteó que no votará favorablemente por la rebaja de impuestos a los que más ganan en este país y se verá que sucede con el tema de los alcoholes, con las viviendas, el aumento del impuesto a las empresas y definiciones sobre el concepto de habitualidad en la venta de la vivienda.

Respecto de los impuestos regionales, propuso que solo un 1 por ciento de las empresas, quede para los gobiernos regionales, acotó que se eligen popularmente consejeros regionales y que está por la idea de que las fuerzas vivas de cada región no pasen por el presupuesto, y que al menos un pequeño porcentaje quede en la región. Finalmente, expresó su voto a favor de la idea de legislar.

El señor **ARENAS, Ministro de Hacienda**, agradeció el respaldo mayoritario al proyecto de ley de reforma tributaria en la Comisión de Hacienda y expresó que éste entrega un valor agregado a Chile, tanto en la dimensión de crecimiento como en la de política fiscal, así como en lo que tiene que ver con todas las materias que se van a llevar adelante en políticas públicas. Incluyó en estos objetivos, la estructural reforma a la educación,

comprometida en el programa de Gobierno, el fortalecimiento tanto de la salud pública como del sistema de pensiones solidarias.

Manifestó que este debate sobre reforma tributaria no solo es técnico, sino también uno en el que se instala el Chile que queremos construir. Agregó que el Gobierno de la Presidenta Bachelet ha adquirido compromisos importantes con y de cara a la ciudadanía, que han tenido un respaldo mayoritario a lo largo de todo Chile.

Expresó que se sienten con el apoyo de la ciudadanía, el cual se ve reflejado en el respaldo mayoritario de esta Comisión de Hacienda, en términos de un proyecto de reforma tributaria, que avanza en una estructura tributaria moderna que enfrenta a la elusión, a la evasión, que recauda en forma progresiva y que se hace cargo de las buenas prácticas del mundo desarrollado.

Sostuvo que el Ejecutivo no solo ha contestado todas las preguntas, sino que han encontrado una metodología para responder por escrito cuando no ha habido tiempo de responder y recalcó que el Ejecutivo está absolutamente disponible a seguir entregando toda la información que sea necesaria para llevar adelante el debate de esta Comisión.

Respecto de las inquietudes planteadas en relación con las regiones y su desarrollo, expresó que en conjunto con la conformación de la Comisión de Descentralización y Desarrollo Regional, tienen como referencia el estudio de que se ha planteado en esta Comisión: el mayor grado de autonomía de las regiones, el fortalecimiento institucional, de recursos humanos, en tecnologías de la información y en la dimensión financiera de las regiones.

Respecto del proyecto en sí, confirmó primero, que hay una concentración del pago de los impuestos en el 10 por ciento de los más altos ingresos; segundo, que el 95 por ciento de las empresas, micro y pequeñas, están efectivamente protegidas en el proyecto; tercero, que se avanzará en un plan de reducción de la evasión y la elusión, respecto de lo cual deben generar a lo menos, 1.400 millones de dólares en régimen para así financiar las distintas materias que están consultadas en el programa de Gobierno.

Enfatizó que el debate de reforma tributaria no es solo un debate de tributos, sino una discusión sobre el Chile que queremos construir y en tal sentido ello ha sido transparentado y sintonizado con la ciudadanía a través del programa de Gobierno y el compromiso de implementarlo. Agregó que la columna vertebral de ese programa de Gobierno, entre otras materias, tiene como eje enfrentar la desigualdad en todas las dimensiones para alcanzar un desarrollo inclusivo.

Finalmente, destacó que la responsabilidad con la ciudadanía significa presentar a ésta políticas públicas en educación, en salud, en vivienda, en previsión social, en pensiones, en acceso a la cultura, al deporte, incluido un desarrollo sustentable en nuestras regiones, lo que implica enfrentarlo con ingresos permanentes, tal como hacen los países desarrollados a través del aumento en los tributos y en sus cargas tributarias.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto contenido en el mensaje consta de once artículos permanentes y dieciséis transitorios.

Artículo 1°

El texto propuesto por el Mensaje, es el siguiente:

"Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974:

1) En el artículo 2°:

a)Derógase el inciso segundo, del número 1;

b)Agrégase el siguiente inciso segundo, en el número 2: "Por "renta atribuida", aquella que corresponda al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 14."

2) En el artículo 11:

a) Agréguense en el inciso primero, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser punto seguido las siguientes expresiones: “También se considerarán situados en Chile los bonos y demás títulos de deuda de oferta pública o privada emitidos en el país por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país.”;

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “En el caso de los créditos, bonos y demás títulos o instrumentos de deuda, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor, o de la casa matriz u oficina principal cuando hayan sido contraídos o emitidos a través de un establecimiento permanente en el exterior.”.

3) En el artículo 12, a continuación de la coma “,” que sigue a la expresión “extranjera”, intercálense las siguientes expresiones: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G,”.

4) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría de acuerdo a este artículo.

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes o que les hayan sido atribuidas de acuerdo a este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 número 1, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa, quedarán gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre los retiros, remesas o distribuciones que efectúen según lo establecido en los números 5 y 6 siguientes.

Las entidades o personas jurídicas que sean a su vez comuneros, socios o accionistas de otras empresas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, atribuirán a sus propios propietarios, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas que les sean atribuidas en su calidad de comunero, socio o accionista, y así sucesivamente, hasta que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los

impuestos global complementario o adicional, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33.

Las rentas exentas u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas o no a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, y siempre que no resulten absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1.- precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo en el contrato social, los estatutos, o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, todo ello en forma previa a la fecha en que debe llevarse a cabo la atribución a que se refiere este artículo, y se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución.

b) La atribución de tales rentas podrá efectuarse en la misma proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate.

Con todo, el Servicio podrá impugnar fundadamente la forma de atribución acordada o llevada a cabo por los contribuyentes, atribuyendo la renta de acuerdo a la forma en que ésta se habría distribuido o asignado en condiciones normales de mercado, es decir, en la forma que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en condiciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las funciones o actividades efectivamente asumidas o llevadas a cabo por los socios en el desarrollo del giro de la sociedad u otros elementos de juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 E, en lo pertinente.

El Servicio podrá también impugnar fundadamente la atribución que los socios, comuneros o accionistas hayan establecido conforme a las letras a) y b), y liquidar o girar los impuestos de que se trate, o resolver conforme a dicha atribución, cuando se haya incorporado directa o indirectamente en la sociedad respectiva, al cónyuge o conviviente de alguno de los socios, comuneros o accionistas, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado, y el Servicio establezca que dicha incorporación se ha llevado a cabo con el fin de disminuir la renta atribuida que hubiera correspondido al o los socios, comuneros o accionistas de que se trate, de no mediar tales incorporaciones.

Podrá también el Servicio impugnar la atribución efectuada, y atribuir fundadamente la renta y liquidar o girar los impuestos de que se trate, o resolver conforme a dicha atribución de rentas, cuando determine que el contribuyente enajenó las acciones o derechos dentro de los 30 días previos al término del ejercicio, con el fin de eludir la atribución de rentas que le hubiere correspondido de no mediar dicha enajenación. Se presumirá que la enajenación de las acciones o derechos se efectuó con el fin señalado, cuando dentro del plazo referido hayan sido adquiridas por un contribuyente o entidad, que al término del ejercicio de la enajenación, determine pérdidas conforme lo dispuesto en esta ley, o no deba tributar por tales rentas atribuidas, y el enajenante, dentro de los primeros 6

meses del ejercicio siguiente, adquiera una cantidad equivalente o mayor de las mismas acciones o derechos originalmente enajenados, considerando el conjunto de adquisiciones efectuadas durante dicho plazo por el mismo contribuyente, sus controladores, empresas relacionadas y las del mismo grupo empresarial, según lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación, giro o resolución en que el Servicio haya atribuido rentas conforme a las reglas anteriores, y de los impuestos, intereses y multas respectivos, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a), del número 2 anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quiénes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro, se rebajarán al término del ejercicio, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

b) Rentas atribuidas de terceros: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra b), del número 2 anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quiénes se les haya atribuido dicha renta y la proporción en que ésta se efectuó, así como la identificación de la sociedad, empresa o comunidad desde la cual, a su vez, le hayan sido atribuidas tales rentas.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como las que perciba de terceros en calidad de retiros o dividendos, cuando tales cantidades resulten imputadas al registro que establece esta letra en la empresa, sociedad o comunidad desde la cual se efectúa el retiro o distribución. También se incorporarán en este registro, en una columna separada, las cantidades percibidas de terceros cuando en la empresa respectiva resulten imputados al registro señalado en la letra a) anterior.

De este registro, se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del número 1, del artículo 33.

d) Diferencias temporales entre los resultados determinados conforme a la presente ley y los que el contribuyente haya determinado de acuerdo a las normas contables o financieras que deba aplicar: Conformado por aquellas partidas que provengan de la imputación anticipada de costos y/o gastos, o del reconocimiento diferido de ingresos, o de ajustes que de acuerdo a las normas de la presente ley inciden en la determinación de una menor renta líquida imponible del ejercicio, y en un mayor resultado tributario del ejercicio siguiente o subsiguientes, siempre que correspondan a cantidades susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas por corresponder a flujos efectivos disponibles en la empresa. Estas partidas deberán anotarse al término del año comercial respectivo, y se rebajarán en la parte que corresponda, en los ejercicios siguientes, siempre que el efecto temporal sea revertido en dichos ejercicios y no se haya efectuado una imputación de retiros, remesas o distribuciones, conforme a lo establecido en el número 5 siguiente, que haya disminuido o agotado el saldo de este registro, caso en el cual, el ajuste se realizará solo por el saldo no imputado por los retiros, remesas o distribuciones.

Entre las partidas que deben anotarse en este registro, se pueden mencionar:

i) Diferencias por aplicación entre depreciación normal y depreciación acelerada o instantánea, conforme a lo dispuesto en el número 5, del inciso 4°, del artículo 31;

ii) Ingresos diferidos por diferencias generadas en la fusión de sociedades, conforme a lo dispuesto en los incisos cuarto al quinto, del artículo 15 y

iii) Otras que produzcan el efecto señalado en el párrafo anterior.

El Servicio podrá impugnar fundadamente los valores contables o financieros contabilizados y declarados por el contribuyente, cuando éstos no sean consistentes con las normas y prácticas contables o financieras generalmente aceptadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, ajustando el saldo de las diferencias temporales a que se refiere esta letra, de acuerdo al valor que hubiese correspondido. Esta impugnación solo podrá ser reclamada conjuntamente con la liquidación, giro o resolución que se dicten conforme a ella, de acuerdo al Procedimiento General establecido en el Libro III, del Código Tributario, de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado y que se funde en dicha impugnación.

e) Retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, establecimiento permanente o sociedad: Deberá registrarse el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio. En este mismo registro, pero en una columna separada, deberá dejarse constancia de aquellos retiros, remesas o distribuciones que hayan resultado imputados al registro señalado en la letra d) anterior, y que, por tanto, correspondan a utilidades contables o financieras en exceso de las tributables.

Deberá considerarse como saldo inicial de los registros señalados en las letras a), c) y d) anteriores, el remanente de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el cual se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del ejercicio siguiente.

El Servicio determinará mediante resolución, la forma en que deberán llevarse los registros de que trata este número.

5.- Al término de cada año comercial, deberán rebajarse de los registros señalados en las letras a), c) y d), del número 4 anterior, los retiros, remesas o distribuciones en el orden cronológico en que se efectúen, imputándose reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), y luego las anotadas en el registro señalado en la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas, luego los ingresos no constitutivos de renta y finalmente las demás cantidades allí registradas. En caso que resulte un exceso, éste se imputará a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d), del número 4 anterior.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d), del número 4 anterior, se considerará que corresponden a diferencias temporales entre las utilidades contables o financieras y las rentas tributables, debiendo imputarse en los ejercicios posteriores a los saldos que se mantengan en los registros señalados en las letras a) y c), del número 4 precedente, siguiendo el mismo orden de prelación señalado anteriormente y con el mismo efecto. En caso que el todo o una parte de tal diferencia temporal se mantenga hasta el término de giro de la empresa o sociedad, se gravará en la forma establecida en el número 1, del artículo 38 bis. Para estos efectos, la referida diferencia se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros,

remesas o distribuciones, y el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen o al término de giro, según corresponda.

6.-Sin perjuicio de lo señalado, los contribuyentes del número 1 anterior, quedarán también gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por las rentas o cantidades que se les deban atribuir adicionalmente en caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados no resulten imputados por exceder a las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a), c) y d), del número 4 anterior.

En tal caso, se considerará que los retiros, remesas o distribuciones, corresponden a rentas tributables y, por tanto, dichas sumas se incluirán en la base imponible del impuesto de primera categoría de la empresa, establecimiento permanente o sociedad desde la cual se han efectuado, reajustándose según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo, en conformidad a lo dispuesto en la letra h), del número 1, del artículo 33, para afectarse con el citado tributo y atribuirse en conformidad a lo señalado en los números 2 y 3 anteriores, salvo que correspondan a una devolución del capital y sus reajustes, cuando se hayan imputado a éste con ocasión de una disminución del mismo que cumpla con los requisitos que establece el número 7, del artículo 17.

7.- En la división de sociedades, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a), c) y d), del número 4 anterior, así como las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas que no hayan sido imputadas a los citados registros, o que resulten imputadas al registro establecido en la letra d), de dicho número, se asignará cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.

En el caso de la conversión de un empresario individual o de la fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, la empresa o sociedad continuadora también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c) y d), del número 4 anterior. En estos casos, la empresa o sociedad que se convierte o fusiona deberá atribuir la renta que determine por el período correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3 anteriores. Cuando la empresa o sociedad que termina su giro registre retiros, remesas o distribuciones que se hayan imputado al registro de utilidades contables o financieras señalado en la letra d), del número 4 anterior, dichas cantidades no se afectarán con la tributación que contempla el número 1, del artículo 38 bis, sino que se mantendrán registradas y controladas en la empresa o sociedad continuadora, aplicándose en ésta, el mismo tratamiento tributario señalado en el número 5, de la letra A), de este artículo.

8.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El método de atribución de rentas o cantidades que haya utilizado en el año comercial respectivo, con indicación de la parte de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en el número 3 anterior.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y el registro al que resultaron imputados.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c), d) y e) del número 4 anterior.

d) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el mismo ejercicio, y en ejercicios anteriores, que hayan resultado imputados al registro señalado en la letra d), del número 4 anterior, y aquellos que excedan y no resulten imputados a las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a), c) y d),

del mismo número, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades y la fecha en que se han efectuado.

e) El detalle de la determinación del saldo anual del registro que establece la letra d), del número 4 anterior, identificando los valores contables o financieros y tributarios de los activos, pasivos, ingresos, costos o gastos respectivos, y su incidencia en las utilidades contables o financieras que se originan por las diferencias temporales que allí se indican.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, remesen o distribuyan, conforme a lo dispuesto en este artículo.

B) Otros contribuyentes.

1.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2 y 3, de la letra A) anterior.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquel. En el caso de los comuneros, la atribución se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

C) Normas especiales de prescripción.

Cuando el Servicio impugne la atribución de rentas o cantidades efectuada por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, o bien, determine diferencias que incidan sobre el monto de la renta o cantidad atribuible a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, deberá citar a la empresa, comunidad o sociedad según corresponda, de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario. En estos casos, los plazos de prescripción establecidos en los incisos primero al tercero del artículo 200 del Código Tributario, para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, derivadas de las actuaciones de fiscalización que se efectúen a la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se entenderán aumentados por el término de nueve meses desde que se cite a estas últimas.”.

5) Derógase el artículo 14 bis.

6) Sustitúyese el artículo 14 ter por el siguiente:

“Artículo 14 ter. Los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos:

a) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 25.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos a que se refiere esta letra, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas que en el ejercicio respectivo también se encuentren acogidas a las disposiciones de este artículo. Para estos efectos, se

considerarán relacionados, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 30.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que posean a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Tampoco podrán acogerse cuando obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y estas excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado, pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen, sin perjuicio de la tributación que les afecte en dicho período, y la atribución de rentas que deban efectuar conforme a lo establecido en el artículo 14:

a) Se entenderán atribuidas al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) o b), del número 2, de la letra A), del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor del capital propio tributario y los retiros, remesas o distribuciones de utilidades financieras que se hayan imputado al registro señalado en la letra d), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que se mantengan a la fecha del cambio de régimen, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14.

b) Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

c) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5, del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio mediante resolución.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya en conformidad a lo dispuesto en el número 3, de la letra A) del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional, corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. Además, deberá aplicarse lo siguiente:

i)Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos y devengados, siempre que estos últimos sean exigibles durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue en la misma forma durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17 N°8.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 ter.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en el número 4, de la letra A), del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él al menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer

ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1, del presente artículo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado y que cumplan los requisitos para tal efecto, deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso, sujetos a todas las normas comunes de esta ley.

b) Los contribuyentes que por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del mismo año comercial en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley respecto de dicho período.

c) Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31 número 5 y 41 número 2.

La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel en que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3, del artículo 31.

Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.

En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos tres años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.

7.- Obligaciones de informar y certificar.

Los contribuyentes acogidos a este régimen, deberán informar anualmente al Servicio, e informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades atribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en este artículo.”.

7) Derógase el artículo 14 quáter.

8) En el artículo 17, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso segundo del número 3°, suprímanse las expresiones “, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis,”.

b) Sustitúyese el número 5°, por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas y el mayor valor a que se refiere el N° 13 del artículo 41. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”

c) Suprímese el número 6°;

d) Sustitúyese el número 7°, por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos, se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes.”.

e) Sustitúyese el número 8°, por el siguiente:

“8°.- Las enajenaciones a que se refiere el presente número, se regirán por las siguientes reglas:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor, se podrá rebajar una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma, el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones, deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respetiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año, el mayor valor que se determine conforme a los numerales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

iv) Si entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido a lo menos un año, el citado mayor valor sólo se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Para el cálculo del impuesto que afecta a los contribuyentes del impuesto global complementario, en estos casos, se aplicarán las siguientes reglas:

Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de 10.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor, serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º, del artículo 33.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año, se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de lo establecido precedentemente, se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

v) De los mayores valores, podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

vi) Cuando el conjunto de los mayores valores a que se refiere esta letra, obtenidos por contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar su renta efectiva, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectarán con la tributación señalada.

vii) Las reglas precedentes no se aplicarán cuando las acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, formen parte del activo de contribuyentes que deban declarar el impuesto de primera categoría sobre la base de sus rentas efectivas, caso en el cual se gravarán conforme a las reglas del Título II.

b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales que sean contribuyentes del impuesto global complementario, o del artículo 42, número 1. Se aplicarán, en cuanto sea procedente, las reglas señaladas en la letra a) de este número, con excepción de lo dispuesto en el numeral vi). Sin perjuicio de lo anterior, en este caso formará parte del valor de adquisición, el valor de las mejoras que hayan aumentado el valor del bien, ya sea que hayan sido efectuadas por el enajenante o un tercero, pero, que en este último caso, hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda, y siempre con anterioridad a la enajenación, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial.

No obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine conforme a las reglas señaladas, cuando provenga de la enajenación del único bien raíz de propiedad del enajenante destinado a la habitación a la fecha de enajenación, y siempre que se trate del inmueble en que habita éste o su familia. Procederá el beneficio que establece este párrafo, aun cuando en la venta de departamentos se incluya la de las respectivas bodegas y/o estacionamientos. En todo caso, no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que no exceda de 8.000 unidades de fomento según su valor a la fecha de enajenación, quedando el exceso, gravado conforme a las reglas precedentes.

c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior.

d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. En lo pertinente, se aplicarán las reglas contenidas en la letra a), anterior. En este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación.

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial. No constituye renta el mayor valor obtenido en su enajenación, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor, y que tales derechos no formen parte del activo de un contribuyente que deba tributar en la primera categoría por sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa.

f) No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, hasta el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la enajenación.

g) No constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.

h) No constituye renta el mayor valor proveniente de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de dichos vehículos, y no declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa.

Tratándose de las enajenaciones señaladas en las letras a), b), c), d), y e), no constituirá renta el mayor valor que se produzca hasta concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del bien respectivo, el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.

No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, constituirá siempre renta el mayor valor obtenido en las enajenaciones de toda clase de bienes que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, o aquellas que se lleven a cabo con el cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. Se aplicarán en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a) de este número.

El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición, estará sujeta a la tributación establecida en el numeral ii), del inciso primero, del artículo 21. La tasación,

liquidación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley Nº 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido por el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley Nº 3.500 de 1980.

Constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores, el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir acciones, bonos, u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como del ejercicio o cesión de la misma. Lo anterior, independientemente de la tributación que pueda afectarle por el mayor valor obtenido en la cesión o enajenación de los títulos o instrumentos adquiridos una vez ejercida la opción y del costo tributario que corresponda deducir en dicha operación.

Para los efectos de este número, se entenderá por fecha de adquisición o enajenación, la del respectivo contrato, instrumento u operación.”.

9) Suprímese el artículo 18.

10) En el artículo 20:

a) Reemplácese en el encabezado del inciso primero el guarismo “20%” por “25%”;

b) Reemplácese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:

a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En el caso de los bienes raíces agrícolas, del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructurario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediera del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. Tampoco dará derecho a devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 31 número 3, 56 número 3 y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el impuesto de primera categoría en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por el impuesto territorial. El Servicio, mediante resolución impartirá las instrucciones para el control de lo dispuesto en este inciso.

La cantidad cuya deducción se autoriza en el párrafo anterior se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo;

b) En el caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número;

c) Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número.”

11) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. La tributación señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el numeral i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso tercero; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71 de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64, del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados o adeudados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley y (iv) las partidas a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto.

Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los numerales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá determinar fundadamente el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en la proporción que resulte de aplicar las mismas reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas.

ii) Los préstamos que la empresa, establecimiento permanente, la comunidad o sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúe a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en la medida que el Servicio determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución no declarado y encubierto de rentas o cantidades acumuladas en la empresa, los cuales, de acuerdo al orden de imputación que establecen los números 5 y 6, de la letra A), del artículo 14, debían afectarse con impuesto. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, comunero, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa, comunidad o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo.

Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, el monto del préstamo; la tributación que hubiere afectado al mismo en caso de haberse declarado el retiro, remesa o distribución, el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago así como sus prórrogas o renovaciones; tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio al determinar que el préstamo es un retiro, remesa o distribución no declarado y encubierto de rentas o cantidades acumuladas en la empresa.

Las sumas que establece este literal, se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad acreedora, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4, de la letra A), del artículo 14, en la forma dispuesta en los números 5 y 6 del mismo.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio; de 20% del mismo valor en el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares; y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, o en cualquiera de los casos señalados, el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por el uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en el inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa, comunidad o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio, comunero o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose conforme a las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución

de rentas. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este numeral, no se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4, de la letra A), del artículo 14.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa, comunidad o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, comunero, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este párrafo al propietario, comunero, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este numeral, se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4, de la letra A), del artículo 14.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso tercero, se entenderá que las partidas señaladas en el numeral i) benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio señalado en el numeral iii) se ha conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario, comunero, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como beneficiario de las partidas señaladas en el numeral i), deudor del préstamo, beneficiario por el uso o goce señalado en el numeral iii), o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado, y además se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”.

12) En el número 2°, del artículo 22, sustitúyanse las expresiones “este párrafo”, por las expresiones “el artículo 24”.

13) En el inciso final, del artículo 23, suprímense las expresiones “, N°1, de la presente ley, en cuyo caso, no podrán volver al sistema de impuesto único establecido en este artículo”.

14) En el artículo 29, inciso primero, Intercálase a continuación de la expresión “ingresos” la tercera vez que aparece, las expresiones “que no constituyan renta”;

15) En el artículo 31:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase a continuación del segundo punto seguido y antes de las expresiones “No obstante”, las siguientes expresiones:

“Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes imprescindibles para el desarrollo del giro habitual del contribuyente, y se hayan deducido en exceso de los límites previamente autorizados por el Servicio.”.

ii) Sustitúyase la oración que comienza después del segundo punto seguido “.”, que inicia con las expresiones “No obstante” y termina con las expresiones “a juicio exclusivo”, por las siguientes expresiones: “No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establece este artículo, podrá en principio llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 1 unidad tributaria mensual en cada mes, monto que no podrá acumularse para los meses siguientes en caso de no haberse incurrido en el gasto en el mes respectivo. Cuando excedan del monto señalado, no procederá su deducción como gasto, sin previa autorización del Servicio, que será otorgada o rechazada a su juicio exclusivo, debiendo

solicitarse por el contribuyente interesado antes de incurrir en tales gastos, en la forma que fije dicho Servicio mediante resolución. El contribuyente deberá acompañar a su solicitud, todos los antecedentes que el Servicio solicite para los efectos de acreditar la necesidad del gasto tanto en cuanto a su naturaleza como a su monto, y a la relación del mismo con el giro del solicitante."

b) Intercálase a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Se requiere para que proceda su deducción, que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.".

c) En el número 1, del actual inciso tercero, que pasa a ser el cuarto, agrégase el siguiente párrafo segundo:

"Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados directa o indirectamente a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, cualquier tipo de capital mobiliario, no podrán ser deducidos como tales, pasando a formar parte, en la proporción que corresponda, del valor de costo de dichos activos para los efectos de la presente Ley.".

d) En el número 3, del actual inciso tercero, que pasa a ser el cuarto, sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente:

"Las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las rentas que se le atribuyan en el ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3, de la letra A), del artículo 14, en su carácter de socio, comunero o accionista, comenzando por aquellas provenientes de otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, luego aquellas provenientes de empresas o sociedades que no tienen tal obligación, y finalmente de aquellas que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter. Si las rentas referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente conforme a lo señalado en el párrafo anterior y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades atribuidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría y las retenciones que dispone el número 8, del artículo 74, pagados sobre dichas utilidades, se considerarán como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97."

e) En el numeral 5, del actual inciso tercero, que pasa a ser el cuarto, suprímese el párrafo tercero.

f) Intercálase el siguiente número 5° bis:

"5º bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 precedente, los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando una vida útil de 1 año. Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre y cuando tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien nuevo registren un promedio anual de ingresos del giro

superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000, podrán aplicar el régimen de depreciación a que se refiere el párrafo precedente, para bienes nuevos, considerando como vida útil del respectivo bien, el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Para efectos de determinar el promedio de ingresos anuales del giro conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5° anterior.”.

g) En el número 6°, sustitúyanse, las expresiones “empleados y obreros”, “empleado y obrero” y “empleados o a todos los obreros”, respectivamente, por las expresiones “los trabajadores”, “trabajador” y “los trabajadores”.

16) En el artículo 33:

a) Agrégase en el número 1, la siguiente letra h) nueva:

“h) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio y no resulten imputados a las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c) o d), del número 4, de la letra A), del artículo 14, en la forma señalada en el número 6, de dicho artículo.”.

b) Agrégase en el número 2, la siguiente letra c) nueva:

“Las cantidades a que se refieren los numerales i., del inciso primero y i) del inciso tercero, del artículo 21.”

c) En el párrafo segundo, del número 4°, sustitúyase las expresiones “contemplado en los artículos 20°, N°1 y 34°”, por las expresiones “que contempla el artículo 34°”.

17) Agrégase el siguiente artículo 33 ter:

“Artículo 33 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que se indican podrán acceder al crédito que establece este artículo en la forma siguiente:

1.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con un porcentaje de 6%. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

2.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con el porcentaje que resulte de multiplicar 6%, por el resultado de dividir, 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Si el porcentaje que resulte es inferior a 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.”.

18) Sustitúyese el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34. Rentas presuntas.

1.- Normas generales.

Los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2°, de la ley N° 20.416, cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, y cumplan los requisitos que a continuación se establecen, podrán optar por pagar el impuesto de Primera Categoría sobre la base de la renta presunta que para cada caso se establece en este artículo.

La opción a que se refiere el inciso anterior deberá ejercerse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta. Sin perjuicio de la regla anterior, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, siempre que no registren a esa fecha un capital efectivo superior a 3.000 unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes de inicio.

Sólo podrán acogerse a este artículo las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades cuyo origen sea la sucesión por causa de muerte formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario de este artículo, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan además otras rentas de la Primera Categoría respecto de las cuales deban declarar el citado tributo sobre la base de sus rentas efectivas demostradas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa. Tampoco podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo, los contribuyentes que posean o exploten a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes indicados, que posean o exploten bienes raíces agrícolas o vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros, es igual al 10% del avalúo fiscal del predio o del valor corriente en plaza del vehículo, incluido su remolque, acoplado o carro similar, respectivamente. Para estos efectos, se entenderá que el valor corriente en plaza del vehículo es el determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 276,79 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 276,79 centavos de dólar y no sobrepasa de 293,60 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede, de 293,60 centavos de dólar y no sobrepasa de 335,52 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 335,52 centavos de dólar y no sobrepasa de 377,52 centavos de dólar, y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 377,52 centavos de dólar.

Por precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de las ventas y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1° de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala de este artículo, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

Serán aplicables a los contribuyentes que posean o exploten un bien raíz agrícola acogidos a este artículo, las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) del número 1° del artículo 20.

2.- Normas de relación.

Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ingresos para calificar como microempresa de acuerdo a lo señalado en el número 1.- anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada y comunidades con las que esté relacionado y que realicen la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas, el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada, y comunidades con las que esté relacionado, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa, o de acuerdo al artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, de acuerdo a lo indicado en el inciso final, del número 1.- anterior.

Si una persona natural está relacionada con una o más personas, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades que a cualquier título exploten predios agrícolas, o que exploten vehículos como transportistas, o desarrollen la actividad minera, según corresponda, para establecer si dichas personas, empresas o comunidades exceden el límite mencionado en el inciso anterior, deberá sumarse el total de los ingresos anuales provenientes de las actividades señaladas, de las personas, empresas y comunidades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite de ingresos para ser considerado microempresa, todas las personas, empresas, o comunidades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría en base a renta efectiva, sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, o de acuerdo al artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, de acuerdo a lo indicado en el inciso final, del número 1.- anterior.

Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considerarán relacionados con una persona natural, empresa individual de responsabilidad limitada o comunidad:

i) Su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

ii) Las empresas individuales de responsabilidad limitada; sociedades por acciones; sociedades de personas; las cooperativas y comunidades en las cuales tenga facultad de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, ingresos, capital social o en una cuota o parte del bien respectivo.

iii) La sociedad anónima, si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que es partícipe en más de un 10% del contrato.

Si una empresa, sociedad, comunidad o cooperativa, de acuerdo con estas reglas, se encuentre relacionada con alguna de las personas indicadas en los números i), ii) y iii) anteriores, y ésta a su vez lo está con otras, se entenderá que las primeras también se encuentran relacionadas con estas últimas.

3.- Otras normas.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia, exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa, quedarán sujetos a este último régimen a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos señalados y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad de que se trate por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada, comuneros, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10%.”.

19) Derógase el artículo 34 bis.

20) En el artículo 37, sustitúyense las expresiones “el artículo 41 E”, por las expresiones “los artículos 31, inciso tercero y 41 E”.

21) Reemplázase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de los contribuyentes acogidos a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por el contribuyente o por el Servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Aquellos contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, que registren al término de giro retiros, remesas o distribuciones con cargo a las diferencias temporales de utilidades financieras y tributarias anotadas en el registro que establece la letra d), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que a esa fecha no se hayan imputado a los registros señalados en las letras a) o c) del mismo artículo, deberán atribuir dichas rentas o cantidades en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3, de la letra A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional de los propietarios, comuneros, socios o accionistas que corresponda. Procederá siempre esta atribución, salvo que tales diferencias positivas resulten imputadas al capital aportado a la empresa o sociedad o a sus aumentos posteriores, descontadas las disminuciones que se hayan efectuado de los mismos, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

2.- Los contribuyentes señalados en el número anterior, también deberán atribuir, en la forma señalada, las cantidades que se indican en este número, respecto de la empresa, empresario individual, contribuyente del artículo 58, número 1, comunero, socio o accionista. Tales cantidades corresponden a las siguientes diferencias positivas entre el valor del capital propio tributario del contribuyente, determinado a la fecha de término de giro según lo dispuesto en el número 1, del artículo 41:

i) El saldo positivo de las cantidades a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A) del artículo 14; y

ii)

El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

3.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter, al término de giro deberán practicar para los efectos de esta ley, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición, y

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se atribuirá en la forma dispuesta en el párrafo primero, del número 1 anterior.

4.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 3 anteriores, la empresa, comunidad o sociedad que termina su giro, deberá pagar el impuesto de primera categoría y practicar las retenciones que establece el inciso primero, del número 8, del artículo 74, sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse atribuidas en la forma allí reglada.

5.- El empresario, comunero, socio o accionista, contribuyente del impuesto global complementario, podrá optar por declarar la proporción de la renta que se le atribuya de acuerdo a los números anteriores, como afecta al tributo señalado del año del término de giro, de acuerdo a las siguientes reglas:

i) Aplicándose una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los seis ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa a la que se pone término de giro tuviera una existencia inferior a seis ejercicios el promedio se calculará por los ejercicios de existencia efectiva. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

ii) Las cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56, número 3), el cual se aplicará con la tasa del impuesto de primera categoría que las haya gravado, sin perjuicio de la imputación que procedan por las retenciones efectuadas conforme al número 8, del artículo 74.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha.”.

22) En el artículo 39, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 1, agréganse a partir del punto final ".", que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones: "Estarán también exentas del impuesto de primera categoría las rentas que ya se hayan gravado con el citado tributo, respecto de aquellos contribuyentes a quienes se hayan atribuido conforme al artículo 14.".

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente: "La renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales con domicilio o residencia en el país".

23) En el artículo 40.

a) En el número 6°, suprímense las expresiones "artículo 14 bis o al".

b) Suprímese el número 7°.

24) En el artículo 41:

a) En el párrafo primero, del número 1°, suprímense las expresiones "o socio de sociedades de personas";

b) Sustitúyense los números 8° y 9°, por los siguientes:

"8°.- El valor de adquisición de las acciones de sociedades anónimas o de sociedades en comandita por acciones se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, en la misma forma que los bienes físicos del activo inmovilizado. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre determinación del valor de adquisición establecidas en el artículo 17, número 8.

El valor así determinado, deberá ajustarse al inicio de cada año comercial, en la proporción que corresponda al capital suscrito y pagado por el accionista en el total de éste, aplicado sobre las rentas a que se refiere la letra a), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que no hayan sido distribuidas al término del ejercicio anterior. Las diferencias que se produzcan de este ajuste se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

9°.- Los derechos en sociedades de personas se reajustarán en la misma forma indicada en el número anterior, considerando en el caso del ajuste que establece el párrafo segundo de dicho numeral, el capital suscrito y pagado por el socio en el total de éste.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el inciso primero de este artículo enajenen los derechos a que se refiere este número o las acciones señaladas en el número anterior, podrán deducir como costo para los fines de esta ley, el valor de adquisición reajustado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del referido número 8, al término del ejercicio anterior a la fecha de enajenación, considerando además los aumentos y disminuciones de capital que se efectúen durante el ejercicio respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, número 8, sin considerar reajuste alguno sobre dichas cantidades. El valor de ajuste que establece el párrafo segundo del número 8, y que aplica también para este número, sólo podrá ser deducido del mayor valor que se determine con ocasión de la enajenación y hasta la concurrencia de éste. La parte de este ajuste que no pueda ser deducido en la forma señalada, se contabilizará con cargo a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".".

c) En el número 13°, suprímase en la frase que se inicia después del último punto seguido, la coma "," y las expresiones "cuando sea retirado o distribuido".

25) Sustitúyese los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, por los siguientes:

"Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número de la letra D siguiente, según corresponda.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho 32%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario o adicional o de la retención del artículo 74, número 8, en la forma que se indica en los números que siguen, según proceda.

Cuando tales rentas sean percibidas o deban computarse por contribuyentes no obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán registrarlas en el país conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el 41 G. En estos casos, el crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría, y el saldo contra el impuesto global complementario, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas. Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.

c) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente de este crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una

pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Crédito contra impuestos finales o contra la retención del artículo 74, número 8.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, se deducirá del impuesto global complementario o adicional o de la retención del artículo 74, número 8, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se asignará a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, conjuntamente con las rentas que les sean atribuidas en el mismo período, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

ii) La asignación del crédito, según proceda, se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la renta atribuida en el año a cada propietario, comunero, socio o accionista, respecto del total de rentas determinadas conforme al Título II, de esta ley.

iii) Si en el año en que se genera el crédito, el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente.

iv) Si las rentas atribuidas que originan el crédito contra impuestos finales son, a su vez, atribuidas a otros contribuyentes del impuesto de primera categoría, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, el crédito, se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

B.- Rentas de establecimientos permanentes y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos referidos se convertirán a moneda nacional conforme a lo establecido en el número de la letra D, siguiente, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número, no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra, tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, considerado en el número anterior.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán aplicar las siguientes normas para determinar un crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4, de la letra D), del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) En caso de producirse un remanente de dicho crédito, el mismo podrá deducirse de la retención que establece el artículo 74 número 8. En caso de persistir un remanente no podrá imputarse ni solicitarse su devolución. Procederá ajustar el monto no utilizado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) de éste artículo.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) de éste artículo.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C.

C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número, de la letra D, siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el párrafo anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número, de la letra D, siguiente, según proceda. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría sobre rentas gravadas en el extranjero del ejercicio siguiente, y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

D.- Normas comunes.

1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas gravadas en el extranjero, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, y se reajustarán, cuando sea procedente, por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de su percepción y/o pago, según corresponda, y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, ello sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras A y B anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones

en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.

3.- Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos, en forma definitiva, en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.

4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), letra A, número 1, deberán acompañarse los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación. El Director del Servicio podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A, B y C anteriores.

6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente a 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países sin Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en este artículo.

7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C. Este impuesto, tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte de la renta atribuida que sea de fuente nacional y extranjera.

Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17 con excepción de las letras e) y f) de dicho numeral, y en el artículo 57. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra D del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autentificados. En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del Nº 3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile.

2.- Aplicarán el artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

3.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital. Los contribuyentes que no estén sujetos a dicho régimen deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el resultante de aplicar el número 1, de la letra D, del artículo 41 A. También formarán parte del costo referido anteriormente, las utilidades o cantidades que se hayan afectado con las normas del artículo 41 G que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional. Para estos efectos, las citadas utilidades o cantidades se considerarán por el monto a que se refiere el artículo 41 G.

4.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas.

Artículo 41 C.- A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A, del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo. En este caso, el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 2, letra A, del artículo 41 A, será de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente a 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.

2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, según proceda, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

Para los efectos del cálculo que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago.

3.- Crédito en el caso de servicios personales.

Los contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1º ó 2º del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1º del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que tengan rentas sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que, se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra D, del artículo 41 A.

Artículo 41 D.- A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo.

2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.

3.- El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contados desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la Ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59, número 1), de esta ley.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6 de

este artículo, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número siguiente, relacionados con las actividades de estas últimas, como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Estas deberán atribuir las rentas establecidas en el número 2) del artículo 58, con derecho al crédito referido en el artículo 63, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, y deberán practicar, cuando corresponda, la retención que establece el número 8, del artículo 74. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2, párrafo segundo de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicarán respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58, número 2), y, cuando sea el caso, de la retención del número 8, del artículo 74, aplicado en la forma dispuesta en los números 2, 3 y 4 de la letra A, del artículo 41 A de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo, que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán atribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del párrafo anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se atribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad atribuida con derecho a los créditos que proceda deducir.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley Nº 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de actividades empresariales. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones representativas de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley, con las excepciones señaladas en el inciso primero y en el inciso segundo del número 2. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

8.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos. Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

9.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

26) En el inciso segundo, del artículo 41 E, sustitúynse las expresiones “a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D,” por las expresiones “al extranjero”.

27) Agréganse a continuación del artículo 41 E, los siguientes artículos 41 F, 41 G y 41 H:

“Artículo 41 F.- Los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Este impuesto gravará a los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, por los conceptos señalados precedentemente que correspondan al exceso de endeudamiento y que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición durante el ejercicio respectivo.

2. Este impuesto se declarará y pagará anualmente en la forma y plazo que establecen los artículos 65, número 1, y 69, respecto de los intereses y demás partidas del inciso primero pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición durante el ejercicio respectivo en beneficio de entidades relacionadas constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero.

3. Para que exista el exceso a que se refiere este artículo, el endeudamiento total del contribuyente con entidades constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero, relacionadas o no con aquel, debe ser superior a tres veces su patrimonio al término del ejercicio respectivo.

También se considerará que existe dicho exceso cuando la suma total de las partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio de que se trate, excedan del cincuenta por ciento de la renta líquida imponible del contribuyente antes de deducir tales partidas que correspondan a operaciones, contratos o transacciones con partes relacionadas. En este último caso, para los efectos de determinar el exceso, se llevarán a cabo los siguientes ajustes a la renta líquida imponible: Se agregará el cargo por depreciación acelerada y se deducirá la cuota anual de depreciación que hubiese correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada. Se agregará también la diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de los gastos a que se refiere el número 9, del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. Se agregará la pérdida de arrastre que corresponda de conformidad al artículo 31 número 3.

Se aplicará en primer lugar lo dispuesto en el inciso primero de este número, de modo que la regla del inciso segundo sólo tendrá aplicación cuando no se haya determinado un exceso de endeudamiento conforme a la anterior.

4. Para los fines de este artículo, por patrimonio se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41. Se agregará, considerando proporcionalmente su permanencia en el período respectivo, el valor de los aportes efectuados dentro del ejercicio y los haberes que la empresa o establecimiento permanente tenga a favor de sus socios, accionistas o titular del establecimiento, que no generen intereses u otras partidas del inciso primero. Se deducirá, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en el patrimonio, el valor de los retiros o distribuciones del ejercicio respectivo.

5. Se deducirá del patrimonio el valor de aquel aporte que directa o indirectamente haya sido financiado con deudas, créditos o pasivos a que se refiere el número 6 siguiente con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que se encuentren pagados en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de deudas, créditos o pasivos.

6. Por endeudamiento total anual, se considerará el valor de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d) y h), del N° 1 del artículo 59, que la empresa registre durante el ejercicio, a su valor promedio por los meses de permanencia en el mismo, más los intereses y demás partidas del inciso primero devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado, abonado en cuenta o puestos a disposición y que a su vez devenguen intereses u otra de las partidas señaladas a favor del acreedor. Igualmente, formará parte del endeudamiento total anual el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile.

Se incluirán también las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente o constituida en Chile. El impuesto se aplicará sobre aquellas partidas del inciso primero que correspondan al establecimiento permanente, aplicando en lo que corresponda las reglas de este artículo.

7. En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia. También se considerarán deudas relacionadas aquellos instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas relacionadas con el deudor.

8. Se entenderá que el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero se encuentra relacionado con el pagador o deudor de las sumas respectivas cuando: Aquél se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en dicha lista; el beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción quede comprendido en algunos de los supuestos que establece el artículo 41 H; el acreedor o deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial, o directa o indirectamente poseen o participan en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

9. Se entenderá por deuda relacionada aquel financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros no relacionados con el deudor que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, se entenderá por deuda relacionada el financiamiento señalado en este número cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último.

10. Respecto de las operaciones a que se refiere este artículo, el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, sus garantías y si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas se encuentran personas relacionadas, todo ello en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y demás partidas y el deudor.

11. Cuando se haya aplicado lo dispuesto en el párrafo primero del número 3, la base imponible del impuesto que establece este artículo será el monto que resulte de aplicar a la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero con entidades relacionadas en el extranjero, la proporción que se obtenga de dividir las deudas o pasivos de la empresa menos 3 veces el patrimonio por el total de dichas deudas y pasivos. En caso que resulte un exceso de endeudamiento por aplicación del párrafo segundo del número 3, la base imponible estará constituida por aquella parte de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero con entidades relacionadas en

el extranjero o entidades locales cuando corresponda, que exceda del porcentaje señalado sobre la renta líquida imponible ajustada de acuerdo al mismo número 3.

12. Se dará de crédito al impuesto resultante la retención total o proporcional, según corresponda, de Impuesto Adicional que se hubiese declarado y pagado por los intereses y demás partidas del inciso primero que se afecten con este tributo.

13. El impuesto resultante será de cargo de la empresa deudora, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31.

14. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente demuestre a requerimiento del Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados o por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios prestados por terceros no relacionados, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan, todo lo anterior siempre y cuando los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.

15. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere éste artículo, que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

16. La norma de control que establece este artículo no se aplicará cuando el deudor sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o una caja, sujetas, según corresponda, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y/o a la Superintendencia Seguridad Social.

Artículo 41 G.- No obstante lo dispuesto en el artículo 12 y en los artículos precedentes de este Párrafo, los contribuyentes o patrimonio de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, conforme a las reglas del presente artículo.

A.- Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por entidades controladas sin domicilio o residencia en Chile, aquéllas que, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, tales como sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o trusts, constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero, que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1) Para efectos de los impuestos de la presente ley, las rentas de la entidad controlada, no deban computarse en Chile de conformidad al artículo 41 B, N°1.

Sean controladas por contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile. Se entenderá que la entidad es controlada por tales contribuyentes cuando al cierre del ejercicio respectivo o en cualquier momento durante los 12 meses precedentes, éstos, por sí solos o en conjunto con personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045, posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate, el 50% o más de:

El capital, o

i) Del derecho a las utilidades, o

ii) De los derechos a voto.

También se considerarán entidades controladas, cuando los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile, directa o indirectamente, por sí o a través de las referidas personas relacionadas, puedan elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior o posean facultades para modificar los estatutos, cambiar o remover directores o administradores.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se trata de una entidad controlada para los fines de este artículo, cualquiera sea el porcentaje de participación en el capital, las utilidades o el derecho a voto que tenga directa o indirectamente el contribuyente constituido, domiciliado o residente en Chile, cuando aquélla se encuentre constituida, domiciliada o residente en un país o territorio de baja o nula tributación.

Del mismo modo, se presume que se trata de una entidad controlada cuando el contribuyente constituido, domiciliado o residente en Chile tenga, directa o indirectamente, una opción de compra o adquisición de una participación o derecho en dicha entidad, en los términos de los numerales i, ii o iii anteriores.

B.- País o territorio de baja o nula tributación.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como un país o territorio de baja o nula tributación aquéllos a que se refiere el artículo 41 H.

C.- Rentas pasivas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán rentas pasivas las siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades. No obstante, no se considerará renta pasiva la distribución, reparto o devengo de utilidades que una entidad controlada sin domicilio ni residencia en Chile haya obtenido desde otra entidad no domiciliada ni residente en el país que a su vez sea controlada por la primera, cuando esta última no tenga como giro o actividad principal la obtención de rentas pasivas.

2. Intereses y demás rentas a que se refiere el artículo 20 número 2 de esta ley, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera regulada como tal por las autoridades del país respectivo y no se encuentre constituida, establecida, domiciliada o residente en una jurisdicción o territorio de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2, y 41 H.

3. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración.

4. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes.

5. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles situados en el país donde se encuentre constituida, domiciliada o residente.

6. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados en el desarrollo de una actividad empresarial generadora de rentas distintas de aquellas calificadas como pasivas de acuerdo a este artículo.

7. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

8. Las rentas que las entidades controladas no domiciliadas ni residentes en Chile obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con

contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile, siempre que: a) sean partes relacionadas en los términos del artículo 41 E; b) tales rentas constituyan gasto deducible para los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en el país para la determinación de sus impuestos a la renta en Chile, o deban formar parte de valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, según proceda, y c) dichas rentas no sean de fuente chilena, o siendo de fuente chilena, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%.

Si las rentas pasivas a que se refiere este artículo representan el 80% o más del total de los ingresos de la entidad controlada constituida, domiciliada o residente en el extranjero, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas para los efectos de este artículo.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que:(i) Todas las rentas obtenidas por una entidad controlada constituida, domiciliada, establecida o residente en un territorio o jurisdicción a que se refiere el artículo 41 H, son rentas pasivas.(ii) Una entidad controlada domiciliada, constituida, establecida o residente en un país o territorio de baja o nula imposición, genera en el ejercicio a lo menos, una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile. En caso que el país o territorio publique oficialmente la tasa de interés promedio de las empresas de su sistema financiero, se utilizará dicha tasa. En caso que no pueda determinarse la tasa indicada, se utilizará la tasa promedio que establezca anualmente el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo.

D.- Forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas de conformidad a este artículo.

Las rentas pasivas percibidas o devengadas por las entidades controladas, se considerarán a su vez percibidas o devengadas por sus propietarios constituidos, domiciliados o residentes en Chile, al cierre del ejercicio respectivo, conforme a las siguientes reglas:

1. Las rentas pasivas se considerarán percibidas o devengadas por los propietarios domiciliados o residentes en Chile, en proporción a la participación, directa o indirecta, que ellos tengan en la entidad controlada, considerando para tales efectos, las reglas establecidas en el artículo 14. Para los efectos de determinar dicha proporción, el Servicio podrá ejercer las facultades que le confiere el referido artículo;
2. Para determinar el monto de las rentas pasivas que debe computarse en Chile, se aplicarán las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio, salvo que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerá en el país;
3. Cuando los gastos deducibles incidan en la generación de las rentas pasivas y de otras rentas, la deducción se efectuará en la misma proporción que tales rentas pasivas representen en los ingresos totales de la entidad controlada;
4. El resultado de las rentas pasivas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la entidad respectiva y se convertirá, cuando corresponda, a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile;
5. Los contribuyentes deberán aplicar el artículo 21 a las entidades controladas que tengan en el exterior;
6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile a que se refiere este artículo no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

E.- Crédito por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas.

Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile que deban computar en el país rentas de conformidad a este artículo, tendrán derecho al crédito por los impuestos a la renta pagados o adeudados en el extranjero que correspondan a las rentas pasivas señaladas, de conformidad a las disposiciones de los artículos 41 A, letra B, inciso segundo, y 41 C, según corresponda.

F.- Dividendos que corresponden a rentas pasivas.

Los dividendos retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, beneficios o ganancias que las entidades controladas distribuyan a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, no estarán gravados en el país con el impuesto a la renta cuando correspondan a las rentas netas pasivas que hubiesen tributado previamente de conformidad al presente artículo. En estos casos, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 41 A, letra B, inciso segundo, y 41 C, según corresponda.

Para estos efectos, se considerará que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, beneficios o ganancias distribuidas corresponden a las rentas netas pasivas en la misma proporción que dichas rentas representan en el total de las rentas netas de la entidad controlada. La misma regla se aplicará para la determinación de la distribución de utilidades que la entidad que distribuye hubiese recibido a su vez de otras entidades controladas, y así sucesivamente.

G.- Obligaciones de registro e información.

Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en el país, deberán mantener un registro detallado y actualizado de las rentas pasivas que se hayan computado en el país de acuerdo a este artículo, de los dividendos u otra forma de participación en las utilidades, beneficios o ganancias provenientes de entidades controladas, así como del o los impuestos pagados o adeudados respecto de estas rentas en el exterior, entre otros antecedentes.

El Servicio, mediante resolución, fijará la información que debe anotarse en el citado registro, pudiendo requerir al contribuyente, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución una o más declaraciones con la información que determine para los efectos aplicar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.”.

Artículo 41 H. Para los efectos de ésta ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58. Para la determinación de la tasa efectiva se considerarán las exenciones o rebajas otorgadas sobre el ingreso respectivo, los costos o gastos efectivos o presuntos que rebajen tales ingresos y los créditos o rebajas al impuesto extranjero determinado, todos ellos otorgados o concedidos por el respectivo territorio o jurisdicción. La tributación efectiva será la que resulte de dividir el impuesto extranjero neto determinado por la utilidad neta ajustada de acuerdo a lo dispuesto anteriormente.

b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentra vigente.

c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas.

d) Aquellos cuyas legislaciones contienen limitaciones que prohíben a sus respectivas administraciones tributarias la solicitud de información a sus administrados y/o la disposición y entrega de esa información a terceros países.

e) Aquellos cuyas legislaciones sean consideradas como regímenes preferenciales para fines tributarios por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o por la Organización de Naciones Unidas.

f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.”.

28) En el inciso segundo, del numero 1°, del artículo 42, elimínanse las expresiones: “que no hayan estado acogidos a las normas que se establecían en la letra A.- del artículo 57 bis,”.

29) Elimínase el número 5, del artículo 42 bis;

30) En el artículo 43, reemplázase en el número 1 las expresiones “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y, Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.” Por las expresiones “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%.”.

31) En el inciso 4°, del artículo 47, a continuación de las expresiones “penúltimo del” agréganse las expresiones “número 3, del”;

32) En el artículo 52, reemplázanse las oraciones “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y, Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.” por “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%.”.

33) Agrégase un artículo 52 bis, Nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Senadores y los Diputados, que obtengan mensualmente rentas del artículo 42 N° 1 de la presente ley, provenientes de dicha función, y que superen el equivalente a 150 unidades tributarias mensuales, se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría aplicando al efecto las escalas de tasas que se indica en la letra a) siguiente, en reemplazo de la contenida en el artículo 43 N° 1. Para estos efectos se considerará el valor de la unidad tributaria del mes respectivo.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior que obtengan rentas provenientes de las funciones señaladas y deban gravarse respecto de ellas con el Impuesto Global Complementario, cuando superen el equivalente a 150 unidades tributarias anuales, se gravarán con dicho tributo, aplicando al efecto las escalas de tasas que se indica en la letra b) siguiente, en reemplazo de la contenida en el artículo 52 de la presente ley. Para estos efectos se considerará el valor de la unidad tributaria anual del último mes del año comercial respectivo.

Para la aplicación del Impuesto Global Complementario de los contribuyentes a que se refiere el inciso primero, cuando deban incluir otras rentas distintas a las señaladas anteriormente en su declaración anual de impuesto, se aplicará el referido tributo sobre el conjunto de ellas de acuerdo a las reglas generales sobre la materia, y considerando la escala de tasas señalada en el inciso anterior. No obstante ello, cuando la suma de las otras rentas, no señaladas en este artículo, exceda de la suma de 150 unidades tributarias anuales, se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, la cantidad que resulte de multiplicar el referido exceso por una tasa de 5%.

a) Las rentas del artículo 42 N° 1 que obtengan mensualmente quedarán gravadas de la siguiente manera:

1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades

tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.

b) Las rentas gravadas con el impuesto global complementario quedarán gravadas de la siguiente manera:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

34) Sustitúyese el número 1, del artículo 54 por el siguiente:

“1°.- Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad, o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los numerales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de comunidades el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2, de la letra B), del artículo 14.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando se hayan percibido o devengado.

Se incluirán también, todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.”.

35) Incorpórase un artículo 54 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 54 bis. Los intereses provenientes de depósitos a plazo y cuentas de ahorro, así como los demás instrumentos que se determine mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, emitidos por las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Pensiones, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el Impuesto Global Complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución.

Para gozar del beneficio referido, los contribuyentes deberán expresar a la entidad respectiva su voluntad en tal sentido al momento de efectuar tales inversiones.

El monto total destinado anualmente al ahorro en el conjunto de los instrumentos acogidos a lo dispuesto en este artículo, no podrá exceder del equivalente a 100 unidades tributarias anuales.

Si el contribuyente hubiere efectuado en el mismo ejercicio inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, éstas deberán considerarse para el cómputo del límite señalado en el inciso anterior, sumándose antes del ahorro acogido al presente artículo.

Para estos efectos, cada monto destinado al ahorro se considerará a su valor en unidades tributarias anuales, según el valor de ésta en el mes en que se efectúe. El monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, reajustadas en la forma establecida en dicha disposición, se considerará en unidades tributarias anuales según el valor de ésta al término del ejercicio.

Los instrumentos a que se refiere este artículo no podrán someterse a ninguna otra disposición de esta ley que establezca un beneficio tributario.

Las instituciones señaladas, deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al presente artículo y por cada instrumento de ahorro que dicha persona tengan en la respectiva Institución. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras, debiendo informar tales antecedentes al Servicio en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, así como los demás antecedentes que dicho organismo requiera para los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará percibido el interés con ocasión de la reinversión de tales fondos en las cuentas o depósitos señalados en otras instituciones habilitadas. Para ello, el contribuyente deberá instruir a la respectiva institución en que mantiene su cuenta o depósito, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro depósito o cuenta de ahorro en la misma u otra institución.

Las entidades habilitadas a que se refiere este artículo, deberán informar al Servicio en la forma y plazos que éste determine, sobre los depósitos recibidos y las cuentas abiertas, que se acojan a este beneficio, los retiros reinvertidos en otros depósitos o cuentas y sobre los retiros efectuados. Además, deberán certificar, a petición del interesado, los intereses percibidos cuando hayan sido efectivamente retirados, ello en la forma y plazo que establezca el Servicio, mediante resolución.

La falta de emisión por parte de la institución habilitada en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Para efectos de calcular el impuesto sobre las rentas percibidas conforme a este artículo, se aplicará la tasa del impuesto global complementario que corresponda al ejercicio en que se perciban. Con todo, podrá optar por aplicar una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho

impuesto que hayan afectado al contribuyente durante el período en que mantuvo el ahorro, considerando un máximo de 6 años comerciales.”.

36) En el inciso quinto, del artículo 55 bis, a continuación de las expresiones “penúltimo del”, Intercálase las expresiones “número 3, del”.

37) En el número 3), del artículo 56:

a) Sustitúyese el párrafo primero por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean comuneros, socios o accionistas de comunidades o sociedades, por las cantidades atribuidas a éstas en su calidad de comuneros, socias o accionistas de otras comunidades o sociedades, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas.”.

b) En el párrafo tercero, a continuación de las expresiones “primera categoría”, agréganse las expresiones “con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado,”.

38) Derógase el artículo 57 bis.

39) En el artículo 58:

a) En el número 1), sustitúyese las expresiones “remesen al exterior o sean retiradas”, por las expresiones “deban atribuir, remesen al exterior o sean retiradas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis”;

b) Sustitúyese el número 2), por el siguiente: “2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis. Estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos a las franquicias del D.L. N° 600, de 1974, de la ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y demás disposiciones legales vigentes, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile.”.

c) En el número 3), a continuación del punto final del párrafo quinto, que pasa a ser punto seguido, agréganse las siguientes expresiones “Con todo, responderá solidariamente sobre las cantidades señaladas, junto con el adquirente de las acciones, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) de la citada disposición.”.

40) En el artículo 59:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “a que se refiere el artículo 41 D,”, por la frase “a que se refieren los artículos 41 D y 41 H,”.

b) Elimínase en el inciso cuarto, número 1), desde el párrafo segundo que comienza con las expresiones “La tasa señalada”, hasta el párrafo final que termina con la expresión “multilaterales”.

c) Elimínase el inciso final.

41) En el artículo 60:

a) En el inciso primero, sustitúyese las expresiones “o devenguen”, por las expresiones “, devenguen o se les atribuyan conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis,”.

b) En el inciso segundo, suprímese la expresión “extranjeras”.

42) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, a continuación de las expresiones “penúltimo del”, intercálase las expresiones “número 3, del”, y agréganse, a continuación del punto aparte “.”, que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresione:; “También se sumarán las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero;

c) Elimínanse, en el inciso séptimo, las expresiones "retiradas de acuerdo al artículo 14 bis y las cantidades”, y agréganse a continuación de la coma “,” que se encuentra después del guarismo “14° ter”, las expresiones “y que se atribuyan de acuerdo a lo establecido en dicha disposición,”;

d) Elimínanse los incisos octavo y noveno;

43) En el artículo 63, sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“De igual crédito gozarán los contribuyentes afectos al impuesto de este Título sobre aquella parte de sus rentas de fuente chilena que se les atribuya en su calidad de comunero, socio o accionista de comunidades o sociedades, por las cantidades que a su vez se hayan atribuido a éstas en su calidad de comuneras, socias o accionistas de otras comunidades o sociedades.”.

44) En el artículo 65:

a) En el número 1, suprímanse las expresiones “con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8° del artículo 17º”; y agréguase a continuación de la palabra “devengadas”, la palabra “atribuidas”, precedida de una coma “,”.

b) En el número 3, a continuación de la palabra “obtenidas”, agréganse las expresiones “o que les hayan sido atribuidas”.

c) Sustitúyese el número 4, por el siguiente: “4º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas, atribuidas o retiradas, según corresponda, en el año anterior.”.

45) En el artículo 69:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “obtenidas”, agréganse las expresiones “o atribuidas” y entre las palabras “calendario” y “comercial”, Intercálase una letra “o”.

b) En el número 3 elimínanse las expresiones “en el Nº 8 del artículo 17, y”, y agrégase a continuación del guarismo “73°”, la expresión “o 74°”.

46) En el artículo 70, incorpórese el siguiente inciso final:

“Cuando el contribuyente probare el origen de los fondos, pero no acreditare haber cumplido con los impuestos que hubiese correspondido aplicar sobre tales cantidades, los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, se entenderán aumentados o renovados, según corresponda, por el término de seis meses contados desde la notificación de la Citación efectuada en conformidad con el artículo 63 del Código Tributario, para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los intereses penales y multas que se derivan de tal incumplimiento.”.

47) En el inciso primero, del artículo 71, a continuación de la coma “,” que se encuentra a continuación de la expresión “derecho”, intercálase la oración “o de utilidades financieras en exceso de las atribuidas conforme al artículo 14,”; Además, a continuación de las expresiones “dichas rentas”, agrégase la expresión “o utilidades”.

48) Modíficase el artículo 74, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 4, por el siguiente:

"4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda. Las rentas que deban atribuirse conforme los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis, a contribuyentes de los artículos 58 y 60 se sujetarán a lo dispuesto en el número 8 siguiente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c) y d), del número 8, del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, cuando deban gravarse además con este último tributo, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los

términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los numerales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% o 35%, según corresponda, sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”.

b) Agrégase el siguiente número 8:

“8°.- Los contribuyentes que determinen rentas o cantidades que deban ser atribuidas conforme a los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis, según corresponda, deberán practicar al término de cada año comercial, una retención del 10%, sobre el total de las rentas que deba atribuir conforme a las normas señaladas en el ejercicio respectivo.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas abiertas, que al momento en que deban atribuir las rentas o cantidades señaladas sólo tengan propietarios, comuneros, socios o accionistas que sean personas naturales domiciliados o residentes en el país, no deberán efectuar esta retención.

Con todo, la tasa de retención señalada en este artículo se efectuará con una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa de 35%, y la tasa de crédito por impuesto de primera categoría a que tengan derecho las rentas o cantidades que deban ser atribuidas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho del retenedor a recuperar o provisionar los montos retenidos o que deba retener con cargo a los dividendos, retiros, remesas o distribuciones efectivas efectuadas a los accionistas.”.

49) En el artículo 79, agrégase a continuación de las expresiones “No obstante,”, las siguientes expresiones: “la retención a que se refiere el número 8, del artículo 74,”.

50) En el artículo 82, a continuación de la expresión “remesen”, intercálanse, precedidas de una coma “,” las expresiones “se atribuyan”.

51) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido::

a) En el primer párrafo de la letra a), suprímense las expresiones "letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d)," y las expresiones "por los contribuyentes del artículo 34, número 2º, y 34 bis, número 1º,";

b) En la letra e), sustitúyense las expresiones “Nº 2 del artículo 34 bis”, por las expresiones “artículo 34”;

c) Elimínanse las letras f) y g);

d) Reemplázanse en la letra i), las expresiones “a los artículos 14 ter y 14 quáter” por las expresiones “al artículo 14 ter”.

e) Agrégase el siguiente párrafo segundo, en la letra i), “Los contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas, sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, podrán optar por aplicar como tasa de pago provisional, la que resulte de sumar la tasa efectiva del impuesto global complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción de la renta líquida imponible que se haya atribuido a cada uno de éstos, todo ello, dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior.

La tasa que se determine conforme a este párrafo, se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.”.

52) En el artículo 91:

a) En el inciso primero, elimínanse las expresiones "o de aquel en que se efectúen los retiros y distribuciones, tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis, sujetos a la obligación de dicho pago provisional";

b) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "las letras e) y f)", por las expresiones "la letra e)".

53) En el artículo 93°, agrégase el siguiente número 3°: “3°.- La retención que establece el número 8, del artículo 74.”;

54) En el artículo 94°, agrégase el siguiente número 3°, pasando los actuales números 3° y 4°, a ser los números 4° y 5°: “3°.- La retención que establece el número 8, del artículo 74.”;

55) En el artículo 97:

a) En el inciso quinto, sustitúyense las expresiones: “No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.”, por las expresiones “Cuando el contribuyente no tenga alguna de las cuentas referidas o el Servicio de Tesorerías carezca de información sobre aquellas, la devolución podrá efectuarse mediante la puesta a disposición del contribuyente de las sumas respectivas mediante vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final: “El Servicio dispondrá de un plazo de 12 meses, contados desde la fecha de la solicitud, para resolver la devolución del saldo a favor del contribuyente cuyo fundamento sea la absorción de utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3. Con todo, el Servicio podrá revisar las respectivas devoluciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 200 del Código Tributario.”.

56) Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"Artículo 107.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, bajo las siguientes condiciones:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y

c) En el caso previsto en el numeral iii), de la letra b) anterior, si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17 N° 8, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros, se considerará el valor del capital propio tributario de la sociedad determinado conforme al número 1, del artículo 41, a la fecha de su colocación en bolsa, en la proporción que representa el capital suscrito y pagado por las referidas acciones, sobre el total del capital suscrito y pagado en la empresa.

En el caso previsto en el numeral iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

d) También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

e) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.".

57) Derógase el artículo 108.".

INDICACIONES PARLAMENTARIAS AL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO.

Indicaciones de los (as) señores (as) diputados (as):

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Melero, Silva, Santana, Macaya, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo.

Al numeral 1) para eliminar la letra b).

2) De los diputados señores Melero, Silva, Santana, Macaya, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo.

Para eliminar en el numeral 2) letra a) "o establecidos en el país"

3) De los diputados señores Melero, Silva, Santana, Macaya, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo*.*

Elimínese el numeral 3).

4) De los diputados señores Melero, Silva, Santana, Macaya, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo*.*

Elimínese el numeral 4).

5) Del Diputado señor Godoy:

Suprímase el número 5) del artículo primero.

6) De dos diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana, Silva y Urrutia don Osvaldo:

En el número 6 del artículo 1 del Proyecto de Ley: Remplácese el texto del artículo 14 ter propuesto por el siguiente:

"Artículo 14 ter. De las pequeñas y medianas empresas. Los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse a los regímenes especiales que establece este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1. Requisitos Generales:

a) Ingresos del giro. Tener un promedio anua! de ingresos de su giro, no superior 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos a que se refiere esta letra, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas que en el ejercicio respectivo también se encuentren acogidas a las disposiciones de este artículo. Para estos efectos, se considerarán relacionados, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

b) Capital efectivo. Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 30.000 unidades fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) Naturaleza de las rentas. No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los siguientes contribuyentes:

i) Aquellos que posean a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión;

ii) Aquellos cuyos ingresos brutos de cualquiera de las actividades descritas en los números 1 y 2 de! artículo 20 o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo;

iii) Aquellos cuyo capital pagado, pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2. De los contribuyentes cuyo promedio anual de ingresos no supere 25.000 unidades de fomento.

a) Los contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en el número uno precedente y cuyas ventas anuales del giro no superen 25.000 unidades de fomento se sujetarán a las siguientes reglas:

i) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado estarán exentos del impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el número 1 de la letra B) del artículo 14.

ii)La base imponible de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, será la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente acogido al sistema de tributación simplificado establecido en este número que corresponda a los socios, comuneros o accionistas de conformidad a lo que hayan acordado, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo en el contrato social, los estatutos, o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública.

iii)Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos y devengados, siempre que estos últimos sean exigibles durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con e! giro o actividad que se perciba o devengue en la misma forma durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17 N°8.

iv) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley.

v)Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio mediante resolución.

vi)Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

vii)Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

viii) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta a los impuestos global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine,

b) Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las

partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

i)Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables deberán contabilizarse en un registro de control y estarán afectas a los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría que las haya afectado, cuando sean distribuidas. En todo caso, estas cantidades sólo podrán ser distribuidas con posterioridad a la distribución efectiva de las utilidades generadas de conformidad a las reglas del régimen simplificado que establece este número.

ii)Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

iii)Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5, del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

iv)Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

c)Liberación de registros contables y de otras obligaciones. Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en la letra A), del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

d)Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado. Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él al menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1 o 2, del presente artículo.

e)Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado. Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado y que cumplan los requisitos para tal efecto, deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando a contar del día primero de enero del año siguiente ai del aviso, sujetos a todas las normas comunes de esta ley.

Los contribuyentes que por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar de! mismo año comercial en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley respecto de dicho período.

Los contribuyentes señalados en los párrafos anteriores, podrán en la medida que cumplen con los requisitos correspondientes, podrán incorporarse a los regímenes establecidos en los números 3 o 4 del presente artículo. Según corresponda o bien al régimen general de la presente Ley.

Al incorporarse el contribuyente a cualquiera de los regímenes señalados en el párrafo precedente, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31 número 5 y 41 número 2.

En el caso de acogerse el contribuyente a lo establecido en el número 3 del siguiente artículo, los activos físicos que opten por acogerse al sistema de depreciación establecido en la letra a) del número 3 deberán registrarse en la contabilidad al valor equivalente a un peso.

La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los numerales a) y b) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel en que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3, del artículo 31.

Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.

En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos tres años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.

3.De los contribuyentes cuyo promedio anual de ingresos supere 25.000 unidades de fomento y no exceda de 60.000 unidades de fomento. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en el número uno precedente y cuyas ventas anuales del giro superen 25.000 unidades de

fomento y no excedan 60.000 unidades de fomento se sujetarán las reglas generales de esta con las siguientes excepciones:

a) Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 31 de la presente ley podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado, sea que se trate de bienes nuevos o usados, considerando una vida útil de 1 año.

b) Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de éste número estarán afectos al impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de la presente ley con tasa de 10%.

En todo lo demás, los contribuyentes acogidos a las normas del presente número, estarán sujetos a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4.De los contribuyentes cuyo promedio anual de ingresos supere 60.000 unidades de fomento y no exceda de 100.000 unidades de fomento.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en el número uno procedente y cuyas ventas anuales del giro superen 60.000 unidades de fomento y no excedan 100.000 unidades de fomento se sujetarán las reglas generales de esta ley, sin embargo estarán afectos al impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de la presente ley con tasa de 20%"

7.- De los diputados señores Melero, Silva, Macaya, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo.

Eliminase el numeral 7) del Artículo 1 del proyecto de ley.

8.- De los diputados señores Melero, Silva, Macaya, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo.

Proponen la siguiente modificación al artículo 14 quater vigente:

Introdúcese la siguiente modificación al artículo 14 quater de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente: i) En el inciso primero, elimínese la letra b), pasando la actual letra c) a ser b).

9.- De los diputados Melero, Macaya, Santana, Silva, Macaya, De Mussy

En el número 8 del artículo 1 del proyecto de ley: Suprímase la letra b) manteniendo la norma vigente.

10.- De los diputados señores Macaya, Melero, De Mussy, Silva y Santana:

Al artículo 1, numeral 8) letra e)

-Modifíquese el párrafo tercero del literal iv) del nuevo artículo 17 N.o 8 a) de Ley sobre Impuesto a la Renta, en el siguiente sentido: para intercalar, a continuación de las expresiones "se entenderá devengado" lo siguiente "a opción del contribuyente".

- Suprímase la expresión "único" del párrafo segundo de la letra b) del nuevo artículo 17 N.o 8 de la Ley sobre impuesto a la renta.

- Elimínase la letra f) del nuevo artículo 17 N.o 8 de la ley sobre impuesto a la renta la frase "hasta el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el es anterior al de la enajenación".

- Suprímase del penúltimo inciso del nuevo numeral 8 del número 17 de la ley sobre impuesto a la renta la frase "de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas o controladores u otras empresas que

formen parte del mismo grupo empresarial conforme a los dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como" y agrégase a continuación del "del ejercicio", lo siguiente: "cuando no haya sido financiada con recursos propios del trabajador".

11.- De los diputados señores: Espejo, Chahín, Pilowsky, Lorenzini, Morano y Walker:

En el artículo 1° N°8 letra e) del proyecto, para sustituir el inciso segundo de la letra c) del artículo 17 n°8 letra B, por el siguiente: "No Obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine conforme a las reglas señaladas, cuando provenga de la enajenación de un bien raíz del cual el enajenante haya sido dueño por más de un año."

12.- De los diputados Melero, Macaya, Santana, Silva, Macaya, De Mussy.

En el número 8 del artículo 1 del proyecto de ley: Suprímase la letra c) manteniendo la norma vigente.

13.- De los diputados Melero, Macaya, Santana, Silva, Macaya, De Mussy.

En el número 8 del artículo 1 del proyecto de ley: Suprímase la letra d) manteniendo la norma vigente.

14.- De los diputados Melero, Macaya, Silva, Macaya, De Mussy.

Elimínese la letra e) del numeral 8) del artículo 1 del proyecto de ley.

15.- De los diputados Melero, Macaya, Santana, Silva, Macaya, De Mussy.

Suprímase el inciso penúltimo del número 8 del artículo 1 del Proyecto de ley.

16.- De los diputados señores Macaya, Melero, Silva, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo:

Elimínese el numeral 9).

17.- Del Diputado señor Godoy:

Sustitúyase en el número 10) del artículo primero, el guarismo "25%" por "30%"

18.- De los diputados señores Macaya, Melero, Silva, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo*:*

Al numeral 10), letra b), para eliminar en el párrafo segundo de la letra a) del numeral 1 la expresión "En el caso de los bienes raíces agrícolas", debiendo el párrafo segundo comenzar con la frase "Del monto del impuesto...".

19.- De los diputados Melero, Macaya, Santana, Silva, Macaya, De Mussy

Suprímase el número 11 del artículo 1 del proyecto de ley, manteniendo la norma vigente.

20.- De los diputados señores Macaya, Melero, Silva, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo:

Al numeral 11), que sustituye el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

i) Para reemplazar en su inciso primero el guarismo "40%" por "35%"

ii) Para reemplazar en el literal i) de su inciso tercero, la palabra "podrá" a

continuación de la expresión "Servicio" por "deberá".

iii) Para reemplazar en el literal i} de su inciso tercero la frase final por la siguiente: "Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean, de su cuota en la comunidad, o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva" iv) Para reemplazar en el literal ¡i), primer párrafo, de su inciso tercero, la frase "determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución no declarado y encubierto de rentas o cantidades acumuladas en la empresa, los cuales, de acuerdo al orden de imputación que establecen los números 5 y 6, de la letra A), del artículo 14, debían afectarse con impuesto", por la siguiente: "determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos."

v) Para reemplazar el tercer párrafo del literal ¡i) de su inciso tercero por el siguiente: "Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional." vi) Para reemplazar el cuarto y quinto párrafo del fiteraf iii) de su inciso tercero por el siguiente: "Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio, comunero o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean, cuotas o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos de! cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional."

vii) Para reemplazar el segundo párrafo del literal iv) de su inciso tercero por el siguiente: "Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional."

21.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

En el numeral 15), que modifica e! artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, elimínense las letra a) y c) y modifiqúese la letra d) en el siguiente sentido:

Remplazase la frase "Las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las rentas que se le atribuyan en el ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3, de la letra A), del artículo 14, en su carácter de socio, comunero o accionista, comenzando por aquellas provenientes de otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, luego aquellas provenientes de empresas o sociedades que no tienen tal obligación, y finalmente de aquellas que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter.", por la siguiente:

"Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo.".

22.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana, Silva y Urrutia, don Osvaldo:

Suprímase la letra b) del número 15 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

23.- De los diputados señores De Mussy, Santana, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo:

Suprímase la letra c) del número 15 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

24.- De los diputados señores Macaya, Melero, De Mussy, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

Eliminase la letra a) del numeral 16).

25.- De los diputados señores Melero, Macaya, Silva, De Mussy y Urrutia, don Osvaldo.

Eliminase la letra a) del numeral 22).

26.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

Reemplazase en el artículo 40 N° 7 vigente de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el guarismo "1.440" por el siguiente "2.880".

27.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo:

En el numeral 25)

i) Suprímase del artículo 41 A, letra A., número 2, párrafo final, las expresiones "y en el artículo 41 G".

Suprímase del artículo 41 A, del encabezado de la letra B., las expresiones "y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G.". Suprímanse del artículo 41 A, letra B., el siguiente inciso y sus literales; "Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán aplicar las siguientes normas para determinar un crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados o retenidos se convertirán a moneda nacional ai cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4, de la letra D), del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la

renta de acuerdo al artículo 31 y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) En caso de producirse un remanente de dicho crédito, el mismo podrá deducirse de la retención que establece el artículo 74 número 8. En caso de persistir un remanente no podrá imputarse ni solicitarse su devolución. Procederá ajustar el monto no utilizado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

vi) At impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) de éste artículo.

v) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) de éste artículo.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41C.".

iv) Suprímanse las dos frases finales del artículo 41 B, numeral 3.

28.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo:

En el numeral 27), suprímase de su encabezado lo siguiente ", 41 G".

29.- De los diputados señores Lorenzini y Sabag:

Reemplázase el número 30 del artítulo primero por el siguiente

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y, Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.” Por las expresiones “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

30.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo:

En el numeral 32), para remplazar las expresiones "unidades tributarias mensuales", todas las veces que aparece, por "unidades tributarias anuales". t) En el numeral 34) que sustituye el número 1, del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la renta:

i) Reemplazanse los párrafos primero y segundo del numeral 1 del artículo 54 por los siguientes: "Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores. En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente.

Las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter.".

ii) Suprímanse las expresiones "y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G", contenidas en et párrafo cuarto del nuevo numera! 1 del artículo 54.

ü) Suprímanse las expresiones "o devengado" del párrafo sexto del nuevo numeral 1 del artículo 54.

31.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

En el numeral 37 letra a) reemplazase la expresión "atribuidas" por "distribuidas".

32.- Del Diputado señor Jackson:

Al numeral 36:La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría y la retención del 10% establecida en el artículo 74 N°8 con las que se gravaron o afectaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean comuneros, socios o accionistas de comunidades o sociedades, por las cantidades atribuidas a éstas en su calidad de comuneros, socias o accionistas de otras comunidades o sociedades, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas.".

33.- De los diputados De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

Elimínese el numeral 39).

34.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

Eliminase la letra a) del numeral 41).

35.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

Elimínase el numeral 46).

36.- Del Diputado señor Godoy:

Suprímase la letra b) del número 48) del artículo primero.

37.- Del Diputado señor Jackson:

Agrégase el siguiente N°8: "8°.- Los contribuyentes que determinen rentas o cantidades que deban ser atribuidas conforme a los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis, según corresponda, deberán practicar al término de cada año comercial, una retención del 10%, sobre el total de las rentas que deba atribuir y que se encuentren registradas como rentas atribuidas propias conforme a las reglas establecidas en la letra a) del número 4 del artículo 14 de esta ley en el ejercicio respectivo."

No obstante lo anterior, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas abiertas, que al momento en que deban atribuir las rentas o cantidades señaladas sólo tengan propietarios, comuneros, socios o accionistas que sean personas naturales domiciliados o residentes en el país, como también las sociedades de personas que al momento en que se deban atribuir las rentas o cantidades señaladas no tengan más de 10 socios ni tampoco socios domiciliados o residentes en el exterior, no deberán efectuar esta retención.

Tampoco deberán efectuar la retención del 10% señalada en el inciso primero de este artículo los contribuyentes que al momento que deban atribuir las rentas o cantidades señaladas tengan como propietarios, comuneros, socios o accionistas a Fondos de Pensiones y sólo por la parte de la renta que sea atribuida a dichos comuneros, socios o accionistas.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho del retenedor a recuperar o provisionar los montos retenidos o que deba retener con cargo a los dividendos, retiros, remesas o distribuciones efectivas efectuadas a los accionistas.”.

38.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Santana:

Al artículo 1, número 48 letra b), para agregar al final del párrafo primero del numeral 8 que se agrega, al artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta la siguiente oración final: “No procederá la retención antes referida sobre aquellas rentas que deban ser atribuidas a accionistas, socios o personas que no son contribuyentes de impuesta a la renta bajo la presente ley.”

39.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

En la letra d) del número 51 del artículo 1 del Proyecto de Ley: reemplácese en la letra i) la expresión “al régimen del artículo 14 ter y 14 quater” por la expresión “a los regímenes establecidos en los números 2 y 3 del artículo 14 ter”.

40.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana, Silva y Urrutia, don Osvaldo*.*

En la letra e) del número 51 del artículo 1 del Proyecto de Ley: entre las expresiones “en el” y “artículo 14 ter” incorpórese la expresión “número 2 del”

41.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia.

En el numeral 51):

Eliminase la tetra d).

En la letra e), que agrega un párrafo segundo en la letra i) del artículo 84, para agregar a continuación de "artículo 14 ter" lo siguiente "; o que registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento en tos tres ejercicios anteriores; o que no registren operaciones en los años anteriores siempre y cuando tengan un capital efectivo no superior a 30.00 unidades de fomento, al valor que tengan éstas en el primer día del mes del inicio de las actividad.

DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD

El Presidente de la Comisión, en ejercicio de sus facultades, procedió a declarar inadmisibles todas las indicaciones parlamentarias presentadas la artículo 1° del proyecto, por corresponder a materias que el artículo 65 de la Carta Fundamental, reserva para la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicaciones del Ejecutivo

Por su parte, el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo primero del proyecto:

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 4), que sustituye el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la Renta, en el numeral i) del literal d) del número 4) del literal A) a continuación de la expresión “número 5” sustituyendo la coma (,) que le sigue por la conjunción “y” la siguiente frase “número 5 bis, ambos”.

b) Agrégase en el numeral 6), que sustituye el artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la Renta, en el numeral i. del literal c) del número 1., a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase:

“Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.”.

c) Elimínase en el numeral 18), que sustituye el artículo 34, de la ley sobre impuesto a la Renta, al final de los párrafos primero y segundo del numeral 2. la frase “(,) de acuerdo a lo indicado en el inciso final, del número 1.- anterior”.

d) Modifícase el numeral 25), que sustituye los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D de la ley sobre impuesto a la Renta, en el siguiente sentido:

i) Agrégase en el nuevo artículo 41 A el guarismo “1” después de la palabra “número” en el párrafo primero del número 1. del literal A.-; en el párrafo segundo del número 1. del literal B.-; en el párrafo primero del número 1. del literal C.- y en el párrafo primero del número 2. del literal C.-

ii) Sustitúyese en el inciso primero del nuevo artículo 41 B la expresión “letras e) y f)” por “letras f) y g)”.

e)Incorpórase en el numeral 27), que agrega los artículos 41 F, 41 G y 41 H a la ley sobre impuesto a la Renta, en el número 1) de la letra A del nuevo artículo 41 G, antes de la frase “El capital, o”, la expresión “i)”, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

f) Sustitúyese en el numeral 32) que adecúa el artículo 52 de la ley sobre impuesto a la Renta, la palabra “mensuales” por “anuales”, en las tres oportunidades que aparece.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL ARTÍCULO 1°

El señor **MACAYA**.- Hemos presentado indicaciones al numeral 1, que corresponde al artículo 2 de la ley de la renta, primero, en lo que respecta a la eliminación del concepto de renta atribuida, que dice relación con la eliminación del FUT. Por lo que significa para la inversión en nuestro país.

El señor **GODOY**.- Formulamos una serie de indicaciones al artículo 1°, entre ellas, suprimir su numeral 5, por cuanto deroga el artículo 14 *bis*. Al respecto, creemos que es una herramienta que ha servido para la reinversión, sobre todo en aquellas empresas que tienen utilidades menores a 5 mil UTM, las pymes.

No tenemos ningún problema con que se aumenten los impuestos. Proponemos pasar de 25 a 30, pero eliminar el 10 por ciento de retención, que está en la letra b) del número 48 del artículo 1°, por cuanto un impuesto del 35 por ciento es demasiado alto para las empresas.

Finalmente, respecto del artículo 1°, queremos decir al ministro que el 14 *bis* no es suficiente, pensando en que aquellas empresas que tengan utilidades menores a 5 mil UF. Hablamos de empresas que no tienen posibilidad de acceder a créditos con tasas competitivas.

El señor **SILVA**.- Pide al señor ministro que explique por qué se habla de un cambio a base devengada si el texto siempre se refiere a base atribuible. Además, si ve riesgos de inconstitucionalidad en el hecho de que las personas tengan que pagar impuestos sobre una base atribuida, en circunstancias de que no necesariamente ha sido devengada, no ha ingresado al patrimonio del contribuyente.

El señor **AUTH**.- Sostiene que el FUT era un importante efecto de incentivo a la inversión, en un período en que Chile estaba completamente aislado del mundo. Con el esfuerzo de todos, el país cambió y construimos condiciones de desarrollo completamente equivalentes a las del conjunto de los países democráticos. El FUT No resiste análisis ni la mínima comparación con lo que ocurre en el resto del mundo, donde invierten, incluso, nuestras propias empresas, ya que no existe este mecanismo y se tributa por lo que se debe tributar.

Señala que va a respaldar el artículo, porque aumenta la base, es más importante que el aumento de la tasa, porque tiene el concepto del pago de impuesto, en el sentido de que todos paguen lo que deben pagar.

Destaca que el artículo 14 ter, aumenta hasta 25.000 UF a las empresas susceptibles de ser beneficiadas con ese régimen simplificado.

El señor **MELERO**.- En cuanto a la eliminación del FUT, opina que el FUT sirvió como un elemento de crecimiento, de equidad y de desarrollo muy importante, desde 1985 en adelante, que permitió un crecimiento del PIB del 15 al 25 por ciento.

Agrega que el ahorro y el ahorro externo no es ilimitado, aun más, si se considera que el déficit de cuenta corriente llega al 4 por ciento del Producto Interno Bruto. La pequeña y mediana empresa, van a tener limitaciones al crédito. Los grandes ganadores serán los bancos.

Afirma que la Cámara Chilena de la Construcción estima que la disminución de los fondos internos de las empresas, de 5 puntos, originaría una caída en la tasa de inversión en el rango de menos 2,9 a menos 4,8 porcentual. Si se incorpora la retención adicional del 10 por ciento, la disponibilidad de fondos internos se vería afectada en una magnitud significativa.

En cuanto al concepto de renta atribuida, que se adiciona a la renta devengada, estima que el pequeño accionista de una sociedad, se le va a atribuir una renta y va a tener que pagar.

El señor **AGUILÓ**.- Expresa que. no obstante no presentará indicaciones, su Bancada hubiera sido partidaria de desintegrar –y así se lo hicimos ver al señor ministro en su oportunidad- el impuesto a la renta que existe en Chile entre uno que pagan las personas y uno pagan las empresas, como ocurre prácticamente en todos los países de la OCDE. En los países

desarrollados del mundo las empresas pagan impuestos y esos impuestos no son créditos al impuesto que después pagan las personas.

Agrega que eran partidarios de mantener la tasa marginal del impuesto al global complementario en 40 por ciento y no bajarla al 35 por ciento que grava a las personas que ganan desde 6 millones 200 mil pesos mensuales al mes hacia arriba. Añade que Habrían sido partidarios de cobrar un impuesto al FUT histórico. Piensa que el FUT histórico está en un hoyo negro que nadie ha logrado conocer. Sin embargo, estiman que los objetivos fundamentales del proyecto se conseguirá gravar a las grandes riquezas de este país para que contribuyan, de una manera razonablemente mayor a lo que contribuyen hoy.

El señor **LORENZINI** expresa que presentó dos indicaciones al artículo 1°. Una de ellas relacionado con el tema de la venta de inmuebles en relación con el pago del IVA. Manifiesta que echa de menos la gradualidad que se aplicó en otros casos

Agrega que presentaron una indicación que, además, conlleva el tema de la habitualidad para la venta de inmuebles y el pago de impuestos.

Anunció que hará un requerimiento constitucional. En Chile, los impuestos no pueden ser regresivos. Por lo tanto, cuando la indicación establece que las viviendas de más de 8 mil UF van a ser consideradas ganancia de capital, debe considerarse con efecto futuro.

Manifiesta que no está disponible para rebajar los impuestos a los que más ganan en este país y, en ese sentido, presentó una indicación para mantener las mismas 150 UTM en el 40 por ciento.

Opina que si vamos a limitar recursos en el tema del vino y otros, por ejemplo, a través de indicaciones parlamentarias, hay que modificar la transitoriedad de la rebaja.

El señor **WALKER**.- Asevera que el cambio estructural que se propone es al sistema de impuestos, no a las empresas, sino que a las personas.

Estima que se está haciendo un cambio de paradigma, al gravarse efectivamente la renta devengada, y poniéndonos al día con el derecho tributario de los países de la OCDE.

Ningún analista internacional ha señalado que la causa del milagro económico chileno es el FUT. Chile está integrado en el mundo y no se requieren instrumentos como el FUT y como el decreto ley N° 600. Por lo tanto, podemos terminar con la horrible discriminación que existe hoy entre las rentas del capital y las del trabajo, es decir, que frente a iguales ingresos el trabajador puede pagar hasta un 40 por ciento del impuesto y el socio de la empresa, por esa misma renta, por ese mismo ingreso, paga un 20 por ciento; hoy solo 28 mil contribuyentes pagan el tramo más alto del impuesto global complementario de 40 por ciento. Entiende que, gracias a la Reforma, serán 52 mil.

En la actualidad a los socios de las empresas, les aplican el 40 por ciento de impuesto global complementario sobre una base imponible menor. El proyecto establece, que tributen los dueños de las acciones de las sociedades sobre la base de renta devengada, pues la base imponible es mucho mayor.

Hace presente que se ha hablado mucho de que se estaría aumentando el 10 por ciento de impuesto adicional a las empresas y que pasamos del 17 por ciento del pago del impuesto de primera categoría, desde hace tres años, a un 35 por ciento, es decir, el doble. El impuesto a las empresas se aumenta gradualmente a un 25 por ciento, lo que pasa es que respecto de algunas sociedades, como son las anónimas abiertas que se transan en la Bolsa, se retiene el 10 por ciento de los impuestos, no para el pago que debe hacer la empresa, sino para el que deben realizar los accionistas.

En relación con los bienes raíces, señala estar de acuerdo con el señor Presidente, en que se debe revisar el espíritu de la norma. Le parece bien que el que habitualmente vende inmuebles pague, pero es distinto es el caso de las personas naturales que no existiendo esta norma –estoy de acuerdo con usted en cuanto a la retroactividad- hicieron una inversión. Asimismo, considera que no es lo mismo la construcción de viviendas, que respecto de un sitio eriazo, caso en el cual podría aplicarse el impuesto al mayor valor.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Con respecto a la derogación del artículo 14 bis, explica que uno de los cambios importantes que trae, además del cierre del FUT, de la gradualidad del 25 por ciento en primera categoría y de la máxima marginal del 40 al 35 por ciento, es definir la base por la cual se van a gravar los impuestos: una base devengada.

La existencia del FUT corresponde a una potencial elusión, por lo tanto, es lógico es que mecanismos relacionados con diferir la obligación del impuesto se terminen.

El 14 bis en la primera categoría admite diferir el pago de impuesto. Piensa que la pregunta que hay que hacerse es: ¿qué pasa con otros mecanismos que están en la ley y si es que protegen menos o más a la micro o a la pequeña empresa? En ese sentido, el 14 ter, modificado en el proyecto y que alcanza a 25.000 UF, entrega beneficios, más que importantes, en el marco del sistema propuesto de esta reforma, al 95 por ciento de las empresas que están en el registro del SII.

Añade que, de las empresas que están acogidas al 14 bis, ter o quáter, que también se deroga, en torno a 125 mil, dos de cada tres están en el 14 ter. De las que están en el 14 bis, entregamos información de dónde estaban sus domicilios. Efectivamente, hay una concentración, y uno puede ver una correlación muy importante, donde comunas del más alto ingreso en Chile concentra el 42 y el 60 por ciento de las empresas que están en los artículos 14 bis y 14 quáter que, justamente, no son las pequeñas empresas.

Respecto de elevar el impuesto de primera categoría el artículo 1° sube ese impuesto de 20 a 25 por ciento. En nuestro sistema tributario, que es integral, son las personas las que pagan los impuestos, por lo tanto, de aprobarse el proyecto, se hará en una tabla que va de 0 a 35. Las personas dueñas de empresas, en primera categoría, van a descontar lo que hayan hecho respecto de sus empresas. Al respecto, hemos propuesto el 10 por ciento de retención, la diferencia del impuesto que es de 25 por ciento.

En cuanto a los pequeños pequeños accionistas, lo que se hace para protegerlos es tener una retención para que en abril, conforme a esa retención, todos aquellos que no tuvieron que haberlo hecho, no se sabe dónde quedaron en su marginal respecto del 0,35 que se los devolverá al total, o no se les devolverá nada conforme de dónde queden. Asevera que

las empresas en primera categoría suben a 25 por ciento. El resto no es un impuesto sino la protección que uno hace a los pequeños accionistas.

Firma que el FUT se cierra en la operación abril de 2018, que hace relación con el ejercicio 2017, que comienza en enero de 2017. Por lo tanto, es ahí donde efectivamente el sistema tiene un 25 por ciento de primera categoría aplicado a empresas, y se tiene el proceso del 40 al 35 por ciento.

Indica que la ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 2°, incluye varias definiciones, por ejemplo, renta, renta devengada, renta percibida, etcétera. Lo que hemos hecho en el artículo 1°, en su numeral 1) b), es agregar un inciso segundo (numeral 2) que tiene que ver con la renta atribuida, es decir, aquella que corresponda al contribuyente, conforme con lo dispuesto en el artículo 14, donde ya no se pagan impuestos por lo que se retira sino por el total de las utilidades.

La renta que se atribuye es la percibida o devengada por la empresa respectiva, lo que significa que se atribuye a los dueños de las empresas. Si en la primera categoría se pagó al 25 por ciento en régimen, luego lo que se debe hacer es atribuir, propiamente tal, para pasar al global complementario y así saber dónde uno queda conforme a los ingresos. Esto, a juicio del Ejecutivo, totalmente constitucional.

Manifiesta que han planteado una reforma tributaria que recaude en régimen ingresos permanentes de 3,02 puntos del PIB para hacer frente a tres materias: la reforma estructural en la educación, mejoras a la protección social y fortalecimiento de la salud pública, y equilibrar nuestras cuentas fiscales. Con lo último me refiero a que esta reforma trae un compromiso de ahorro público, porque existe un desequilibrio estructural en las cuentas fiscales, por lo que respecto de ello hemos propuesto una gradualidad, para llegar, a fines de 2017,a un presupuesto equilibrado estructuralmente.

Frente a lo señalado por el señor Aguiló expresa que se mantiene la integralidad, consistente con el cierre del FUT. Esto, porque el corazón de la reforma tiene que ver con hacer un tratamiento similar, es decir, equidad horizontal entre las rentas del trabajo y las rentas del capital.

En cuanto a bajar del 40 al 35 por ciento, lo que ocurre es que el 10 por ciento de más altos ingresos aumenta su carga tributaria en el impuesto a la renta de 10.2 a 23.8 por ciento.

Estima que respecto de nuestro mercado y sistema tributario, la pregunta que nos haríamos es: ¿por qué las grandes ganancias de capital en este mercado no pagan impuestos? Lo que hemos dicho es que, en régimen, en base devengada, eso, de una u otra manera, está resuelto.

Respecto de las 8 mil UF, que tienen que ver con lo que se gravaría por la venta de un inmueble, está por sobre esa ganancia, no con el valor del activo.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- No era la interpretación que teníamos.

Sostiene que el proyecto tiene una construcción, una estructura que protege a la pequeña empresa y, efectivamente, cuando uno ve el impuesto de renta, el 80 por ciento de la población no ve cambios. El noveno decil tiene algo marginal; el décimo, el de más altos ingresos, que es significativo, porque lo hemos dicho: los más altos ingresos deben, proporcionalmente, pagar más.

El señor **MELERO**.- asevera que por la segunda o tercera vivienda que pueda tener alguien, si cuesta 2 mil o 3 mil UF, clase media, van a pagar completo.

El señor **SILVA**.- Manifiesta que si cuando se compra una vivienda a plazo, el impuesto se paga una vez que uno recibe. Entiende que, en una transferencia con un pago a plazo, va a tener que pagar impuesto aun cuando no haya recibido el pago.

En tercer lugar, el caso de una posesión efectiva. Si hay un aumento de valor por un inmueble, el adjudicatario va pagar más al momento de adjudicarse ese bien.

Asevera que en la página web del Ministerio de Hacienda aparecen 65 mil empresas en el artículo 14 quáter y el Gobierno ha informado en dos oportunidades que solo hay 8 mil.

Consulta por qué ponen el 2017 como fecha de entrada en vigencia de la norma. Tiene dudas sobre la constitucionalidad de ello. En el fondo, se posterga esa alza o ese grupo hasta el 2017.

El señor **DE MUSSY**.- También se refiere a la cifra que informa la página web antes señalada, y sostiene que el artículo 14 ter, independiente de los nuevos beneficios que se estén dando, no va a ser una ayuda real para las pymes.

Consulta que pasaría si hay una empresa con dos dueños -50 por ciento cada uno- en donde solo uno trabaja en la empresa y cuando se produzca un retiro, tal vez, la empresa decida que este tiene que ser de un 20 y un 80 por ciento, y el SII sostiene que debe pagarse según la participación social.

Piensa que la reforma va a afectar de una u otra forma a la inversión. Por ejemplo, cuando se señala el efecto en la inversión con respecto al aumento del impuesto corporativo, se habla del total de empresas y sale el mínimo o máximo que debiera variar, y todos son negativos. Entonces, asumo que, con un aumento del impuesto, los números van a terminar siendo negativos.

Manifiesta su preocupación por las pequeñas y medianas empresas. Por ello propone que el FUT u otro tipo de incentivo a la inversión se sigan manteniendo para las pequeñas y medianas empresas.

El señor **SANTANA**.- Opina que la ampliación del 14 ter no compensa, porque son aproximadamente 40 mil empresas, en relación con el efecto neto entre las empresas que se acogen a los artículos 14 ter, 14 bis y 14 quáter, alrededor de 100 mil empresas estarían perdiendo esos incentivos tributarios. Además, esas mismas empresas van a estar sujetas al incremento que tiene el impuesto a la renta, del 20 al 25 por ciento.

Indica que, en relación con la depreciación instantánea para quienes están en el artículo 14 quáter, con la exención que llega a 1.440 UTM, que son 50 o 60 millones de pesos, ¿no sé cuántas empresas pequeñas invierten en activos fijos, habitualmente, 60 millones de pesos al año?. No le cuadra que exista un número de empresas que, en régimen, inviertan esa cantidad de plata y que por el lado de la depreciación instantánea sí logren este beneficio, permanente.

El señor **MONSALVE**.- Expresa que, dado que se ha puesto el énfasis en que la derogación del FUT afectaría a la micro y pequeña empresa, actualmente, el Fondo de Utilidades Tributables de la pequeña y mediana empresa, tiene acumulados, durante los últimos treinta años, promedio, un 5 o 6 por ciento. Por lo tanto, bajo esta premisa, debería suponer que, en la práctica, de los 250 mil millones de dólares, 12 mil millones, en promedio, corresponderían a la micro y pequeña empresa, pero en treinta años. En consecuencia, esos 12 mil millones deberíamos dividirlos por 30, dando como resultado un total de 400 millones de dólares al año en fondos de utilidades tributables. Y este promedio tendría que dividirlo por la totalidad de micro y pequeñas empresas, que son 800 mil, lo cual, en promedio, por cada una de esas actividades económicas, arroja un total de 500 dólares, o sea, 270 mil pesos anuales, que sería, en definitiva, el ahorro o inversión. Asimismo, valora el hecho de que la reforma tributaria persiga mejorar la educación, factor indispensable para el capital humano y la competitividad de nuestro país, y para su desarrollo.

El señor **ORTIZ**.- Valora el esfuerzo hecho por la Comisión para abordar este proyecto, la cantidad de sesiones efectuadas y de personas escuchadas, como también los objetivos del mismo para reducir la brecha de la desigualdad.

Recuerda que el año 2008 la evasión fue de alrededor de un 14 por ciento y en la actualidad es de un 26 por ciento. Un punto de aumento en la evasión son 340 millones. Por ello es relevante reducir la evasión y elusión.

Subraya que el décimo decil va a pagar más, que sube de 10,2 por ciento a 23,8 por ciento; el noveno decil, de 5,1 a 5,7 por ciento, y el octavo decil, de 3,4 a 3,7 por ciento. El resto se mantiene igual, no hay ningún cambio ni se va a perjudicar a la clase media ni a las pymes ni a los más pequeños.

Por otra parte, quiero agregar que la exención de mayor envergadura en Chile corresponde al mecanismo del Fondo de Utilidades Tributarias, FUT, que le ha costado al Estado, en promedio, 1,77 por ciento del PIB anual, durante el período 2009-2013. Eso se debe asumir, porque el FUT se aplicó hace más de 30 años en una situación totalmente diferente a la actual. Opina que es cierto que hay algunos medianos empresarios han empleado el FUT, por ejemplo, para comprar maquinaria, pero son muy pocos. Agrega que en los países de la OCDE, el impuesto que paga el dueño de una empresa, en la tasa máxima de impuestos a la renta, por cada 100 pesos de utilidad tributable, es de 41 pesos, promedio. En Chile, pagaría 40 pesos si el total de las utilidades se distribuye anualmente. Pero en nuestro país solo se distribuye en promedio un 30 por ciento de las utilidades. Por lo cual, los empresarios pagan, en promedio, 26 pesos por cada 100 pesos de utilidad.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- explica al señor Silva el concepto de renta atribuida, señalando, que dado que en el artículo 14 estamos pasando a una renta no solo que se pague por lo que se retira, sino por el total, es necesario definir este concepto de renta atribuida para que la renta que genera en la empresa, con criterios definidos en el proyecto, debe ser atribuida a sus dueños. Esto en un sistema es integrado en el cual quienes pagan finalmente los impuestos son las personas y como estaban pagando las personas debemos generar en el proyecto el concepto, cómo se

constituye y, luego, cómo se pagan. Ante lo cual el señor Silva manifiesta que lo que sucede es que hay que entender el concepto jurídico.

Precisa que una cosa es cuando se genera una renta y otra cuando se paga un impuesto. Una renta generada en el año “T”, pagará el impuesto en T+1 en abril.

En cuanto al porqué la iniciativa grava la posesión efectiva. Luego, desde que se paga ese impuesto a la herencia y se liquida la adjudicación, en este proceso puede pasar un día, un mes o mucho tiempo. Por lo tanto, el proyecto propone que si hay una ganancia de capital de ese bien durante el proceso, esos ingresos o riquezas también se gravan.

En cuanto a las empresas que están en el artículo 14 quater señala que son 8.674.

Además, recuerda que se le consultó por qué es en 2017 cuando las autoridades pasan a tener este aumento. Sostiene que esto es consistente con la reducción de la tasa marginal de las personas, en su global complementario de 40, la máxima, cuando pasa a 35, se da en 2017.

Agrega que el FUT se cierra por ser un mecanismo para diferir el pago de impuesto y, por ello, de elusión, razón por la cual se termina con los artículos 14 bis y el 14 quater.

Asevera que el proyecto contempla como mínimo ocho medidas que van en ayuda a la pequeña empresa. La iniciativa amplía la aplicación del 14 ter, que hoy solo llega a la microempresa y a una parte de la pequeña empresa, y la extiende a toda la pequeña, alcanzando al 95 por ciento de las empresas. En otras palabras, van a poder aplicar el 14 ter todas aquellas empresas que tiene ventas hasta 25 mil UF, o sea, el 95 por ciento de las empresas en Chile.

Además, se introduce un régimen de depreciación lineal instantáneo para la mediana empresa. Transitoriamente, durante doce meses todas las pequeñas y medianas empresas podrán acogerse al régimen de depreciación instantánea. Este beneficio también va a favorecer a las grandes empresas.

Se introduce un mecanismo alternativo a los PPM de las micro y pequeñas empresas adscritas al 14 ter.

Además, se reducen los PPM para las pequeñas y medianas empresas de un 15 por ciento, desde el momento de vigencia de la ley y los próximos doce meses.

En forma permanente el beneficio para las micro y pequeñas empresas de crédito por compra de activos fijos, que hoy es 4 por ciento, va a pasar en régimen a 6 por ciento, en una transición donde llegará a un 8 por ciento.

Se cambia el sujeto al pago del IVA.

Conforme con la nueva estructura tributaria para la pequeña y microempresa, el 95 por ciento de las empresas del país, quedarán con una carga tributaria igual o mejor si se acogen a los mecanismos que recién mencionados.

En cuanto al crecimiento, afirma que para alcanzar un desarrollo inclusivo hay que retomar la senda de crecimiento, porque han heredado una economía que está creciendo al 2,4 por ciento. Agrega que el desarrollo inclusivo necesita enfrentar la desigualdad, avanzar en una reforma estructural en la educación, fortalecer la salud y establecer políticas públicas responsables y sustentables en el tiempo.

Respecto de la pequeña empresa, afirma que son el 95 por ciento. Hay 125 mil empresas en los tres, 14 bis, 14 quáter y 14 ter. Dos de cada tres, o sea, 84 mil empresas están mayoritariamente en el 14 ter. Es el que están manteniendo, al que le aumentan la cobertura.

Respecto a la información, antes referida, que figura en la página web, asevera que es de la administración anterior, y es errónea, y fue publicada el año pasado; 65 mil personas son el número de empresas que marcan un casillero del formulario de renta que manifiestan la intención de usar el 14 quáter; 8.500 son las que efectivamente usan la exención. Es decir, la cifra exacta que entregamos es la correcta: 8.674 empresas usan el 14 quáter.

Respecto a los cálculos hechos por el señor Monsalve, manifiesta que el resultado final sería en la práctica aún menor. Con respecto a la renta presunta, indica que en el proyecto han colocado una protección absoluta a toda microempresa que venda hasta 2.400 UF, y va a poder mantener ese régimen o el régimen del 14 ter, el que más le convenga.

Sostiene que hay algunos para los que no se creó este sistema simplificado y deberían estar imponiendo por una renta efectiva, pero se acogen a una renta presunta que no les corresponde.

El señor **MACAYA**.- Opina que la eliminación, y mezclar el 14 bis con el 14 ter y el 14 quáter, cae en un enfoque equivocado desde la perspectiva de que son empresas de naturaleza totalmente diferente. O sea, una empresa adscrita al régimen del 14 ter está enfocada en distintos tipos de actividades, fundamentalmente de forma muy intensiva en lo que se refiere a activo fijo, mucho ladrillo, a diferencia de la Asociación de Emprendedores, que el otro día nos dijeron que ellos utilizan el 14 bis y el 14 quáter desde la perspectiva de que se trata de otros tipos de empresas y de incentivos.

Manifiesta que le complica el concepto de renta atribuible, desde la perspectiva constitucional. Considera que persisten facultades en las cuales el Servicio de Impuestos Internos podrá calificar ciertos actos y contratos realizados por particulares y podrá interpretar cuál fue la voluntad de ese momento.

En ese mismo enfoque del FUT y de la renta atribuida, le preocupa, desde un ángulo constitucional, la situación de los accionistas de sociedades anónimas que no tienen participación en las decisiones de la empresa, cuando que se trate de las meras expectativas de renta de una sociedad que eventualmente nunca van a ingresar al patrimonio de las personas naturales. De qué manera una renta que no ha salido del patrimonio, desde la perspectiva jurídica, de una persona jurídica, como es la sociedad, y no ha ingresado al patrimonio de la persona natural, socio, va a ser gravada.

Asimismo, se refiere al hecho de que en la práctica las Pymes no ha hecho uso del beneficio de descontar el impuesto de timbres y estampillas

podían descontarlo como crédito en la aplicación de la ley Nº 20.259, por lo cual no es un paliativo a la suba de ese impuesto.

Opina que, de la sola lectura de los numerales Nos 29, 30, 31 y 32 del proyecto puedo concluye que el numeral 30, comenzaría a regir en el primer día del mes siguiente de la aprobación del proyecto. Respecto del Nº 33, que agrega un número artículo Nº 52 bis, nuevo, que habla de la rebaja a las remuneraciones de las autoridades, le gustaría una mayor explicación, dado que la Presidenta de la República afirmó que sus remuneraciones bajarían

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Aclara que las rentas de la Presidenta, ministros, subsecretarios, senadores y diputados, la marginal de 40 a 35, baja en en enero de 2017, conforme al proyecto de ley y las indicaciones que hoy han planteado.

El señor **MACAYA**.- pregunta ¿qué ocurre con aquellas Pymes, desde la perspectiva de la tasa reducida de los PPM, que está contemplado en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que no les interese acogerse al artículo 14 ter? Finalmente, pregunta por el impacto que iba a tener la eliminación del FUT en los ingresos municipales, desde la perspectiva de las patentes municipales, del capital propio y del patrimonio.

El señor **JARAMILLO**.- Valora las aclaraciones y las explicaciones del señor Ministro de Hacienda. Pregunta si recaudamos un 3,2 del PIB, pero se hacen cargo de la deuda heredada, equivalente al 1,2 del PIB, no alcanzarán los fondos para cumplir los fines comprometidos.

El señor **MELERO.-** Manifiesta que le preocupa la redacción del artículo que grava las ventas de inmuebles, que dice: “No obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine conforme a las reglas señaladas, cuando provenga de la enajenación del único bien raíz”.

Opina que los afiliados a las AFP no podrán hacer uso del crédito fiscal respecto de las utilidades de las empresas en las cuales invierten las AFP. El fisco se quedaría con 428 millones de dólares por el solo concepto de que los afiliados a las AFP no estarían en condiciones de recuperar (hace referencia a las declaraciones del Presidente de AFOP Cuprum).

El señor **SCHILLING** (Presidente).- Recuerda que se ha dicho que el FUT histórico es aproximadamente 250 mil millones de dólares. De esa cifra las grandes empresas explican el 50 por ciento del FUT acumulado; las sociedades de inversiones inmobiliarias explican el 38 por ciento, y las micro, pequeñas y medianas empresas en conjunto explican el 11 por ciento, siendo la de las micro y pequeñas solo el 6 por ciento.

De las 244 mil Pymes que tienen el 6 por ciento del FUT acumulado, el 30 por ciento son de las 808.348 Pymes. O sea, estamos hablando de un FUT altamente concentrado, prácticamente en el 4 por ciento de las empresas que están registradas en el Servicio de Impuestos Internos. Da otras cifras que indican el grado de concentración de nuestra economía y consulta si no sería más práctico -para despejar cualquier atisbo de duda de que esto no perjudica a las pequeñas y a las medianas, fijar un solo impuesto de 35 por ciento terminal, lo que significa que los retiros de los socios o los dividendos que reciben los accionistas ya están tributados y, por lo tanto, son de libre disponibilidad.

El señor **SILVA**.- Junto con reiterar su preocupación por la constitucionalidad de la renta atribuida, pregunta ¿por qué el PPM solo está

reducido en el artículo 14 ter? Asimismo, pide que se refiera al impacto del IVA en la construcción en esa actividad.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Señores diputados, ¿alguien se quiere inscribir para intervenir en la tarde?

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Manifiesta que no está de acuerdo con la rebaja de impuestos del 40 al 35% en el decil más alto.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor **SANTANA**.- Opina que habría que hacer un análisis bastante más detallado, en el sentido de que la movilidad de la utilización de estos instrumentos puede afectar a algunas empresas que derechamente no les serviría el 14 *ter*. En consecuencia, podemos decir que se produciría un efecto brutal en los incentivos a la inversión.

El señor **DE MUSSY**.- Pregunta cuál sería el promedio del FUT utilizado por las micro, pequeñas y medianas empresas, en los últimos 10 o 20 años.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda).**- Respecto a la consulta del diputado Macaya sobre la distribución del ingreso. Recuerda que presentaron ya esa información por deciles del impuesto a la renta, donde demostraron que el décimo decil, el 10 por ciento de más altos ingresos, pasa de 10,2 por ciento a 23,8 por ciento. Respecto a consultas sobre los artículos 14 bis, 14 quáter, 14 ter, desea reiterar que responden a un diseño consistente, integral, sobre la base de renta devengada.

Manifiesta que reitera que hay 125 mil empresas en Chile que se acogen a los artículos 14 bis, 14 quáter y 14 ter; dos de cada tres se acogen al artículo 14 ter, lo que significa cerca de 85 mil empresas –entregué la información el 14 de abril-, y al artículo 14 quáter, alrededor de 8.600 empresas.

Respecto al no uso por las Pymes de los beneficios de la Ley de Timbres y Estampillas, estima que lo que tendrá que hacer el gobierno de turno, cosa que no se ha hecho, es realizar una educación tributaria, como sobre el futuro uso del 14 ter. Agrega que se fortalecerá el Servicio de Impuestos Internos

En cuanto al tema de patentes y regiones, recuerda que han contestado que en esta reforma tributaria ese debate no estaba considerado, no porque hayamos cerrado el debate, sino porque la Presidenta, en las 50 medidas para los primeros cien días, comprometió conformar una Comisión de descentralización y desarrollo regional, que se abocará a ese campo.

Respecto a las consultas del diputado Jaramillo. Recuerda que la reforma genera el régimen de 3.02 puntos del PIB, un tanto más de 8 mil 200 millones de dólares, que financia la estructura de la reforma de la educación, el fortalecimiento de la salud pública, el mejoramiento del sistema de pensiones solidarias y el equilibrio de nuestras cuentas fiscales al presupuesto de 2018.

Responde al diputado señor Melero acerca de los bienes raíces. Dice que el proyecto de ley no tiene que ver con el valor de la vivienda, pero sí con que la ganancia de capital superara el monto de 8 mil UF. Es decir que cuando una persona enfrente la venta de su propiedad tendría que estar con una ganancia de capital de 8000 UF.

Respecto de las pensiones, manifiesta no haber recibido ningún estudio de la Asociación de AFP. No obstante. Señala que las cotizaciones, con el sistema de AFP, no pagan impuestos. Esto es, los fondos de pensiones no son contribuyentes y sus ganancias de capital no pagan impuestos.

Agrega que, erróneamente, se ha planteado que el 10 por ciento de retención es un impuesto. ¿Qué ocurre con ese 10 por ciento de retención? Básicamente, un contribuyente va a tener una retención y se le va a devolver en el caso de que no corresponda pagar. Lo va a devolver a todos aquellos que no tengan que pagar impuestos más allá del 25 por ciento. Eso es lo que va a ocurrir a los fondos de pensiones.

El señor **WALKER**.- En relación con el 10 por ciento de retención de las sociedades anónimas abiertas, manifiesta tener una duda con el artículo 79 de la ley sobre Sociedades Anónimas. Entiende que después del escándalo del Caso Chispas, en 1998, se realizó una modificación para proteger a los accionistas minoritarios, para que a lo menos el 30 por ciento de los dividendos se distribuyan.

Ahora, como se va a tributar en base a rentas atribuidas, y para eso se va a retener el 10 por ciento con cargo al cual se paguen los impuestos que van a ir al global complementario, en proporción a la participación de cada accionista, consulta al señor ministro si el Ejecutivo, en este proyecto, o de manera paralela, tiene intención de modificar el artículo 79 de la ley sobre Sociedades Anónimas.

Responde consulta del señor Silva, respecto de los *stock options*-*señala que* hay una norma de control en el proyecto de ley que cierra una potencial elusión y da certeza jurídica. Eel Servicio de Impuestos Internos realiza esto a través de medidas administrativas internas. A estas medidas se les está dando, en el proyecto de ley, un marco de certeza jurídica para tener este control respecto de la enajenación y entrega de estas opciones y tributación.

Con respecto al artículo 14 ter, tiene varias ventajas, tales como contabilidad simplificada, beneficios de depreciación instantánea para inversión en activo fijo, nuevo o usado. El espíritu de haber colocado un límite de 25.000 UF es cubrir, potencialmente, con esta reforma tributaria al 95 por ciento de las empresas.

También es importante aclarar que el proyecto de ley fortalece el Servicio de Impuestos Internos. En ese sentido, este proyecto de ley trae un aumento de dotación de profesionales del Servicio de Impuestos Internos, de 123 funcionarios para 2014 y además la expresión de motivo del Gobierno de llevar adelante un programa fortalecido con no menos de 500 funcionarios públicos adicionales.

Responde al señor Santana por la información del 14 quáter. La información entregada es la que oficialmente tiene el ministerio de Hacienda, en términos de tener un tanto más de 8.600 beneficiarios. También se consultó si iba a continuar una restricción en el 14 ter respecto de ser contribuyente de IVA. Sostiene que este proyecto de ley resuelve esa materia y no existe ese impedimento.

Con relación a las micro y pequeñas empresas,afirma que el número exacto que maneja el Servicio de Impuestos Internos es de 808.000 empresas. Todas ellas van a poder optar al 14 ter y a estos beneficios.

Respecto a los datos presentados por el diputado Monsalve, más allá de las operaciones, lo importante es que él no colocó lo que esas empresas, finalmente, tendrían que pagar. Adicionalmente, tendrían que pagar en el marco del tratamiento de un FUT histórico que resguarda este proyecto de ley. O sea, esas dos cosas llevan a decir, en forma tajante, que la eliminación del FUT no afecta en este nuevo marco, en forma integral, a las empresas de menor tamaño, porque las deja pagando el mismo impuesto o acogidas a estos ocho beneficios que mencioné, de una mejor manera.

El señor **AUTH**.- Pide se estudie una definición neutra(respecto al pago del impuesto a la renta por un conjunto de altos funcionarios que el proyecto indica) vinculada no al hecho discriminatorio entre ser autoridad y no serlo, sino más bien referido al nivel de ingreso y su pertenencia al sector público. Por lo tanto, pido que reflexione sobre el punto.

Observa que no existe una relación entre el aumento de personal en el Servicio de impuesto Internos y Aduanas.

El señor **SILVA**.- Junto con reiterar sus dudas de constitucionalidad sobre la renta atribuida, señala que revisó las respuestas que el Ejecutivo envió respecto del tema de vivienda, pero su consulta tiene que ver con los comentarios que el Ejecutivo tiene sobre el detallado informe, posterior al 14 de abril, que entregó la Cámara Chilena de la Construcción, en el cual se afirma que habrá un fuerte impacto en la clase media.

Pregunta por qué el gasto rechazado sube 40 por ciento. En cuanto al fondo común municipal bajará, cree que bajará, por el cambio en el capital propio.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)** .- Señor Presidente, no mencioné ninguna AFP. Es el diputado quien lo está haciendo. También estima necesario más debate sobre el impacto del proyecto en las pensiones de las AFP. Lee una declaración de la AFP Habitat, en el cual el gerente general, entre otros temas, dice: “A pesar de que nuestro afiliados están mayoritariamente exentos de impuestos, la totalidad de ellos terminaría pagando una tasa de 35 por ciento sobre las utilidades de las compañías donde invierten a través de sus fondos de pensiones”.”

Agrega que él sería partidario de aplicar una lógica de FUT al trabajo e ir en la dirección contraria de lo que está haciendo el Ejecutivo.

El señor **ORTIZ.-** Manifiesta que ojalá hubiera una indicación en este proyecto de ley para fortalecer adecuadamente al Servicio de Aduanas, porque creo que ayudaría mucho y habría una cosa en paralelo con el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, lee una declaración del Presidente de AFP Hábitat, quien señaló señaló: “La escasa valoración que hoy tiene la actividad empresarial en Chile es culpa del efecto devastador de algunas empresas” que han abusado de la confianza de los consumidores y de casos de empresarios descontrolados por la codicia”.”

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda) .-** recuerda que el diputado Auth consultó respecto de qué coberturas debía tener el tema y, por cierto, esa es una materia que nosotros anotamos. Considera que el aumento de personal es bien importante. Asevera que hay proyectos de modernización de Aduanas, hay materias donde se fortalecen las cobranzas

en Tesorería. Básicamente, los 123 funcionarios que se colocan en dotación para el 2014 es una parte del proyecto de modernización del Servicio de Impuestos Internos para alcanzar esos 1.400 millones de dólares.

Respecto del fondo común municipal, señala que el proyecto no contiene ninguna norma que modifique la ley de rentas municipales. Es cuanto puedo informar sobre esa materia. En cuanto a las multas y el 40 por ciento, para responder al diputado Silva debe señalar claramente que establecieron el 40 por ciento porque estamos colocando una multa a la potencial evasión. Esa multa está relacionada con un gasto rechazado, cuando se llega a la convicción del gasto rechazado. Por ejemplo, si colocamos el 35 por ciento, daría exactamente lo mismo haberlo imputado o rechazado. Por lo tanto, se debe establecer una multa mayor, entendiendo que estamos en un régimen entre 0 y 40 por ciento.

Hace presente que el diputado Silva ha mencionado que hay una AFP, entiendo que lo vio en la página web, que habla de que se paga 35 por ciento de impuesto. Al respecto hace presente que el impuesto de primera categoría aumenta de 20 a 25%, con gradualidad.

Recuerda que el diputado Silva también preguntó por qué no habíamos estudiado una fórmula distinta del FUT. Explica que este tema dice relación con el corazón de la reforma, porque la regresividad que tiene hoy el mecanismo del FUT, que el diputado Silva entiende que habría que replicar en las personas, es justamente todo lo contrario a lo que planteamos.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 1°

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO

El señor **DE MUSSY**.- por la falta de respeto que se ha dado, durante las últimas dos sesiones, **expresó su voto en contra del artículo y de las indicaciones.**

El señor **MACAYA**.- manifestó que vota en contra, ya que en esta Comisión, no han tenido la oportunidad de escuchar las respuestas de temas trascendentales para los chilenos. Agregó que se recibió un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, el cual efectivamente señala algo que ha sido negado sistemáticamente por parte de las autoridades de Gobierno, respecto de que esta Reforma Tributaria no va a afectar a 10 millones de chilenos, quienes son los usuarios del sistema previsional. Este informe confirma que se va a profundizar una distorsión que tiene el actual sistema, lo que evidentemente va a afectar a 10 millones de usuarios. Expresó que entiende que el proyecto no tiene que ver con la reforma previsional pero, a lo menos, se entregue una luz respecto de cómo se va a solucionar este problema.

Expresó que tampoco se han hecho cargo de los planteamientos que tienen que ver con la eliminación del FUT y su efecto en materia de reducción del fondo común municipal, en el sentido de que las sociedades pagan patente municipal en base al concepto de capital propio, señaló que no se han hecho cargo ni de esos planteamientos ni de otros que han sido

anunciados y documentados en la Comisión, por más del 80 por ciento de los invitados.

Expresó su voto en contra del artículo y de las indicaciones.

El señor **MELERO**.- señaló que su voto en contra se basa en tres razones: la primera de ellas, por el hecho de que hasta la votación en particular, ha sido imposible lograr que comparezca a la Comisión el señor ministro de Educación, a fin de que explique cuáles son los destinos de los recursos que esta Reforma pretende dar a dicha Cartera, especialmente en virtud de la derogación del FUT. Enfatizó que hasta hoy, no saben en qué ni cuánto se va a gastar, ni si el destino de los recursos en educación será para los ciclos iniciales, superiores o para los salarios de los profesores o subvenciones y que las primeras señales que han tenido, en algunos intentos en materia de educación, van en la dirección contraria del principio fundamental, que es la libertad de enseñanza en el país, la no discriminación entre organismos estatales o públicos.

En segundo lugar, expresó que este artículo es el corazón de la reforma y es la razón fundamental por la cual se oponen. Agregó que estiman que el FUT puede ser perfectamente corregible en aspectos que pueden haber favorecido la elusión o generar incentivos incorrectos, pero al optar por la eliminación se tendrá un efecto importante en el ahorro y en la capacidad de pequeños y medianos empresarios para disponer de un crédito que les permita financiar obras de infraestructura para su crecimiento y desarrollo, lo que genera empleo y expansión de los negocios y actividades empresariales de la pequeña y mediana industria. Agregó que lo único que se logrará con esta medida es enriquecer a la banca y empobrecer al pequeño y mediano empresario al eliminar este acceso al crédito. Recalcó que no le parece justo que una norma que ha funcionado en el país, que le ha dado crecimiento, que la mayoría de los sectores, que han expuesto en esta Comisión, han solicitado al Gobierno que no termine con el FUT, que lo corrija, que no lo elimine, pero no han sido escuchados.

Expresó que ha habido falta de claridad en algunos artículos, específicamente el relativo a la venta de la primera vivienda, en que sigue sin aclararse el carácter único que se le impone al contribuyente. Señaló que presentaron indicaciones pero fueron declaradas inadmisibles y de las explicaciones que le han pedido al Ejecutivo, hasta hoy no ha aclarado la expresión, la magnitud y la proyección de esta norma.

Manifestó su voto en contra del artículo primero del proyecto y las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

El señor **MONSALVE**.- Aclaró, en relación con la afirmación del diputado Melero, que hay 250.000 millones de dólares en el Fondo de Utilidades Tributables: el 50 por ciento, está en manos de las 12.500 grandes empresas en Chile; un 38 por ciento, en sociedades anónimas, y solo un 5 y un 6 por ciento en la pequeña y mediana empresa.

En otras palabras, concluyó, es un Fondo de Utilidades Tributables que en el 90 por ciento se encuentra en manos de las grandes empresas en Chile; del 1 por ciento de más altos ingresos en Chile. Señaló que se insiste en defender un Fondo de Utilidades Tributables que no ayuda en nada a la pequeña y mediana empresa y que en definitiva, ha servido para el ahorro y la inversión y el enriquecimiento en una sociedad que tiene profundas desigualdades y una alta concentración de la riqueza, por lo tanto, se insiste en defender a los grandes grupos económicos.

Agregó que en Chile, el FUT está en manos de los grandes grupos económicos cual es la verdadera defensa de la UDI y expresó que lamentaba

que se pase de un gobierno de empresarios a una oposición al servicio de éstos para defender sus intereses.

Insistió respecto de cuál es el destino de los fondos de la Reforma Tributaria: es una reforma que va a aguantar tres puntos del Producto Interno Bruto la carga tributaria de este país, dos de esos tres puntos van a ir destinados a financiar una reforma educacional, con la cual la UDI tampoco estuvo a favor en su gobierno. Agregó que cuando se habla de la defensa de 10 millones de chilenos que van a ser afectados, recalcó que ellos siendo afectados hoy por el costo y por la calidad de la educación. Expresó que la inversión y el crecimiento del cual se habla con tanta fuerza no dependen solo de la tasa de impuestos; la sociedad es mucho más que la tasa de impuestos que se impone a los empresarios: la sociedad es derecho, dignidad, cohesión y paz social. En el fondo, es estabilidad política y eso es lo que garantiza el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet y, además, eso es lo que va a garantizar esta Reforma Tributaria.

Lamentó que, cada vez que se discuten estos temas, se empleen argumentos añejos, anticuados y mediocres.

Expresó su voto favorable al artículo primero y las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

El señor **ORTIZ**.- expresó que lamenta profundamente que la parte comunicacional que se ha querido hacer en estos 17 días continúe. Señaló que al menos, el canal de la Cámara retransmite las sesiones y el país sabe quiénes son quienes quieren poner término a la desigualdad, que lo que prometieron en la campaña lo están tratando de cumplir y quienes, en definitiva, de verdad quieren que el país quede tal cual está y solo aspirar a beneficios.

Señaló que le llama mucho la atención la preocupación por las pensiones, porque en su momento ellos no se preocuparon del mejor precios, sino sino que de situaciones medio extrañas. Algunos dicen: especulando en la Bolsa.

Señaló que éste es un proyecto integral, total y absoluto, va por el camino correcto.

Expresó su voto a favor del artículo 1º y de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo a éste.

El señor **SANTANA.**- recalcó que la disposición de la Presidencia de la Comisión debiera ser en pro de que todas las partes, indistintamente si van a tener los votos suficientes para acceder a estos cambios, sean escuchadas. Agregó que la crítica que se ha hecho desde Renovación Nacional es que ha faltado diálogo y hoy, al interior de la Comisión, tampoco puede existir ese foco de falta de diálogo y de consideración, pues, al final del día, lo que importa es el número de votos para aprobar o no una indicación, ya sea cualquiera de las fuentes de ella. Expresó que espera que el Presidente de la Comisión reflexione sobre el punto porque más que un tema normativo de la Comisión o del Parlamento tiene que ver con el buen trato legislativo de todas las partes, tanto para la mayoría como principalmente para la minoría.

Expresó que la ciudadanía entiende que les importa que haya mejores condiciones de vida, que todo chileno que no tenga recursos pueda acceder a la educación, sea técnica o superior, porque es una aspiración legítima querer ser un profesional o un técnico con competencia. Agregó que sin embargo, hay elementos que los diferencian, puesto que no están de acuerdo en la gratuidad universal, es decir, en financiar la educación de la gente más rica de Chile.

Señaló que hicieron ver al Gobierno que era importante conocer la reforma de educación durante la discusión de esta Reforma Tributaria y hasta el momento no ha sido posible lograr que se entregue esa información.

Respecto de las explicaciones que ha dado el Ejecutivo, señaló que no está convencido de que los instrumentos que incentivan la inversión, principalmente, a las pequeñas empresas, no los afectarán. Agregó que es insuficiente todavía el debate para entender la posición del Gobierno.

Expresó que este proyecto es una propuesta legislativa de largo alcance y que espera que se pueda avanzar en esa materia, pero hoy, entiende que no tiene la opción de votar más adelante el artículo. **Manifestó su voto en contra.**

El señor **SCHILLING**.- Expresó que apoyará el artículo, que tal como dijo el Diputado señor Auth, es el corazón de la Reforma, a pesar ha escuchado todo lo que, por ejemplo, se dice sobre la necesidad de establecer impuestos a la minería, a la defensa y a la especulación financiera y a pesar de su la duda de algunos –en los que se incluye- respecto de la conveniencia de bajar el impuesto a la renta de las personas del 40 al 35 por ciento.

Señaló que se trata de una reforma que está bien pensada política y socialmente, porque se ha aislado los grandes intereses: se está hablando de 12.000 empresas, el 1,4 por ciento del total de empresas contribuyentes que tiene registrado el Servicio de Impuestos Internos. Si uno quisiera extenderse un poco más, habría que sumar otras 25.000; o sea, de 37.000 empresas, de 960.000, que tendrían que hacer un esfuerzo de solidaridad mayor con el desarrollo del país.

En cuanto a la fineza de cada uno de los instrumentos propuestos, manifestó que en su opinión, es la adecuada, a pesar de que se diga lo contrario por parte de las bancadas de Derecha, todas y cada una de sus incógnitas han quedado resueltas, aunque cuando se resuelven, se vuelve sobre ellas para sembrar la confusión.

Agregó que los instrumentos que contempla la reforma tienen una precisión que simplemente la actual Oposición, por tozudez, no quiere reconocer. Y, además tienen la delicadeza y la fineza suficiente para no provocar ningún mal a quien no le corresponde que sea afectado.

Manifestó su voto a favor del artículo primero y de las indicaciones presentadas a éste por el Ejecutivo.

El señor **SILVA**.- manifestó que el artículo 1° tiene 57 numerales y solamente se han destinado cuatro horas y treinta minutos para su debate, para un cambio tributario, quizá, el más importante en treinta años. Agregó que esto le parece un abuso y una mala manera de hacer las cosas.

Señaló que no se ha resguardado el derecho mínimo que tiene un diputado, cualquiera sea su coalición, para pedir que se trate un punto por separado, y se ha abusado de la autoridad y agregó que en este debate, en lo que tiene que ver con este artículo, han tenido información incompleta. Explicó que se refiere al concepto de “renta atribuida”, respecto del cual no han tenido una respuesta del Gobierno sobre la juridicidad de utilizar ese concepto para cobrarle a un chileno sus impuestos.

Expresó que respecto del impacto que podría tener en el Fondo Común Municipal, luego de consultarle al ministro, éste contestó que no hay ley que modifique las normas del Fondo Común Municipal, cuestión que es cierta, pero la pregunta que se hizo fue sobre los efectos que tendría en el Fondo Común Municipal. Agregó que hasta ahora, lo que saben, es que el Fondo Común Municipal bajará.

Manifestó que la UDI está por que los chilenos tengan mejores pensiones; sin embargo, la Reforma las va a bajar, todo ello, en base a los antecedentes con que cuentan.

Expresó que han preguntado por la situación de las viviendas, y han llegado a la convicción, luego de este debate, de que el chileno de clase media va a pagar más por su vivienda, como consecuencia de la modificación y del cambio del artículo 1º de la Reforma y alza de impuestos.

En relación con las pymes, celebró la mejora del 14 ter. Es un aspecto positivo, pero estiman que la eliminación del 14 bis y del 14 quáter es un error fundamental. Sobre ese punto señaló que tienen una discrepancia entre lo que les ha explicado por el ministro sobre la cantidad de empresas en el 14 quáter y las que habían registrado. En razón de lo expuesto, hizo presente que efectuaron una solicitud a través del Consejo para la Transparencia, al Servicio de Impuestos Internos, hace algunos meses, sobre las cifras del 14 quáter. Explicó que de acuerdo con esa información, se les ha dicho que hay vigentes en el régimen del 14 quáter, al 6 de noviembre de 2013, 52.082 empresas, y no vigentes, 35.744, lo que suma un total de ochenta y tantas mil y como a su parecer, nuevamente hay una divergencia en la Comisión, entre las cifras del ministro de Hacienda y lo que cualquier ciudadano puede requerir de la autoridad, esperan que eso se pueda corregir.

Manifestó que se ha planteado que esta Reforma tiene por objetivo combatir la desigualdad y han llegado a la convicción de que eso no va a suceder. Agregó que en el mejor de los eventos, el efecto en el Coeficiente de Gini, sería de 0,014, todo eso, tomando 8.200 millones de dólares del bolsillo de los chilenos.

Expresó que por las razones expuestas: por la manera en que esto se ha debatido, por la forma en que se ha planteado o por la dificultad para tener respuestas, **vota en contra de la indicación del Ejecutivo en todas y en cada una de sus partes, salvo, en el aspecto en que se corrija el error respecto del plazo de vigencia de los sueldos de las autoridades, punto que expresó, le parece positivo.**

El señor **WALKER**.- **expresó su voto a favor del artículo 1º, con todas las indicaciones del Ejecutivo y todos sus numerales,** por las siguientes razones:

Aclaró respecto del informe de la Biblioteca del Congreso Nacional su alcance y dio lectura al documento*: "el alza de tasa de impuesto a la renta de primera categoría de 20 a 25 por ciento, no generaría un efecto tributario nuevo en relación con las administradoras de fondos de pensiones, AFP, sino que podría profundizar una distorsión del sistema que, actualmente, ya existe."*

Hizo un llamado a los grandes defensores del sistema de fondos de pensiones, desde la creación del decreto ley N° 3.500, a reflexionar sobre cómo mejorar este sistema que tiene tantas distorsiones y que tiene sumido al 95 por ciento de los chilenos, generando pensiones paupérrimas, con tasas de reemplazo que no tienen nada que ver con los ingresos que han tenido los trabajadores mientras han estado en servicio activo.

Respecto de las afirmaciones sobre la Reforma Tributaria y su efecto en orden a generar una baja en las pensiones, señaló que no necesariamente es así. Agregó que depende de la destreza de las propias administradoras de cómo administran los fondos de pensiones de todos los chilenos. Agregó que esta Reforma Tributaria no cambia el esquema bajo el cual han funcionado las AFP, desde su creación mediante el decreto ley N°

3.500, por parte del señor José Piñera, durante la dictadura militar; la causa jurídica, el origen del ingreso de un pensionado no está en los dividendos que pagan las sociedades anónimas, sino en la pensión que paga la AFP, que se percibe al momento en que la persona se jubila. Explicó que en ese momento, su ingreso pasa a formar parte de uno de segunda categoría, como bien lo señala el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Expresó que efectivamente, los pensionados no tienen, y nunca han tenido, el beneficio de imputar el impuesto que paga la empresa en primera categoría a su global complementario, porque nunca ha funcionado así y este proyecto no innova sobre; lo que hace es aumentar el impuesto de un 20 a un 25 por ciento, lo cual es irrelevante, porque nunca han tenido el crédito, así como tampoco nunca han tenido la posibilidad de eximirse del pago de impuesto por las ganancias de capital del mayor valor en la compra y venta de acciones de las sociedades anónimas abiertas.

Recordó que hace cuatro años, con motivo de la reconstrucción, el Presidente Piñera ingresó un proyecto de ley al Congreso Nacional para aumentar el impuesto de primera categoría de un 17 a un 20 por ciento y que en dicha oportunidad, la UDI o Renovación Nacional no repararon en orden a que esa medida iba a provocar una baja en las cotizaciones previsionales de todos los chilenos, por lo que hizo un llamado a ser rigurosos con las estadísticas y con las conclusiones, porque este proyecto no innova en nuestro sistema de fondo de pensiones.

Respecto de los bienes raíces, declaró su satisfacción con las explicaciones dadas por el Ejecutivo, en el sentido de que cuando una persona enajena un bien raíz de su propiedad, que habita y que es parte del patrimonio familiar, va a tener el derecho a ejercer esta exención de 8.000 UF en el mayor valor y que la referencia al único inmueble que se señala en el artículo, se refiere a esa circunstancia. O sea, no es por el solo hecho de tener más de un bien raíz como parte de su ahorro, la persona natural no va a poder ejercer esa exención y expresó que presentó una indicación con el diputado Lorenzini, precisamente para fortalecer el concepto de que cuando exista habitualidad y cuando no se habiten las viviendas, naturalmente la transacción tiene que quedar afecta a un impuesto.

Finalmente, manifestó que este artículo es el corazón de la Reforma Tributaria y votó favorablemente su texto, con todas las indicaciones del Ejecutivo.

El señor **LORENZINI**.- hizo presente que fue censurado por defender a la gente, por defender a la región y por defender una Reforma que va a paliar los recursos que no tenemos, agregó que el presupuesto de 2014 está en cero. Recalcó que este es un tema político, y aclaró que no está acá como tecnócrata, pero si la intención es hablar en esos términos, llamó a poner los papeles sobre la mesa y discutir de impuestos, porque –explicó- a muchos de los que reclaman, los asesores les pasan los papeles y ni siquiera entienden de lo que están hablando; por eso, leen.

Expresó que tenía problema con que lo censuren, tampoco si es con prepotencia, ya que, señaló está haciendo lo que la Presidenta Bachelet dijo en su campaña. Agradeció la indicación presentada por el Ejecutivo al texto del artículo primero, ya que ello denota disponibilidad de cambio. Expresó que sin dudas, habrá discrepancias pero no es su disposición alargar la discusión y se manifestó encantado de ser censurado, ya que la ciudadanía puede confiar en ellos y en la Presidenta. Señala que vota favorablemente la disposición.

Puesto en votación el artículo 1, junto con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, fue aprobado por 8 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Lorenzini (Presidente), Monsalve, Ortiz, Schilling y Walker) y 5 votos en contra (De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Silva).

****

ARTÍCULO 2°

Texto propuesto por el Mensaje:

"Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1) En el artículo 2°:

a. En el numeral 1°), elimínese la expresión "de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella".

b. En el numeral 3°), Agrégase a continuación de la palabra "muebles" la expresión "e inmuebles", y suprímase el texto que sigue al primer punto seguido (.), hasta el segundo punto seguido (.), inclusive.

2) En el inciso tercero del artículo 3°, intercalase entre la palabra "exclusivo" y el punto que le sigue (.), la oración siguiente, precedida de una coma (,):

"para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión".

3) En el artículo 8°:

a) En la letra b) Agrégase a continuación de la palabra "muebles" la expresión "e inmuebles".

b) En la letra c):

i. En el inciso primero, Agrégase, a continuación de la palabra "muebles" la expresión "e inmuebles"; y reemplácese el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

ii. Suprímese el párrafo segundo.

c) En la letra d), Agrégase a continuación de la palabra "muebles", las tres veces que aparece, la expresión "e inmuebles".

d) En la letra f), Agrégase a continuación de la palabra "muebles" la expresión "e inmuebles".

e) Suprímese la letra k).

f) En la letra l) reemplácese el texto anterior al punto seguido (.) por el siguiente: “Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor”.

g) Reemplácese el texto de la letra m) por el siguiente:

“m) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada dentro del plazo de 36 meses contados desde su adquisición, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción”.

4) En el artículo 9, en el literal c) incorpórese a continuación de la expresión “mercaderías” la frase “e inmuebles”.

5) En el artículo 16:

a. En la letra d), Agrégase a continuación de la palabra “muebles”, las tres veces que aparece en el texto, la expresión “e inmuebles”.

b. Suprímese la letra g).

6) En el artículo 18 introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “muebles” Agrégase la frase “o inmuebles”, y a continuación de la expresión “mueble”, Agrégase la frase “o inmueble”.

b) Agrégase como inciso final el siguiente:

“En estos casos, y en los del artículo 19º, se aplicará lo establecido en los incisos 2º y siguientes del artículo 17”.

7) En el artículo 19, a continuación de la expresión “muebles”, las dos veces que aparece en el texto, Agrégase la frase “o inmuebles”.

8) En el artículo 23, número 4, Agrégase a continuación del punto final (“.”) que pasa a ser punto seguido (“.”) las siguientes expresiones:

“Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

9) En el artículo 42 reemplácese su inciso primero por los siguientes:

“Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 13%.

En el caso que las especies señaladas en esta letra, presenten la composición nutricional a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la tasa será del 18%.

b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth; vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 18%, más un 0,5% extra por cada grado alcohólico (Gay Lussac a 20° C). Con todo, sobre las tasas así determinadas, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,03 Unidades Tributarias Mensuales por cada litro de alcohol puro que contengan dichas especies o la proporción correspondiente.”.

10) Incorpórese como artículo 46 el siguiente:

“Artículo 46. Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la importación, sea habitual o no, de vehículos diseñados o adaptados para poder emplear petróleo diesel, pagará un impuesto adicional expresado en unidades tributarias mensuales, conforme a la siguiente fórmula:

Impuesto (en UTM) = 540/rendimiento urbano (en Km/lt)

El rendimiento urbano a que se refiere la fórmula precedente se determinará por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, o de otro procedimiento según determine el Ministerio referido cuando no le es aplicable dicho procedimiento según la normativa vigente, y será lo que resulte del cálculo de las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO2), medidos y reportados según el ciclo de ensayo que se establezca en un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de la importación de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 10 asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil, ni a furgones cerrados de menor capacidad.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del Artículo 43 bis.

El impuesto se pagará dentro de los 60 días siguientes al de la importación, y será girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América según el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Para retirar de la potestad aduanera los vehículos el importador deberá suscribir un pagaré por el monto del impuesto establecido en este artículo. El Servicio de Tesorerías cancelará el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación de este impuesto.”

INDICACIONES

Indicaciones parlamentarias.

1.- Del Diputado señor Godoy:
Suprímase los números 1), 3), 4) 5), 6), y 7) del artículo 2°.

2.- De los diputados señores Espejo, Chahín, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini:

Modificar letra b) del numeral 1 del artículo 2 del Proyecto, agregando a continuación del punto seguido la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la venta de un inmueble efectuada por una persona natural o comunidad formada por personas naturales no será habitual, cuando el inmueble haya permanecido en la propiedad de éstos por a los menos 36 meses".

3.- De los diputados señores Espinosa, don Marcos, Meza, Robles, Jarpa y la señora Hernando:

Introduzcase el siguiente ***número 5 nuevo:***

En el artículo N°12 sobre exención objetiva al impuesto a las ventas y servicios ("Estarán exentos del impuesto del presente título…"):

a) Incorpórese en su letra A ("Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes…") un número 6 nuevo que señale:

"Vehículos motorizados y demás equipos de emergencia utilizados en la labor bomberil, así como también todas aquellas especies que se vendan a beneficio de los Cuerpos de Bomberos de la República".

b) Incorpórese en su letra B ("La importación de las especies efectuadas por…") número 1, los incisos 3° y 4° nuevos que señalen:

"Además se encuentran exentos del impuesto de este título, las especies importadas por los cuerpos de bomberos de la República, siempre que correspondan a vehículos de emergencia para el combate de siniestros, entendidos como carros bombas, camionetas y/o camiones; elementos o partes para su fabricación, integración, mantenimiento, reparación o mejoramiento; o armaduría de maquinaria de emergencia; y sus repuestos combustibles y lubricantes. Además de equipos y sistemas de información tecnológica avanzada que operen como elementos de comunicaciones.

Se entenderá incorporado en la misma exención cualquier otro elemento que diga relación con la labor bomberil de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N°20.564".

4.- Del Diputado señor señores Espinosa, don Marcos, Meza, Robles, Jarpa y la señora Hernando:

Introduzcase el siguiente ***número 6 nuevo:***

En el artículo N°13 sobre exención subjetiva al impuesto a las ventas y servicios ("Estarán liberadas del impuesto de este título las siguientes empresas e instituciones…").

a) Incorporase un número 9 nuevo que señale: "Cuerpos de bomberos de la República".

5.- De los diputados señores Hasbún, Urrutia, Don Osvaldo, Kort, Santana, Silva, Melero y De Mussy.

"Para eliminar en el artículo 2° el numeral 9°)"

6.- De los diputados señores Sabag y Lorenzini:

"Suprímese el numeral 9) del artículo 2°"

7.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Santana:

Al artículo 2, para eliminar los siguientes numerales:

- Numeral 8);
- Numeral 9);
- Numeral 10).

8.- Del Diputado señor Santana

Elimínese el número 9 del artículo 2° del proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

9.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Walker y Lorenzini.

Eliminar el N° 9 del artículo 2° del Proyecto.

10.- Del Diputado señor Castro

"Para eliminar artículo II el numeral 9"

11.- De los diputados señores Hasbún, Urrutia, Don Osvaldo, Kort, Santana, Silva, Melero y De Mussy.

"Para eliminar en el artículo 2°el numeral 9"

12.- Del Diputado señor Gutiérrez, don Romilio:

"Para eliminar en el artículo 2° el inciso segundo de la letra a) del numeral 9)"

13.- De los diputados señores Hasbún, Urrutia, Don Osvaldo, Kort, Santana, Silva, Melero y De Mussy.

"para eliminar en el artículo 2° el inciso segundo de la letra a) del numeral 9)"

14.- De los diputados señores Melero, Macaya, De Mussy, Silva, Kast, Santana y Urrutia, don Osvaldo:

"Al numeral 9), suprímase el párrafo segundo de la letra a) nueva del nuevo inciso primero del artículo 42."

15.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

En el artículo 2° número 9 del Proyecto, para eliminar la letra b) en el nuevo inciso primero del artículo 42 del Decreto Ley N° 825 propuesto.

16.- De los diputados señores Melero, Macaya, De Mussy, Silva, Kast, Santana y Urrutia, don Osvaldo:

"Al numeral 9), suprímanse la letra b) nueva, del nuevo inciso primero del artículo 42, las expresiones "tasa del 18%, más un 0,5% extra por cada grado alcohólico (Gay Lussac a 20°)"

17.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

Modificar letra b) del numeral 1 del artículo 2 del Proyecto agregando a continuación del punto seguido la siguiente oración "Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la venta de un inmueble efectuada por una persona natural o comunidad formada por personas naturales no será habitual, cuando el inmueble haya permanecido en la propiedad de éstos por a lo menos 36 meses".

18.- De los diputados señores Silber, Rincón, Flores, don Daniel, Flores don Iván, Vallespín y Morano y la señora Provoste.

Para agregar al artículo 2° número 9 una letra c) Alimentos con contenidos altos en sodio y azúcar, una tasa del 13%

19.- Del Diputado señor Godoy:

Agréguese al número 9) del artículo segundo, una letra c) del siguiente tenor:

"c) Pintura en aerosol, entendiéndose por tales cualquier envase confeccionado o adaptado para la pulverización de pintura; tasa del 18%"

20.- De los diputados señores Melero, Macaya, De Mussy, Silva, Kast, Santana y Urrutia, don Osvaldo:

"Elimínase el numeral 10)."

21.- Del Diputado señor Santana

Elimínese el número 10 del artículo 2° del proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

22.- De los diputados señores Melero, Macaya, De Mussy, Silva, Kast, Santana y Urrutia, don Osvaldo:

"incorpórase el siguiente número 10), nuevo:

"Agrégase un inciso tercero, nuevo, al artículo 54, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto respectivamente, del siguiente tenor: "Con todo, los contribuyentes cuyas ventas anuales no superen en su totalidad las dos mil cuatrocientas unidades de fomento, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos por papel"

23.- Del Diputado señor Soto

Para agregar el siguiente numeral 11) nuevo en el artículo 2° del proyecto:

"11. Incorpórese el siguiente numeral 6 nuevo en la letra A del artículo 12 (relativa a las exenciones de IVA):

6°- Los libros a que se refieren las letras a y b del artículo 2° de la ley N° 19.227".

24.- De los señores Diputados: Monsalve, Poblete, y las señoras Diputadas Fernández y Cicardini.

Para introducir un nuevo artículo 13 que rece, "Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Agréguese un nuevo numeral 6° en la letra A.- del artículo 12 del DL 825 de 1974, del siguiente tenor: "6°.- Los libros, folletos, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, que no contengan única o exclusivamente publicidad, cualquiera sea su soporte o medio de difusión.

La exención no comprenderá los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse".

25.- De los diputados señores Macaya, Melero, Gahona, Silva, De Mussy y Santana:

Para agregar un nuevo numeral 11 que agrega un nuevo artículo 27 ter en el siguiente tenor: Artículo 27 ter.- El consumidor final persona natural que adquiera un bien corporal inmueble en virtud de una venta gravada con el impuesto del Título II de esta ley, tendrá derecho a imputar como crédito fiscal el impuesto de este título recargado en la venta de dicho inmueble, debidamente reajustado de

acuerdo a las normas del artículo 27, al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, establecidos en el Decreto Ley N°824, de 1974, según corresponda o, en su caso, optar porque el saldo o total de dicho remanente les sea reembolsado, en dinero efectivo, por la Tesorería General de la República, en el mismo año tributario.

Respecto de todas ellas el Presidente de la Comisión en virtud del artículo 25 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, las declaró inadmisibles por incidir en materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República de conformidad con el artículo 65 N°1 de la Constitución Política de la República.

Indicaciones del Ejecutivo:

"1) Para modificar el numeral 3), que adecúa el artículo 8° de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en su literal g) que reemplaza el literal m) del precitado artículo, en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase "efectuada dentro del plazo de 36 meses contados desde su adquisición, fabricación o término de construcción, según proceda,".

b) Agrégase un párrafo segundo del siguiente tenor:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de 36 meses contados desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a la fecha de dicha venta. Si la venta se lleva a cabo antes del vencimiento del plazo señalado, y no se soportó el impuesto al valor agregado en la adquisición, la base imponible de dicho tributo será la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del bien mueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.".

2) Para sustituir en el numeral 5), que modifica el artículo 16 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, su literal b. por el siguiente:

"b. Reemplázase el literal g) por el siguiente:

"g) En el caso de venta de bienes inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.".".

3) Para modificar el numeral 9), que reemplaza el artículo 42 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el párrafo segundo de la letra a) entre la palabra "nutricional" y la preposición "a" la siguiente frase "de elevado contenido de azúcares" y agrégase entre el número "20.606," y el artículo "la", la siguiente frase: "la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente,".

b) Suprímese en la letra b) la última oración que comienza con las expresiones "Con todo", pasando el actual punto (.) seguido a ser punto (.) final.

4) Para modificar el numeral 10) que incorpora un nuevo artículo 46 a la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase "la importación, sea habitual o no, de" por "los", y sustitúyase la palabra "pagará" por "pagarán".

b) Elimínase en su inciso tercero la expresión “de la importación” la primera vez que se emplea, y reemplázase la expresión “a la importación” por la palabra “respecto”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“El impuesto a que se refiere el presente artículo será pagado en el Servicio de Tesorería, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha del pago. No se procederá a la inscripción del vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sin que previamente se acredite el pago del impuesto antes dicho.”.

d) Reemplázanse sus incisos sexto y séptimo por los siguientes:

“Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, tendrán derecho a deducir de su débito fiscal determinado de conformidad a las normas del artículo 20 y siguientes, en calidad de crédito fiscal, una suma equivalente al impuesto pagado de conformidad a este artículo, en la adquisición de camionetas nuevas de menos de 2.000 kilos de capacidad de carga útil que empleen petróleo diésel y siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para impetrar este beneficio, el contribuyente deberá contar con el comprobante de pago de este impuesto, el que deberá hacer referencia al número de inscripción de la camioneta de que se trate, así como a los demás antecedentes para su correcta singularización. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y condiciones en que podrá hacerse efectivo este crédito y verificará su correcta aplicación. En el caso que el contribuyente enajene la o las camionetas a que se refiere este inciso, dentro del plazo de 36 meses contados desde su adquisición, deberá devolver la cantidad correspondiente a la deducción efectuada conforme a esta disposición.

Si de la aplicación de la norma contemplada en el inciso precedente resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, éste podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal, incluso de retención o de recargo que deba pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que le sea devuelto por el Servicio de Tesorería, en la forma que lo dispone el artículo 3º del presente decreto ley.

El precitado crédito se considerará, para los efectos de su imputación, devolución y sanciones como un impuesto sujeto a retención o recargo, siéndole aplicables las normas que correspondan tanto de este decreto ley como del Código Tributario.”.”

DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL ARTÍCULO 2°

El señor **MELERO.**- expresó que uno de los numerales de este artículo se refiere al aumento del impuesto a las bebidas gaseosas azucaradas, bajo el concepto de que es necesario aumentar el impuesto por razones de salud pública. Agregó que se puede compartir ese objetivo pero, el aporte de las bebidas azucaradas a la dieta calórica de una familia media es de 6 por ciento y a su juicio, es un impuesto muy regresivo porque los grandes consumidores de estas bebidas son justamente los niveles de ingresos medios y bajos.

Manifestó que las bebidas dietéticas, light o cero azúcar, no tienen habitualidad en la costumbre y en el uso en los sectores populares, por lo que es más de consumo en barrios más acomodados, donde sí ha entrado con mayor fuerza el uso de este tipo de bebidas.

Expresó que por lo anterior, le parece que es un impuesto totalmente regresivo e irracional desde el punto de vista de toda lógica y planteó sus inquietudes en torno a que si el objetivo es mejorar la salud pública, porque no se establecen gravámenes respecto de los helados, el chocolate o bien la comida chatarra. Precisó que en este punto, hay una

afectación muy fuerte y grave; una acción discriminatoria, arbitraria y sin justificación alguna en que se le aplica el impuesto a un producto y no al resto.

Graficó la situación señalando que por ejemplo, una familia que consume o compra cinco bebidas de un litro de cualquier bebida azucarada, dos de ellas son para el fisco: una para pagar el IVA y otra para pagar el impuesto que ya tenían y el adicional y sólo tres para el consumo familiar; por lo tanto, declaró, que el impuesto es discriminatorio, injusto y, desde el punto de vista del aporte para disminuir el azúcar en la población, insignificante comparado con los aportes que generan otros productos asegurados y solo asegura el 6 por ciento de la dieta calórica.

Respecto del impuesto de alcoholes, expresó que se insiste en una fórmula de gravar el impuesto a los alcoholes en su valor, en vez de gravarlos por el grado alcohólico, lo que a su juicio tendrá nuevamente un impacto importante ya que aumentará el precio del vino y el precio del pisco. Agregó que llama la atención el doble estándar de parlamentarios de la Concertación, quienes hoy a rajatabla y con gran expresión pública se manifiestan contrarios a subir el impuesto a los alcoholes, pero está en el programa y expresó que nunca escuchó durante la campaña que advirtieran a la gente que el programa establecía el aumento de impuesto al pisco, al vino y a los alcoholes. Es más, guardaron religioso silencio.

Agregó que más allá de la incongruencia política, también hay una incongruencia técnica, porque los alcoholes deben gravarse no ad valorem, sino que por el grado alcohólico, en circunstancias de que eso es lo que la OCDE, en general, ha citado como la forma de plantearlo.

Respecto del efecto del IVA sobre la venta de inmuebles y la construcción expresó que el impacto es un exocet bajo la línea de flotación de la clase media y explicó que el valor de las viviendas entre 2.000 y 3.000 UF, que no es el tipo de vivienda de los ricos, sino de la clase media, subirá en promedio un 13,2 por ciento y en valores inferiores –va a influir en un 12 por ciento.

Agregó que con esta alza de impuestos, se encarecen las viviendas a la clase media y el acceso al crédito con el impuesto de timbres y estampillas, de manera tal, que gravar con el IVA la venta de los inmuebles, en los términos que se está planteando y restringir solamente a las viviendas de menos de 2.000 UF el crédito por concepto de IVA, es no entender como muchos chilenos han accedido a sus viviendas y argumentó que los chilenos de clase media que, con esfuerzo, se compraban una vivienda de entre 2.000 y 4.000 UF, hoy se encarecerá y además tendrán dificultades para acceder al crédito, ya que los créditos hipotecarios normalmente cubren entre el 80 y 90 por ciento del valor de la vivienda y ahora, sólo podrán al 75 por ciento del valor de la vivienda, porque se encarecerán en un 13 por ciento.

Anunció su voto en contra del artículo.

El señor **AUTH**.- se declaró a favor de la idea planteada por el Diputado Melero, en orden a extender el gravamen a todos los productos que contengan azúcar o grasas, incluidas las hamburguesas y otros.

Planteó sus inquietudes sobre el impuesto adicional al ya existente para las bebidas analcohólicas. Manifestó que actualmente existe este impuesto: el Impuesto Adicional a las Bebidas Analcohólicas (IABA), que es un 13 por ciento e incorpora indistintamente a bebidas con azúcar y sin azúcar. Agregó que se grava adicionalmente con un 5 por ciento a aquellas con azúcar; es decir, con un 18 por ciento quedan las que contienen azúcar y solo con un 13 por ciento adicional al IVA. Expresó compartir el espíritu de de

este gravamen cual es orientar el consumo desde las bebidas con azúcar a las sin azúcar y en seguida preguntó cuál es la justificación que tiene el IABA, y qué justificaría hoy que las bebidas sin azúcar, minerales, light u otras, tengan el 13 por ciento adicional.

Respecto del impuesto al alcohol, expresó que grava 0.5 puntos adicionales por cada grado alcohólico y se declaró a favor de la aplicación del impuesto en este punto, pero enfatizó que el problema está en que genera una desigualdad muy importante entre las distintas industrias: pisco, vino y cerveza, y tiende a premiar en esta competencia por el consumo interno que sabemos que existe entre cerveza, vino y pisco, a la cerveza en desmedro del vino y, sobre todo del pisco.

El señor Ministro de Hacienda, señor Alberto Arenas, explicó el contenido del artículo señalando que está compuesto de diez numerales, 6 de ellos se relacionan con el IVA en la venta de bienes inmuebles y los otros 4, con materias como las bebidas analcohólicas y alcohólicas; el impuesto que se coloca a los vehículos particulares diesel y el cambio del sujeto en el pago del IVA, que es una materia muy importante para las pequeñas empresas.

Manifestó su disposición a las propuestas que se hacen vía indicaciones y avanzar en el mejoramiento del proyecto.

Debate posterior a la presentación de las indicaciones del Ejecutivo:

El **señor Ministro** indicó que éstas se hacen cargo de tres materias:

- El numeral 10, del impuesto específico a los vehículos diésel, precisa a quién va dirigido el pago del impuesto y mediante el texto de la indicación se hace una aclaración, solicitada a esta Comisión, respecto de a quién se le aplica la base de este impuesto, que es, justamente, a los vehículos particulares diésel. Se devuelve el pago a todas las camionetas que cargan menos de 2 mil kilos. Hay un neto con el impuesto que tendrían que pagar junto con su permiso de circulación.

Agregó que nunca fue pensado en que esta carga se aplicaría a los vehículos usados para trabajo y aclaró que en el informe financiero no hay cambios respecto de esta materia, porque nunca fue considerado como recaudación.

- Se refirió, haciendo la salvedad que es un tema tratado en las disposiciones transitorias del proyecto, sobre la gradualidad en la aplicación del IVA a la construcción y que fue solicitada en la Comisión. Al respecto, agregó que en 2015 comenzará para viviendas de 4 mil UF; en 2016, para las de 3 mil UF, y en 2017, para 2 mil. Especificó que esta materia se encuentra en el artículo séptimo transitorio, que regula lo que ocurre en el artículo 3°, donde se genera esta disminución de 4.500 a 2 mil UF.

- Respecto de la fórmula para las bebidas alcohólicas y analcohólicas, especialmente las alcohólicas, explicó que existe una base de 18 por ciento de impuesto por grado alcohólico, lo cual se mantiene. En forma adicional, se establece un basal de 3 UTM por hectolitro. Acotó que precisamente en este punto, es donde quieren modificar el proyecto, en el sentido de derogar ese basal. Explicó que esto generará una menor recaudación, pero que se compensa a través del mismo texto de la indicación:

a) en lo que respecta al IVA en los bienes inmuebles, se establece un cierre de potencial elusión en la venta de este tipo de bienes, dado que cuando hay compra de activos en las empresas, y se venden, quedan

afectas al beneficio de no pagar IVA con ciertas regulaciones; por lo tanto, al eliminar ese proceso, se deberá pagar el IVA correspondiente, salvaguardando la protección de aquellas empresas afectas al 14 ter, que, como se dijo, ascienden al 95 por ciento del total y por ende, no se generaría ningún perjuicio a la pequeña empresa, ni en la venta ni en la compra.

b) agregó que se incorpora un artículo 2° bis, nuevo, que compensa el impuesto a los alcoholes, en un marco de salud pública, con impuestos correctivos, mediante la aplicación de una carga impositiva al tabaco. Así, el guarismo 0,000128803 se cambia por 0,000143959, es decir, un aumento aproximado de 12 por ciento.

Enfatizó que ambas medidas generan los recursos para compensar la adecuación en lo que respecta a bebidas analcohólicas.

El señor **WALKER**.- valoró la introducción de esta indicación por parte del Ejecutivo, porque responde a una inquietud planteada por parlamentarios de todos los partidos de aquellas regiones donde se ubican pequeños productores de uva pisquera y vinícola. Agregó que ello quiere decir que el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet está sensibilizado con la realidad de los pequeños productores. Precisó su acuerdo con la idea de recaudar 8.200 millones de dólares para la reforma educacional y en que este esfuerzo se debe focalizar en los sectores de más altos ingresos. Precisó que esta indicación responde a tales exigencias.

Manifestó su parecer con aplicar una mayor gradualidad en el beneficio del crédito al IVA a la construcción y la clarificación en materia de impuesto al Diesel.

El señor **GAHONA.-** señaló que la indicación a que se refiere al retiro del impuesto específico -las 3 UTM por cada 100 litros de alcohol puro-, en alguna medida puede ayudar a paliar los problemas que existen en la Región de Coquimbo, especialmente de los pequeños productores pisqueros, pues el impuesto, tal como lo proponía el Ejecutivo, los afectaba enormemente.

Acotó que se trata de alrededor de 3 mil productores de uva pisquera, de los cuales el 80 por ciento cuenta con menos de cinco hectáreas y –como sabemos- están afectados por la sequía, por el alto costo de la energía, la mano de obra y con varios períodos con tipo de cambio bastante desfavorable.

El señor **MELERO**.- manifestó que presume de unidad, de reflexión, de análisis, de propuestas, de diálogo y lo que ve día a día es a una Nueva Mayoría cada vez más desconcertada, más desunida, con más reclamos y señaló que esto es expresión de una reforma tributaria originalmente mal concebida, tratada en forma apresurada y con un debate inadecuado, que ha generado un nivel de fricción al interior de la Nueva Mayoría.

Consultó en cuanto al IVA a la venta de bienes inmuebles, en consideración al gravamen que se establece para el consumidor final y las otras modificaciones que se proponen en esta materia, si será posible que al consumidor final se le devuelva, de alguna manera, el IVA que se le recargará en la compra como crédito contra otros impuestos o, derechamente, como una devolución.

El señor **MONSALVE**.- Expresó que la Organización Mundial de la Salud establece que el consumo de azúcares y agregados de una persona debe ser el 10 por ciento de la ingesta calórica total de un día. Ahora, la persona que consume el doble de azúcar, tiene también el doble de riesgo

cardiovascular. Actualmente, en Chile, de cada cien personas que mueren, 28 corresponden a enfermedades cardiovasculares.

Señaló que las personas más ricas, a pesar de este aumento de impuesto, no compran bebidas azucaradas cuando van al supermercado; llevan bebidas *diet* o agua mineral, porque está comprobado que la ingesta de azúcar aumenta el riesgo cardiovascular y, por ende, aumento de la mortalidad. Así, las personas que tienen la posibilidad de elegir, eligen su salud y disminuyen su riesgo de morir. Por consiguiente, el mercado de las empresas se ha volcado a los sectores más humildes. El costo que se paga es el aumento del riesgo cardiovascular de las personas humildes que mueren por infarto y por accidentes cardiovasculares, más que el de las personas de altos ingresos.

Enfatizó que tratar de defender el negocio y los ingresos de estas empresas, pagando el costo con la salud de las personas de más bajos ingresos, resulta un argumento vergonzoso y además le parece un argumento engañoso, que en realidad defiende al negocio y no a los sectores más humildes. Si se quiere realmente defenderlos o ayudarlos, se debería buscar la forma de que no consuman bebidas azucaradas, porque eso aumenta el riesgo de morir por enfermedades cardiovasculares.

El señor **SANTANA**.- Con respecto al IVA de la venta de bienes inmuebles, señaló que es importante que existan incentivos como los que existen en los créditos hipotecarios, donde los intereses de los dividendos que se pagan tienen un beneficio en la declaración de impuesto a la renta, que es proporcional a los ingresos de quien accede a este crédito. Agregó que la venta de bienes inmuebles debiera tener un incentivo de acceso al crédito, como impuesto a la declaración de renta de los contribuyentes que compran una vivienda proporcionalmente en función a sus ingresos.

En el caso de las bebidas analcohólicas, señaló que es un incremento de impuesto que es discriminatorio que raya en la legalidad tributaria, porque existen otros componentes que si tienen esta mirada también debieran estar afectos a un incremento de impuesto.

El señor **AUTH**.- expresó que al quitar el impuesto de 3 UTM por cada 100 litros de alcohol puro, evidentemente, se aplana el impacto. Y la distancia que había en el incremento de precio del pisco respecto del incremento del precio del vino y de la cerveza, indudablemente, se acorta de manera considerable. En consecuencia, es una atenuación significativa, respecto del impuesto planteado y, por lo tanto, es razón suficiente para que, quienes plantearon –entre los que se incluye- alguna duda respecto de esta medida, concurran con entusiasmo a su aprobación.

El señor **AGUILÓ**.- destacó la flexibilidad que ha demostrado el Ejecutivo para recoger las reocupaciones planteadas en la Comisión, por los diputados de la Cuarta Región en cuanto a que hay pequeñas cooperativas productoras de pisco que ameritaban una preocupación especial, además, dadas las condiciones de sequía larga y extrema que ha afectado a esos pequeños productores y la situación de las bebidas azucaradas. Manifestó que la UDI y Renovación Nacional defienden a los Luksic, a la Coca Cola, a Andina y a las grandes empresas que financian sus campañas.

El señor **JACKSON**.- destacó el hecho de que el gobierno haya introducido el impuesto al tabaco a través del impuesto específico y dejó constancia de su disconformidad con la rebaja de la sobretasa de las 3 UTM por cien mil, porque justamente el impacto de los impuestos no tiene que ver con la recaudación, sino con los patrones de consumo. Se trata de pasar de un patrón seco de consumo, lo que significa pocas veces a la semana o con poca periodicidad, pero altos grados de ingesta, sobre todo en destilados, para pasar a un patrón húmedo, como se le llama, que es consumir más veces a la semana, pero en menos cantidad de grados de alcohol.

La medida eliminada, explicó, es lo que en otros países ha demostrado que tiene efectividad respecto de la disminución de las externalidades, de los accidentes y, por supuesto, de las muertes por el alcohol y lo que más aumentaba el precio de los destilados y el mayor volumen era este impuesto. Era lo que más impacto tenía para cambiar los patrones de consumo según distintos estudios internacionales de la OMS y se ha eliminado. Acotó que el alcohol es el principal responsable de muerte entre los 15 y 29 años en nuestro país y según las proyecciones del Diario Financiero, las utilidades no serían afectadas en más de un 1 por ciento por esta razón. Recalcó que se está haciendo un flaco favor a una política de salud y es precisamente el alcohol lo que causa más discapacidad y abandono laboral en Chile.

El señor **SILVA**.- respecto de lo planteado por el diputado Aguiló señaló que le parece que la persona que más donaciones recibió de esos grupos económicos fue la Presidenta Bachelet.

Solicitó al director del SII que explicar el modo operativo del cambio del sujeto de IVA, ya que al tenor del texto será una atribución del SII en consideración del volumen de venta y/o servicios o ingresos registrados por los vendedores y prestadores de servicios y/o adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión del impuesto. En el fondo solicitó saber cómo operará esto en la práctica.

Recalcó que el artículo 2°, señor Presidente, tiene diez numerales; en el primero de ellos se introducen modificaciones al artículo 2° de la Ley del IVA, que define lo que es venta y en donde se elimina una expresión referente a las empresas constructoras, se amplía el tipo que se va a aplicar y agrega a los inmuebles como sujeto de IVA. Expresó que discrepa de ese punto tal cual está planteado, por incorporar ahí a los inmuebles.

El numeral 3) introduce 7 modificaciones al artículo 8º, que tienen que ver con los hechos gravados y que generan pago especial de IVA. Expresó que se agrega nuevamente el concepto de inmueble y se refiere también a las adjudicaciones, donde se están agregando los inmuebles, y a los retiros. Planteó sus dudas respecto de cómo se va aplicar este concepto de retiro al incorporar la expresión “inmuebles”. También se incorporan como norma de concordancia en este numeral los inmuebles en la venta de los establecimientos de comercio, y se incorpora el tema de las promesas y los contratos con opción de compra.

Hizo presente que han propuesto una indicación para agregar un nuevo numeral 11, que agrega un nuevo artículo 27 ter, del siguiente tenor: *“El consumidor final o persona natural que adquiera un bien corporal inmueble en virtud de una venta gravada con el impuesto del Título II de esta ley, tendrá derecho a imputar como crédito fiscal el impuesto de este título, recargado en la venta de dicho bien inmueble, debidamente reajustado de acuerdo a las normas del artículo 27, al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, establecidos en el decreto ley Nº 824, de 1974, según corresponda*

o, en su caso, optar por que el saldo o total de dicho remanente les sea reembolsado, en dinero efectivo, por la Tesorería General de la República, en el mismo año tributario.". explicó que su propuesta es se puede usar como crédito en el caso de la venta y consultó la opinión del Ejecutivo sobre la materia.

El señor Arenas, **Ministro de Hacienda,** manifestó que básicamente, los numerales 1), 3), 5), 6) y 7) del artículo 2° instauran el IVA a la venta de inmuebles y que efectuaron un diagnóstico de una potencial elusión del IVA, que el articulado impide a través de una indicación. El proyecto de ley consideraba que en la venta de bienes de activo fijo de una empresa existan ciertas restricciones para determinar cuándo quedan afectas al IVA. A través de una indicación, se mantuvieron esas restricciones para las micro y pequeña empresas afectas al 14 ter y las eliminamos para el resto. De esa manera, se genera igualdad en términos de pagar el IVA cuando corresponde.

Explicó que nuestra legislación respecto del IVA tiene equidad horizontal, sobre todo en el consumidor final y un cambio en ello, podría hasta ser visto como una discriminación, porque en este bien al consumidor final se le abre una puerta para el no pago del IVA. Enfatizó que se trata de un tema mayor que supera, por cierto, el debate generado en la Comisión, porque, de lo contrario, habría discusión del diferenciado en el consumidor final respecto de qué bienes y servicios deben pagar IVA. Recalcó que no han abierto ni considerado ese debate.

Respecto de las consultas relacionadas con el numeral 2 del proyecto, referido al cambio de sujeto en el pago del IVA, explicó que el Servicio de Impuestos Internos hoy puede aplicar esta facultad administrativa. De hecho, en el pasado, durante la administración anterior fue un tema que estuvo siempre en comento y en esta misma Comisión, en relación con el problema que tiene el pequeño empresario cuando compra sus insumos y hace la venta al grande, pero al llegar el pago de IVA, el día 12 del mes, no tiene cómo netear, porque no le han devuelto. El objetivo de esta medida es dejar consagrada esta facultad en la ley, para que no exista ningún tipo de interpretación, dando certeza al pequeño empresario. Se explicita y se precisa en la ley y, por cierto, se dejan algunas materias regulatorias al reglamento de Impuesto Internos para hacerla operativa.

A modo de ejemplo, expresó que cuando un pequeño hace la venta, muchas veces no tiene neteo, llega el día 12 y debe pagar. Entonces, la pregunta es quién queda con esa deuda. Por tanto, si hay una venta de 100 y tiene 19 pesos retenidos, le va a corresponder tener una cantidad para netear sus compras de insumo y el resto es una deuda que tiene con el fisco en el pago del IVA. Eso es lo que se regula, para que ante el Servicio de Impuestos Internos quede deudor el grande, que básicamente no ha enterado el IVA. Agregó que el microempresario en ese caso, se podrá acoger a ella antes del día 12, debido a que no tiene el neteo. Luego, el Servicio de Impuestos Internos, dada la reglamentación que va a existir de esta norma, le va a permitir hacer el neteo y dejar en el grande el pago del diferencial. Ello, porque la casuística entre el 19 por ciento, alguno podría ser 1 y otro 18, conforme al neteo que debe haber entre la compra y la venta de insumos y de bienes, es que se deja la norma, el beneficio y la regulación, propiamente tal al Servicio de Impuestos Internos.

Respecto de la indicación sobre los vehículos particulares diésel, expresó que han aclarado la naturaleza del impuesto, de su administración

y, en especial, la situación de los vehículos de trabajo, donde las camionetas de trabajo quedan explícitamente precisadas en la indicación que van a poder deducir este pago de impuesto en otro tipos de tributos, y en el margen, para que no exista ninguna duda, porque van a poder descontarlos del IVA o de otros impuestos. Si quedara un remanente, se les va a devolver. Es decir, claramente quedan exentos aquellos que hacen inversiones en vehículos diesel que los usan para trabajo, como fue solicitado.

Respecto del impuesto a las bebidas alcohólicas, explicó que ha eliminado la sobretasa de 3 UTM que establece el proyecto por hectolitros de alcohol puro. Enfatizó que se están siguiendo las buenas prácticas de la OCDE, avanzando en impuestos correctivos. Esto se mantiene y se agrega el aumento del impuesto específico al tabaco.

El señor **DE MUSSY**.- expresó que en este artículo hay cosas buenas, por lo que considera importante votarlas por separado. Creo que seguir votando artículos, dentro de los cuales hay cosas que no tienen nada que ver entre sí, es caer nuevamente en lo malo que se está haciendo este procedimiento.

Valoró el cambio de sujeto del pago del IVA, pero planteó sus dudas en orden a la efectividad de la medida, respecto del IVA en la venta de bienes inmuebles, se declaró convencido de que disminuir el crédito de 4.500 UF a 2.000 UF afectará una gran parte de la clase media. Respecto del impuesto a los alcoholes, planteó sus dudas en orden a que si realmente influye este tipo de incremento en el impuesto a que baje la ingesta y consultó si los recursos recaudadas se destinarán a prevención y rehabilitación. Respecto de las bebidas analcohólicas, señaló que le parece extraño y discriminatorio que solo se graven las bebidas gaseosas con un nivel de azúcar. Finalmente, respecto del impuesto a la cilindrada, expresó que tiene entendido que en Chile solo el 25 por ciento de los vehículos son diésel y en Europa corresponden al 55 por ciento y que los vehículos diésel, en su mismo modelo bencinero, contaminan y entregan un 19 por ciento menos de CO2 al ambiente. Por otro lado, los SUV, que son los vehículos Van o Jeep, contaminan un 27 por ciento menos.

Puesto en votación el artículo 2° en conjunto con las indicaciones del Ejecutivo, fue aprobado por 8 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Ortiz, Lorenzini, Monsalve, Schilling y Walker) y 5 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Coloma, que reemplaza al señor Silva).

ARTÍCULO NUEVO

Indicación del Ejecutivo que introduce el artículo 2° bis nuevo

“ARTÍCULO 2° BIS NUEVO

5) Para agregar un artículo 2° bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2° bis.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo “0,000128803” por “0,000143959”.”.

Se deja constancia por esta Secretaría, que la explicación de la introducción de esta norma por parte del Ministro y el debate suscitado en torno a este se encuentran comprendidos en el artículo anterior.

Puesto en votación el artículo señalado, fue aprobado por 10 votos a favor (señores Aguiló, Auth, De Mussy, Jaramillo, Lorenzini (Presidente), Monsalve, Ortíz, Santana, Schilling y Walker) y 2 en contra (señores Melero y Coloma, que reemplaza al señor Silva).

ARTÍCULO 3°

"Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975:

1. Reemplácese el inciso primero el guarismo "4.500" por "2.000" y el guarismo "225" por "100", y

2. Reemplácese el inciso sexto el guarismo "4.500" por "2.000". ".

Indicaciones parlamentarias

1.- Del Diputado señor Santana
"Elimínese el artículo 3° del proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.".

2.- Del Diputado señor Lorenzini:
"Reemplázase en el inciso primero el guarismo "4.500" por "3.000""

3.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.
En el artículo 3° del proyecto en los números 1 y 2 reemplacese el guarismo 2.000 por 3.500

4.- Del Diputado señor Lorenzini:
Reemplázase en el artículo 3° inciso sexto, el guarismo "4.500" por "3.000".

5.- De los diputados señores Macaya, Melero, De Mussy, Silva y Gahona:
Para eliminar el artículo 3°

Inadmisibilidad

El Presidente de la Comisión, en unos de sus facultades, procedió a declarar inadmisibles el conjunto de indicaciones presentadas, de conformidad con el artículo 65 de la Carta Fundamental, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Discusión del artículo

El señor **SANTANA**.- expresó que su indicación es para eliminar el artículo 3° ya que según su apreciación es que el crédito del IVA sobre la construcción se va a traspasar a precios y va a generar inconvenientes en el acceso a viviendas, principalmente a la clase media. Solicitó al Ministro evaluar el cambio de cambio de los tramos y la gradualidad de este artículo. Agregó que el mayor efecto que va a tener el precio se alcanza en alrededor de 3.180 UF y que prácticamente, ahí habrá un aumento de 8 por ciento del precio de las viviendas.

Propuso revisar el tope del tramo de 4.500 UF y dejarlo en 3.200 UF, porque los efectos son decrecientes de ahí hacia arriba y obviamente, el impacto en el costo de las viviendas disminuye y entiende que en la medida en que las viviendas tienen un mayor valor, ese efecto es marginal.

El señor **AUTH**.- expresó que la modificación aquí propuesta no es otra cosa que el fin de un subsidio, y un subsidio extremadamente mal focalizado. Agregó que en el nivel de desarrollo que tiene Chile, no tiene ninguna justificación un subsidio para aquellos que pueden adquirir viviendas de ese precio. Acotó que esto ya fue modificado y se estableció el límite de 6.500 UF. Cuando se estableció ese límite, no hubo ningún efecto en el precio de las viviendas por sobre 6.500 UF.

Agregó que la tasa de crecimiento más alta no son las viviendas sociales. El sector de la vivienda que más crece son las viviendas por sobre 6.000 UF, a pesar de que no cuentan con este subsidio, que es la exención tributaria. En consecuencia, cuando se vende una vivienda, el impuesto es uno de los factores que se considera, pero hay infinidad de otros. El principal, obviamente, es la competencia en el mercado.

El señor **MELERO.-** Opina que el artículo 3° es el que más polémica pública ha generado por el impacto que tendrá sobre los precios de las viviendas entre 2.000 y 4.500 UF, sin perjuicio de la indicación que ha presentado el Gobierno el día de hoy, que lo único que hace es hacerla más paulatina. La clase media chilena pagará más caro por las viviendas en un valor promedio de 13 por ciento en las viviendas del orden de las 2.500 UF., puesto que según la misma Cámara Chilena de La Construcción los que compran las viviendas entre 2.000 y 4.500 UF tienen un ingreso de entre 1 millón y 1 millón y medio de pesos.

Se refiere a un informe del Centro de Estudios Públicos y de Cieplan**,** en 2012, cuando se incorporó la medida de los subsidios habitacionales. Por eso, consulta si se tiene contemplado algún subsidio con el objeto de paliar el efecto negativo que en los sectores medios tiene esta norma.

El señor **WALKER**.- Entiende que el artículo 3° persigue terminar con una distorsión que existe con un subsidio que en la práctica no ha implicado mayores beneficios. Consulta al Ministro si es efectivoque durante el Gobierno anterior se dictó una resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financiera, que restringió a los bancos la posibilidad de otorgar créditos para la adquisición de viviendas, estableciendo que los créditos bancarios no podían exceder del 70 por ciento

del precio de la tasación de los propios bancos sobre las viviendas. Por ello, muchas personas, sobre todo de clase media, quedaron sin la posibilidad de optar a créditos hipotecarios.

Pregunta qué medida se piensa llevar a cabo con el encarecimiento del crédito respecto de, por ejemplo, créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas de 2 mil o 3 mil UF. Por ejemplo, alguna diferenciación en el pago del impuesto de timbres y estampillas o si está contemplada una suerte de subsidio a la demanda en vez de subsidio a la oferta como existe actualmente.

El señor **MACAYA**.- Quiere que el Ministro se haga cargo del impacto en el precio que esto va a tener. Porque hay informes que señalan que el 40 por ciento de las viviendas están en el tramo de las 2 mil y las 4.500 UF, es decir, la clase media.

Uno de los gremios más potentes en lo que es generación de empleo en Chile, es el de la construcción. Afirma que han bajado los permisos de construcción. Este se encuentra cercano a un 20 por ciento menos de lo que en igual fecha el año pasado. Consulta si hay alguna relación de causalidad con esta reforma y si se ha hecho alguna prevención respecto del impacto que va a tener en el empleo, sobre todo considerando lo que ocurrió en 2010, en Chile.

El señor **DE MUSSY**.- El segmento que sigue predominando es el de las viviendas de bajo las 2 mil UF y el de las viviendas de entre 2 mil y 4.500 UF. Según la Cámara Chilena de la Construcción el 40 por ciento de las viviendas está bajo las 2 mil UF y otro 40 por ciento entre las 2 mil y 4.500 UF. Agrega que los que compran esas viviendas son familias de clase media. La cual se verá afectada por lo dispuesto en este artículo.

El señor **AGUILÓ**.- En Chile, prácticamente, todos los bienes pagan IVA y existe una excepción, concretada en una exención tributaria, a las viviendas nuevas de hasta las 4.500 UF, Entonces, se pregunta por qué razón a un área económica, como la construcción, se le da esta exención.

Luego de referirse a los montos de los dividendos frente a la compra de viviendas beneficiadas actualmente por la exención, concluye que es necesario aclarar el concepto de clase media, ya que es un poco ambiguo. Por ejemplo, indica que una familia que tiene ingresos por sobre los 4 o 5 millones de pesos claramente está en el decil más alto de nuestro país. Precisa que el proyecto persigue focalizar los beneficios a la gente del 80 por ciento de menores ingresos relativos y que, ojalá, pague esta reforma tributaria la gente del decil de más altos ingresos. Estima que quitar la exención del IVA a las ventas de viviendas de 3 mil o 4 mil UF, no va a perjudicar al decil del medio -al 5º, 6º o 7º-, en verdad.

El señor **DE MUSSY**.- aclara que habló de casas de un valor de 2 mil o 2.200 UF. Personalmente, y habría que definir una línea entre casas de 2 mil y 4.500 U.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- quiere dejar constancia de que en la Comisión se ha dicho, en forma reiterada, a la opinión pública que esta es una reforma que grava a los que tienen más y, de vez en cuando, que no toca en nada a la clase media, a las pymes. Por lo tanto, este es un buen ejemplo de que aquello no es efectivo, porque, como aquí se ha dicho, una vivienda de 2 mil, 2.500, 3.000, 3.500 o 4.000 UF sí le

afecta esta reforma tributaria. Agrega que no le parece suficiente la respuesta del Gobierno ofreciendo una gradualidad de tres años.

El señor **SCHILLING**.- Opina que el artículo 3° es una norma que busca restringir las posibilidades de eludir y de evadir el pago de impuestos a través de la mantención de esta franquicia del IVA a las viviendas tipificadas en el proyecto. En la práctica, la exención del IVA termina favoreciendo a las constructoras y a las inmobiliarias.

Considera que la clase media no tiene acceso a una vivienda de 4.500 UF; ese segmento tiene acceso a inmuebles de alrededor de 2.000 UF, que hoy constituyen cerca del 54 por ciento de la oferta de departamentos en la Región metropolitana.

Se refiere a una información proporcionada por su asesoría legislativa y que tiene como fuente el Banco Central y la Encuesta de Presupuestos Familiares del Instituto Nacional de Estadísticas, muestra que el quinto quintil, el de más altos ingresos, el 20 por ciento más favorecido, se lleva el 49,6 por ciento del beneficio tributario, mientras que el primer quintil, cuya causa aquí se enarbola para defender la mantención de esta franquicia tributaria del IVA, solo se beneficia con el 3,7 por ciento de la franquicia. Ahora, si vamos subiendo de quintil, el segundo se beneficia del 9,3, el tercero del 11 y el cuarto del 26,4 por ciento de la franquicia.

El señor **MONSALVE**.- Sostiene que este debate no tiene sentido para los habitantes de una población de Curanilahue o de Lota, que no tienen recursos para adquirir viviendas como las referidas. Agrega que la gente de su zona requiere viviendas sociales y, ojalá, los recursos que recupere el Estado, gracias a la eliminación de la franquicia tributaria que hoy se entrega para construir viviendas de 100 millones de pesos, sean destinados para que los habitantes de mi zona tengan subsidios de viviendas, pues harto lo necesitan.

Se pregunta ¿qué familia del octavo decil puede pagar un dividendo de 490.000 pesos mensuales? Que, bajo esta lógica, corresponde al 70 por ciento de sus ingresos mensuales. Por lo tanto, esta no es una discusión que beneficie al 80 por ciento de las familias de Chile.

Agrega que en el noveno decil están las familias cuyo ingreso promedio es de 1 millón 200 mil pesos. Tampoco ahí la franquicia tributaria para las 4.000 UF.

Concluye que, para el 90 por ciento de las familias chilenas las franquicias tributarias para las viviendas de 4.000 UF no constituyen un tema.

En relación con las viviendas de 2.000 UF, si alguien quisiera comprar a través de un crédito hipotecario un inmueble de ese valor, a treinta años, debiera pagar un dividendo promedio de 240.000 pesos, ahí sí, en las 2.000 UF, están las viviendas que compran las familias del octavo decil y, a lo mejor, en el límite están las del noveno decil.

Consulta ¿cómo evalúa Hacienda el costo de la vivienda? Porque entiende que, más allá de las franquicias tributarias, los elementos que más pesan a la hora de determinar el valor de una vivienda están vinculados al costo del terreno y a la mano de obra. Además, pide que quienes argumentan que se trata de un beneficio demuestren que esta franquicia tributaria no queda en los bolsillos de las empresas constructoras.

El señor **AUTH**.- Afirma que 89 de cada 100 pesos que genera esta franquicia van al decil más rico de la población. Manifiesta que ellos quieren una reforma tributaria focalizada en los que tienen más.

Recuerda que el mismo argumento lo dieron sus colegas de la UDI, cuando se bajó a UF 4.500, porque en el gobierno anterior de Michelle Bachelet, esta franquicia regía para todas las viviendas, y se dijo que si bajaba iba a influir en la clase media. En primer lugar, no la afectó, porque no subieron ni un ápice los precios de las casas sobre ese valor, y ahora venimos con la misma monserga, cuando los datos muestran con toda claridad que el beneficiario principal, casi exclusivo, es el decil más rico de la población.

El señor **JARAMILLO**.- Manifiesta que coincide con los diputados Monsalve y Auth. Efectivamente, en 2008 quisimos llegar a UF 3.000, pero no se pudo, porque no tenían mayoría. Con esto se favorece al 90 por ciento de la población que requiere vivienda en este país.

El señor **MONCKEBERG**.- Considera que no hay dudas de que subiendo los impuestos, no parece justo que con esa plata se le pague la educación al 10 por ciento más rico, como se propone en la reforma educacional.

El señor **SANTANA**.- expresa que a su sector no satisface la gradualidad propuesta en la indicación del Gobierno. Agrega que los datos duros indican que en los últimos años se han vendido en promedio 70 mil viviendas, de las cuales el 60 por ciento corresponde a inmuebles de hasta UF 2.500, para sectores con una renta aproximada de 1 millón 150 mil pesos, suma que, obviamente, no cae dentro del decil más rico. Si a eso se suma las viviendas que valen entre UF 2.500 y UF 3.500, sumamos un 15 por ciento más, llegando así a 75 por ciento de demanda de familias que, como tope, tienen un ingreso aproximado de 1 millón 500 mil pesos.

Entonces, sí se afecta al sector en el cual se concentra la mayor demanda sobre viviendas: la clase media y la clase media emergente. Añade que, de acuerdo a la encuesta Casen de 2011, el 36 por ciento de cinco millones de familias tiene rentas entre 1 millón y medio y 1 millón 800 mil pesos, y ellos son quienes demandan las viviendas entre UF 2.000 y UF 4.500.

El señor **MELERO**.- Sostiene que esta reforma tiene un fuerte contenido político e ideológico, porque, como pregunto el diputado señor Aguiló ¿por qué debemos dar esta exención en el IVA a la vivienda y no en otras materias? Porque se pensaba que la vivienda era un derecho básico la Concertación mantuvo este crédito por veinte años. Se pagará la educación al decil más rico y se quita este beneficio para la vivienda a la clase media.

El señor **DE MUSSY**.- Opina que la información, sobre los que resultan beneficiados por el crédito del IVA, se pudiera transparentar para tomar una decisión.

Insiste en que la clase media se ve afectada y que los ingresos de la misma determinan que puedan acceder al tipo de viviendas beneficiadas con el crédito que se termina.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Explica que el artículo 3º tiene que ver con una franquicia tributaria, que significa menores ingresos que recibe el Estado.

Afirma que los distintos estudios sobre el sistema tributario chileno, a lo largo de los últimos años y a través de un análisis transversal, han hecho bastantes cuestionamientos respecto de cuál es la carga de franquicia tributaria que debe tener un sistema tributario y, en especial, existen análisis respecto de esta franquicia-gasto tributario. Aquí se habla mucho del mercado de la vivienda, se habla mucho de los precios de la vivienda, sin embargo, de lo que aquí estamos hablando, a modo de

aclaración del foco de la votación, es de un gasto tributario, lo que significa que el

Se redujo la franquicia al límite de 4.500, antes no lo tenía. Desde esa fecha, no ha habido un estudio que demuestre parte de las afirmaciones que acá se están haciendo respecto de que tiene efecto en precios.

Entiendo que esta franquicia tributaria, planteada como menor ingreso fiscal, tendría algún potencial efecto finalmente en el mercado inmobiliario. Opina que los precios de cualquier bien en el mercado van a estar relacionados con la demanda y la oferta que, a su vez, dependen de una numerosa cantidad de otros factores.

Agrega que no hay estudios que empíricamente demuestren efectos negativos de la rebaja ya hecha. Respecto de por qué se fijaba en 2.000 UF, su respuesta es: la oferta de departamentos en la Región Metropolitana que estaban bajo las 2.000 UF correspondía al 54 por ciento. Esta información proviene de datos de mercado.

Indica que la oferta en regiones suele ser mayor. Opina que acá se está tratando de hacer una conexión no demostrada ni en el pasado ni lo está propiamente tal en los datos empíricos del mercado de la vivienda.

Afirma que lo que aquí está en discusión es si el Estado debe recibir menos ingresos por una franquicia tributaria que además ha estado cuestionada transversalmente, por lo que el Estado nuevamente ha dicho –y ya se puso en comento en este mismo Congreso Nacional en 2008- que es volver a tener focalización respecto de esta franquicia tributaria a las 2.000 UF, que es lo que estamos votando y dejando claramente establecido que en ese marco de focalización no se afecta a la clase media como se ha mencionado, ni tampoco hay evidencia, tal como no la hubo en el pasado, respecto de los efectos que se mencionan en precios para el mercado inmobiliario.

En votación artículo 3°

El artículo fue aprobado por la mayoría de los votos favorables de los diputados señores Aguiló; Auth; Jaramillo; Monsalve; Ortiz; Schilling; Walker, y Lorenzini (Presidente de la Comisión). Votaron en contra los diputados Macaya; Melero; Santana, y Trisotti (en remplazo del señor Silva). Se abstuvo el señor De Mussy.

****

ARTÍCULO 4°

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que establece la ley sobre impuesto de timbres y estampillas:

1. En el numeral 3) del artículo 1°, reemplácense los siguientes guarismos:

a. “0,033” por “0,66”.

b. “0,4” por “0,8”.
c. “0,166” por “0,332”.

2. En el artículo 2°, reemplácense los siguientes guarismos:

a. “0,166” por “0,332”
b. “0,033” por “0,66”.
c. “0,4” por “0,8”.

3. En el inciso segundo del artículo 3°, reemplácense los siguientes guarismos:

a. “0,033” por “0,66”.
b. “0,4” por “0,8”.”.

<u>Indicaciones</u>

Parlamentarias

1.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo:

“Suprímase el artículo 4 del proyecto de ley, manteniendo al norma vigente.”

2.- Del Diputado señor Godoy:

“Suprímase el artículo cuarto.”

3.- Del Diputado señor Santana

“Elimínase el artículo 4° del proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.”

4.- De los señores Diputados Melero, Macaya De Mussy, Silva, Santana, Kast y O. Urrutia

“Suprímase el Artículo 4° que introduce una serie de modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1974, que establece la ley sobre impuesto de timbres y estampillas.”.

EJECUTIVO:

“AL ARTÍCULO 4°:

Para sustituir en sus numerales 1. letra a.; 2. letra b. y 3. letra a. el guarismo “0,66” por “0,066”.”.

<u>Inadmisibilidad</u>

El Presidente de la Comisión, procede a declarar inadmisibles las indicaciones parlamentarias, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política.

DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO

El señor **MACAYA**.- procede a analizar la naturaleza de la norma en discusión, sobre el hecho de que se rebajó y ahora se está alzando el impuesto, siendo este un cambio de criterio, en especial en relación a la época que el actual Ministro era Director de Presupuestos. Estima que el alza de impuestos perjudicará a las micro, pequeñas y medianas empresas porque encarecerá el acceso al crédito. Indica que esta alza afectará a 2,5 millones de personas y que pocas pymes hacen uso del beneficio de imputar el pago de estos impuestos al IVA, hace falta difusión.

El señor **AUTH**, recuerda que se ha rebajado antes este impuesto. En el último proyecto de rebaja, la entonces oposición voto en contra, porque querían un alza diferenciada que hiciera pagar más a las grandes empresas. Consulta cuánto se recauda por concepto de este impuesto y si se ha pensado en la posibilidad de hacer alguna diferenciación entre las personas que han de pagarlo. Opina que se extiende la cantidad de empresas que pueden acogerse al beneficio del artículo 14 ter (imputando el impuesto al IVA) dado que este artículo se extenderá hasta empresas de 25.000 UF.

El señor de **MUSSY**, se refiere al hecho de que se dice que las pymes se acogerán al 14 ter, en circunstancias de que muchas veces los pequeños empresarios desconocen qué significa eso, por ello consulta si se harán campañas para informar debidamente a las mipymes.

Opina que, a nivel de empresas, gran parte de las pymes y microempresas van a verse afectadas, en especial las que generan empleo. Además, aquí se trata de la persona que hace un esfuerzo para cualquier tipo de decisión familiar de pedir un crédito que, obviamente, va a ser gravado con un impuesto extra. Considera que se vuelve a perjudicar a la clase media, a la clase más vulnerable que pide créditos y también a las pequeñas, medianas y microempresas.

El señor **SANTANA**.- le preocupa esta suba de impuesto de 0,4 a 0,8 por ciento, por los los 2,8 millones de contribuyentes personas naturales y 360 mil contribuyentes que pertenecen a la pequeña y mediana empresa, porque se les van a encarecer los gastos operacionales y sus créditos. Sobre todo si se considera el beta o riesgo que no tiene que ver con la habitualidad o conducta de pago, sino con las condiciones y características socioeconómicas, que hace que los bancos encarezcan el crédito. Piensa que no es justo que esta alza se aplique de manera lineal a todos los contribuyentes.

El señor **MELERO**.- Sostiene que en este caso los afectados no son el 10 por ciento más rico, como se ha estado discutiendo en los puntos anteriores. Aquí, más o menos, 2 millones y medio de chilenos son los que en el año cursan solicitudes de créditos en la banca e instituciones financieras. Eso va a encarecer el costo de los créditos e imponer nuevas restricciones al financiamiento.

Estima que son medidas que se van sumando en contra de los emprendedores, como la eliminación del FUT a las pequeñas y medianas empresas, impidiendo la posibilidad de acceder a un crédito generado de su

ahorro que les permite reinvertir. Agrega que no tendrán más alternativa que recurrir a la banca. Pregunta por qué se sube lo que bajaron durante décadas.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Pregunta ¿Cómo se puede afirmar que el alza del impuesto de timbres y estampillas, que no admite distinción, no afectará a la clase media y a los sectores más vulnerables? Pide que no se siga diciendo que esta es una reforma tributaria que únicamente pagan quienes tienen más, porque aquí hay otro ejemplo de que afecta a los sectores medios y vulnerables de nuestro país. También se refiere, en este sentido, al término de la franquicia del IVA en la construcción.

Le llama la atención que no se haga una diferenciación de los créditos por sus montos. Señala que se dice que las Pymes pueden imputarlo a crédito por el pago del IVA, pero el propio Gobierno sabe que esto no lo hacen las Pymes por desconocimiento.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Indica que responderá el por qué se sube a 0.8, y no otra cifra. Precisa que uno de los más recientes estudios, realizado por el centro de estudio CEP-Cieplan, en 2012, en orden a que el impuesto de timbres y estampillas debería nivelar la adquisición de esos servicios financieros a lo que es el pago del IVA. El estudio establece que timbres y estampillas debiese tener un nivel de 0.8 por ciento para emular esa compra del servicio financiero.

Asimismo, opina que debe haber educación tributaria, como respecto al beneficio a las Pymes para que descuenten el pago de timbres y estampillas.

En cuanto a que esta medida encarece el crédito hipotecario, responde que lo más importante en un crédito hipotecario a 12, 20, 25 o 30 años es la negociación que haga el consumidor sobre la tasa de interés.

Recuerda que la ultima baja se realizó durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, en enero de 2009, en plena crisis financiera internacional.

Señala que los distintos impuestos que se recaudan, las distintas franquicias que se cierran, las distintas materias tienen distintos momentos de vigencia y de ingreso en este proyecto. Tema que ha sido cautelosa y rigurosamente pensado, en términos de cómo uno genera tres puntos más del PIB en régimen.

Añade que por información de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el 66 por ciento de un crédito comercial está radicado en megaempresas**;** el 82 por ciento del crédito comercial lo reciben las grandes empresas. Por tanto la gran concentración de mayor recaudación del impuesto de timbres y estampillas está concentrado justamente en las megaempresas y grandes empresas.

El señor **SANTANA**.- recordando el argumento que este impuesto es pagado fundamentalmente por las grandes empresas, es que pide no aplicar un incremento en la tasa de timbres y estampillas a los 2,8 millones de contribuyentes, personas naturales, porque no son representativos en el impuesto de timbres y estampillas.

Votación de la indicación del Ejecutivo

En votación la indicación del Ejecutivo para sustituir en sus numerales 1, letra a; 2, letra b, y 3, letra a, el guarismo “0,66” por “0,066”.

Aprobada por unanimidad de votos de los señores Aguiló; Auth; De Mussy; Jaramillo; Macaya; Melero; Monsalve; Ortiz; Santana; Schilling; Trisotti; Walker, y Lorenzini (Presidente de la Comisión).

En votación el artículo 4°

Puesto en votación el artículo, con la indicación ya aprobada, recibe los votos favorables de la mayoría de los diputados señores Aguiló; Auth; Jaramillo; Monsalve, Ortiz; Schilling; Walker, y Lorenzini (Presidente de la Comisión). Votaron en contra los diputados De Mussy; Melero; Macaya, Santana y Trisotti (en reemplazo del señor Silva).

****

ARTÍCULO 5°

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 5°. Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Dióxido de Carbono (CO2), producidas por fuentes conformadas por calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

El impuesto de este artículo afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión señaladas precedentemente, generen emisiones de los elementos indicados en el inciso anterior. Las emisiones se verificarán en el efluente de cada fuente emisora, la que podrá considerar una o más unidades de producción.

En el caso de las emisiones al aire de Material Particulado (MP), óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO2), el impuesto será equivalente a 0,1 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida, o la proporción que corresponda, de dichos contaminantes, aumentado por la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T_{i,j} = FEC_{i,j} \cdot CSC_j$$

Donde:

$T_{i,j} = Impuesto\ por\ tonelada\ emitida\ del\ contaminante\ "i"\ en\ la\ comuna\ "j"$

Medido en $US\$/Ton$

$FEC_{i,j} = Factor\ de\ emisión - concentración\ del\ contaminante\ "i"\ emitido\ en\ la\ comuna\ "j"$

Medido en $(\frac{\mu g}{m^3}\ de\ MP_{2,5})/Ton$

$CSC_j = Costo\ social\ de\ contaminación\ asociado\ a\ la\ concentración\ de\ MP_{2,5}\ en\ la\ comuna\ "j"$

Medido en $US\$/(\frac{\mu g}{m^3}\ de\ MP_{2,5})$

Los factores de emisión – concentración (FEC) para cada contaminante y los costos sociales de contaminación (CSC) asociados, serán determinados por el Ministerio de Medio Ambiente, conforme a la metodología que establezca el reglamento que para tal efecto dictará el mismo ministerio y que será suscrito además por los Ministros de Salud y Hacienda. Para tal efecto, los costos sociales de contaminación considerarán los costos en la salud de la población.

En el caso de las emisiones de dióxido de carbono, el impuesto será equivalente a 5 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida.

El pago de los impuestos deberá efectuarse en la Tesorería General de la República en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.

El Ministerio de Medio Ambiente determinará las calderas o turbinas que se encuentran en la situación del inciso primero de este artículo.

Para la determinación de los impuestos, la Superintendencia del Medio Ambiente certificará en el mes de marzo de cada año, las emisiones efectuadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

Para estos efectos, los contribuyentes que, a cualquier título, hagan uso de las fuentes emisoras a que se refiere este artículo, deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones de los elementos señalados en el inciso primero. Un reglamento dictado por el Ministerio de Medio Ambiente determinará las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación. La certificación se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Medio Ambiente, organismo que tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar trimestralmente a la Superintendencia de Medioambiente, un reporte del monitoreo continuo de emisiones, conforme las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los datos del sistema de monitoreo continuo de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.

Los contribuyentes que incumplan las obligaciones que se establecen en los dos incisos precedentes, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM y la clausura del establecimiento o la sección que corresponda hasta por 20 días.

El retardo en enterar en Tesorería los impuestos a que se refiere este artículo, se sancionarán en conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

La Superintendencia deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del año 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, el costo asociado a dicho impuesto para la unidad de generación marginal, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al CDEC respectivo y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.”.

INDICACIONES

Parlamentarias

1.- De los diputados señores Hasbún, Kort, Urrutia, don Osvaldo, Silva, Melero y De Mussy:

“para eliminar en el artículo 5°”

2.- Del Diputado señor Hasbún

“Para eliminar en el artículo 5°”

3.- De los señores Diputados Melero, Macaya De Mussy, Silva, Santana y O. Urrutia

“Suprímase el artículo 5° del proyecto de ley.”

4.- De los Diputados, señores Chavez y Vallespín.
Incorporase al artículo 5°, un inciso 2°

“El 50% de los impuestos recaudados serán a beneficio de las municipalidades en que se encuentren localizadas dichas fuentes, a objeto que sean aplicados para obras de protección ambiental”.

5.- Del Diputado señor Santana

Agréguese al artículo 5° del proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, el siguiente inciso final

"La recaudación tributaria lograda por el impuesto correctivo a las emisiones de contaminantes proveniente de fuentes fijas debe quedar íntegramente en la región afectada por dicha contaminación, para financiar proyectos de desarrollo regional a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional".

INADMISIBILIDAD

Respecto de todas y cada una de las indicaciones señaladas, el Presidente de la Comisión, procedió a declararlas inadmisibles, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de República.

Indicaciones del Ejecutivo:
No se presentaron.

DISCUSIÓN ARTÍCULO

El señor **DE MUSSY**.- Hace presente que las empresas generadoras dicen que efectivamente habrá un aumento en la tarifa, traspasable a los consumidores a largo plazo, porque las modificaciones a la tarifa no se pueden hacer en cualquier minuto. Por otro lado, hay información del Gobierno que dice que no se puede traspasar.

Opina que no hay información fidedigna y a quienes más va a afectar el alza es a la clase media y a las familias más vulnerables.

Le parece interesante la idea de los impuestos verdes, pero, considera que a nivel internacional Chile produce bastante poco porcentaje de CO2 y de distintos tipos de gases.

El señor **AUTH**.- Indica que la idea de quien contamina paga se haya acogida en esta pequeña medida, es una señal muy importante. Solicita claridad sobre la situación del reciclado y las fuentes orgánicas de producción de calor. Le llama la atención que las nuevas generaciones políticas de la Derecha no vengan sensibilizadas con estos impuestos verdes.

El señor **MELERO**.- estima importante ver los efectos de las políticas que ha tenido el Estado de Chile en materia energética en el último tiempo.

Recuerda que en 2011, en Chile se dictaron normas altísimas en materia de emisiones de CO2 y de contaminantes del aire. Le parece correcto, pero le preocupa que el proyecto establezca: "...que el impuesto no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, el costo asociado a dicho impuesto para la unidad de generación marginal, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros"."

Piensa que aún cuando el proyecto busca que el impuesto no eleve el costo marginal del sistema, no evitará un alza en los costos medios

de generación, que son los que determinan los precios de los contratos. Ello significará un nuevo golpe a la competitividad y aumento de las tarifas domiciliarias de aquí a siete años más. Añade que otra externalidad, en los costos de abatimiento , que son aquellos que las empresas deben incurrir a objeto de disminuir la emisión de gases que se generan. Piensa que el incentivo irá hacia pagar el impuesto más que en pagar el abatimiento, por lo que concluye que este impuesto no tiene nada de verde.

El señor **WALKER**.- Hace presente que el Estado de Chile ha adquirido ciertos compromisos internacionales en como el Protocolo de Kioto y el compromiso de bajar sus emisiones en la Cumbre de Cancún. Añade que el Congreso Nacional, ha asumido una opción en materia de energía, que es privilegiar la energía renovable y muy especialmente las energías renovables no convencionales. Esta indicación del gobierno lo que está haciendo es ser consecuente con esa postura. Rechaza las afirmaciones de AES Gener, en cuanto a que esto va a provocar un alza del 22 por ciento en el precio. Estima que si hay una suba tarifaria será más bien por la alta concentración económica que tenemos hoy en el mercado de generación eléctrica en nuestro país.

Solicita al Ministro explique cómo se fijan los precios de energía, que indique por qué este impuesto no va a afectar necesaria y directamente el alza y de qué manera, como Congreso Nacional, vamos a procurar los medios para que la alta concentración económica que existe en materia de generación eléctrica, y que de alguna manera determina esta alza de los precios, se termine.

Estima que una solución sería incorporar un impuesto a la concentración económica.

El señor **ORTIZ**.- Hace presente que este impuesto en régimen va a recaudar para el Estado 89 mil millones, para el 2018. Considera que se debiera chequear cuántas son las utilidades anuales de las empresas eléctricas.

El señor **MACAYA**.- Indica que le preocupan aspectos más bien aspectos más bien técnicos. Por ejemplo, la norma que dice relación con la aplicación de una multa para aquellas empresas que no cumplan con la implementación de los instrumentos para medir la generación. Le parece que la multa es muy baja.

Hace presente que la empresa AES Gener vino a la Comisión y la información que ellos manejan es que se va a traspasar a costo de los consumidores finales. Señala que con más estudios podría votar favorablemente una norma como esta.

El señor **JARAMILLO**.- Señala que en su región, la Región de Los Ríos, existe un enorme clamor de parte de los ambientalistas y de la población por cuanto no existen medidas destinadas a disminuir la contaminación en zonas donde se elaboran los productos más importantes. Manifiesta estar de acuerdo con los impuestos verdes.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 5°

Se procedió a la votación del artículo 5°, siendo aprobado por la unanimidad de los señores diputados presentes (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Lorenzini, Monsalve, Ortiz y Schilling).

****

ARTÍCULO 6°

La disposición es del siguiente tenor

"Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2016, Derógase el Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

A contar de dicha fecha el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del Estatuto contenido en el Decreto Ley N° 600, de 1974.

Los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité, continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, incluido lo dispuesto en su Título III sobre el Comité de Inversiones Extranjeras. ".

Indicaciones parlamentarias:

1.- De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Silva, Santana, Kast y O. Urrutia

"Suprímase el Artículo 6° del proyecto de ley que deroga a partir del 1 de enero de 2016 el Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.".

El Presidente de la Comisión la declaró inadmisible por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO

Puesto en votación el artículo señalado, fue aprobado por 7 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Lorenzini, Monsalve, Ortíz y Schilling) y 4 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero y Coloma, que reemplaza al señor Silva).

****

ARTÍCULO 7°

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 7°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el Artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974:

1. Incorpórese el artículo 4 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis. Las obligaciones tributarias nacerán y se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.”.

2. Incorpórese el artículo 4 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 ter. Las leyes tributarias no podrán ser eludidas mediante el abuso de las posibilidades de configuración jurídica. En caso de abuso nacerá la obligación tributaria correspondiente a la configuración jurídica adecuada a los hechos económicos.

Para estos efectos, se entenderá que existe abuso cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios, incluyendo fusiones, divisiones, transformaciones y otras formas de reorganización empresarial o de negocios, en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso, y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

El Servicio podrá declarar la existencia del abuso de las formas jurídicas a que se refiere este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 quinquies.”.

3. Incorpórese el artículo 4 quáter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 quáter. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho gravado con los impuestos será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados.

El Servicio desestimará y no le serán oponibles los actos y negocios jurídicos practicados con la finalidad de disimular la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento, con arreglo al artículo siguiente.”.

4. Incorpórese el artículo 4 quinquies nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 quinquies. La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4 ter y 4 quáter, precedentes, será declarada administrativamente por el Servicio en la correspondiente liquidación, giro o resolución, previa autorización del Director Regional, Director de Grandes Contribuyentes o Subdirector de Fiscalización, según corresponda, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente relativos a las materias de tributación fiscal interna que sean, según ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.

La autorización a que se refiere este artículo, será otorgada por los funcionarios indicados en el inciso precedente, a requerimiento de la unidad de su dependencia que esté conociendo los antecedentes o efectuando la fiscalización respectiva, previo informe del Departamento Jurídico o de la Subdirección Jurídica en el caso que la autorización corresponda al Subdirector de Fiscalización. La solicitud de autorización deberá fundarse en la concurrencia de las circunstancias previstas en los artículos 4 ter y/o 4 quáter, y efectuarse antes de emitirse la liquidación, giro o resolución, según corresponda.

El plazo para emitir la autorización será de dos meses contados desde la recepción de la solicitud y el expediente completo por la autoridad competente, circunstancia esta última de la cual se deberá dejar constancia en dicho expediente. Este plazo podrá ser ampliado fundadamente por dicha autoridad, hasta por un mes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, y la prorroga en su caso, sin que se haya comunicado una decisión, se entenderá denegada la autorización, reanudándose el computo del plazo para efectuar las actuaciones de fiscalización o dictar las resoluciones que correspondan, según las reglas generales.

Durante el tiempo transcurrido desde que se solicite la autorización hasta la comunicación de su otorgamiento o rechazo, o hasta el vencimiento del término para emitir una decisión sin que se haya efectuado, se suspenderá el cómputo del plazo para liquidar, girar o resolver.

La autorización y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, sin perjuicio del derecho del contribuyente a reclamar de la liquidación, giro o resolución que en definitiva se dicte o practique, conforme a las reglas generales.

Con la autorización a que se refiere este artículo, el Servicio determinará los impuestos que correspondan conforme a los antecedentes de que disponga, aplicando además los intereses penales y multas respectivos.

El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se aplicarán las disposiciones de este artículo.”.

5. Agrégase en el número 6 del artículo 8 una coma (“,”) a continuación de la palabra “síndicos” e Intercálase a continuación de la coma la palabra “liquidadores” antes de la expresión “y”.

6. Agrégase en el inciso primero del artículo 11, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“La solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico, regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de éste artículo. Asimismo, el Servicio siempre podrá notificar por correo electrónico a los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto al papel, utilizando para éstos efectos las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”.

7. Incorpórese en el artículo 13 como inciso final nuevo, el siguiente:

“El Servicio podrá notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado, hecho que certificará el ministro de fe correspondiente. Para estos efectos, entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos 15 días corridos. En estos casos, la notificación se hará a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas. El Jefe de oficina dispondrá además, mediante resolución, la publicación de un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos. Un extracto de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional y en formato papel, indicando el rol único tributario del contribuyente respectivo, su nombre o razón social, el tipo y folio de actuación realizada, el folio y fecha de la notificación electrónica. En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas. También se publicará en la página web del Servicio la referida resolución o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.”

8. Introducense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

a) Reemplazase el inciso cuarto, por el siguiente:

“El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y/o registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros

contables principales y/o auxiliares en hojas sueltas en base aplicaciones informáticas o medios electrónicos que permiten la generación impresa de esos documentos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.”.

b) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “autorizar” y “que”, la frase “o disponer la obligatoriedad de”.

9. Incorpórense en el artículo 21 como nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, los siguientes:

“El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por Ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, la Ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra “fatal”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (“.”), que ahora pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4 bis, ter, quáter y quinquies y en artículos 41G y 41H de la ley sobre impuesto a la renta.”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Los Jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén

siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización, comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre impuesto a la Renta.”.

11. En el artículo 59 bis, agregase a continuación de la coma (,) que sigue al guarismo “18.320”, la frase “un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, o sistemas tecnológicos que los sustituyan en conformidad al inciso final del artículo 17, y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros y documentos, o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si procede iniciar una fiscalización en los términos que establece el artículo 59, el Servicio podrá requerir a los contribuyentes toda la información y documentación referida al correcto cumplimiento tributario. El requerimiento podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas y el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación electrónica. En caso de deficiencias, el contribuyente podrá subsanarlas dentro de éste procedimiento sin que sea aplicable el inciso segundo del número 11 del artículo 97 de este Código. Conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de este Código, el Servicio dispondrá la creación de un expediente electrónico que contendrá el ámbito de la información requerida, aquella aportada por el contribuyente y una indicación del resultado obtenido. La falta de respuesta solamente se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento para el ejercicio de esta facultad.”.

b) Incorpórese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“El Servicio también podrá requerir a los contribuyentes la información que estime necesaria para la realización de estudios sobre recaudación de los impuestos, el comportamiento tributario de determinados sectores económicos, como asimismo, realizar encuestas con el fin de diseñar, implementar o mejorar las medidas que disponga para facilitar el cumplimiento tributario y sus procedimientos de fiscalización y aplicación de los impuestos. El Servicio deberá velar porque los requerimientos de información que impongan a los contribuyentes los menores costos de cumplimiento posibles, privilegiando el uso de las tecnologías de la información por sobre otros medios.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, que ahora pasa a ser sexto, entre el artículo “él” y el punto aparte, la siguiente oración, precedida de un punto (“.”): “En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos, el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.”.

13. Incorpórese un artículo 60 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis. En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y en los casos del inciso final del artículo 17, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a las referidas aplicaciones informáticas, medios electrónicos, o cualquier otro sistema tecnológico, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Asimismo, el Servicio podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos , a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos.

Para el ejercicio de la facultad referida en el inciso anterior, el Servicio podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos. Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización podrá examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.

En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de las aplicaciones informáticas o medios electrónicos impida, entrabe o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio podrá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización, de suerte que dicha información no será admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la citación, liquidación, giro o resolución respectiva.

Los resultados del procesamiento y fiscalización informáticos constarán en un informe foliado suscrito por los funcionarios que participaron en la acción de fiscalización, el que formará parte del expediente que se abra al efecto. Se entregará al contribuyente un acta detallada donde conste la información accedida o copiada o sistemas fiscalizados computacionalmente. La información copiada será desechada al término de la revisión, sin perjuicio que en el expediente se incluirá un resumen de la información procesada. Se comunicará al contribuyente la circunstancia de haberse desechado la información electrónica en el plazo que se establezca en la resolución referida en el inciso siguiente. El resultado de estas actividades de fiscalización informática se notificará sólo en forma de citación, liquidación, giro o resolución, según proceda.

El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento, la forma y los plazos para el ejercicio de ésta facultad. Serán aplicables las normas del artículo 35 a los funcionarios que participen en las actuaciones que se realicen en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, incluidos los funcionarios que accedan, reciban, procesen y administren la información recopilada o copiada. Para estos efectos, el jefe de oficina ordenará identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.”.

14. Incorpórese un artículo 60 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 ter. El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un Decreto Supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a éstas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos 2 meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá ésta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entrabar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97 número 6, de este Código.”.

15. Incorpórese un artículo 60 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 60 quáter. El Director Regional podrá ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre

aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar actividades de muestreo y puntos fijos.

El Servicio podrá utilizar los resultados obtenidos para efectuar las actuaciones de fiscalización que correspondan, siempre que las actividades de auditoria, de muestreo o punto fijo, según el caso, cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberse repetido, en forma continua o discontinua, dentro de un periodo máximo de seis años calendarios contados desde que se realice la primera actividad de auditoria, muestreo o punto fijo, según corresponda.

b) Recoger las estacionalidades e hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar los resultados,

c) Guardar relación con el ciclo económico o con el sector económico respectivo, y

d) Los resultados obtenidos deben ser consistentes con los resultados obtenidos en otras actividades o técnicas de auditoría, aplicados durante la misma revisión, incluyendo chequeos de consumos eléctricos, insumos, servicios, contribuyentes o entidades comparables o de la plaza, o certificaciones emitidas por entidades técnicas reconocidas por el Estado.

En caso de detectarse diferencias relevantes respecto de lo registrado, informado o declarado por el contribuyente, el Servicio, sobre la base de los resultados que arrojen las actividades o técnicas de auditoria, podrá tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, tasar el monto de los ingresos y, en general, ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas por la ley.

Cumpliendo los requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo, la muestra o resultado obtenido servirá de antecedente para liquidar y girar los impuestos que correspondan, conforme las reglas generales.

La metodología empleada así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, no serán reclamables ni susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio del derecho del contribuyente de impugnar, conforme a las reglas generales, la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas."

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Agrégase a continuación del inciso final que pasa a ser cuarto, lo siguiente:

“También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos quinto a octavo, del siguiente tenor:

“El Servicio, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario y transcurrido el plazo de un mes sin que medie respuesta por parte del contribuyente o su representante, podrá ordenar el termino del giro comercial o industrial, o de las actividades del contribuyente, o patrimonios de afectación, cuando no dé el aviso que establece el inciso primero.

En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200, se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

Sin perjuicio que el Servicio pueda ordenar el término de giro considerando los antecedentes que obren en su poder, se presume legalmente que el contribuyente o patrimonio de afectación, según corresponda, ha cesado en sus actividades cuando, estando obligado a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de 18 meses seguidos, o 2 años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.

Los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas tendrán el carácter de fiadores de las obligaciones tributarias de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, en la proporción que corresponda de acuerdo al número 4, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta. La citación, liquidación y giro correspondientes a las diferencias de impuestos que se determinen, deberán notificarse a la empresa o sociedad y a los propietarios, comuneros, aportantes socios o accionistas. Tratándose del término de giro de la comunidad operarán las mismas reglas anteriores, pero los comuneros responderán solidariamente.”.

17. Incorpórese un artículo 84 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 84 bis. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información. Procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras, que conozcan de dichos estados financieros.

La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas remitirán en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos

mineros, entre otros antecedentes. Igualmente estarán obligados a remitir la información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros,. En estos casos el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.

El Director del Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el ejercicio de esta facultad.”.

18. Incorpórese un inciso tercero nuevo al artículo 85, del siguiente tenor, pasando el actual tercero a ser el cuarto:

“El Servicio podrá ordenar al administrador de sistemas tecnológicos o titular de la información, según corresponda, el envío o acceso a la información de transacciones pagadas o cobradas mediante medios electrónicos, sea a través de tarjetas de crédito, débito u otros elementos electrónicos o digitales”

19. Incorpórese un inciso cuarto nuevo en el artículo 88, del siguiente tenor, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y así sucesivamente:

“Asimismo, la Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos al papel, en la forma que establezca mediante resolución.”.

20. Introdúcense en el artículo 97 las siguientes modificaciones:

a.Incorpórense como nuevos incisos segundo y tercero del número 6º los siguientes:

“El que incumpla o entrabe la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de diez unidades tributarias anuales a cien unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 10% del capital propio tributario o el 15% del capital efectivo.

Los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquiera forma la fiscalización ejercida conforme la ley, con una multa equivalente de una unidad tributaria anual a cien unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 5% del capital propio tributario o el 10% del capital efectivo.”.

b.En el número 20, Agrégase a continuación del punto final (“.”) que pasa a ser punto seguido (“.”) las siguientes expresiones:

“La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal, respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.”

21. Incorpórese el siguiente artículo 100 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 100 bis. El asesor, abogado, contador, auditor, sociedad o empresa, que participe en el diseño, planificación o implementación de los actos, contratos o negocios, constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter y 4 quater de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente.

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada podrá, además, ser aplicada a sus directores, o representantes legales.”

22. Reemplácese en el artículo 169 el inciso final por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas fiscales cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda de 2 UTM vigente a la fecha de la mencionada resolución."

23. Introdúcense en el artículo 171 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, agréguense a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser guido, los párrafos siguientes:

"Tratándose de impuesto territorial, el Servicio de Tesorerías podrá determinar además la Empresa de Correos más apropiada para el despacho de la citada carta y será también hábil para su envío, el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el remitir una carta certificada o un correo electrónico, a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación de recaudador fiscal."

b) En el inciso cuarto, Agrégase a continuación de la palabra “cobra”, y antes del punto aparte (“.”), lo siguiente, precedido de una coma (“,”):

“en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos.”.

24. En el inciso segundo del artículo 185, reemplácese la parte del texto que comienza con la expresión “Los avisos”, hasta antes del punto seguido (“.”), por la siguiente:

“Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario que tenga circulación con alcance de carácter nacional, independientemente que su soporte (electrónico o digital), o en un periódico de los de mayor circulación del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hay.”.

25. Reemplácense los inciso primero y segundo del artículo 192 por los siguientes:

“El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, que se determinarán por dicho Servicio.”.

26. Reemplácese el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo. 195. Las Instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensión u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e información que se les solicite.”.

Indicaciones parlamentarias:

1.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

Elimínense sus numerales 1,2, 3 y 4 que incorporan al Código Tributario los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quater y 4 quinquies, nuevos.

2.- De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Santana y Silva

Suprímese el número 1 del artículo 7 del proyecto de ley.

3.- Del Diputado señor Godoy:
Suprímase los números 1), 2) y 3) del artículo séptimo.

4.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

En el artículo 7° del Proyecto, eliminar los números 1 al 4.

5.- De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Santana y Silva

“Suprímase el número 2 del artículo 7 del Proyecto de Ley”

6.- De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Santana y Silva

"Suprímase el número 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley

7.- De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Santana y Silva

"Suprímase el número 4 del artículo 7 del Proyecto de Ley"

8.- De los diputados señores Kast y Jackson:

"Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Anualmente, el Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición del público, información y estadística relativa al universo total de contribuyentes, en el que se incluirán, entre otros, datos respecto del total de utilidades tributables declaradas, ingresos brutos declarados, rentas afectas a impuesto único de segunda categoría, rentas afectas a impuesto adicional, rentas afectas a impuesto global complementario, rentas atribuidas, retiros efectivos de utilidad, remesas, o distribuciones de utilidad, gastos aceptados, gastos rechazados y montos de devoluciones de impuestos por efecto de la consolidación de impuestos cedulares e impuestos terminales existente en sus bases de datos hasta el año tributario inmediatamente anterior. Dicha información deberá encontrarse en formato digital y diseñado para que permita su utilización para análisis y estudio. En ningún caso, el formato en que se libere la información podrá permitir la identificación de los contribuyentes. El Servicio determinará mediante resolución, la forma en que deberá llevarse la información de que se trata este artículo.".

9.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

En el número 9 del artículo 7 del Proyecto, para reemplazar la palabra final del nuevo inciso tercero de "autorizado" por la palabra "prohibido".

10.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

En el numeral 10 eliminese la letra b).

11.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

En el numeral 12 eliminese la letra b).

12.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

"En el numeral 14, que incorpora un nuevo artículo 60 ter al Código Tributario:

i) Elimínense las expresiones "o exigir".

ii) Reemplázace, en la segunda oración las expresiones "sujetos a la exigencia de", por "podrán"

iii) Elimínense las oraciones restantes, esto es, la tercera; cuarta; quinta; sexta y séptima."

13.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

Eliminese el numeral 15.

14.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

En el número 15 del artículo 7 del Proyecto: Se señala "Incorpórese un artículo 60 bis nuevo", debiendo decir "Incorpórese un artículo 60 quater nuevo".

15.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

Eliminar el número 16 del artículo 7 del Proyecto, que agrega un inciso final al artículo 69 del Código Tributario.

16.- De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Santana y Silva

"Suprímase la letra b) del número 16 del artículo 7 del Proyecto de Ley"

17.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

En el número 16, reemplácese la letra b) que incorpora los incisos quinto a octavo del artículo 69, por la siguiente letra b) nueva:

"b) Se presume legalmente que el contribuyente o patrimonio de afectación, según corresponda, ha cesado en sus actividades cuando, estando obligado a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de 18 meses seguidos, o 2 años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades. En tales casos, el Servicio podrá ordenar el término del giro industrial o comercial, o de las actividades del contribuyente, o patrimonios de afectación, siempre que el contribuyente o su representante no hubiere presentado la declaracion jurada de suspension temporal de actividades y manifestando que continuaran ejerciendo el giro en la forma, plazos y condiciones que determine el Servicio mediante resolucion.".

18.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

En el número 17, que incorpora un nuevo artículo 84 al Código Tributario: Agregánse la siguientes oraciones a su inciso final: "Con todo, la información que reciba el Servicio en ejercicio de esta facultad, se sujetará a las normas sobre reserva o secreto o no divulgación contenidas en la normativa y leyes vigentes. En ningún caso la información se extenderá a más que la indispensable para los fines de fiscalización específicos que en cada caso se requiera. En su requerimiento, el Servicio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. Las entidades informarán al Servicio, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros. El incumplimiento del deber de reserva o no divulgación hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de

las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.".

19.- *De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:*

Elimínese el numeral 18.

20.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

En el número 18 del artículo 7 del Proyecto, que agrega un nuevo inciso tercero al artículo 85 del Código Tributario: Entre la palabra "podrá" y "ordenar" se agrega una coma y la frase: "conforme lo dispuesto en los artículos 62 y 62 bis de este código".

21.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

"Eliminese en el numeral 20, letra a), el inciso segundo nuevo que se incorpora al número 6 del artículo 97 del Código Tributario"

22.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

"Eliminese el numeral 21 que incorpora un nuevo artículo 100 bis al Código Tributario".

23.- De los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

Eliminar el número 21 del artículo 7 del Proyecto, que incorpora un nuevo artículo 100 bis del Código Tributario.

24.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo y Santana:

Suprímase el numero 26 del artículo 7

25.- De los señores Diputados Melero, Kast, Macaya, De Mussy, Santana y Silva

"Suprímase el número 26 del artículo 7 del Proyecto de Ley"

<u>Inadmisibilidad</u>

El señor Presidente de la Comisión, procedió a declarar inadmisibles las indicaciones parlamentarias por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Inciso cuarto, numeral 1° del Artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Se solicitó la revisión de la declaración de inadmisibilidad

El señor **MACAYA**.- Precisó que algunas de las indicaciones parlamentarias dicen relación no con la determinación de un impuesto, sino con ciertas correcciones: profundizar ciertas atribuciones del Servicio de Impuestos Internos y otras vinculadas con información disponible en la línea, por ejemplo, de la que presentaron los diputados Felipe Kast y Giorgio Jackson, relativa a información que puede proveer el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes.

El señor **MELERO**.- agregó a la argumentación de la petición del diputado Macaya, que muchas de ellas modifican al artículo 14 bis y 14 ter y

que tienen que ver con situaciones que no afectan la administración financiera del Estado ni incurren en mayor gasto.

Luego de discutirse la forma de proceder respecto del reparo de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones, que comprendió en definitiva a todas las del listado anterior, con excepción de la N°17, se acordó armar dos paquetes de votación: el primero de ellos, respecto de todas aquellas indicaciones que tienen por objeto eliminar numerales del artículo séptimo y el segundo, respecto de aquellas que tienen por finalidad reemplazar conceptos o introducir conceptos distintos a la propuesta del Ejecutivo. El primer paquete fue puesto en votación, sin mayor debate; respecto del segundo se abrió debate en algunas de las indicaciones, tal como se explicará en los siguientes apartados. [1]

Votación de la declaración de inadmisibilidad respecto de las indicaciones que eliminan o suprimen numerales del artículo 7°

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 10), 11), 12) i), 12) iii), 13), 15), 16), 19), 21),22), 23), 24) y 25), se aprobó por 8 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker y Lorenzini) y 5 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Coloma, que reemplaza al señor Silva).

Debate y votación respecto del resto de las indicaciones que reemplazan conceptos o introducen conceptos nuevos.

- Indicación N°8) de los diputados señores Kast y Jackson.

A través de ella, se incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 35 del Código Tributario, del siguiente tenor:

"Anualmente, el Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición del público, información y estadística relativa al universo total de contribuyentes, en el que se incluirán, entre otros, datos respecto del total de utilidades tributables declaradas, ingresos brutos declarados, rentas afectas a impuesto único de segunda categoría, rentas afectas a impuesto adicional, rentas afectas a impuesto global complementario, rentas atribuidas, retiros efectivos de utilidad, remesas, o distribuciones de utilidad, gastos aceptados, gastos rechazados y montos de devoluciones de impuestos por efecto de la consolidación de impuestos cedulares e impuestos terminales existente en sus bases de datos hasta el año tributario inmediatamente anterior. Dicha información deberá encontrarse en formato digital y diseñado para que permita su utilización para análisis y estudio. En ningún caso, el formato en que se libere la información podrá permitir la identificación de los contribuyentes. El Servicio determinará mediante resolución, la forma en que deberá llevarse la información de que se trata este artículo.".

El señor **ARENAS, Ministro de Hacienda**.- expresó que coinciden con el criterio del Presidente y el de la Secretaría, en el sentido de que la indicación es inadmisible, toda vez que le otorga una facultad o una tarea al servicio público, y eso es de exclusiva potestad de la Presidenta de

[1] Se hace presente por esta Secretaría que la solicitud se basó en la numeración de un documento resumen que incluía las indicaciones del Ejecutivo. Para efectos de una mejor comprensión, la numeración que se seguirá en este informe es la que consta en el apartado de las indicaciones parlamentarias.

la República. Sin perjuicio de lo anterior, agregó, yendo al merito de lo planteado, efectivamente, declaró que estaban disponibles a que el SII entregue toda la información, con las distintas transparencias, al público respecto de su administración tributaria.

Solicitó el tiempo necesario para estudiar la indicación que se propuso para revisar su redacción.

El señor **MELERO** indicó que si bien el Ejecutivo patrocinará dicha indicación, a su juicio no era necesario porque del SII se está requiriendo poner a disposición del público, información y estadística relativa al universo total de contribuyentes, lo que se podría pedir por medio de la ley de transparencia, no es necesaria una atribución especial en la ley.

El señor **MACAYA**.- agregó a los argumentos dados por el señore Melero, que dentro de la Ley de Transparencia y las obligaciones que hoy tienen los órganos de administración del Estado, existe la obligación de proporcionar datos a la ciudadanía y que a su juicio no es una obligación adicional, sino que es poner la información a disposición de la ciudadanía y por ende, no es una nueva facultad para el Servicio.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación N°13, fue aprobada por 8 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker y Lorenzini) y 5 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Coloma, que reemplaza al señor Silva).

Se declara inadmisible.

- Indicación N°9 de los diputados señores Espejo, Chahín, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

Propone en el número 9 del artículo 7, reemplazar la palabra final del nuevo inciso tercero “autorizado” por “prohibido”.

El señor **LORENZINI** (presidente).- explicó que mediante esta indicación se se pone mayor exigencia al Servicio de Impuestos Internos respecto de la información a terceros, ya que la redacción actual dice “salvo que dichos terceros lo hubieren autorizado” como se entiende que tácitamente está autorizado, los autores de la indicación quisieron invertir esa regla.

El señor **AUTH**.- expresó que desconoce la intención de la indicación, pero explicó que el significado concreto es el siguiente: el Servicio de Impuestos Internos puede incluir antecedentes que correspondan a terceros e incluso vulnerar los deberes de reserva, según dice aquí: “…salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.” Es decir, para entregar información necesita autorización. Si en vez de “autorizado” se pone la palabra “prohibido”, significa que el Servicio puede hacerlo si no lo han prohibido, por lo tanto, el peso de la prueba cambia y se le da mucho más poder al Servicio, lo que a su juicio es inapropiado, porque alguien puede no enterarse, incluso no tener el tiempo de decir que lo prohíbe, y tener el efecto.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación N°9, fue aprobada por 7 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling y Walker) y 6 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana, Coloma, que reemplaza al señor Silva y Lorenzini).

Se declara inadmisible.

- Indicación N° 12) ii) de los diputados señores De Mussy, Kast, Macaya, Melero, Santana, Silva y Urrutia, don Osvaldo.

"En el numeral 14, que incorpora un nuevo artículo 60 ter al Código del Trabajo: ii) Reemplázase, en la segunda oración las expresiones "sujetos a la exigencia de", por "podrán".

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad la indicación descrita, fue aprobada por 8 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker y Lorenzini) y 5 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Coloma, que reemplazó al señor Silva).

Se declara inadmisible.

- Indicación N° 14) de los diputados señores Espejo, Chahín, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

"*En el número 15 del artículo 7 del Proyecto: se señala "Incorpórese un artículo 60 bis nuevo", debiendo decir "Incorpórese un artículo 60 quater nuevo".*

El señor **ARENAS, Ministro de Hacienda**.- expresó a solicitud del señor Lorenzini, que el texto de la indicación es exactamente igual a una indicación del Ejecutivo.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- manifestó, que esta indicación es para enmendar un error que había en el proyecto.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad la indicación descrita, fue aprobada por 7 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling y Walker) y 6 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana, Coloma, que reemplazó al señor Silva y Lorenzini).

Se declara inadmisible.

- Indicación número 18), de los señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva; Urrutia, don Osvaldo; Santana y Kast.

"*En el número 17, que incorpora un nuevo artículo 84 al Código Tributario: Agregánse la siguientes oraciones a su inciso final: "Con todo, la información que reciba el Servicio en ejercicio de esta facultad, se sujetará a las normas sobre reserva o secreto o no divulgación contenidas en la normativa y leyes vigentes. En ningún caso la información se extenderá a más que la indispensable para los fines de fiscalización específicos que en cada caso se requiera. En su requerimiento, el Servicio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. Las entidades informarán al Servicio, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros. El incumplimiento del deber de reserva o no divulgación hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.".*

El señor **ARENAS, Ministro de Hacienda**.- manifestó que fueron consultados respecto de este artículo, en términos de perfeccionar y precisar las facultades del Servicio de Impuestos Internos y el acceso a la información y explicó que la indicación cambia el procedimiento a que hace referencia el numeral 17, situación que, en la indicación del Ejecutivo, respecto de las facultades del Servicio de Impuestos Internos, introduce algunos ajustes, en especial en este artículo: hay once materias ajustaron y avanzaron en precisiones muy concretas, todas relacionadas con lo solicitado en esta Comisión, para proteger tanto la reserva de la información como a los contribuyentes. En tal contexto, declaró que el Ejecutivo no acoge esta indicación, en su trámite, haciendo la salvedad de que hay materias del numeral 17 que se modifican y que están en la votación del artículo 7°.

El señor **MACAYA**.- manifestó que este artículo está inmerso en el artículo que otorga nuevas facultades a la Superintendencia de Valores y Seguros. Concordó con que se podría incidir en normas de procedimiento pero además, lo que se hace es un resguardo de la reserva de la información que se entrega.

El señor **ARENAS**.- replicó señalando que está cambiando el procedimiento y el resguardo de la reserva está en el proyecto e hizo un llamado a seguir el contenido de la argumentación del Ejecutivo, porque ha colocado dos cosas que el Ejecutivo resguarda, precisamente, en este artículo. Enfatizó que aquí no está en juego la materia motivo de su consulta y agregó que la modificación propuesta no tiene consistencia, en su integralidad, con el articulado.

Reiteró que el Ejecutivo no patrocina esta indicación.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad la indicación descrita, fue aprobada por 8 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker y Lorenzini) y 5 en contra (señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Coloma, que reemplazó al señor Silva).

Se declara inadmisible.

- Indicación N°20) de los Diputados señores Espejo, Chahin, Pilowsky, Morano, Walker y Lorenzini.

"En el número 18 del artículo 7 del Proyecto, que agrega un nuevo inciso tercero al artículo 85 del Código Tributario: Entre la palabra "podrá" y "ordenar" se agrega una coma y la frase: "conforme lo dispuesto en los artículos 62 y 62 bis de este código".

El señor **LORENZINI** (presidente).- manifestó que la idea tras esta indicación es no dejar tan facultativo y abierto, sino que de acuerdo al reglamento.

El señor **ARENAS**.- hizo presente que la referencia que se hace ya está corregida a través de una indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad la indicación descrita, fue aprobada por 8 votos a favor (señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker y Lorenzini), 4 en contra (señores De Mussy, Melero, Santana y Coloma, que reemplazó al señor Silva) y 1 abstención (señor Macaya).

Se declara inadmisible.

Indicaciones del Ejecutivo:

1) Para modificar el numeral 2., que incorpora un nuevo artículo 4 ter al Código Tributario, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso segundo a continuación de la palabra “circunstancias” la expresión “copulativas”.

b) Agrégase en el literal a) de su inciso segundo a continuación de la palabra “obtenido” la conjunción “y”, precedida de una coma (,) suprimiéndose el punto (.) final.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso anterior, sólo será procedente si el monto de las diferencias de impuestos que conforme a ella puedan determinarse al contribuyente, exceden la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la emisión del informe de fiscalización en que se proponga la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”.

2) Para modificar el numeral 4., que incorpora un nuevo artículo 4 quinquies al Código Tributario, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero entre el artículo “el” y la palabra “Servicio” la primera vez que aparece, la expresión “Director del”.

b) Reemplázase en su inciso primero la frase “previa autorización del Director Regional, Director de Grandes Contribuyentes o Subdirector de Fiscalización, según corresponda” por “previo informe favorable de los Subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización”.

c) Modifícase su inciso segundo en los siguientes términos:

i) Reemplázase la oración que se inicia con la expresión “La autorización…”, hasta el punto (.) seguido, por la siguiente frase:

“El informe a que se refiere este artículo, será emitido por los funcionarios indicados en el inciso precedente, quienes deberán actuar de consuno para estos efectos, a requerimiento de la unidad del Servicio que esté conociendo los antecedentes o efectuando la fiscalización respectiva.”.

ii) Suprímese en la segunda oración, la expresión “de autorización”.

d) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “la autorización” por “el informe”; la frase “la autoridad competente” por “los Subdirectores indicados”, y la frase “dicha autoridad” por “dichas autoridades”.

e) Reemplázase en su inciso cuarto la expresión “autorización” por “solicitud”.

f) Reemplázase en su inciso quinto la frase “la autorización hasta la comunicación de su otorgamiento o rechazo” por “el informe hasta su emisión”, y la frase “emitir una decisión” por “emitirlo”.

g) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

“El contribuyente siempre tendrá derecho a reclamar conforme a las normas del Libro III de este Código de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado en virtud de la declaración administrativa que constate la existencia de abuso o simulación a que se refiere el inciso primero.”.

h) Intercálase, a continuación del actual inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“En todos los casos en que, conforme a este artículo, se declare la existencia de abuso o simulación, sus fundamentos de hecho y de derecho deberán constar expresamente en la resolución del Director, acompañada

del informe favorable a que se refiere el inciso primero, quedando de ello constancia en la respectiva liquidación, giro o resolución.”.

i) Reemplázase en su inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la expresión “la autorización” por “el informe favorable”.

j) Elimínase su inciso final.

3) Para reemplazar en el encabezado del numeral 15. la expresión “bis” por “quáter”.

4) Para introducir en el literal b) de su numeral 16., que adecúa el artículo 69 del Código Tributario, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase su literal b), sustituyendo el nuevo inciso quinto, por el siguiente:

“Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades, sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.”.

b) Reemplázase en el nuevo inciso séptimo, que se incorpora, la expresión inicial que se inicia con la frase “Sin perjuicio de que el Servicio pueda ordenar…”, hasta la expresión “estando obligado” seguido, por la siguiente frase:

“El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto, procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas”.

c) Incorpórase en su nuevo inciso octavo a continuación de la expresión “accionistas” la primera vez que aparece, la siguiente frase:

“, que participen en más del 50% de las utilidades o ingresos de la sociedad o, a cualquier título posean más del 50% de las acciones, del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación, según corresponda,”.

d) Elimínase en su nuevo inciso octavo la expresión “del término de giro”.

5) Para sustituir el numeral 18. que modifica el artículo 85 del Código Tributario, por el siguiente:

“18. Modifícase el inciso segundo del artículo 85, en el siguiente sentido:

a. Agrégase a continuación de la expresión “ley N° 18.010,” la frase “y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según corresponda,”.

b. Agrégase a continuación de la expresión “otorgamiento” la frase “así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito,”.

c. Reemplázase la oración final por la siguiente:

“En caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de las tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.”.

6) Para modificar el numeral 21., que incorpora un artículo 100 bis nuevo al Código Tributario, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “El asesor, abogado, contador, auditor, sociedad o empresa que participe en el diseño, planificación o implementación de” por “La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado”.

b) Agrégase en su inciso primero a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase: “Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales.”.

c) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “podrá, además ser aplicada a sus directores, o representantes legales” por “será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes, cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada, o, cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de 6 años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.”.

7) Para modificar el numeral 26, que reemplaza el artículo 195 del Código Tributario, sustituyendo el punto (.) final por una coma (,), agregando la siguiente frase: “sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y lo señalado en el artículo 154 de la ley general de bancos, sobre secreto bancario.”.

8) Para incorporar un nuevo numeral 9 bis, del siguiente tenor:

“9 bis. Agrégase al artículo 35 el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativa al universo total de contribuyentes y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.”.”.

Discusión particular del artículo 7°

El señor **WALKER**.- valoró respecto de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, que el Ejecutivo presentara una indicación que aminora esas facultades discrecionales para determinar que no cualquier fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos pueda establecer resoluciones fundadas que califiquen actos jurídicos, radicando dicha responsabilidad en el director nacional del Servicio y estableciendo siempre la posibilidad de impugnar dichas resoluciones administrativas ante los tribunales tributarios.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, expresó que aún el texto le genera ciertas dudas jurídicas, en particular, sobre la eventual afectación de las normas del debido proceso administrativo y el principio de tipicidad de las conductas, en el sentido de que las conductas prohibidas estén claramente señaladas en la ley.

Expresó, respecto de la atribución que se hace en cuanto a la forma de distribuir los dividendos de los accionistas, que se establece que *“La atribución de tales rentas podrá efectuarse en la misma proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad,…”,* pero también se establece que *“…el Servicio podrá impugnar fundadamente la forma de atribución acordada o llevada a cabo por los contribuyentes, atribuyendo la renta de acuerdo a la forma en que esta se habría distribuido o asignado en condiciones normales de mercado,…*”. Lo que a su parecer es un tema complicado, porque en Chile el derecho civil, derecho privado, se rige por el principio de la autonomía de la voluntad y con estas modificaciones será precisamente el Servicio de Impuestos Internos quien califique la verdadera intención de las partes.

Expresó que llama su atención, lo relacionado con la simulación, que es una causante de nulidad relativa del contrato, que debe ser determinada por los jueces del fondo en lo civil. Para graficar sus inquietudes, planteó el siguiente ejemplo, referido a la facultad del Servicio para resolver cómo se distribuyen los dividendos en una sociedad familiar: *es común en nuestro país, sobre todo en las pymes, que los familiares participen activamente en la gestión de un negocio y que, más allá de su participación en la sociedad, en derecho sociedad de responsabilidad limitada o las acciones en la sociedad anónima, haya socios familiares que contribuyen a la empresa trabajando, a lo que los socios le determinan un valor y, en base a eso, se determina un porcentaje*. Explicó que en este caso, se está dando atribuciones al Servicio de Impuestos Internos para recalificar la forma en que las sociedades familiares distribuyen su participación.

Insistió en lo complejo de esta norma, en el sentido que se presume la mala fe del contribuyente.

Valoró que se incorporara un criterio de 250 UTM para determinar cuándo el director puede calificar una acción como simulada y que se cuente con un informe del Subdirector Jurídico, pero acotó, que ello no afecta la facultad del al Servicio para recalificar lo que los socios, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, determinaron.

Agregó como ejemplos, la situación de un agricultor deba optar entre tributar por renta efectiva o por renta presunta; si opta por la renta presunta, el Servicio de Impuestos Internos puede calificar si está ejerciendo una maniobra de elusión de impuestos; o bien al vender una empresa, se puede optar por dos modalidades: vender las acciones o derechos de la sociedad de la que es propietario, o vender los activos de la empresa. Si se opta por la primera opción, tendrá que pagar el mayor valor en la venta de acción, y eso es lo que tributará; en el caso de la segunda opción, tendrá que pagar la venta de los activos propiamente tales, por ejemplo, el IVA de cada uno de los activos. Explicó que en ese caso, el Servicio de Impuestos Internos tendrá que entrar a calificar que por una opción que tomó eludió otro impuesto, y en ambos casos tendrá que eludir un impuesto.

Enfatizó, que esa facultad se le entrega al Servicio de Impuestos Internos y no a los tribunales tributarios o a los tribunales civiles, que son los que tienen que recalificar si hay simulación.

Finalmente, señaló que planteaba estas inquietudes con el mejor ánimo, porque estima que estas disposiciones pueden seguir siendo perfeccionadas y valoró, una vez más, lo que ha hecho el Ejecutivo (en relación con la presentación de indicaciones al texto originalmente propuesto para este artículo).

El señor **AUTH**.- recalcó que estas modificaciones son centrales en el proyecto de reforma, ya que 0,52 puntos de lo recaudado del PIB de los 3,02 recaudados globalmente, provienen justamente de la combinación de normas antielusión y de reforzamiento del Servicio de Impuestos Internos, Aduanas y Tesorería. Agregó que ha apoyado desde el inicio estas modificaciones y estima que están resueltas las dudas fundamentales en cuanto al desequilibrio eventual que podría haberse generado; por eso, anunció su voto a favor del artículo.

El señor **MELERO**.- Manifiesta que el artículo 7°, que se refiere a las modificaciones al Código Tributario sobre las normas antielusión y nuevas facultades al Servicio de Impuestos Internos, ha sido uno de los más controversiales y criticados transversalmente por todos los sectores políticos, que deja al contribuyente en una situación de desequilibrio en su posibilidad de defenderse frente a normas tan ambiguas, como el concepto de lo artificioso y lo impropio. Señala que el Ejecutivo ingresó indicaciones en una materia que, aun cuando apuntan en la dirección correcta, no resuelven el fondo del problema en tanto se trata de figuras penales en blanco.

Precisa que las facultades del Servicio de Impuestos Internos en este ámbito solo serán procedentes si el monto de las diferencias del impuesto que, conforme a ellas, pudieran determinarse del contribuyente, superen las 250 UTM. La norma introduce así una regla de materialidad que no estaba; esta regla es bastante subjetiva pues no dice relación con el monto de la transacción. El Servicio de Impuestos Internos determina, como diferencia e impuesto a pagar de esta determinación intermedia, que no se puede reclamar.

En cuanto al informe, indica que se reemplaza la autorización que se debía dar a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos para proceder con esta facultad y que debía ser otorgado por uno de los directores regionales de Grandes Contribuyentes o por el subdirector de Fiscalización por un informe que debían dar los subdirectores jurídicos, normativos y de fiscalización. Con esto, sin duda, se sube el piso pues el filtro es más exigente y creemos que eso es positivo. Pero, sigue siendo la propia autoridad tributaria la que sigue en esta materia siendo juez y parte.

Expresa que le habría gustado más la fórmula que en otros países hay de una suerte de equipo o de comisión *ad hoc* que ve los reclamos y separa esa parte de ser juez y parte.

Dice que en el artículo 100 bis, que es el que establece las multas, el Ejecutivo introduce una norma. A su juicio, lo que se hizo fue cambiar el tipo, pero sigue afectando a esos profesionales: a los abogados, a los contadores, a los asesores, a los auditores bajo la figura de persona natural y jurídica.

Recuerda que fue largamente debatido en la Comisión lo complejo que es determinar qué se considera artificioso, qué se considera impropio, cuáles son los límites y estos términos permanecen, a nuestro juicio, indefinidos y no acotados en el proyecto de ley y, por consiguiente, la

amplitud y la ambigüedad que se genera sigue siendo también compleja, desde el punto de vista del contribuyente, en el sentido de no está utilizando un argumento artificioso o impropio. Agrega que no se contemplan etapas de un debido proceso ante la autoridad tributaria y no se siguen cautelando, a nuestro juicio, los derechos del contribuyente.

En cuanto a las operaciones de tarjetas de crédito y de débito, en el proyecto original, señala que se permitía que se pudieran ver las transacciones que se incurrían con las tarjetas de crédito, y se hizo ver que era una discrecionalidad excesiva. Manifiesta que subsiste la inquietud respecto del secreto y de la reserva bancaria, en tanto la norma podría permitir el acceso de información sobre las cuentas corrientes de las personas sin el procedimiento adecuado del levantamiento previo del secreto bancario.

Considera que subsisten otros problemas en el proyecto derivados de esta materia, como las facultades para exigir sistemas tecnológicos y también las facultades del Servicio de Impuestos Internos para requerir a los contribuyentes información para realizar estudios sobre recaudación de impuestos.

El señor **SCHILLING**.- Considera que durante mucho tiempo la sociedad chilena y la cultura dominante han establecido que la elusión no es un delito, sino una conducta en la que se puede incurrir. Precisa que estas disposiciones tipifican la elusión como algo que hay que perseguir y por algo se le están entregando las facultades a una institución del Estado para que lo haga, cual es el Servicio de Impuestos Internos, aunque se le debería dar facultades mucho más intrusivas, como las hay en Estados Unidos, en Inglaterra, en Francia y en otras partes.

El señor **MACAYA**.- Expresa que, no obstante los progresos, persisten algunas dudas en cuanto a las nuevas facultades que se están entregando fundamentalmente en el nuevo artículo 14 ter al Servicio de Impuestos Internos.

Pregunta qué se va a entender por configuración jurídica adecuada de hechos económicos y cuáles serán los criterios a la hora de configurar jurídica y adecuadamente un hecho económico.

Indica que el proyecto contempla requisitos tecnológicos adicionales y, en ese contexto, dice, ya planteamos nuestros reparos en el tema de la factura electrónica para las pequeñas y medianas empresas, fundamentalmente, por la imposibilidad de muchas empresas de adecuarse tecnológicamente.

Manifiesta que tiene cuestionamientos con las nuevas facultades del Servicio de Impuestos Internos, unidas a las que otorga el artículo 1°, aprobado en Comisión, que da la posibilidad al Servicio de Impuestos Internos de interpretar actos y contratos y configurar, en sí mismo, el hecho gravado. Hace presente que los intereses que cobra el Servicio Impuestos Internos, más sus multas, están muy por encima del máximo convencional.

Opina que, ojalá, a la luz de un informe constitucional solicitado al ministro sobre el principio de legalidad, se analice la legalidad de los tributos y la posibilidad del Servicio de Impuestos Internos, en este caso, de aplicar, prácticamente, tipos penales en blanco.

Acota que las facultades antielusivas solo van a ser procedentes si el monto de las diferencias de impuesto, que conforme a ellas pudieran determinar superan las 250 UTM. Pregunta cómo se llega a esa cifra.

El señor **MONSALVE**.- Destaca que el proyecto busca recaudar 3 puntos del Servicio de Impuestos Internos, 0,52 vienen de las normas antielusión y antievasión. Estamos hablando de 1.360 millones de dólares. Considera que es completamente legítimo que el Estado y el Parlamento adopten decisiones para proteger el bien común y, en consecuencia, el pago de esos impuestos.

Señala que el diputado Patricio Melero dice defender a los contribuyentes, pero que no ha especificado a cuáles, porque Chile tiene 3.800.000. El 60 por ciento paga IVA y tiene ingresos inferiores a 550 mil pesos. Por ello pregunta ¿quiénes son los que tienen posibilidades de eludir?

El señor **DE MUSSY**.- Valora las indicaciones al artículo, pero estima son insuficientes. Cuando se habla de ciertas cosas artificiosas o impropias, se trata de situaciones nebulosas. Respecto de la reserva y del secreto bancario, cuentas corrientes y tarjetas de crédito, cree que sigue abierto un flanco muy grande de obtener esta información. Se debe definir qué información realmente se puede pedir. Lo más importante es que el SII sigue siendo juez y parte. Acá, la persona es acusada y condenada, y si quiere hacer algo tiene que recurrir a los tribunales tributarios.

El señor **MELERO**.- Señala que el diputado Monsalve le interpela sobre qué contribuyentes defiende. Dice que no defiende ni a los evasores de impuestos ni a los abusadores. Sí le preocupan los contribuyentes de las pequeñas y medianas empresas que no tienen asesores tributarios, los que quieran cambiar el giro, etcétera. Hay mucha gente que trabaja bajo el principio de la buena fe y que no son personas que están durante todo el día tratando de eludir impuestos, que tienen responsabilidad fiscal, que trabajan profesionalmente y que hacen un trabajo honrado.

El señor **AGUILÓ**.- Cree que lo que se debiera destacar es que en este país ha aumentado, brutalmente, la evasión del IVA. Hay una práctica abusiva y sistemática de elusión. Señala que el problema que tiene Chile en la materia específica que estamos tratando, no es el de la arbitrariedad sistemática de un servicio respecto de sus contribuyentes, sino todo lo contrario, es decir, cómo parar el abuso que constituye la evasión y la elusión.

Pregunta al ministro si esta medida rectificadora que se incluyó en la indicación, en el sentido de que no conocer o no recabar la información del pago de las tarjetas de crédito en este tipo de actividades comerciales, va a mermar la capacidad fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, en particular sobre el descuento de facturas.

Señala que hay algunos empresarios que artificialmente colocan a su cónyuge y a sus hijos dentro de la sociedad, para luego, cuando se hace el ejercicio de resultados, artificialmente le asignan utilidades a cada uno de los miembros de esta sociedad familiar.

El señor **SANTANA**.- Le interesa saber respecto del alza de la evasión de IVA, en un año, entre el 17, 23 y 24 por ciento, y cuáles son las causales que se han podido determinar.

Expresa que el SII tiene una planta de funcionarios de alrededor de 4.200 personas, incluido un aumento de 500 más, lo que da una relación final de 1 funcionario cada mil contribuyentes. Acota que la OCDE dice que hay un fiscalizador por cada 700 contribuyentes. Estamos por debajo del promedio.

Opina que la factura electrónica va a ayudar mucho en la disminución de la evasión del IVA. Respecto de las indicaciones del Ejecutivo, cree que hay cambios de forma, sin embargo, los temas de fondo no están todos resueltos.

Otro elemento importante y fundamental corresponde a los incentivos perversos que puede generar la discrecionalidad. Sabe que los funcionarios fiscalizadores reciben incentivos a la recaudación. Por eso es importante que las facultades interpretativas y discrecionales del Servicio de Impuestos Internos se vayan acotando.

Hace presente que los grandes contribuyentes tienen grandes asesores, que obviamente saben resguardar sus intereses al hacer sus planificaciones tributarias. Destaca que la Derecha, en la época del Gobierno del expresidente Lagos, participó en la corrección de una gran evasión, que fueron los sobresueldos, los cuales no estaban afectos a impuestos. La Derecha ayudó a ingresar un proyecto de ley, con el objeto de que se pudiera rectificar esa situación de irregularidad tributaria.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Explica que el IVA hoy está representando, más o menos, el 45 por ciento. La renta, más o menos, 42 por ciento y otros, 13 por ciento. La evasión del IVA subió a 26 por ciento. Si solo volviéramos la evasión del IVA al tradicional 15 o 16 por ciento, no estaríamos haciendo la reforma. Ahí tiene 3.000 millones de dólares. La reforma es poco ambiciosa, pues busca 1.200 o 1.300 millones.

Estima que se debe dejar a los chicos de lado y el SII se entretiene con los chicos, porque no se atreve con los grandes. Se pregunta ¿Dónde está la primera fuente de evasión?: En los movimientos internacionales; en los precios de transferencia, porque ponen los precios que quieren y dejan las utilidades donde no se paga impuestos. También en los préstamos simulados y en todos esos préstamos internacionales cuyas tasas de interés llegan al 6, 8 o 10 por ciento. Asimismo, en los traslados de utilidades. Precisa que las normas de Bruselas, emitidas hace unos meses, en el Parlamento Europeo, en la Comunidad Europea, señalan que aquí está el foco: en los movimientos de las trasnacionales, en los manejos de platas, en la planificación tributaria inteligente.

Opina que si van a atacar a los asesores, se está perdiendo el tiempo. Hay que atacar a los dueños, pero en este país no se atreven a atacarlos. Agrega que también debe potenciarse a Aduanas.

El señor **URRUTIA** (don Ignacio).- Le molesta la gente que elude o evade, porque son los menos; la gran mayoría cumple y paga sus impuestos. Piensa que lo preocupante es qué sistema usar para que esos dejen de eludir o de evadir. Entonces, cuando este tema queda a criterio absoluto del Servicio de Impuestos Internos, que pasa a ser juez y parte, considera que es preocupante, sobre todo pensando en los contribuyentes que no tienen los medios para defenderse adecuadamente.

El señor **ORTIZ**.- Frente a la afirmación de que el SII es juez y parte, recuerda que en esta Comisión se planteó el tema de los tribunales tributarios y aduaneros. Se sacó adelante los tribunales tributarios y aduaneros; también, la posibilidad de profesionales multidisciplinarios que hicieran bien su tarea. Pero se ha encontrado con una sorpresa: que no tienen la carga que nosotros pensábamos. Afirma que, recientemente, se emitió un dictamen de la Corte Suprema, en el que se plantea que la elusión es ilegal por el caso de Embonor.

Precisa que el artículo 7°, que contiene 26 numerales, se refiere a las multas. Pero se trata de sanciones administrativas y no penales.

Lo plantearon los diputados Walker y Lorenzini, lo vimos en dos indicaciones presentadas por distinguidos colegas de mi bancada, las cuales no firmé, por el sentido que tengo de la vida y del trabajo parlamentario, pues quiero una reforma tributaria que en régimen recaude 8.200 millones de dólares. Me sentiría muy mal conmigo mismo si no somos capaces de sacar adelante este proyecto de ley.

Piensa que el FUT en muchas situaciones permite la elusión. Hay ejemplos, estudios que demuestran la cantidad impresionante de miles de millones de pérdida por concepto de elusión a través del FUT. Es respetable y justificable su creación en 1985, porque los bancos estaban prácticamente quebrados y había que buscar una salida, pero la situación hoy es diferente. Si se baja a la mitad la elusión del IVA, significa, por lo menos, el 40 por ciento de la reforma tributaria. Se pregunta: ¿cómo vamos a lograr que Impuestos Internos baje la evasión y la elusión si no lo dotamos de más facultades?

El señor **WALKER**.- Aclara que al explicar lo relacionado con las sociedades familiares, dije que hay parientes que realmente trabajan en las sociedades y no siempre el hecho de tener socios en las sociedades de responsabilidad limitada es para eludir el pago de impuesto. Manifiesta tener dudas en cuanto a que el SII pueda recalificar el acto jurídico, porque puede ir en contra del artículo 1.545 del Código Civil y ahí puede haber un problema de constitucionalidad.

Opina que el problema actual es que en las sociedades de responsabilidad limitada se pueden repartir dividendos, incluso, sin que estén a prorrata de los derechos sociales. Por eso, junto al diputado Lorenzini presentaron una propuesta al ministro de Hacienda, que es mucho más fácil que recalificar un acto jurídico, que consiste en establecer a comienzos de cada año comercial, el 1 de enero, la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos cuál va a ser la participación de cada uno de los socios.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- señala que al observar el último documento a que ha accedido el Gobierno de Chile en la OCDE, respecto de las buenas prácticas de la administración tributaria, en evasión y en elusión, se confirma que la gran mayoría de los países desarrollados que pertenecen a ese grupo tienen una norma en su Código Tributario o en su normativa tributaria específica, una norma antielusión que nuestro sistema tributario no tiene. Agrega que el Ejecutivo, luego de escuchar las distintas opiniones de las audiencias y del trabajo legislativo de los diputados de la Comisión, ha recogido los planteamientos y ha avanzado con indicaciones que precisan los alcances. Estima que se ha avanzado en precisar las garantías y los derechos de los contribuyentes; en precisar las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos y en la información a la cual se puede acceder, sin cambiar las metas del proyecto.

Indica que en la indicación que introduce el numeral 9 bis, establecen que el Servicio de Impuestos Internos publique una serie de información sobre el sistema tributario cada año.

Afirma que la norma general antielusión es una herramienta de uso excepcional, que tiene por objeto perseguir maniobras que abusan de la ley o que se basan en simulaciones, para eludir el pago de impuesto.

En segundo lugar, señala que la norma general antielusión es una herramienta que conducen a una mayor justicia tributaria. Tercero, hay tratamientos en términos de una diferenciación y de beneficios que se

entregan a las micro, pequeñas y medianas empresas, en renta presunta, y es muy importante que el Servicio de Impuestos Internos, y la administración tributaria, goce de atribuciones para controlar de que sea justamente para quienes están diseñados los beneficios y no para otros. Finalmente, señala que la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema ha refrendado el hecho de que la elusión es ilegal. Agrega que han colocado indicaciones a la norma general antielusión, donde en su artículo 14 ter precisan cuándo se gatillan éstas. La primera tiene que ver con un tema copulativo, con las letras A y B.

Sostiene que colocaron un límite para focalizar la acción y saber dónde está concentrada la elusión.

Respecto del artículo 4° quinquies, precisa que hay cuatro materias. Primero, se coloca claramente que es el director de Impuestos Internos quien tendrá esta atribución, radicada en él. Segundo, esto será con informes de tres subdirectores: jurídico, normativo y de fiscalización. Tercero, que siempre el contribuyente tendrá derecho -esto es importante; se consultó- a reclamar conforme a las normas generales del Libro III, del Código Tributario. Subraya que esto está en el Código Tributario y acá lo hacen para que quede más preciso en la norma. Añade que respecto de esta facultad del director de Impuestos Internos, procederá a través de una resolución que deberá colocar expresamente sus fundamentos de hecho y de derecho, acompañado también de informes favorables de los subdirectores.

Finalmente, explica que esta norma antielusión, en su artículo 100 bis del Código Tributario, tiene materias para sancionar a los asesores de una planificación elusiva. Subraya que esto no se concentra solo en los asesores, sino que se concentra en una norma antielusión que tienen claramente establecido atacar la elusión y, además, como también lo hacen otros países, sancionar a los asesores de esta planificación elusiva.

Afirma que, al respecto, no se es juez y parte, porque se explicita que solo podrá aplicarse la sanción a los asesores tributarios cuando el contribuyente elusor se encuentre firme, es decir, agotados todos los recursos administrativos y judiciales.

Indica que se establece un techo a la multa, correspondiente a 100 UTA, y se precisa que la sanción será aplicada a directorios o representantes legales de empresas sólo si hubiesen infringido sus deberes de restricciones y supervisión, que fueron las observaciones que nos hicieron llegar los parlamentarios de la Nueva Mayoría.

En cuanto al acceso a la información de tarjetas de crédito y débito, aclara que en el acceso a la información de transacciones de tarjetas bancarias en caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones realizadas por una persona natural mediante el uso de tarjeta de crédito, débito u otros medios tecnológicos.

En cuanto al límite inferior de 250 UTN, afirma que lo que se está haciendo es precisar cuándo se gatilla esta norma general antielusión.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 7°

Se procede a votar la siguiente indicación del Ejecutivo, en forma separada a solicitud del señor Melero.

“Para incorporar un nuevo numeral 9 bis, del siguiente tenor:

“9 bis. Agrégase al artículo 35 el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativa al universo total de contribuyentes y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.”.”.

La indicación es aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Aguiló, Auth, De Mussy, Jaramillo, Macaya, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling, Urrutia (por Silva), Walker, Lorenzini.

En votación el resto de las indicaciones del Ejecutivo en forma conjunta.

La indicaciones son aprobadas por la mayoría de votos favorables de los diputados señores Aguiló, **Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker, y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana, y Urrutia**.

Fundamentación de voto:

El señor **SCHILLING**.- solicita que la Secretaría incorpore el artículo de la señora Constanza Salgado, profesora de la facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, sobre la elusión, ahí están expresadas sus razones para votar a favor.

EN VOTACIÓN EL ARTÍCULO 7°, CON LAS INDICACIONES DEL EJECUTIVO APROBADAS.

El artículo, junto con las indicaciones ya aprobadas, fue aprobado por los votos favorables de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia (por el señor Silva).

****

ARTÍCULO 8°

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 8°. Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953,

del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas las siguientes modificaciones:

1. Incorpórese los siguientes incisos segundo y tercero nuevos al artículo 7:

"El Director Nacional de Aduanas podrá exigir la presentación de antecedentes, documentos y en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio y la conservación de éstos, a través de medios electrónicos, a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a la jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de esta ley.

Se tendrán por auténticas las copias de los documentos electrónicos obtenidas a partir de los registros del Servicio Nacional de Aduanas de los documentos o antecedentes presentados de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.".

2. Incorpórese los siguientes incisos al artículo 69:

"Cuando se trate de importaciones en que intervengan personas vinculadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, y esta vinculación haya influido en el valor de transacción, el Servicio Nacional de Aduanas deberá sujetarse a lo establecido en la letra a), numeral 2 del artículo 1° del referido Acuerdo, ajustándose a lo establecido en el inciso primero de ese artículo. En caso que la información complementaria acompañada por el importador resultare insuficiente o no la acompañare, el Servicio Nacional de Aduanas procederá a formular el respectivo cargo.

Si en el curso de una importación entre empresas vinculadas, resultase necesario recabar mayores antecedentes para la determinación definitiva del valor de la mercancía, el importador podrá, en cualquier caso, retirarlas, siempre y cuando constituya una garantía suficiente que cubra el pago de los derechos y demás impuestos a que estaría sujeta en definitiva la importación de esa mercancía, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas.".

3. Incorpórese a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo:

"En el caso de exportaciones bajo una modalidad de venta distinta a firme, el valor definitivo de la exportación deberá informarse al Servicio de Aduanas en la forma, plazos y condiciones que dicho Servicio determine.".

4. Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al artículo 84:

"El servicio podrá formular los cargos por los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten operaciones aduaneras, dentro del plazo de 3 años contados desde la fecha en que debió efectuarse el pago, los que tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N 830, de 1974, y sus modificaciones.".

5. En el artículo 92 suprímase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto.

6. Incorpórese en el inciso tercero del artículo 94 a continuación de la expresión “La formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los artículos” el número “84” seguido de una coma (“,”).

7. Incorpórese el siguiente inciso cuarto nuevo al artículo 168 pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Incurre también en el delito de contrabando, el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.”.

8. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 169 la palabra “del” que sigue a la expresión “maliciosamente falsa” por “de la clasificación, valor,”.

9. Reemplácese en el artículo 177 la frase “podrá eximir del pago de la multa, considerando las circunstancias que concurran en cada caso” por la expresión “no formulará denuncia en los acasos establecidos en el artículo 175”.

10. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 178 la frase “al reincidente de estos delitos en el caso del N°1 de este artículo.” por la expresión “cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, aplicándose la pena establecida en el número 1 aumentada en un grado. La misma norma se aplicará a quien tenga la calidad de operador de comercio exterior a que se refiere el inciso tercero del artículo 24 o a sus representantes, socios o empleados y al reincidente de estos delitos.”.

11. Sustitúyese en la letra f) del artículo 181 la frase “al régimen suspensivo” por “a regímenes suspensivos”, e incorpórese a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal” la expresión “o depósito, salvo cuando desarrollen las actividades autorizadas,”.”.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- explica que el artículo 8° modifica la Ordenanza General de Aduanas para fortalecer la labor de este Servicio en las siguientes materias: mejoras de procedimientos y ajustes de tipos penales. Es parte del fortalecimiento de la administración tributaria. El artículo 7°, en especial hacia el Servicio de Impuestos Internos y algunas normas de la Tesorería General de la República, y en el artículo 8° se colocó todo lo respectivo a las modificaciones a la Ordenanza General de Aduanas.

Sometido a votación, el artículo 8° es aprobado por los votos a favor de los diputados señores Aguiló, Auth Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Walker y Lorenzini. Se abstuvieron los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (Silva).

****

ARTÍCULO 9°

El artículo es del siguiente tenor:

Artículo 9°. Incorpórese en la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en la fiscalización del cumplimiento de la normativa tributaria, para lo cual estará a las siguientes normas:

a) Deberá fiscalizar a las grandes empresas a que se refiere el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, por el plazo de tres años a contar de su incorporación a la Nómina de Grandes Contribuyentes o a contar de su renovación en ella.

b) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Superintendencia que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, deberán ponerla en conocimiento de la Superintendencia.

En las actas de Directorio de dichas empresas, que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si en el periodo correspondiente se han decidido materias a que se refiere el párrafo anterior o si se ha tomado conocimiento de situaciones o controversias con el Servicio de Impuestos Internos. También se podrá dejar constancia en el acta de la opinión o aclaración que en su caso hubiese sido proporcionada por escrito por el Servicio de Impuestos Internos.

En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere la presente letra, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.”.

INDICACIONES

Parlamentarias

De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Silva y O. Urrutia

Elimínese el Artículo 9° del Proyecto de Ley, que incorpora en la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros un artículo 3 bis, nuevo.

De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Silva, Santana, Kast y O. Urrutia

“Elimínese el Artículo 9° del Proyecto de Ley, que incorpora en la ley orgánica de la Superitendencia de Valores y Seguros un artículo 3 bis, nuevo.”.

El Presidente de la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, procede a declarar las indicaciones parlamentarias inadmisibles, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación del Ejecutivo

“AL ARTÍCULO 9°

10)Para introducir en el artículo 3° bis, nuevo, que se introduce a la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, las siguientes modificaciones:

a)Reemplázase en su inciso primero la expresión “la fiscalización” por “su rol fiscalizador”.

b)Suprímese la letra a) de su inciso primero, pasando la letra b) a ser a) y los incisos segundo y tercero a ser letras b) y c) respectivamente.

c)Remplázase en su inciso tercero que ha pasado a ser letra c) la expresión “la presente letra” por “el presente artículo.”.”.

El señor **MACAYA**.- Estima que el Ejecutivo ha presentado indicaciones que apuntan en la dirección correcta, eliminando en el proyecto de ley las facultades que se le habían conferido a la Superintendencia de Valores y Seguros en carácter de fiscalizadores. Precisa que sí subsiste una obligación para que la Superintendencia de Valores y Seguros informe al Servicio de Impuestos Internos sobre los procesos de reorganización de activos de las entidades fiscalizadas. Desea saber de qué manera va a operar esta atribución.

El señor **ARENAS**.- Explica que en la indicación se ha aclarado que se trata del rol propiamente de la fiscalización y no en la fiscalización. Sobre la consulta del diputado Macaya, es literal lo que aparece aquí respecto de cómo vamos a avanzar. Esto, de una u otra forma, es dotar al Servicio de Impuestos Internos, y facultarlo en la ley, en el sentido de que va a poder tener acceso a más información para justamente cumplir con su rol en materias de control de la administración tributaria.

El señor **MACAYA**.- Explica que su consulta es sobre cuáles son las facultades que hoy no se tenían.

El señor **ARENAS**.- Responde que la interpretación que hoy tiene el Servicio de Impuestos Internos es que estas materias podría llevarlas adelante, pero en su interpretación, hemos tenido a bien es dejar en forma muy explícita que sí podrá tener este tipo de acceso a esta información, que está regulada como se establece en este artículo.

Se procede a votar el artículo 9° conjuntamente con la indicación del Ejecutivo.

Sometido a votación el artículo 9°, conjuntamente con la indicación del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad de votos de los diputados señores Aguiló, Auth, De Mussy, Jaramillo, Macaya, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling, Urrutia, Walker y Lorenzini.

****

ARTÍCULO 10

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 10. Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma: En la planta "Directivos", créanse dos cargos de Jefe de Departamento Subdirecciones, grado 2, y a continuación del cargo de "Director Regional Metropolitano Santiago Norte", créase un cargo de Director Regional Metropolitano de Zona, grado 4.”.

El señor **SANTANA**.- Señala que no tiene problemas con el aumento de plantas, pero quiere escuchar la apreciación de los incentivos perversos en función a la renta variable, entre comillas, que puede haber en función a la recaudación de los fiscalizadores.

El señor **ARENAS**.- Explica que la disposición crea tres cargos de planta, para llevar adelante el fortalecimiento de temas de evasión y de elusión. Se colocan 123 cupos en la dotación para el 2014. El Mensaje tiene más de 500 cupos que deben llevarse adelante en los próximos cuatro años, pero en especial en la planta era muy necesario respecto de lo que pasa en la Dirección Regional Metropolitana, en la separación de dar las facultades a una dirección para avanzar con la administración de este proyecto y la creación de dos subdirecciones. El proyecto no trae ninguna modificación sobre la normativa de remuneraciones vigentes y reguladas por ley. En resumen, para que quede en la historia de la ley, eso no está en comento acá. Señala que entiende la consulta, y puedes entregar todos los antecedentes de cómo funciona.

Puesto en votación el artículo 10, es aprobado por la mayoría de votos de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling, Urrutia, don Ignacio (Silva), Walker y Lorenzini. Se abstuvieron los señores De Mussy, Macaya y Melero.

El señor **MACAYA**.- Fundamenta su abstención expresando que le habría gustado tener a disposición un informe técnico y haber requerido información del Servicio sobre la necesidad y la fundamentación de esta medida, aspectos que comparto. No entiendo cuáles son las plantas. Hay varios técnicos que hablan del personal de planta, de fiscalizadores, de evaluaciones, de informática.

El señor **SANTANA**.- explica que vota a favor este artículo, pero con la confianza en que los ajustes de forma que se hicieron en lo relativo a la discrecionalidad de la fiscalización se mejoren en la Sala y en el Senado.

El señor **LORENZINI.-** (Presidente).- Indica que vota a favor pero con la esperanza de que en algún minuto las regiones también tengan algo que ver con Impuestos Internos y no todo se centralice en Santiago.

****

ARTÍCULO 11

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 11. Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2017, las siguientes modificaciones:

1) En la ley N° 20.712:

i)Sustitúyense los artículos 81, 82 y 86, por los siguientes:

“Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos al mismo régimen tributario establecido para las sociedades anónimas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo las excepciones establecidas a continuación:

1) Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio que sus administradoras deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Las utilidades atribuidas al Fondo por otras entidades en las que éste mantiene inversiones, deberá a su vez atribuirlas a sus propios aportantes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dichas cantidades se anotarán en el registro que establece la letra b), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que deberá llevar respecto del fondo la respectiva sociedad administradora, al igual que los registros que se señalan a continuación.

Las cantidades que el Fondo efectivamente perciba desde las entidades en las que ha invertido, se anotarán en el registro que establece la letra c), del número 4, de la letra A), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y por tanto, cuando tales cantidades sean a su vez distribuidas a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de su atribución.

b) El Fondo deberá considerar atribuidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el resultado positivo que determine en el ejercicio, considerando para tal efecto el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en la letra a) anterior, así como los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la referida ley, y siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación. Para la determinación de tal resultado, deberá considerar a manera de ejemplo, el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.

En el caso que los Fondos obtengan un resultado positivo de acuerdo a lo señalado, la sociedad administradora deberá anotarlo en el registro que establece la letra a), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y será responsable de practicar y pagar una retención, con el carácter de único a la renta, equivalente al 10%, sobre el valor total del referido resultado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del Fondo por el valor de dicha retención, la cual es de cargo de los partícipes.

Las cantidades señaladas en esta letra, que el Fondo distribuya efectivamente con posterioridad, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de atribución de las referidas rentas.

2) La administradora será responsable de obtener un número de Rol Único Tributario a cada uno de los Fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo, en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución.

3) Será aplicable a los Fondos de inversión el tratamiento tributario previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

(i) Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.

(ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, de los bienes del activo del fondo de inversión.

(iv) La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a lo dispuesto en el número 4) siguiente.

Tratándose de los desembolsos, cantidades u operaciones referidos en los numerales (i) y (v) anteriores, se pagará el impuesto del inciso primero del referido artículo 21, el que será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el Fondo de inversión respectivo.

Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los numerales (ii), (iii) y (iv) anteriores, hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto que dicha norma dispone, y no la administradora. Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos.

4) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17 N° 8 inciso cuarto de la Ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones, cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.

No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies del Código Tributario, y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los

casos de fusión, transformación o división de fondos de inversión se aplicarán las normas dispuestas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y Código Tributario para las sociedades anónimas.

5) Para los efectos de controlar las rentas o cantidades señaladas en el número 1 anterior y las retenciones y atribuciones que deban efectuarse según lo señalado en el artículo siguiente, la sociedad administradora deberá llevar los registros indicados en las letras a), b) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por cada uno de los Fondos que administre. Las distribuciones de cantidades que efectivamente se realicen por parte del Fondo, mediante el reparto de toda suma proveniente de las inversiones del fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se sujetarán al orden de imputación establecido en el número 5 de la norma legal referida, sólo considerando los registros señalados en las letras a) y c) referidos.

En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el inciso anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades, se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado.

6) La sociedad administradora será responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del Fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece la letra b), del número 1 anterior, deberá efectuarse al término del año comercial respectivo, y deberá declararse y pagarse por la sociedad administradora, en la forma dispuesta en los artículos 65 N° 1 y 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El método de atribución de rentas o cantidades que hubieren utilizado en el año comercial respectivo, con indicación de la parte de la renta o cantidad generada por la propia empresa o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que se atribuye a los aportantes, de acuerdo a lo establecido en el número 1 anterior. Igualmente deberá informar las retenciones de impuestos que practique.

b) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y al registro al que resultaron imputados.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 5) anterior.

d) El detalle de la determinación del resultado anual que deba considerarse atribuido conforme a lo dispuesto en la letra b), del número 1 anterior.

La administradora, también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se le atribuyan o distribuyan, conforme a lo dispuesto en este artículo.

e) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del Fondo, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.

El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97º Nº 1 del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 104 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de Fondos regidos por esta ley serán considerados como accionistas de sociedades anónimas de acuerdo a las normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta para estos contribuyentes, sin perjuicio de lo señalado a continuación:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

a) Las rentas que se atribuyan en conformidad a lo dispuesto en la letra a), del número 1, del artículo anterior, a un aportante persona natural, se afectarán con el impuesto global complementario, con derecho a deducir el crédito que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 56 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si los aportantes son contribuyentes del impuesto de primera categoría u otros Fondos, éstos deberán a su vez atribuir dichas cantidades, a sus propietarios, comuneros, socios, accionistas o aportantes, según corresponda, y así sucesivamente, para afectarse en el mismo ejercicio con los impuestos global complementario o adicional, dependiendo si se atribuyen a contribuyentes de esta letra o de la letra B) siguiente.

Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a sus aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, ya que dicha tributación se produce al momento de atribución de las rentas.

b) Las rentas que deban considerarse atribuidas en conformidad a lo dispuesto en la letra b), del número 1, del artículo anterior, no gravará nuevamente a los aportantes; en este caso el impuesto de retención único y sustitutivo que establece el artículo anterior, da cumplimiento a las obligaciones tributarias sobre dichas cantidades.

Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno; en este caso dicha tributación se produce por la vía de la retención del impuesto único y sustitutivo.

c) No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los fondos o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital. Dicho mayor valor, se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte o adquisición y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate. En todo caso, el mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos, se considerará lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las mismas reglas indicadas en la letra anterior se aplicarán para el caso de los contribuyentes de esta letra, pero afectándose con el Impuesto Adicional, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según proceda, sin perjuicio de lo señalado a continuación:

1) No constituirá renta la atribución de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes conforme a lo dispuesto en la letra b), del número 1 del artículo anterior, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del Fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.

c) Que las utilidades que se atribuyen, provengan de los instrumentos, valores o bienes señalados en la letra a) anterior.

2) Sin perjuicio del beneficio contemplado en el número anterior, la sociedad administradora deberá efectuar las retenciones y atribuciones de acuerdo a lo indicado en el artículo 81 respecto de los instrumentos que sean de fuente chilena con las tasas indicadas a continuación:

(i) Las cantidades que correspondan a intereses percibidos o devengados por el fondo, provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o de otro tipo de inversiones que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se deberán atribuir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, practicando la retención del impuesto único y sustitutivo que establece el artículo 81, aplicando una retención con tasa de 4%.

(ii) Tratándose de la ganancia de capital originada en la enajenación de las inversiones que tenga el Fondo u otras rentas diversas que no correspondan a las utilidades o dividendos percibidos de otras sociedades constituidas en el país, se deberá efectuar la retención de impuesto sustitutivo señalada en el artículo 81, con una tasa del 10% sobre el total de la ganancia de capital u otras rentas, siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en este artículo, en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán de acuerdo a las normas establecidas para los accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 86.- Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados y sus aportantes.

A) Para fondos de inversión privados.

Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley para fondos de inversión y fondos mutuos, pero la tasa de retención del impuesto único y sustitutivo que establece dicho artículo que deberá practicar y pagar la sociedad administradora respecto del Fondo será de un 35%.

B) Para los aportantes.

Se les aplicará a estos contribuyentes las normas contempladas en la letra A), del artículo 82 de esta ley, sea que se trate de contribuyentes

domiciliados o residentes en Chile, así como aquellos que no lo estén, gravándose en este último caso con el impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en conformidad a las reglas allí señaladas.

Los intereses percibidos o devengados por el Fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. Dichas sumas gravadas, se considerarán atribuidas conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 1, del artículo 81.".

ii) En el inciso primero del artículo 85, a continuación de la expresión "con excepción de lo dispuesto en los artículos", incorpórese la siguiente "1,".

2) En el inciso primero, del artículo 2°, del Decreto Ley N° 2.398 de 1978, reemplácese las expresiones "participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas empresa" por las expresiones "rentas o cantidades que se le atribuyan a".

3) En el inciso primero, del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Agrégase a continuación de las expresiones; "determinación del impuesto a la renta,", incorpórese las expresiones "aplicando el régimen de depreciación normal que establece el número 5, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la renta," y Agrégase a continuación del punto aparte ".", que pasa a ser punto seguido ".", las expresiones; "Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° del artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso 2° del referido número 8°.".

4) En el inciso tercero, del artículo 2°, de la Ley N° 19.149 de 1992, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Agrégase a continuación de las expresiones; "impuesto global complementario o del adicional" las expresiones; "por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta" y reemplácese las expresiones "sobre Impuesto a la Renta", por la expresión "misma".

5) En el inciso tercero, del artículo 2° de la Ley N° 18.392 de 1985, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena Agrégase a continuación de las expresiones; "impuesto global complementario o del adicional" las siguientes expresiones; "por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta," y reemplácese las expresiones "sobre Impuesto a la Renta", por la expresión "misma".

6) En el inciso segundo, del artículo 23 del Decreto Con Fuerza de Ley N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001, del Ministerio de Hacienda, Agrégase a continuación del punto aparte ".", que pasa a ser punto seguido ".", las expresiones; "No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario o Adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° ó del 63° de la misma Ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.".

7) En el inciso segundo, del artículo 2° de la Ley N° 19.709 de 2001, Agrégase a continuación del punto aparte ".", que pasa a ser punto seguido ".", la expresión; "No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario o Adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° ó del 63° de la misma Ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.".

8) En el inciso segundo, del artículo 1° de la Ley N° 19.420 de 2001, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2001, del Ministerio de Hacienda, elimínese las expresiones; "excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán".

9) Derógase el numeral (iii), del inciso 4°, del número 1.-, del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.190.

10) En el inciso primero, del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.892, sustitúyese la expresión "la letra b), del número 1, del artículo 20", por la expresión "el artículo 34".

11) Deróguense los artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios de la Ley N° 18.985 de 1990, a contar del 1° de enero de 2017.

12) En el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Agrégase antes del punto "." aparte, que pasa a ser una coma ",", la expresión ", o atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

13) En el número 4°.-, del artículo 17 del Decreto Ley N° 824 de 1974, reemplácese la expresión "reconocido a favor de ellos o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del

socio correspondiente, para todos los efectos legales", por la frase "atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta".".

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Señor Presidente, la finalidad de este artículo es adecuar los distintos textos legales, cuyas estructuras estén basadas en el régimen actualmente vigente. Hay una nueva ley de Impuesto a la Renta, que regirá a partir del 1 de enero de 2017 y se harán las adecuaciones respectivas en cada uno de esos cuerpos legales.

El señor **ORTIZ**.- Señala que hay un aspecto que a las cooperativas, porque se considera que las beneficiadas por la legislación son aquellas fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, las otras tienen que acceder a créditos especiales más altos y no los favorecen.

El señor **URRUTIA, don Ignacio**.- Le preocupa que existan dos leyes que se contraponen en relación al pago de renta de los cooperados, cuando paga la cooperativa o hay un retiro de parte de ellos.

El señor **MACAYA**.- Solicita que el ministro explique por qué se va a modificar parte sustancial de una ley que, recientemente, aprobó en el Congreso Nacional, la ley única de fondos, que fue aprobada por unanimidad.

Explica que se han hecho cuestionamientos sobre los efectos en los fondos mutuos, en los fondos de inversión públicos y en los de inversión privados, de que acá se hace una diferenciación cuya fundamentación le gustaría entender. ¿Por qué se diferencia tan dramáticamente un fondo de inversión público de uno privado? Con esto, se va a generar un impuesto, en el caso de los fondos públicos es de 10 por ciento y en el de los privados, 35 por ciento.

Hace presente la constitucionalidad de las rentas atribuidas.

Cita una columna de opinión de la señora Bernardita Piedrabuena, del martes 8 de abril de 2014. Ella hace presente que todos los ingresos propios de los fondos tributan de acuerdo a si el fondo es definido como público o privado. Además, señala que en el caso de los fondos públicos se va a retener el 10 por ciento de las utilidades no exentas y, en el segundo caso, como dije, la retención es del 35 por ciento de las utilidades no exentas. En esa misma línea, dice que cuando estos ingresos sean repartidos a los partícipes, ellos no pagan impuestos e incluso se les va a devolver parte de los ya pagados si la tasa media del impuesto global complementario del partícipe es inferior al 35 por ciento.

Tiene la impresión que el apellido "impuesto pagado en carácter de único" no daría derecho a crédito.

El señor **CHAHIN**.- Comparte la duda del señor Ortiz en cuanto a si las cooperativas pequeñas tienen los mismos beneficios que las que hoy están supervisadas por la SBIF.

Quiere saber por qué se le da un tratamiento tributario diferente, cuando a su juicio ambas deberían tener el mismo tratamiento tributario.

El señor **JARAMILLO**.- Precisa que en los numerales 12 y 13 del artículo 11, se tiende a consolidar la tributación de los socios de las cooperativas, cuyas operaciones forman parte de su giro habitual, y se grava con el impuesto a la renta a los excedentes provenientes de operaciones con terceros. Opina que fuera de toda razón lógica, se aplica “a aquellos excedentes provenientes de operaciones con los mismos socios”. Le gustaría tener una respuesta de parte del Ejecutivo sobre los numerales 12 y 13 del artículo 11.

El señor **MELERO**.- Opina que los fondos son muy importantes y muy utilizados como capital de riesgo y de emprendimiento en general. Incluso, utilizado en el sistema de financiamiento de emprendimiento de Corfo. Piensa que al subir la tasa de impuesto al 35 por ciento, que lleva al nivel más alto del impuesto global complementario, se va a provocar un desincentivo para invertir en estos fondos, especialmente, de emprendedores que querrían invertir en estos fondos de inversión privada y pasar de fondos de inversión y fondos mutuos que pagan un 10 por ciento en impuestos.

El señor **DE MUSSY**.- Afirma que los fondos de inversión pública serán gravados con un impuesto único del 10 por ciento y los fondos de inversión privada con el 35 por ciento. Indica que hoy los fondos de inversión privada son bastante más cerrados, y solo para grandes inversiones. Sería muy positivo que las personas comunes y corrientes, tal vez las de menores ingresos, al igual como pueden invertir en un fondo mutuo, también pudieran hacerlo en uno privado. Solicita una explicación sobre la diferencia de impuesto entre los dos tipos de fondos.

Consulta también acerca de la invariabilidad de las leyes de excepción que, justamente, van a terminar ocurriendo. Pregunta cuáles van a ser los efectos reales que van a tener las zonas extremas.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- En cuanto a las cooperativas, explica que el espíritu de este artículo y su letra tienen como finalidad adecuar los distintos textos legales, cuya estructura está basada en el régimen actual. En esta Comisión, en el artículo 1° -ley de Impuesto a la Renta nuevo-, aprobado, el cual hemos debatido bien extensamente, se ha colocado el concepto económico “devengado” -pagar por el total de la utilidad- y, por lo tanto, hay otros textos legales que tienen que adecuarse a esta nueva ley de Impuesto a la Renta. A nuestro juicio, lo que hace el artículo 11 es que en todas aquellas excepciones de otras materias en que había algún tipo de beneficio, protege o nivela respecto de la llamada base devengada o, por ejemplo, del término del FUT.

Responde al diputado De Mussy por las zonas extremas o por la zona franca. Para dichas zonas está el crédito a primera categoría completo y la pregunta que salta es cómo se hace si no se paga. ¿Cómo se le puede entregar ese beneficio si no se está pagando? En el nuevo régimen de Impuesto a la ley de la Renta, se coloca o se precisa que, justamente, las empresas que están en zonas extremas van a seguir con ese beneficio, adecuadas al nuevo artículo 1° de esta ley. No sé si me explico.

Responde al diputado Fuad Chahin, no está ni en el espíritu ni en la letra del proyecto generar una diferencia que tenga que ver con el nivel de capital y a unas, tratarlas de una manera y, a otras, no. Recuerda que había

una norma para las cooperativas pero hubo un cambio en 2011 a través del Servicio de Impuestos Internos, mediante una resolución que hizo la administración anterior, la que efectivamente cambió qué rentas están gravadas y cuáles están exentas, en especial, en la relación que existe entre la cooperativa y el cooperado. Afirma que están estudiando la decisión que se tomó en 2011 y el diagnóstico inicial que tiene el Servicio de Impuestos Internos es que, efectivamente, tiene alcances al respecto.

Agrega que un segundo tema, mencionado por los diputados como Macaya, Melero y De Mussy, tiene que ver la LUF, que usted bien conoce, señor Presidente. Expresa que el gobierno anterior tuvo a bien aclarar, precisar, derogar ciertas normas y controlar lo que ocurría con el tema de los fondos de inversión privados, llamados FIP. Básicamente, es un diagnóstico que se había planteado hace bastante tiempo en esta misma Comisión -se puede revisar las actas-, donde finalmente se llegó a un proyecto que fue aprobado aquí en el tercer trámite. Es esa ley la que coloca restricciones a los (FIP). Sostiene que lo que ocurre es otra cosa. Como aquí se ha aprobado, en el artículo 1°, una nueva ley de Impuesto a la Renta, hay que ver cómo la ley Única de Fondos, llamada (LUF), se hace consistente con ese marco legal. Las diferencias entre los entes privados y públicos existen. Aquí, se ha planteado que este proyecto las genera. En ese sentido, el 35 por ciento de los fondos privados busca que la tributación se resuelva a nivel del fondo -eso es lo que se ha planteado en la Comisión- y luego ella pueda ser utilizada como crédito en los impuestos finales.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 11

El artículo es aprobado por la mayoría de votos favorables de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahin (en representación del señor Walker), y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo primero. Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, entrarán en vigencia a contar del año comercial 2017, con las siguientes excepciones:

a.Regirán a partir del primer día del primer mes posterior al de publicación de la ley las modificaciones contenidas en los siguientes numerales del artículo 1° de la presente ley: 2), 12), 14), 15) b), c), f) y g), 19), 25) 30), 34), 35), 38) c), 39) b), 40) b, 45) y 54).

b.Regirán a partir del año comercial 2015 las modificaciones contenidas en los siguientes numerales del artículo 1° de la presente ley: 3),

5), 7), 10) b), 13), 15) b), 16) c), 17), 18), 21) b, 22) a) y b, 26), 39) a), 50) y 51).".

INDICACIONES

<u>Parlamentarias:</u>

1.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

"Incorpórese a la letra b), a continuación del guarismo 26) el numeral 33)."

2.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

Incorpórese un inciso final nuevo:

"Lo dispuesto en el numeral 8 e) que incorpora una nueva letra b) al artículo 8 nuevo de la Ley sobre Impuesto a la Renta regirá respecto de los bienes raíces que se adquieran a contar del año comercial 2017.".

<u>Del Ejecutivo</u>:

"Al Artículo Primero Transitorio:

1.- 11) Para sustituir el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo Primero: Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenidas en el artículo 1° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2017, con las siguientes excepciones:

a) Las modificaciones contenidas en los numerales 2), 12), 14), 15) letras c), f) y g), 20), 26), 31), 35), 36), 39) letra c), 41) letra b), 46) y 55) regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

b) Las modificaciones contenidas en los numerales 1) letra a), 3), 5), 7), 10) letra b), 13), 15) letra a), 16) letra c), 17), 18), 19), 22) letra b), 23), 24) letra a), 27), 40), 51) letras a), b), c), d) y 52), regirán a partir del 1° de enero del año 2015.".".

El señor **MELERO**.- Solicita que el señor ministro explique cuál es el alcance de la modificación introducida en la redacción que establece la entrada en vigencia. En relación con la eliminación de los artículos 14 bis y 14 quáter, pregunta: ¿cuál es la necesidad real de entrar a regir a partir de 1 de enero de 2015, considerando el importante impacto que tendrá para las pymes?

El señor **CHAHIN**.- Solicita que se explique la gradualidad de la manera en que está planteada en el proyecto. Acara que es de la idea de que en dos años se pudiera aplicar el aumento de tasa del 20 al 25 por ciento.

El señor **AUTH**.- Entiende la gradualidad como el necesario tiempo de adaptación de los actores económicos a la nueva situación.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Manifiesta que comparte lo que dice el diputado Chahin.

El señor **ARENAS(Ministro de Hacienda)**.- Explica que el artículo primero transitorio, básicamente, da una vigencia general de cuando comienza el artículo 1° de este proyecto de ley, a excepción de todas las normas que rigen en la letra a) y en la b), y eso es lo que aporta su indicación. Ante consulta del señor Macaya, que el año comercial es el año calendario. En general, en la nomenclatura, hay una diferencia entre el año comercial y el año tributario. Entonces, no hay ninguna diferencia respecto del año comercial, por eso se ha precisado exactamente que el año comercial comienza el 1 de enero de 2017. En la indicación se estipulam así. Donde dice año comercial 2017, dice 1 de enero de 2017, y, en la letra b), donde dice año comercial 2015, dice 1 de enero de 2015. Agrega que este debate está relacionado con el cuarto transitorio, en el sentido de que hay distintas medidas en el proyecto, también respecto de la nueva Ley de Impuesto a la Renta, que comienzan a regir a partir del 1 de enero de 2017, cuando se alcanza la primera categoría, cuando se baja la marginal máxima de las personas en el global complementario y cuando efectivamente cerrada la puerta del FUT, pasan, en ese año comercial, a pagarse los PPM, para que en la Operación Renta de abril de 2018 entre en régimen.

INADMISIBILIDAD

El Presidente de la Comisión procede a declarar inadmisibles las indicaciones parlamentarias, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Votación inadmisibilidad

El señor **LORENZINI** (Presidente).- pone en votación la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones 2 y 3 de los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva; Urrutia, don Osvaldo, Santa y Kast.

Puesta en votación, la declaración de inadmisibilidad es ratificada por los votos favorables de la mayoría de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahin (en representación del señor Walker), y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva.

En votación la indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, <u>que sustituye el artículo primero transitorio</u>, es aprobada por la mayoría de los votos favorables de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling,Chahín (en representación del señor Walker), y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Santana, y abstención del señor Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

El señor **SANTANA**.- Explica que no tuvo ocasión de intervenir en este artículo transitorio y dentro del articulado le complica el numeral 8 e), respecto de la vigencia de la ganancia de capital desde el 1 de enero de 2017. Le gustaría que se revise antes de que se trate en la Sala, que esta ganancia de capital se aplique en la compra de viviendas desde que entre en

vigencia la ley. Espera reevaluar mi voto en la Sala si se avanza en esta línea, pero ahora voto en contra.

El señor **CHAHIN**.- Comparte el argumento del diputado Santana y también voy a reevaluar mi voto en la Sala si no se arregla. Ahora vota a favor.

****

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo segundo. Introdúcense, a partir del año comercial 2015, las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas a partir de ese año comercial, y que regirán hasta el 31 de diciembre de 2016:

1) Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

1°.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1, socios de sociedades de personas, comuneros y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, sobre las cantidades que a cualquier título retiren desde la empresa o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1, 58 número 1, 60 y 62 de la presente ley. Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y los artículos 54, número 1, y 58, número 2, de la presente ley.

Respecto de las comunidades, sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravarán los retiros de cada comunero o socio por sus montos efectivos.

Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerarán siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

2°.- Las rentas o cantidades que retiren para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto siguiente. Igual norma se aplicará en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En caso de conversión, fusión y división de sociedades, se mantendrá el registro y control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división.

Las reinversiones a que se refiere este número sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley.

Lo dispuesto en este número también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas.

Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas o en derechos sociales en sociedades de personas, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o derechos, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión, sin perjuicio de su registro conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, de la letra b), del número 3 siguiente. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión, imputándose al efecto las cantidades señaladas en el párrafo segundo, de la letra b), del número 3 siguiente. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. En la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando una parte de éstos se hubiere financiado con reinversiones efectuadas conforme a este número, y otra, mediante inversiones financiadas con cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de esta ley, los primeros se

entenderán enajenados en la proporción que representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones o derechos señalados, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones o derechos, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior, salvo respecto del exceso que allí se indicada el que se sujetará a las normas generales de esta ley. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de este número, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere este número, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte o adquisición que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado los Impuestos Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en este número. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, incorporándolo en el registro que establece el párrafo segundo, de la letra b), del número 3 siguiente. La sociedad receptora, sea esta una sociedad anónima o una sociedad de personas, deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones o derechos respectivos.

3°.- El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:

a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregarán las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1°, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1°, inciso final, del artículo 41.

b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no

constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

También se anotarán en forma separada en el mismo registro, las inversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas señaladas en el número 2, de la letra A), de este artículo, identificando al inversionista y los créditos que correspondan sobre las utilidades así reinvertidas. De este registro se deducirán las devoluciones de capital en favor del inversionista respectivo con cargo a dichas cantidades o las sumas que deban considerarse retiradas por haberse enajenado las acciones o derechos, lo que ocurra en primer término.

c) El fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.

d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas, utilidades o cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro.

e) Las deducciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) precedente, se imputarán a las cantidades allí señaladas y de acuerdo al orden que ahí se fija, con preferencia al orden establecido en la letra d).

B) Otros contribuyentes

1°.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58, número 1°, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se perciban, devenguen o distribuyan.

2°.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.”.

2) Sustitúyese el artículo 14 ter, por el siguiente:

“Artículo 14º ter.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley,

podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos:

a) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 25.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos a que se refiere esta letra, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados que en el ejercicio respectivo también se encuentren acogidos a las disposiciones de este artículo. Para estos efectos, se considerarán relacionados, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 30.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes del inicio de las actividades.

c) No podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo, los contribuyentes que posean a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Tampoco podrán acogerse cuando obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, cuando éstos excedan en su conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i.- Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20.

ii.- Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado, pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Los contribuyentes que estando obligados a llevar contabilidad completa para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, según corresponda,

para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que resulte entre el valor del capital propio tributario, aumentado cuando corresponda, por los retiros en exceso que se mantengan a la fecha del cambio de régimen y las cantidades que se indican a continuación:

i.- El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii.- El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3°, de la letra A), del artículo 14.

b) Si la empresa registra un saldo de rentas acumuladas en el fondo de utilidades tributables, la cantidad afecta a impuesto global complementario o adicional, será el monto mayor entre la diferencia determinada conforme a la letra a) anterior, y las rentas acumuladas en el referido fondo, en ambos casos, con derecho al crédito de los artículos 56, número 3) ó 63, pero que proceda sólo respecto de éstas últimas.

c) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

d) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5, del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

e) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos que cumpla con las formalidades que establezca el Servicio mediante resolución.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente, mientras que la

base imponible de los impuestos global complementario o adicional, será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que corresponda a cada dueño, socio, comunero o accionista, en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad, negocio o empresa.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos percibidos o devengados, siempre que en este último caso sean exigibles durante el ejercicio respectivo, los provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue en la misma forma durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17 y 18.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, las deducciones referidas deberán cumplir con los requisitos generales establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 bis.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere la letra A), del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1, del presente artículo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado y que cumplan los requisitos para tal efecto, deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso, sujetos a todas las normas comunes de esta ley.

b) Los contribuyentes que por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del mismo año comercial en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley respecto de dicho período.

c) Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantenga al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31 número 5º y 41 número 2º.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el número 3, de la letra A), del artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando sea retirado, remesado o distribuido, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine

una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3º del artículo 31.

Los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que para efectos tributarios establece la presente ley, según corresponda.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en la letra a) o b) de este número, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres años comerciales en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3) Sustitúyese el número 7, del artículo 17, por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, siempre que no correspondan a utilidades o cantidades que deban pagar los impuestos de esta ley.

Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos, se imputarán en primer término en la forma establecida en las letras d) y e), del número 3, de la letra A), del artículo 14. Posteriormente, se imputarán a las utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no, y finalmente, a las demás cantidades que deban gravarse con los impuestos de esta ley.

Una vez agotadas las utilidades o cantidades indicadas anteriormente, las devoluciones se entenderán imputadas al capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente, se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.”.

4) En el inciso segundo, del número 8, del artículo 17, elimínese las expresiones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su

valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente.”.

5) Sustitúyese el inciso segundo, del número 3, del artículo 31, por el siguiente:

“Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra d), del número 3, de la letra A), del artículo 14, se hayan afectado o no con el Impuesto de Primera Categoría, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la presente ley.”.

6) Sustitúyese el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, afectas a los impuestos global complementario o adicional determinadas a esa fecha.

Las rentas o cantidades que deberán considerarse retiradas o distribuidas corresponderá a la cantidad mayor, entre las utilidades tributables, registradas conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 3, de la letra A), del artículo 14; o la diferencia que resulte de comparar el valor del capital propio tributario, determinado a la fecha de término de giro según lo dispuesto en el número 1, del artículo 41, más los retiros en exceso que se mantengan a esa fecha; y la suma de:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. No se considerarán aquellas cantidades que hayan sido financiadas con rentas que no hayan pagado, total o parcialmente los impuestos de esta ley.

Dichos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto de 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario, comunero, socio o accionista, no siendo aplicable a ellas lo dispuesto en el número 3º del artículo 54.

No se aplicará este impuesto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, la cual deberá considerarse retirada o distribuida a dichos socios a la fecha del término de giro.

No obstante, el empresario, socio o accionista, podrá optar por declarar las rentas o cantidades referidas, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los seis ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

2.- Las rentas o cantidades indicadas en el número anterior gozarán del crédito del artículo 56, número 3), el cual se aplicará con una tasa de 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final del número 1 del artículo 54.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha de término de giro.”.

7) En el artículo 41 A:

a) Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

ii) Agrégase en el primer inciso del número 1 de la letra A, a continuación de la expresión “siguiente” y la coma (“,”) las expresiones “según corresponda.”:

iii) Agrégase en la letra b), del número 3, de la letra A, a continuación del punto aparte (“.”) que pasa a ser punto seguido (“.”) la siguiente oración: “Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.”

iv) Agregase en la letra c), del número 3, de la letra A, a continuación de las expresiones “se determinen rentas” las expresiones “de fuente extranjera”.

v) Agregase en el número 4, de la letra A, la siguiente letra c):

“c) Cuando tales rentas sean percibidas directamente por contribuyentes del impuesto global complementario, el crédito se agregará a la base imponible respectiva y se deducirá del citado tributo, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”

vi) En la letra C):

1. Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

“C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero.”

2. Agregase en el número 4, a continuación de las expresiones “sobre rentas” las expresiones “gravadas en el extranjero”.

vii) En el número 1, de la letra D:

1. Agrégase en el inciso primero, a continuación de las expresiones “ejercicio respectivo.”, reemplazando el punto final (“.”) por una coma (“,”) las expresiones “según proceda.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final: “No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, ello sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.”

viii) Agrégase en el número 4, de la letra D, a continuación del punto aparte “.”, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), número 1, deberán acompañarse los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación.”

ix) Agrégase en el número 7, de la letra D, a continuación de las expresiones “objeto de”, las expresiones “imputación ni”.

x) Sustitúyese el inciso tercero, del número 3, del artículo 41 C, por el siguiente:

“Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1º del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o

retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1º, sujetas a doble tributación.”

8) En el artículo 54:

a) Sustitúyese el inciso primero, del número 1:

“La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7, del artículo 17 de esta ley. En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente.”

b) Elimínese el inciso quinto, del número 1.

9) En el artículo 62:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7, del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior, siempre que no estén excepcionadas por ser cantidades no constitutivas de renta, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29.”

b) Elimínese el inciso tercero.

10) En el número 4, del artículo 74:

a) En el inciso tercero, reemplácese la expresión “la letra c) del número 1”, por la expresión “el número 2”.

b) En el inciso penúltimo, reemplácese el guarismo “35%” por “45%”.

11) Agrégase el siguiente párrafo segundo en la letra i), del artículo 84: “Los contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas, sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, podrán optar por aplicar como tasa de pago provisional, la que resulte de sumar la tasa efectiva del impuesto global complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción que represente su participación en las acciones o derechos en la empresa, sobre la renta líquida imponible a cada uno de éstos, todo ello, dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior.

La tasa que se determine conforme a este párrafo, se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.”.”.

INDICACIONES

Del Ejecutivo:

Para reemplazar su numeral 4), por el siguiente:

“4) En el inciso segundo, del número 8, del artículo 17, elimínense las expresiones:

“Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.”.

2) Para agregar en su numeral 8), que modifica el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, una letra c) nueva del siguiente tenor:

“c) Reemplázase el inciso sexto del número 1 por el siguiente:

“Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de comunidades el total de sus rentas presuntas se entenderán retiradas en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.”.”.

3) Para modificar el numeral 2), que sustituye el artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la Renta, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el numeral i. del literal c) del número 1., a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase:

“Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.”.

b) Sustitúyese en el literal c) del número 3., la expresión “bis” por “ter”.

Parlamentarias

1.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

“Elimínese el artículo segundo transitorio”.

2.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva y Urrutia, don Osvaldo:

Suprímase el artículo segundo transitorio del proyecto de ley, que pasó a ser el nuevo artículo 1 número 4 del proyecto de Ley.

Estas últimas Son declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Explica que el artículo segundo transitorio, en su numeral 12, letra a), tiene que ver con un tema de forma, se agrega un numeral i., que incorpora la siguiente frase: “Con todo, podrán acogerse las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.”.

Es importante aclarar que las expresiones que se agregan tienen que ver con proteger a aquellos que explotan bienes agrícolas, con el fin de que puedan tener el beneficio y no se entienda que están fuera del beneficio.

El señor **URRUTIA**.- pregunta pero por qué lo que está fijado en la renta presunta en UTM cambia a UF.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Responde que tiene que ver con una ley que se aprobó en el Parlamento, respecto cuáles son microempresas y cuáles son pequeñas empresas. Las microempresas están en 2.400 UF y la renta presunta quedó fijada para las microempresas. Ese es el límite que establece el proyecto de ley.

Votación indicaciones del Ejecutivo

Siendo sometidas a votación, son aprobadas por los votos favorables de la mayoría de los diputados presentes, señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling, Urrutia, don Ignacio (en

representación del señor Silva), Chahín (en representación del señor Walker)y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya,

En votación el artículo segundo transitorio con las indicaciones del Ejecutivo.

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones del Ejecutivo, es aprobado por la mayoría de los votos favorables de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker), y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Esta disposición es del siguiente tenor:

“Artículo tercero. No obstante lo establecido en el artículo 1° y en el artículo 2° transitorios, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- A los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1.- Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2017, mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicarán las siguientes reglas sobre los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a partir del año comercial 2017, los que deberán imputarse en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar de esa fecha. Si los retiros, remesas o distribuciones exceden las cantidades señaladas en la letra c), del número 4, de la letra A), del referido artículo 14, se imputarán al saldo de utilidades acumuladas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional o al registro de utilidades no tributables, acumulados al 31 de diciembre de 2016, gravándose cuando corresponda, con dichos impuestos, hasta agotar el saldo acumulado. Para estos efectos, se considerarán las normas sobre determinación de la base imponible, créditos y retenciones, establecidos en los artículos 54, 58, 60 y 62; 56 N° 3 y 63; y 74 N° 4 y todas las demás normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales que resulten aplicables, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los referidos retiros, remesas o distribuciones sean efectuados por contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán anotarse en

el fondo de utilidades tributables o no tributables, según corresponda, considerando al efecto, las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior.

2.- El saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, que se haya originado producto de la aplicación de lo dispuesto en el N°5, del inciso 3°, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan acumuladas en la empresa al 31 de diciembre de 2016, deberá incorporarse al registro que se establece en la letra d), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del año comercial 2017.

3.- Para el control de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir de la vigencia de las normas establecidas en el número 2, del artículo primero, transitorio; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, la sociedad receptora de la reinversión, deberá mantener, conjuntamente con los registros establecidos en el número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del año comercial 2017, un registro para el control de dichas reinversiones, las que solamente se gravarán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. Para estos efectos, se considerarán las normas sobre determinación de la base imponible, créditos y retenciones, contenidas en los artículos 54, 58, 60 y 62; 56 N° 3 y 63; y 74 N° 4, y todas las demás normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales que resulten aplicables según su texto vigente a la fecha señalada. Con todo, los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir conforme a lo dispuesto en esta última disposición legal.

4.- Tratándose de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del año comercial 2017, las rentas o cantidades a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, que mantenga a la fecha de conversión, división o fusión, según corresponda, se entenderán reinvertidas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en las letras anteriores. En las divisiones se considerará que tales cantidades se asignan en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

5.- Los contribuyentes indicados en el número 1 anterior, que registren retiros en exceso de utilidades tributables determinadas conforme a las normas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, , deberán aplicar respecto de dichos retiros, lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2017, debiendo anotar estas partidas en el registro a que se refiere la letra d), del número 4, de la letra A), del citado artículo, sujetándose en todo, al tratamiento tributario que afecta a dichas cantidades a contar de la fecha señalada.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1° de enero de 2015, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste. En las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

Los contribuyentes que pongan término al giro de sus actividades a contar del 1° de enero de 2015 , se afectarán con un impuesto en la forma establecida en el artículo 38 bis.

6.- Las pérdidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se determinen al término del año comercial 2016, y que no resulten absorbidas a esa fecha, deberán imputarse en los ejercicios siguientes, en la forma señalada en el número 3, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

7.- Los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, deberán presentar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, una declaración jurada informando los saldos de utilidades acumuladas en el fondo de utilidades tributables y no tributables a que se refiere el número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016, así como el valor del capital propio tributario, el capital efectivamente aportado, más los aumentos y disminuciones del mismo, y sus reajustes, determinados a la misma fecha, así como el monto de los retiros en exceso que registren, entre otros antecedentes.

8.- Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones.

9.- Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.

II.- A los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis, derogado por el número 5), del artículo 1°, de esta ley, se entenderán incorporados al régimen de tributación del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1° de enero de 2015, debiendo aplicar al término del ejercicio inmediatamente anterior, lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 9° y final, del mismo artículo, según su texto vigente a esa fecha.

2) Las rentas que en conformidad a lo señalado anteriormente se determinen al 31 de diciembre de 2014, se considerarán formando parte del fondo de utilidades tributables en la misma fecha y se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, sin derecho a los créditos de los artículos 56 numero 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas, conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo anterior, si al 31 de diciembre de 2014, el contribuyente registra un remanente del crédito a que se refiere el Artículo 1°, de las disposiciones transitorias de la Ley N° 18.775, éste se considerará como crédito por impuesto de primera categoría respecto de las rentas que deban incorporarse al registro señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto, se aplicará el siguiente procedimiento:

i.- El remanente de crédito determinado al 31 de diciembre de 2014, deberá asignarse al todo o a una parte de las utilidades que deban incorporarse al registro señalado, dividiéndolo para este efecto por 0,20. El resultado que se determine, corresponderá al saldo de utilidades con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, con tasa de 20%, sin perjuicio de lo indicado en el numeral siguiente.

ii.- Si el saldo de utilidades con derecho al crédito que se determine por aplicación de lo dispuesto en el numeral i.- excede del monto de rentas o cantidades determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis de acuerdo a lo establecido en el número 1) anterior, sólo se registrarán utilidades con derecho al crédito hasta concurrencia de estas últimas, extinguiéndose la parte del crédito por impuesto de primera categoría que no forme parte de las utilidades que deban así registrarse.

iii.- Si el saldo de utilidades con derecho al crédito que se determine por esta vía, es inferior a las rentas determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis, sólo se considerarán utilidades con derecho a crédito por impuesto de primera categoría, el monto de las utilidades determinadas conforme al numeral i.- anterior. La diferencia, corresponderá a la utilidad sin derecho a crédito, de acuerdo a lo indicado en el inciso primero de este número 2).

iv.- Al momento en que dichas rentas sean retiradas, remesadas o distribuidas, conforme a lo dispuesto en el número 3, del numeral I.- anterior, el contribuyente podrá optar por imputar las utilidades con o sin derecho al crédito señalado, según estime conveniente.

3) Tales contribuyentes podrán optar por acogerse al nuevo régimen establecido en el artículo 14 ter, sustituido por el número 6), del artículo 1°, de esta ley, siempre que cumplan con los requisitos y formalidades que esa norma establece, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015. En este último caso, las rentas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 9° y final del artículo 14 bis,

según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, se gravarán conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4) Estos contribuyentes deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, las diferencias entre el capital propio tributario determinado al 31 de diciembre de 2014 y el capital propio inicial.

III.- A los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1) Los contribuyentes acogidos al anterior régimen establecido en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, que es sustituido por el número 6), del artículo 1°, de esta ley, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen del citado artículo, a partir del 1° de enero de 2015, sin perjuicio que posteriormente deban dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la nueva disposición, para mantenerse en dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá incorporarse al régimen general establecido en el artículo 14, a contar de la fecha señalada, para lo cual deberá aplicar lo dispuesto en los números 5 y 6, del artículo 14 ter, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

2) Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014, se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, y mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y opten por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter, a partir del 1° de enero de 2014, deberán considerar íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, aplicándose al efecto, las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a esa fecha.

IV.- A los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20 N° 1 letra b), 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad, no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015; o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, debiendo en tales casos

declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1° de enero del año 2015, o el 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual han optado por abandonar o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

1) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°, de la misma ley.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos legales. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), del número 1) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

3) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), del número 1 anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a), se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

4) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá, que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad a la vigencia de esta ley. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este numeral IV) o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad, no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Los contribuyentes a que se refiere este numeral, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en el número 5, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el inciso primero de este numeral. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los

servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este numeral IV), en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario, o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un Notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

El Servicio podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato en que se enajenen predios agrícolas, pertenencias mineras o acciones en sociedades legales mineras, son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el valor corriente en plaza, a la fecha del contrato. Si el Servicio estimase que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o que lo que una de las partes da es desproporcionado al valor corriente en plaza, liquidará el impuesto correspondiente. Si a juicio de Director Nacional del Servicio, la operación en cuestión representara una forma de evadir el cambio del régimen de renta presunta por el de renta efectiva, o una forma de desviar futuras operaciones desde este último régimen al primero, o el abultamiento injustificado de ingresos no constitutivos de renta u otra acción que pudiera enmarcarse dentro del tipo prescrito en el artículo 97, número 4°, del Código Tributario, procederá a iniciar las acciones penales o civiles correspondientes.

5) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

a) Sistema de contabilidad completa.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar además, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1139 de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola, aplicable a los contribuyentes que están obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras, deberán aplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 209 de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre la forma de determinar la parte del valor de adquisición de dichas pertenencias que debe incorporarse en el costo directo del mineral extraído.

b) Sistema de contabilidad simplificada.

Los contribuyentes mencionados en este numeral IV), a contar del año en que deban declarar sus rentas efectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015, podrán acogerse al régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter, de la misma ley, siempre que al momento de su incorporación, den cumplimiento a los requisitos que esta última norma establece.

V) Remanentes de créditos por impuestos pagados en el extranjero.

Los contribuyentes que al 1 de enero de 2017, mantengan remanentes de créditos contra el impuesto de primera categoría por impuestos pagados en el extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, podrán deducirlo del impuesto de primera categoría que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes, reajustados en la forma que establecen las normas señaladas.

Los créditos contra impuestos finales establecidos en las normas legales referidas, que se mantengan acumulados en la empresa junto con las utilidades tributables a las que acceden, podrán imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, que grave a los retiros, remesas o distribuciones de las referidas utilidades tributables.

VI) Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis.

Los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015, hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1° de enero de 2017, fecha de derogación de la citada norma, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo, por la parte que corresponda a remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determine al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada, constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre

del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.

Los retiros que se efectúen a partir del 1° de enero de 2017, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

Las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1° de enero de 2017, deberán ser registrados en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto.

2) Contribuyentes acogidos al artículo 57 bis, a partir del año comercial 2015.

Los contribuyentes que a contar del año comercial 2015, se acojan a lo dispuesto en el artículo 57 bis, por inversiones efectuadas a partir de ese año, deberán aplicar lo dispuesto en el citado artículo, con las siguientes excepciones:

a) En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados, solo se considerarán por el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.

b) La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el impuesto global complementario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Cumplido el período a que se refiere el número 5, del artículo 57 bis, los retiros efectuados a contar de dicho período, se sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado.

Las instituciones receptoras deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas.

VII) Crédito establecido en el artículo 33 bis.

Los contribuyentes que según lo dispuesto en el Artículo cuarto, de las disposiciones transitorias de la Ley N° 19.578, mantengan al 31 de diciembre de 2016, remanentes de crédito por adquisiciones o construcciones de bienes físicos del activo inmovilizado, podrán imputar dicho remanente al impuesto de primera categoría que se determine a partir del año comercial siguiente a esa fecha.

Respecto de las adquisiciones, construcciones o contratos que se realicen o suscriban a partir del 1 de enero de 2017, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha.

VIII) Crédito establecido en el artículo 33 ter.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 bis y 33 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el plazo de un año a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley:

1.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con un porcentaje de 8%. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con el porcentaje que resulte de multiplicar 8%, por el resultado de dividir, 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Si el porcentaje que resulte es inferior a 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 33 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

IX) Tasa variable para la determinación PPM.

1) Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2015 a marzo 2016, abril 2016 a marzo 2017 y abril 2017 a marzo 2018.

2) Los contribuyentes que en los años comerciales 2014, 2015 y 2016, hayan obtenido ingresos del giro superiores al valor equivalente a 100.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al término del ejercicio, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2015, 2016 y 2017, según corresponda, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,071, 1,067 y 1,042 respectivamente.

3) Rebájese transitoriamente la tasa de los pagos provisionales mensuales del Impuesto de Primera Categoría de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter y 14 quáter, en tanto se mantenga vigente el régimen, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de siguiente al de publicación de esta ley, y hasta los doce meses siguientes, incluido éste último, de 0,25% a 0,2%.

4) Rebájanse transitoriamente los pagos provisionales que los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría cuyas tasas variables se ajusten anualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de siguiente al de publicación de esta ley, y hasta los doce meses siguientes, incluido éste último, de la siguiente forma:

En 15%, respecto de la cantidad que corresponda pagar a los contribuyentes que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 unidades de fomento, y

Para los efectos de lo establecido en este artículo, los ingresos brutos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

La rebaja transitoria del monto de los pagos provisionales mensuales dispuesta en este artículo, no se considerará para los efectos de fijar las tasas de pagos provisionales mensuales que deban aplicarse a partir del término del periodo de 12 meses señalado, las que se determinarán conforme a las reglas generales del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La rebaja transitoria de pagos provisionales dispuesta en este artículo, será incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que permita rebajar las tasas determinadas conforme al referido artículo 84, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

X) Deducción como gastos de cantidades afectas al impuesto del artículo 59 de la LIR.

De acuerdo al nuevo inciso tercero del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, sólo podrán rebajarse como gasto las cantidades allí señaladas, que no hayan sido deducidas como tales en ejercicios anteriores a la entrada en vigencia de esta disposición.

XI) Reconocimiento de ingresos, costos o gastos.

Se aplicará la sanción establecida en el número 20, del artículo 97 del Código Tributario, cuando el contribuyente efectúe la imputación o deducción de ingresos, costos y/o gastos en un período distinto a aquel en que legalmente corresponda, con el objeto de postergar la tributación o disminuir las rentas que deban gravarse conforme al nuevo régimen de tributación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

Se entenderá que existe postergación o se disminuyen las referidas rentas, cuando la suma de ingresos, costos y/o gastos imputados o deducidos en un período distinto a aquel en que legalmente corresponda, asciende a un 5% de los ingresos, gastos y/o costos, de dicho período.

XII) Depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado

Lo dispuesto en el nuevo número 5 bis, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de la ley, respecto de bienes adquiridos o terminados de construir a partir de esa fecha.

Los bienes adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha señalada, respecto de los cuales se está aplicado depreciación acelerada, podrán continuar depreciándose conforme a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo dispuesto en los números 5° y 5º bis, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el plazo de un año, a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de la ley, los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o terminados de construir a partir de esa fecha, podrán ser depreciados considerando una vida útil de 1 año.

XIII) Tratamiento tributario para los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

Los Fondos constituidos con anterioridad al 1° de enero de 2017, observarán las siguientes reglas especiales:

1.- Deberán presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la cual informen:

i) el saldo de beneficios a que se refiere el numeral i), de la letra a) y el numeral i) de la letra d), ambos del artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.712.

ii) el saldo de beneficios registrados en el fondo de utilidades tributables que establece la letra b), del número 1 y el registro que establece la letra b), del número 2, ambos del artículo 81 de la Ley N° 20.712, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

iii) la determinación del saldo positivo que al 31 de diciembre de 2016 se mantenga acumulado en el Fondo, considerando para tal efecto el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en los numerales i) y ii) anteriores, así como los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la referida ley, y siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación. Para la determinación de tal resultado, deberá considerar a manera de ejemplo, el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.

iv) el valor del patrimonio del fondo, y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos al 31 de diciembre de 2016.

2.- Los fondos que al 31 de diciembre de 2016 mantengan un saldo de utilidades acumuladas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii), del número 1 anterior, deberán sujetar las distribuciones que efectúen a partir del 1° de enero de 2017, al orden de imputación establecido en el número 5, del artículo 81 de la Ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, pero una vez que las distribuciones hayan agotado el saldo de los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,

se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el numeral i), de la letra a), del artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.712.

3.- En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el número 1 anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

4.- El mayor valor obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de los fondos, se sujetará al siguiente tratamiento tributario:

a) Adquiridas con anterioridad al 1 de mayo de 2014 y que su enajenación o rescate se efectúe con posterioridad al 1° de enero de 2017:

i) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 1° de mayo de 2014, que exceda el valor de adquisición reajustado, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley Nº 18.815, Decreto Ley 1.328 y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente hasta el 30 de abril de 2014, según corresponda.

ii) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 31 de diciembre de 2016, que exceda el valor de adquisición reajustado, descontado el valor determinado conforme al numeral anterior, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la Ley Nº 20.712, y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, según corresponda.

iii) La parte del mayor valor, que exceda la suma de los valores señalados en los numerales anteriores, se considerará un ingreso no constitutivo de renta.

b) Adquiridas a contar del 1° de mayo de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016, cuya enajenación o rescate se efectúe con posterioridad al 1° de enero de 2017, se sujetará al siguiente tratamiento tributario:

i) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 31 de diciembre de 2016, que exceda el valor de adquisición ajustado, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley Nº 20.712, y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, según corresponda.

ii) La parte del mayor valor, que exceda la suma de los valores señalados en el numeral anterior, se considerará un ingreso no constitutivo de renta.

Para estos efectos, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte o adquisición y el valor de

rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate.

XIV) La derogación de lo dispuesto en el numeral (iii), del inciso 4°, del número 1.-, del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.190, rige a contar del 1° de enero de 2017. No obstante lo anterior, dicho requisito se mantiene para sociedades en que hayan invertido los Fondos de inversión con anterioridad a la vigencia de dicha modificación, considerando al efecto, el saldo de utilidades tributables retenidas que registren hasta el 31 de diciembre de 2016.

XV) Sin perjuicio de la modificación efectuada a la Ley N° 19.420, por el número 8, del artículo 11, los contribuyentes que hubieren efectuado inversiones de que trata dicha ley, afectándose con el impuesto de primera categoría, por los retiros, remesas o distribuciones que efectúen a contar del año comercial 2017, en tanto deban imputarse al registro del fondo de utilidades tributables que establecía el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, se mantendrán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) de dicha disposición, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales.”.

INDICACIONES

Del Ejecutivo:

1.- Al artículo tercero transitorio

Para modificar el artículo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1.- del número I. la referencia al año “2017”, la primera vez que aparece, por “2016”.

b) Intercálase en el numeral 2.- del número I. entre la expresión “N° 5” y “del inciso” la siguiente frase “y N° 5 bis, ambos” y sustitúyase el guarismo “3°” por la palabra “cuarto”.

c) Sustitúyese en el literal iv, del numeral 2) del número II. el guarismo “3” por “1”.

d) Reemplázase en el numeral 2) del número III. el guarismo “2014”, la segunda vez que aparece, por “2015”.

e) Agrégase en el literal b) del numeral 4) del número IV. a continuación de la expresión “número 5” sustituyendo la coma (,) que le sigue por la conjunción “y” la siguiente frase “número 5 bis, ambos”.

2.- Para reemplazar el contenido del número X) propuesto, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el número 15), letra b, del artículo 1° de la presente ley, regirá a contar del primer día del mes siguiente a su publicación, respecto de las cantidades pagadas, adeudadas, abonadas en cuenta, contabilizadas como gasto, remesadas o que se pongan a disposición del interesado a partir de esa fecha. Sólo podrán rebajarse como gasto las cantidades allí señaladas, que no hayan sido deducidos como tales con anterioridad a la referida entrada en vigencia.”.

Parlamentarias

1.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

“Al artículo tercero transitorio, en el acápite intitulado “XI Tasa variable para la determinación PPM”, en su numeral 3): suprímase la frase “en cuanto se mantenga vigente el régimen”, y reemplázase la expresión “doce” por “veinticuatro”.

2.- De los diputados señores De Mussy, Macaya, Melero, Silva, Urrutia, don Osvaldo, Santana y Kast:

“Al artículo tercero transitorio, en el acápite intitulado “XI Tasa variable para la determinación PPM”, para eliminar su numeral 4.

Estas últimas, son declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- explica se trata de adecuaciones. Precisa que cuando colocan en el numeral e), el “número 5” bis, no sólo el número 5, es porque, además, se integra como beneficiarias a las Pymes, en especial, la mediana empresa, que como usted bien sabe en el artículo 1°, se le creó una depreciación acelerada lineal y estamos también incluyéndola en los beneficios que se le dan a las distintas empresas por su distinta depreciación, y ahora también se incluye a aquella que generamos en el numeral 5 bis.

El señor **MACAYA**.- Consulta sobre el numeral 3, transitorio, número 7, hay una frase, “entre otros antecedentes”, pregunta qué significa.

El señor **ARENAS**.- Precisa que se elimina el FUT y queda acumulado un FUT histórico que tiene un tratamiento en el artículo primero, y es a eso que se hace referencia.

El señor **CHAHIN**.- Opina que no se trata de algo tan complejo, de que la propia resolución que tiene que establecer la forma y plazo también aclare cuáles son los antecedentes. O sea, éstos y otros y que lo establezca la propia resolución.

En votación las indicaciones del Ejecutivo

Siendo sometidas a votación son aprobadas con los votos favorables de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores Macaya, Melero, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva). Se abstiene el señor De Mussy

En votación el artículo tercero transitorio con la indicación aprobada.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones del Ejecutivo, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en

representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

El señor **DE MUSSY**.- Señala que es el artículo que dice que en 2014 tendrá un 21 por ciento el aumento. Tengo una duda. Hoy los PPM se están haciendo por el 20 por ciento y cobrados en abril de 2015, con una tasa del 21 por ciento. Mi consulta es si el próximo año se tendrá que pagar un extra del 1 por ciento.

****

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo cuarto. La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría, establecida en el numeral 10) i. del artículo 1°, entrará en vigencia a partir del año comercial 2017, conforme a la siguiente gradualidad, para las rentas que se perciban o devenguen durante los años comerciales que se señalan a continuación:

a) Año 2014: 21%

b) Año 2015: 22,5%

c) Año 2016: 24%”.

Indicación del Ejecutivo

1.- Del Ejecutivo:

Para reemplazar la expresión “10) i.” por “10) a.”.

El señor **DE MUSSY**.- Hace presente que el artículo 3° del Código Tributario dice que no se puede hacer de forma retroactiva. Hoy se paga un PPM de 20, el próximo año hay que pagar sobre el 21, si esto se está haciendo en forma retroactiva y según el artículo tercero ello no podría ocurrir.

El señor **ARENAS**.- El artículo cuarto transitorio dice, en su letra a, que en el año 2014 va a regir un 21 por ciento y claramente está estipulado desde cuándo y desde ese momento se empieza a pagar los PPM conforme a esa tasa. Efectivamente, hoy está pagando 20. Desde el 2014, después que se aprueba, conforme a las vigencias que ha tenido la ley, empieza a aplicarse. Los PPM son mensuales.

El señor **MELERO**.- Expresa que la norma dice que la tasa máxima entrará en vigencia a partir del año comercial 2017. Por consiguiente, no será retroactivo solo respecto de 2014, y eso en virtud del

artículo del Código Tributario que se leyó, no porque lo diga el proyecto. ¿Por qué no dicen el año 2014, a partir de la promulgación de la ley? El señor

El señor **ARENAS**.- Explica que en el artículo tercero transitorio, que ya se aprobó, y en sus distintas normas, en el numeral 9 hace propiamente tal el régimen de los PPM y queda claramente establecido cómo se van a regir, incluidos los del año 2014. Aplicada la tasa a partir del 21, con las vigencias que tiene esta ley, los PPM de ese momento en adelante van a aplicarse conforme a la tasa que está vigente y no la anterior. Entiende que eso es lo que se le está preguntando y si no, se hace retroactivo al PPM que se pagó desde enero de 2014.

Agrega que, se trata de una gradualidad en la implementación del 20 al 25, partiendo el 2014, tal como lo dice esto, en 21. Eso quiere decir que cuando se haga la declaración del año tributario en abril de 2015 va a estar rigiendo para el año 2014 el 21 para todo el año.

El señor **CHAHIN**.- Considera que la norma es muy clara. El artículo cuarto transitorio no se refiere a los PPM. Se refiere a la tasa. Estamos diciendo que no se trata de que sea retroactivo porque resulta que el año tributario 2014 todavía no termina y esto está hablando de las utilidades anuales. Por lo tanto, cuando se termine el año tributario las utilidades van a estar gravadas con la tasa del 21 por ciento de impuesto de primera categoría. Por lo tanto, no es retroactivo. Otra cosa es cómo, efectivamente, esto opera desde el punto de vista de los PPM. Naturalmente, los PPM hacia atrás no pueden ser sobre una tasa del 21, sino que deben ser sobre la tasa del 20 por ciento. Los PPM, desde la publicación de esta ley en el futuro, serán respecto de la tasa que está establecida en esta ley y, por lo tanto, del 21. Pero no se trata de que sea retroactivo, pues la tasa del 21 por ciento respecto del 2014 completo se calcula al final del año.

Agrega que las utilidades son anuales y no mensuales. Las utilidades o las pérdidas son respecto del año tributario y no mensual. Por lo tanto, tener la interpretación de que esto sería retroactivo es erróneo, porque el cierre se hace al final del año tributario 2014 y esperamos que esta Reforma Tributaria se apruebe antes de esa fecha.

El señor **MACAYA**.- lee el artículo 3º del Código y manifiesta que le interesa saber desde la perspectiva de los hechos que están ocurriendo desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha en que se publique esta norma. Al menos, cómo no se van a ver afectados por una tasa que se está estableciendo en el artículo cuarto transitorio que va a ser del 21 por ciento para todos los hechos ocurridos en 2014.

El señor **ARENAS**.- Responde que, justamente, la norma que menciona el diputado Macaya es la que se está respetando. Así, en abril el año tributario de 2015 –año comercial 2014- se van a estar pagando las utilidades de 2014, con la tasa que da vigencia a esta ley, cual es el 21 por ciento. Recuerda que se le consultó qué va a pasar con los PPM y si era retroactivo. Contesté que ya se votó en esta Comisión el artículo tercero transitorio en que se regulan. Y, efectivamente, los PPM van a estar con 20 por ciento hasta que esté en vigencia la ley y van a seguir con 21 por ciento.

Ahora, ¿qué va a regir para abril de 2015? El 21 por ciento.

Reitero, al Ejecutivo se le ha pedido que la transición no sea tan larga. No haberlo hecho de esa manera, habría estado rigiendo recién en abril de 2016. Por lo tanto, claramente, estamos estableciendo que el 21 por ciento es con las utilidades de abril de 2014.

En votación la indicación del Ejecutivo

Sometido la indicación del Ejecutivo, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

Votación del artículo

Puesto en votación el artículo con la indicación, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo quinto. Las disposiciones del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia conforme a las siguientes reglas:

1. Lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 entrará en vigencia a contar el 1° de enero de 2016.

2. Lo dispuesto en el numeral 2. y en el numeral 8. entrará en vigencia a contar el 1° de enero de 1° de enero de 2015.

3. El impuesto establecido en el artículo 46 de la ley de impuesto al valor agregado, entrará en vigencia 30 días después de la publicación del reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones conteniendo las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha norma. Asimismo, el referido Ministerio podrá durante los primeros 12 meses de

vigencia del impuesto referido, asignar valores de rendimiento urbano específico cuando no se disponga de la información para modelos o grupos de modelos específicos. Con todo, dichos valores se podrán determinar de acuerdo a las siguientes fuentes de información: a) certificaciones de otros países donde se aplica la norma europea para determinar el rendimiento, b) información técnica de organismos independientes o gubernamentales de otros países, o c) cálculos técnicos propios de la Subsecretaría de Transportes en base al tamaño, peso, cilindrada u otras especificaciones técnicas del modelo en cuestión.”.

Indicación del Ejecutivo

1.- Del Ejecutivo:

Al artículo quinto transitorio

Para reemplazar en el numeral 2. del artículo quinto transitorio la expresión “el 1° de enero de” por “del”.

En votación la indicación del Ejecutivo recaída en el artículo quinto transitorio.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por el voto favorable de la unanimidad de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker); Lorenzini, De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

En votación el artículo quinto transitorio con la indicación del Ejecutivo.

Puesto en votación el artículo con la indicación, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo sexto. Las modificaciones introducidas por el artículo 2°.- de la presente ley, al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no se aplicarán a las ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles, que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley a que se refiere el numeral 1. del artículo precedente, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado. Del mismo modo, no se aplicarán dichas disposiciones a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, siempre que dicho

contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.”.

En votación el artículo sexto transitorio.

Puesto en votación el artículo es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo séptimo. Lo dispuesto en el artículo 3° entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.”.

Indicación sustitutiva del Ejecutivo

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo. Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas: A partir del 1° de enero del año 2015, el crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, se aplicará en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación efectuada y contratos generales de construcción que se suscriban, a partir de esa fecha y cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 200 de dichas unidades por vivienda. A partir del 1° de enero del año 2016, dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 150 de dichas unidades por vivienda. Finalmente, a partir del 1° de enero del año 2017 el precitado crédito se aplicará cuando el valor antes dicho no exceda de 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 100 de dichas unidades por vivienda.”.

El señor **ARENAS**.- Explica que el artículo séptimo transitorio, se refiere a la gradualidad en el IVA para la Construcción y el Ejecutivo lo sustituye.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Afirma que el artículo séptimo transitorio tiene una indicación que hicimos varios diputados y que el Ejecutivo recogió.

El señor **SANTANA**.- Expresa que la gradualidad se valora, pero es muy parcial.

El señor **CHAHIN.- O**pina que la indicación es un avance

En votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo

Puesto en votación la indicación sustitutiva es aprobada por el voto favorable de la unanimidad de los diputados presentes señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker), Lorenzini, De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo octavo. Lo dispuesto en el artículo 4° entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 4° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.”.

En votación el artículo octavo transitorio.

Puesto en votación el artículo es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva). Se abstuvo el señor Macaya.

****

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo noveno. El impuesto establecido en el artículo 5° se aplicará a contar del año 2017, considerando las emisiones generadas durante dicho año y deberá ser pagado por primera vez el año 2018.”.

Votación del artículo

Puesto en votación el artículo es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo décimo. Las modificaciones al Código Tributario regirán transcurrido un año desde la publicación de la ley, con excepción de lo dispuesto en el numeral 20, letra b. del artículo 7° que regirá a partir del 1° de enero de 2015.”.

El señor **MELERO**.- Pregunta: ¿la excepción del numeral 20 letra b) es la de los supermercados y del diésel? Dice: la misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos hechos del uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y negocios afines.

El señor **ARENAS**.- Explica que esto se vincula con supermercados y vehículos rechazados. Agrega que esta norma estaba con anterioridad y se refiere a supermercados o negocios afines, que, además, estén facultados para facturar por el Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto a la fecha de entrada en vigencia, señala que la razón es muy precisa. Esto tiene que ver con lo que se ha estudiado respecto de las potenciales elusiones que existen en esta materia, y hemos considerado que la vigencia debe empezar a regir lo antes posible. En ese contexto, vieron que no era momento de cortar la ley, sino del 1 de enero del año próximo a la publicación, que es el 1 de enero de 2015.

Puesto en votación el artículo es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker), Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva), y Lorenzini. Votaron en contra los señores De Mussy y Melero.

****

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo décimo primero. Las modificaciones a la Ordenanza de Aduanas contenidas en el artículo 8° regirán a partir del 1° de enero del año 2015.”.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Señala que esta disposición establece la vigencia de la ordenanza de Aduanas, a partir del 1 de enero de 2015.

Puesto en votación el artículo es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Se abstuvieron los señores De Mussy, Macaya, Melero, Santana y Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo décimo segundo. La modificación a la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere el artículo 9° regirá a partir del año 2015.

Para la primera aplicación de lo dispuesto en la letra a del artículo 3° bis que se incorpora en virtud de la norma a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia considerará para su fiscalización a las grandes empresas incorporadas a la Nómina de Grandes Contribuyentes al 31 de diciembre de 2014.”.

Indicación del Ejecutivo

Suprime el inciso segundo.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- El artículo décimo segundo transitorio señala la vigencia de las facultades de apoyo a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros del año 2015. Agrega que recién aprobamos una indicación donde se borraban ciertas letras que hacían referencia acá.

En votación la indicación.

Puesta en votación la indicación es aprobada por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva), De Mussy y Melero.

En votación el artículo décimo segundo transitorio, con la indicación.

Puesto en votación el artículo con la indicación, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva), De Mussy y Melero.

****

ARTÍCULO NUEVO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO BIS.

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar un artículo décimo segundo transitorio bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo décimo segundo bis. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11, la modificación introducida por su numeral 3) al artículo 48 del Código del Trabajo, entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.”.

En votación la indicación aditiva

Puesta en votación la indicación es aprobada por el voto favorable de los diputados presentes señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker), Lorenzini, De Mussy, Macaya, Melero y Santana. Se abstuvo el señor Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva).

****

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo décimo tercero. En el año 2014, increméntense las dotaciones máximas de personal del Servicio de Impuestos Internos en 123 cupos y del Servicio Nacional de Aduanas en 15 cupos.”.

El señor **ORTIZ**.- Señala que solo para clarificar el tema, porque la parte comunicacional ha dicho que estamos autorizando 1.500 plazas de fiscalizadores.

El señor **ARENAS**.- Explica que el mensaje del proyecto dice claramente que el plan de evasión y elusión tienen que ver con el fortalecimiento de la administración tributaria. Hablamos de tener, durante este período hasta 2017, no solo 123, sino 500 cupos en el Servicio de Impuestos Internos, que van a ser respaldados en cada una de las leyes de Presupuestos. Respecto de la situación del Servicio Nacional de Aduanas, en este año el Servicio ya tiene en su presupuesto 50 nuevos cupos para fortalecer la fiscalización. Por eso, se han colocado 15 cupos adicionales a los considerados en la ley de Presupuestos de 2014.

En votación el artículo

Puesto en votación el artículo es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker), Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva) y Lorenzini. Se abstuvieron los señores De Mussy, Macaya, Melero y Santana.

****

ÁRTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

Artículo décimo cuarto. Facúltese a la Presidenta de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la ley sobre impuesto a la renta, de la ley sobre impuesto al valor agregado y del Código Tributario.

En votación el artículo.

Puesto en votación el artículo, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva), De Mussy y Melero.

****

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo décimo quinto. Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.".

El señor **URRUTIA** (don Ignacio).- Pregunta si no sería mejor sacar este artículo y dejar la regla general.

El señor **ARENAS (Ministro de Hacienda)**.- Explica que esta es una norma residual que tienen distintas leyes. Añade que la materia a la que aludió el diputado Ignacio Urrutia tiene que ver con el artículo 1º, respecto del cual expliqué cuáles eran las vigencias, ya sea a partir del 1 de enero de 2017; la letra a), a partir de la publicación de la ley; la letra b), 1º de enero de 2015.

En votación el artículo

Puesto en votación el artículo, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva), De Mussy y Melero.

****

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO

La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo décimo sexto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no pudieren financiar con los referidos recursos.".

En votación el artículo.

Puesto en votación el artículo, es aprobado por el voto favorable de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Monsalve, Ortiz, Schilling, Chahín (en representación del señor Walker) y Lorenzini. Votaron en contra los señores Macaya, Santana, Urrutia, don Ignacio (en representación del señor Silva), De Mussy y Melero.

****

INDICACIONES QUE CREAN ARTÍCULOS NUEVOS

1.- De los Diputados, señores Ojeda, Chahin, Saffirio, Vallespín, Flores, Walker, Torres y Rincón.

Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley N° 18.910, Ley Orgánica de Desarrollo Agropecuario:

Artículo 13 bis: Los inmuebles de hasta 12 hectáreas de Riego Básico señalados y definidos en el artículo anterior, estarán exentos del pago de impuestos establecidos en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

2.- De los señores Diputados: Monsalve, Poblete, y las señoras Diputadas Fernández y Cicardini.

Para introducir un nuevo artículo 14 que rece "Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley n° 19.227 de 1993, que Crea fondo nacional de fomento al libro y la lectura, y modifica cuerpos legales que señala:

Agréguese un nuevo artículo 8 bis a la Ley 19.227, del siguiente tenor: "El Estado a través de sus organismos, garantizará la vigencia de un régimen tributario para todos aquellos que intervengan en los procesos o actividades de creación, producción, edición y comercialización del libro, que tenga como principal orientación el fomento a los libros y a la lectura"."

3.- De los señores Diputados Melero, Macaya, De Mussy, Silva, Santana, Kast y O. Urrutia

Modifícase el artículo 1 transitorio de la ley N°20.727, en el sentido de:

(i) Agregar en el inciso segundo a continuación de la expresión "20.416", las siguientes expresiones "excluidas las micro empresas definidas por la referida ley".

(i) Derogar la frase final del inciso segundo.

4.- De los señores Diputados Chahin y Vallespín

"Para agregar un artículo nuevo que dice lo siguiente:

Modifica el Decreto Ley 701 en su artículo 20 suprimiendo en su inciso primero, la frase "y los bosques artificiales"

5.- De los diputados señores Monsalve y Poblete, y las señoras diputadas Fernández y Cicardini:

"Para incorporar un nuevo artículo 12, que diga, "Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 24 del Decreto Ley 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales.

1) Suprímase el inciso segundo del artículo 24 del DL.3.063, su parte final que reza "ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales"

2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 24 del DL 3.063, entre las palabras "el" y "registrado", la frase "promedio anual".

3) Intercálase en el inciso final del artículo 24 del DL 3.063, entre las palabras "municipal" y ",lo", la frase, "en otras municipalidades.".

6.- De los diputados señores Kast, Silva, Santana, De Mussy, Macaya, Melero y Urrutia, don Osvaldo:

"Para agregar al Decreto Ley N°3.500 un artículo 19 bis nuevo:

"artículo 19 bis: Cada sociedad anónima abierta cuyas acciones sean adquiridas por Administradoras de Fondos de Pensiones deberán entregar anualmente a las Administradoras un certificado registrando el monto pagado por concepto de impuesto de

primera categoría y de retención del artículo 74 N°8 de la Ley de Impuesto a la Renta, por cada compañía por cuenta de las Administradoras de Fondo de Pensión. El monto a consignar en dicho certificado corresponderá a la proporción que cada administradora tenga en la propiedad de la sociedad anónima abierta. Las administradoras deberán distribuir entre las cuentas de sus afiliados los montos devueltos por el Fisco de acuerdo a la proporción de acciones de cada sociedad anónima abierta que mantenga cada fondo de las administradoras."

7.- De los diputados señores Walker, Morano y Lorenzini:

"Observaciones sobre normas a zonas francas

En el caso de las zonas francas de Iquique y Punta Arenas, se deberá aplicar las normas establecidas para el impuesto de primera categoría y global complementario en las leyes 18.392 y 19.149, que hace posible utilizar este impuesto al que las empresas no están afectas, como crédito a favor sobre el impuesto al global complementario y sin derecho a devolución.

Para efectos de la Ley Austral, el crédito a que tienen derecho los contribuyentes, no afectará el valor del activo sobre el cual se calculó dicho crédito para efectos de depreciación. El contribuyente podrá elegir el régimen de depreciación normal, acelerada o inmediata o el sistema de crédito a que tiene derecho según esa ley.

Observación sobre Ley de Impuesto a la Renta

La Ley de Impuesto a la Renta permite la utilización de las pérdidas de arrastre para deducir la base imponible sobre la cual se aplica el impuesto de Primera Categoría, sin restricción de plazos de antigüedad de ésta. Nos parece imprescindible y de transparencia y equidad poner plazo de tope a este derecho, el que no deberá exceder los tres años.".

Inadmisibilidad

El señor Presidente de la Comisión procedió a declarar inadmisibles las seis primeras indicaciones, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65 de la Carta Fundamental) y la última, además, por no venir en forma.

Calificación de artículo 4° quinquies

Al término de la votación del proyecto se hizo presente, por parte del diputado señor Patricio Melero, la consulta sobre la calificación que ,en los términos del artículo 66 de la Constitución, correspondería al artículo "4| quinquies", que agrega el artículo 7°, numeral 4, del proyecto de ley.

El artículo 4° quinquies, en su inciso sexto establece:" El contribuyente siempre tendrá derecho a reclamar conforme a las normas del Libro III de este Código de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado en virtud de la declaración administrativa que constate la existencia de abuso o simulación a que se refiere el inciso primero.".

Conforme con el artículo 1° de la ley N° 20.332, sobre los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se dispone lo siguiente:

"Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:

1º. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.”.

Esta disposición debe ser concordadada con el artículo 115, inciso primero, del Código Tributario, el cual dispone:

“El Tribunal Tributario y Aduanero conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.”.

En consecuencia, la Secretaría de la Comisión es de la opinión que la disposición en comento no requiere para su aprobación quórum orgánico constitucional, por estar ya radicadas las facultades para conocer de este tipo de reclamaciones en los Tribunales Tributarios. En similar sentido se actuó con motivo de la aprobación de la ley N° 20.630, con motivo del proyecto de ley que” perfecciona la legislación tributaria y financia la legislación educacional (boletín N° 8488-05), respecto del numeral 16 de su artículo 1°, que agrega un artículo 41 E, en lo que respecta al numeral 5 del inciso cuarto de esta última disposición.

****

DIPUTADO INFORMANTE

Se designa Diputado Informante al señor Felipe De Mussy.

V. ARTÍCULO E INDICACIONES RECHAZADAS.

a).- Artículos rechazados.

No hay

b).- Indicaciones rechazadas.

No hay

c).- Indicaciones declaradas inadmisibles.

Artículo 1° Ver página 205; artículo 2°, ver página 230; artículo 3° ver página 240; artículo 4°, ver página 246; artículo 5° página 251; artículo 6°, ver página 254; artículo 7°, ver página 269; artículo 9°, ver página 287; artículo primero transitorio, ver página 301; artículo segundo transitorio, ver página 317; artículo tercero transitorio, ver página 332. Indicaciones que crean artículos nuevos, página 344.

****

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere agregar el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) En el artículo 2°:

a) Derógase el inciso segundo, del número 1;

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, en el número 2: "Por "renta atribuida", aquella que corresponda al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 14."

2) En el artículo 11:

a) Agréguense en el inciso primero, a continuación del punto aparte (."), que pasa a ser punto seguido las siguientes expresiones: "También se considerarán situados en Chile los bonos y demás títulos de deuda de oferta pública o privada emitidos en el país por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país.";

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "En el caso de los créditos, bonos y demás títulos o instrumentos de deuda, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor, o de la casa matriz u oficina principal cuando hayan sido contraídos o emitidos a través de un establecimiento permanente en el exterior.".

3) En el artículo 12, a continuación de la coma "," que sigue a la expresión "extranjera", intercálense las siguientes expresiones: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G,".

4) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría de acuerdo a este artículo.

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes o que les hayan sido atribuidas de acuerdo a este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 número 1, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta

efectiva según contabilidad completa, quedarán gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre los retiros, remesas o distribuciones que efectúen según lo establecido en los números 5 y 6 siguientes.

Las entidades o personas jurídicas que sean a su vez comuneros, socios o accionistas de otras empresas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, atribuirán a sus propios propietarios, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas que les sean atribuidas en su calidad de comunero, socio o accionista, y así sucesivamente, hasta que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33.

Las rentas exentas u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas o no a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, y siempre que no resulten absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1.- precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo en el contrato social, los estatutos, o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, todo ello en forma previa a la fecha en que debe llevarse a cabo la atribución a que se refiere este artículo, y se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución.

b) La atribución de tales rentas podrá efectuarse en la misma proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate.

Con todo, el Servicio podrá impugnar fundadamente la forma de atribución acordada o llevada a cabo por los contribuyentes, atribuyendo la renta de acuerdo a la forma en que ésta se habría distribuido o asignado en

condiciones normales de mercado, es decir, en la forma que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en condiciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las funciones o actividades efectivamente asumidas o llevadas a cabo por los socios en el desarrollo del giro de la sociedad u otros elementos de juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 E, en lo pertinente.

El Servicio podrá también impugnar fundadamente la atribución que los socios, comuneros o accionistas hayan establecido conforme a las letras a) y b), y liquidar o girar los impuestos de que se trate, o resolver conforme a dicha atribución, cuando se haya incorporado directa o indirectamente en la sociedad respectiva, al cónyuge o conviviente de alguno de los socios, comuneros o accionistas, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado, y el Servicio establezca que dicha incorporación se ha llevado a cabo con el fin de disminuir la renta atribuida que hubiera correspondido al o los socios, comuneros o accionistas de que se trate, de no mediar tales incorporaciones.

Podrá también el Servicio impugnar la atribución efectuada, y atribuir fundadamente la renta y liquidar o girar los impuestos de que se trate, o resolver conforme a dicha atribución de rentas, cuando determine que el contribuyente enajenó las acciones o derechos dentro de los 30 días previos al término del ejercicio, con el fin de eludir la atribución de rentas que le hubiere correspondido de no mediar dicha enajenación. Se presumirá que la enajenación de las acciones o derechos se efectuó con el fin señalado, cuando dentro del plazo referido hayan sido adquiridas por un contribuyente o entidad, que al término del ejercicio de la enajenación, determine pérdidas conforme lo dispuesto en esta ley, o no deba tributar por tales rentas atribuidas, y el enajenante, dentro de los primeros 6 meses del ejercicio siguiente, adquiera una cantidad equivalente o mayor de las mismas acciones o derechos originalmente enajenados, considerando el conjunto de adquisiciones efectuadas durante dicho plazo por el mismo contribuyente, sus controladores, empresas relacionadas y las del mismo grupo empresarial, según lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación, giro o resolución en que el Servicio haya atribuido rentas conforme a las reglas anteriores, y de los impuestos, intereses y multas respectivos, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a), del número 2 anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quiénes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro, se rebajarán al término del ejercicio, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

b) Rentas atribuidas de terceros: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra b), del número 2 anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quiénes se les haya atribuido dicha renta y la proporción en que ésta se efectuó, así como la identificación de la sociedad, empresa o comunidad desde la cual, a su vez, le hayan sido atribuidas tales rentas.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como las que perciba de terceros en calidad de retiros o dividendos, cuando tales cantidades resulten imputadas al registro que establece esta letra en la empresa, sociedad o comunidad desde la cual se efectúa el retiro o distribución. También se incorporarán en este registro, en una columna separada, las cantidades percibidas de terceros cuando en la empresa respectiva resulten imputados al registro señalado en la letra a) anterior.

De este registro, se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del número 1, del artículo 33.

d) Diferencias temporales entre los resultados determinados conforme a la presente ley y los que el contribuyente haya determinado de acuerdo a las normas contables o financieras que deba aplicar: Conformado por aquellas partidas que provengan de la imputación anticipada de costos y/o gastos, o del reconocimiento diferido de ingresos, o de ajustes que de acuerdo a las normas de la presente ley inciden en la determinación de una menor renta líquida imponible del ejercicio, y en un mayor resultado tributario del ejercicio siguiente o subsiguientes, siempre que correspondan a cantidades susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas por corresponder a flujos efectivos disponibles en la empresa. Estas partidas deberán anotarse al término del año comercial respectivo, y se rebajarán en la parte que corresponda, en los ejercicios siguientes, siempre que el efecto temporal sea revertido en dichos ejercicios y no se haya efectuado una imputación de retiros, remesas o distribuciones, conforme a lo establecido en el número 5 siguiente, que haya disminuido o agotado el saldo de este registro, caso en el cual, el ajuste se realizará solo por el saldo no imputado por los retiros, remesas o distribuciones.

Entre las partidas que deben anotarse en este registro, se pueden mencionar:

i) Diferencias por aplicación entre depreciación normal y depreciación acelerada o instantánea, conforme a lo dispuesto en el número 5 **y número 5 bis, ambos** del inciso 4°, del artículo 31;

ii) Ingresos diferidos por diferencias generadas en la fusión de sociedades, conforme a lo dispuesto en los incisos cuarto al quinto, del artículo 15 y

iii) Otras que produzcan el efecto señalado en el párrafo anterior.

El Servicio podrá impugnar fundadamente los valores contables o financieros contabilizados y declarados por el contribuyente, cuando éstos no sean consistentes con las normas y prácticas contables o financieras generalmente aceptadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, ajustando el saldo de las diferencias temporales a que se refiere esta letra, de acuerdo al valor que hubiese correspondido. Esta impugnación solo podrá ser reclamada conjuntamente con la liquidación, giro o resolución que se dicten conforme a ella, de acuerdo al Procedimiento General establecido en el Libro III, del Código Tributario, de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado y que se funde en dicha impugnación.

e) Retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, establecimiento permanente o sociedad: Deberá registrarse el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio. En este mismo registro, pero en una columna separada, deberá dejarse constancia de aquellos retiros, remesas o distribuciones que hayan resultado imputados al registro señalado en la letra d) anterior, y que, por tanto, correspondan a utilidades contables o financieras en exceso de las tributables.

Deberá considerarse como saldo inicial de los registros señalados en las letras a), c) y d) anteriores, el remanente de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el cual se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del ejercicio siguiente.

El Servicio determinará mediante resolución, la forma en que deberán llevarse los registros de que trata este número.

5.- Al término de cada año comercial, deberán rebajarse de los registros señalados en las letras a), c) y d), del número 4 anterior, los retiros, remesas o distribuciones en el orden cronológico en que se efectúen, imputándose reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), y luego las anotadas en el registro señalado en la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas, luego los ingresos no constitutivos de renta y finalmente las demás cantidades allí registradas. En caso que resulte un exceso, éste se imputará a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d), del número 4 anterior.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4, dichas cantidades no se afectarán con impuesto

alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d), del número 4 anterior, se considerará que corresponden a diferencias temporales entre las utilidades contables o financieras y las rentas tributables, debiendo imputarse en los ejercicios posteriores a los saldos que se mantengan en los registros señalados en las letras a) y c), del número 4 precedente, siguiendo el mismo orden de prelación señalado anteriormente y con el mismo efecto. En caso que el todo o una parte de tal diferencia temporal se mantenga hasta el término de giro de la empresa o sociedad, se gravará en la forma establecida en el número 1, del artículo 38 bis. Para estos efectos, la referida diferencia se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros, remesas o distribuciones, y el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen o al término de giro, según corresponda.

6.- Sin perjuicio de lo señalado, los contribuyentes del número 1 anterior, quedarán también gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por las rentas o cantidades que se les deban atribuir adicionalmente en caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados no resulten imputados por exceder a las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a), c) y d), del número 4 anterior.

En tal caso, se considerará que los retiros, remesas o distribuciones, corresponden a rentas tributables y, por tanto, dichas sumas se incluirán en la base imponible del impuesto de primera categoría de la empresa, establecimiento permanente o sociedad desde la cual se han efectuado, reajustándose según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo, en conformidad a lo dispuesto en la letra h), del número 1, del artículo 33, para afectarse con el citado tributo y atribuirse en conformidad a lo señalado en los números 2 y 3 anteriores, salvo que correspondan a una devolución del capital y sus reajustes, cuando se hayan imputado a éste con ocasión de una disminución del mismo que cumpla con los requisitos que establece el número 7, del artículo 17.

7.- En la división de sociedades, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a), c) y d), del número 4 anterior, así como las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas que no hayan sido imputadas a los citados registros, o que resulten imputadas al registro establecido en la letra d), de dicho número, se asignará cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.

En el caso de la conversión de un empresario individual o de la fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, la empresa o sociedad continuadora también deberá mantener el registro y control de las cantidades

anotadas en los registros señalados en las letras a), c) y d), del número 4 anterior. En estos casos, la empresa o sociedad que se convierte o fusiona deberá atribuir la renta que determine por el período correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3 anteriores. Cuando la empresa o sociedad que termina su giro registre retiros, remesas o distribuciones que se hayan imputado al registro de utilidades contables o financieras señalado en la letra d), del número 4 anterior, dichas cantidades no se afectarán con la tributación que contempla el número 1, del artículo 38 bis, sino que se mantendrán registradas y controladas en la empresa o sociedad continuadora, aplicándose en ésta, el mismo tratamiento tributario señalado en el número 5, de la letra A), de este artículo.

8.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El método de atribución de rentas o cantidades que haya utilizado en el año comercial respectivo, con indicación de la parte de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en el número 3 anterior.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y el registro al que resultaron imputados.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c), d) y e) del número 4 anterior.

d) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el mismo ejercicio, y en ejercicios anteriores, que hayan resultado imputados al registro señalado en la letra d), del número 4 anterior, y aquellos que excedan y no resulten imputados a las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a), c) y d), del mismo número, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades y la fecha en que se han efectuado.

e) El detalle de la determinación del saldo anual del registro que establece la letra d), del número 4 anterior, identificando los valores contables o financieros y tributarios de los activos, pasivos, ingresos, costos o gastos respectivos, y su incidencia en las utilidades contables o financieras que se originan por las diferencias temporales que allí se indican.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, remesen o distribuyan, conforme a lo dispuesto en este artículo.

B) Otros contribuyentes.

1.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2 y 3, de la letra A) anterior.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquel. En el caso de los comuneros, la atribución se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

C) Normas especiales de prescripción.

Cuando el Servicio impugne la atribución de rentas o cantidades efectuada por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, o bien, determine diferencias que incidan sobre el monto de la renta o cantidad atribuible a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, deberá citar a la empresa, comunidad o sociedad según corresponda, de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario. En estos casos, los plazos de prescripción establecidos en los incisos primero al tercero del artículo 200 del Código Tributario, para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, derivadas de las actuaciones de fiscalización que se efectúen a la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se entenderán aumentados por el término de nueve meses desde que se cite a estas últimas.”.

5) Derógase el artículo 14 bis.

6) Sustitúyese el artículo 14 ter por el siguiente:

“Artículo 14 ter. Los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos:

a) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 25.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos a que se refiere esta letra, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento

según el valor de ésta el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas que en el ejercicio respectivo también se encuentren acogidas a las disposiciones de este artículo. Para estos efectos, se considerarán relacionados, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 30.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que posean a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Tampoco podrán acogerse cuando obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y estas excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. **Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.**

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado, pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen, sin perjuicio de la tributación que les afecte en dicho período, y la atribución de rentas que deban efectuar conforme a lo establecido en el artículo 14:

a) Se entenderán atribuidas al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) o b), del número 2, de la letra A), del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor del capital propio tributario y los retiros, remesas o distribuciones de utilidades financieras que se hayan imputado al registro señalado en la letra d), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que se mantengan a la fecha del cambio de régimen, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones

posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14.

b) Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

c) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5, del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio mediante resolución.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya en conformidad a lo dispuesto en el número 3, de la letra A) del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional, corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. Además, deberá aplicarse lo siguiente:

i) Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos y devengados, siempre que estos últimos sean exigibles durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue en la misma forma durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de

aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17 N°8.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 ter.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en el número 4, de la letra A), del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él al menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1, del presente artículo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado y que cumplan los requisitos para tal efecto, deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso, sujetos a todas las normas comunes de esta ley.

b) Los contribuyentes que por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del mismo año comercial en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley respecto de dicho período.

c) Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31 número 5 y 41 número 2.

La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel en que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3, del artículo 31.

Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.

En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos tres años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.

7.- Obligaciones de informar y certificar.

Los contribuyentes acogidos a este régimen, deberán informar anualmente al Servicio, e informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades atribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en este artículo.”.

7) Derógase el artículo 14 quáter.

8) En el artículo 17, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso segundo del número 3°, suprímanse las expresiones “, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis,”.

b) Sustitúyese el número 5°, por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas y el mayor valor a que se refiere el N° 13 del artículo 41. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”

c) Suprímese el número 6°;

d) Sustitúyese el número 7°, por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos, se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes.”.

e) Sustitúyese el número 8°, por el siguiente:

“8°.- Las enajenaciones a que se refiere el presente número, se regirán por las siguientes reglas:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor, se podrá rebajar una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma, el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones, deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respetiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año, el mayor valor que se determine conforme a los numerales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

iv) Si entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido a lo menos un año, el citado mayor valor sólo se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Para el cálculo del impuesto que afecta a los contribuyentes del impuesto global complementario, en estos casos, se aplicarán las siguientes reglas:

Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos

sociales, con un máximo de 10.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor, serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º, del artículo 33.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año, se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de lo establecido precedentemente, se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

v) De los mayores valores, podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

vi) Cuando el conjunto de los mayores valores a que se refiere esta letra, obtenidos por contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar su renta efectiva, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectarán con la tributación señalada.

vii) Las reglas precedentes no se aplicarán cuando las acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, formen parte del activo de contribuyentes que deban declarar el impuesto de primera categoría sobre la base de sus rentas efectivas, caso en el cual se gravarán conforme a las reglas del Título II.

b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales que sean contribuyentes del impuesto global complementario, o del artículo 42, número 1. Se aplicarán, en cuanto sea procedente, las reglas señaladas en la letra a) de este número, con excepción de lo dispuesto en el numeral vi). Sin perjuicio de lo anterior, en este caso formará parte del valor de adquisición, el valor de las mejoras que hayan aumentado el valor del bien, ya sea que hayan sido efectuadas por el enajenante o un tercero, pero, que en este último caso, hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda, y siempre con anterioridad a la enajenación,

para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial.

No obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine conforme a las reglas señaladas, cuando provenga de la enajenación del único bien raíz de propiedad del enajenante destinado a la habitación a la fecha de enajenación, y siempre que se trate del inmueble en que habita éste o su familia. Procederá el beneficio que establece este párrafo, aun cuando en la venta de departamentos se incluya la de las respectivas bodegas y/o estacionamientos. En todo caso, no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que no exceda de 8.000 unidades de fomento según su valor a la fecha de enajenación, quedando el exceso, gravado conforme a las reglas precedentes.

c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior.

d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. En lo pertinente, se aplicarán las reglas contenidas en la letra a), anterior. En este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación.

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial. No constituye renta el mayor valor obtenido en su enajenación, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor, y que tales derechos no formen parte del activo de un contribuyente que deba tributar en la primera categoría por sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa.

f) No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, hasta el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la enajenación.

g) No constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.

h) No constituye renta el mayor valor proveniente de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de dichos vehículos, y no declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa.

Tratándose de las enajenaciones señaladas en las letras a), b), c), d), y e), no constituirá renta el mayor valor que se produzca hasta concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del

bien respectivo, el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.

No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, constituirá siempre renta el mayor valor obtenido en las enajenaciones de toda clase de bienes que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, o aquellas que se lleven a cabo con el cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. Se aplicarán en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a) de este número.

El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición, estará sujeta a la tributación establecida en el numeral ii), del inciso primero, del artículo 21. La tasación, liquidación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley Nº 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido por el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley Nº 3.500 de 1980.

Constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores, el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir acciones, bonos, u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como del ejercicio o cesión de la misma. Lo anterior, independientemente de la tributación que pueda afectarle por el mayor valor obtenido en la cesión o enajenación de los títulos o instrumentos adquiridos una vez ejercida la opción y del costo tributario que corresponda deducir en dicha operación.

Para los efectos de este número, se entenderá por fecha de adquisición o enajenación, la del respectivo contrato, instrumento u operación.”.

9) Suprímese el artículo 18.

10) En el artículo 20:

a) Reemplácese en el encabezado del inciso primero el guarismo “20%” por “25%”;

b) Reemplácese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:

a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En el caso de los bienes raíces agrícolas, del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediera del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. Tampoco dará derecho a devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 31 número 3, 56 número 3 y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el impuesto de primera categoría en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por el impuesto territorial. El Servicio, mediante resolución impartirá las instrucciones para el control de lo dispuesto en este inciso.

La cantidad cuya deducción se autoriza en el párrafo anterior se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo;

b) En el caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número;

c) Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número.”

11) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. La tributación señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el numeral i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso tercero; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71 de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64, del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados o adeudados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley y (iv) las partidas a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto.

Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los numerales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá determinar fundadamente el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en la proporción que resulte de aplicar las mismas reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas.

ii) Los préstamos que la empresa, establecimiento permanente, la comunidad o sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúe a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en la medida que el Servicio determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución no declarado y encubierto de rentas o cantidades acumuladas en la empresa, los cuales, de acuerdo al orden de imputación que establecen los números 5 y 6, de la letra A), del artículo 14, debían afectarse con impuesto. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, comunero, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa, comunidad o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo.

Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, el monto del préstamo; la tributación que hubiere afectado al mismo en caso de haberse declarado el retiro, remesa o distribución, el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago así como sus prórrogas o renovaciones; tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio al determinar que el préstamo es un retiro, remesa o distribución no declarado y encubierto de rentas o cantidades acumuladas en la empresa.

Las sumas que establece este literal, se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad acreedora, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4, de la letra A), del artículo 14, en la forma dispuesta en los números 5 y 6 del mismo.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes

del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio; de 20% del mismo valor en el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares; y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, o en cualquiera de los casos señalados, el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por el uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en el inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa, comunidad o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio, comunero o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose conforme a las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este numeral, no se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4, de la letra A), del artículo 14.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa, comunidad o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, comunero, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este párrafo al propietario, comunero, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este numeral, se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4, de la letra A), del artículo 14.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso tercero, se entenderá que las partidas señaladas en el numeral i) benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio señalado en el numeral iii) se ha

conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario, comunero, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como beneficiario de las partidas señaladas en el numeral i), deudor del préstamo, beneficiario por el uso o goce señalado en el numeral iii), o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado, y además se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”.

12) En el número 2°, del artículo 22, sustitúyanse las expresiones “este párrafo”, por las expresiones “el artículo 24”.

13) En el inciso final, del artículo 23, suprímense las expresiones “, N°1, de la presente ley, en cuyo caso, no podrán volver al sistema de impuesto único establecido en este artículo”.

14) En el artículo 29, inciso primero, Intercálase a continuación de la expresión “ingresos” la tercera vez que aparece, las expresiones “que no constituyan renta”;

15) En el artículo 31:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase a continuación del segundo punto seguido y antes de las expresiones “No obstante”, las siguientes expresiones:

“Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes imprescindibles para el desarrollo del giro habitual del contribuyente, y se hayan deducido en exceso de los límites previamente autorizados por el Servicio.”.

ii) Sustitúyase la oración que comienza después del segundo punto seguido “.”, que inicia con las expresiones “No obstante” y termina con las expresiones “a juicio exclusivo”, por las siguientes expresiones: “No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establece este artículo, podrá en principio llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 1 unidad tributaria mensual en cada mes, monto que no podrá acumularse para los meses siguientes en caso de no haberse incurrido en el gasto en el mes respectivo. Cuando excedan del monto señalado, no procederá su deducción como gasto, sin previa autorización del Servicio, que será otorgada o rechazada a su juicio exclusivo, debiendo solicitarse por el contribuyente interesado antes de incurrir en tales gastos, en la forma que fije dicho Servicio mediante resolución. El contribuyente deberá acompañar a su solicitud, todos los antecedentes que el Servicio solicite para los efectos de acreditar la necesidad del gasto tanto en cuanto a su naturaleza como a su monto, y a la relación del mismo con el giro del solicitante.”

b) Intercálase a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Se requiere para que proceda su deducción, que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.".

c) En el número 1, del actual inciso tercero, que pasa a ser el cuarto, agrégase el siguiente párrafo segundo:

"Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados directa o indirectamente a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, cualquier tipo de capital mobiliario, no podrán ser deducidos como tales, pasando a formar parte, en la proporción que corresponda, del valor de costo de dichos activos para los efectos de la presente Ley.".

d) En el número 3, del actual inciso tercero, que pasa a ser el cuarto, sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente:

"Las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las rentas que se le atribuyan en el ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3, de la letra A), del artículo 14, en su carácter de socio, comunero o accionista, comenzando por aquellas provenientes de otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, luego aquellas provenientes de empresas o sociedades que no tienen tal obligación, y finalmente de aquellas que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter. Si las rentas referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente conforme a lo señalado en el párrafo anterior y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades atribuidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría y las retenciones que dispone el número 8, del artículo 74, pagados sobre dichas utilidades, se considerarán como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97."

e) En el numeral 5, del actual inciso tercero, que pasa a ser el cuarto, suprímese el párrafo tercero.

f) Intercálase el siguiente número 5° bis:

"5º bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 precedente, los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel

en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando una vida útil de 1 año. Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre y cuando tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien nuevo registren un promedio anual de ingresos del giro superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000, podrán aplicar el régimen de depreciación a que se refiere el párrafo precedente, para bienes nuevos, considerando como vida útil del respectivo bien, el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Para efectos de determinar el promedio de ingresos anuales del giro conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5° anterior.”.

g) En el número 6°, sustitúyanse, las expresiones “empleados y obreros”, “empleado y obrero” y “empleados o a todos los obreros”, respectivamente, por las expresiones “los trabajadores”, “trabajador” y “los trabajadores”.

16) En el artículo 33:

a) Agrégase en el número 1, la siguiente letra h) nueva:

“h) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio y no resulten imputados a las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c) o d), del número 4, de la letra A), del artículo 14, en la forma señalada en el número 6, de dicho artículo.”.

b) Agrégase en el número 2, la siguiente letra c) nueva:

“Las cantidades a que se refieren los numerales i., del inciso primero y i) del inciso tercero, del artículo 21.”

c) En el párrafo segundo, del número 4°, sustitúyase las expresiones “contemplado en los artículos 20°, N°1 y 34°”, por las expresiones “que contempla el artículo 34°”.

17) Agrégase el siguiente artículo 33 ter:

"Artículo 33 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que se indican podrán acceder al crédito que establece este artículo en la forma siguiente:

1.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con un porcentaje de 6%. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

2.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con el porcentaje que resulte de multiplicar 6%, por el resultado de dividir, 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Si el porcentaje que resulte es inferior a 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.".

18) Sustitúyese el artículo 34, por el siguiente:

"Artículo 34. Rentas presuntas.

1.- Normas generales.

Los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2°, de la ley N° 20.416, cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, y cumplan los requisitos que a continuación se establecen, podrán optar por pagar el impuesto de Primera Categoría sobre la base de la renta presunta que para cada caso se establece en este artículo.

La opción a que se refiere el inciso anterior deberá ejercerse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta. Sin perjuicio de la regla anterior, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, siempre que no registren a esa fecha un capital efectivo superior a 3.000 unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes de inicio.

Sólo podrán acogerse a este artículo las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades cuyo origen sea la sucesión por causa de muerte formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario de este artículo, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan además otras rentas de la Primera Categoría respecto de las cuales deban declarar el citado tributo sobre la base de sus rentas efectivas demostradas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa. Tampoco podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo, los contribuyentes que posean o exploten a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes indicados, que posean o exploten bienes raíces agrícolas o vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros, es igual al 10% del avalúo fiscal del predio o del valor corriente en plaza del vehículo, incluido su remolque, acoplado o carro similar, respectivamente. Para estos efectos, se entenderá que el valor corriente en plaza del vehículo es el determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 276,79 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 276,79 centavos de dólar y no sobrepasa de 293,60 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede, de 293,60 centavos de dólar y no sobrepasa de 335,52 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 335,52 centavos de dólar y no sobrepasa de 377,52 centavos de dólar, y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 377,52 centavos de dólar.

Por precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de las ventas y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1° de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala de este artículo, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

Serán aplicables a los contribuyentes que posean o exploten un bien raíz agrícola acogidos a este artículo, las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) del número 1° del artículo 20.

2.- Normas de relación.

Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ingresos para calificar como microempresa de acuerdo a lo señalado en el número 1.- anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada y comunidades con las que esté relacionado y que realicen la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas, el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada, y comunidades con las que esté relacionado, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa, o de acuerdo al artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.

Si una persona natural está relacionada con una o más personas, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades que a cualquier título exploten predios agrícolas, o que exploten vehículos como

transportistas, o desarrollen la actividad minera, según corresponda, para establecer si dichas personas, empresas o comunidades exceden el límite mencionado en el inciso anterior, deberá sumarse el total de los ingresos anuales provenientes de las actividades señaladas, de las personas, empresas y comunidades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite de ingresos para ser considerado microempresa, todas las personas, empresas, o comunidades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría en base a renta efectiva, sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, o de acuerdo al artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.

Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considerarán relacionados con una persona natural, empresa individual de responsabilidad limitada o comunidad:

i) Su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

ii) Las empresas individuales de responsabilidad limitada; sociedades por acciones; sociedades de personas; las cooperativas y comunidades en las cuales tenga facultad de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, ingresos, capital social o en una cuota o parte del bien respectivo.

iii) La sociedad anónima, si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que es partícipe en más de un 10% del contrato.

Si una empresa, sociedad, comunidad o cooperativa, de acuerdo con estas reglas, se encuentre relacionada con alguna de las personas indicadas en los números i), ii) y iii) anteriores, y ésta a su vez lo está con otras, se entenderá que las primeras también se encuentran relacionadas con estas últimas.

3.- Otras normas.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia, exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa, quedarán sujetos a este último régimen a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos

señalados y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad de que se trate por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada, comuneros, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10%.”.

19) Derógase el artículo 34 bis.

20) En el artículo 37, sustitúyense las expresiones “el artículo 41 E”, por las expresiones “los artículos 31, inciso tercero y 41 E”.

21) Reemplázase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de los contribuyentes acogidos a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por el contribuyente o por el Servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Aquellos contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, que registren al término de giro retiros, remesas o distribuciones con cargo a las diferencias temporales de utilidades financieras y tributarias anotadas en el registro que establece la letra d), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que a esa fecha no se hayan imputado a los registros señalados en las letras a) o c) del mismo artículo, deberán atribuir dichas rentas o cantidades en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3, de la letra A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional de los propietarios, comuneros, socios o accionistas que corresponda. Procederá siempre esta atribución, salvo que tales diferencias positivas resulten imputadas al capital aportado a la empresa o sociedad o a sus aumentos posteriores, descontadas las disminuciones que se hayan efectuado de los mismos, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del

índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

2.- Los contribuyentes señalados en el número anterior, también deberán atribuir, en la forma señalada, las cantidades que se indican en este número, respecto de la empresa, empresario individual, contribuyente del artículo 58, número 1, comunero, socio o accionista. Tales cantidades corresponden a las siguientes diferencias positivas entre el valor del capital propio tributario del contribuyente, determinado a la fecha de término de giro según lo dispuesto en el número 1, del artículo 41:

i) El saldo positivo de las cantidades a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A) del artículo 14; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

3.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter, al término de giro deberán practicar para los efectos de esta ley, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición, y

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se atribuirá en la forma dispuesta en el párrafo primero, del número 1 anterior.

4.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 3 anteriores, la empresa, comunidad o sociedad que termina su giro, deberá pagar el impuesto de primera categoría y practicar las retenciones que establece el inciso primero, del número 8, del artículo 74, sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse atribuidas en la forma allí reglada.

5.- El empresario, comunero, socio o accionista, contribuyente del impuesto global complementario, podrá optar por declarar la proporción de la renta que se le atribuya de acuerdo a los números anteriores, como afecta al tributo señalado del año del término de giro, de acuerdo a las siguientes reglas:

i) Aplicándose una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los seis ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa a la que se pone término de giro tuviera una existencia inferior a seis ejercicios el promedio se calculará por los ejercicios de existencia efectiva. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se

le pone término de giro, entonces las cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

ii) Las cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56, número 3), el cual se aplicará con la tasa del impuesto de primera categoría que las haya gravado, sin perjuicio de la imputación que procedan por las retenciones efectuadas conforme al número 8, del artículo 74.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha.".

22) En el artículo 39, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 1, agréganse a partir del punto final ".", que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones: "Estarán también exentas del impuesto de primera categoría las rentas que ya se hayan gravado con el citado tributo, respecto de aquellos contribuyentes a quienes se hayan atribuido conforme al artículo 14.".

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente: "La renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales con domicilio o residencia en el país".

23) En el artículo 40.

a) En el número 6°, suprímense las expresiones "artículo 14 bis o al".

b) Suprímese el número 7°.

24) En el artículo 41:

a) En el párrafo primero, del número 1°, suprímense las expresiones "o socio de sociedades de personas";

b) Sustitúyense los números 8° y 9°, por los siguientes:

"8°.- El valor de adquisición de las acciones de sociedades anónimas o de sociedades en comandita por acciones se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, en la misma forma que los bienes físicos del activo inmovilizado. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre determinación del valor de adquisición establecidas en el artículo 17, número 8.

El valor así determinado, deberá ajustarse al inicio de cada año comercial, en la proporción que corresponda al capital suscrito y pagado por el accionista en el total de éste, aplicado sobre las rentas a que se refiere la letra a), del número 4, de la letra A), del artículo 14, que no hayan sido distribuidas al término del ejercicio anterior. Las diferencias que se produzcan de este ajuste se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

9°.- Los derechos en sociedades de personas se reajustarán en la misma forma indicada en el número anterior, considerando en el caso del ajuste que establece el párrafo segundo de dicho numeral, el capital suscrito y pagado por el socio en el total de éste.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el inciso primero de este artículo enajenen los derechos a que se refiere este número o las acciones señaladas en el número anterior, podrán deducir como costo para los fines de esta ley, el valor de adquisición reajustado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del referido número 8, al término del ejercicio anterior a la fecha de enajenación, considerando además los aumentos y disminuciones de capital que se efectúen durante el ejercicio respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, número 8, sin considerar reajuste alguno sobre dichas cantidades. El valor de ajuste que establece el párrafo segundo del número 8, y que aplica también para este número, sólo podrá ser deducido del mayor valor que se determine con ocasión de la enajenación y hasta la concurrencia de éste. La parte de este ajuste que no pueda ser deducido en la forma señalada, se contabilizará con cargo a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.”.

c) En el número 13°, suprímase en la frase que se inicia después del último punto seguido, la coma “,” y las expresiones “cuando sea retirado o distribuido”.

25) Sustitúyese los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, por los siguientes:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número **1** de la letra D siguiente, según corresponda.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base

bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho 32%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario o adicional o de la retención del artículo 74, número 8, en la forma que se indica en los números que siguen, según proceda.

Cuando tales rentas sean percibidas o deban computarse por contribuyentes no obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán registrarlas en el país conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el 41 G. En estos casos, el crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría, y el saldo contra el impuesto global complementario, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas. Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.

c) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente de este crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la

existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Crédito contra impuestos finales o contra la retención del artículo 74, número 8.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, se deducirá del impuesto global complementario o adicional o de la retención del artículo 74, número 8, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se asignará a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, conjuntamente con las rentas que les sean atribuidas en el mismo período, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

ii) La asignación del crédito, según proceda, se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la renta atribuida en el año a cada propietario, comunero, socio o accionista, respecto del total de rentas determinadas conforme al Título II, de esta ley.

iii) Si en el año en que se genera el crédito, el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente.

iv) Si las rentas atribuidas que originan el crédito contra impuestos finales son, a su vez, atribuidas a otros contribuyentes del impuesto de primera categoría, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, el crédito, se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

B.- Rentas de establecimientos permanentes y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para

los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos referidos se convertirán a moneda nacional conforme a lo establecido en el número **1** de la letra D, siguiente, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número, no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra, tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, considerado en el número anterior.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán aplicar las siguientes normas para determinar un crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4, de la letra D), del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) En caso de producirse un remanente de dicho crédito, el mismo podrá deducirse de la retención que establece el artículo 74 número 8. En caso de persistir un remanente no podrá imputarse ni solicitarse su devolución. Procederá ajustar el monto no utilizado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) de éste artículo.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) de éste artículo.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C.

C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número **1**, de la letra D, siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el párrafo anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número **1**, de la letra D, siguiente, según proceda. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría sobre rentas gravadas en el extranjero del ejercicio siguiente, y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

D.- Normas comunes.

1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas gravadas en el extranjero, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, y se reajustarán, cuando sea procedente, por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de su percepción y/o pago, según corresponda, y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, ello sin perjuicio de

convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras A y B anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.

3.- Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos, en forma definitiva, en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.

4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), letra A, número 1, deberán acompañarse los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación. El Director del Servicio podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A, B y C anteriores.

6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente a 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países sin Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en este artículo.

7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni

a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C. Este impuesto, tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte de la renta atribuida que sea de fuente nacional y extranjera.

Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17 con excepción de las **letras f) y g)** de dicho numeral, y en el artículo 57. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra D del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autentificados. En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del Nº 3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile.

2.- Aplicarán el artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

3.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital. Los contribuyentes que no estén sujetos a dicho régimen deberán aplicar el

inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el resultante de aplicar el número 1, de la letra D, del artículo 41 A. También formarán parte del costo referido anteriormente, las utilidades o cantidades que se hayan afectado con las normas del artículo 41 G que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional. Para estos efectos, las citadas utilidades o cantidades se considerarán por el monto a que se refiere el artículo 41 G.

4.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas.

Artículo 41 C.- A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A, del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo. En este caso, el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 2, letra A, del artículo 41 A, será de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente a 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.

2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, según proceda, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

Para los efectos del cálculo que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago.

3.- Crédito en el caso de servicios personales.

Los contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1º ó 2º del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1º del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que tengan rentas sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que, se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra D, del artículo 41 A.

Artículo 41 D.- A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto

en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo.

2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.

3.- El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contados desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la Ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59, número 1), de esta ley.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6 de este artículo, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número siguiente, relacionados con las actividades de estas últimas, como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Estas deberán atribuir las rentas establecidas en el número 2) del artículo 58, con derecho al crédito referido en el artículo 63, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, y deberán practicar, cuando corresponda, la retención que establece el número 8, del artículo 74. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2, párrafo segundo de este

artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicarán respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58, número 2), y, cuando sea el caso, de la retención del número 8, del artículo 74, aplicado en la forma dispuesta en los números 2, 3 y 4 de la letra A, del artículo 41 A de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo, que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán atribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del párrafo anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se atribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad atribuida con derecho a los créditos que proceda deducir.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley Nº 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de actividades empresariales. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones representativas de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley, con las excepciones señaladas en el inciso primero y en el inciso segundo del número 2. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

8.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos. Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

9.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

26) En el inciso segundo, del artículo 41 E, sustitúynse las expresiones “a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D,” por las expresiones “al extranjero”.

27) Agréganse a continuación del artículo 41 E, los siguientes artículos 41 F, 41 G y 41 H:

“Artículo 41 F.- Los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Este impuesto gravará a los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, por los conceptos señalados precedentemente que correspondan al exceso de endeudamiento y que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición durante el ejercicio respectivo.

2. Este impuesto se declarará y pagará anualmente en la forma y plazo que establecen los artículos 65, número 1, y 69, respecto de los intereses y demás partidas del inciso primero pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición durante el ejercicio respectivo en beneficio de entidades relacionadas constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero.

3. Para que exista el exceso a que se refiere este artículo, el endeudamiento total del contribuyente con entidades constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero, relacionadas o no con aquel, debe ser superior a tres veces su patrimonio al término del ejercicio respectivo.

También se considerará que existe dicho exceso cuando la suma total de las partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio de que se trate, excedan del cincuenta por ciento de la renta líquida imponible del contribuyente antes de deducir tales partidas que correspondan a operaciones, contratos o transacciones con partes relacionadas. En este último caso, para los efectos de determinar el exceso, se llevarán a cabo los siguientes ajustes a la renta líquida imponible: Se agregará el cargo por depreciación acelerada y se deducirá la cuota anual de depreciación que hubiese correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada. Se agregará también la diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de los gastos a que se refiere el número 9, del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis

años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. Se agregará la pérdida de arrastre que corresponda de conformidad al artículo 31 número 3.

Se aplicará en primer lugar lo dispuesto en el inciso primero de este número, de modo que la regla del inciso segundo sólo tendrá aplicación cuando no se haya determinado un exceso de endeudamiento conforme a la anterior.

4. Para los fines de este artículo, por patrimonio se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41. Se agregará, considerando proporcionalmente su permanencia en el período respectivo, el valor de los aportes efectuados dentro del ejercicio y los haberes que la empresa o establecimiento permanente tenga a favor de sus socios, accionistas o titular del establecimiento, que no generen intereses u otras partidas del inciso primero. Se deducirá, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en el patrimonio, el valor de los retiros o distribuciones del ejercicio respectivo.

5. Se deducirá del patrimonio el valor de aquel aporte que directa o indirectamente haya sido financiado con deudas, créditos o pasivos a que se refiere el número 6 siguiente con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que se encuentren pagados en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de deudas, créditos o pasivos.

6. Por endeudamiento total anual, se considerará el valor de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d) y h), del N° 1 del artículo 59, que la empresa registre durante el ejercicio, a su valor promedio por los meses de permanencia en el mismo, más los intereses y demás partidas del inciso primero devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado, abonado en cuenta o puestos a disposición y que a su vez devenguen intereses u otra de las partidas señaladas a favor del acreedor. Igualmente, formará parte del endeudamiento total anual el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile.

Se incluirán también las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente o constituida en Chile. El impuesto se aplicará sobre aquellas partidas del inciso primero que correspondan al establecimiento permanente, aplicando en lo que corresponda las reglas de este artículo.

7. En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia. También se considerarán deudas relacionadas aquellos instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas relacionadas con el deudor.

8. Se entenderá que el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero se encuentra relacionado con el pagador o deudor de las sumas respectivas cuando: Aquél se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en dicha lista; el beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción quede comprendido en algunos de los supuestos que establece el artículo 41 H; el acreedor o deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial, o directa o indirectamente poseen o participan en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

9. Se entenderá por deuda relacionada aquel financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros no relacionados con el deudor que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, se entenderá por deuda relacionada el financiamiento señalado en este número cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último.

10. Respecto de las operaciones a que se refiere este artículo, el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, sus garantías y si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas se encuentran personas relacionadas, todo ello en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y demás partidas y el deudor.

11. Cuando se haya aplicado lo dispuesto en el párrafo primero del número 3, la base imponible del impuesto que establece este artículo será el monto que resulte de aplicar a la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero con entidades relacionadas en el extranjero, la proporción que se obtenga de dividir las deudas o pasivos de la empresa menos 3 veces el patrimonio por el total de dichas deudas y pasivos. En caso que resulte un exceso de endeudamiento por aplicación del párrafo segundo del número 3, la base imponible estará constituida por aquella parte de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero con entidades relacionadas en el extranjero o entidades locales cuando corresponda, que exceda del porcentaje señalado sobre la renta líquida imponible ajustada de acuerdo al mismo número 3.

12. Se dará de crédito al impuesto resultante la retención total o proporcional, según corresponda, de Impuesto Adicional que se hubiese declarado y pagado por los intereses y demás partidas del inciso primero que se afecten con este tributo.

13. El impuesto resultante será de cargo de la empresa deudora, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31.

14. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente demuestre a requerimiento del Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados o por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios prestados por terceros no relacionados, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan, todo lo anterior siempre y cuando los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.

15. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere éste artículo, que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

16. La norma de control que establece este artículo no se aplicará cuando el deudor sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o una caja, sujetas, según corresponda, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y/o a la Superintendencia Seguridad Social.

Artículo 41 G.- No obstante lo dispuesto en el artículo 12 y en los artículos precedentes de este Párrafo, los contribuyentes o patrimonio de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, conforme a las reglas del presente artículo.

A.- Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por entidades controladas sin domicilio o residencia en Chile, aquéllas que, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, tales como sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o trusts, constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero, que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1) Para efectos de los impuestos de la presente ley, las rentas de la entidad controlada, no deban computarse en Chile de conformidad al artículo 41 B, N°1.

Sean controladas por contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile. Se entenderá que la entidad es controlada por tales contribuyentes cuando al cierre del ejercicio respectivo o en cualquier momento durante los 12 meses precedentes, éstos, por sí solos o en conjunto con personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045, posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate, el 50% o más de:

i) El capital, o

ii) Del derecho a las utilidades, o

iii) De los derechos a voto.

También se considerarán entidades controladas, cuando los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile, directa o indirectamente, por sí o a través de las referidas personas relacionadas, puedan elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior o posean facultades para modificar los estatutos, cambiar o remover directores o administradores.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se trata de una entidad controlada para los fines de este artículo, cualquiera sea el porcentaje de participación en el capital, las utilidades o el derecho a voto que tenga directa o indirectamente el contribuyente constituido, domiciliado o residente en Chile, cuando aquélla se encuentre constituida, domiciliada o residente en un país o territorio de baja o nula tributación.

Del mismo modo, se presume que se trata de una entidad controlada cuando el contribuyente constituido, domiciliado o residente en Chile tenga, directa o indirectamente, una opción de compra o adquisición de una participación o derecho en dicha entidad, en los términos de los numerales i, ii o iii anteriores.

B.- País o territorio de baja o nula tributación.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como un país o territorio de baja o nula tributación aquéllos a que se refiere el artículo 41 H.

C.- Rentas pasivas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán rentas pasivas las siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades. No obstante, no se considerará renta pasiva la distribución, reparto o devengo de utilidades que una entidad controlada sin domicilio ni residencia en Chile haya obtenido desde otra entidad no domiciliada ni residente en el país que a su vez sea controlada por la primera, cuando esta última no tenga como giro o actividad principal la obtención de rentas pasivas.

2. Intereses y demás rentas a que se refiere el artículo 20 número 2 de esta ley, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera regulada como tal por las autoridades del país respectivo y no se encuentre constituida, establecida, domiciliada o residente en una jurisdicción o territorio de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2, y 41 H.

3. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración.

4. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes.

5. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles situados en el país donde se encuentre constituida, domiciliada o residente.

6. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados en el desarrollo de una actividad empresarial generadora de rentas distintas de aquellas calificadas como pasivas de acuerdo a este artículo.

7. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

8. Las rentas que las entidades controladas no domiciliadas ni residentes en Chile obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile, siempre que: a) sean partes relacionadas en los términos del artículo 41 E; b) tales rentas constituyan gasto deducible para los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en el país para la determinación de sus impuestos a la renta en Chile, o deban formar parte de valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, según proceda, y c) dichas rentas no sean de fuente chilena, o siendo de fuente chilena, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%.

Si las rentas pasivas a que se refiere este artículo representan el 80% o más del total de los ingresos de la entidad controlada constituida, domiciliada o residente en el extranjero, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas para los efectos de este artículo.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que: (i) Todas las rentas obtenidas por una entidad controlada constituida, domiciliada, establecida o residente en un territorio o jurisdicción a que se refiere el artículo 41 H, son rentas pasivas. (ii) Una entidad controlada domiciliada, constituida, establecida o residente en un país o territorio de baja o nula imposición, genera en el ejercicio a lo menos, una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la

participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile. En caso que el país o territorio publique oficialmente la tasa de interés promedio de las empresas de su sistema financiero, se utilizará dicha tasa. En caso que no pueda determinarse la tasa indicada, se utilizará la tasa promedio que establezca anualmente el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo.

D.- Forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas de conformidad a este artículo.

Las rentas pasivas percibidas o devengadas por las entidades controladas, se considerarán a su vez percibidas o devengadas por sus propietarios constituidos, domiciliados o residentes en Chile, al cierre del ejercicio respectivo, conforme a las siguientes reglas:

1. Las rentas pasivas se considerarán percibidas o devengadas por los propietarios domiciliados o residentes en Chile, en proporción a la participación, directa o indirecta, que ellos tengan en la entidad controlada, considerando para tales efectos, las reglas establecidas en el artículo 14. Para los efectos de determinar dicha proporción, el Servicio podrá ejercer las facultades que le confiere el referido artículo;

2. Para determinar el monto de las rentas pasivas que debe computarse en Chile, se aplicarán las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio, salvo que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerá en el país;

3. Cuando los gastos deducibles incidan en la generación de las rentas pasivas y de otras rentas, la deducción se efectuará en la misma proporción que tales rentas pasivas representen en los ingresos totales de la entidad controlada;

4. El resultado de las rentas pasivas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la entidad respectiva y se convertirá, cuando corresponda, a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile;

5. Los contribuyentes deberán aplicar el artículo 21 a las entidades controladas que tengan en el exterior;

6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile a que se refiere este artículo no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

E.- Crédito por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas.

Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile que deban computar en el país rentas de conformidad a este artículo, tendrán derecho al crédito por los impuestos a la renta pagados o adeudados en el extranjero que correspondan a las rentas pasivas señaladas, de

conformidad a las disposiciones de los artículos 41 A, letra B, inciso segundo, y 41 C, según corresponda.

F.- Dividendos que corresponden a rentas pasivas.

Los dividendos retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, beneficios o ganancias que las entidades controladas distribuyan a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, no estarán gravados en el país con el impuesto a la renta cuando correspondan a las rentas netas pasivas que hubiesen tributado previamente de conformidad al presente artículo. En estos casos, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 41 A, letra B, inciso segundo, y 41 C, según corresponda.

Para estos efectos, se considerará que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, beneficios o ganancias distribuidas corresponden a las rentas netas pasivas en la misma proporción que dichas rentas representan en el total de las rentas netas de la entidad controlada. La misma regla se aplicará para la determinación de la distribución de utilidades que la entidad que distribuye hubiese recibido a su vez de otras entidades controladas, y así sucesivamente.

G.- Obligaciones de registro e información.

Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en el país, deberán mantener un registro detallado y actualizado de las rentas pasivas que se hayan computado en el país de acuerdo a este artículo, de los dividendos u otra forma de participación en las utilidades, beneficios o ganancias provenientes de entidades controladas, así como del o los impuestos pagados o adeudados respecto de estas rentas en el exterior, entre otros antecedentes.

El Servicio, mediante resolución, fijará la información que debe anotarse en el citado registro, pudiendo requerir al contribuyente, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución una o más declaraciones con la información que determine para los efectos aplicar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.”.

Artículo 41 H. Para los efectos de ésta ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58. Para la determinación de la tasa efectiva se considerarán las exenciones o rebajas otorgadas sobre el ingreso respectivo, los costos o gastos efectivos o presuntos que rebajen tales ingresos y los créditos o rebajas al impuesto extranjero determinado, todos ellos otorgados o concedidos por el respectivo territorio o jurisdicción. La tributación efectiva será la que resulte de dividir el impuesto extranjero neto determinado por la utilidad neta ajustada de acuerdo a lo dispuesto anteriormente.

b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentra vigente.

c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas.

d) Aquellos cuyas legislaciones contienen limitaciones que prohíben a sus respectivas administraciones tributarias la solicitud de información a sus administrados y/o la disposición y entrega de esa información a terceros países.

e) Aquellos cuyas legislaciones sean consideradas como regímenes preferenciales para fines tributarios por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o por la Organización de Naciones Unidas.

f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.”.

28) En el inciso segundo, del numero 1°, del artículo 42, elimínanse las expresiones: “que no hayan estado acogidos a las normas que se establecían en la letra A.- del artículo 57 bis,”.

29) Elimínase el número 5, del artículo 42 bis;

30) En el artículo 43, reemplázase en el número 1 las expresiones “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y, Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.” Por las expresiones “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%.”.

31) En el inciso 4°, del artículo 47, a continuación de las expresiones “penúltimo del” agréganse las expresiones “número 3, del”;

32) En el artículo 52, reemplázanse las oraciones “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias **anuales**, 35,5%; y, Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias **anuales**, 40%.” por “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias **anuales**, 35%.”.

33) Agrégase un artículo 52 bis, Nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Senadores y los Diputados, que obtengan mensualmente rentas del artículo 42 N° 1 de la presente ley, provenientes de dicha función, y que superen el equivalente a 150 unidades tributarias mensuales, se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría aplicando al efecto las escalas de tasas que se indica en la letra a) siguiente, en reemplazo de la contenida en el artículo 43 N° 1. Para estos efectos se considerará el valor de la unidad tributaria del mes respectivo.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior que obtengan rentas provenientes de las funciones señaladas y deban gravarse respecto de ellas con el Impuesto Global Complementario, cuando superen el equivalente a 150 unidades tributarias anuales, se gravarán con dicho tributo, aplicando al efecto las escalas de tasas que se indica en la letra b) siguiente, en reemplazo de la contenida en el artículo 52 de la presente ley. Para estos efectos se considerará el valor de la unidad tributaria anual del último mes del año comercial respectivo.

Para la aplicación del Impuesto Global Complementario de los contribuyentes a que se refiere el inciso primero, cuando deban incluir otras rentas distintas a las señaladas anteriormente en su declaración anual de impuesto, se aplicará el referido tributo sobre el conjunto de ellas de acuerdo a las reglas generales sobre la materia, y considerando la escala de tasas señalada en el inciso anterior. No obstante ello, cuando la suma de las otras rentas, no señaladas en este artículo, exceda de la suma de 150 unidades tributarias anuales, se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, la cantidad que resulte de multiplicar el referido exceso por una tasa de 5%.

a) Las rentas del artículo 42 N° 1 que obtengan mensualmente quedarán gravadas de la siguiente manera:

1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.

b) Las rentas gravadas con el impuesto global complementario quedarán gravadas de la siguiente manera:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

34) Sustitúyese el número 1, del artículo 54 por el siguiente:

“1°.- Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad, o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los numerales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de comunidades el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2, de la letra B), del artículo 14.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de

los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando se hayan percibido o devengado.

Se incluirán también, todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.”.

35) Incorpórase un artículo 54 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 54 bis. Los intereses provenientes de depósitos a plazo y cuentas de ahorro, así como los demás instrumentos que se determine mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, emitidos por las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Pensiones, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el Impuesto Global Complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución.

Para gozar del beneficio referido, los contribuyentes deberán expresar a la entidad respectiva su voluntad en tal sentido al momento de efectuar tales inversiones.

El monto total destinado anualmente al ahorro en el conjunto de los instrumentos acogidos a lo dispuesto en este artículo, no podrá exceder del equivalente a 100 unidades tributarias anuales.

Si el contribuyente hubiere efectuado en el mismo ejercicio inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, éstas deberán considerarse para el cómputo del límite señalado en el inciso anterior, sumándose antes del ahorro acogido al presente artículo.

Para estos efectos, cada monto destinado al ahorro se considerará a su valor en unidades tributarias anuales, según el valor de ésta en el mes en que se efectúe. El monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, reajustadas en la forma establecida en dicha disposición, se considerará en unidades tributarias anuales según el valor de ésta al término del ejercicio.

Los instrumentos a que se refiere este artículo no podrán someterse a ninguna otra disposición de esta ley que establezca un beneficio tributario.

Las instituciones señaladas, deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al presente artículo y por cada instrumento de ahorro que dicha persona tengan en la respectiva Institución. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras, debiendo

informar tales antecedentes al Servicio en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, así como los demás antecedentes que dicho organismo requiera para los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará percibido el interés con ocasión de la reinversión de tales fondos en las cuentas o depósitos señalados en otras instituciones habilitadas. Para ello, el contribuyente deberá instruir a la respectiva institución en que mantiene su cuenta o depósito, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro depósito o cuenta de ahorro en la misma u otra institución.

Las entidades habilitadas a que se refiere este artículo, deberán informar al Servicio en la forma y plazos que éste determine, sobre los depósitos recibidos y las cuentas abiertas, que se acojan a este beneficio, los retiros reinvertidos en otros depósitos o cuentas y sobre los retiros efectuados. Además, deberán certificar, a petición del interesado, los intereses percibidos cuando hayan sido efectivamente retirados, ello en la forma y plazo que establezca el Servicio, mediante resolución.

La falta de emisión por parte de la institución habilitada en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Para efectos de calcular el impuesto sobre las rentas percibidas conforme a este artículo, se aplicará la tasa del impuesto global complementario que corresponda al ejercicio en que se perciban. Con todo, podrá optar por aplicar una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente durante el período en que mantuvo el ahorro, considerando un máximo de 6 años comerciales.”.

36) En el inciso quinto, del artículo 55 bis, a continuación de las expresiones “penúltimo del”, Intercálase las expresiones “número 3, del”.

37) En el número 3), del artículo 56:

a) Sustitúyese el párrafo primero por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean comuneros, socios o accionistas de comunidades o sociedades, por las cantidades atribuidas a éstas en su calidad de comuneros, socias o accionistas de otras comunidades o sociedades, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas.”.

b) En el párrafo tercero, a continuación de las expresiones “primera categoría”, agréganse las expresiones “con excepción de la parte en

que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado,”.

38) Derógase el artículo 57 bis.

39) En el artículo 58:

a) En el número 1), sustitúyese las expresiones “remesen al exterior o sean retiradas”, por las expresiones “deban atribuir, remesen al exterior o sean retiradas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis”;

b) Sustitúyese el número 2), por el siguiente: “2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis. Estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos a las franquicias del D.L. N° 600, de 1974, de la ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y demás disposiciones legales vigentes, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile.”.

c) En el número 3), a continuación del punto final del párrafo quinto, que pasa a ser punto seguido, agréganse las siguientes expresiones “Con todo, responderá solidariamente sobre las cantidades señaladas, junto con el adquirente de las acciones, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) de la citada disposición.”.

40) En el artículo 59:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “a que se refiere el artículo 41 D,”, por la frase “a que se refieren los artículos 41 D y 41 H,”.

b) Elimínase en el inciso cuarto, número 1), desde el párrafo segundo que comienza con las expresiones “La tasa señalada”, hasta el párrafo final que termina con la expresión “multilaterales”.

c) Elimínase el inciso final.

41) En el artículo 60:

a) En el inciso primero, sustitúyese las expresiones “o devenguen”, por las expresiones “, devenguen o se les atribuyan conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis,”.

b) En el inciso segundo, suprímese la expresión “extranjeras”.

42) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, a continuación de las expresiones “penúltimo del”, intercálase las expresiones “número 3, del”, y agréganse, a continuación del punto aparte “.”, que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresione:; “También se sumarán las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero;

c) Elimínanse, en el inciso séptimo, las expresiones "retiradas de acuerdo al artículo 14 bis y las cantidades”, y agréganse a continuación de la coma “,” que se encuentra después del guarismo “14° ter”, las expresiones “y que se atribuyan de acuerdo a lo establecido en dicha disposición,”;

d) Elimínanse los incisos octavo y noveno;

43) En el artículo 63, sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“De igual crédito gozarán los contribuyentes afectos al impuesto de este Título sobre aquella parte de sus rentas de fuente chilena que se les atribuya en su calidad de comunero, socio o accionista de comunidades o sociedades, por las cantidades que a su vez se hayan atribuido a éstas en su calidad de comuneras, socias o accionistas de otras comunidades o sociedades.”.

44) En el artículo 65:

a) En el número 1, suprímanse las expresiones “con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8° del artículo 17°”; y agréguase a continuación de la palabra “devengadas”, la palabra “atribuidas”, precedida de una coma “,”.

b) En el número 3, a continuación de la palabra “obtenidas”, agréganse las expresiones “o que les hayan sido atribuidas”.

c) Sustitúyese el número 4, por el siguiente: “4º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas, atribuidas o retiradas, según corresponda, en el año anterior.”.

45) En el artículo 69:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “obtenidas”, agréganse las expresiones “o atribuidas” y entre las palabras “calendario” y “comercial”, Intercálase una letra “o”.

b) En el número 3 elimínanse las expresiones “en el Nº 8 del artículo 17, y”, y agrégase a continuación del guarismo “73°”, la expresión “o 74°”.

46) En el artículo 70, incorpórese el siguiente inciso final:

“Cuando el contribuyente probare el origen de los fondos, pero no acreditare haber cumplido con los impuestos que hubiese correspondido aplicar sobre tales cantidades, los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, se entenderán aumentados o renovados, según corresponda, por el término de seis meses contados desde la notificación de la Citación efectuada en conformidad con el artículo 63 del Código Tributario, para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los intereses penales y multas que se derivan de tal incumplimiento.”.

47) En el inciso primero, del artículo 71, a continuación de la coma “,” que se encuentra a continuación de la expresión “derecho”, intercálase la oración “o de utilidades financieras en exceso de las atribuidas conforme al artículo 14,”; Además, a continuación de las expresiones “dichas rentas”, agrégase la expresión “o utilidades”.

48) Modíficase el artículo 74, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 4, por el siguiente:

“4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda. Las rentas que deban atribuirse conforme los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis, a contribuyentes de los artículos 58 y 60 se sujetarán a lo dispuesto en el número 8 siguiente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c) y d), del número 8, del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, cuando deban gravarse además con este último tributo, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el

Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los numerales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% o 35%, según corresponda, sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”.

b) Agrégase el siguiente número 8:

“8°.- Los contribuyentes que determinen rentas o cantidades que deban ser atribuidas conforme a los artículos 14, 14 ter, 17 número 7 y 38 bis, según corresponda, deberán practicar al término de cada año comercial, una retención del 10%, sobre el total de las rentas que deba atribuir conforme a las normas señaladas en el ejercicio respectivo.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas abiertas, que al momento en que deban atribuir las rentas o cantidades señaladas sólo tengan propietarios, comuneros, socios o accionistas que sean personas naturales domiciliados o residentes en el país, no deberán efectuar esta retención.

Con todo, la tasa de retención señalada en este artículo se efectuará con una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa de 35%, y la tasa de crédito por impuesto de primera categoría a que tengan derecho las rentas o cantidades que deban ser atribuidas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho del retenedor a recuperar o provisionar los montos retenidos o que deba retener con cargo a los

dividendos, retiros, remesas o distribuciones efectivas efectuadas a los accionistas.”.

49) En el artículo 79, agrégase a continuación de las expresiones “No obstante,”, las siguientes expresiones: “la retención a que se refiere el número 8, del artículo 74,”.

50) En el artículo 82, a continuación de la expresión “remesen”, intercálanse, precedidas de una coma “,” las expresiones “se atribuyan”.

51) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido::

a) En el primer párrafo de la letra a), suprímense las expresiones "letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d)," y las expresiones "por los contribuyentes del artículo 34, número 2º, y 34 bis, número 1º,";

b) En la letra e), sustitúyense las expresiones “Nº 2 del artículo 34 bis”, por las expresiones “artículo 34”;

c) Elimínanse las letras f) y g);

d) Reemplázanse en la letra i), las expresiones “a los artículos 14 ter y 14 quáter” por las expresiones “al artículo 14 ter”.

e) Agrégase el siguiente párrafo segundo, en la letra i), “Los contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas, sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, podrán optar por aplicar como tasa de pago provisional, la que resulte de sumar la tasa efectiva del impuesto global complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción de la renta líquida imponible que se haya atribuido a cada uno de éstos, todo ello, dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior.

La tasa que se determine conforme a este párrafo, se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.”.

52) En el artículo 91:

a) En el inciso primero, elimínanse las expresiones "o de aquel en que se efectúen los retiros y distribuciones, tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis, sujetos a la obligación de dicho pago provisional";

b) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "las letras e) y f)", por las expresiones "la letra e)".

53) En el artículo 93°, agrégase el siguiente número 3°: “3°.- La retención que establece el número 8, del artículo 74.”;

54) En el artículo 94°, agrégase el siguiente número 3°, pasando los actuales números 3° y 4°, a ser los números 4° y 5°: “3°.- La retención que establece el número 8, del artículo 74.”;

55) En el artículo 97:

a) En el inciso quinto, sustitúyense las expresiones: “No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.”, por las expresiones “Cuando el contribuyente no tenga alguna de las cuentas referidas o el Servicio de Tesorerías carezca de información sobre aquellas, la devolución podrá efectuarse mediante la puesta a disposición del contribuyente de las sumas respectivas mediante vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final: “El Servicio dispondrá de un plazo de 12 meses, contados desde la fecha de la solicitud, para resolver la devolución del saldo a favor del contribuyente cuyo fundamento sea la absorción de utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3. Con todo, el Servicio podrá revisar las respectivas devoluciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 200 del Código Tributario.”.

56) Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

“Artículo 107.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, bajo las siguientes condiciones:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y

c) En el caso previsto en el numeral iii), de la letra b) anterior, si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17 N° 8, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor

señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros, se considerará el valor del capital propio tributario de la sociedad determinado conforme al número 1, del artículo 41, a la fecha de su colocación en bolsa, en la proporción que representa el capital suscrito y pagado por las referidas acciones, sobre el total del capital suscrito y pagado en la empresa.

En el caso previsto en el numeral iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

d) También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

e) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

57) Derógase el artículo 108.

Artículo2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1. En el artículo 2°:

a. En el numeral 1°), elimínese la expresión “de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella”.

b. En el numeral 3°), Agrégase a continuación de la palabra “muebles” la expresión “e inmuebles”, y suprímase el texto que sigue al primer punto seguido (.), hasta el segundo punto seguido (.), inclusive.

2. En el inciso tercero del artículo 3°, intercalase entre la palabra “exclusivo” y el punto que le sigue (.), la oración siguiente, precedida de una coma (,):

“para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión”.

3. En el artículo 8°:

a) En la letra b) Agrégase a continuación de la palabra “muebles” la expresión “e inmuebles”.

b) En la letra c):

i. En el inciso primero, Agrégase, a continuación de la palabra “muebles” la expresión “e inmuebles”; y reemplácese el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

ii. Suprímese el párrafo segundo.

c) En la letra d), Agrégase a continuación de la palabra “muebles”, las tres veces que aparece, la expresión “e inmuebles”.

d) En la letra f), Agrégase a continuación de la palabra “muebles” la expresión “e inmuebles”.

e) Suprímese la letra k).

f) En la letra l) reemplácese el texto anterior al punto seguido (.) por el siguiente: “Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor”.

g) Reemplácese el texto de la letra m) por el siguiente:

“m) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de 36 meses contados desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a la fecha de dicha venta. Si la venta se lleva a cabo antes del vencimiento del plazo señalado, y no se soportó el impuesto al valor agregado en la adquisición, la base imponible de dicho tributo será la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del bien mueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.”.

4. En el artículo 9, en el literal c) incorpórese a continuación de la expresión “mercaderías” la frase “e inmuebles”.

5. En el artículo 16:

a. En la letra d), Agrégase a continuación de la palabra “muebles”, las tres veces que aparece en el texto, la expresión “e inmuebles”.

b. Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) En el caso de venta de bienes inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.”

6. En el artículo 18 introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “muebles” Agrégase la frase “o inmuebles”, y a continuación de la expresión “mueble”, Agrégase la frase “o inmueble”.

b) Agrégase como inciso final el siguiente:

“En estos casos, y en los del artículo 19º, se aplicará lo establecido en los incisos 2º y siguientes del artículo 17”.

7. En el artículo 19, a continuación de la expresión “muebles”, las dos veces que aparece en el texto, Agrégase la frase “o inmuebles”.

8. En el artículo 23, número 4, Agrégase a continuación del punto final (“.”) que pasa a ser punto seguido (“.”) las siguientes expresiones:

“Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

9. En el artículo 42 reemplácese su inciso primero por los siguientes:

“Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 13%.

En el caso que las especies señaladas en esta letra, presenten la composición nutricional **de elevado contenido de azúcares** a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, **la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente,** la tasa será del 18%.

b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth; vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 18%, más un 0,5% extra por cada grado alcohólico (Gay Lussac a 20° C).".

10. Incorpórese como artículo 46 el siguiente:

"Artículo 46. Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, **los** vehículos diseñados o adaptados para poder emplear petróleo diesel, **pagarán** un impuesto adicional expresado en unidades tributarias mensuales, conforme a la siguiente fórmula:

Impuesto (en UTM) = 540/rendimiento urbano (en Km/lt)

El rendimiento urbano a que se refiere la fórmula precedente se determinará por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, o de otro procedimiento según determine el Ministerio referido cuando no le es aplicable dicho procedimiento según la normativa vigente, y será lo que resulte del cálculo de las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO2), medidos y reportados según el ciclo de ensayo que se establezca en un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 10 asientos, incluido el del conductor, ni **respecto** de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil, ni a furgones cerrados de menor capacidad.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del Artículo 43 bis.

El impuesto a que se refiere el presente artículo será pagado en el Servicio de Tesorería, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha del pago. No se procederá a la inscripción del vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sin que previamente se acredite el pago del impuesto antes dicho.

Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, tendrán derecho a deducir de su débito fiscal determinado de conformidad a las normas del artículo 20 y siguientes, en calidad de crédito fiscal, una suma equivalente al impuesto pagado de conformidad a este artículo, en la adquisición de camionetas nuevas de menos de 2.000 kilos de capacidad de carga útil que empleen petróleo diésel y siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para impetrar este beneficio, el contribuyente deberá

contar con el comprobante de pago de este impuesto, el que deberá hacer referencia al número de inscripción de la camioneta de que se trate, así como a los demás antecedentes para su correcta singularización. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y condiciones en que podrá hacerse efectivo este crédito y verificará su correcta aplicación. En el caso que el contribuyente enajene la o las camionetas a que se refiere este inciso, dentro del plazo de 36 meses contados desde su adquisición, deberá devolver la cantidad correspondiente a la deducción efectuada conforme a esta disposición.

Si de la aplicación de la norma contemplada en el inciso precedente resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, éste podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal, incluso de retención o de recargo que deba pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que le sea devuelto por el Servicio de Tesorería, en la forma que lo dispone el artículo 3º del presente decreto ley.

El precitado crédito se considerará, para los efectos de su imputación, devolución y sanciones como un impuesto sujeto a retención o recargo, siéndole aplicables las normas que correspondan tanto de este decreto ley como del Código Tributario.".

Artículo 2° bis.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo "0,000128803" por "0,000143959".

Artículo 3°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975:

1. Reemplácese el inciso primero el guarismo "4.500" por "2.000" y el guarismo "225" por "100", y

2. Reemplácese el inciso sexto el guarismo "4.500" por "2.000".

Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que establece la ley sobre impuesto de timbres y estampillas:

1. En el numeral 3) del artículo 1°, reemplácense los siguientes guarismos:

a. "0,033" por "**0,066**".
b. "0,4" por "0,8".
c. "0,166" por "0,332".

2. En el artículo 2°, reemplácense los siguientes guarismos:

a. "0,166" por "0,332"
b. "0,033" por "**0,066**".
c. "0,4" por "0,8".

3. En el inciso segundo del artículo 3°, reemplácense los siguientes guarismos:

a. “0,033” por “**0,066**”.
b. “0,4” por “0,8”.

Artículo 5°. Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Dióxido de Carbono (CO2), producidas por fuentes conformadas por calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

El impuesto de este artículo afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión señaladas precedentemente, generen emisiones de los elementos indicados en el inciso anterior. Las emisiones se verificarán en el efluente de cada fuente emisora, la que podrá considerar una o más unidades de producción.

En el caso de las emisiones al aire de Material Particulado (MP), óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO2), el impuesto será equivalente a 0,1 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida, o la proporción que corresponda, de dichos contaminantes, aumentado por la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T_{i,j} = FEC_{i,j} \cdot CSC_j$$

Donde:

$T_{i,j} = Impuesto\ por\ tonelada\ emitida\ del\ contaminante\ "i"\ en\ la\ comuna\ "j"$

Medido en $US\$/Ton$

$FEC_{i,j} = Factor\ de\ emisión - concentración\ del\ contaminante\ "i"\ emitido\ en\ la\ comuna\ "j"$

Medido en $(\frac{\mu g}{m^3}\ de\ MP_{2,5})/Ton$

$CSC_j = Costo\ social\ de\ contaminación\ asociado\ a\ la\ concentración\ de\ MP_{2,5}\ en\ la\ comuna\ "j"$

Medido en $US\$/(\frac{\mu g}{m^3}\ de\ MP_{2,5})$

Los factores de emisión – concentración (FEC) para cada contaminante y los costos sociales de contaminación (CSC) asociados, serán determinados por el Ministerio de Medio Ambiente, conforme a la metodología que establezca el reglamento que para tal efecto dictará el mismo ministerio y que será suscrito además por los Ministros de Salud y Hacienda. Para tal efecto, los costos sociales de contaminación considerarán los costos en la salud de la población.

En el caso de las emisiones de dióxido de carbono, el impuesto será equivalente a 5 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida.

El pago de los impuestos deberá efectuarse en la Tesorería General de la República en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.

El Ministerio de Medio Ambiente determinará las calderas o turbinas que se encuentran en la situación del inciso primero de este artículo.

Para la determinación de los impuestos, la Superintendencia del Medio Ambiente certificará en el mes de marzo de cada año, las emisiones efectuadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

Para estos efectos, los contribuyentes que, a cualquier título, hagan uso de las fuentes emisoras a que se refiere este artículo, deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones de los elementos señalados en el inciso primero. Un reglamento dictado por el Ministerio de Medio Ambiente determinará las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación. La certificación se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Medio Ambiente, organismo que tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar trimestralmente a la Superintendencia de Medioambiente, un reporte del monitoreo continuo de emisiones, conforme las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los datos del sistema de monitoreo continuo de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.

Los contribuyentes que incumplan las obligaciones que se establecen en los dos incisos precedentes, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM y la clausura del establecimiento o la sección que corresponda hasta por 20 días.

El retardo en enterar en Tesorería los impuestos a que se refiere este artículo, se sancionarán en conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

La Superintendencia deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del año 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, el costo asociado a dicho impuesto para la unidad de generación marginal, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las medidas

pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al CDEC respectivo y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2016, Derógase el Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

A contar de dicha fecha el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del Estatuto contenido en el Decreto Ley N° 600, de 1974.

Los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité, continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, incluido lo dispuesto en su Título III sobre el Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo 7°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el Artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974:

1. Incorpórese el artículo 4 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis. Las obligaciones tributarias nacerán y se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.”.

2. Incorpórese el artículo 4 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 ter. Las leyes tributarias no podrán ser eludidas mediante el abuso de las posibilidades de configuración jurídica. En caso de abuso nacerá la obligación tributaria correspondiente a la configuración jurídica adecuada a los hechos económicos.

Para estos efectos, se entenderá que existe abuso cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios, incluyendo fusiones, divisiones, transformaciones y otras formas de reorganización empresarial o de negocios, en los que concurran las siguientes circunstancias **copulativas**:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido**, y**

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso, y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

El Servicio podrá declarar la existencia del abuso de las formas jurídicas a que se refiere este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 quinquies.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso anterior, sólo será procedente si el monto de las diferencias de impuestos que conforme a ella puedan determinarse al contribuyente, exceden la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la emisión del informe de fiscalización en que se proponga la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.".

3. Incorpórese el artículo 4 quáter nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 4 quáter. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho gravado con los impuestos será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados.

El Servicio desestimará y no le serán oponibles los actos y negocios jurídicos practicados con la finalidad de disimular la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento, con arreglo al artículo siguiente.".

4. Incorpórese el artículo 4 quinquies nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 4 quinquies. La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4 ter y 4 quáter, precedentes, será declarada administrativamente por el **Director del** Servicio en la correspondiente liquidación, giro o resolución, **previo informe favorable de los Subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización**, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente relativos a las materias de tributación fiscal interna que sean, según ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.

El informe a que se refiere este artículo, será emitido por los funcionarios indicados en el inciso precedente, quienes deberán actuar de consuno para estos efectos, a requerimiento de la unidad del Servicio que esté conociendo los antecedentes o efectuando la fiscalización respectiva. La solicitud deberá fundarse en la concurrencia de las circunstancias previstas en los artículos 4 ter y/o 4 quáter, y efectuarse antes de emitirse la liquidación, giro o resolución, según corresponda.

El plazo para emitir **el informe** será de dos meses contados desde la recepción de la solicitud y el expediente completo por **los Subdirectores indicados**, circunstancia esta última de la cual se deberá dejar constancia en dicho expediente. Este plazo podrá ser ampliado fundadamente por **dichas autoridades**, hasta por un mes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, y la prorroga en su caso, sin que se haya comunicado una decisión, se entenderá denegada la **solicitud**, reanudándose el computo del plazo para efectuar las actuaciones de fiscalización o dictar las resoluciones que correspondan, según las reglas generales.

Durante el tiempo transcurrido desde que se solicite **el informe hasta su emisión**, o hasta el vencimiento del término para **emitirlo** sin que se haya efectuado, se suspenderá el cómputo del plazo para liquidar, girar o resolver.

El contribuyente siempre tendrá derecho a reclamar conforme a las normas del Libro III de este Código de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado en virtud de la declaración administrativa que constate la existencia de abuso o simulación a que se refiere el inciso primero.

En todos los casos en que, conforme a este artículo, se declare la existencia de abuso o simulación, sus fundamentos de hecho y de derecho deberán constar expresamente en la resolución del Director, acompañada del informe favorable a que se refiere el inciso primero, quedando de ello constancia en la respectiva liquidación, giro o resolución.

Con **el informe favorable** a que se refiere este artículo, el Servicio determinará los impuestos que correspondan conforme a los antecedentes de que disponga, aplicando además los intereses penales y multas respectivos.”.

5. Agrégase en el número 6 del artículo 8° una coma (“,”) a continuación de la palabra “síndicos” e Intercálase a continuación de la coma la palabra “liquidadores” antes de la expresión “y”.

6. Agrégase en el inciso primero del artículo 11, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“La solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico, regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de éste artículo. Asimismo, el Servicio siempre podrá notificar por correo electrónico a los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto al papel, utilizando para éstos efectos las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”.

7. Incorpórese en el artículo 13 como inciso final nuevo, el siguiente:

“El Servicio podrá notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado, hecho que certificará el ministro de fe correspondiente. Para estos efectos, entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos 15 días corridos. En estos casos, la notificación se hará a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas. El Jefe de oficina dispondrá además, mediante resolución, la publicación de un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos. Un extracto de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional y en formato papel, indicando el rol único tributario del contribuyente respectivo, su nombre o razón social, el tipo y folio de actuación realizada, el folio y fecha de la notificación electrónica. En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas. También se publicará en la página web del Servicio la referida resolución o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.”

8. Introducense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

a) Reemplazase el inciso cuarto, por el siguiente:

“El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y/o registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y/o auxiliares en hojas sueltas en base aplicaciones informáticas o medios electrónicos que permiten la generación impresa de esos documentos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.”.

b) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “autorizar” y “que”, la frase “o disponer la obligatoriedad de”.

9. Incorpórense en el artículo 21 como nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, los siguientes:

“El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por Ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, la Ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.”.

9 bis. Agrégase al artículo 35 el siguiente inciso final **nuevo:**

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativa al universo total de contribuyentes y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra “fatal”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (“.”), que ahora pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4 bis, ter, quáter y quinquies y en artículos 41G y 41H de la ley sobre impuesto a la renta.”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Los Jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización, comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la

orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre impuesto a la Renta.”.

11. En el artículo 59 bis, agregase a continuación de la coma (,) que sigue al guarismo “18.320”, la frase “un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, o sistemas tecnológicos que los sustituyan en conformidad al inciso final del artículo 17, y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros y documentos, o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si procede iniciar una fiscalización en los términos que establece el artículo 59, el Servicio podrá requerir a los contribuyentes toda la información y documentación referida al correcto cumplimiento tributario. El requerimiento podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas y el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación electrónica. En caso de deficiencias, el contribuyente podrá subsanarlas dentro de éste procedimiento sin que sea aplicable el inciso segundo del número 11 del artículo 97 de este Código. Conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de este Código, el Servicio dispondrá la creación de un expediente electrónico que contendrá el ámbito de la información requerida, aquella aportada por el contribuyente y una indicación del resultado obtenido. La falta de respuesta solamente se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento para el ejercicio de esta facultad.”.

b) Incorpórese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“El Servicio también podrá requerir a los contribuyentes la información que estime necesaria para la realización de estudios sobre recaudación de los impuestos, el comportamiento tributario de determinados sectores económicos, como asimismo, realizar encuestas con el fin de diseñar, implementar o mejorar las medidas que disponga para facilitar el cumplimiento tributario y sus procedimientos de fiscalización y aplicación de los impuestos. El Servicio deberá velar porque los requerimientos de información que impongan a los contribuyentes los menores costos de

cumplimiento posibles, privilegiando el uso de las tecnologías de la información por sobre otros medios.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, que ahora pasa a ser sexto, entre el artículo “él” y el punto aparte, la siguiente oración, precedida de un punto (“.”): “En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos, el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.”.

13. Incorpórese un artículo 60 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis. En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y en los casos del inciso final del artículo 17, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a las referidas aplicaciones informáticas, medios electrónicos, o cualquier otro sistema tecnológico, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Asimismo, el Servicio podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos, a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos.

Para el ejercicio de la facultad referida en el inciso anterior, el Servicio podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos. Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización podrá examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.

En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de las aplicaciones informáticas o medios electrónicos impida, entrabe o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio podrá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización, de suerte que dicha información no será admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la citación, liquidación, giro o resolución respectiva.

Los resultados del procesamiento y fiscalización informáticos constarán en un informe foliado suscrito por los funcionarios que participaron en la acción de fiscalización, el que formará parte del expediente que se abra al efecto. Se entregará al contribuyente un acta detallada donde conste la información accedida o copiada o sistemas fiscalizados computacionalmente. La información copiada será desechada al término de la revisión, sin perjuicio que en el expediente se incluirá un resumen de la información procesada. Se comunicará al contribuyente la circunstancia de haberse desechado la información electrónica en el plazo que se establezca en la resolución referida en el inciso siguiente. El resultado de estas actividades de

fiscalización informática se notificará sólo en forma de citación, liquidación, giro o resolución, según proceda.

El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento, la forma y los plazos para el ejercicio de ésta facultad. Serán aplicables las normas del artículo 35 a los funcionarios que participen en las actuaciones que se realicen en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, incluidos los funcionarios que accedan, reciban, procesen y administren la información recopilada o copiada. Para estos efectos, el jefe de oficina ordenará identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.".

14. Incorpórese un artículo 60 ter nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 60 ter. El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un Decreto Supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a éstas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos 2 meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá ésta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entrabar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97 número 6, de este Código.".

15. Incorpórese un artículo 60 **quáter** nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 60 quáter. El Director Regional podrá ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar actividades de muestreo y puntos fijos.

El Servicio podrá utilizar los resultados obtenidos para efectuar las actuaciones de fiscalización que correspondan, siempre que las actividades de auditoria, de muestreo o punto fijo, según el caso, cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberse repetido, en forma continua o discontinua, dentro de un periodo máximo de seis años calendarios contados desde que se realice la primera actividad de auditoria, muestreo o punto fijo, según corresponda.

b) Recoger las estacionalidades e hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar los resultados,

c) Guardar relación con el ciclo económico o con el sector económico respectivo, y

d) Los resultados obtenidos deben ser consistentes con los resultados obtenidos en otras actividades o técnicas de auditoría, aplicados durante la misma revisión, incluyendo chequeos de consumos eléctricos, insumos, servicios, contribuyentes o entidades comparables o de la plaza, o certificaciones emitidas por entidades técnicas reconocidas por el Estado.

En caso de detectarse diferencias relevantes respecto de lo registrado, informado o declarado por el contribuyente, el Servicio, sobre la base de los resultados que arrojen las actividades o técnicas de auditoria, podrá tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, tasar el monto de los ingresos y, en general, ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas por la ley.

Cumpliendo los requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo, la muestra o resultado obtenido servirá de antecedente para liquidar y girar los impuestos que correspondan, conforme las reglas generales.

La metodología empleada así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, no serán reclamables ni susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio del derecho del contribuyente de impugnar, conforme a las reglas generales, la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas."

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Agrégase a continuación del inciso final que pasa a ser cuarto, lo siguiente:

“También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos quinto a octavo, del siguiente tenor:

“**Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades, sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado**

su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.

En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200, se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto, procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de 18 meses seguidos, o 2 años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.

Los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas“, **que participen en más del 50% de las utilidades o ingresos de la sociedad o, a cualquier título posean más del 50% de las acciones, del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación, según corresponda,** tendrán el carácter de fiadores de las obligaciones tributarias de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, en la proporción que corresponda de acuerdo al número 4, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta. La citación, liquidación y giro correspondientes a las diferencias de impuestos que se determinen, deberán notificarse a la empresa o sociedad y a los propietarios, comuneros, aportantes socios o accionistas. Tratándose de la comunidad operarán las mismas reglas anteriores, pero los comuneros responderán solidariamente.”.

17. Incorpórese un artículo 84 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 84 bis. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información. Procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras, que conozcan de dichos estados financieros.

La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas remitirán en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes. Igualmente estarán obligados a remitir la

información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros,. En estos casos el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.

El Director del Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el ejercicio de esta facultad.”.

18. Modifícase el inciso segundo del artículo 85, en el siguiente sentido:

a. Agrégase a continuación de la expresión “ley N° 18.010,” la frase “y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según corresponda,”.

b. Agrégase a continuación de la expresión “otorgamiento” la frase “así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito,”.

c.Reemplázase la oración final por la siguiente:

“En caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de las tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.”.

19. Incorpórese un inciso cuarto nuevo en el artículo 88, del siguiente tenor, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y así sucesivamente:

“Asimismo, la Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos al papel, en la forma que establezca mediante resolución.”.

20. Introdúcense en el artículo 97 las siguientes modificaciones:

a.Incorpórense como nuevos incisos segundo y tercero del número 6º los siguientes:

“El que incumpla o entrabe la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de diez unidades tributarias anuales a cien unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 10% del capital propio tributario o el 15% del capital efectivo.

Los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquiera forma la fiscalización ejercida conforme la ley, con una multa equivalente de una unidad tributaria anual a cien unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 5% del capital propio tributario o el 10% del capital efectivo.”.

b.En el número 20, Agrégase a continuación del punto final (“.”) que pasa a ser punto seguido (“.”) las siguientes expresiones:

“La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal, respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.”

21. Incorpórese el siguiente artículo 100 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 100 bis. **La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado** los actos, contratos o negocios, constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter y 4 quater de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente. **Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales.**

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada **será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes, cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada, o, cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de 6 años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.”.

22. Reemplácese en el artículo 169 el inciso final por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas fiscales cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda de 2 UTM vigente a la fecha de la mencionada resolución."

23. Introdúcense en el artículo 171 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, agréguense a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser guido, los párrafos siguientes:

"Tratándose de impuesto territorial, el Servicio de Tesorerías podrá determinar además la Empresa de Correos más apropiada para el despacho de la citada carta y será también hábil para su envío, el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no

tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el remitir una carta certificada o un correo electrónico, a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación de recaudador fiscal."

b) En el inciso cuarto, Agrégase a continuación de la palabra “cobra”, y antes del punto aparte (“.”), lo siguiente, precedido de una coma (“,”):

“en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos.”.

24. En el inciso segundo del artículo 185, reemplácese la parte del texto que comienza con la expresión “Los avisos”, hasta antes del punto seguido (“.”), por la siguiente:

“Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario que tenga circulación con alcance de carácter nacional, independientemente que su soporte (electrónico o digital), o en un periódico de los de mayor circulación del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hay.”.

25. Reemplácense los inciso primero y segundo del artículo 192 por los siguientes:

“El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, que se determinarán por dicho Servicio.”.

26. Reemplácese el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo. 195. Las Instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensión u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e información que se les solicite**, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y lo señalado en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, sobre secreto bancario**.”.

Artículo 8°. Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórese los siguientes incisos segundo y tercero nuevos al artículo 7:

"El Director Nacional de Aduanas podrá exigir la presentación de antecedentes, documentos y en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio y la conservación de éstos, a través de medios electrónicos, a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a la jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de esta ley.

Se tendrán por auténticas las copias de los documentos electrónicos obtenidas a partir de los registros del Servicio Nacional de Aduanas de los documentos o antecedentes presentados de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.".

2. Incorpórese los siguientes incisos al artículo 69:

"Cuando se trate de importaciones en que intervengan personas vinculadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, y esta vinculación haya influido en el valor de transacción, el Servicio Nacional de Aduanas deberá sujetarse a lo establecido en la letra a), numeral 2 del artículo 1° del referido Acuerdo, ajustándose a lo establecido en el inciso primero de ese artículo. En caso que la información complementaria acompañada por el importador resultare insuficiente o no la acompañare, el Servicio Nacional de Aduanas procederá a formular el respectivo cargo.

Si en el curso de una importación entre empresas vinculadas, resultase necesario recabar mayores antecedentes para la determinación definitiva del valor de la mercancía, el importador podrá, en cualquier caso, retirarlas, siempre y cuando constituya una garantía suficiente que cubra el pago de los derechos y demás impuestos a que estaría sujeta en definitiva la importación de esa mercancía, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas.".

3. Incorpórese a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo:

"En el caso de exportaciones bajo una modalidad de venta distinta a firme, el valor definitivo de la exportación deberá informarse al Servicio de Aduanas en la forma, plazos y condiciones que dicho Servicio determine.".

4. Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al artículo 84:

"El servicio podrá formular los cargos por los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten operaciones aduaneras, dentro del plazo de 3 años contados desde la fecha en que debió efectuarse el pago, los que tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N 830, de 1974, y sus modificaciones.".

5. En el artículo 92 suprímase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto.

6. Incorpórese en el inciso tercero del artículo 94 a continuación de la expresión “La formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los artículos” el número “84” seguido de una coma (“,”).

7. Incorpórese el siguiente inciso cuarto nuevo al artículo 168 pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Incurre también en el delito de contrabando, el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.”.

8. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 169 la palabra “del” que sigue a la expresión “maliciosamente falsa” por “de la clasificación, valor,”.

9. Reemplácese en el artículo 177 la frase “podrá eximir del pago de la multa, considerando las circunstancias que concurran en cada caso” por la expresión “no formulará denuncia en los acasos establecidos en el artículo 175”.

10. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 178 la frase “al reincidente de estos delitos en el caso del N°1 de este artículo.” por la expresión “cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, aplicándose la pena establecida en el número 1 aumentada en un grado. La misma norma se aplicará a quien tenga la calidad de operador de comercio exterior a que se refiere el inciso tercero del artículo 24 o a sus representantes, socios o empleados y al reincidente de estos delitos.”.

11. Sustitúyese en la letra f) del artículo 181 la frase “al régimen suspensivo” por “a regímenes suspensivos”, e incorpórese a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal” la expresión “o depósito, salvo cuando desarrollen las actividades autorizadas,”.

Artículo 9°. Incorpórese en el **decreto ley N° 3538, de 1980, que crea** la Superintendencia de Valores y Seguros, un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en **su rol fiscalizador** del cumplimiento de la normativa tributaria, para lo cual estará a las siguientes normas:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Superintendencia que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, deberán ponerla en conocimiento de la Superintendencia.

b) En las actas de Directorio de dichas empresas, que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si en el periodo correspondiente se han decidido materias a que se refiere el párrafo anterior o si se ha tomado conocimiento de situaciones o controversias con el Servicio de Impuestos Internos. También se podrá dejar constancia en el acta de la opinión o aclaración que en su caso hubiese sido proporcionada por escrito por el Servicio de Impuestos Internos.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere **el presente artículo**, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma: En la planta "Directivos", créanse dos cargos de Jefe de Departamento Subdirecciones, grado 2, y a continuación del cargo de "Director Regional Metropolitano Santiago Norte", créase un cargo de Director Regional Metropolitano de Zona, grado 4.

Artículo 11. Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2017, las siguientes modificaciones:

1) En la ley N° 20.712:

i) Sustitúyense los artículos 81, 82 y 86, por los siguientes:

“Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos al mismo régimen tributario establecido para las sociedades anónimas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo las excepciones establecidas a continuación:

1) Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio que sus administradoras deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Las utilidades atribuidas al Fondo por otras entidades en las que éste mantiene inversiones, deberá a su vez atribuirlas a sus propios aportantes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dichas cantidades se anotarán en el registro que establece la letra b), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que deberá llevar respecto del fondo la respectiva sociedad administradora, al igual que los registros que se señalan a continuación.

Las cantidades que el Fondo efectivamente perciba desde las entidades en las que ha invertido, se anotarán en el registro que establece la letra c), del número 4, de la letra A), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y por tanto, cuando tales cantidades sean a su vez distribuidas a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de su atribución.

b) El Fondo deberá considerar atribuidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el resultado positivo que determine en el ejercicio, considerando para tal efecto el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en la letra a) anterior, así como los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la referida ley, y siempre que se trate de operaciones que no

estén expresamente liberadas de tributación. Para la determinación de tal resultado, deberá considerar a manera de ejemplo, el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.

En el caso que los Fondos obtengan un resultado positivo de acuerdo a lo señalado, la sociedad administradora deberá anotarlo en el registro que establece la letra a), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y será responsable de practicar y pagar una retención, con el carácter de único a la renta, equivalente al 10%, sobre el valor total del referido resultado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del Fondo por el valor de dicha retención, la cual es de cargo de los partícipes.

Las cantidades señaladas en esta letra, que el Fondo distribuya efectivamente con posterioridad, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de atribución de las referidas rentas.

2) La administradora será responsable de obtener un número de Rol Único Tributario a cada uno de los Fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo, en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución.

3) Será aplicable a los Fondos de inversión el tratamiento tributario previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

(i) Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.

(ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, de los bienes del activo del fondo de inversión.

(iv) La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a lo dispuesto en el número 4) siguiente.

Tratándose de los desembolsos, cantidades u operaciones referidos en los numerales (i) y (v) anteriores, se pagará el impuesto del inciso primero del referido artículo 21, el que será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el Fondo de inversión respectivo.

Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los numerales (ii), (iii) y (iv) anteriores, hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley

sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto que dicha norma dispone, y no la administradora. Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos.

4) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17 N° 8 inciso cuarto de la Ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones, cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.

No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies del Código Tributario, y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los casos de fusión, transformación o división de fondos de inversión se aplicarán las normas dispuestas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y Código Tributario para las sociedades anónimas.

5) Para los efectos de controlar las rentas o cantidades señaladas en el número 1 anterior y las retenciones y atribuciones que deban efectuarse según lo señalado en el artículo siguiente, la sociedad administradora deberá llevar los registros indicados en las letras a), b) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por cada uno de los Fondos que administre. Las distribuciones de cantidades que efectivamente se realicen por parte del Fondo, mediante el reparto de toda suma proveniente de las inversiones del fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se sujetarán al orden de imputación establecido en el número 5 de la norma legal referida, sólo considerando los registros señalados en las letras a) y c) referidos.

En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el inciso anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión

dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades, se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado.

6) La sociedad administradora será responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del Fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece la letra b), del número 1 anterior, deberá efectuarse al término del año comercial respectivo, y deberá declararse y pagarse por la sociedad administradora, en la forma dispuesta en los artículos 65 N° 1 y 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El método de atribución de rentas o cantidades que hubieren utilizado en el año comercial respectivo, con indicación de la parte de la renta o cantidad generada por la propia empresa o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que se atribuye a los aportantes, de acuerdo a lo establecido en el número 1 anterior. Igualmente deberá informar las retenciones de impuestos que practique.

b) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y al registro al que resultaron imputados.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 5) anterior.

d) El detalle de la determinación del resultado anual que deba considerarse atribuido conforme a lo dispuesto en la letra b), del número 1 anterior.

La administradora, también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se le atribuyan o distribuyan, conforme a lo dispuesto en este artículo.

e) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del Fondo, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.

El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97º Nº 1 del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los

impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 104 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de Fondos regidos por esta ley serán considerados como accionistas de sociedades anónimas de acuerdo a las normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta para estos contribuyentes, sin perjuicio de lo señalado a continuación:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

a) Las rentas que se atribuyan en conformidad a lo dispuesto en la letra a), del número 1, del artículo anterior, a un aportante persona natural, se afectarán con el impuesto global complementario, con derecho a deducir el crédito que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 56 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si los aportantes son contribuyentes del impuesto de primera categoría u otros Fondos, éstos deberán a su vez atribuir dichas cantidades, a sus propietarios, comuneros, socios, accionistas o aportantes, según corresponda, y así sucesivamente, para afectarse en el mismo ejercicio con los impuestos global complementario o adicional, dependiendo si se atribuyen a contribuyentes de esta letra o de la letra B) siguiente.

Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a sus aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, ya que dicha tributación se produce al momento de atribución de las rentas.

b) Las rentas que deban considerarse atribuidas en conformidad a lo dispuesto en la letra b), del número 1, del artículo anterior, no gravará nuevamente a los aportantes; en este caso el impuesto de retención único y sustitutivo que establece el artículo anterior, da cumplimiento a las obligaciones tributarias sobre dichas cantidades.

Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno; en este caso dicha tributación se produce por la vía de la retención del impuesto único y sustitutivo.

c) No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los fondos o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital. Dicho mayor valor, se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte o adquisición y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate. En todo caso, el mayor o menor valor en el aporte y rescate de

valores en fondos mutuos, se considerará lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las mismas reglas indicadas en la letra anterior se aplicarán para el caso de los contribuyentes de esta letra, pero afectándose con el Impuesto Adicional, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según proceda, sin perjuicio de lo señalado a continuación:

1) No constituirá renta la atribución de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes conforme a lo dispuesto en la letra b), del número 1 del artículo anterior, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del Fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.

c) Que las utilidades que se atribuyen, provengan de los instrumentos, valores o bienes señalados en la letra a) anterior.

2) Sin perjuicio del beneficio contemplado en el número anterior, la sociedad administradora deberá efectuar las retenciones y atribuciones de acuerdo a lo indicado en el artículo 81 respecto de los instrumentos que sean de fuente chilena con las tasas indicadas a continuación:

(i) Las cantidades que correspondan a intereses percibidos o devengados por el fondo, provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o de otro tipo de inversiones que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se deberán atribuir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, practicando la retención del impuesto único y sustitutivo que establece el artículo 81, aplicando una retención con tasa de 4%.

(ii) Tratándose de la ganancia de capital originada en la enajenación de las inversiones que tenga el Fondo u otras rentas diversas que no correspondan a las utilidades o dividendos percibidos de otras sociedades constituidas en el país, se deberá efectuar la retención de impuesto sustitutivo señalada en el artículo 81, con una tasa del 10% sobre el total de la ganancia de capital u otras rentas, siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en este artículo, en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán de acuerdo a las normas establecidas para los accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 86.- Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados y sus aportantes.

A) Para fondos de inversión privados.

Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley para fondos de inversión y fondos mutuos, pero la tasa de retención del impuesto único y sustitutivo que establece dicho artículo que deberá practicar y pagar la sociedad administradora respecto del Fondo será de un 35%.

B) Para los aportantes.

Se les aplicará a estos contribuyentes las normas contempladas en la letra A), del artículo 82 de esta ley, sea que se trate de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, así como aquellos que no lo estén, gravándose en este último caso con el impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en conformidad a las reglas allí señaladas.

Los intereses percibidos o devengados por el Fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. Dichas sumas gravadas, se considerarán atribuidas conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 1, del artículo 81.”.

ii) En el inciso primero del artículo 85, a continuación de la expresión “con excepción de lo dispuesto en los artículos”, incorpórese la siguiente “1,”.

2) En el inciso primero, del artículo 2°, del decreto ley N° 2.398, de 1978, reemplázanse las expresiones “participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas empresa” por las expresiones “rentas o cantidades que se le atribuyan a”.

3) En el inciso primero, del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Agrégase a continuación de las expresiones; “determinación del impuesto a la renta,”, incorpórese las expresiones “aplicando el régimen de depreciación normal que establece el número 5, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la renta,” y Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) las expresiones; “Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° del artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso 2° del referido número 8°.”.

4) En el inciso tercero, del artículo 2°, de la ley N° 19.149, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, agrégase a continuación de las expresiones; “impuesto global complementario o del adicional” las expresiones; “por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta” y reemplácese las expresiones “sobre Impuesto a la Renta”, por la expresión “misma”.

5) En el inciso tercero, del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, agrégase a continuación de las expresiones; “impuesto global complementario o del adicional” las siguientes expresiones; “por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,” y reemplácese las expresiones “sobre Impuesto a la Renta”, por la expresión “misma”.

6) En el inciso segundo, del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), las expresiones; “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario o Adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56°

ó del 63° de la misma Ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

7) En el inciso segundo, del artículo 2° de la ley N° 19.709, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la expresión; “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario o Adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° ó del 63° de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

8) En el inciso segundo, del artículo 1° de la Ley N° 19.420 de 2001, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2001, del Ministerio de Hacienda, elimínese las expresiones; “excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán”.

9) Derógase el numeral (iii), del inciso 4°, del número 1.-, del artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.190.

10) En el inciso primero, del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.892, sustitúyese la expresión “la letra b), del número 1, del artículo 20”, por la expresión “el artículo 34”.

11) Deróguense los artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios de la ley N° 18.985 de 1990, a contar del 1° de enero de 2017.

12) En el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, agrégase antes del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,) la expresión “, o atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

13) En el número 4°.-, del artículo 17 del decreto ley N° 824 de 1974, reemplácese la expresión “reconocido a favor de ellos o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales”, por la frase “atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenidas en el artículo 1° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2017, con las siguientes excepciones:

a) Las modificaciones contenidas en los numerales 2), 12), 14), 15) letras c), f) y g), 20), 26), 31), 35), 36), 39) letra c), 41) letra b), 46) y 55) regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

b) Las modificaciones contenidas en los numerales 1) letra a), 3), 5), 7), 10) letra b), 13), 15) letra a), 16) letra c), 17), 18), 19), 22) letra b), 23), 24) letra a), 27), 40), 51) letras a), b), c), d) y 52), regirán a partir del 1° de enero del año 2015.".

Artículo segundo. Introdúcense, a partir del año comercial 2015, las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas a partir de ese año comercial, y que regirán hasta el 31 de diciembre de 2016:

1) Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

1°.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1, socios de sociedades de personas, comuneros y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, sobre las cantidades que a cualquier título retiren desde la empresa o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1, 58 número 1, 60 y 62 de la presente ley. Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y los artículos 54, número 1, y 58, número 2, de la presente ley.

Respecto de las comunidades, sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravarán los retiros de cada comunero o socio por sus montos efectivos.

Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerarán siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

2°.- Las rentas o cantidades que retiren para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o

aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto siguiente. Igual norma se aplicará en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En caso de conversión, fusión y división de sociedades, se mantendrá el registro y control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división.

Las reinversiones a que se refiere este número sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley.

Lo dispuesto en este número también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas.

Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas o en derechos sociales en sociedades de personas, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o derechos, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión, sin perjuicio de su registro conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, de la letra b), del número 3 siguiente. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión, imputándose al efecto las cantidades señaladas en el párrafo segundo, de la letra b), del número 3 siguiente. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. En la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando una parte de éstos se hubiere financiado con reinversiones efectuadas conforme a este número, y otra, mediante inversiones financiadas con cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de esta ley, los primeros se entenderán enajenados en la proporción que representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones o derechos señalados, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la

cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones o derechos, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior, salvo respecto del exceso que allí se indicada el que se sujetará a las normas generales de esta ley. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de este número, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere este número, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte o adquisición que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado los Impuestos Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en este número. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, incorporándolo en el registro que establece el párrafo segundo, de la letra b), del número 3 siguiente. La sociedad receptora, sea esta una sociedad anónima o una sociedad de personas, deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones o derechos respectivos.

3°.- El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:

a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregarán las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1°, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1°, inciso final, del artículo 41.

b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor,

entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

También se anotarán en forma separada en el mismo registro, las inversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas señaladas en el número 2, de la letra A), de este artículo, identificando al inversionista y los créditos que correspondan sobre las utilidades así reinvertidas. De este registro se deducirán las devoluciones de capital en favor del inversionista respectivo con cargo a dichas cantidades o las sumas que deban considerarse retiradas por haberse enajenado las acciones o derechos, lo que ocurra en primer término.

c) El fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.

d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas, utilidades o cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro.

e) Las deducciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) precedente, se imputarán a las cantidades allí señaladas y de acuerdo al orden que ahí se fija, con preferencia al orden establecido en la letra d).

B) Otros contribuyentes

1°.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58, número 1°, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se perciban, devenguen o distribuyan.

2°.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.”.

2) Sustitúyese el artículo 14 ter, por el siguiente:

“Artículo 14º ter.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos:

a) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 25.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos a que se refiere esta letra, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados que en el ejercicio respectivo también se encuentren acogidos a las disposiciones de este artículo. Para estos efectos, se considerarán relacionados, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 30.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes del inicio de las actividades.

c) No podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo, los contribuyentes que posean a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Tampoco podrán acogerse cuando obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, cuando éstos excedan en su conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i.- Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. **Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.**

ii.- Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado, pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Los contribuyentes que estando obligados a llevar contabilidad completa para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, según corresponda,

para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que resulte entre el valor del capital propio tributario, aumentado cuando corresponda, por los retiros en exceso que se mantengan a la fecha del cambio de régimen y las cantidades que se indican a continuación:

i.- El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii.- El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3°, de la letra A), del artículo 14.

b) Si la empresa registra un saldo de rentas acumuladas en el fondo de utilidades tributables, la cantidad afecta a impuesto global complementario o adicional, será el monto mayor entre la diferencia determinada conforme a la letra a) anterior, y las rentas acumuladas en el referido fondo, en ambos casos, con derecho al crédito de los artículos 56, número 3) ó 63, pero que proceda sólo respecto de éstas últimas.

c) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

d) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5, del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

e) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos que cumpla con las formalidades que establezca el Servicio mediante resolución.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional, será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que

corresponda a cada dueño, socio, comunero o accionista, en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad, negocio o empresa.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos percibidos o devengados, siempre que en este último caso sean exigibles durante el ejercicio respectivo, los provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue en la misma forma durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17 y 18.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, las deducciones referidas deberán cumplir con los requisitos generales establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 **ter**.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere la letra A), del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1, del presente artículo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado y que cumplan los requisitos para tal efecto, deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso, sujetos a todas las normas comunes de esta ley.

b) Los contribuyentes que por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del mismo año comercial en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley respecto de dicho período.

c) Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantenga al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31 número 5º y 41 número 2º.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el número 3, de la letra A), del artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando sea retirado, remesado o distribuido, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3º del artículo 31.

Los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que para efectos tributarios establece la presente ley, según corresponda.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en la letra a) o b) de este número, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres años comerciales en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3) Sustitúyese el número 7, del artículo 17, por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, siempre que no correspondan a utilidades o cantidades que deban pagar los impuestos de esta ley.

Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos, se imputarán en primer término en la forma establecida en las letras d) y e), del número 3, de la letra A), del artículo 14. Posteriormente, se imputarán a las utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no, y finalmente, a las demás cantidades que deban gravarse con los impuestos de esta ley.

Una vez agotadas las utilidades o cantidades indicadas anteriormente, las devoluciones se entenderán imputadas al capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente, se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.”.

4) En el inciso segundo, del número 8, del artículo 17, elimínese las expresiones:

“Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente

los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

5) Sustitúyese el inciso segundo, del número 3, del artículo 31, por el siguiente:

“Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra d), del número 3, de la letra A), del artículo 14, se hayan afectado o no con el Impuesto de Primera Categoría, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la presente ley.”.

6) Sustitúyese el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, afectas a los impuestos global complementario o adicional determinadas a esa fecha.

Las rentas o cantidades que deberán considerarse retiradas o distribuidas corresponderá a la cantidad mayor, entre las utilidades tributables, registradas conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 3, de la letra A), del artículo 14; o la diferencia que resulte de comparar el valor del capital propio tributario, determinado a la fecha de término de giro según lo dispuesto en el número 1, del artículo 41, más los retiros en exceso que se mantengan a esa fecha; y la suma de:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. No se considerarán aquellas cantidades que hayan sido financiadas con rentas que no hayan pagado, total o parcialmente los impuestos de esta ley.

Dichos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto de 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario, comunero, socio o accionista, no siendo aplicable a ellas lo dispuesto en el número 3º del artículo 54.

No se aplicará este impuesto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, la cual deberá considerarse retirada o distribuida a dichos socios a la fecha del término de giro.

No obstante, el empresario, socio o accionista, podrá optar por declarar las rentas o cantidades referidas, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los seis ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

2.- Las rentas o cantidades indicadas en el número anterior gozarán del crédito del artículo 56, número 3), el cual se aplicará con una tasa de 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final del número 1 del artículo 54.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha de término de giro.”.

7) En el artículo 41 A:

a) Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

ii) Agrégase en el primer inciso del número 1 de la letra A, a continuación de la expresión “siguiente” y la coma (“,”) las expresiones “según corresponda.”:

iii) Agrégase en la letra b), del número 3, de la letra A, a continuación del punto aparte (“.”) que pasa a ser punto seguido (“.”) la siguiente oración: “Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.”

iv) Agregase en la letra c), del número 3, de la letra A, a continuación de las expresiones “se determinen rentas” las expresiones “de fuente extranjera”.

v) Agregase en el número 4, de la letra A, la siguiente letra c):

“c) Cuando tales rentas sean percibidas directamente por contribuyentes del impuesto global complementario, el crédito se agregará a la base imponible respectiva y se deducirá del citado tributo, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”

vi) En la letra C):

1. Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

“C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero.”

2. Agregase en el número 4, a continuación de las expresiones “sobre rentas” las expresiones “gravadas en el extranjero”.

vii) En el número 1, de la letra D:

1. Agrégase en el inciso primero, a continuación de las expresiones “ejercicio respectivo.”, reemplazando el punto final (“.”) por una coma (“,”) las expresiones “según proceda.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final: “No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, ello sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.”

viii) Agrégase en el número 4, de la letra D, a continuación del punto aparte “.”, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), número 1, deberán acompañarse los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación.”

ix) Agrégase en el número 7, de la letra D, a continuación de las expresiones “objeto de”, las expresiones “imputación ni”.

x) Sustitúyese el inciso tercero, del número 3, del artículo 41 C, por el siguiente:

“Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1º del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al

de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1º, sujetas a doble tributación.”

8) En el artículo 54:

a) Sustitúyese el inciso primero, del número 1:

“La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7, del artículo 17 de esta ley. En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente.”

b) Elimínese el inciso quinto, del número 1.

c) Reemplázase el inciso sexto del número 1 por el siguiente:

“Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de comunidades el total de sus rentas presuntas se entenderán retiradas en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.”.

9) En el artículo 62:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7, del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior, siempre que no estén excepcionadas por ser cantidades no constitutivas de renta, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29.”

b) Elimínese el inciso tercero.

10) En el número 4, del artículo 74:

a) En el inciso tercero, reemplácese la expresión “la letra c) del número 1”, por la expresión “el número 2”.

b) En el inciso penúltimo, reemplácese el guarismo “35%” por “45%”.

11) Agrégase el siguiente párrafo segundo en la letra i), del artículo 84: “Los contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas, sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, podrán optar por aplicar como tasa de pago provisional, la que resulte de sumar la tasa efectiva del impuesto global complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción que represente su participación en las acciones o derechos en la empresa, sobre la renta líquida imponible a cada uno de éstos, todo ello, dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior.

La tasa que se determine conforme a este párrafo, se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.”.

Artículo tercero. No obstante lo establecido en el artículo 1° y en el artículo 2° transitorios, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- A los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1.- Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de **2016**, mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicarán las siguientes reglas sobre los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a partir del año comercial 2017, los que deberán imputarse en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar de esa fecha. Si los retiros, remesas o distribuciones exceden las cantidades señaladas en la letra c), del número 4, de la letra A), del referido artículo 14, se imputarán al saldo de utilidades acumuladas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional o al registro de utilidades no tributables, acumulados al 31 de diciembre de 2016, gravándose cuando corresponda, con dichos impuestos, hasta agotar el saldo acumulado. Para estos efectos, se considerarán las normas sobre determinación de la base imponible, créditos y retenciones, establecidos en los artículos 54, 58, 60 y 62; 56 N° 3 y 63; y 74 N° 4 y todas las demás normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales que resulten aplicables, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los referidos retiros, remesas o distribuciones sean efectuados por contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán anotarse en el fondo de utilidades tributables o no tributables, según corresponda, considerando al efecto, las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior.

2.- El saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, que se haya originado producto de la aplicación de lo dispuesto en el N°5 **y número 5 bis, ambos** del inciso **cuarto**, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan acumuladas en la empresa al 31 de diciembre de 2016, deberá incorporarse al registro que se establece en la letra d), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del año comercial 2017.

3.- Para el control de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir de la vigencia de las normas establecidas en el número 2, del artículo primero, transitorio; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, la sociedad receptora de la reinversión, deberá mantener, conjuntamente con los registros establecidos en el número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del año comercial 2017, un registro para el control de dichas reinversiones, las que solamente se gravarán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. Para estos efectos, se considerarán las normas sobre determinación de la base imponible, créditos y retenciones, contenidas en los artículos 54, 58, 60 y 62; 56 N° 3 y 63; y 74 N° 4, y todas las demás normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales que resulten aplicables según su texto vigente a la fecha señalada. Con todo, los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir conforme a lo dispuesto en esta última disposición legal.

4.- Tratándose de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del año comercial 2017, las rentas o cantidades a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, que mantenga a la fecha de conversión, división o fusión, según corresponda, se entenderán reinvertidas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en las letras anteriores. En las divisiones se considerará que tales cantidades se asignan en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

5.- Los contribuyentes indicados en el número 1 anterior, que registren retiros en exceso de utilidades tributables determinadas conforme a las normas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, , deberán aplicar respecto de dichos retiros, lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la

Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2017, debiendo anotar estas partidas en el registro a que se refiere la letra d), del número 4, de la letra A), del citado artículo, sujetándose en todo, al tratamiento tributario que afecta a dichas cantidades a contar de la fecha señalada.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1° de enero de 2015, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste. En las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

Los contribuyentes que pongan término al giro de sus actividades a contar del 1° de enero de 2015, se afectarán con un impuesto en la forma establecida en el artículo 38 bis.

6.- Las pérdidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se determinen al término del año comercial 2016, y que no resulten absorbidas a esa fecha, deberán imputarse en los ejercicios siguientes, en la forma señalada en el número 3, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

7.- Los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, deberán presentar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, una declaración jurada informando los saldos de utilidades acumuladas en el fondo de utilidades tributables y no tributables a que se refiere el número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016, así como el valor del capital propio tributario, el capital efectivamente aportado, más los aumentos y disminuciones del mismo, y sus reajustes, determinados a la misma fecha, así como el monto de los retiros en exceso que registren, entre otros antecedentes.

8.- Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones.

9.- Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.

II.- A los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis, derogado por el número 5), del artículo 1°, de esta ley, se entenderán incorporados al régimen de tributación del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1° de enero de 2015, debiendo aplicar al término del ejercicio inmediatamente anterior, lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 9° y final, del mismo artículo, según su texto vigente a esa fecha.

2) Las rentas que en conformidad a lo señalado anteriormente se determinen al 31 de diciembre de 2014, se considerarán formando parte del fondo de utilidades tributables en la misma fecha y se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, sin derecho a los créditos de los artículos 56 numero 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas, conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo anterior, si al 31 de diciembre de 2014, el contribuyente registra un remanente del crédito a que se refiere el Artículo 1°, de las disposiciones transitorias de la Ley N° 18.775, éste se considerará como crédito por impuesto de primera categoría respecto de las rentas que deban incorporarse al registro señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto, se aplicará el siguiente procedimiento:

i.- El remanente de crédito determinado al 31 de diciembre de 2014, deberá asignarse al todo o a una parte de las utilidades que deban incorporarse al registro señalado, dividiéndolo para este efecto por 0,20. El resultado que se determine, corresponderá al saldo de utilidades con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, con tasa de 20%, sin perjuicio de lo indicado en el numeral siguiente.

ii.- Si el saldo de utilidades con derecho al crédito que se determine por aplicación de lo dispuesto en el numeral i.- excede del monto de rentas o cantidades determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis de acuerdo a lo establecido en el número 1) anterior, sólo se registrarán utilidades con derecho al crédito hasta concurrencia de estas últimas, extinguiéndose la parte del crédito por impuesto de primera categoría que no forme parte de las utilidades que deban así registrarse.

iii.- Si el saldo de utilidades con derecho al crédito que se determine por esta vía, es inferior a las rentas determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis, sólo se considerarán utilidades con derecho a crédito por impuesto de primera categoría, el monto de las utilidades determinadas conforme al numeral i.- anterior. La diferencia, corresponderá a la utilidad sin derecho a crédito, de acuerdo a lo indicado en el inciso primero de este número 2).

iv.- Al momento en que dichas rentas sean retiradas, remesadas o distribuidas, conforme a lo dispuesto en el número **1**, del numeral I.- anterior, el contribuyente podrá optar por imputar las utilidades con o sin derecho al crédito señalado, según estime conveniente.

3) Tales contribuyentes podrán optar por acogerse al nuevo régimen establecido en el artículo 14 ter, sustituido por el número 6), del artículo 1°, de esta ley, siempre que cumplan con los requisitos y formalidades que esa norma establece, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015. En este último caso, las rentas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 9° y final del artículo 14 bis, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, se gravarán conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4) Estos contribuyentes deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, las diferencias entre el capital propio tributario determinado al 31 de diciembre de 2014 y el capital propio inicial.

III.- A los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1) Los contribuyentes acogidos al anterior régimen establecido en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, que es sustituido por el número 6), del artículo 1°, de esta ley, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen del citado artículo, a partir del 1° de enero de 2015, sin perjuicio que posteriormente deban dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la nueva disposición, para mantenerse en dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá incorporarse al régimen general establecido en el artículo 14, a contar de la fecha señalada, para lo cual deberá aplicar lo dispuesto en los números 5 y 6, del artículo 14 ter, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

2) Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014, se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, y mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y opten por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter, a partir del 1° de enero de **2015**, deberán considerar íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, aplicándose al efecto, las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a esa fecha.

IV.- A los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20 N° 1 letra b), 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad, no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015; o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, debiendo en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1° de enero del año 2015, o el 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual han optado por abandonar o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

1) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°, de la misma ley.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos legales. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), del número 1) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

3) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), del número 1 anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a), se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

4) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá, que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad a la vigencia de esta ley. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este numeral IV) o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad, no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Los contribuyentes a que se refiere este numeral, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en el número 5 **y número 5 bis, ambos** del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el inciso primero de este numeral. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este numeral IV), en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario, o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un Notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

El Servicio podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato en que se enajenen predios agrícolas, pertenencias mineras o acciones en sociedades legales mineras, son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el valor corriente en plaza, a la fecha del contrato. Si el Servicio estimase que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o que lo que una de las partes da es desproporcionado al valor corriente en plaza, liquidará el impuesto correspondiente. Si a juicio de Director Nacional del Servicio, la operación en cuestión representara una forma de evadir el cambio del régimen de renta presunta por el de renta efectiva, o una forma de desviar futuras operaciones desde este último régimen al primero, o el abultamiento injustificado de ingresos no constitutivos de renta u otra acción que pudiera enmarcarse dentro del tipo prescrito en el artículo 97, número 4°,

del Código Tributario, procederá a iniciar las acciones penales o civiles correspondientes.

5) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

a) Sistema de contabilidad completa.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar además, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1139 de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola, aplicable a los contribuyentes que están obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras, deberán aplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 209 de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre la forma de determinar la parte del valor de adquisición de dichas pertenencias que debe incorporarse en el costo directo del mineral extraído.

b) Sistema de contabilidad simplificada.

Los contribuyentes mencionados en este numeral IV), a contar del año en que deban declarar sus rentas efectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015, podrán acogerse al régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter, de la misma ley, siempre que al momento de su incorporación, den cumplimiento a los requisitos que esta última norma establece.

V) Remanentes de créditos por impuestos pagados en el extranjero.

Los contribuyentes que al 1 de enero de 2017, mantengan remanentes de créditos contra el impuesto de primera categoría por impuestos pagados en el extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, podrán deducirlo del impuesto de primera categoría que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes, reajustados en la forma que establecen las normas señaladas.

Los créditos contra impuestos finales establecidos en las normas legales referidas, que se mantengan acumulados en la empresa junto con las utilidades tributables a las que acceden, podrán imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, que grave a los retiros, remesas o distribuciones de las referidas utilidades tributables.

VI) Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis.

Los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015, hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1° de enero de 2017, fecha de derogación de la citada norma, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo, por la parte que corresponda a remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determine al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada, constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.

Los retiros que se efectúen a partir del 1° de enero de 2017, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

Las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1° de enero de 2017, deberán ser registrados en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto.

2) Contribuyentes acogidos al artículo 57 bis, a partir del año comercial 2015.

Los contribuyentes que a contar del año comercial 2015, se acojan a lo dispuesto en el artículo 57 bis, por inversiones efectuadas a partir de ese año, deberán aplicar lo dispuesto en el citado artículo, con las siguientes excepciones:

a) En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados, solo se considerarán por el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.

b) La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el impuesto global complementario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Cumplido el período a que se refiere el número 5, del artículo 57 bis, los retiros efectuados a contar de dicho período, se sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado.

Las instituciones receptoras deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas.

VII) Crédito establecido en el artículo 33 bis.

Los contribuyentes que según lo dispuesto en el Artículo cuarto, de las disposiciones transitorias de la Ley N° 19.578, mantengan al 31 de diciembre de 2016, remanentes de crédito por adquisiciones o construcciones de bienes físicos del activo inmovilizado, podrán imputar dicho remanente al impuesto de primera categoría que se determine a partir del año comercial siguiente a esa fecha.

Respecto de las adquisiciones, construcciones o contratos que se realicen o suscriban a partir del 1 de enero de 2017, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha.

VIII) Crédito establecido en el artículo 33 ter.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 bis y 33 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el plazo de un año a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley:

1.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con un porcentaje de 8%. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2.- Aquellos contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con el porcentaje que resulte de multiplicar 8%, por el resultado de dividir, 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Si el porcentaje que resulte es inferior a 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 33 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

IX) Tasa variable para la determinación PPM.

1) Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben

aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2015 a marzo 2016, abril 2016 a marzo 2017 y abril 2017 a marzo 2018.

2) Los contribuyentes que en los años comerciales 2014, 2015 y 2016, hayan obtenido ingresos del giro superiores al valor equivalente a 100.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al término del ejercicio, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2015, 2016 y 2017, según corresponda, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,071, 1,067 y 1,042 respectivamente.

3) Rebájese transitoriamente la tasa de los pagos provisionales mensuales del Impuesto de Primera Categoría de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter y 14 quáter, en tanto se mantenga vigente el régimen, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de siguiente al de publicación de esta ley, y hasta los doce meses siguientes, incluido éste último, de 0,25% a 0,2%.

4) Rebájanse transitoriamente los pagos provisionales que los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría cuyas tasas variables se ajusten anualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de siguiente al de publicación de esta ley, y hasta los doce meses siguientes, incluido éste último, de la siguiente forma:

En 15%, respecto de la cantidad que corresponda pagar a los contribuyentes que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 unidades de fomento, y

Para los efectos de lo establecido en este artículo, los ingresos brutos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

La rebaja transitoria del monto de los pagos provisionales mensuales dispuesta en este artículo, no se considerará para los efectos de fijar las tasas de pagos provisionales mensuales que deban aplicarse a partir del término del periodo de 12 meses señalado, las que se determinarán conforme a las reglas generales del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La rebaja transitoria de pagos provisionales dispuesta en este artículo, será incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que permita rebajar las tasas determinadas conforme al referido artículo 84, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

X) Deducción como gastos de cantidades afectas al impuesto del artículo 59 de la LIR.

Lo dispuesto en el número 15), letra b, del artículo 1° de la presente ley, regirá a contar del primer día del mes siguiente a su publicación, respecto de las cantidades pagadas, adeudadas, abonadas en cuenta, contabilizadas como gasto, remesadas o que se pongan a disposición del interesado a partir de esa fecha. Sólo podrán rebajarse como gasto las cantidades allí señaladas, que no hayan sido deducidos como tales con anterioridad a la referida entrada en vigencia.

XI) Reconocimiento de ingresos, costos o gastos.

Se aplicará la sanción establecida en el número 20, del artículo 97 del Código Tributario, cuando el contribuyente efectúe la imputación o deducción de ingresos, costos y/o gastos en un período distinto a aquel en que legalmente corresponda, con el objeto de postergar la tributación o disminuir las rentas que deban gravarse conforme al nuevo régimen de tributación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

Se entenderá que existe postergación o se disminuyen las referidas rentas, cuando la suma de ingresos, costos y/o gastos imputados o deducidos en un período distinto a aquel en que legalmente corresponda, asciende a un 5% de los ingresos, gastos y/o costos, de dicho período.

XII) Depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado

Lo dispuesto en el nuevo número 5 bis, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de la ley, respecto de bienes adquiridos o terminados de construir a partir de esa fecha.

Los bienes adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha señalada, respecto de los cuales se está aplicado depreciación acelerada, podrán continuar depreciándose conforme a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo dispuesto en los números 5° y 5º bis, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el plazo de un año, a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de la ley, los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o terminados de construir a partir de esa fecha, podrán ser depreciados considerando una vida útil de 1 año.

XIII) Tratamiento tributario para los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

Los Fondos constituidos con anterioridad al 1° de enero de 2017, observarán las siguientes reglas especiales:

1.- Deberán presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la cual informen:

i) el saldo de beneficios a que se refiere el numeral i), de la letra a) y el numeral i) de la letra d), ambos del artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.712.

ii) el saldo de beneficios registrados en el fondo de utilidades tributables que establece la letra b), del número 1 y el registro que establece la letra b), del número 2, ambos del artículo 81 de la Ley N° 20.712, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

iii) la determinación del saldo positivo que al 31 de diciembre de 2016 se mantenga acumulado en el Fondo, considerando para tal efecto el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en los numerales i) y ii) anteriores, así como los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la referida ley, y siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación. Para la determinación de tal resultado, deberá considerar a manera de ejemplo, el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.

iv) el valor del patrimonio del fondo, y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos al 31 de diciembre de 2016.

2.- Los fondos que al 31 de diciembre de 2016 mantengan un saldo de utilidades acumuladas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii), del número 1 anterior, deberán sujetar las distribuciones que efectúen a partir del 1° de enero de 2017, al orden de imputación establecido en el número 5, del artículo 81 de la Ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, pero una vez que las distribuciones hayan agotado el saldo de los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el numeral i), de la letra a), del artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.712.

3.- En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el número 1 anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

4.- El mayor valor obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de los fondos, se sujetará al siguiente tratamiento tributario:

a) Adquiridas con anterioridad al 1 de mayo de 2014 y que su enajenación o rescate se efectúe con posterioridad al 1° de enero de 2017:

i) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 1° de mayo de 2014, que exceda el valor de adquisición reajustado, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley Nº 18.815, Decreto Ley 1.328 y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente hasta el 30 de abril de 2014, según corresponda.

ii) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 31 de diciembre de 2016, que exceda el valor de adquisición reajustado, descontado el valor determinado conforme al numeral anterior, quedará sujeto al régimen tributario contenido

en la Ley Nº 20.712, y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, según corresponda.

iii) La parte del mayor valor, que exceda la suma de los valores señalados en los numerales anteriores, se considerará un ingreso no constitutivo de renta.

b) Adquiridas a contar del 1° de mayo de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016, cuya enajenación o rescate se efectúe con posterioridad al 1° de enero de 2017, se sujetará al siguiente tratamiento tributario:

i) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 31 de diciembre de 2016, que exceda el valor de adquisición ajustado, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley Nº 20.712, y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, según corresponda.

ii) La parte del mayor valor, que exceda la suma de los valores señalados en el numeral anterior, se considerará un ingreso no constitutivo de renta.

Para estos efectos, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte o adquisición y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate.

XIV) La derogación de lo dispuesto en el numeral (iii), del inciso 4°, del número 1.-, del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.190, rige a contar del 1° de enero de 2017. No obstante lo anterior, dicho requisito se mantiene para sociedades en que hayan invertido los Fondos de inversión con anterioridad a la vigencia de dicha modificación, considerando al efecto, el saldo de utilidades tributables retenidas que registren hasta el 31 de diciembre de 2016.

XV) Sin perjuicio de la modificación efectuada a la Ley N° 19.420, por el número 8, del artículo 11, los contribuyentes que hubieren efectuado inversiones de que trata dicha ley, afectándose con el impuesto de primera categoría, por los retiros, remesas o distribuciones que efectúen a contar del año comercial 2017, en tanto deban imputarse al registro del fondo de utilidades tributables que establecía el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, se mantendrán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) de dicha disposición, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales.

Artículo cuarto. La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría, establecida en el numeral **10) a.** del artículo 1°, entrará en vigencia a partir del año comercial 2017, conforme a la siguiente gradualidad, para las rentas que se perciban o devenguen durante los años comerciales que se señalan a continuación:

a) Año 2014: 21%

b) Año 2015: 22,5%
c) Año 2016: 24%

Artículo quinto. Las disposiciones del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia conforme a las siguientes reglas:

1. Lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 entrará en vigencia a contar el 1° de enero de 2016.

2. Lo dispuesto en el numeral 2. y en el numeral 8. entrará en vigencia a contar **del** 1° de enero de 2015.

3. El impuesto establecido en el artículo 46 de la ley de impuesto al valor agregado, entrará en vigencia 30 días después de la publicación del reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones conteniendo las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha norma. Asimismo, el referido Ministerio podrá durante los primeros 12 meses de vigencia del impuesto referido, asignar valores de rendimiento urbano específico cuando no se disponga de la información para modelos o grupos de modelos específicos. Con todo, dichos valores se podrán determinar de acuerdo a las siguientes fuentes de información: a) certificaciones de otros países donde se aplica la norma europea para determinar el rendimiento, b) información técnica de organismos independientes o gubernamentales de otros países, o c) cálculos técnicos propios de la Subsecretaría de Transportes en base al tamaño, peso, cilindrada u otras especificaciones técnicas del modelo en cuestión.

Artículo sexto. Las modificaciones introducidas por el artículo 2°.- de la presente ley, al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no se aplicarán a las ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles, que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley a que se refiere el numeral 1. del artículo precedente, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado. Del mismo modo, no se aplicarán dichas disposiciones a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

Artículo séptimo. Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas: A partir del 1° de enero del año 2015, el crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, se aplicará en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación efectuada y contratos generales de construcción que se suscriban, a partir de esa fecha y cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 200 de dichas unidades por vivienda. A partir del 1° de enero del año 2016, dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 150 de dichas unidades por vivienda. Finalmente, a partir del 1° de enero del año 2017 el precitado crédito se aplicará cuando el valor antes dicho no exceda de 2.000

unidades de fomento, con un tope de hasta 100 de dichas unidades por vivienda.

Artículo octavo. Lo dispuesto en el artículo 4° entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 4° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo noveno. El impuesto establecido en el artículo 5° se aplicará a contar del año 2017, considerando las emisiones generadas durante dicho año y deberá ser pagado por primera vez el año 2018.

Artículo décimo. Las modificaciones al Código Tributario regirán transcurrido un año desde la publicación de la ley, con excepción de lo dispuesto en el numeral 20, letra b. del artículo 7° que regirá a partir del 1° de enero de 2015.

Artículo décimo primero. Las modificaciones a la Ordenanza de Aduanas contenidas en el artículo 8° regirán a partir del 1° de enero del año 2015.

Artículo décimo segundo. La modificación a la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere el artículo 9° regirá a partir del año 2015.

Artículo décimo segundo bis. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11, la modificación introducida por su numeral 3) al artículo 48 del Código del Trabajo, entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo décimo tercero. En el año 2014, increméntense las dotaciones máximas de personal del Servicio de Impuestos Internos en 123 cupos y del Servicio Nacional de Aduanas en 15 cupos.

Artículo décimo cuarto. Facúltese a la Presidenta de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la ley sobre impuesto a la renta, de la ley sobre impuesto al valor agregado y del Código Tributario.

Artículo décimo quinto. Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo décimo sexto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no pudieren financiar con los referidos recursos.”.

****

Se designó como Diputado informante al señor **FELIPE DE MUSSY**.

****

Tratado y acordado en sesiones de 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 22 (2) y 23 (2) de abril 2014, con la asistencia de los Diputados (as) señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; Ernesto Silva; Matías Walker, y Pablo Lorenzini (Presidente de la Comisión).

Asimismo, asistieron los Diputados señores Giorgio Jackson; Nicolás Monckeberg; Osvaldo Andrade; Felipe Kast; Joaquín Godoy; Cristina Girardi; Sergio Gahona; Jaime Pilowsky; José Manuel Edwards; Alberto Robles; Daniel Núñez; Gabriel Boric; Felipe Letelier; Diego Paulsen; Ignacio Urrutia (reemplazó al señor Silva); Pedro Browne; Guillermo Teiller; Arturo Squella; Patricio Vallespín; Sergio Ojeda; Juan Antonio Coloma (reemplazó al señor Silva); Loreto Carvajal; Juan Enrique Morano; Ricardo Rincón; María José Hoffmann; Osvaldo Urrutia; Fuad Chahin (reemplazó al señor Walker); Renzo Trisotti (reemplazó al señor Silva); Maya Fernández, más los Senadores Lily Pérez y Carlos Montes;

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2014.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS 1

II. ANTECEDENTES GENERALES FUNDAMENTOS 1

III. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY 4

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO 6

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL 6

EXPOSICIONES Y DISCUSIÓN GENERAL

- SEÑOR ALBERTO ARENAS DE MESA, MINISTRO DE HACIENDA 9
- SEÑOR ALEJANDRO MICCO AGUAYO, SUBSECRETARIO DE HACIENDA 19
- SEÑOR ALBERTO ARENAS DE MESA, MINISTRO DE HACIENDA 23
- SEÑOR ROBERTO FANTUZZI, PRESIDENTE DE ASEXMA,
ASISTE ACOMPAÑADO POR EL SEÑOR LUIS LANDA, VICEPRESIDENTE DE ASEXMA 47

- SEÑOR ANDRÉS SANTA CRUZ, PRESIDENTE DE LA
CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO
Y SEÑOR HERMAN VON MÜHLENBROCK, PRESIDENTE DE LA SOFOFA 49

- SEÑORA BÁRBARA FIGUEROA,
PRESIDENTA DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES 54

- SEÑOR PELAYO ALONSO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
DE PRODUCTORES DE PISCO. FRANCISCO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA

AGRÍCOLA PISQUERA ELQUI LIMITADA (CAPEL); SEÑOR RICARDO SAAVEDRA,
PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA
PISQUERA DE CHILE Y SEÑOR MARCELO ALDAY, REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA
PISQUERA ELQUI LIMITADA (CAPEL) 58

- SEÑOR ROBERTO ROJAS,
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL UNIDA DE LA MEDIANA,
PEQUEÑA, MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y ARTESANADO DE CHILE.
(CONUPIA) Y EL SEÑOR AXEL RIVAS, SECRETARIO GENERAL DE DICHO ORGANISMO. 60

- SEÑOR JUAN ARAYA, PRESIDENTE DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE DUEÑOS DE
CAMIONES (CNDC) Y SEÑOR CARLOS BOADA,
ABOGADO DEL MISMO ORGANISMO. 61

- SEÑOR ALAN FARCAS, DIRECTOR DE LA
ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES DE CHILE. 63

- SEÑOR DIEGO FLEISCHMANN,
DIRECTOR DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES DE CHILE. 64

- SEÑOR LUIS FELIPE LAGOS,
DEL CENTRO DE ESTUDIOS LIBERTAD Y DESARROLLO. 63

- SEÑORITA NATALIA GONZÁLEZ,
DEL CENTRO DE ESTUDIOS LIBERTAD Y DESARROLLO. 66

- SEÑOR CARLOS INSUNZA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE. 77

- SEÑOR BERNARDO FONTAINE. ECONOMISTA. 81

- SEÑOR RODRIGO BENÍTEZ,
PRESIDENTE DEL INSTITUTO CHILENO DE DERECHO TRIBUTARIO. 86

- SEÑOR CLAUDIO SALCEDO, SECRETARIO
DEL INSTITUTO CHILENO DE DERECHO TRIBUTARIO. 87

- SEÑOR FRANCISCO SAFFIE,
ABOGADO Y MAGÍSTER EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA. 88

- SEÑOR HERNÁN LARRAÍN Y SEÑOR FERNANDO MEDINA,
DIRECTOR EJECUTIVO E INVESTIGADOR RESPECTIVAMENTE,
DEL CENTRO DE ESTUDIOS HORIZONTAL. 90

- SEÑOR JORGE MARTÍNEZ,
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACIÓN PIENSA. 93

- SEÑOR LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES VIII REGIÓN. 94

- SEÑOR MARCELO REYES Y SEÑOR DANIEL VERGARA,
PRESIDENTE Y DIRECTOR RESPECTIVAMENTE,
DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE ADUANAS, ANFACH. 94

- SEÑOR PEDRO MASSONE, ABOGADO Y
ACADÉMICO ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO. 95

- SEÑOR JUAN APABLAZA, DIRECTOR NACIONAL
DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALIZADORES DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE. 96

- SEÑOR LUIS FELIPE CERÓN,
GERENTE GENERAL DE AES GENER. 97

- SEÑOR ABEL BOUCHON,
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BEBIDAS REFRESCANTES. 98

- SEÑOR FELIPE LARRAÍN, EX MINISTRO DE HACIENDA. 99

- MONSEÑOR ALEJANDRO GOIC. 107

- EDUARDO ENGEL, ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. 110

- SEÑOR RENÉ ARANEDA, PRESIDENTE DE VINOS DE CHILE A.G. 117

- SEÑOR PAUL FONTAINE, ECONOMISTA. 119

- SEÑOR MANUEL BRAVO, SECRETARIO GENERAL DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE. 120

- SEÑOR ARTURO VILLAGRÁN,
DIRECTOR DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES. 120

- SEÑOR CÉSAR BUNSTER, DIRECTOR DEL INSTITUTO
DE CIENCIAS ALEJANDRO LIPSCHUTZ (ICAL). 121

- SEÑOR HÉCTOR SANDOVAL, PRESIDENTE DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TAXIS COLECTIVOS. 122

- SEÑOR BALDEMAR HIGUERAS,
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA. 122

- SEÑOR WILLIAMS DÍAZ, REPRESENTANTE
DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTISTAS DE CARGA. 122

- SEÑOR MARCOS CARTER, PRESIDENTE DE
FEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL DE BUSES DEL
TRANSPORTE DE PASAJEROS RURAL, INTERURBANO,
INTERREGIONAL E INTERNACIONAL DE CHILE, FENABUS. 123

- SEÑOR JORGE YUTRONIC, PRESIDENTE
DE la CORPORACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE BIENES DE CAPITAL. 125

- SEÑOR ROLANDO CASTILLO, GERENTE GENERAL
DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE BIENES DE CAPITAL. 126

- SEÑOR ÁLVARO MENDOZA, PRESIDENTE DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL AUTOMOTRIZ DE CHILE. 128

- SEÑOR JUAN CARLOS MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE
LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS METALÚRGICAS Y METALMECÁNICAS, ASIMET. 131

- SEÑOR CHRISTOPHER BOSLER, GERENTE GENERAL
DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE. 132

- SEÑORA MÓNICA CAVALLINI, GERENTE GENERAL

DE LA ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE CHILE A.G. 133

- SEÑOR JUAN PABLO LIRA, DIRECTOR DE LA
ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE CHILE A.G. 134

VOTACIÓN EN GENERAL. **135**

Fundamentación del voto. 135

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR. **147**

Artículo 1° **147**
Texto propuesto por el mensaje 147
Indicaciones parlamentarias al artículo 1° del proyecto. 194
Declaración de inadmisibilidad. 205
Indicaciones del ejecutivo. 205
Discusión en particular del artículo 1°. 206
Votación del artículo 1°. 219
Fundamentación del voto. 219

ARTÍCULO 2° **224**

Texto propuesto por el Mensaje. 224
Indicaciones parlamentarias. 227
Declaración de inadmisibilidad. 230
Indicaciones del Ejecutivo. 230
Discusión en particular del artículo 2°. 232
Debate posterior a la presentación de las indicaciones del ejecutivo. 234
Votación artículo 2°. 239

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 2° BIS NUEVO). 239

ARTÍCULO 3° **239**
Texto propuesto por el Ejecutivo. 239
Indicaciones parlamentarias. 240
Inadmisibilidad. 240
Discusión del artículo. 240
Votación artículo 3°. 245

ARTÍCULO 4° **245**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 245
Indicaciones parlamentarias. 245
Indicación del Ejecutivo. 245
Inadmisibilidad. 246
Discusión del artículo. 246
Votación de la indicación del ejecutivo. 248
Votación el artículo 4°. 248

ARTÍCULO 5° **249**
Texto propuesto por el Ejecutivo. 249
Indicaciones parlamentarias. 251
Inadmisibilidad. 251
Indicaciones del ejecutivo (no hubo). 251
Discusión artículo. 252
Votación del artículo 5°. 253

ARTÍCULO 6° **253**

Texto propuesto por el ejecutivo. 253
Indicaciones parlamentarias, Inadmisibilidad y Votación del artículo. 254

ARTÍCULO 7° **254**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 254
Indicaciones parlamentarias. 266
Inadmisibilidad. 269
Votación de la declaración de inadmisibilidad respecto
de las indicaciones que eliminan o suprimen numerales del artículo 7°. 269
Debate y votación respecto del resto de las
indicaciones que reemplazan conceptos o introducen conceptos nuevos. 270
Indicaciones del Ejecutivo. 273
Discusión particular del artículo 7°. 276
Votación del artículo 7°
Indicación del Ejecutivo, en forma separa a solicitud del señor Melero.
(que incorpora un nuevo numeral 9 bis). 283
Indicaciones del Ejecutivo (otras). 284
Fundamentación de voto (señor Schilling solicitó dejar constancia). 284
Votación del artículo. 284

ARTÍCULO 8° **284**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 284

Votación. 286

ARTÍCULO 9° **286**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 286

Indicaciones parlamentarias. 287

Indicación del Ejecutivo. 288

Debate y Votación. 288

ARTÍCULO 10 **288**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 288

Debate y votación. 289

Fundamentación (señores Macaya, Santana y Lorenzini). 289

ARTÍCULO 11 **289**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 289

Debate. 297

Votación. 300

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO **300**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 300

Indicaciones parlamentarias y del Ejecutivo. 300

Debate. 301

Inadmisibilidad (votación). 301

Votación indicación sustitutiva (fundamentación señores Santana y Chahín). 302

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO **302**

Texto propuesto por el Ejecutivo. 302

Indicaciones del Ejecutivo. 315

Indicaciones Parlamentarias. 316

Votación indicaciones del Ejecutivo y el artículo segundo
transitorio con las indicaciones del Ejecutivo. 317

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO 317
Texto propuesto por el Ejecutivo. 317
Indicaciones del Ejecutivo. 331
Indicaciones parlamentarias. 332
Debate. 332
Votación indicaciones del Ejecutivo. 333
Votación artículo tercero transitorio con la indicación aprobada. 333

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO 333
ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO 336
ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO 337
ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO 337
ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO 338
ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO 339
ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO 340
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO 341
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO 341
ARTÍCULO NUEVO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO BIS. 341
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO. 341
ÁRTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO. 342
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO. 342
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO. 343

INDICACIONES QUE CREAN ARTÍCULOS NUEVOS. 343
Inadmisibilidad. 344

CALIFICACIÓN DE ARTÍCULO 4° QUINQUIES. 345

V. ARTÍCULO E INDICACIONES RECHAZADAS. 346.

PROYECTO DE LEY. 346

ANEXOS

1.- DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS EXPOSITORES EN LA COMISIÓN

2.- RESPUESTAS RECIBIDAS A CONSULTAS FORMULADAS EN SESIÓN

3.- OPINIONES RECIBIDAS EXCLUSIVAMENTE POR ESCRITO

DISPONIBLES EN:

http://www.camara.cl/trabajamos/comision_invDocumentos.aspx?prmID=407